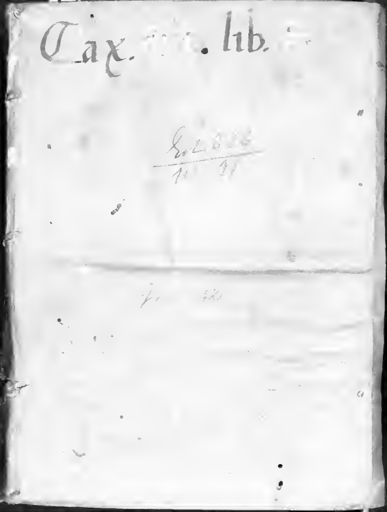
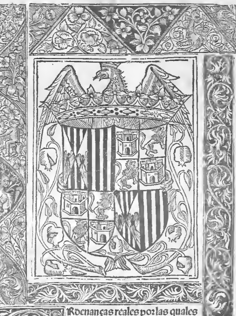

Cax. lib.

tales cosas. Donde por esto dessea ua toda uia mas el martyrio muy de grado porque oya sus palabras: ꝛ viēdo la muy [illegible] dalo dixo a natalia. Señora abre la puerta: ca no pienses que fuy o del martyrio: mas vengo te a llamar assi como te lo promeri: ella no lo creyēdo dixo. Catad como me quiere engañar y como miente: mezquino parte te de mi: si no yo me matare por el tu amor. Y ella tardando en abrir dixo le el. Abre me ayna si no yr me he: ꝛ nūca mas me veras: ni yo ati: ni tu ala mi muerte. Ca yo di alos sctōs martyres por fiadores ꝛ si no me hallarē los sanctos sufrirā los sus tormentos ꝛ los mios. E oyēdo esto natalia abrio la puerta: ꝛ oran do ambos fuerō se ala carcel: ꝛ natalia mirava las llagas delos sctōs cō preciosas sauanas. E mando el emperador q̄ le empresentassen los sanctos en dia señalado: y ellos quebrātados por las muchas penas q̄ sufrierā no podiā andar ꝛ trayā los como bestias. Y lleuādo a sant adrian do sufriesse passiō: yua ēpos dlos otros las manos atadas ꝛ su muger dezia le: mi señor [illegible] do quando [illegible] las piernas. Ca agora sufrireys vn poco: porq̄ ve s gozeys para siempre cō los angeles. E adriā no queriēdo sacrificar açotarō lo muy cruelmēte: y natalia fue corriēdo con muy grā gozo alos sanctos ala carcel diziēdo les: ya el mi señor començo el martyrio. Y el empador amonestādo le q̄ hōrrasse alos sus dioses: dixo le adrian. Si assi me atormētas porque no alabo alos tus dioses: quanto mas si negasse al dios verdadero. E dixo el emperador: estas palabras te mostrarō aq̄llos engañadores ꝛ dixo adrian porque llamas engañadores alos doctores dela vida pdurable. E natalia fue cō gozo corriēdo alos sanctos a contar les las respuestas q̄ dixera adriā al empador. Entōce el empador mādo a quatro hōbres muy rezios q̄ lo açotassen muy cruelmēte ꝛ tāto fue açotado fasta q̄ le pareciā las entrañas ꝛ dspues tornaron lo ala carcel. E adrian era de xxviij. años y era muy fermoso. E natalia viendo su marido yazer boca arriba todo despedaçado dixo. Bienauenturado eres tu q̄ mereciste ser del cuento delos sanctos bienauenturado eres tu q̄ mereciste suffrir muerte por aquel que murio por ti: ꝛ agora el mi amigo vete pa la su gloria. E oyēdo el empador [illegible] dueñas seruiā alos sanctos en la carcel: mādo q̄ qualquiera que entrasse a ver los sctōs q̄ la atormētassen: ꝛ quādo esto oyo natalia mudo sus vestiduras por amor de visitar los sctōs: ꝛ otras dueñas fizieron lo mismo q̄ ella. E natalia rogo a su marido: que quādo fuesse en la gloria del parayso: q̄ rogasse a dios por ella: ꝛ la sacasse ayna dste mundo. E oyēdo el emperador que las dueñas faziā esto: mando traer vna yunque: y q̄ quebrantassen sobre ella las piernas delos sanctos: y q̄ assi muriessen. E natalia temiendo q̄ su marido tomaria espanto: rogo alos sayones q̄ comēçassen en su marido: porque no tomasse espanto delos tormentos delos otros ꝛ cortādo le las piernas: rogo natalia alos q̄ gelas cortauan que le dexassen la vna dellas para la mostrar alos otros martyres y esto todo hecho fino se Adrian. E todos los otros sanctos dauan de buenamēte sus [illegible] dos a parayso. Y el emperador mando que quemassen los sus cuerpos. E viendo natalia que querian quemar los cuerpos delos sanctos: escōdio la mano de vn martyr en su seno: ꝛ viēdo q̄ los querian echar en el fuego quiso se echar cō ellos: mas vino luego vna lluuia q̄ mato todo el fuego: ꝛ los xpianos ouierō su cōsejo: q̄ trasladassen los cuerpos delos sanctos en cōstantinopla fasta que la yglesia ouiesse paz: y los tornassen cō grā hōrra. E despues desto vn gran cauallero viendo a Natalia tan fermosa ꝛ tan rica: con voluntad del Emperador: embio le sus cartas que casasse con el: ꝛ dixo natalia: ꝛ quien me puede fazer tanto bien que yo ouiesse tal marido: mas demando le tres dias de plazo. Y esto dezia ella por fuyr dēde: ꝛ rogando a dios que la guardasse adormecio se: ꝛ luego le aparescio vno delos martyres q̄ la consolo muy dulcemēte: ꝛ dixo le q̄ se fuesse a do erā los cuerpos delos sanctos: y ella com o desperto entro en vna naue: ꝛ otros muchos xpianos con ella ꝛ fuerō se para constantinopla do estauā los cuerpos delos martyres.

que hauia nombre ysineria. E de ysine ria
nacio Elisabeth. y de helisabeth nacio san
Juan baptista. E sancta Anna: fue casada
tres vezes cõ tres maridos. El vno ouo nõ-
bre Joachin. y el otro cleophas. y el otro
Salome. y el primero que fue joachin ouo
del vna hija que ouo nombre Maria. y es-
ta fue la madre de dios: con quien se despo-
so joseph. E joachin finado caso Anna con
Cleophas hermano de Joseph. E ouo del
otra hija que dixeron maria. y esta Maria
Cleophas fue despues casada cõ Alpheo.
y esta ouo deste su marido qtro hijos. San-
tiago el menor: ⁊ Joseph el justo: ⁊ Simon
⁊ Judas. y muerto el segundo marido: caso
Anna conel tercero marido que auia nom-
bre Salome. E deste ouo otra hija que dixe-
ron: otrosi maria. y esta maria Salome ca-
so conel Zebedeo ⁊ ouo del dos hijos. San-
tiago el mayor: ⁊ sant Juã euãgelista. y joa-
chin que era de Galilea: ⁊ dela cibdad de
Nazareth tomo por muger a sancta Anna
que era de betleem: y eran ambos santos ⁊
sin ningun reprehendimiento: ⁊ guardauan
los mandamiẽtos de dios. y de quãto enel
mundo auian la vna parte dauan al templo
⁊ alos sacerdotes: ⁊ la otra parte dauã alos
pobres. E la tercera parte guardauan para
mantener assi: ⁊ a su compaña. y biuieron a-
si veynte años en vno: ⁊ no auiã fijo ni hija: ⁊
hizieron voto a dios que si les diesse algun
fijo: o fija lo offrecerian a su seruicio. E por
ende yendo en cada año a Hierusalẽ en tres
fiestas principales con aquellos que erã de
su linage. Allegose joachin al altar para of-
frecer. E viendo lo el sacerdote echole den-
de muy abiltadamente: ⁊ maltraxo lo porq̄
era osado de llegar al altar: diziendo le que
no conuenia el que era maldito: segun la ley
que fiziese ofrenda algũa. y el que era hom-
bre que no auia fijos ni acrecẽtaua enel pue
blo de ysrael. E que por tanto no deuia es-
tar alli. E joachin viendo se assi maltratado
⁊ auiendo muy grand verguença: no quiso
tornar se a su casa auiendo miedo de su lina-
ge q̄ gelo zaherierian ⁊ denostarian los que
gelo oyeran. E porende partiose de ally: ⁊
fuesse a sus Pastores: que andauan enlos
montes con sus ganados. y estãdo el ay al-
gun tiempo: vn dia apareciole el angel de di-
os con gran claridad estando el solo. E ouo
miedo ⁊ turbando se de su vision: ⁊ amone-
stole el angel de dios: ⁊ dixole que no ouiese
miedo ningũo diziẽdo le. yo soy el angel de
dios. La dios vido la tu gran verguença: ⁊ o
yo el tu profacio que te dierõ enel templo de
la tu muger que era mañera. Empero que
a tuerto te lo dieron. La dios vẽgase del pe-
cado ⁊ no dela natura. E porẽde quando al
guno es mañero: por esto lo haze dios porq̄
faga ay algun milagro. y que sepan los hom
bres que lo que dende naciere: que no es fe-
cho de luxuria. Mas de gr̃a de dios: ⁊ de
don de dios. E sarra que fue la primera ma-
dre de vuestra gente fue mañera fasta los o-
chenta ⁊ nueue años. Empero despues en-
gendro a ysaac: aquien prometiera dios la
bendicion de todas las gentes. E otrosi ra-
phel fue gran tiempo mañera. Empero en
gendro a Joseph: el que fue despues señor
de toda la tierra de egypto. E otrosi nunca
ouo hombre mas fuerte que sanson ni mas
entendido que Samuel: empero estos am-
bos ouieron madres mañeras. y porẽde de
ues creer la razõ. E alos exemplos que te
he dicho que dios aluenga los cõcebimien-
tos ⁊ los partos en tal que sean mas mara-
uillosos. y sepas que Anna tu muger pari-
ra vna fija: ⁊ dezir le hã Maria. y esta esta-
ra siempre siruiẽdo a dios como tu has pro-
metido. y antes que nazca del vientre de su
madre sera llena de espiritu santo: ⁊ no que
dara fuera entre los hombres: mas siempre
morara enel templo de dios: porque no to-
me alguno sospecha de mal sobre ella. y assi
como ella nascera de su madre mañera: assy
nascera della el fijo de dios marauillosamen
te. y dezirle hã Jesu cristo: ⁊ todos los hom
bres se saluaran porel. y do te cierta señal de
sto quando fueres ala puerta de Jerusalem
que dizen la puerta dorada: encõtraras a tu
muger Anna que ha grã cuydado de tu tar
dança: ⁊ gozar se ha quando te viere. y esto
dicho desaparecio el angel. y llorando An-
na con grande amargura ⁊ no sabiendo por
qual parte se fuera su marido. E apareciole

de parte de su madre: que ouo nombre Hely. Y este hely seyendo casado: murio sin hijos: ⁊ su hermano jacob caso con la que fuera su muger: ⁊ hizo enella a joseph. E por esto lo cuentan los vnos por hijo de Jacob ⁊ los otros por hijo de Hely. ⁊ jacob y hely fueron hijos de vna madre: mas el padre de Hely viniera de linage de Natham. Y el padre de Jacob viniera de linage de salomon y assi Joseph el esposo de sancta maria: por todas las razones que dichas son decendio del linage de Dauid. ¶ Eya vos contamos de suso como sancta maria venia del linage de dauid por la generaciõ de natham. E sabed que joseph ⁊ scã maria erã pariẽtes en este linaje: porq̃ Melchi padre de hely fue hermano de panther padre de Joachin. Y de hely vino joseph como aueys oydo ⁊ de Joachin nacio scã maria ⁊ porq̃ joseph decendio de aquel linage mismo de sancta maria: por esso lo desposarõ conella segun la ley delos judios. Y dize vn libro: que compuso vn gran sabio q̃ dixeron Africano: que escriuio estas generaciones q̃ el no las saco de su ciencia: mas q̃ gelo mostraron vnos hõbres que eran llamados despotay enel linage de los griegos: q̃ quiere tanto dezir como desterrados. Y estos fuerõ los pariẽtes muy cercanos de nr̃o señor Jesu y porq̃ moraron en grecia. Y dize q̃ le dixerõ q̃ muy aduro lo podian saber. Y el pregunto gelo por qual razõ y ellos dixeron q̃ enel tiẽpo delos ladrones de ydumea: quãdo robarõ la cibdad de Escalona: q̃ auia ay vn tẽplo a cerca del muro: dela cibdad. E morauа enel vn sacerdote q̃ auia nõbre Herodes. Y este tenia vn hijo q̃ llamauan antipater. Y con las otras cosas q̃ los ladrones robarõ de alli lleuarõ captiuo a aq̃l hõbre: ⁊ truxerõ lo a Yrchano que era obispo de Jerusalẽ ⁊ alli lo criaron. E salio muy bueno y era gentil. E despues por mucho seruicio q̃ aquel antipater hizo alos romanos fue señor de toda la judea. Y ouo vn hijo que le dixeron Herodes: que fue rey de Judea despues dela muerte de su padre. Y deste linaje decẽdieron todos los herodes que auemos escripto enlos libros. Ca porque descendian deste antipater: fue despues dicho el vno Herodes antipas. E porque fuerõ dela cibdad de escalona fue el otro dicho Herodes escalonita: ⁊ de alli descendieron todos. E los judios auian por costumbre de tener siempre muy guardados enlas arcas delas synagogas los libros en que estauan escriptas las generaciones delos Judios delos sus linajes ⁊ de cada vno dellos mas este rey Herodes porque era aduenedizo assi como aueys oydo: y era de vil linage: penso q̃ a luẽgo tiẽpo seria tenido por hijo dalgo solamẽte que quemasen todos los libros delas generaciones. E fizo ayuntar todos quantos libros delas generaciones auia en tierra de judea ⁊ quemolos. Y por esso dixo africano q̃ aquellos parientes de Jesu xp̃o q̃ morauan en grecia que les era muy graue de saber los linajes. Y otrosi fue muy graue de saber alos euangelistas: ⁊ de lo hablar asi como lo cõtarõ. mas empero hallarõ lo porque auia ende algũos que tuuieron escõdidos en sus casas algũos libros delas generaciones. E algunos ouo ay porq̃ eran de muy gran guisa q̃ tuuieron en sus coraçones los nombres de aquellos de quiẽ decẽdian segun que lo oyerã dezir a sus padres. Todo esto cuenta Africano. ⁊ de aqui adelante cuẽta otro sabio que dixeron Eusebio en su libro que es dicho la hystoria ecclesiastica: que no deue dubdar ninguno enel linage de sancta Maria. Como quier que lo no pusieron los euangelistas enlos sus euangelios. Ca sabiendo el linage de Joseph lo pueden bien saber: ca ambos vienen de vn linage. E siquier porque era defendido en la ley vieja que los de vn linage nõ casassen con los del otro: sino cada vno en su linage: y esto hasta aqui cuenta vn sabio obispo que fue de cesarea. Mas sabed que sant Juan damaceno que fue griego muy sabio que ouo mucho en coraçon de buscar el linaje de sancta maria: ⁊ cõtolo de aq̃lla misma manera que vos de suso contamos enel cabo del euãgelio. Ca començo en Leui: que fue del linage de Nathan hijo de Dauid ⁊ truxolo hasta Joachin su padre de sancta maria. E Joachin fue casado cõ vna muger que ouo nombre anna: que era hermana de vna otra





ORdenanças reales por las quales
primeramẽte se hã de librar todos
los pleytos ciuiles ꝛ criminales.
E los que por ellas no se hallaren
determinados se hã de librar por
las otras leyes ꝛ fueros ꝛ drechos

En el nõbre de dios trino en personas ⁊ vno en essencia. Aqui comiença la tabla delos libros ⁊ titulos d'sta copilacion de leyes que mandaron hazer ⁊ copilar los muy altos: ⁊ muy poderosos principes rey don Fernando ⁊ la reyna doña Ysabel nuestros señores: de todas las leyes ⁊ pragmaticas hechas ⁊ ordenadas por los reyes d' gloriosa memoria ante passados ⁊ por sus altezas en cortes generales: las quales van partidas en ocho libros.

Libro primero.

Libro segundo.

Libro tercero

Libro quarto

Libro quinto

Libro sexto

Libro septimo

Libro octauo.

P Orq̃ la justicia es muy
alta virtud: ⁊ por ella
se sostienen todas cosas cñl esta
do que deuen: ⁊ es perfecta mas que todas
las v̄tudes porque comunica ⁊ participa cō
todas: ⁊ destribuye a todos, a cada vno su de
recho. E es mayor virtud porque es mas co
mun: ⁊ el que sigue la justicia es amado ḋ di
os q̃ es verdadera justicia. E el q̃ haze justi-
cia es justo. La qual es conseruadora de hu
manal compañia ⁊ dela comunidad de vida
⁊ es virtud que todas las cosas asperas tran
cende cuyo fundamento es la fe: ⁊ es grand
bien en esta vida. porque los malos han por
ella verguença ⁊ miedo. E es buen abito de
la voluntad: ⁊ ayunta en ygualdad de dere-
cho alos soberanos con los baxos: y es ḋ tā
ta fuerça ⁊ valor que no solamente es neces-
saria para los buenos mas avn para los ma
los que de sus maleficios se mantienē para q̃
ygualmente biuan. E es de honrrar ⁊ amar
la justicia asi por si misma como porque los q̃
la aman ⁊ honrran son acrescentados en hō
rra ⁊ gloria. E los reyes como ministros de
lla son tenudos dela guardar ⁊ mantener.
Ca escripto es: bienauēturados son los que
aman ⁊ fazen justicia en todo tiempo: ⁊ aque
llos padescen persecuciō por ella. E porque
los reyes son vigor ⁊ fuerça ḋ justicia. Por
ende los muy altos ⁊ muy poderosos serenis
simos ⁊ christianissimos rey don Fernando
⁊ reyna doña ysabel: por la gracia ḋ dios rey
⁊ reyna: de Castilla: de Leon: de Aragon: ḋ
Cecilia: de Toledo: de Valencia: de Gali-
zia: de Mallorcas: de Seuilla: de Cerde-
ña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia:
de Jahē: delos Algarau es: de Algezira: de
Gibraltar: conde ⁊ condesa de Barcelona
señores de Bizcaya: ⁊ Molina: duques de
Atenas ⁊ de Neopatria: condes de Rosse-
llon ⁊ de Cerdania: marqueses de Oristā ⁊
de Gociano. Considerādo sus altezas q̃ el
propio officio delos reyes es hazer juyzio ⁊
justicia ⁊ deseando ⁊ queriendo que en sus re
ynos ⁊ señorios la justicia florezca ⁊ haga ⁊
administre justa ⁊ derechamente segund de-
ue ⁊ aquellos que tuuieren cargo dela fa-
zer assi en su casa ⁊ corte: como ēla su corte ⁊
chanchilleria ⁊ en todos los sus reynos ⁊ se-
ñorios la puedan hazer ⁊ hagan libremente
sin embargo ⁊ dilacion. E mirando q̃ sin le-
yes la justicia no se podria sostener ⁊ la poli-
cia no sabe ser gouernada sin ellas. porque to
das las leyes se refieren al prouecho dela cō
sa publica ⁊ para guarda ḋla justicia: porque
la ley es derecho escripto que affirma lo ho-
nesto ⁊ vieda lo contrario ⁊ es interprete de
ygualdad ⁊ yguala las cosas diuinas ⁊ hu-
manas. E es ordenança sancta ⁊ regla co-
mun de justos ⁊ la buena ley tienē quatro cō
diciones. La primera es propia cosa dela ley
extirpar ⁊ derraygar los vicios. La segun-
da ordenar las costumbres ⁊ actos ḋlos sub
ditos. La tercera traer los hombres a felici-
dad. La quarta llana ⁊ claramente disponer
la verdad. ⁊ el final mouimiento delas leyes
es el tranquilo ⁊ pacifico estado del pueblo.
Para las hazer ⁊ ordenar dieron ocasiō la
variedad delos negocios occurrientes la cor
repcion delas leyes antiguas: la suplicacion
delos subditos: la dicision delas dubdas ⁊ q̃
stiones judiciales. E porque despues dela
muy loable ⁊ prouechosa ordenança ⁊ copi
laciō ḋlas leyes ḋlas siete ptidas hechas: ⁊ or
denadas por el señor rey dō Alōso nono ḋ lo
able memoria. El qual auia antes hecho el
fuero castellano que se llama ḋ leyes por los
otros señores reyes que despues del reyna-
ron: ⁊ por los dichos rey ⁊ reyna nuestros se
ñores en diuersos ayuntamientos de cortes
fueron hechas ⁊ ordenadas muchas leyes
⁊ ordenanças ⁊ pragmaticas en muchos ⁊
diuersos volumines de libros ⁊ quadernos
segun los casos ⁊ negocios que en aquellos
tiempos occurrian ⁊ acaescian. Delas qua-
les dichas leyes algunas fueron reuocadas
⁊ otras limitadas ⁊ interp̄tadas: ⁊ otras por
contrario vso ⁊ costumbre derogadas ⁊ al-
gunas dellas cessantes. Las causas porque
fueron ordenadas quedan ⁊ fincan superflu-
as ⁊ sin effecto: ⁊ algunas parescen differen-
tes ⁊ repugnantes de otras. E porque pares
ce que enlas cortes que hizo el señor rey don
Juan que sancta gloria aya en madrid año
dela saluacion de mill ⁊ quatrocientos ⁊ treyn

ta z tres años a suplicacion dlos procurado
res delas cibdades z villas destos reynos.
Mando z ordeno que todas las dichas le-
yes z ordenanças fuessē en vn volumē copi-
ladas ordenadamente por palabras breues
z bien compuestas. Lo qual por entonces no
se hizo z despues ēlas cortes que el señor rey
don Enrrique quarto que sancta gloria aya
hizo enla dicha villa de Madrid año d mill
z quatrocientos z cincuēta z ocho años a pe
ticion delos dichos procuradores ordeno q̄
todas las dichas leyes z ordenanças fuessen
ayuntadas en vn volumen z cada vna cib-
dad o villa touiesse vn libro delas dichas le-
yes z que por ellas fuessen librados z deter-
minados todos los pleytos causas z negoci
os que ocurren. Lo qual no se hizo con im-
pedimiento delos mouimientos z differenci
as que en estos reynos han acaescido. E por
que lo que assi delibraron z dispusieron los
dichos señores reyes. La alteza z merced de
los dichos señores rey don Fernando z rey
na doña Ysabel nuestros señores entendien
do ser prouechoso z avn necessario para guar
da z conseruacion dela justicia. E para abre
uiar los pleytos z debates z questiones que
nascian entre sus subditos z naturales. Mā
daron que se hiziesse copilacion delas dichas
leyes z ordenanças z pragmaticas juntamē
te con algunas leyes mas prouechosas z ne
cessarias vsadas z guardadas del dicho fue
ro castellano en vn volumen por libros z titu
los de partidos z conuenientes cada vna ma
teria sobre si quitando z dexādo las leyes su
perfluas inutiles reuocadas z derogados: z
aquellas que no son ni deuen ser en vso. E cō
formando las con el vso z estilo dela su corte
z chancilleria. E esta obra esta partida en o-
cho libros por diuersos titulos segun que en
el departamiento delos dichos libros z titu-
los se contiene. E porque la fe es fundamen
to de ley z carrera de salud: siguese el titulo d
la fe catholica.

Por mandado delos muy altos ⁊ muy poderosos serenissimos ⁊ christianissimos principes Rey don Fernando ⁊ Reyna doña ysabel nuestros señores. Compuso este libro de leyes el doctor Alfonso diaz de montaluo oydor de su audiencia ⁊ su referendario ⁊ de su consejo.

¶ Titulo primero. dela sancta fe catholica.

¶ Ley primera. como deue creer todo fiel christiano enla sancta fe catholica.



nseña ⁊ predica la sancta madre yglesia que firmemente crea ⁊ simplemente confiesse todo fiel christiano regenerado por el sacramento sancto del baptismo ser vn solo ⁊ verdadero dios eterno immenso ⁊ incomutable omnipotente ineffable padre ⁊ fijo ⁊ spiritu sancto tres personas ⁊ vna essencia substãcia o natura. El padre innascible: el fijo del solo padre engendrado: ⁊ el spiritu sancto espirado de muy alta simplicidad procediente ygualmente del padre ⁊ del fijo en essencia yguales en omnipotencia: ⁊ vn principio principiante de todas las cosas visibles ⁊ inuisibles. E crea firmemente los articulos dela fe que todo fiel christiano deue saber: los clerigos explicitamẽte ⁊ por extenso: los legos implicita ⁊ simplemente: teniendo lo que tiene enseña ⁊ predica la sancta madre yglesia E si qualquier christiano con animo pertinaz ⁊ obstinado errare ⁊ fuere endurescido en no tener ⁊ creer lo que la sancta madre yglesia tiene ⁊ enseña. Mandamos que padescan las penas cõtenidas enlas nuestras leyes delas siete partidas: ⁊ las que eneste libro enel titulo delos herejes se contienen.

¶ Ley. ij. como se deue fazer recibimiento al rey con las cruzes.

p

Or quanto segun verdad dela sancta escriptura dios se paga del conoscimiento: ⁊ no solamente que cõ el coraçon: mas avn que con las figuras de fuera lo adoremos ⁊ fagamos reuerencia. Porende ordenamos ⁊ mandamos que quãdo nos / o el principe / o los infantes nuestros fijos fueremos a qualquier cibdad villa o lugar que los clerigos no salgan con las cruzes delas yglesias como en otro tiẽpo lo solian fazer a recebir a nos ni al principe ni infantes: mas que nos vamos a fazer reuerencia ala cruz dentro enla yglesia como es razon: ⁊ que las cruzes no salgan a nos dela puerta dela yglesia a fuera. Pero que la procession delos clerigos salga dela puerta adelante. E porque este recibimiento cõ cruzes no deue ser fecho a señores temporales saluo a rey / o reyna o principe heredero. Mandamos ⁊ defendemos que no se faga a otro señor temporal alguno.

¶ El rey don Juã en biruiesca

¶ Ley. iij. que el rey ⁊ todo fiel christiano acompañe el sacramento del cuerpo de nuestro señor.

p

Orque a nuestro señor son acceptos los coraçones contritos ⁊ humildes ⁊ el conoscimiẽto delas cria

sturas a su criador. Mandamos ⁊ ordenamos q̃ quando acaesciere que nos / o el principe heredero / o infantes nuestros fijos / o otros qualesquier christianos vieremos que viene por la calle el santo sacramento del cuerpo de nuestro señor: que todos seamos tenudos delo acompañar fasta la yglesia dõde salio: ⁊ fincar los hinojos para le fazer reuerencia: ⁊ estar assi fasta que sea passado: ⁊ que nos no podamos escusar delo assi fazer por lodo ni por poluo: ni por otra cosa alguna. E qualquier que assi no lo fiziere que pague .lx. marauedis de pena. Las dos partes para los clerigos que fuerẽ con nuestro señor. ⁊ la tercera parte para la justicia porque faga presta execucion en quien enla dicha pena incurriere. E los judios ⁊ moros que enla dicha calle estuuieren se partã luego della ⁊ se ascondan / o finquen los hinojos fasta que el señor sea passado. E si alguno dellos fiziere lo contrario que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna ⁊ lo leuar delante la justicia donde acaesciere ⁊ lo accusar: ⁊ si gelo prouare con dos testigos avn que sean christianos: que la nuestra justicia le juzgue la ropa que el tal judio touiere encima cubierta o vestida al tiempo que no guardo lo contenido enesta ley ⁊ sea para el christiano que lo assi leuare ⁊ accusare. E queremos que esta ley se entienda enlos judios ⁊ los moros que ouieren de mas de catorze años: ⁊ no enlos que fueren de menor edad.

El rey don Juan .j. en Biruiesca.

¶ Ley .iiij. que ninguno faga figura de cruz dõde se pueda pisar:

Pues por la sancta cruz fue redemido el humanal linaje. Mãdamos que ninguno faga figura de cruz / ni de sancto / ni de sancta en sepultura / ni en tapete / ni en manta / ni en otra cosa para poner en lugar donde se puede hollar con los pies. ⁊ qualquier que lo fiziere que pague ciento ⁊ cinquenta marauedis. la tercera parte para la yglesia. ⁊ la otra tercia parte para el acusador. ⁊ la otra tercia parte para la cibdad o villa donde esto acaesciere. El que agora touiere cruzes fechas en algunos paños o en otras cosas que las desfaga / o põga en lugar donde no se puedan hollar. E si assi no lo fizieren que cayan enla dicha pena. E de mas las cruzes que estuuieren fechas enlas yglesias ⁊ enlos lugares sagrados que se puedan hollar rogamos ⁊ mandamos alos perlados que las manden desfazer. E si estuuieren en otros lugares que las fagan desfazer los nr̃os juezes.

El mesmo rey dõ juan en biruiesca

¶ Ley .v. como el dia del santo domingo deue ser guardado.

Mandamiento es de dios que el dia sancto del domingo sea sanctificado. Porende mandamos a todos los de nuestros reynos d' qualquier estado ley: o condicion que seã que enel dia del domingo no labren ni fagan labores algunas ni tengan tiendas abiertas. E los judios ⁊ moros que no labrẽ en publico ni en lugar donde se puede ver o oyr q̃ labran. E qualquier que lo quebrantare que pague treynta marauedis / los diez para el que lo accusare ⁊ los diez para la yglesia: ⁊ los diez para la nuestra camara. E defendemos que ningun concejo / ni official no de licencia a ninguno que labre enel dicho dia del domingo: so pena de seys cientos mr̃s.

Idem.

¶ Ley .vj. que los judios no fagan ni tracten q̃ hõbres d' otra secta se tornen judios.

Mandamos que ningũnos judios d' nuestros reynos no sean osados de fazer ni tentar ni tractar que ninguno / ni tartaro ni hombre de otra secta se torne judio circuncidando lo: o faziendo otras cerimonias judaycas. Porq̃ seria en gran vituperio de nuestra fe catholica. E qual-

El rey don Enriq̃ .iij. delas penas fiscales. E don juã .j. E Soria.

quier judio que enesto fuere fallado culpado que sea catiuo por esse mesmo fecho. E assi mismo sea captiuo qualquier persona õ los dichos moros o tartaros que se tornaren ala ley delos judios.

Ley. vij. que no se fagan llantos por los defunctos.

Porque por nuestra sancta ⁊ verdadera fe creemos que los que finan e speran resuscitar enel dia del juyzio: ⁊ los que biuen no se deuen desesperar dela vida perdurable haziendo duelos /ni llantos por los defunctos mayormente desfigurando: ⁊ rascando las caras ⁊ mesando los cabellos porque es õfendido por la sancta escriptura: ⁊ es cosa que no plaze a dios. E porende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningunos seã osados õ fazer llantos ni otros due

El rey don Juan. j. en Soria era de mil. ccc. xvij

los desaguisados por qualquier que finare. Pero q̃ puedã vestir por luto paño prieto porque es muestra ⁊ señal õ amorio que hauian con sus parientes finados: ⁊ que lo trayan tres meses si el finado era pariente hasta el quarto grado: ⁊ por otro pariente que sea allende deste grado no puedan traer luto de paño prieto. E la muger traya luto por su marido tanto tiempo quanto quisiere. Mas si finare Rey /o reyna /o infante heredero traygan luto de margas treynta dias. ⁊ por otros señores qualesquier quinze dias. E esto mandamos que assi se faga ⁊ cumpla como dicho es de arriba: porque assi es ordenado por la sancta madre yglesia. E rogamos ⁊ mandamos alos perlados ⁊ diocesanos que lo hagan guardar ⁊ cumplir en sus diocesis: ⁊ obispados enla forma siguiente. Primeramente que quãdo los clerigos fueren con las cruzes ala casa donde estuuiere el defuncto ⁊ hallarẽ en ella rascando /o mesando /o haziendo llantos algunos: que se bueluan con las cruzes ⁊ no entren donde estuuiere el defuncto. E otrosi qualquier q̃ assi se rascare o messare o su cara desfigurare que lo no acojan enlas yglesias fasta vn mes. Ni digan las horas quando assi hizeren los dichos llantos /ni entren enellas hasta que hagan penitencia. E que al finado por quien se hizieren los dichos llantos que no le entierren: ni le consientan sepultar en sagrado: fasta nueue dias. E de mas desto ordenamos que si los que esto hizieren touieren de nos tierra ⁊ merced que la pierdan por vn año: ⁊ que se parta enesta manera que la tercia parte sede para sacrificio por el alma del finado: ⁊ la tercia parte sea para el acusador: ⁊ la otra tercia parte sea para el alguazil dela cibdad o villa /o lugar dõ esto acaesciere. E si fuere otro que no aya de nos tierra /ni merced q̃ pierda la decima parte delo que ouiere: ⁊ q̃ se parta enla manera sobre dicha. E si fuere tal persona que no touiere bienes algunos que este enla presion treynta dias. E si los officiales dela cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere fueren negligentes: ⁊ lo no quisieren complir que ellos aquella misma pena ayan que han de auer aquellos q̃ hizieron los llantos: ⁊ de mas que pierdan los officios.

Ley. viij. que al tiempo que finare el christiano confiesse ⁊ reciba comunion.

Todo fiel christiano al tiempo de su finamiento sea tenudo de confessar deuotamente sus pecados ⁊ de recebir comunion del sancto sacramẽto de la eucharistia segun lo dispone la sancta madre yglesia. E el que lo no hiziere: ⁊ finare sin confession ⁊ sin comunion podiendo lo hazer. Porque paresce morir sin fe pierda la meytad de sus bienes ⁊ sean para la nuestra camara. Pero que si finare por caso que no pudo cõfessar /ni comunicar que no incurra en pena alguna.

El rey dõn Enriq̃. iij. delas penas fiscales.

Ley. ix. q̃ no se digã injurias

contra los q̃ se conuierten ala sancta fe christiana.

El rey don Juan.ij. en soria era de mil.ccc.lxxx

e N offensa z gran daño z vituperio dela sancta fe catholica es que los judios z moros que conosciendo q̃ biuen en peccado mortal: z reciben el santo sacramento del baptismo sean injuriados por judios: ni por christianos: ni por otras personas porque se conuirtieron al conoscimiento dela sancta fe. E por las dichas injurias los judios z moros infieles se escusã de no ser christianos avn que conoscen ser nuestra fe sancta z verdadera. E por esto ordenamos z mandamos que ninguno /ni alguna sea osado de dezir /ni llamar marrano /ni tornadizo /ni otras palabras injuriosas alos que assi se tornaren ala sancta fe catholica. E qualquier que lo contrario hiziere que peche treziẽtos marauedis cada vez que lo llamare o dixiere para la persona q̃ assi injuriare: z si no tuuiere bienes de que lo pague que este quinze dias enla prision.

Titulo.ij. dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

Ley.j. que sea firme lo q̃ fue dado alas yglesias.

Fuero de leyes.

SI nos somos tenudos dar galardon delos bienes deste mũdo alos que nos siruen mayormente deuemos dar a nuestro saluador z señor Jesu christo delos bienes terrenales por salud de nuestras animas de quien auemos la vida eneste mundo. E todos los otros bienes que enel tenemos z esperamos auer galardõ: z vida perdurable enel otro. E no solamente lo deuemos dar mas avn guardar lo que es dado. Porende mandamos que todas cosas que son/o fueren dadas alas yglesias por los reyes/o por otros fieles christianos de cosas que deuen ser dadas derechamente sean siempre guardadas z firmadas en poder d̃la ygl̃ia.

Ley.ij. como el electo d̃ue recebir los bienes d̃la yglesia cõ juramento.

p Orque somos tenudos de honrrar la sancta madre yglesia sobre todas las cosas del mundo porque enella auemos gran esperãça que quanto la guardaremos: z la touieremos en sus franquezas z libertades que auremos por ello gualardon de dios alos cuerpos z alas animas en vida z en muerte. Porende queremos mostrar como se guarden perpetuamente las cosas dela yglesia. Onde ordenamos que luego que el obispo o el electo fuere cõfirmado: z quisiere recebir las cosas de su yglesia: o de su obispado que lo reciba delante del cabildo de su yglesia: z todos en vno los fagan escriuir por inuentario todas las cosas que recibiere mueble z rayz z los preuilegios z cartas dela yglesia: z lo que le deuen z lo que deue la yglesia en tal forma que el otro obispo que viniere despues del pueda cobrar las cosas dela yglesia por el dicho inuentario si alguna cosa delas que assi fallaren escriptas fuere vendida: o enajenada sin derecho la pueda demandar z tornar para la yglesia dando el precio al comprador que dio por ella si mostrare que el precio fue gastado en pro dela yglesia. E si en su pro no fue gastado la yglesia cobre lo suyo z no sea tenido de pagar el precio mas pague se delos bienes propios d̃l que la cosa enageno o delos que sus bienes heredaron/o desampararẽ los bienes. E esto mesmo mandamos delos monesterios z delas abadias que ningun perlado pueda vẽder ni enagenar cosa alguna dela yglesia: mas si alguna cosa ganare o heredare por razõ de si mismo faga dello lo que quisiere. Fuero.

Ley.iij. que no se comprẽ ni enpeñen las cosas sagradas dela yglesia.

d Efendemos que ningũ christiano ni judio ni moro ni otro alguno sea Fuero.

osado de comprar ni d̃ tomar á empeño calices/ni libros/ni cruzes/ni vestimentas/ ni otros ornamentos que sean dela yglesia. E si alguno lo tomare entreguelo luego ala yglesia sin algun precio. E mandamos que aquel aquien lo traxeren a empeñar o a vender que lo tome z reciba z lo tenga en su poder porque no se pierda z digalo: z descubra lo luego de guisa que no lo pierda la yglesia cuyo es. E quien esto no fiziere aya la pena que es puesta contra los que encubren los furtos segun se contiene eneste titulos enla ley penultima.

¶ Ley.iiij. que ninguno faga fuerça ni quebrante yglesia.

n Inguno sea osado de quebrãtar yglesia ni cimiterio por su enemigo/ ni para fazer otra cosa alguna d̃ fuerça. E el q̃ lo fiziere peche el sacrilegio al obispo o al arçediano o a aquel que lo deuiere auer. E el mismo o el alcalde fagan gelo dar si la yglesia por su justicia no lo pudiere auer.

Fuero.

¶ Ley.v. que ninguno no quebrante los preuilegios: ni franquezas dela yglesia: ni occupe sus bienes.

l A yglesia militante que es ayuntamiento delos fieles deue ser bonrada tenida z guardada como madre z maestra vniuersal de todos. Por ẽde mãdamos que ninguno no sea osado de quebrantar yglesias: ni monesterios segun enla ley ante desta/ni quebrante sus preuilegios ni franquezas ni ocupen los bienes ni mantenimientos: ni ornamentos dellas ni entrẽ enlas dichas yglesias a fazer ni tractar cosas deshonestas. E que las yglesias seã tractadas con gran reuerencia; porque son casas deputadas para oraciõ: z para seruir a dios. E mandamos alas justicias que no lo consientan z escarmienten z fagan justicia enlos q̃ cõtrario fizierẽ segun la calidad d̃l dlicto q̃ cometieren. E mandamos alos nuestros oydores que sobre ello den aquellas cartas z prouisiones que menester fueren.

El rey don Enriq̃.ij.ẽ toro.año de mil.cccc.ix.

¶ Ley.vj. los que no defiende la yglesia.

l A yglesia no defienda robador conoscido: ni hombre que de noche q̃mare mies/o destruyere viña o arboles/o arrancare los mojones delas heredades/ni hombre que quebrante la yglesia o su cimenterio matando o feriendo enella por pensar que sera defendido por la yglesia.

Fuero

¶ Ley.vij. que ninguno impida ni tome las rentas ala yglesia.

o Rdenamos que los duques z condes z marq̃ses: z otros caualleros qualesquier nuestros subditos naturales que tienen cibdades o villas o lugares q̃ ẽlos dichos sus lugares z señorios no enbarguẽ ni impidã los bienes z rẽtas z d̃rechos delas yglesias z monesterios cabildos z personas ecclesiasticas ni fagã estatutos ni defendimiẽtos a sus vasallos q̃ no arrienden las dichas rentas ni las reciban: ni les den posadas ni las otras cosas q̃ menester ouierẽ por sus dineros/ni les tomẽ las dichas sus rentas por fuerça/ni cõtra volũtad delos perlados ni gelas menoscaben. Porq̃ todo esto seria cõtra libertad ecclesiastica. E mandamos alos nr̃os oydores q̃ sobre esto les den las cartas z prouisiões q̃ menester ouieren.

El rey don Enriq̃.ij.ẽ Toro era d̃ mil.cccc.lx.

¶ Ley.viij. que ninguno sea osado de tomar ni d̃ ocupar las rentas dela yglesia.

o Rdenamos z mandamos que de aqui adelante persona alguna en nuestros reynos no sea osada de tomar /nin occupar las rentas ecclesiasticas assi las que pertenescen alos perlados como alos clerigos z fabricas delas yglesias z alos nuestros estudios generales

de Salamanca: ꝛ Valladolid: ni las manden ni fagan tomar ni tomen por arrendamiento: ni en otra manera sin consentimiento ꝛ voluntad expressa delos perlados ꝛ personas ecclesiasticas aquien pertenesce o aquien su poder ouiere para las arrendar ꝛ disponer dellas so pena que por el mismo hecho el que lo cõtrario hiziere pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara: ꝛ caya ꝛ incurra enlas otras penas en que incurren los que toman ꝛ ocupan por fuerça las nuestras rentas.

El rey ꝛ reyna nuestros señores en toledo año de mill. cccc. lxxx.

Ley. ix. como las yglesias de las mõtañas ꝛ ante yglesias sõ de proueer al rey ꝛ reuocan se las mercedes dellas hechas.

Sobre muchas alteraciones que en tiempo de algunos reyes nuestros antecessores fueron auidas: fue determinado que algunas delas yglesias parrochiales delas montañas que se llaman monesterios: o ante yglesias: o feligresias eran nuestras: ꝛ otras de otros legos nuestros naturales ꝛ la prouision dellas pertenescia a los reyes que ala sazon reynan: ꝛ en aquesta costumbre delas proueer estuuieron nuestros antecessores antes ꝛ despues aca ꝛ esta costumbre ha seydo tolerada por los sanctos padres de tiempo immemorial aca ꝛ avn por virtud dellas dadas algunas sentencias en corte romana ꝛ porque a esta preeminencia ꝛ derecho real: alguno /o algunos reyes nuestros antecessores tentaron de prejudicar ꝛ derogar quitando de si el poder de proueer delos tales beneficios ꝛ dãdo los de merced por juro de heredad a algunos caualleros ꝛ escuderos delas dichas montañas para que ellos ꝛ sus successores los ouiessen como bienes hereditarios ꝛ los pudiessen enagenar como bienes patrimoniales. E porque si esto assi passasse redundaria en derogacion de nuestra real preeminencia por ser este derecho ganado por los reyes: por respecto dela conquista que fizieron desta tierra: ꝛ por los daños ꝛ inconuenientes que desto resultan. Porende por la presente reuocamos ꝛ damos por ningunas de ningun valor ꝛ effecto todas ꝛ qualesquier mercedes por los dichos señores rey don Juan nuestro padre ꝛ rey don Enrrique nuestro hermano ꝛ por nos ꝛ qualquier de nos hechas por donde concedieron las o cõcedimos a qualquier o qualesquier personas que ouiessen por juro de heredad las tales yglesias parrochiales o monesterios o ante yglesias ꝛ cada vna ꝛ qualquier dellas ꝛ las cartas ꝛ preuilegios ꝛ cõfirmaciones dellos. dadas. E queremos que no ayan fuerça ni vigor saluo para enla vida solamẽte de aquellos que agora las posseen por justo titulo real. E porque en fin destos que agora las posseen queden ꝛ finquen vacuas. ꝛ nos ꝛ los reyes que despues de nos sucedieren podamos ꝛ puedan proueer delas tales yglesias libremente. Bien assi como los reyes nuestros antecessores acostumbraron proueer antes que las dichas mercedes de juro de heredad fuessen hechas. E mandamos alos caualleros ꝛ escuderos que tienẽ o touieren los dichos monesterios ꝛ ante yglesias que de aqui adelante põgan enellas buenos clerigos ꝛ honestos: ꝛ les den mantenimiento que ouieren menester con que se puedan sostener razonablemente ꝛ si no lo hizieren mandamos que los clerigos o los consejos donde son los tales monesterios ꝛ ante yglesias recorran a nos: ꝛ nos los proueeremos a costa delos que assi touieren.

El rey ꝛ reyna nuestros señores en toledo año de mill. cccc. lxxx.

Ley. x. que los calices ꝛ cruzes ꝛ reliquias delas yglesias no se vendan ni enpeñen.

Porque los thesoros ꝛ reliquias ꝛ cruzes ꝛ calices ꝛ incensarios ꝛ vestimentos ꝛ ornamentos fueron dados alas yglesias ꝛ monesterios en limosna: ꝛ assi por los reyes como por los infantes ꝛ ricos hombres de

El rey don Alonso en Alcala era de mil. cccc lxvj.

nō por razōn de sus sepulturas ⁊ por otras deuociones. Mādamos que todo esto sea bien guardado: ⁊ tan biē las imagines que fueron fechas con plata: o sobre doradas ⁊ con piedras preciosas. E ninguno sea osado delas desfazer ni tirar cosa alguna dello ni de o vender: ni empeñar: porque es dēfendido en derecho: ⁊ lo que assi fuere vēdido o empeñado sea luego restituydo ⁊ tornado alas dichas yglesias / o monestrios sin precio alguno. E si aquel a quien fue vendido / o empeñado lo negare / que lo peche conel doblo ala yglesia cuyo fuere: ⁊ las setenas a nr̄a camara.

Ley. xj. que enlas yglesias no se den posadas

El rey don Juan .j. en Biruiesca. año de mill ccc. lxxxvij.

El rey don Enriq̄. ij. ē toro año de mil. ccc. lx.

p

Orque seria cosa muy fea ⁊ desbōnesta que enlas yglesias que son casas de dios donde tā alto sacramēto se consagra sean con bestias ⁊ estiercol ni en otra qualquier manera mal tractadas ni ensuziadas. Ordenamos ⁊ mādamos que los nuestros aposentadores: o del principe o delos infantes nuestros fijos: o dela chācilleria / o d otros qualesquier caualleros ⁊ ricos ombres no sean osados de dar ni señalar posadas a personas algunas enlas dichas yglesias ni monesterios. E qualquier aposentador que lo contrario fiziere pierda el officio: ⁊ pague sesenta marauedis delos buenos. E el que enla yglesia / o monestrio touiere bestias pague otros sesenta marauedis por cada vez que gelas assi fallaren. E la tercia parte destas penas sea para la nuestra camara: ⁊ la otra tercia parte para la yglesia: ⁊ la otra tercia parte para el accusador. E si no ouiere de que los pagar: q̄ este diez dias enla cadena. ⁊ si accusador no ouiere el juez de su officio faga execucion. por la pena: ⁊ aya para si la tercia pte que el accusador auia de auer.

Ley. xij. q̄ no se tome la plata delas yglesias.

l

A plata ⁊ bienes delas yglesias el rey no los deue ni puede tomar. pero si acaesciere tiempo de guerra: o de gran menester / que el rey pueda tomar la tal plata tanto que dspues la restituya enteramente sin alguna diminucion alas yglesias.

El rey don Juan ē burgos año de mil. cccc. xx ix.

Titulo. iij. delos perlados ⁊ clerigos ⁊ de sus libertades.

Ley. j. en quales pechos ⁊ tributos deuen cōtribuyr los clerigos.

C

Sentos deuen ser los sacerdotes ⁊ ministros dela sancta yglesia de todo tributo segū drecho E por esto ordenamos: ⁊ mādamos q̄ ēlos pedidos de q̄ nos entendemos seruir ⁊ en otros pedidos de qualqer otra q̄lidad los clerigos seā libres de contribuyr ⁊ pechar con los concejos: porque enlos pechos que son para bien comū de todos assi como para reparo de muro / o de calçada / o de carrera / o de puente / o de fuente / o de compra de termino / o en costa que se faga para velar / o guardar la villa ⁊ su termino en tiempo de menester: que en estas cosas atales a fallescimiento del propio de concejo deuen cōtribuyr ⁊ ayudar los dichos clerigos por ser pro comunal de todos ⁊ obra de piedad. E otrosi que la heredad que fuere tributaria en que sea el tributo apropiado ala heredad: qualquier clerigo que la tal heredad comprare tributaria / que peche aquel tributo que es apropiado ⁊ anexo ala tal heredad. E qualquier que esta ley quebrantare que pague conel doblo alos dichos clerigos todo lo que assi lleuare. E demas caya en pena de tres mill marauedis. dela moneda corriente ala sazon. La tercia parte para la nuestra camara: ⁊ la otra tercia parte para la fabrica dela yglesia cathedral: ⁊ la otra tercia parte para la justicia q̄ la executare. E enesta misma pena incurrā: ⁊ cayā qualesqer q̄ apremiarē alos clerigos: ⁊

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

alos vasallos delas yglesias que les fagan seruicio de pan /o de vino /o de otras qualesquier cosas /o apremiare a lleuar madera alas casas o fortalezas /ni a fazer otra seruidumbre /ni faziendo alguna cosa contra la voluntad delos perlados diocesanos.

¶ Ley .ij. que no se fagan estatutos contra la libertad dela yglesia ni contra su jurisdicion.

t Emer deuen los hombres a dios sobre todas las cosas ⁊ obedescer sus mandamientos: ⁊ especialmente los reyes ⁊ principes dela tierra aquien dios encomendo la defension dela sancta yglesia. Porende ordenamos ⁊ mandamos que ningunos nin algunos concejos ni caualleros ni hombres poderosos /ni otras algunas personas de qualquier ley estado o cōdicion q̄ sean no fagan ni consientā fazer estatutos ni ordenanças defendimientos pactos ni conueniencias con penas /o sin ellas de no obedescer ni recebir ni consentir leer ni notificar las cartas citatorias ⁊ monitorias ⁊ de excomunioō: ⁊ otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los perlados ⁊ juezes competentes eclesiasticos cōtra qualesquier personas. E qualquier que lo contrario fiziere /o diere consejo fauor ⁊ ayuda publica o ascondidamente /por esse mismo fecho caya en pena de mil marauedis cada vez: la tercia parte para la obra de la yglesia cathedral: ⁊ la otra tercia parte para el official que fiziere la execucion. E en esta misma pena cayan los que vsaren delos dichos estatutos ⁊ ordenanças ⁊ defendimientos ⁊ los dichos estatutos ⁊ ordenāças ⁊ pactos sean ningunos.

¶ Ley .iij. como el rey deue entender enla elecion delos perlados.

c Ostumbre antigua fue siempre y es guardada en españa: que quando algun perlado: o obispo finare /que los canonigos ⁊ otros qualesquier a quien de derecho ⁊ costumbre pertenesce la elecion: deuen luego fazer saber al rey por mensajero cierto la muerte del tal perlado o obispo que fino: ⁊ ante de esto no puedan ni deuen elegir el tal perlado o obispo. E otrosi desque el tal perlado ⁊ obispo fuere elegido como deue ⁊ cōfirmado fue ⁊ es costūbre antigua /que antes que aya de aprehender possession dela yglesia deuen venir por sus personas a fazer reuerencia al rey. E por esto rogamos ⁊ mandamos a todos los arçobispos ⁊ obispos ⁊ otros perlados qualesquier: ⁊ a todos los cabildos delas yglesias cathedrales que agora son o seran de aqui adelante que guardē a nos ⁊ alos reyes que despues de nos vinierē la dicha costumbre ⁊ derecho que en esta razon tenemos: ⁊ que no sean osados de atentar /ni fazer las tales eleciones sin que primeramente nos lo fagan saber: ⁊ nos sobre ello veamos ⁊ proueamos como cumple a nuestro seruicio. E si en otra manera lo fiziessen: ⁊ lo suso dicho no guardassen /auriamos por ningunas las tales eleciones: ⁊ procederemos sobre ello como cumple a nuestro seruicio porque el nuestro derecho sea siēpre conoscido ⁊ guardado. El rey don Alonso ē alcala era de mil ccc.lxvj.

¶ Ley .iiij. que ninguno embargue la visitació ⁊ justicia delos perlados.

v Isitando los perlados a sus subditos por corregir sus excessos porque libremente lo puedan fazer. Mandamos que ningunos sean osados de estoruar / ni embargar las visitaciones correction ⁊ justicia delos perlados ⁊ sus officiales en publico ni ascondido. E qualqer que lo contrario fiziere /que por esse mismo fecho caya en pena de quinjētos mrs. la tercia parte para la obra dla yglesia cathedral E la otra tercia pte para la nuestra camara ⁊ la otra tercia parte para la justicia q̄ fize- El rey don Juan .j. en Guadalajara año de mil ccc.ix.

de la execucion dela pena. E si por espacio de treynta dias porfiare destorvar la dicha visitacion: que pague en pena diez mil maravedis: ⁊ que sean partidos segun de suso.

¶ Ley. v. que los legos no tengan encomiendas de obispados nin abadengos.

n O consiente el derecho que las personas legas tengan encomiendas de lugares de obispados nin de abadengos. Idem. Porende cōformando nos con vna ley ⁊ ordenāça que fizo ⁊ ordeno el rey don Alonso nuestro progenitor enlas cortes de alcala confirmada ⁊ aprovada por el rey don Juan primero enlas cortes que fizo en guadalajara enel año dela encarnacion de nuestro señor de mill ⁊ trezientos ⁊ noventa años. Ordenamos ⁊ mandamos que qualquier o qualesquier duques condes marqueses ricos hombres cavalleros escuderos ⁊ otras qualesquier personas de qualquier estado condicion que sean que tovieren qualesquier encomiendas de qualesquier lugares de obispado ⁊ abadengos que las dexen luego libre ⁊ desembargadamente fasta tres meses primeros seguientes por manera que los señores delos dichos lugares puedan libremente vsar dellos sin embargo alguno. E mandamos ⁊ defendemos que de aqui adelante no sean osados de tomar encomienda alguna de obispado /nin de abadengo /nin de monesterio de religiosos /ni de monjas /ni de yglesias /ni ð santuarios. E qualquier que lo cōtrario fiziere /que les sean embargadas las mercedes ⁊ gracias que tovieren delos reyes dōde nos venimos ⁊ de nos. E que nos desde agora las embargamos ⁊ mandamos que les no sean librados /ni les recudan con ellas en quanto assi tovieren vsurpadas las dichas encomiendas. E demas que no puedan demandar reptar ni emplazar en juyzio /ni fuera dela otra psona por injuria /o offensa que le sea devida. ⁊ que estas penas ayan lugar avn que los cabildos perlados monesterios abadēs ⁊ conventos ⁊ abbadessas ⁊ mōjas /o otras qualesquier personas ecclesiasticas les den ⁊ otorguen las dichas encomiēdas de su libre ⁊ propia voluntad. E es nuestra merced q̄ contra esto no aprovechen alos tenedores delas dichas encomiendas fuero vso ⁊ costumbre previlegio carta ni merced que tengan /o les fuere dada de aqui adelante: ca nos desde agora las revocamos ⁊ mandamos que no valan ⁊ sean ningunas.

¶ Ley. vj. que los señores temporales ni concejos no perturben la jurisdicion dela yglesia.

a Si como nos queremos que ninguno se entremeta enla nuestra justicia temporal: assi es nuestra voluntad que la justicia ecclesiastica ⁊ spiritual no sea perturbada: ⁊ sea guardada en aquellos casos que el derecho permite. Porende ordenamos ⁊ mandamos que los señores temporales /ni los concejos /nin los nuestros juezes ⁊ alcaldes seglares no embarguen nin perturben de fecho la jurisdicion ecclesiastica en aquellas cosas de q̄ pueden conoscer segun derecho: tanto que la real jurisdicion no sea perturbada /nin impedida por la yglesia: ni sean osados de impedir /ni embargar alos que fuerē citados por los plados o sus vicarios sobre los pleytos ala yglesia pertenescientes que no vengan /ni parezcan a sus citaciones: ni fagan sobre ello estatutos penales /nin emplazen ante si alos clerigos de orden sacro ⁊ que ð ven gozar del previlegio clerical: ni les apremien que respondan ante ellos: ni se entremetan contra la libertad ecclesiastica: so las penas contenidas enlos derechos.

El rey don Enriq. ij. ē Toro era ð mil.cccc.ix.

¶ Ley. vij. que los juezes ecclesiasticos no prendā alos legos ni fagan esecucion.

p Or que assi como nos queremos guardar su jurisdicion ala yglesia ⁊ alos ecclesiasticos juezes assaz

razon ⁊ drecho es que la yglesia ⁊ juezes ecclesiasticos no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicion real. E que no sean osados de fazer execucion enlos bienes delos legos: ni prender /ni encarcelar sus personas pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en complir lo que por la yglesia iustamente les es mādado ⁊ sentēciado: conuiene saber que la yglesia inuoque la ayuda del braço seglar. E otrosi que ningun juez ecclesiastico por fatigar alos dichos legos los cite: nin pueda citar enla cabeça del obispado ni arçobispado pues que tienen otros juezes inferiores en que les puedan demandar enlos casos ala yglesia permissos.

El rey don Juan. ij. en burgos. año de mill. ccc. xxix.

El rey don Enriq̄. ij. en Toro.

¶ Ley. viij. que libremente se lean las cartas ⁊ mandamientos delos juezes dela yglesia.

m

Andamos que los dichos nuestros juezes ⁊ iusticias ⁊ los señores dlas villas ⁊ lugares de nuestros reynos en sus tierras ⁊ lugares ⁊ señorios dexen ⁊ consientan libremente leer ⁊ notificar ⁊ cōplir las cartas ⁊ mandamientos delos juezes ecclesiasticos enlo que pertenesce a su jurisdicion: ⁊ no sean osados de romper las tales cartas ni los amenazar /ni prender /ni ferir ni fazer otros ēbargos alos q̄ las lieuā porque esto seria contra la libertad ecclesiastica. E qualquier que lo contrario fiziere que incurra enla pena estatuyda en drecho contra los que quebrantan la libertad dela yglesia que nos recebimos en nuestra guarda ⁊ seguro ⁊ defendimiento alos juezes ecclesiasticos que pusieren sentencias de excomunion. E alos mensajeros que leuaren las cartas contra qualesquier personas ⁊ q̄ passaremos cōtra ellos si no guardarē nuestro mandamiento ⁊ seguro real.

El rey dōn Enriq̄. iij. ē toro era de mil. cccc. ix.

¶ Ley. ix. que quando el diere suplicacion para el papa para dignidades que juren de no tomar las alcaualas ⁊ tercias.

e

O sa razonable ⁊ justa es que pues los arçobispos ⁊ obispos delas yglesias de nuestros reynos han de ser proueydos a nuestra suplicacion que no tomen ellos nin consientan tomar las nuestras alcaualas: ni los otros nuestros derechos que nos son ⁊ fueren deuidos enlas cibdades villas ⁊ lugares de sus yglesias ⁊ dignidades. Porende ordenamos ⁊ mādamos que de qui adelante quando nos dieremos nuestras supplicaciones a qualesquier personas para que sean proueydos d las tales dignidades antes que les sean entregadas las tales suplicaciones fagan juramento solemne por ante escriuano publico ⁊ testigos que no tomaran /nin occuparan /nin mandaran /nin cōsentiran tomar nin occupar enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delas dignidades ⁊ yglesias que fueren proueydos en tiempo alguno las nuestras alcaualas ⁊ tercias /nin los nuestros pedidos ⁊ monedas: mas que los dexaran ⁊ consentiran pedir ⁊ coger todo alos nuestros recabdadores ⁊ arrendadores ⁊ receptores /o a quien su poder ouiere llanamente ⁊ sin perturbacion alguna. E que el testimonio desto se entregara a nuestro secretario al tiempo que entregue las suplicaciones al que ouiere de ser proueydo dela dignidad /o a su mensajero: ⁊ que antes no gelas entregue nuestro secretario so pena que pierda el officio: ⁊ pague cient mil marauedis. para la nuestra camara. E si desde corte romana /o en otra manera fueren proueydos que antes que tomē la possession fagā el dicho juramento ⁊ embien a nos el testimonio dello: ⁊ de otra guisa los pueblos de sus dioceses no les acudan con las rētas delas tales dignidades.

El rey ⁊ reyna en toledo anno de lxx.

¶ Ley. x. que los concejos ni señores de lugares no fagan estatutos contra los clerigos ⁊ yglesias.

o Rdenamos ⁊ mādamos q̄ ningu nos cōsejos ni señores de lugares no cōstringā ni apremiē alos clerigos yglesias ⁊ monesterios q̄ pechen ni paguen ni cōtribuyā pechos pedidos ni otros seruicios: saluo en aq̄llos casos que se cōtienen enla ley deste titulo q̄ comiēça. Esentos deuen ser. E otrosi q̄ los no prendā ni fagā estatutos ni ordenāças q̄ les no tienē offrendas si no de grādes quātias: q̄ les no labren sus heredades ni les guarden sus ganados ni cōpren sus viandas: ni gelas vendā: ni more ombre lego cō ellos por soldada: ni participe cōellos: ni impongā penas sobre ellos. E q̄lq̄er q̄ lo cōtrario fiziere: mādamos que padezca la pena q̄ el derecho pone cōtra los q̄brātadores dela libertad ecclesiastica.

El rey don Enriq̄ .ij. en Toro era de mill. cccc. ⁊ .lx.

Ley .xj. que los consejos ni iusticias no ocupen la iurisdicion ciuil d̄las iglesias ⁊ monesterios

e Stablecemos q̄ los dichos consejos ⁊ iusticias no se entremetā de tomar ni ocupar la iurisdicion ciuil q̄ por vso ⁊ costūbre o preuilegio pertenesce a las yglesias/o monesterios. E no se entremetan en les tomar yantares: ni les impedir ni estoruar sus derechos ⁊ tributos. E mandamos q̄ les sean guardadas las leyes d̄los emperadores: ⁊ las leyes que los reyes nuestros progenitores dieron ⁊ fizieron ⁊ otorgaron en fauor delas yglesias ⁊ monesterios plados clerigos religiosos so las penas enellas contenidas. O trosi confirmamos ⁊ mandamos q̄ sean guardadas alas dichas yglesias ⁊ monesterios perlados clerigos religiosos todos los preuilegios franquezas ⁊ libertades ⁊ sentencias buenos vsos ⁊ costūbres ⁊ mercedes ⁊ donaciones segū que las han ⁊ tienen.

Idem.

Ley .xij. quel clerigo de ordē sacro ni religioso no sea alcalde ni escriuano.

n Ingun clerigo que sea ordenado d̄ orden sacro: ni ombre religioso no sea alcalde ni abogado enla nuestra corte: ni razone enlos pleytos ante los nr̄os alcaldes: ni seā nuestros escriuanos publicos ni fagan fe ni escriuan escripturas algūas en los pleytos temporales ni en pleytos q̄ tangan a legos.

Ley .xiij. Que los clerigos casados pechen.

c Lerigos que sean casados: o casarē de aqui adelante con moças virgines no se puedan escusar de cōtribuyr ⁊ pechar por los bienes tēporales q̄ tienē ⁊ posseen segun los derechos disponē. Pero que los clerigos que son coronados: o degrados no casando ⁊ trayendo corona abierta ⁊ vestiduras clericales: mādamos q̄ gozen del preuilegio dela yglesia. ⁊ si no truxieren corona abierta ⁊ vestidura clerical q̄ sea amonestado por los p̄lados por tres vezes que trayan corona abierta ⁊ vestidura clerical. E si assi amonestado no lo fizieren q̄ no gozen del preuilegio dela yglesia. E otrosi mādamos que los clerigos por las heredades que compraren paguen el alcauala ⁊ tributos segun q̄ lo ordenaron el rey don Enrrique segūdo en burgos: y el rey don Juā primero en segouia.

El rey don Juan .j. en burgos era de mil .cccc xvj.

El mesmo en soria era de mil. cccc xviij.

Ley .xiiij. q̄ el clerigo q̄ no truxiere abito clerical q̄ no goze.

s I el clerigo no truxiere abito clerical si en algū maleficio fuere tomado por la nr̄a iusticia seglar: sea penado ⁊ reciba pena segū el abito en que fue tomado por los nuestros iuezes ⁊ alcaldes segun fue ordenado por el cardenal de Sauina q̄ fue legado por el sancto padre. El q̄l fizo sobre esto cierta constitucion: la qual mādamos que sea guardada.

El rey don Enriq̄ en tordesillas era de mil cccc.j.

El rey don Juan .ij. en madrid era de mil. cccc xxxiij.

Ley .xv. Que los clerigos religiosos: o sacristanes que anduuieren de noche sin habitos de clerigos sean presos.

c Lerigos o religiosos o sacristanes q̄ fueren hallados andando de noche despues dela cāpana de queda por qualquier cibdad o villa o luga sin lumbre ⁊ sin traer habito de clerigo que sea preso por

El rey don Enrrique .ij. en tordesillas era d̄ mil .cccc. j.

los nr̃os alcaldes ꝛ justicias del lugar dõde assi fuere tomado ꝛ los lieuen a sus prelados o a su vicario ꝛ le requieran q̃ amonesten ꝛ requieran a sus clerigos que guarden q̃ los dichos clerigos religiosos ꝛ sacristanes no anden de noche sin lũbre ꝛ sin habito honesto. ꝛ si dende en adelãte no lo guardarẽ q̃ passẽ contra ellos las nr̃as justicias como contra otros legos como hallaren por derecho.

¶ Ley .xvj. cõstitucion dela congregaciõ general que se hizo en Seuilla contra la dissoluciõ de los clerigos de corona.

Manifiestos son los daños ꝛ incõuenientes q̃ se siguen dela dissoluciõ de los clerigos que se dizen de corona ꝛ andã en habito de legos sobre lo qual q̃riẽdo di remediar la cõgregaciõ general q̃ la clerezia destos nr̃os reynos fizo enla cibdad de Seuilla el año que passo de sesenta ꝛ ocho ouieron fecho ꝛ ordenado vna cõstitucion: el thenor dela qual es este q̃ se sigue. Quanto al quinto capitulo que se contiene dlos coronados: ꝛ del preuilegio dellos para prouision delo suso dicho cada prelado en su arçobispado: o obispado por sus prouisores ꝛ officiales pongan sus cartas luego de edicto en que manden a todos los clerigos de primera corona cõjugados: o por cõjugar q̃ dẽtro en treynta dias p̃senten los titulos q̃ tienen de sus coronas con apercibimiento q̃ si dentro del dicho termino no los mostraren que no puedã gozar del preuilegio clerical ꝛ que los clerigos de primera corona conjugados o por casar q̃ puedan gozar ꝛ gozen de la dicha corona si dentro del dicho termino delos dichos treynta dias lo mostraren. E dende adelãte truxerẽ corona abierta tamaña como vna blanca vieja ꝛ el abito ropa ꝛ la vestidura q̃ truxieren encima sean obligados delas traer los dichos clerigos cõjugados quatro dedos dela rodilla abaxo. E q̃ no sean delas personas prohibidas en derecho. E q̃ estos tales trayendo el habito ꝛ tõsura gozen del preuilegio clerical ꝛ que no se mezclen enlos officios prohibidos en derecho: ni sean publicos rufianes ni tengan mugeres publicas a ganar. E q̃ estos tales passado el termino delos dichos .xxx. dias si no se abstuuieren dela dicha inormidad ꝛ inhonesto biuir: que no puedan gozar ni gozẽ de la dicha immunidad: no trayendo habito ni tonsura decente. E assi mesmo los padres ꝛ pariẽtes que de aqui adelante hizieren ordenar a sus hijos ꝛ parientes de primera corona ꝛ menores de .xiiij. años. E en este caso juren q̃ los hazen ordenar con intenciõ que serã clerigos. E los mayores de catorze años los perlados no los ordenen si no que juren que lo hazen con intenciõ de ser proueydos in sacris ꝛc̃. E como quier que esta ordenança nos paresce que trae entero remedio para refrenar la osadia ꝛ mal biuir de muchos que se llamã clerigos de corona. Pero por q̃ nos entendemos suplicar sobre esto a nr̃o muy sancto padre para que prouea como cũple a esecucion dela justicia creemos q̃ su sanctidad como bueno ꝛ catholico pastor proueera en ello. E entre tanto es cosa razonable que las tales personas biuan ꝛ esten debaxo de alguna regla. Por ende mãdamos alas nuestras justicias: ꝛ a cada vna dellas q̃ guarden ꝛ cumplan ꝛ hagan guardar ꝛ cũplir la dicha ordenança en todo ꝛ por todo. E rogamos ꝛ mandamos alos dichos perlados delas dichas yglesias cathedrales ꝛ colegiales ꝛ alos cõseruadores ꝛ a otros juezes apostolicos: ꝛ mandamos alos prouisores vicarios ꝛ otros juezes ecclesiasticos que guarden ꝛ cũplan ꝛ executen ꝛ hagan guardar ꝛ complir ꝛ executar la dicha ordenança en todo: ꝛ por todo ꝛ para ello den sus cartas ꝛ fauor cada ꝛ quãdo que menester fuere

El rey ꝛ reyna en Toledo año d lxxx.

¶ Ley .xvij. como los clerigos casados pueden tener officios de juzgado.

Si los clerigos de meriores ordenes q̃ son casados no truxieren corona o bierta: ni vestiduras clericales pueden tener officios de juzados ꝛ de executores ꝛ otros officios publicos en qualesquier cibdades: o villas: o lugares. Saluo si fuerẽ casados ꝛ no traxerẽ corona abierta ni habi

El rey don Juan ij. en valladolid año de mil ccc.xlx.

to de clerigo. Pero q̃ si resumiere corona q̃
no puedan tener ni gozar delos dichos offi-
cios publicos. E si fuere clerigo no casado
puede tener ni vsar d̃los tales officios. E no
vale la dispensacion que en contrario se die-
re o ganare.

Ley. xviij. que los que no son naturales del reyno no tengan prelacia ni benificios.

El rey don Enriq̃. ij. en burgos año de mil cccc. xv.

Por que antiguamēte por los reyes
nr̃os progenitores fue ordenado en
cortes q̃ ningun estranjero q̃ no fues-
se natural de nr̃os reynos z señorios no pu-
diesse auer prelacias ni beneficios enlas ygle-
sias delos dichos nr̃os reynos z sobre ello o-
uieron suplicado a nr̃o sancto padre. E nos
veyendo la dicha ordenança ser justa z pro-
uechosa a nr̃os reynos assi porq̃ los dichos
estranjeros no seruirian alas yglesias por si
mesmos como deuian z se perdia la deuoci-
on delos naturales del reyno. E otrosi porq̃
se sacaria de cada dia mucho oro z moneda
delas rentas delas dichas p̃lacias z benefi-
cios fuera de nr̃os reynos. De q̃ se siguiriā
grādes carestias z daños enellos. Porēde
nos cōfirmamos z aprouamos las dichas le-

El rey don Juan. j. en Burgos era de mill. cccc. xvij.

yes: z otorgamos suplicaciō para nr̃o santo
padre. Para q̃ plega a su sanctidad de no
p̃ueer en nr̃os reynos de arçobispados: ni
de obispados: ni de otras dignidades ni be-
neficios ecclesiasticos a p̃sonas estranjeras q̃
no seā naturales de nr̃os reynos pues q̃ en-

El rey don Enrique. iij. en tordesillas era d̃ mil. cccc. j.

ellos ay muchas p̃sonas buenas ydoneas le-
trados: z p̃tenescientes p̃a las tales p̃lacias: z
beneficios. E pues q̃ esto es seruicio de dios
dela santa yglesia: z honrra de nr̃os reynos
Pero q̃ si touieren p̃uilegios d̃ naturaleza
que puedan auer los tales beneficios.

Ley. xix. reuocacion d̃las cartas de naturaleza para estranjeros.

El rey don Enrique. iiij. en ocaña. año de lxxvj.

Notorio es q̃ en todos los reynos z
p̃uincias de xp̃ianos: o enla mayor
p̃te dellos se vsa z guarda inuiola-
blemēte d̃ tiēpo inmemorial aca. Que los na-
turales de cada vn reyno z p̃uincia ayan las
yglesias z beneficios dellas: z esta p̃eminen-
cia guarda z defiende cada vno delos prin-
cipes xp̃ianos en su tierra: z los prouechos q̃
desto se siguē: z los incōuenientes q̃ delo con-
trario resultariā estā muy claros por la espe-
riēcia z por fūdamēto de derecho: z esta loa-
ble costūbre veemos q̃ fue siempre tolerada
por los santos padres y es de creer q̃ la ayā
tolerado conosciendo quāto es fundada so-
bre buena ygualdad z razō natural. z si alos
otros principes xp̃ianos esto les es guarda-
do por antigua costūbre itroduzida por bue-
na razon: bien se deue conoscer quāto mayor
razō ouierō los reyes de gloriosa memoria
nr̃os progenitores de auer p̃a sus naturales
las yglesias z beneficios de sus reynos z cō
quāta razon los padres santos passados se
mouierō a gratificar enesto alos reyes d̃ Ca-
stilla: z de Leō. Los quales con deuociō fer-
uiente z catholicos z animosos coraçones: z
cō derramamiēto dela sangre suya: z de sus
subditos z naturales ganarō z librarō esta
tierra delos infieles moros enemigos de nr̃a
sancta fe catholica. E la pusierō so la obedi-
encia dela santa fe catholica. E la tierra que
por tātos tiēpos fue ensuziada cō secta maho-
metica. Fue por ellos recobrada z alimpia-
da. z las yglesias q̃ por tātos tiēpos auiā sey-
do casas d̃ blasfemia no solo fuerō por ellos
recobradas p̃a loor de dios: z ensalçamiēto
d̃ nr̃a santa fe. Mas abōdosamēte dotadas
Por dōde paresce q̃ los santos padres que
cōfirmarō a estos nr̃os reynos la libertad z
esenciō z corona imperial: mouidos por la v̄-
tud dela buena cōsciēcia z gradescimiēto en
algūos casos exp̃ssamēte: z en otros casos ca-
lladamēte. Les otorgarō alos dichos seño-
res reyes: z a sus naturales q̃ en aq̃lla sancta
cōquista se esmerarō muchas p̃rogatiuas de-
rechos z p̃eminēcias sobre las yglesias segū
q̃ oy dia la experiēcia lo muestra: z los dichos
santos padres alūbrados por este verdadero
conocimiēto: z mouidos por la virtud d̃l gra-
descimiēto q̃sieron z tolerarō q̃ las dignida-
des z beneficios ecclesiasticos de qualq̃er q̃li-
dad q̃ fuessen: q̃ en qualquier manera vacas-
sen en estos nr̃os reynos se diessen como siē-
pre se dierō alos naturales dellos. E delas

El rey z reyna en madrigal año de lxxvj.

ꝑlacias ⁊ dignidades mayores siẽpre los sanctos padres proueyerõ a suplicaciõ del rey q̃ ala sazon reynaua. E como quier q̃ esta loable costũbre tiene fundamẽto ⁊ aprouacion de derecho en fauor ⁊ dignidad ⁊ ꝑeminencia de nuestra real majestad. Para que no ayan las dignidades de nr̃os reynos ni ocupen las fortalezas delas yglesias delas ꝑsonas estrãjeras sospechosas a nos. Cõ muy gran causa se mouieron los padres sanctos passados a tolerar esto en estos nr̃os reynos mas llanamẽte por las causas ⁊ cõsideraciones suso dichas: ⁊ como quier q̃ esta ꝑeminẽcia redũdaria en nr̃a real dignidad: ꝑncipalmẽte del vso ⁊ guarda della se sigue grã hõrra ⁊ prouecho a nr̃os subditos ⁊ naturales. Porq̃ seyendo ellos proueydos delas dignidades ⁊ beneficios delas yglesias d̃ nuestros reynos toman desseo muchas ꝑsonas por parescer a estos de se dar ala virtud ⁊ ala sciencia. E assi se hazẽ muchos letrados ⁊ notables hõbres. assi pa el exercicio del culto diuino como pa ꝑdicar ⁊ enseñar nr̃a santa fe catholica: ⁊ extirpar las heregias: ⁊ otrosi pa se exercitar en nr̃o seruicio ⁊ de acrescẽtar la hõrra de nr̃os reynos. Y allẽde desto descẽdiẽdo mas alo particular esta muy cierto ⁊ conoscido q̃ quãdo las dignidades ⁊ beneficios de nr̃os reynos se dan alos estranjeros resultan d̃llo muchos incõuenientes ⁊ daños ⁊ injuria de nr̃os subditos ⁊ naturales: ⁊ especialmẽte veemos por esperiencia q̃ resultã los incõuenientes que se siguen. E el ꝑmero porq̃ paresce en nos mandar dar estas cartas de naturaleza alos estranjeros: queremos mostrar q̃ en nr̃os reynos aya falta d̃ ꝑsonas dignas ⁊ abiles pa auer los beneficios ecclesiasticos dellos. ⁊ por esta causa dã lugar a q̃ los estrãjeros los possẽã. Seyendo cierto ⁊ notorio q̃ ay en nr̃os reynos a dios gracias muchas ꝑsonas dignas ⁊ abiles: ⁊ merescedoras por sciencia ⁊ linaje ⁊ costũbres para auer los beneficios ecclesiasticos d̃ nuestros reynos tantos como en otra tanta tierra: ⁊ parte de toda la xp̃iandad: ⁊ assi lo que a ellos auia de ser dado pa si ⁊ por acatamiẽto de sus ꝑsonas es les denegado: ⁊ reciben delos estraños las vicarias ⁊ tenẽcias d̃llos cõmo sus mercenarios. E el otro es q̃ otorgamos ligeramente alos estraños lo q̃ los otros reyes xp̃ianos rogados: ⁊ importunados por los santos padres: no quierẽ cõsentir d̃ q̃ este denegamiẽto se faze muy razonablemẽte cõ justas causas: assi por guardar los reyes su ꝑeminencia ⁊ la hõrra ⁊ indegnidad de sus naturales como por proueer ala honra ⁊ vtilidad de sus reynos ⁊ delas singulares ꝑsonas dellos. Ca destos reynos fallar se ha entre ellos saber dela indignidad dela fee ⁊ el bien comun ⁊ quien resida enel nr̃o consejo: ⁊ enla nr̃a corte ⁊ chãcilleria ⁊ enla administraciõ de nr̃a justicia ⁊ en seruicio ⁊ prouecho dela republica. E otrosi recibẽ en sus casas por sus familiares ⁊ seruidores muchos ombres menesterosos ⁊ crian se en sus casas ⁊ hazẽ se enellos õbres muchos buerfanos ⁊ ponen al studio a sus pariẽtes: ⁊ casan parientes ⁊ otras ꝑsonas pobres: delo q̃l todo no gozan nr̃os naturales quãdo los beneficios ecclesiasticos de nr̃os reynos se dan alos estranjeros. Ca como estos estranjeros auidas las dignidades ⁊ beneficios delas yglesias de nr̃os reynos quierẽ mas estar en sus tierras q̃ enla ajena saca se pa ellos la moneda de oro de nr̃os reynos en gran daño ⁊ pobreza dellos: ⁊ cõ la renta de nr̃os reynos se enriquescẽ los reynos estranjeros ⁊ avn a las vezes los enemigos en tanto q̃ se empobrescẽ los nr̃os. E el otro es q̃ estos ꝑlados ⁊ otros beneficiados estãdo en su naturaleza socorrerian a nos cõ lo suyo los otros cõ sus gẽtes los otros cõ cõsejo ⁊ industria enel caso q̃ licitamẽte lo puedã fazer pa la guerra d̃ los moros: ⁊ pa la defensa dela corona real d̃ nr̃os reynos. Lo qual todo cessa quãdo los ꝑlados ⁊ beneficiados no son nr̃os naturales. El otro es q̃ el culto diuino: ⁊ las yglesias padescẽ grã detrimẽto estãdo absẽtes fuera d̃ sus yglesias las ꝑsonas ecclesiasticas della ⁊ sus ꝑlados. E assi nos ⁊ los reyes q̃ d̃spues d̃ nos d̃cendierẽ estos reynos carescerian d̃ seruicio ⁊ cõsejo ⁊ ayuda q̃ podrã recebir d̃ los posseedores d̃stas dignidades ⁊ beneficios: si se diessen a nr̃os naturales los q̃les avn q̃ ꝑlados sõ tenudos de venir al llamamiẽto d̃ su rey: ⁊ pa le dar cõsejo. E como q̃er q̃ avn

te de agora veyamos ⁊ sentiamos esta injuria ⁊ daños: q̃ nos ⁊ nuestros naturales recibian. Especialmente de el año de sesenta ⁊ quatro a esta parte q̃ se començarõ los mouimientos: ⁊ turbaciones en nr̃os reynos esperauamos q̃ este incõueniẽte no cresceria ⁊ q̃ la razon lo cataria. Pero veemos q̃ d̃ cada dia esta injuria se frequẽta ⁊ cresce estendiendo se ya las mayores dignidades ecclesiasticas ⁊ mas principales de nr̃os reynos. Cresce nos por esto el dolor ⁊ sentimiẽto del daño ⁊ injuria comun. E da nos causa a q̃ sobre lo mas ⁊ lo menos pidamos ⁊ busq̃mos el remedio. ca veemos ⁊ sentimos quãtos incõuenientes esto trae a nr̃os reynos. E quãto es en derogaciõ ⁊ mengua de nr̃a real dignidad ⁊ dela corona de castilla. E creemos q̃ dello resulta q̃ no ay cardenales de nr̃a nacion en corte de roma cerca de nr̃o muy sancto padre: segũ q̃ cõtinuamẽte fasta aqui los ha auido. Ca como esta tan alta ⁊ grã dignidad d̃ cardinaladgo se suele dar a p̃sonas notables y cõstituydas en grãdes dignidades de arçobispos ⁊ de obispos: o de grãdes dignidades ecclesiasticas. ⁊ si estas no se dan a nr̃os naturales en nr̃os reynos: perdida tenemos la esperança de ver ni oyr q̃ en corte romana residã cardenales castellanos pa q̃ miren: ⁊ zelẽ la honra del rey ⁊ de sus reynos Lo qual seria muy gran mẽgua ⁊ vituperio dellos. E pues tãtos ⁊ tan grandes incõuenientes resultan destas nr̃as cartas de naturaleza q̃ fasta aqui auemos dado alos dichos estranjeros como dicho es. Nos a suplicacion de nr̃os reynos ⁊ con acuerdo ⁊ consejo d̃ los del nr̃o consejo. Reuocamos ⁊ damos por ningunas todas ⁊ qualesquier cartas de naturaleza q̃ fasta aqui auemos dado a q̃lesq̃er p̃sonas de qualesq̃er estado: o condicion o dignidad q̃ seã q̃ ṽdaderamẽte no sõ nr̃os subditos ⁊ naturales por donde les auemos dado facultad pa auer dignidades: o qualesquier beneficios eclesiasticos en nr̃os reynos ⁊ las q̃ sobre ello dieremos a q̃lesquier estrãjeros. E de aq̃ adelãte declaramos las vnas ⁊ las otras ser ningũas ⁊ de ningũ valor ⁊ efeto. E mãdamos q̃ no seã cõplidas: ⁊ que por virtud delas q̃ fasta aqui son dadas o se dierẽ de aqui adelante ningun estrãjero pueda auer p̃lacia ni dignidad ni p̃stamos ni calongia ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nr̃os reynos. excepto quãdo por alguna muy justa ⁊ euidẽte causa deuieremos dar la tal carta de naturaleza. E entonces q̃ la daremos siendo vista ⁊ aueriguada primeramẽte la tal causa por los grãdes ⁊ p̃lados: ⁊ las otras p̃sonas q̃ con nos residierẽ en el nr̃o cõsejo ⁊ seyendo referendadas por ellos en las espaldas ⁊ no en otra mãera. E si d̃ otra manera las dieremos q̃remos ⁊ mandamos q̃ no valan ni ayan effecto no embargãtes q̃lesquier firmezas ⁊ claussulas q̃ en cada vna dellas fuerẽ puestas en d̃rogaciõ desta ley. E por esta ley rogamos a todos los perlados: ⁊ mãdamos alos cabildos ⁊ otras p̃sonas ecclesiasticas las yglesias de nr̃os reynos q̃ guarden: ⁊ fagã guardar todo lo cõtenido en esta nr̃a ley no ẽbargantes q̃lesquier cartas q̃ en cõtrario dellas les fuerẽ mostradas. saluo si fueren dadas en la forma de suso cõtenida: ⁊ porque desto sea certificado el papa ⁊ los cardenales q̃ estan en corte romana: nos mãdamos dar nr̃as cartas pa el nr̃o muy santo padre en que le notifique en esta reuocacion ⁊ p̃uision q̃ entendemos suplicar a su santidad q̃ por respecto de cartas de naturaleza nr̃as ni de alguna dellas que ayamos dado fasta aqui o dieremos de aqui adelante a qualquier o qualesquier personas estranjeras no naturales de nuestros reynos: ni d̃ alguno dellos no de ni prouea de gracia expectatiua ni p̃lacia ni dignidad ni calõgia ni p̃stamos ni otro beneficio ecclesiastico algũo en nr̃os reynos E si algũas so esta color ha dado las reuoq̃ su santidad. E otrosi mãdamos ⁊ damos facultad a todos: ⁊ a qualesquier nr̃os subditos ⁊ naturales q̃ sobre esto se puedan opponer ⁊ fazer resistẽcia: pues la tal opposicion es sobre la esencion ⁊ honra: ⁊ guarda dela p̃eminencia de su rey ⁊ de su patria. Y es de crer q̃ nr̃o muy santo padre cõcedera ala suplicacion q̃ sobre esto le fizieremos auiẽdo acatamiẽto ala justicia: ⁊ buena razon sobre q̃ se fũda: ⁊ ala obediẽcia q̃ su santidad ⁊ sus p̃decessores siempre fallaron en nos ⁊ en nr̃os progenitores.

¶ Ley.xx. Idem

POr la ley de suso cõtenida ouieron por mucho agrauiado nr̃os naturales q̃ los estrãjeros ⁊ no naturales ayan de auer las dignidades ⁊ beneficios ecclesiasticos dellos. ⁊ por esto por muchas vezes suplicaron alos reyes nr̃os antecessores q̃ no diessen lugar ni cõsentiessen q̃ los tales estrãjeros ouiessen las tales dignidades ⁊ beneficios de nr̃os reynos. E reuocassen las cartas de naturaleza q̃ les ouiessen dado por q̃ afuziados en aq̃llas osauã pedir ⁊ aceptar las tales dignidades ⁊ beneficios. E como quiera q̃ por muchas leyes han seydo las dichas cartas de naturaleza reuocadas especialmẽte por las leyes hechas enlas cortes: hechas en santa maria d nieua por el señor rey don Enriq̃: ⁊ por la ley fecha por nos enlas cortes de madrigal. Pero dizẽ los dichos procuradores q̃ todo lo proueydo no basta pa refrenar la cobdicia delos dichos estranjeros: ⁊ las exquisitas maneras q̃ buscã por hauer: ⁊ tomar los dichos beneficios: ⁊ ganar pa ello las dichas nr̃as cartas de naturaleza. E porq̃ nr̃a volũtad es de proueer a la indegnidad ⁊ hõrra de nr̃os subditos ⁊ naturales. E por la p̃sente affirmamos las dichas leyes fechas enlas dichas cortes d nieua ⁊ madrigal: ⁊ reuocamos ⁊ damos por ningunas ⁊ de ningũ valor ⁊ effecto: qualesq̃er cartas de naturaleza q̃ auemos dado a qualesquier estrãjeros: ⁊ no naturales destos nuestros reynos. E las q̃ dieremos de aqui adelãte: saluo si fueren dadas segũ el tenor: ⁊ forma dla dicha ley por nos fecha enlas dichas cortes de Madrigal. Cõuiene saber si por causa de grãdes seruicios q̃ algũas p̃sonas nos hizierẽ: nos fuere suplicado en cortes por los procuradores delas nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. E por la dicha ley q̃ enlas dichas cortes de Madrigal hezimos mandamos a todos los p̃lados: ⁊ a todos nr̃os naturales q̃ no cõsientã: ni den lugar q̃ por nuestras cartas ni p̃uilegios de naturaleza las p̃sonas estrañas d nr̃os reynos puedã tomar ni ap̃hender la possession delos tales beneficios ⁊ dignidades.

¶ Ley.xxj. como las mancebas dlos clerigos deuen traer señal porque sean conoscidas

DEsonesta ⁊ aun reprouada cosa es en derecho q̃ los clerigos ⁊ los ministros dela santa yglesia q̃ son elegidos en suerte de dios mayormente sacerdotes en quiẽ deue de auer toda pureza ⁊ limpieza: ensuzien el tẽplo cõsagrado cõ malas mugeres teniendo mãcebas conoscidamẽte. Porende por escusar que las buenas mugeres se aparten de fazer pecado con los dichos clerigos. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todas las mãcebas delos clerigos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos traygã agora ⁊ d aqui adelãte cada vna dellas por señal vn prẽdedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima d las tocas publica: ⁊ cõtinuamẽte en manera q̃ se paresca: ⁊ la q̃ no traxiere la dicha señal ⁊ fuere tomada sin ella q̃ pierda todas las vestiduras q̃ traxiere vestidas ⁊ gelas tome el alguazil o merino dela cibdad villa o lugar donde esto acaesciere: ⁊ se partan en tres partes. La vna p̃te pa el accusador: ⁊ la otra pa el alguazil dl lugar o merino dela cibdad villa o lugar donde esto acaesciere. E la otra tercia p̃te para el reparo delos muros del lugar o termino donde acaesciere: ⁊ si el dicho alguazil o merino fuere negligẽte ⁊ no le q̃siere tomar las vestiduras: q̃ pierda el officio ⁊ peche en pena seyscientos mr̃s: q̃ seã partidos enla forma suso dicha. Pero q̃ la p̃te q̃ el alguazil o merino deuia auer que sea para los dichos muros. El rey don Juã en birviesca.

¶ Ley.xxij. que los hijos delos clerigos no heredẽ los bienes delos padres ni parientes.

OTrosi por no dar ocasion q̃ las mugeres assi biudas como virgines seã barraganas de clerigos si sus fijos heredassen sus bienes: ⁊ de sus padres: o de sus parientes por p̃uilegio o cartas q̃ touiessẽ. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los tales fijos d clerigos no ayan ni hereden / ni puedã auer ni heredar los bienes d sus padres clerigos Idem.

ni de otros pariẽtes: ni ayan ni puedã gozar de qualquier manda o donaciõ: o vendida q̃ les sea fecha agora ni de aqui adelãte. ⁊ qualesquier p̃uilegios o cartas q̃ tengã ganadas en su ayuda cõtra lo q̃ nos ordenamos. Mãdamos q̃ les no valã ni se puedan dellas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos ⁊ damos por ningunas.

¶ Ley. xxiii. la pena delas mancebas publicas delos clerigos.

Ordenamos ⁊ mandamos por dar causa a q̃ los clerigos biuã castamẽte q̃ qualquier muger q̃ publicamẽte fuere mãceba de clerigo q̃ por cada vez que assi fuere hallada estar cõ clerigo por su mãceba q̃ de mas dlas otras penas q̃ sobre ello son ordenadas q̃ pague vn marco de plata ⁊ qualquier la pueda acusar ⁊ denũciar. E desta pena sea la tercia parte pa el acusador: ⁊ las otras dos ptes pa la nr̃a camara. E de mas mãdamos alos nr̃os alguaziles: ⁊ justicias dela nr̃a corte: ⁊ de todas las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos so pena de pder los officios q̃ dõde quier q̃ sopierẽ o fallaren las tales mancebas de clerigos q̃ les hagan pagar la dicha pena: ⁊ q̃ la justicia q̃ lo executare aya la tercia parte que auia de auer el acusador.

El rey don Juan .j. en Biruiesca año de mill ccc. lxxxvij

¶ Ley. xxiiij. cõstituciõ dela congregacion de Seuilla en que es aprouada la ley de biruiesca cõtra las mancebas dlos clerigos

Muy honesta cosa ⁊ decente era quitar la occasiõ alas psonas ecclesiasticas ⁊ rligiosas: ⁊ alos õbres casados q̃ no ouiessen d fallar mugeres q̃ publicamẽte qsiessen estar por sus mãcebas. E por esto el señor rey dõ Juã nr̃o visabuelo enlas cortes q̃ fizo en Soria ⁊ biruiesca: puso por ciertas leyes q̃ fizo penas cõtra el casado q̃ publicamẽte touiesse mãceba: ⁊ cõtra la muger q̃ publicamẽte estouiesse por mãceba de clerigo: segun se cõtiene enla ley ante desta: ⁊ por q̃ enla cõgregaciõ q̃ la clerezia destos nr̃os reynes fizo enla cibdad d Seuilla: enel año q̃ passo de sesenta ⁊ ocho años fue suplicado q̃ reuocassemos la dicha ley hecha enlas sobre dichas cortes de biruiesca q̃ ponia pena alas mãcebas delos clerigos: ⁊ nos fue segurado ⁊ prometido q̃ ellos dariã tal ordẽ ⁊ castigo por dõde la execuciõ dela dicha ley no fuesse necessaria. E despues aca somos iformados q̃ muchos clerigos han tomado osadia de tener las mancebas publicamente: ⁊ ellas de se publicar por sus mugeres desque no temen la pena dela dicha ley. E por esto conoscemos q̃ enla dicha reuocaciõ ⁊ suspension della dios fue deseruido: ⁊ las personas dissolutas fechas peores. Porẽde por la p̃sente reuocamos ⁊ damos por ningũas ⁊ de ningũ valor ⁊ effecto todas ⁊ qualesquier cartas q̃ nos dimos por las quales reuocamos ⁊ suspendimos la dicha ley de biruiesca como aq̃llas q̃ tienẽ en offensa de dios ⁊ de su yglesia ⁊ enojo ⁊ perjuyzio dla republica ⁊ honestidad delas psonas ecclesiasticas. E q̃remos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte no sean guardadas: ni executadas. E aprouamos la dicha ley de biruiesca ⁊ damos le si necessario es nueua fuerça ⁊ vigor de ley: ⁊ mandamos q̃ la dicha ley aya lugar. ⁊ que sea executada cõtra las mãcebas assi dlos clerigos como delos frayles ⁊ monjes por la primera vez q̃ fueren falladas en aq̃l delicto segun la dicha ley dispone. E por la segũda vez q̃ sean desterradas por vn año dela cibdad /o villa /o lugar dõde fuerẽ falladas. E mas q̃ paguẽ el sobre dicho marco de plata. ⁊ por la tercera vez q̃ les den cient açotes publicamente: ⁊ paguẽ el dicho marco de plata. ⁊ q̃ las psonas q̃ lo puedã leuar segũ la disposicion delã dicha ley no lieuẽ ni puedã leuar / ni auer sin q̃ le den la dicha pena del destierro ⁊ açotes enlos casos q̃ se deue dar segũ la disposicion desta ley. E q̃ esta mesma pena ayã las mãcebas delos casados q̃ publicamente estouieren por ellos. Allende delas penas q̃ los casados deuen auer segun la disposicion dela ley de Soria q̃ eneste caso fabla ⁊ si el alguazil: o el executor q̃ enesto entendiere se ouiere maliciosa ⁊ negligẽtemente: o diere lugar por cobrar el dicho marco de plata que la tal muger quede conel que la tenia q̃ por el mismo fecho pierda el oficio. E pague vn

El rey ⁊ reyna en Toledo año d mill. cccc. lxxx.

marco de plata por cada vez q̃ le fuere ꝓuado pa la nr̃a camara. E q̃ los pleytos q̃ sobre lo cõtenido enesta ley ouiere enla nr̃a corte: q̃ los ayan ⁊ librẽ todos nr̃os alcaldes q̃ enella estuuierẽ: ⁊ no los vnos sin los otros. E mãdamos q̃ las dichas penas no seã executadas sin q̃ primeramẽte sean juzgadas.

¶ Ley. xxv. q̃ los capellanes del rey no demandẽ alos legos delante del iuez dela yglesia.

o Rdenamos q̃ los clerigos nr̃os capellanes no sean osados de emplazar ni demãdar alos legos nr̃os vasallos ante los juezes ecclesiasticos sobre razon delos ꝑuilegios q̃ de nos tienẽ de limosnas ⁊ de otras mercedes q̃ les fezimos. Pero si quisieren traer alos dichos legos a derecho demanden les ante los nr̃os alcaldes ⁊ juezes: dõde les sera fecho cõplimiento de justicia.

¶ Ley. xxvj. que ninguno sea osado de vsar de notaria imperial.

n Ingũ clerigo ni lego no seã osados de vsar de officio de notaria imperial en nr̃os reynos ⁊ señorios so pena q̃ por el mismo fecho seã desterrados delos dichos nr̃os reynos: ⁊ pierdã todos sus bienes para nr̃a camara.

El rey don Enriq. j. en Toro petició. viij.

¶ Ley. xxvij. q̃ las posadas delos clerigos no sean dadas a legos.

l As posadas delos clerigos ⁊ ministros dela yglesia no seã dadas a legos pa q̃ enellas posen: saluo quando nos / o el principe / o ĩfantes nr̃os fijos vinieremos al lugar.

¶ Como los perlados ni otras personas ecclesiasticas no deuẽ fazer ligas o monipodios o escãdalizar los lugares: contiene se eneste libro enl̃ titulo d̃las ligas ⁊ monipodios.

¶ Los escriuanos d̃las nr̃as cibdades villas ⁊ lugares si fuerẽ clerigos: mãdamos que no vsẽ entre los legos d̃l dicho officio segũ se contiene eneste libro enel titulo delos escriuanos.

¶ Titulo. iiii. Delas leyes

¶ Ley primera. Como la ley es comun a todos.

L A ley ama ⁊ enseña las cosas q̃ son de dios: ⁊ es de fuerte enseñamiento ⁊ maestra de derecho: ⁊ de iusticia: ⁊ ordenamiento de buenas costũbres ⁊ guiamiẽto del pueblo: ⁊ de su vida: ⁊ su effecto es mãdar vedar punir ⁊ castigar. E es la ley comũ assi pa varones como pa mugeres de qualqer edad estado q̃ seã. E es tã biẽ pa los sabios como pa los simples. ⁊ es assi pa poblados como pa yermos: ⁊ es guarda del rey ⁊ delos pueblos. Fueró.

¶ Ley. ij. Como la ley deue ser manifiesta.

d Eue la ley ser manifista q̃ todo ombre la pueda entender: ⁊ q̃ ninguno por ella reciba engaño. E q̃ sea conuenible ala tierra ⁊ al tiẽpo: ⁊ honesta derecha ⁊ prouechosa. Fuero.

¶ Ley. iij. porque se fizieron las leyes.

l A razõ que nos mouio a fazer leyes Porq̃ por ellas la maldad delos õbres sea refrenada: ⁊ la vida delos buenos sea segura: ⁊ por miedo d̃la pena los malos se escusen de fazer mal: ⁊ establescemos q̃ ningũo piense d̃ mal fazer porq̃ diga que no sabe las leyes ni el derecho. ca si fiziere contra ley no se pueda escusar de culpa por no lo saber. Idem.

¶ Ley. iiij. por quales leyes se d̃uen librar los pleytos.

El rey don Alonso en Alcala: era ó mill z.ccc lxxxvj.

p Or que nra volūtad es q̄ los nros naturales seā mātenidos en paz z en justicia. E como pa ellos es menester de dar leyes ciertas por dōde se librē los cōtiendas z pleytos q̄ acaescieren entre ellos maguer q̄ en nra corte vsen del fuero delas leyes: z algunas ciudades z villas de nro señorio lo hā por fuero: z han otros fueros de partidos por los quales algūos pleytos se puedē librar. E sobre esto se muenen cōtiendas entre los hōbres. Porēde ordenamos z mādamos que las leyes delos fueros assi del fuero delas leyes como delos fueros municipales q̄ cada vna ciudad villa o lugar antiguamēte tiene seā guardadas en las cosas q̄ se vsarō z guardarō. Saluo en las cosas que fuerō falladas q̄ se deuē emēdar z mejorar z enlo q̄ son cōtra dios z contra razon z cōtra las leyes q̄ eneste nro libro se cōtienē. Por las quales mādamos q̄ se librē primeramēte todos los pleytos ciuiles z criminales: z los pleytos z cōtiendas q̄ no se pudierē librar por las leyes deste libro: z por los dichos fueros como dicho es: mandamos q̄ se librē por las leyes cōtenidas en los libros delas siete partidas fechas z ordenadas por el noble rey don Alonso nro ꝓgenitor. Otrosi mandamos q̄ el fuero de aluedrio z otros fueros q̄ han los fijos dalgo en algunas comarcas q̄ les sea guardada a ellos: z a sus vasallos segund q̄ les fuerō guardadas fasta aqui. E otrosi en fecho delos reutos mandamos q̄ se guarde aquel vso z costūbre q̄ fue guardado en tiempo ó los reyes nros ꝓgenitores z nro. E mādamos otrosi q̄ se guarde el ordenamiento de los fijos dalgo q̄ el dicho rey don Alonso fizo enlas cortes de alcala. E si acaesciere q̄ enlas leyes deste libro: o enlos fueros: o delas partidas recresciere alguna dubda: o paresciere alguna contrariedad q̄ nos seamos requeridos sobre ello para fazer interpretacion o declaracion o emiēda: o ley nueua si fuere necessario: z si la tal dubda o cōtrariedad no paresciere q̄ toda via sean guardadas las leyes deste libro: avnq̄ no sean traydas en vso ni costumbre. Pero q̄ bien nos plaze z queremos que los libros delos derechos que los sabios antiguos fizierō z cōpilarō que se lean enlos estudios generales de nuestro señorio: por que ay en ellos mucha sabiduria ꝓuechosa: z por que los nros subditos z naturales sean sabidores z alcançen por ello honrra z dignidades.

Ley quinta. que las leyes deste libro se guardē enlas tierras delas yglesias z señorios.

Idem.

p Or q̄ la justicia sea mātenida ygualmente assi enlas tierras de señorio como enlas ciudades z villas z lugares dela nuestra corona real. Mandamos que las leyes deste libro sean auidas por leyes z se guarden no solamente en todos nuestros reynos: mas avn en todas las tierras dela yglesia z señorio: z que las guarden z fagan guardar cada vno delos señores en todos los lugares de sus señorios z donde tienen iurisdicion. E otrosi que los señores delos dichos lugares ayan para si los omezillos z calumnias segund que los nos auemos enlos lugares dela nuestra corona real. E qualquier delos señores que lo assi no guardasse faria error: como aquel q̄ no guarda las leyes de sus reyes z señores naturales. E nos cumpliremos la justicia enel lugar donde se amenguare enla manera que deueremos.

Ley. vj. q̄ los abogados no aleguē doctores delos que fueron despues de bartolo.

Pragmatica del rey don juan. ij en Toro: año de mill. cccc.xvij.

p Or dar breue fin alos pleytos z cōtiēdas q̄ enlos juyzios acaesce. Mādamos z ordenamos q̄ las ptes litigātes o sus letrados por escripto o por palabra disputādo: o en otra manera no puedan alegar opiniō / determinacion / dicho / ni autoridad ni glosa de doctor canonista ni legista de aquellos q̄ fuerō despues de bartolo: o de Juan andres: ni delos dotores que de aqui adelante fuerē. E los juezes no lo consientan: z el abogado o procurador q̄ lo contrario fiziere: sea priuado perpetuamēte de su officio. E assi mismo el juez q̄ cōsentiere z la parte que lo alegare pierda la causa.

E del mismo en madrid Año d .xxxiij. Que los establescimiẽtos q̃ fueren fechos por los lugares q̃ estã costa de mar en cõtrario dela costũbre q̃ tienẽ a cerca de desalgar los pescados frescos que no se guarden segund se contiene eneste nuestro libro enel titulo delos concejos.

Titulo .v. delos diezmos.

Ley primera. q̃ ninguno ocupe las rentas delos diezmos d la yglesia.

Temporales fructos reseruo dios en señal d vniuersal señorio para sustẽtacion delos sacerdotes: z seria cosa muy aborresci-
El rey don Juan. j. en guadalaja/ra. ble q̃ los bienes q̃ los fieles xp̃ianos dieron z ordenarõ para mãtenimiento delos sacerdotes z ministros dela scã yglesia: por q̃ rogassen a dios por salud delas aĩas xp̃ianas sceã ocupados vsurpados por p̃sona algũa. Por ẽde establescemos q̃ ninguno sea osado de tomar ni ocupar por su ꝓpia autoridad los diezmos delas yglesias. z si los tienẽ ocupados mãdamos q̃ los dexen libre z desembargadamẽte alas yglesias a quien ꝑtenesce fasta .xxx. dias del dia q̃ los ocupadores fuerẽ req̃ridos por los plados / o beneficiados delas yglesias. z si fasta el dicho termino no mostrarẽ titulos derechos si los bã cessante impedimẽto alos dichos plados z dẽde en adelãte cogerẽ o ocuparẽ los dhos diezmos: q̃ de mas delas otras penas q̃ los derechos ponẽ: el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quiniẽtos mr̃s por cada vn dia de quãtos passarẽ despues delos dichos .xxx. dias. La tercia pte para la obra d la yglesia cathedral. E la otra tercia pte pa la nr̃a camara. E la otra tercia pte pa la iusticia que fiziere la execucion. Pero es nr̃a merced q̃ esto no se entiẽda en los bienes q̃ fuerẽ del tẽplo: ni en los monesterios q̃ nos z otras p̃sonas tenemos en vizcaya o enlas encartaciõcs: o enlos otros lugares q̃ antiguamẽte suelẽ tener los legos: ni se entiẽda ẽlos diezmos q̃ los reyes nr̃os predecessores z nos acostũbramos leuar antiguamẽte ẽnlo qual no entendemos innouar cosa alguna.

Ley .ij. q̃ todos paguen diezmo complidamente: z como se deue pagar.

Por q̃ nr̃o señor en señal d vniuersal señorio retouo en si el diezmo: z no q̃so q̃ ningũo se pueda escusar delo dar. E los diezmos son pa sostenimiẽto de las ygl̃ias z ministros dellas: z pa ornamẽtos z pa limosnas delos pobres: z pa seruicio delos reyes z ꝓ de su tierra z d si quãdo menester es: z q̃en biẽ z d grado lo paga / acresciẽta le dios lo tẽporal: z da le gr̃a z abũdãcia d todos los frutos z dlos bienes. por ẽde mãdamos q̃ todos nr̃os subditos z naturales q̃ dẽ z paguẽ sus diezmos a nr̃o señor dios cõplidamẽte de pan z de vino z ganados z d todas las otras cosas q̃ se deuen de dar drechamẽte segũd mãda la igl̃ia. Otrosi tenemos por biẽ q̃ los plados z la clerezia dẽ diezmo cõplidamẽte d todos sus frutos d heredamiẽtos z bienes q̃ hã z ouierẽ los q̃ no son d sus ygl̃ias. z por q̃ fallamos que en dar estos diezmos se fazẽ muchos engaños Defẽdemos q̃ d aq̃ adelãte ningũo sea osado d coger: ni d medir su mõtõ de pã q̃ touiere lĩpio enla era fasta q̃ p̃meramẽte sea tañida la cãpana a q̃ vẽgã los terceros: o aq̃llos q̃ han de recabdar los diezmos: los quales mãdamos que no seã amenazados ni corridos ni feridos por demãdar su derecho. E mandamos q̃ los dichos dezmeros no midã ni metã el dicho pan de noche: ni a furto: mas publicamẽte a vista d todos: z qualq̃er q̃ assi no lo fiziere q̃ peche el diezmo doblado: la meytad para nos: z la otra meytad pa el plado: saluas las sẽtẽcias dlos plados cõtra aq̃llos q̃ no diezmã drechamẽte.

Ley .iij. que los dezmos se reciban enlos lugares acostumbrados.

Mandamos q̃ aquellos q̃ hã de rescebir los diezmos de vino z del pan que los recibã enel tiempo z ẽlos lugares donde fue siempre acostumbrado. E El rey don Juan. j. en guadalaja/ra. Año de mill.ccc.xc.

si es costũbre q̃ vayã por el diezmo de vino alas viñas la dicha costũbre sea guardada.

¶Ley.iiij.que no se faga pesquisa contra los dezmeros.

m Andamos q̃ no se faga pesquisa cõtra los dezmeros que ouierẽ de dezmar sus fructos. Saluo contra los terceros si algunas cosas encubrieren delo que rescibieren o deuieren rescebir delos dichos dezmeros. Idem.

q Uãto tiẽpo han de guardar los terceros los diezmos del pan z vino. Cõtiene se eneste libro enel titulo ð los arrendadores fieles: z cogedores delas rentas del rey.

q Ue los cõsejos den alforis alos terceros segund se cõtiene eneste libro enel titulo delos arrendadores fieles z cogedores: que los concejos z officiales fasta que tiempo han de guardar las tercias cõtiene se enel titulo delas tercias.

¶Titulo.vi.delos patronos.

¶Ley primera.si vn patrono ð xare muchos herederos: no ayan mas de vno derecho.

ASi el que fuere patrono de alguna yglesia ouiere de auer yãtar: z pẽsion dela tal yglesia z finare z dexare muchos fijos legitimos q̃ deuã suceder en su derecho. Ordenamos z mãdamos q̃ todos aq̃llos fijos ayan vna yantar z vna pension la q̃ a su padre ptenescio de tal yglesia z no mas: z q̃ la repartã entre si segũd deuẽ de derecho. E si alguno delos patronos demandare mayor pte delo cõtenido en esta ley. E por ella prẽdare o tomare alguna cosa q̃ ptenezca ala yglesia o alos beneficiados della. Que demas delas penas cõtenidas enel derecho q̃ por esse mesmo fecho caya en pena de treziẽtos mrs. La tercia pte para la nr̃a camara E la otra tercia pte para beneficiados dela yglesia o monesterio. La otra tercia pte para la justicia q̃ fiziere la execucion dela dicha pena. Pero q̃ si el patrono mostrare q̃ enla fundacion del monesterio o yglesia, cstana q̃ cada vno de sus herederos ouiesse la dicha yãtar o otra cosa mãdamos q̃ enl tal caso o otros semejãtes se guarde lo q̃ fue ordenado enla fundaciõ del monesterio o ygl̃a. El rey don Juan en segouia año de mil. cccc z.lxxvj.

¶¶Ley.ij.q̃ los reyes son patronos de todas las yglesias ð sus reynos.

e Ostũbre antigua es en españa que los reyes de castilla cõsientã las elecciones que se hã de fazer delos obispos z perlados. Por que los reyes son patronos delas yglesias segund se contiene en este nuestro libro enel titulo delos perlados z clerigos z de sus preuilegios. El rey don Alonso en Alcala: era ð mil z.ccc. lxxvj.

¶¶Ley.iij.que ninguno tenga encomiendas enlos abadẽgos saluo el rey.

n O pueda auer encomienda enlos abadẽgos enestos nr̃os reynos saluo el rey a quien ptenesce guardar z defender los monesterios z abadẽgos assi como su patrimonio real: por q̃ todo lo q̃ tienẽ z posseen fue dado por limosnas delos reyes nr̃os antecessores: z q̃ son tenudos los religiosos a quiẽ las dhas limosnas fuerõ dadas ð rogar a dios por los dhos nr̃os antecessores: por quiẽ las dhas limosnas fueron dadas: z por nr̃a vida z delos reyes que despues de nos vinierẽ. E porẽde los fijos dalgo ni rico hõbre ni otra psona algũa no pueda auer encomiẽda enlos abadẽgos ni monesterios z los q̃ lo cõtrario fizierẽ z no guardarẽ avrã la maldiciõ ð dios z dlos reyes q̃ las dichas limosnas fizierõ en nr̃a yra. Idem.

a Nos ptenesce pueer delas ygl̃ias parrochiales delas montañas q̃ se llamã monesterios z ante yglesias o feligresias: reuocamos las mercedes q̃ antes fueron fechas a algunas psonas segũd se cõtiene eneste nuestro libro enel titulo dela guarda delas cosas dela yglesia.

¶Titulo.vij.delos conseruadores.

¶Ley.j. delas cosas en que los cōseruadores puedē conoscer.

LOs cōseruadores dados ⁊ diputados por nr̄o scō padre no seā osados d̄ ꝑturbar la nr̄a iurisdicion seglar ni se entremetā d̄ conoscer ni ꝓceder: saluo d̄ iniurias: o offensas manifiestas ⁊ notorias q̄ suelē ser fechas alas ygl̄ias o monesterios: o ꝑsonas ecl̄iasticas segū q̄ los derechos comunes disponē: ⁊ los scōs padres q̄ lo ordenarō: ⁊ no mas ni allēde no embargātes q̄lesq̄er comissiones o poderes q̄ les seā o son dados. E si los tales cōseruadores lo contrario fizieren por esse mismo fecho pierdā la naturaleza ⁊ tēporalidad que en nr̄os reynos tienē ⁊ sean auidos por agenos ⁊ estraños de nuestros reynos la qual naturaleza no puedan recobrar. E de mas que assi como rebeldes o desobedientes a su rey sean echados ⁊ desterrados d̄ nuestros reynos.

El rey don Enrrique. iiij. en cordoua. Año d̄ mill. cccc. ⁊. lv.

¶Ley.ij. la pena delos conseruadores o iuezes eclesiasticos q̄ se entremeten a visitar la iurisdicion seglar.

IUezes eclesiasticos assi conseruadores como otros qualesquier no sean osados de exceder los terminos del poderio que los derechos les dan en sus iurisdiciones. E si excedierē lo q̄ los derechos disponen ⁊ enla nr̄a real iurisdicion se entremetierē ⁊ la atentarē vsurpar: allende delas penas cōtenidas enla ley ante desta: todos los marauedis q̄ tienē de juro de heredad o en otra qualquier manera enlos nr̄os libros ayan perdido. E qualquier lego q̄ enlas tales causas fuere escriuano o ꝓcurador cōtra los legos delāte el tal cōseruador o juez en aq̄llos casos q̄ son ꝑmissos de derecho. por esse mesmo fecho sea infame. E sea desterrado por diez años del lugar o iurisdicion donde biuiere ⁊ pierda la meytad delos bienes. la meytad pa la nr̄a camera: ⁊ la otra meytad pa el acusador. E mādamos alas nr̄as iusticias q̄ luego q̄ esto supieren sin esperar nr̄o mādamiēto ꝓcedan al destierro delas tales ꝑsonas ⁊ secrestē luego sus bienes sin esperar nr̄o mādamiēto ⁊ nos lo faga saber por que nos ꝓueamos como cūple a nr̄o seruicio.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año d̄ mill. cccc. lxxvj.

¶Titulo. viij. delos questores ⁊ demandadores.

¶Ley.j. reuocacion delos preuilegios delas ordenes dela trinidad ⁊ dela merced cōtra los que mueren abintestato.

POr q̄ acaesce q̄ los ꝓcuradores delas ordenes d̄la trinidad ⁊ scā olalla ⁊ delas otras ordenes diziēdo tener cartas ⁊ ꝓuilegios delos reyes nr̄os ꝓdecessores: ⁊ dela nr̄a chācilleria se entremetē a apremiar ⁊ cōstreñir alos nr̄os subditos vasallos ⁊ naturales q̄ les muestrē los testamētos delos finados: ⁊ mostrados demādā los legados ⁊ mādas q̄ son fechos a lugares no ciertos q̄ dizē q̄ les ꝑtenesce. E otrosi si enel testamento no māda el finado alas dichas ordenes cosa alguna dizē q̄ les ꝑtenesce la quātia dela mayor māda del dicho testamēto. ⁊ assi mismo si algunos muerē sin testamēto q̄ les ꝑtenescē los bienes del defunto ⁊ no alos herederos. E por que desto se hā seguido muchos daños ⁊ cohechos reuocamos los ꝓuilegios ⁊ cartas q̄ sobre esta razō son dadas alas dichas ordenes. Pero q̄ si las dichas ordenes dela trinidad o dela merced mostraren los tales ꝓuilegios aq̄llos declaramos ⁊ interꝑtamos q̄ se entiēdā q̄ los reyes pudierō dar lo q̄ ꝑtenesciere a su camera officio ⁊ no en otra manera. E mādamos q̄ si el defūto dispuso en su vida q̄ fuessen exclusos las dichas ordenes ⁊ frayles q̄ avn en tal caso no ayā lugar los ꝓuilegios q̄ mostrarē ⁊ defendemos q̄ los conseruadores desto no se entremetan: ni los legos no sean escriuanos ni procuradores delas tales causas.

El rey don Alonso en Alcala: era d̄ mill ⁊. ccc lxxxvj.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año d̄ mill. cccc. lxxvj.

¶Ley.ij. q̄ los q̄stores ⁊ demādadores no puedā apremiar alos pueblos para que oyan sus sermones.

El rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc. lxxxvj.

m Andamos q̃ los q̃stores ⁊ demãdadores delas demandas vltra marinas ⁊ otras qualesq̃er por virtud de nr̃as cartas q̃ tẽgã ó nr̃a chãcilleria no puedã apremiar los pueblos ni los allegar pa q̃ apremiadamẽte vayan a oyr los sermones ni los fagan para ello detener por que pierdan sus labores ⁊ faziendas: ⁊ reuocamos las cartas que sobre ello son dadas. E si algunas paresciere que no valan.

El rey don Juan. j. en Soria.

Titulo. ix. Delos romeros ⁊ peregrinos.

Ley primera. q̃ los romeros ⁊ peregrinos sean seguros.

Todos los romeros ⁊ peregrinos que anduuierẽ en romeria por nr̃os reynos mayormente los q̃ fuerẽ ⁊ vinierẽ en romeria a santiago sean seguros: ⁊ les damos ⁊ otorgamos nr̃o p̃uilegio de seguridad pa q̃ vayã ⁊ vẽgã ⁊ estẽ ellos ⁊ sus cõpañias por todos nr̃os reynos seguros q̃ les no sera fecho mal ni daño. E defendemos q̃ niguno sea osado de les fazer fuerça ni mal ni otro daño. ⁊ yẽdo ⁊ veniẽdo alas dichas romerias puedã seguramente aluergar ⁊ posar en mesones ⁊ lugares de aluergueria ⁊ hospitales. E puedã libremente cõprar las cosas q̃ ouierẽ menester: ⁊ ningũo sea osado de les mudar las medidas nin pesos derechos: ⁊ el que lo fiziere que aya la pena de falso enel titulo delos falsarios contenida.

Fuero.

Ley. ij. que los romeros ⁊ peregrinos puedã disponer ó sus bienes.

l Os romeros andãdo en sus romerias ⁊ los pegrinos puedẽ libremẽte assi en sanidad como en enfermedad disponer ⁊ ordenar ó sus bienes por su mãda ⁊ testamẽto segũd su volũtad. Porẽde ningũo sea osado dele embargar ni estornar q̃ lo assi no fagã. ⁊ qualqer q̃ en su vida ⁊ muerte alguna cosa tomare del dicho pegrino mandamos q̃ lo torne cõ las costas ⁊ daños a quiẽ el romero lo mãdo a biẽ vista de alcaldes lo peche cõ otro tãto delo suyo a nos. E si no tomo cosa algũa al dicho romero si embargo q̃ no fiziesse la dicha manda peche a nos seys ciẽtos mr̃s. E si no touiere de q̃ los pechar el cuerpo ⁊ sus bienes seã a merced nr̃a. ⁊ en tal caso sea creydo el romero ⁊ cõpañeros q̃ conel anduuierẽ.

Fuero.

Ley. iij. q̃ los alcaldes delos lugares fagan emẽdar alos romeros los daños q̃ recibieren.

f Ji los alcaldes delos lugares no fizierẽ emẽdar alos romeros los males ⁊ daños q̃ rescibierẽ assi delos aluergueros ⁊ mesoneros como de otras q̃lesquier p̃sonas luego q̃ por los romeros les fuere querellado ⁊ no les fizieren cũplimento de iusticia sin alguno alongamiento pechen doblado todo el daño al romero ⁊ las costas que sobre ello fizieren.

Fuero.

Ley. iiij. q̃ los romeros ⁊ peregrinos puedan sacar palafrenes ólos reynos sin derechos.

El rey don Enriq̃. ij. en burgos

s Ozar deuen de mayor p̃uilegio aq̃llos q̃ trabajo toman por seruicio de dios. Porẽde mãdamos q̃ los romeros ⁊ pegrinos puedã librem̃ete sacar de fuera de nr̃os reynos: ⁊ meter enellos palafrenes seyendo manifiesto q̃ no nascierõ en nr̃os reynos: ⁊ q̃ dela entrada dellos ni salida no les sea tomada cosa alguna.

El rey don juã en guadalajara año de mil ccc. xc.

Titulo. x. Delos estudios generales.

Ley primera q̃ las cathedras delos estudios se den libremente aquien pertenescen.

Por q̃ los estudios generales dõde las sciẽcias se leẽ ⁊ aprẽdẽ es fuerçan las leyes: ⁊ fazen alos nuestros subditos ⁊ naturales sabidores ⁊ honrrados: ⁊ acrescientan virtudes. E porque enel dar ⁊ assignar delas cathedras salariadas deuen hauer toda li-

El rey don enriq̃. iij. en madrid. año de mil cccc. viij.

bertad porque sean dadas a personas sabidoras ⁊ scientes tales q̃ aprouechẽ alos estudiãtes ⁊ oyentes. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las cathedras de nr̃os estudios generales de Salamãca ⁊ valladolid libremente sean dadas segũd las cõstituciões delos dichos estudios a aquellas psonas q̃ las dichas cõstituciones dispone. E q̃ ninguno fuera dela vniuersidad del gremio delos dichos estudios no sea osado de se entremeter a fablar ni entẽder enlas dichas cathedras. ⁊ si lo cõtrario fiziere q̃ por esse mismo fecho pierda ⁊ aya pdido la meytad de todos sus bienes ⁊ seã aplicados para nr̃a camera: ⁊ por diez años sea desterrado dela ciudad o lugar del estudio en q̃ assi se entremetiere. ⁊ eneste tiẽpo no sea osado d̃ entrar en la dicha ciudad o lugar so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra camera.

Ley .ij. q̃ los doctores ni estudiantes no sean parciales ni de vando.

El rey don Enriq̃ en Toledo. año de mill cccc.lxij.

Los doctores ⁊ graduados ⁊ estudiantes del estudio de Salamãca no sean osados de ser parciales: ni den ni prestẽ fauor ni ayuda a parcialidad ni vãdo dela ciudad. ⁊ si lo contrario fizierẽ si fuere psona salariada por la primera vez sea suspẽso por esse mismo fecho por vn año: q̃ no le sea pagado salario alguno. E por la segũda vez sea suspenso por tres años. E por la tercera vez sea ppetuamẽte priuado del salario. ⁊ si psona salariada no fuere por esse mismo fecho sea apartado del gremio ⁊ vniuersidad del estudio ⁊ no goze delos preuilegios del ⁊ sea desterrado dela dicha ciudad cõ cinco leguas enderredor.

Ley .iij. q̃ el maestrescuela ⁊ rector ⁊ cõsiliarios de Salamãca jurẽ en cada año de no ser de vando.

Ordenamos que de aquí adelante el maestrescuela ⁊ rector ⁊ consiliarios: ⁊ los otros deputados dela dicha vniuersidad ⁊ estudio de Salamanca ⁊ todos los estudiãtes enel comiençó de cada vn año seã tenudos de jurar ⁊ jurẽ en deuida forma al tiẽpo q̃ acostũbrã jurar los estatutos ⁊ costũbres del estudio que no serã d̃ vãdo ni parcialidad. E q̃ guardaran todas las cosas cõtenidas enla ley ante desta. E si assi no lo fizieren q̃ dende en adelãte no seã auidos por estudiantes: ni gozen del dicho gremio ni delos preuilegios: ⁊ sean desterrados ppetuamẽte dela dicha ciudad. E mãdamos al dicho rector ⁊ diputados del dicho estudio que sobre esto fagã luego estatuto ⁊ constitucion so pena de perder las tẽporalidades q̃ han ⁊ tienen: ⁊ sean auidos por estraños de nuestros reynos.

Ley .iiij. q̃ el rey dipute vno en Salamanca que entienda ⁊ prouea sobre los maleficios de los estudiantes.

Nuestra merced es deponer ⁊ diputar por nos vna buena psona enel estudio de Salamãca segũd se suele fazer en tiẽpo delos otros reyes nr̃os progenitores pa q̃ sepã ⁊ entiẽdã ⁊ puea assi delos estudiãtes legos q̃ cometẽ maleficios ⁊ no son punidos por el juez del estudio ni se da lugar q̃ sean punidos por nr̃as iusticias seglares como sobre los q̃ se escusan de pechar assi delos dh̃os estudiãtes legos como delos familiares delos dichos estudiantes.

El rey don Juan .ij. en Toledo. año de mill cccc. xxxvj.

No sean ocupados por ningunos señores ⁊ grãdes las tercias ⁊ rẽtas q̃ son diputadas pa los estudios generales: segũd se contiene eneste libro enel titulo dela guarda delas cosas dela sctã yglia.

Ley .v. que los que se llaman doctores ⁊ licẽciados ⁊ bachilleres muestrẽ enel consejo sus titulos.

Por que los reyes deuẽ ser amadores dela sciencia ⁊ son tenudos de honrrar alos sabios ⁊ cõseruar alos q̃ por sus meritos ⁊ sufficiẽcia rescibẽ las insignias ⁊ grados q̃ se dan alos que con presencia alcançan alo recebir. E porq̃ somos

El rey ⁊ reyna en Toledo.

informados que muchos hombres destos nros reynos se llaman doctores ꝛ licenciados ꝛ bachilleres sin auer recebido el grado de que se intitulaua en offensa delos que legitimamēte han merecido ꝛ recebido los tales grados. Porende ordenamos ꝛ mādamos que todos los q̄ se llaman bachilleres licēciados o doctores desde el dicho año de sesenta ꝛ quatro aca q̄ no son graduados en estudios generales dentro de tres meses despues q̄ estas nr̄as leyes fueren pregonadas ꝛ publicadas vēgan:o embiē mostrar a nr̄o cōsejo los titulos delos tales grados de que se intitulan so pena q̄ los que lo assi no fizierē dende en adelāte no se llamen ni intitulen ni puedan ser llamados ni intitulados por los tales titulos:ni gozen delas preminēcias ꝛ p̄rogatiuas escuciones q̄ por razon delos tales titulos son deuidas alos q̄ legitimamēte los tienen. E si lo contrario fizierē por el mesmo caso incurran en pena de falso. E qualquier que lo acusare aya veynte mil mr̄s de sus bienes.

Idem.

El rey don Enriq̄.ij. en madrid. año de mil cccc.viij.

Titulo.xj.delos perdones.

Ley.j.q̄ en los perdones que el rey faze no se entienda aleue o traycion.

El rey don Juan.j. en burgos de la pragmatica que fizo ay en q̄ se contiene la forma de los perdones.

Los perdones generales o especiales que nos fazemos se entiendā de todos los maleficios q̄ fuerē cometidos y perpetrados:saluo aleue: o trayciō: o muerte segura:ꝛ perdonando los enemigos porq̄ assi entendemos q̄ cumple a nr̄o seruicio ꝛ a pro de nuestros reynos.

Ley.ij.la forma que ha de leuar el perdon q̄ el rey fiziere para que sea firme.

El rey don Juan.j. en Biruiesca. ley.xx.

Porq̄ el perdon que de ligero se faze da ocasion alos ombres para fazer mal. Por este mādamos q̄ ningun perdon q̄ nos fizieremas de aqui adelāte no vala ni sea guardado:saluo el q̄ fuere por carta firmada de nr̄o nōbre:ꝛ sellada cō nr̄o sello y escrita de mano d escriuano conoscido d nr̄a camara:ꝛ firmada enlas espaldas de dos dl nr̄o consejo doctores. E otrosi q̄ no se entienda eneste perdon q̄ vaya pdonada el maleficio que aya fecho:saluo aq̄l q̄ especialmente fuere nōbrado ꝛ declarado enla carta de pdon q̄ nas dieremos. E porq̄ enel perdō general no se entienda ningun caso especial.ꝛ si acaesciere que algūo q̄ nos ayamos pdonado:ꝛ tornasse despues a fazer otro maleficio porq̄ nos despues le mādassemos dar otra carta de perdon. Mādamos q̄ la carta segūda no valga saluo si fiziere menciō dela primera avn que enella vayan dclarados todos los maleficios q̄ fizo. E otrosi q̄ no vala la tal carta de pdon si fuere dada sentēcia cōtra el si dela tal sentēcia no fiziere mencion.ꝛ si fuere preso q̄ faga menciō la carta d como esta preso. E mādamos a nr̄o chāciller dl sello dela puridad ꝛ al q̄ tiene el registro.ꝛ a q̄lquier escriuano d nr̄a camara q̄ no passē carta ningūa de pdō q̄ nos fizieremos saluo exceptados las casos acostūbrados. E d mas estos si el maleficio de que demāda pdō fizo en nr̄a corte:o si mato cō saeta:o cō fuego: o si dspues q̄ el dicho maleficio entro enla nr̄a corte.la qual corte declaramos q̄ sea con cinco leguas [illegible] segū es costūbre. E si en qual quier destos casos ouierē caydo no vala la carta q̄ leuare. E mādamos q̄ enlos dichos perdones se tenga esta forma. Que en todos los pdones q̄ nos ouieremos de fazer en cada año se guarden para el viernes sancto dela cruz:ꝛ que nr̄o confessor:o quiē nos mādaremos reciba la relacion dellos la semana sancta de cada año:ꝛ nos faga cōplida relacion de cada perdon que a nos fuere suplicado q̄ fagamos ꝛ dela condicion ꝛ calidad del para que nos tomemos vn numero cierto delos que a nuestra merced pluguiere de perdonar:tanto que no passe de veynte pdones en cada año. E que aquellos se despachen por aquel año ꝛ no mas ꝛ que los nr̄os secretarios juren delo guardar todo assi

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mil cccc.xlvj.

Ley.iij.q̄ el perdon que el rey faze no pueda quitar el derecho de aq̄llos a quien son tomados sus bienes.

Cartas de perdon por las quales se quite el derecho delas partes q̃ no puedan acusar ni pedir los bienes q̃ les son tomados. Mãdamos q̃ no valan ni consigan effecto algũo avn que por ellas las justicias sean inhibidas. Porq̃ nr̃a voluntad es: que no embargante las tales cartas las nr̃as justicias fagan complimiento de justicia alas partes. E que toda via se guardẽ las cartas segũ la forma dlas leyes ãtiguas ď nuestros reynos. y ẽlos casos enellas exceptos. E toda via es nuestra intencion q̃ no embargante las cartas sean restituydos los bienes a aquellos a quien fueron tomados. E quanto a esto no aprouechen las dichas cartas de perdon. E mandamos otrosi que de aqui adelante las dichas cartas de perdon sean escriptas enlas espaldas los nombres de vn plado ⁊ de vn cauallero ⁊ de tres doctores que residõ enel nr̃o consejo. E defendemos que el secretario ⁊ registrador y el chanciller ni sus logares tenientes no recibã nin passen las cartas de perdõ q̃ en otra manera fueren escriptas. E si lo cõtrario fizierẽ pierdan los officios. E aquellos que las tales cartas impetraren no ayan esperança de auer mas pdõ ďlos dichos sus maleficios: ⁊ sean auidos por confiessos: ⁊ vencidos ďlos dichos crimines ⁊ delictos enlas dichas cartas contenidos. E cõtra ellos se proceda por todo rigor de derecho: ⁊ las tales cartas no valan ni ayan effecto alguno avn q̃ enellas se faga expressa menciõ desta ley ⁊ de otras qualesquier leyes que sobre esto fablan: avn que sean insertas ⁊ incorporadas de palabra a palabra. E avn que se diga que esto procede de nuestra voluntad ⁊ de nuestra sabiduria ⁊ propio moto ⁊ absoluto poderio cõ otras qualesquier derogaciones ⁊ aprouaciones ⁊ penas ca no absoluemos alas justicias q̃ las tales cartas no cumplieren delas tales penas.

El rey don Enrrique .iiij. en toledo año de mil. cccc. lx xx.

Ley .iiij. como se entiẽdẽ los preuilegios de perdõ que el rey otorgo alos castillos frõteros.

Los preuilegios q̃ por nos son o fueren otorgados a algũas villas: o castillos fronteros en q̃ perdonamos alos mal hechores ⁊ delinquentes q̃ por vn año estouieren enlos dichos castillos fronteros con sus armas ⁊ cauallos. Mandamos que solamente se entiendã ⁊ obren en aq̃llas cosas q̃ se extienden ⁊ obran los preuilegios de Ibanisa ⁊ antiquera: ⁊ no mas ni allende.

Ley .v. declaracion delos casos acceptados delos perdones delos castillos fronteros ⁊ como se deue entender.

Grãdes ⁊ muchos delictos se cometen en esfuerço ⁊ fuza delos lugares dela frontera a q̃ tienen cartas ⁊ p̃uilegios para que los malfechores q̃ alli siruieren cierto tiempo sean perdonados delos delictos que ouieren fecho ⁊ libres delas penas que por ellos merescen. E como quiera q̃ algunos casos estan acceptados: pero estã puestos oscuramẽte de guisa q̃ ay sobre ello muchas dubdas. E esso mesmo porque por los vnos p̃uilegios se da mayor tiẽpo en q̃ han de seruir los mal hechores que por los otros. E porq̃ sobre esto por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado declarassemos ⁊ mãdassemos lo que touiessemos por bien. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualqer malfechor q̃ fiziere o cometiere o fecho o cometido algun delicto o ďlictos en qualqer pte q̃ no goze dela remissiõ ⁊ perdõ ďlos tales delictos: saluo si el lugar ďla frõtera ď moros dõde fuere a seruir estouiere quarenta leguas: o mas allẽde del lugar donde cometio el delicto: o delictos de que quiere auer perdon del dicho seruicio ⁊ si mas cerca estuuiere que no goze del tal perdon: avn que sirua el tiẽpo ordenado ni le aprouechе la carta de seruicio que sobre esto ganare de aqui adelante. E otrosi declaramos ⁊ mandamos que enel caso q̃ alguno quisiere seruir en qualquier manera enlos lugares de frontera q̃ tienen p̃uilegio q̃ no pueda ganar el perdon: saluo si fuere continuamente por vn año entero. No embargãte qualesquier pre

El rey ⁊ reyna en Toledo año ď mil. cccc. lx xx.

uilegios q̄ algūas villas ⁊ lugares dela dicha frōtera tienē pa q̄ ganē el perdon los omiziados q̄ alli siruierēpor diez meses. ⁊ declarando mas las dichas cartas ⁊ p̄uilegios: q̄remos ⁊ mādamos q̄ si enlas muertes: o otros delictos q̄ fizierē los malfechores q̄ alli fuerē a seruir īteruiniere aleue: o trayciō: o muerte segura: o qualqer delos otros casos enlos dichos preuilegios exceptados. Que el malfechor no goze del perdon ni de tal preuilegio avn q̄ sirua todo el año: ⁊ avn q̄ sea el lugar a dōde siruiere allende las quarēnta leguas donde ouiere fecho el delicto.

¶ Ley. vj. del preuilegio de valdezcaray dōde se acogē los mal fechores como se deue entēder.

Grandes males se siguē eso mesmo del p̄uilegio: o mal vso ⁊ costūbre q̄ tiene valdezcaray dōde se acogē muchos homiciados: ⁊ ladrones ⁊ robadores ⁊ mugeres adulteras ⁊ alli los defiendē delas justicias. Porēde mādamos q̄ de aqui adelāte qualqera q̄ cometiere aleue: o matare a otro atraycion por muerte segura o ouiere cometido otro qualqer delicto: o muger que ouiere cometido adulterio: que no seā acogidos ni receptados enel dicho valdezcaray. ⁊ si se receptarē q̄ seā dēde sacados ⁊ entregados ala justicia q̄ los pidiere ⁊ q̄ alcalde ni justicia ni otras p̄sonas algūas no seā osadas delos defender ni resistir alas dichas justicias so las penas q̄ padesceria el mal fechor si fuesse preso. E de mas q̄ pierda la meytad de sus bienes pa nr̄a camara. Lo qual mandamos q̄ se guarde ⁊ cūpla assi no embargā de qualquier p̄uilegio q̄ sobre esto tenga valdezcaray: o qualqer vso ⁊ costūbre por dōde se quiera ayudar. lo qual todo pa en esto nos reuocamos. E esto mesmo mādamos que se guarde ⁊ cūpla en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ castillos ⁊ fortalezas de nuestros reynos si quier seā realengos: o de señorios ⁊ ordenes ⁊ abadēgos ⁊ behetrias avn q̄ digā q̄ tienē dello p̄uilegio ⁊ vso ⁊ costūbre

El rey ⁊ reyna en Toledo año de mill.cccc.lxxx.

¶ Ley. vij. confirmaciō dela forma que se deue tener enlas cartas de perdones.

Otrosi mādamos q̄ por quāto puede acaecer q̄ nos por algūas cosas cōplideras a nr̄o seruicio ayamos d̄ pdonar a algūas personas entre el año assi antes del dicho viernes santo: como despues. q̄remos ⁊ mādamos q̄ enlos tales pdones cada quādo q̄ nos lo fizieremos sea guardada la ordē q̄ enlas leyes de este titulo se cōtiene. ⁊ los perdones q̄ de otra manera d̄ aqui adelāte fuerē fechos no valan avn q̄ se digā ser fechos de nr̄o propio motu ⁊ cierta sciencia ⁊ poderio real absoluto: ⁊ cō qualesquier clausulas derogatorias ⁊ otras firmezas: ⁊ avn q̄ fagan menciō desta nr̄a ley: ⁊ d̄las clausulas derogatorias della. E mandamos al nr̄o chāciller ⁊ registrador so pena delos officios q̄ no passen ni sellen pdones algūos cōtra el tenor ⁊ forma delo suso dicho.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de mil cccc. xlviij.

¶ Titulo. xii. delos catiuos.

¶ Ley. j. q̄ no se llieuē d̄rechos d̄los moros q̄ se rescatarē para trocar christianos.

Porq̄ los nr̄os vasallos ⁊ naturales q̄ estā captiuos en tierra de moros por seruicio de dios ⁊ nr̄o mas p̄stamente se puedā rescatar. Mādamos q̄ si se rescataren por ganados q̄ ouierē a dar por sus redēpciones que los nr̄os almoxarifes ⁊ guardas delas sacas no les tomē por ello dezmo nin medio dezmo ni otro derecho algūo.

El rey don Alonso en madrid pe. ti. lxviij.

¶ Ley. ij. que el señor del moro para rescatar christiano: como ⁊ porque precio.

Si los captiuos moros q̄ son en poder de xp̄ianos fueren menester pa rescatar redēpcion delos xp̄ianos q̄ son en poder delos moros. Si el xp̄iano señor del moro lo vuo de otro por cōpra: o por trueque: o por otra cosa que por el ouiesse dado: mādamos que el xp̄iano señor del dicho moro de al dicho moro para rescatar el xp̄iano que esta captiuo en tierra de moros por a

El rey don Enrrique. iiij. en Toledo año d̄ mill.cccc. lxij.

quel precio que le costo: ꝛ por lo q̃ por el dio ꝛ la tercia pte mas del dicho precio: o de lo q̃ por el dio. y esto aya lugar si el tal señor xp̃iano no touiere al moro por vn año pero silo tuuo mas de vn año q̃ le sea dado la meytad mas del p̃cio de lo q̃ le costo. E si el señor del moro lo vuo en guerra o en otra p̃sa en tal caso en poder sea del señor de lo vender tãto quãto pudiere: ꝛ si algun moro en almoneda publica o en otra qualquier manera fuere vẽdido: ꝛ algũo lo quisiere por aquel mismo p̃cio pa redemir xp̃iano: sea le dado tãto por tãto E avn q̃ despues el moro sea vẽdido lo pueda auer fasta sesenta dias den del dia que el moro fue vẽdido por aq̃l mesmo p̃cio tãto q̃ jure q̃ lo quiere pa redemir el xp̃iano.

¶ Ley .iij. que el adalid q̃ prendiere moro sea suyo.

El rey don Juan .ij. en ocaña año d mill. cccc. xxij.

Mandamos q̃ el adalid nr̃o q̃ tomare ꝛ prendiere moro dentro delos limites de nr̃os reynos q̃ libremente lo tenga ꝛ aya por suyo.

¶ Ley .iiij. la pena dlos que meten mãtenimiẽto a tierra de moros.

Grandes daños ꝛ incõueniẽtes se siguẽ a nr̃os naturales especialmente alos del andaluzia dela gran contratació q̃ algũos xp̃ianos fazẽ en tierra d moros metiẽdo: ꝛ leuãdo alos moros armas ꝛ cauallos ꝛ pan ꝛ otras muchas cosas deuedadas: ꝛ metiẽdo moros mudejares ꝛ captiuos ꝛ malos xp̃ianos por los puertos pa q̃ se quedẽ en tierra de moros. Porẽde mandamos ꝛ defendemos q̃ ningũa ni algũas p̃sonas no seã osadas de sacar: ni saquen pa el dicho reyno de granada pan ni armas ni cauallos: ni otras cosas deuedadas so las penas cõtenidas enlas leyes delos derechos comunes de nr̃os reynos que sobre esto disponen. E si sacaren o dieren fauor o consejo o ayuda pa q̃ salgã moros mudejares o que passen en saluo los moros q̃ aca estouierẽ q̃ sean captiuos de quien los tomare con todo lo q̃ leuarẽ o malos xp̃ianos q̃ se fuerẽ a tornar moros: o judios q̃ seã auidos por aleuosos ꝛ mueran por ello: E q̃ los tales moros mudejares seã captiuos de quiẽ los tomare ꝛ lieue luego las tales p̃sonas ꝛ bienes para la justicia del lugar realẽgo mas cercano de dõde los tomarẽ para q̃ conozca dela causa y execute esta ley.

El rey ꝛ reyna en Toledo año d mill. cccc. lxxx.

Fenesce el primero libro

¶ Titulo primero del segundo libro como deue el rey oyr ꝛ librar.

¶ Ley primera. que el rey se asiente a iuyzio dos dias enla semana.



Liberal se deue mostrar el rey en oyr peticiones ꝛ querellas a todos los q̃ a su corte vinieren a pedir justicia: porq̃ el rey segun la significacion del nombre se dize regiente o regidor ꝛ su propio oficio es fazer juyzio ꝛ justicia porque dela celestial majestad recibe el poderio temporal. Porende ordenamos de nos assentar a juyzio en publico dos dias enla semana cõ los del nuestro consejo: ꝛ cõ los alcaldes de nuestra corte: y estos dias sean lunes ꝛ viernes. el lunes a oyr peticiones: y el viernes a oyr los presos segun que antiguamente esta ordenado por los reyes nuestros predecessores. ꝛ otrosi por que al nuestro consejo vienen continuamente negocios arduos. Nuestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan ꝛ que la justicia se de prestamente a quien la touiere. E por esto nos plaze de estar y entrar enel nuestro consejo d la justicia: el dia del viernes de cada semana E mandamos que en aquellos dias se lean

El rey don Alonso en madrid.

El rey don juã en burgos ꝛ en alcala.

El rey ꝛ reyna en Toledo.

z se provean las quexas z peticiones de fuerças z de negocios arduos: z las quexas si algunas ouiere delos del nuestro consejo z de los officiales dela nuestra casa porque mas prestamente se provean.

¶ Ley. ij. que ninguno vse dlas cerimonias reales.

p Orque deuen ser guardadas para nos las cerimonias reales. ordenamos z mandamos z defendemos q̃ de aqui adelante ningun cauallero / ni otra ꝑsona algũa puesto que sea constituydo en q̃lquier titulo / o dignidad seglar no trayga ni pueda traer en todos los nuestros reynos z señorios coronel sobre el escudo de sus armas / nin traya las dichas nuestras armas reales derechas: ni por orlas ni por otra manera differenciadas saluo en aquella forma z manera que las truxieron aquellos de donde ellos vienen a quien fueron primeramente dadas. Nin trayan delante de si maça ni estoque enhiesto la punta arriba ni abaxo. Nin escriua a sus vasallos ni familiares: ni otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima dela escriptura nin digan en sus cartas es mi merced: ni so pena dela mi merced ni vsen delas otras cerimonias ni insignias ni ꝑeminencias a nr̃a dignidad real solamente deuidas.

¶ Ley. iij. q̃ el rey ãde por toda la tierra a administrar iusticia.

c Onuiene al rey que ande por todas sus tierras z señorios vsando de justicia z aquella administrãdo: z que anden con el su cõsejo z alcaldes z los otros officiales con la menos gente que pudieren para saber el estado delos fechos delas cibdades z villas z lugares para punir z castigar los delinquentes z mal fechores: z ꝓcurar como el rey biua en paz z sossiego.

¶ Ley. iiij. que los que vsan de iurisdició enla tierra dl rey muestren el titulo o preuilegio.

e L rey funda su intenció de derechó comun acerca dela jurisdicion ciuil z criminal en todas las cibdades villas z lugares de sus reynos z señorios. E por esto antiguamente ordenaron los reyes nuestros progenitores z nos ordenamos q̃ qualquier perlado hombre poderoso que tiene entrada z occupada la jurisdició de qualquier delas dichas cibdades villas z lugares es tenudo de muestrar z mostre ante nos titulo: o preuilegio por donde la tal jurisdicion le pertenezca en otra manera no seria cõsentido vsar della.

El rey don Alonso en Leon.

El mismo en valladolid.

El rey don Juan. j. en Segouia.

¶ Ley. v. que el rey d castilla conozca de violencias z fuerças entre perlados.

l Os reyes de castilla de antigua costumbre z aprouada vsada z guardada pueden conoscer z proueer de las injurias violentas: z fuerças que acaescẽ entre los perlados z clerigos: z ecclesiasticas ꝑsonas sobre yglesias o beneficios.

¶ Ley. vj. que el rey no consienta que sus officiales trayan grã familiaridad.

c Aresta se deue escusar en nr̃a corte Porẽde ordenamos que enla nr̃a corte no esten ni residan muchas gẽtes de familiaridad d nuestros officiales ni d los caualleros que a nuestra corte vinieren. z que nuestros officiales tengan cierto numero de familiares segun que lo entendemos tassar: z segũ que fue ordenado por el rey dõ Alonso nuestro predecessor enlas cortes de madrid. E mandamos que quando algunos vinieren a librar ala nuestra corte que sean librados luego en manera que por mengua dla justicia no pierdan lo suyo: ni se detẽgan enla nuestra corte.

El rey don Alonso en madrid.

¶ Ley. vij. que el rey no de poderio a perlado que faga perjuyzio ala iurisdicion real.

Idem.

n Ingun pódèrio deue el rey dar ni atribuyr alos arçobispos ⁊ obispos ni alos otros perlados del su reyno que pueda impedir agrauiar ni fazer perjuyzio ala jurisdicion real agora ni de aqui adelante.

l As eleciones delos perlados no se pueden fazer sin que el rey entienda enellas segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados ⁊ clerigos.

¶ Titulo.ij.dela guarda delos fijos del rey.

¶ Ley primera. Que quando el rey finare todos vengan a obedescer: ⁊ a fazer pleyto ⁊ omenaje a su fijo.

Fuero

COmo sobre todas las cosas del mundo los hombres deuen tener ⁊ guardar lealtad al rey assi son tenudos dela tener ⁊ guardar a su fijo o fija que despues del deue reynar ⁊ deuen amar ⁊ guardar alos otros sus fijos como a fijos de su señor natural ellos amando ⁊ obedesciendo a aquel que reynare. E porque esto es complimiento ⁊ guarda de lealtad. ¶ Mandamos que quando quier que venga finamiento del rey todos guarden el señorio: ⁊ los derechos del rey al fijo/o ala fija que reynare en su lugar. ⁊ los que alguna cosa q̄ pertenezca a su señorio touieren del: luego que sopierē el finamiēto dl rey vengā a su fijo o a su fija que reynare despues del a obedescer le por señor ⁊ fazer su mandamiento: ⁊ todos comunalmente sean tenudos de fazer omenaje ael o aquiē el mādare en su lugar quando quier que lo demādare: ⁊ si alguno quier de gran guisa: o d menor guisa esto no cumpliere ⁊ alguna cosa dellas errare el ⁊ todas sus cosas sean en poder dl rey ⁊ faga del ⁊ dellas lo q̄ quisiere. E si por ventura alguno de aquellos que deuē venir ael assi como sobre dicho es: no pudiere venir por enfermedad: o por guarda de alguna cosa que pertenezca al señorio del rey ⁊ no por otro engaño: mas por que entienda que es mayor pro del rey o dela reyna: embie su mādado al rey o ala reyna que reynare: ⁊ faga le saber por qual razon finco: ⁊ que esta presto de fazer su mandado. el que desta guisa fincare no aya la pena sobre dicha.

¶ Ley.ij.que quādo el rey finare como vacā los officios de su casa de iuzgado ⁊ delos officiales del principe.

e Stablescemos que cada ⁊ quando acaesciere finamiento de rey que los officios dela casa del rey ⁊ otrosi los officios delos juezes ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ merinos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que fueren dadas por los reyes por vida de los dichos officiales que estos no vaquē por finamiento del rey: ⁊ quedē ⁊ seā firmes por la vida de aquellos aquien fuerō dados los dichos officios. Pero que los officios dela casa del principe que tenia quando era principe puede fazer dellos desque reynare a su querer ⁊ voluntad. E de mas mandamos q̄ los officios dela nuestra chancilleria queden ⁊ finquen firmes segun que lo ordenamos ō los officios delas cibdades villas ⁊ lugares

El rey ⁊ reyna en madrigal año de.lxxvj.

¶ Titulo.iii.del consejo del rey

Prologo.

COmo quier que enel estado humano ningūa cosa es firme por q̄ los pensamientos delos mortales son dubdosos ⁊ temerosos: ⁊ incierta es la prouidencia delos hombres por prudentes que sean estimados alas vezes ser cosa dubdosa difficile lo que antenos paresce por la variacion ⁊ poca firmeza delas inuenciones humanas. mas avn por esto no se deuen menospreciar los de nuestro consejo porque grande es la firmeza delas cosas que por buen consejo son gouernadas ⁊ si los reyes que hā de regir ⁊ gouernar sus pueblos ⁊ su vniuersal señorio en paz ⁊ en ju

El rey ⁊ reyna en toledo.

sticia: ⁊ ayuda de buen consejo no touiessen no se deue dubdar que los reyes por si solos no podrian tener fuerças para tantos trabajos tollerar ni sostener. E por esto cōuiene a los reyes tener cerca de si compañia de buē consejo: ⁊ deuen considerar tres cosas. La p̄mera quien ⁊ quales deuen elegir por consejeros. Lo segūdo la orden que se deue tener en su consejo. Lo tercero si acaesciere variacion o contriedad qual consejo deuen los reyes seguir. Acerca del primero los reyes deuen sabiamente elegir para su consejo: varones expertos en virtudes temiētes a dios en quien aya verdad: ⁊ sean ajenos de toda auaricia ⁊ cobdicia. ⁊ amen el seruicio delos reyes: ⁊ guarden su fazienda ⁊ prouecho comū de su tierra ⁊ señorio ⁊ sean naturales del reyno: ⁊ no sean defamados delos naturales segun lo ordeno el rey don Alonso enlas cortes que fizo en madrid era de mil ⁊ trezientos ⁊ sesenta ⁊ siete años. Item deuen ser elegidos para el consejo delos reyes los sabios viejos ⁊ doctores porque segun dize la escriptura. enlos antiguos es la sabiduria ⁊ enel mucho tiempo es la prudencia: ⁊ en ellos es la auctoridad ⁊ pericia delas cosas agibiles ⁊ digna cosa es ala real magnificencia segū su loable costūbre tener sabios ⁊ varones de consejo cerca de si ⁊ fazer ordenar todas las cosas por consejo delos que leyeren los derechos ⁊ leyes: ⁊ han experiencia delos fechos ⁊ negocios: ⁊ como quier que antiguamente el rey don Enrrique segundo enlas cortes que fizo en burgos era de mill ⁊ quatrocientos ⁊ seys. Mando ⁊ ordeno que fuessen de su cōsejo doze hombres buenos dos del reyno de Leon: ⁊ otros dos del reyno de Galizia: ⁊ dos del reyno de Toledo: ⁊ dos delas Extremaduras: ⁊ otros dos del Andaluzia: ⁊ que estos fuessen delos officiales del rey: ⁊ les mando tassar ⁊ dar para su salario ciertos marauedis a cada vno. Pero esto reside enla voluntad delos reyes de elegir ⁊ tomar tales personas segun que dichoes de suso no por fauor ni affícion saluo auiēdo respecto a su seruicio ⁊ al bien publico del reyno. Por ende ordenamos ⁊ mandamos que enel nuestro consejo: esten ⁊ residan de aqui adelante vn perlado ⁊ tres caualleros: ⁊ fasta ocho o nueue letrados para que de cōtinuamente se ayunten los dias que ouieren de fazer consejo: ⁊ libren ⁊ despachen todos los negocios que enel dicho nuestro consejo ouieren delibrar ⁊ despachar los quales dichos p̄lados ⁊ caualleros ⁊ letrados en quāto nuestra merced ⁊ voluntad fuere sean los siguientes. El reuerendo padre don Garci lopez de padilla clauero de calatraua: ⁊ garci fernandez manrrique: ⁊ don Sancho de castilla y el doctor micer Alfonso dela caualleria y el doctor micer aguilar: y el licenciado pero fernandez de vadillo. y el licenciado Alonso sanches de logroño. ⁊ el doctor Rodrigo maldonado ꝺ talauera: ⁊ el doctor juā diaz de alcocer: ⁊ el doctor andres de villalō ⁊ Garci franco de Toledo: y el doctor Anton rodriguez de lilio: y el doctor nuestro ramirez de çamora. alos quales nos mandamos: que enel venir a cōsejo ⁊ estar enel ⁊ enl ꝺspacho delos negocios tēgā: ⁊ guarden la regla ⁊ orden siguiente.

Ley. j. en que casa ꝺue estar el consejo.

Idem

PRimeramente ordenamos ⁊ mandamos que la casa ⁊ camara donde el nuestro consejo ouiere ꝺ estar que sea siempre enel nuestro palacio donde nos posaremos. E si ende no ouiere lugar q̄ los aposentadores den vna buena posada para ello la mas cerca que fallaren de nuestro palacio. ⁊ si nos no estuuieremos en lugar donde estuuiere nuestro consejo que fagan el cōsejo enla posada que para nos fuere nombrada. E si no ouiere posada señalada para nos o que se dipute por los del nuestro cōsejo: ⁊ cada dia se ayunten a cōsejo alas horas que enesta nuestra ordenança dira saluo los domingos ⁊ fiestas de guardar.

El rey ⁊ reyna en Toledo año de mill. cccc.lxxx.

Ley. ij. En que tiempos han de venir a cōsejo los que fuerō diputados para el cōsejo ⁊ quātos faran consejo.

o Trosi porq̃ las cosas anden por mejor regla ⁊ orden: ⁊ los negocios se expidan ⁊ determinen por la manera ⁊ forma que mas cumple a nuestro seruicio ⁊ al bien delas ptes. Idem. Ordenamos ⁊ mandamos q̃ los de nuestro consejo q̃ enel residieré por nuestro mãdado vayã cada dia por la mañana ala camara ⁊ casa que fuere diputada para el consejo: desde mediado el mes de otubre fasta pascua de resurreccion desde las nueue fasta las doze del medio dia. E dl de la pascua de resurreccion fasta mediado el mes de otubre: desde las siete fasta las diez / o si mas tiempo vieren q̃ devẽ estar segũ los negocios q̃ touierẽ so pena que el q̃ no viniere entre las nueue ⁊ las diez q̃ pague medio florin: ⁊ el que no viniere a todo el cõsejo que pague vn florin. E porq̃ algũas vezes los q̃ son del consejo: estan occupados en algunas cosas necessarias: no pueden venir alas horas suso dichas: ⁊ los p̃sentes auiendo los de esperar no podrian despachar los negocios Ordenamos que los q̃ ala dicha hora fuerẽ venidos al dicho cõsejo seyẽdo ende alomenos vn plado: ⁊ dos caualleros / o dos letrados / o enel caso q̃ aya vn plado: ⁊ vn cauallero ⁊ dos letrados avn q̃ mas no seã venidos o el plado ⁊ tres letrados / o alomenos quatro letrados delos sobredichos q̃ estos puedã librar ⁊ despachar los negocios: ⁊ firmar las cartas ⁊ prouisiones porq̃ esperãdo el dicho numero se empacharia ⁊ passaria el tiempo de que alas partes se siguiria daño: ⁊ dilaciõ enla expediciõ de sus fechos. Pero las p̃uisiones q̃ fueren acordadas por el dicho numero las puedan començar a librar tres d los diputados tanto que no se despidã fasta ser librados por los dichos quatro. E q̃ las cartas q̃ ouierẽ de librar las librẽ enel dicho nr̃o consejo ⁊ no en otra pte.

Ley. iii. quantos dl cõsejo hã de ser cõcordes.

o Trosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ si acaesciere q̃ enlas cosas q̃ se ouieren de librar enel nr̃o cõsejo fueren opiniones en tal manera q̃ todos no seã cõcordes si las dos ptes fueren en vna concordia q̃ se libre ⁊ determine el fecho por el voto ⁊ cõsejo delas dos partes. E si las dos no fuerẽ en vna cõcordia en tal caso sea fecha relacion a nos delos votos ⁊ opiniones ⁊ razones q̃ se fizierẽ por los del nr̃o consejo: porq̃ nos sobre ello determinemos ⁊ mandemos lo q̃ la nr̃a merced fuere.

Ley. iiii. que cosas han d aduocar asi los del cõsejo. Idem.

m Andamos q̃ no se recibã por los dl nuestro consejo las causas que ellos entendierẽ segun las consciencias q̃ por otros juezes pudierẽ ser despachadas: ⁊ si algunas causas ouieren de aduocar al nuestro consejo q̃ lo fagan cõ nr̃a sabiduria.

Los del nr̃o consejo no tengan cõsejo ordinariamente mas de vna vez al dia porque los letrados q̃ residierẽ enel ayan tiempo pa estudiar: ⁊ ver por si mesmos con mayor deliberaciõ cerca delos negocios en que han de determinar saluo enlos dias q̃ por estas leyes estan señalados para entender cerca delos alcaldes ⁊ otros officiales dela corte.

Ley. v. q̃ enel cõsejo resida vn relator ⁊ escriuano de camara

o Trosi ordenamos ⁊ mãdamos que enel nuestro consejo resida vno dlos nuestros relatores o su lugar teniente. Idem. E entre tanto que ellos ponẽ lugar temẽte. Mandamos que lo sea el que nos nombraremos por nuestra cedula para que faq̃ o faga las relaciones segun se acostumbra. E que los relatores ⁊ abogados sean primeramente examinados ⁊ juramẽtados que farã sus officios fielmente segund que las leyes disponen. E assi mesmo residan enel nuestro consejo los escriuanos de camara q̃ nos por nuestra cedula nõbraremos: ⁊ q̃ todos ellos ⁊ los nuestros porteros guarden la regla ⁊ orden que por otras nuestras ordenanças les mandamos.

Ley. vi. que el relator faga relacion ⁊ los del consejo no repitan.

Idem. o Trosi ordenamos τ mādamos que el dicho relator o lugar teniente faga relacion dela cosa sobre que ha d aver consejo sin poner otra razon en medio: τ que los del nr̄o cōsejo no resumā algunas razones dela dicha relacion salvo q̄ digā sus votos τ parescer τ que no repitan los vnos lo que los otros assi dixieren mas si les paresciere bien lo dicho se alleguen a ello τ si quisieren alegar algunas razones de nuevo las puedan dezir. E si el negocio fuere tal q̄ no aya enel gran difficultad q̄ entendieren q̄ ay assaz dicho p̄gūte el vno dellos alos otros si estan todos por aquella conclusion: τ aq̄llo se despache.

¶ Ley. vii. que los del cōsejo refrenen dezires.

Idem. o Trosi q̄ los del nr̄o consejo refrenen los dezires τ fablas τ interposiciones en tanto q̄ entendieren enlos negocios porq̄ no se empache la expedicion dellos.

¶ Ley. viii. que los del consejo manden llamar las partes personalmente quando entendieren.

Idem. o Trosi ordenamos τ mādamos que si alguna peticion viniere a nuestro consejo sobre algunas contiendas: o sobre otros qualesquier fechos que acaescieren civiles o criminales de qualquier qualidad que sean. O sobre q̄ ellos entiēdan q̄ cūple a nr̄o servicio que se deva proveer si entēdieren los del nr̄o consejo que se devē mandar llamar las p̄tes a quien atañe o a otras qualesquier personas las manden llamar p̄sonalmente: o como entendierē q̄ cūple mas a nuestro servicio.

¶ Ley. ix. que quādo los del cōsejo entendieren mandē salir fuera al relator.

Idem. o Trosi ordenamos τ mādamos porque mejor τ mas sin empacho: τ cō mayor deliberaciō τ secreto se vean las cosas en̄l nr̄o cōsejo q̄ al tiēpo que el nr̄o relator o su lugar teniente oviere de fazer relacion alos del nr̄o consejo que ovieren de dzir su parescer o voto no esten enel cōsejo salvo ellos: o el dicho relator/o su lugar tenientē. Pero en tal caso si entendierē q̄ cūple puedan mādar τ manden que el dicho relator: o su lugar teniente salga del cōsejo en tanto q̄ fablan porq̄ podria ser el caso de alguno dellos: o por otra razon que a ello les mueva.

¶ Ley. x. que residan dos procuradores fiscales.

o Trosi ordenamos τ mādamos q̄ residā continuamētē enla nr̄a corte dos nuestros procuradores fiscales. Idem.

Ley. xi. q̄ ala puerta del consejo estē dos ballesteros de maça.

o Trosi ordenamos τ mādamos que ala puerta de nuestro cōsejo estē dos ballesteros de maça/o porteros vno para guardar la puerta: τ otro para llamar los que el cōsejo mandare llamar. τ si estos acogeren a alguno sin mādado delos del nr̄o cōsejo q̄ ellos les manden dar la pena q̄ entēdieren q̄ merecen. E que si algūo entrare en el consejo sin licēcia delos del consejo q̄ aya por pena: que aquel dia no se vea/ ni libre su negocio. Idem.

¶ Ley. xij. que el relator τ escrivanos de camara esten personalmente enel consejo.

o Trosi ordenamos τ mandamos q̄ a la dicha hora q̄ los del nr̄o cōsejo hā de ser juntos: el dicho relator/o su lugar teniente τ escrivanos de camara q̄ sirvieren τ fueren diputados enel nr̄o cōsejo esten p̄sonalmente enla casa del consejo o enel lugar q̄ les fuere diputado fasta acabado el cōsejo: so pena q̄ el dia q̄ fallescierē no lievē p̄te delas peticiones τ derechos delas cartas q̄ esse dia libraren avn que les aya caydo por suerte: salvo si los del nr̄o cōsejo les ocuparē en algūas cosas complideras a nr̄o servicio. Idem.

¶ Ley. xiii. q̄ el viernes de cada semana vayan los del consejo a

la carcel.

Idem o Trosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ el viernes de cada semana dos doctores o dos letrados del nr̃o cõsejo vayan alas nr̃as carceles a entender ꝛ ver enlos fechos delos presos q̃ enellas estan ꝛ negocios q̃ enella pẽdẽs: assi civiles como criminales jũtamẽte con los nr̃os alcaldes ꝛ sepan dar razon de todos ellos ꝛ fagan lo que fuere justicia buenamẽte. E despues delo suso dicho: ordenamos q̃ el sabado de cada semana despues de comer sea el dia en que se ha de visitar la carcel.

Idem o Trosi ordenamos q̃ cada semana sean diputados dos delos del nr̃o cõsejo pa nos notificar ꝛ fazer ꝛ relacion delas causas ꝛ cosas q̃ cõ nos ovieren de comunicar. E esto fagan ordinariamẽte dos dias enla semana: lunes ꝛ jueves despues de comer desde las tres horas fasta las cinco: ꝛ que el dia destos vengan todos a nos fazer la tal relacion.

Idem. o Trosi mãdamos q̃ las causas q̃ primero fueren cõcluydas enel nr̃o consejo sean primeramẽte vistas ꝛ determinadas: ꝛ delas psonas miserables ante todas: salvo si nos dieremos mandamiento expresso en persona o por cedula o por otras justas ꝛ evidentes causas.

Ley .xiiij. q̃ antes que se libre la carta por el consejo el escrivano no la traya corregida ꝛ emendada.

o Trosi ordenamos ꝛ mãdamos que antes q̃ los del nr̃o consejo librẽ las cartas que ovieren de librar q̃ el escrivano de camara cuya fuere la carta la traya corregida ꝛ emẽdada: ꝛ escripto enlas espaldas della la quãtia delos derechos que a el pertenescen por ella: ꝛ lo que ha de aver de derecho el sello: ꝛ el registro ꝛ lo señale de su nõbre porq̃ las partes sepan los derechos q̃ de todo han de pagar: ꝛ no les puedã ser demãdados mas: ꝛ se pongã en lugar q̃ no se puedã quitar las dichas señales ꝛ q̃ las dichas cartas sean firmadas por los de nr̃o consejo dentro enel dicho consejo ꝛ no fuera del.

Ley .xv. que no se passen cartas por el sello ꝛ registro sin ser libradas de quatro delos del cõsejo diputados.

o Trosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ el sello ꝛ el registro no passen carta alguna delas q̃ por nr̃o consejo fuerẽ libradas sin q̃ vaya enella lo suso dicho. ꝛ seã libradas delos quatro diputados: ꝛ sean referẽdadas de algunos delos escrivanos de camara q̃ fuerẽ diputados pa ello: ꝛ no de otro alguno. E las q̃ fuerẽ firmadas de nr̃os nõbres ꝛ referendadas de qualquier delos nuestros secretarios.

Ley .xvj. que los escrivanos d̃ camara juren de no llevar derechos demasiados.

o Trosi ordenamos ꝛ mãdamos que los dichos nr̃os escrivanos de camara q̃ estovierẽ ꝛ residieren enl nr̃o cõsejo ãtes q̃ sean recebidos juren de no llevar derechos demasiados mas nin allende delo q̃ dispone la ordenança por nos fecha sobre ello. Idem.

Ley .xvij. delas cosas que los escrivanos de camara no devẽ llevar derechos.

o Trosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los dichos escrivanos de camara ni algũo dellos no lieve derecho algũo de p̃sẽtaciõ de escritura algũa signada: o simple q̃ ãte los del nr̃o cõsejo se p̃sẽtare pa iformaciõ por algũa delas ptes si el negocio sobre q̃ se p̃sẽtare se cometiere a algũo / o las partes se yguala ren: o no lo q̃sierẽ seguir. Pero si los de nr̃o cõsejo conoscierẽ d̃l tal negocio ꝛ lo d̃terminarẽ q̃ el escrivano de camara por ante qen passare ꝛ pẽdiere el dicho negocio lieve los derechos q̃ segũ la ordenãça dicha le pertenescieren. Idem.

Ley .xviij. q̃ el relator saque relacion delas peticiones de un dia para otro.

Idem.

Otrosi que el relator saque relacion ð todas las peticiões de cada vna assi como vinieren del vn dia pa el otro siguiente: saluo si los de nũo consejo entẽdieren que las tales peticiones o peticion son ð gran priedad: por q̃ deuan luego ser vistas ⁊ libradas antes q̃ otras algunas: ⁊ que digã enla relacion las causas ⁊ motiuos substanciales dela peticion ⁊ tenga la peticion p̃sta: por q̃ si alguna dubda ouiere enla relacion se pueda leer la peticion enel consejo.

¶ Ley .xix. que el relator ponga vna cedula ala puerta del consejo delos negocios que se han de veer.

Idem.

Otrosi el dicho relator cada dia enel cõsejo antes que los del nuestro cõsejo ael vengan de su mandado dellos ponga vna cedula ala puerta del consejo en que diga. Estos son los negocios de que oy ⁊ cras se deue fazer relacion enel cõsejo: por que las partes a quien tocare esten ay atendiendo su despacho: ⁊ los otros vayan a librar sus faziendas.

¶ Ley .xx. que los del cõsejo no salgã a recebir al rey ni a otro.

Idem.

Otrosi por que no se estorue el dicho cõsejo. Mãdamos ⁊ defendemos: que los del consejo no salgan a recebir a nos ni a otra persona de qualquier estado o condicion que sea: saluo si fuere dia de fiesta de guardar: o si fuere tal caso que ellos entiendã que cumple a nuestro seruicio que se deue fazer.

¶ Ley .xxj. que los del cõsejo fagan juramento.

Idem.

Otrosi por que los del dicho nuestro consejo mas libremente puedan fablar enel ⁊ dar sus consejos sin afficion alguna. Ordenamos que cada vno dellos jure que conseje bien ⁊ verdaderamente segun su entendimiento ⁊ consciencia: ⁊ q̃ por afficiõ ni por prouecho particular suyo propio / ni de otra persona / ni por odio no consejen: saluo lo que paresciere ser justo. E que assi mesmo jurẽ ellos ⁊ el relator o su lugar teniente que no descubriran los votos ⁊ deliberaciones del consejo: ⁊ lo q̃ fuere acordado que sea secreto: saluo con personas diputadas del dicho consejo. E si alguno se perjurare faziendo el contrario que sea priuado del dicho cõsejo: ⁊ nos le demos la pena segun que nuestra merced fuere.

¶ Ley .xxij. que delos fechos arduos: se escriua la determinacion.

Idem.

Otrosi por quanto el consejo puede ser sobre muchas cosas. Pero señaladamente sobre fechos grãdes de tractos: o de embaxadores: o de otros negocios grandes. Destos tales es nr̃a merced q̃ se escriua la determinacion dellos por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escreuir los tales consejos para los tener siẽpre enel registro: por que los nos veamos cada que nuestra merced fuere.

¶ Ley .xxiij. que todos los del reyno obedezcan ⁊ cũplan las cartas de consejo.

Idem.

Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todos los perlados: duques: cõdes marqueses: ⁊ ricos hombres: o fijos dalgo: ⁊ oydores dela nuestra audiẽcia: ⁊ alcaldes dela nuestra corte ⁊ chancilleria: concejos: justicias: regidores: officiales: ⁊ personas singulares ð todas las cibdades villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ nuestros contadores ⁊ officiales: ⁊ otras qualesquier personas ð qualquier ley ⁊ estado o condicion preeminencia que sean obedezcan ⁊ cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro consejo segun dicho es: ⁊ segun lo enellas contenido bien assi ⁊ a tan cumplidamente como si fuessen librados de nuestros nombres: ⁊ si alguno pusiere dubda: o no quisiere obedecer ni cũplir q̃lqer delas cartas suso dhas q̃ sea tenido ala pena cõtenida ẽla carta. ⁊ sea emplazado pa q̃ parezca p̃sonalmẽte ante nos o ante nuestro consejo a se escusar ⁊ rescebir pena por que no cumplio la carta.

¶ Ley. xxiiij. en que cosas deue el rey firmar su nombre.

o Trosi por que los del nuestro consejo sepan nuestra volũtad queremos declarar quales son las cosas que nos queremos firmar de nuestros nõbres sin que ellos pongan dentro enellas sus nõbres: ꝛ son estas q̃ se siguen. Officios de nr̃a casa. Mercedes. Limosinas de cada dia. Mercedes de juro de heredad: ꝛ de por vida. E tierras. E tenencias. Perdones. Legitimaciones. Sacas. Mantenimiento de embaxadores que ayan de yr fuera de nr̃os reynos a otras partes. Officios ď cibdades villas ꝛ lugares de nr̃os reynos. Notarias nueuas. Suplicaciones de plado: o ď otros beneficios. Presentaciones. Patronadgos. Capellanias. Sacristanias. Corregidores. E pesquisidores de cibdades villas ꝛ lugares de nr̃os reynos cõ suspẽsion de officios. Pero bien nos plaze que si sobre algunas cosas destas antes que se prouean en el nuestro consejo se diere alguna peticion o quexa que los del dicho nuestro consejo veã ꝛ examinen lo que se deue fazer cerco dello: ꝛ si les paresciere que en algun caso no se deue de proueer que lo digan ꝛ respondan assi alas partes por que no nos requierã mẽnos ꝛ̃ mas sobre ello. E si les paresciere que en algun caso delos sobredichos se deua proueer lo embien ante nos conel voto ꝛ cõsejo q̃ enello les paresciere. Pero es nr̃a merced q̃ enlas cartas de perdones ꝛ legitimaciones se guarden las leyes ꝛ pragmaticas: que el señor Rey don Juan nuestro padre enẽste caso ha ordenado: ꝛ q̃ firmẽ ẽlas espaldas dellas las ꝑsonas que las dichas leyes disponen. E todas las nr̃as cartas ꝛ prouisiones puedan ser libradas ꝛ firmadas dentro enellas por los del nuestro consejo.

Idem.

Idem.

¶ Ley. xxv. que delos ďl cõsejo no aya apelacion saluo suplicacion o reuista.

p Or que acaesce algunas vezes que vienen al nr̃o cõsejo algunos negocios ꝛ causas ciuiles ꝛ criminales q̃ breuemẽte a menos costa delas ꝑtes ꝛ bien delos fechos se podrian espedir ꝛ despachar enel dicho nuestro consejo sin fazer de ellas comission. E es nr̃a merced ꝛ ordenamos ꝛ mandamos: que los del nuestro consejo tengan poder ꝛ jurisdicion cada que entendierẽ que cumple a nuestro seruicio ꝛ al bien de las partes para conoscer delos tales negocios: ꝛ los veer ꝛ librar ꝛ determinar simplemente ꝛ de plano ꝛ sin estrepito ꝛ figura de juyzio: solamente sabida la verdad: ꝛ que de qualesquier sentencias ꝛ determinaciones q̃ ellos dieren ꝛ fizieren no aya lugar apelacion ni agrauio: ni alçada: nulidad: ni otro remedio: ni recurso alguno: saluo suplicacion para ante nos o para que se reuea enel dicho nuestro consejo E que de la sentencia o determinacion que dieren en grado de reuista no pueda auer alguno delos dichos remedios ꝛ recursos mas que aquello sea executado. Pero que eneste caso aya lugar la ley fecha por el rey don Juan nuestro visabuelo enlas cortes de segouia q̃ fabla sobre la fiança delas mill ꝛ quiniẽtas doblas.

¶ Ley. xxvi. que todas las cartas cerradas vayan al rey.

o Trosi ordenamos q̃ todas las cartas cerradas vẽgã a nos: por q̃ nos respõdamos alas que nos quisieremos responder ꝛ las otras embiemos al dicho nr̃o consejo para que respondan a ellas saluo si fuere peticion sobre cosas de justicia que se presentare enel nr̃o consejo

Idem.

¶ Ley. xxvii. que todas las cartas de iusticia seã traydas al cõsejo ꝛ leydas ante todos: ꝛ como se han de librar.

o Trosi q̃ todas las cartas q̃ se acordarẽ enel dicho nr̃o cõsejo despues q̃ fuerẽ fechas ꝛ ordenadas en limpio para librarse sean traydas al dicho nr̃o consejo ꝛ leydas ante todos los del consejo que ay se acaescieren: ꝛ los escriuanos de camara q̃ segun nuestra ordenança alli deuen estar: ꝛ assi vistas por ellos que los que alli estouierẽ las referenden alli ꝛ no en sus posa

Idem.

das como dicho es: firmando las de sus nõbres enteramente en las espaldas las q̃ nos ouieremos de librar ⁊ las otras dentro: ⁊ esto por que los del consejo que acordarẽ las dichas cartas ⁊ las assi referendarẽ sean tenudos de dar cuenta ⁊ razon dellas. E seyendo ansi referendadas ⁊ libradas que el registrador ⁊ chãciller las passen librem̃ẽte al registro ⁊ sello no seyendo embargadas enel sello segun la forma dela ley.

¶ Ley xxviij. que no passen por el registro ni sello las cartas de comissiones de apelacion.

o Trosi q̃ las dichas cartas ni algũa dellas no sean de comissiones pa q̃ se oyan nin libren enla nr̃a corte de- Idem.
los pleytos en q̃ segun las ordenãças reales las tales apelaciones deuen yr ala nr̃a audiencia ⁊ chancilleria. E si cõtra esto algunas cartas se libraren q̃ el registrador las no passe al registro ni el chãciller al sello.

¶ Ley. xxix. q̃ se remitan al rey las cosas que segun las ordenãças deuen ser remitidas.

o Trosi q̃ toda via remitan a nos las cosas q̃ segun la ordenança del con- Idem.
sejo nos deuen ser remitidas.

¶ Ley. xxx. q̃ los escriuanos de camara nin los otros officiales no sean procuradores ni solicitadores de negocios.

o Trosi que los escriuanos de cama- Idem
ra diputados para el dicho nuestro consejo no sean procuradores ni solicitadores de negocios algunos enel consejo/ ni los dl cõsejo ge lo cõsictã/ ni esso mesmo seã procuradores hõbres algunos delos del cõsejo q̃ ende residieren: ni el nr̃o relator ni su lugar teniẽte: ni los del nr̃o consejo puedan vsar de officio de abogados.

¶ Ley. xxxj. que enel consejo no se asienten otros saluo los diputados.

o Trasi ordenamos ⁊ mãdamos que enel nr̃o cõsejo no residã ni se assientẽ pa oyr nin librar ni para despachar Idem.
los negocios otros letrados ni caualleros: saluo los dichos diputados ⁊ nõbrados. ⁊ si algunos otros caualleros o letrados q̃ tẽgã titulo de consejo quisieren entrar al nr̃o consejo a despachar sus negocios q̃ luego q̃ ouieren fablado enel aquello por que entrã se salgan ⁊ no oyan otros negocios ni libren nuestras cartas. Pero si fueren arçobispos o obispos: o duques o condes: o maestres d ordenes: por q̃ estos son de nr̃o consejo por razon del titulo, queremos q̃ puedã estar en el nr̃o cõsejo quanto ellos quisieren: ⁊ que libren solamente los que fueren diputados ⁊ no otros algunos. A los quales letrados q̃ assi diputamos no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos. E quando alguno o algunos dellos mandaremos entẽder en otros negocios en nr̃a corte nos lo mãdaremos: ⁊ los otros todos q̃den enel cõsejo: por manera q̃ siẽpre estẽ de cõtinuo alomenos tres o quatro letrados.

¶ ¶ Ley. xxxij. que el rey entre en consejo el viernes de cada semana.

p Or que nuestra voluntad es de saber en que manera se despachã los fechos dela justicia. ⁊ por que mas Idem.
prestamente se de a quien la touiere a nos plaze de estar ⁊ entrar en nuestro consejo de la justicia el dia del viernes de cada semana segun se cõtiene eneste nuestro libro enel titulo de como el rey deue d oyr ⁊ librar ⁊ q̃ la nuestra silla real este de cõtinuo aparejada en nuestro consejo.

¶ Ley. xxxiij. que los del consejo nin los oydores no alleguen por persona alguna.

o Trosi que ninguno delos diputa- Idem.
dos delos del nuestro cõsejo ni los nuestros oydores: ni alcaldes que residieren en los officios no aboguen: por persona ni vniuersidad alguna sobre causas ciuiles ni criminales: saluo si abogarẽ en

nuestra causa: o por nuestra parte: o con nuestra licencia ⁊ expresso mandado.

¶ Ley .xxxiiii. como reuocaron los reyes todos los officios d consejo ⁊ audiencia ⁊ cetera.

p Or que cũple a nr̃o seruicio ⁊ al biẽ publico comun d nr̃os reynos ⁊ señorios reuocamos todos los titulos d officios dados ⁊ otorgados por el rey dõ Enrrique nr̃o hermano q̃ santa gloria aya a qualesquier psonas assi de officios de consejo como de audiẽcia ⁊ alcaldia de nuestra casa ⁊ corte ⁊ dela nuestra audiẽcia: excepto dos alcaldes del rastro ⁊ nueue alcaldes de prouincias dela nuestra chancilleria: ⁊ quatro alcaldes dela nuestra chancilleria q̃ nos eligeremos ⁊ nõbraremos ⁊ pmetemos de no diputar ni dar otros officios algunos de los sobredichos saluo por vacacion. Pero si por alguna causa quisieremos dar titulo d cõsejo a alguna persona que lo podamos fazer con consejo ⁊ subscripcion delos que en nuestro consejo estouieren ala sazon. — Idem.

e L señor don Enrrique nuestro hermano enlas cortes que fizo en nieua ordeno que desde entõce adelãte no daria titulo de su cõsejo a psona alguna: saluo a hõbre de grã sufficiencia q̃ fuesse cauallero de gran estado o plado o letrado q̃ notoriamẽte fuesse auido por hõbre de cõsciencia d grand autoridad ⁊ sciẽcia. E otrosi q̃ no daria titulo de audiẽcia ni alcaldia saluo por vacaciõ o renũciacion: ⁊ a hõbre abile ⁊ graduado en derecho. E mãdo ⁊ otorgo q̃ cõtra el tenor ⁊ forma desto no pudiessen ser recebidas psonas algũas enel nr̃o cõsejo ni enla nr̃a audiẽcia ni por alcaldes. — Idem.

m Andamos que quãdo quier q̃ enel nr̃o cõsejo o audiencia se ouiere de dar alguna carta de comission para algunos juezes q̃ no se de sin cõsentimiẽto d ambas las ptes si estouierẽ psentes: ⁊ si estouiere algũa delas ptes absente: ⁊ la otra ganare algũ juez ⁊ lo ouiere por sospechoso la pte q̃ estouiere absente q̃ recorra al rey. — El rey don Alonso. ij. en tordessillas.

q Ue los del nuestro cõsejo llamẽ alos abogados quãdo dubdarẽ en cosa de justicia segun se contiene eneste libro enel titulo delos abogados. O trosi mãdamos que los dichos abogados sean cõdẽnados en costas ⁊ avn en mayor pẽa por los dl nuestro consejo quando fallaren q̃ por malicia: o por conoscida ignorãcia dl abogado abogaron en causas injustas.

o Trosi ordenamos que los del consejo nin los relatores nin porteros no rescibã dadiua ni psente pedido ni ofrescido por nĩgũa manera por si ni por otro directe ni indirecte de qualquier qualidad o quãtidad q̃ sean delas psonas q̃ tienẽ o verisimile se presume q̃ en breue se ternan negocios que despachar enel consejo: saluo cosas de comer ⁊ de beuer en pequeña quãtidad presentadas ⁊ de grado ofrescidas: librados los negocios: so pena que lo que assi rescibieren paguen con diez tanto por la primera vez: ⁊ por la segunda vez que no este mas enla corte.

o Trosi q̃ jurẽ todos los del nr̃o consejo de guardar estas ordenãças ⁊ de pagar las penas si enellas cayerẽ ⁊ delo manifestar a nos vnos de otros cada vez q̃ a sus noticias viniere ⁊ lo supierẽ: Elas quales penas dẽde agora cõdẽnamos a qualquier que en ellas cayere ipso iure: por manera que desde luego sea obligado en foro consciencie a pagar la dicha pena o penas en que cayere sin que aya ni se espere otra condenacion quanto quier que el delicto sea oculto. — Ordenanças del rey ⁊ reyna.

¶ Titulo .iiij. dela audiencia ⁊ chancilleria.

¶ Ley primera. que enla audiẽcia residan vn presidente ⁊ quatro oydores ⁊ tres alcaldes ⁊ otros officiales.

LA audiẽcia ⁊ chãcilleria fue ordenada antiguamẽte por los reyes d gl'iosa memoria nr̃os progenitores para que las contiendas ⁊ pleytos que ay acaesciessen entre nuestros subditos ⁊ naturales fuessen presta-

mente librados ⁊ determinados por justicia ⁊ por derecho. ⁊ por esto el rey don Enriq̃ el segundo enlas cortes que fizo enla ciudad de Toro. ⁊ el rey don Juan primero enlas cortes que fizo en segouia ⁊ en biruiesca. ⁊ el señor don Juan nuestro padre q̃ sancta gloria aya en las cortes que fizo en valladolid año del señor de mill ⁊ quatrocientos ⁊ quarenta ⁊ dos años fizieron ciertas leyes ⁊ ordenanças acerca de ello. E nos conformando nos con ellas: ⁊ por que por mudãça delos tiempos algunas delas dichas leyes se deuen corregir ⁊ emendar añadir ⁊ amenguar: limitar ⁊ declarar: por que alas cosas que acaescẽ se dẽ nueuos remedios. Porẽde ordenamos ⁊ mandamos que enla nuestra corte ⁊ chancilleria residan continuamẽte vn perlado presidente: ⁊ quatro oydores ⁊ tres alcaldes dela carcel: ⁊ dos procuradores fiscales: ⁊ dos abogados delos pobres para costa ⁊ mãtenimiento delos quales deputamos ⁊ señalamos cierta suma de marauedis en cada vn año. E para cuenta dllos señalamos quiniẽtas mill marauedis enlas nuestras alcaualas dela noble villa de valladolid ⁊ su infantadgo. E desto mandamos dar nuestra carta de preuilegio ⁊ firmada d nuestros nombres ⁊ sellada cõ nuestro sello. Porende nos cõfirmamos ⁊ aprouamos la dicha carta de preuilegio ⁊ ordenança: ⁊ mandamos que sea guardada ⁊ complida de aqui adelante en todo ⁊ por todo segun en ella se contiene.

Pragmatica.
El rey don juã en madrigal año de mil.cccc xxxviij.

El rey ⁊ reyna en Toledo.

¶ Ley segunda. la forma del juramẽto que los oydores deuẽ fazer.

Por que cõ mayor acucia ⁊ temor d dios ⁊ nuestro los nuestros oydores ⁊ los nuestros alcaldes ⁊ officiales del nuestro consejo ⁊ dela nuestra corte ⁊ chancilleria libren los pleytos breuemente sin dilaciones guardando nuestro seruicio: ⁊ el bien publico de nuestros reynos: mãdamos que antes que vsen delos dichos officios fagan juramento en deuida forma ⁊ en publico segũ se sigue. Nos fulano ⁊ fulano ⁊c. oydores ⁊c. Juramos a vos el rey ⁊ reyna nr̃os señores q̃ estades p̃sentes por dios ⁊ por los sctõs euãgelios doquier q̃ estã escriptos q̃ assi como vr̃os oydores ⁊ juezes obedezcamos vr̃os mandamientos q̃ vos el dicho señor rey ⁊ reyna ⁊ qualqer de vos nos fizieredes por palabra o carta o mensajero cierto ⁊ q̃ guardaremos el señorio ⁊ la tierra: ⁊ los derechos a vos los dichos señores rey ⁊ reyna en todas las cosas ⁊ q̃ no descubramos en alguna manera las poridades d vos los dichos señores rey ⁊ reyna aq̃llas q̃ nos mandaredes ⁊ embiaredes mãdar que tẽgamos en secreto. Otrosi que desuiemos vuestro daño en todas las guisas q̃ nos pudieremos o supieremos. E si por auentura no ouiessemos poder delo fazer q̃ vos apercibamos dello lo mas ayna que nos pudieremos. Otrosi que los pleytos que ante nos vinierẽ que los libremos lo mas ayna ⁊ mejor q̃ pudieremos bien ⁊ leal mente por las leyes delos fueros ⁊ derechos ⁊ leyes ⁊ ordenanças de vuestros reynos: ⁊ q̃ por amor ni por desamor / ni por miedo / ni por don q̃ nos den ni prometã que no desuiaremos de la verdad ni del derecho. Otrosi que no recebiremos don ni prouision de hõbre algũo que nos la diesse por ellos. ⁊ si lo assi fizieremos dios todo poderoso nos ayude eneste mũdo a los cuerpos: ⁊ enel otro alas aĩas. ⁊ si no el nos lo demãde mal ⁊ caramente.

El rey don Juan.j. en Segouia.

¶ Ley.iij. Idem.

Por que los oydores ⁊ alcaldes ⁊ los otros juezes dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria mas fiel ⁊ lealmẽte administrẽ iusticia ⁊ siruã sus officios. mãdamos q̃ jurẽ q̃ no ternã feudo tierra ni acostamiento: ni recibirã mercedes d otro algũo grãde dlos nr̃os reynos / ni de ningũ ni algũ cõsejo ni vniuersidad / ni cabildo / ni d otras psonas ni d otros por ellos / ni dẽ cõsejo en ningun pleyto / ni en ciudad / ni en villa / ni lugar delos nr̃os reynos / ni enla nr̃a corte / ni ẽla nr̃a chancilleria: saluo si el pleyto fuere d tal calidad en q̃ el oydor no pueda ser juez ni tomarã ni recibirã directe ni indirecte las otras cosas q̃ por las leyes d nr̃os reynos son ꝓhibidas so pena dela nuestra merced ⁊ de perdi

El rey don Juan.j. en toledo año d mill. ccc. lxxxvj.

cion delos officios ⁊ de perder la quitacion.

¶ Ley.iiij. que los oydores seã puestos por vn año ⁊ la audiẽcia resida en valladolid.

El rey ⁊ reyna en Toledo.

Por que dela estada larga delos oydores enla nuestra audiẽcia se suelẽ seguir algunos inconuenientes. Ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante los oydores que ouieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mãdado no se entiendan ser nombrados ni puestos mas por vn año: ⁊ que se muden otros por otro año alomenos los dos dellos quales nr̃a merced fuere. E los quatro oydores para este p̃sente año nos los auemos ya nõbrado por nuestras cedulas. E esso mesmo mãdamos que se guarden enlos nuestros alcaldes. E mãdamos otrosi que la nuestra audiencia resida continuamente en la villa de valladolid por ser villa noble ⁊ conuenible para ello segund que lo ordeno el señor rey don Juan nuestro padre q̃ santa gloria aya en las cortes de valladolid q̃ fizo año del señor d̃ mill ⁊ quatrocientos ⁊ cincuenta ⁊ dos años.

¶ Ley.v. que los oydores fagan relacion al rey delas leyes que deue fazer para acortar los pleytos.

Los oydores deuẽ pensar quantas maneras se puedẽ catar: ⁊ quantas leyes se pueden fazer para acortar los pleytos: ⁊ escusar malicias ⁊ deuen fazer dello relacion al rey por que el faga las dichas leyes: ⁊ las mande guardar se por que cumple al bien de su reyno.

¶ Ley.vj. q̃ se diputen dos oydores q̃ el viernes vayan a oyr los presos con los alcaldes.

El rey don Enriq̃.iiij en palencia año d̃.lxvij.

Por que los presos prestamente sean librados dela carcel. Mandamos que el perlado con los oydores nombren dos oydores: ⁊ que el dia del viernes de cada semana vayan con los nuestros alcaldes a veer las carceles ⁊ entiendan ⁊ vean: ⁊ oyan con los dichos alcaldes los presos: ⁊ con ellos breuemente administren justicia saluo en aquellos que por las nuestras rentas ⁊ derechos fuerẽ presos.

El mesmo en madrid año d̃.lxviij.

¶ Ley.vij. que todos sus pleytos delas ciudades ⁊ villas del rey o dela reyna o del principe o de otros señores vayan por apelacion ala chancilleria.

Confirmamos ⁊ mandamos guardar la pragmatica sancion que el señor Rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya fizo en Valladolid año de veynte ⁊ ocho por la qual remitio: ⁊ mando remitir ala su corte ⁊ chancilleria todos los pleytos ⁊ causas ⁊ questiones que pendian ⁊ pendieren ante los del consejo: ⁊ alcaldes dela casa ⁊ corte: ⁊ ante otros qualesquier juezes ⁊ por cartas o comissiones: o en otra qualquier manera saluo aquellos q̃ segund la ordenança por el fecha en tordesillas pertenescen oyr alos del nuestro consejo. Quier sean pendientes ante juezes ordenarios. Quier ante juezes delegados ⁊ comissarios. Quier sean mouidos por nuestro procurador fiscal. Quier por simple q̃rella. Quier en grado de apelacion o en otra qualquier manera. Saluo si pendieren pleytos entre personas que segund las ordenanças del consejo se deuen librar ⁊ expedir por los del consejo. E si pendieren ante los alcaldes que con nos andan cõtinuamẽte que a ellos pertenezca librar. E que no se fagã comissiones algunas en ningunos pleytos ciuiles ni criminales enla dicha nr̃a corte. E todo lo q̃ en cõtrario desto fuere fecho cometido delegado ⁊ oydo librado procedido ⁊ determinado: ⁊ sentenciado: ⁊ mandado sea en si ninguno. La qual dicha ley confirmo el dicho Rey don Juan en valladolid año d̃ quarenta dos. E mãdo que todas las apelaciones assi delas nuestras ciudades ⁊ villas ⁊ lugares como dela reyna ⁊ principe como de todos los otros infantes: ⁊ duques: ⁊ cõdes: ⁊ plazos: ⁊ caualleros: ⁊ otras qualesqer psonas q̃ vayan las dichas apela

El rey don Juan.ij. en valladolid año de.xlij. ⁊ en guadalajara. año de.xxxvj.

ciones ala dicha corte z chancilleria: z que los tales señores no puedan poner en ello embargo ni cõtrario so las penas cõtenidas en las leyes q̃ el auia fecho en guadalajara.

¶ Ley. viij. que todos los pleytos que ante los oydores viniere no aya alçada reuista nin suplicacion saluo para ante ellos z la forma que se deue tener enel proceder.

El rey don Juan. j. en segouia Año de mill. ccc.xc.

S Iguiendo la ordenança que el rey don Juã primero nr̃o ꝓgenitor fizo en las cortes d segouia enel año del señor de mill z treziẽtos z nouẽta años. Ordenamos z mãdamos q̃ de aqui adelãte todos los pleytos q̃ vinierẽ de grado en grado ante nr̃os oydores enlos quales dieren z pronũciarẽ sentẽcias cõfirmatorias que de las tales sentencias no aya alçada reuista ni suplicacion pa ante nos ni para ante los dichos nr̃os oydores: pero q̃ si los dichos oydores dieren sentẽcias en los casos sobredichos en que reuocarẽ todas las sentencias passadas o algunas dellas assi delos alcaldes de nr̃a chãcilleria como de otros juezes z alcaldes: z la parte cõtra quien fuere dada la tal sentencia alegare fasta diez dias ante los oydores que estuuierẽ en audiencia por escrito q̃ la tal sentẽcia es agrauiada q̃ se deue emẽdar: z exprimiendo los agrauios los oydores tornẽ a reueer el dicho pleyto: z si fallarẽ la sentencia ser agrauiada q̃ la emiẽden. E si la fallarẽ q̃ el agrauio alegado no es verdadero: o no lo alegare por escrito dẽtro delos dichos diez dias q̃ cõfirmẽ su juyzio z sentẽcia. E dela tal sentẽcia cõfirmatoria o reuocatoria q̃ en grado de reuista dieren q̃ no aya apelacion: ni alçada ni reuista ni suplicacion: z q̃ la parte q̃ ouiere alegado agrauio verdadero q̃ pague la quarentena parte dela cosa demãdada para la cõfradia dela dicha chãcilleria tãto q̃ la dicha quarẽtena pte no sea mas de fasta quantia de mill mr̃s: z si el pleyto fuere començado nueua mẽte ante los oydores q̃ dela sentẽcia q̃ dieren no aya apelacion: ni alçada pa ante nos ni para ante otro algũo mas la parte q̃ si sintiere agrauiada dela dicha sentencia pueda suplicar della alos dichos oydores esprimiẽdo los agrauios en escripto dentro de veynte dias. E si enel dicho termino no suplicare z los dichos agrauios no esprimiere que la sentencia quede firme: z no sea oydo mas. E si suplicare dentro delos dichos nueue dias: z los agrauios exprimieren los oydores o alo menos los dos dellos conel perlado torne auer z librar en grado de suplicacion el dicho pleyto z dela sentencia que assi dierẽ en grado de suplicacion que no aya mas alçada ni suplicacion a nos ni alos dichos oydores pero si la parte q̃ se sintiere agrauiada suplicare dela sentencia que los dichos nuestros oydores dieren quando el pleyto fuere començado nueua mente ante ellos q̃ la parte pueda alegar lo que no alego: z prouar lo que no prouo: z entre tanto no sea fecha execucion fasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros oydores dieren. E si el tal pleyto començado delante los nuestros oydores z fenescido por su segunda sentencia de la qual no puede auer apelacion: ni suplicacion como dicho es fuere muy grande: z cosa ardua en tal caso queremos que la parte que se sintiere por agrauiada dela dicha segunda sentencia pueda suplicar para nos dentro en otros veynte dias. Pero es nuestra merced que por que la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleytos no aya lugar que la parte que suplicare dela dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros oydores conel dicho nuestro perlado que se obligue: z de fiadores dentro delos dichos veynte dias ante los dichos oydores de pagar mill z quinientas doblas si por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos fuere fallado que la dicha segunda sentencia delos dichos nuestros oydores fue bien z derecha mente dada. E si no se obligarẽ z los dichos fiadores no dieren enel dicho termino que no puedã suplicar: ni le sea otorgada la dicha suplicacion: z si fallare la dicha sentẽcia ser biẽ z justa mẽte dada. z fuere cõfirmada por aquel

o aquellos aquien nos lo encomẽdaremos q̃ la parte q̃ assi suplicare o en cuyo nõbre fuere suplicado q̃ sea por esta nr̃a ley cõdẽnado enlas mill ⁊ q̃niẽtas doblas segũd se obligo: ⁊ esta pena sea partida en tres partes: la vna parte para aquel por quien fue dada sentẽcia: ⁊ la otra tercia pte para los dichos oydores q̃ dieron la sentẽcia: ⁊ la otra tercia parte para nos. E enel caso q̃ la sentẽcia segũda fuere dada ⁊ fuere suplicado para ante nos q̃ le sea fecha execucion dela dicha segũda sentencia fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos.

Ley nouena. que los pleytos que primero fuerõ cõclusos sean primero determinados.

LOs pleytos cõclusos q̃ enel nr̃o cõsejo ⁊ enla nr̃a audiẽcia ⁊ enla nr̃a carcel dela nr̃a corte ⁊ dela nr̃a chãcilleria primeramẽte fuerẽ cõclusos. Mandamos q̃ aquellos sean primeramẽte determinados saluo si nos expressamẽte mãdaremos q̃ se antepõga otro qualquier pleyto o negocio: o si los nr̃os oydores ⁊ alcaldes cada vno en su auditorio viere q̃ por alguna legitima causa se deue ver ⁊ determinar primero otro algun pleyto o negocio avn que sea postrimeramẽte cõcluydo sobre lo qual encargamos las consciencias dellos.

El rey ⁊ reyna en Toledo.

Ley decima. que los oydores oyan los pleytos por peticiones ⁊ quantos dias se deuen assentar enel audiencia.

ORdenamos que los nuestros oydores oyan los pleytos por peticiones: ⁊ no por libellos nin demandas nin por escripturas: ⁊ los libren sumariamente sin figura de juyzio.

Itẽ q̃ los juyzios ⁊ cartas q̃ dierẽ q̃ se librẽ d̃ todos los oydores: o dela mayor parte dellos: o alo menos q̃ los dichos oydores se assiẽtẽ ala audiẽcia tres dias enla semana cõuiene asaber lunes ⁊ miercoles ⁊ viernes.

Itẽ mãdamos q̃ los dichos oydores no sean alcaldes por q̃ mas desembargadamẽte puedã vsar d̃ sus officios por si mesmos.

Item ordenamos que del juyzio q̃ los dichos nuestros oydores: o la mayor parte o los dos dellos dieren no aya alçada dellos nin suplicaciõ alguna saluo segund ay en la forma que se contiene enla ley deste titulo q̃ comiença siguiendo.

Ley vndecima que las apelaciones delas cartas de comissiões del consejo vayã ala chãcilleria.

MAndamos q̃ las cartas q̃ se dieren en nuestro consejo de comissiones: ni algunas dellas no sean de comissiones de apelaciones para q̃ se oyan ni librẽ enla nuestra corte delos pleytos en que segund las ordenanças reales las tales apelaciones deuen yr ala nuestra audiencia ⁊ chancilleria: ⁊ si cõtra esto algunas cartas se libraren el registrador no las passe al registro ni el chanciller al sello.

Ley .xij. que no valã las cartas quel rey diere en que da por ningunos los processos q̃ penden ala chancilleria.

NO entẽdemos perjudicar: ni fazer agrauio alguno a aquellos que ꝓsiguẽ su justicia ante los nr̃os oydores ⁊ ante los alcaldes dela nr̃a corte ⁊ chãcilleria ni ante otros qualesquier juezes a alcaldes. Por q̃ algunas ꝑsonas por importunidad ganã ⁊ impetran cartas ⁊ prouisiones de nos: diziẽdo q̃ cũple a nr̃o seruicio: o por otras algunas razones. E damos por ninguno todo lo processado: ⁊ mãdamos q̃ los juezes no procedã: nin vayan adelante: nin las partes sean mas oydas diziẽdo que las mãdamos dar de nr̃o ꝓprio motu ⁊ poderio real absoluto cõ otras exhorbitãcias: no seyendo las tales prouisiones vistas nin acordadas en nr̃o cõsejo lo qual seria encargo de nr̃a cõsciencia si assi passasse. Por ende ordenamos q̃ las tales cartas ⁊ prouisiones no se den de aqui adelante: ⁊ alos nr̃os

El rey don Juan .ij. en Valladolid año de .xlij.

secretarios que las no passen so pena de priuació delos officios: z que no valgan z sean obedescidas: z no cóplidas: z q̃ sin embargo de ellas: quede su derecho a saluo alas ptes pa que puedã proseguir su justicia ante los juezes ante quien pendieren los pleytos.

¶ Ley .xiii. que las cartas z prouisiones que se dieren en perjuyzio delos pleytos pendiẽtes ante los oydores que no valan.

p Orque algunos con importunidad impetran: z ganan de nos cartas z prouisiones para nuestros oydores z juezes para q̃ sobre sean enlos pleytos que ante ellos son z fuerẽ pendientes lo qual es en deseruicio nr̃o: porende mandamos que las tales cartas z prouisiones que de aqui adelãte no sean dadas: z si por nos fueren dadas por importunidad como dicho es. mandamos q̃ sean obedecidas z no complidas no embargãtes qualesquier causas derogatorias en ellas contenidas por manera q̃ los dichos pleytos z causas sean libradas z ayã fin.

El rey don Juan .ij. en Burgos.

¶ Ley .xiiij. q̃ los oydores ni otros officiales no tomen dineros delos pleyteantes.

n Ingũo delos oydores nin delos alcaldes: ni alguaziles: nin escriuanos dela dicha audiẽcia no sean osados de tomar dinero ni chãcilleria ni otra algũa cosa delos pleyteãtes que ante ellos vuierẽ de mas delo cõtenido enlas ordenanças fechas por los reyes nr̃os antecessores z por nos fechas. E qualqer q̃ lo anssi leuare z le fuere prouado q̃ de mas dela infamia pierda el officio z restituya lo q̃ assi tomare cõ las setenas: como quien lo furta: z q̃ esta pena se parta enesta manera las dos ptes para el acusador z las dos ptes para aquel a quiẽ lo leuare. E las tres ptes para la nr̃a camara. E esta ley queremos q̃ aya lugar assi mesmo enlos juezes: z officiales dela nr̃a casa z corte z enlos otros juezes delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos z en otros qualesquier officios z officiales de qualquier estado o cõdiciõ q̃ seã de qualesqer cõcejos.

El rey don Juan .j. en Biruiesca

¶ Ley .xv. que los que no obedescieren z cumplieren las cartas delos oydores seã traydos presos.

Pragmatica.

t Odos los juezes z alcaldes de todas las cibdades villas z lugares d nr̃os reynos obedezcan z cũplã las cartas. z mãdados delos nr̃os oydores: z si lo no fizieren seã traydos presos ante los dichos oydores porque ellos prouean como fuere drecho guardando alas cibdades z villas z lugares sus preuilegios.

El rey don Juan .ij.

¶ Ley .xvj. la pena dlos que embargaren carta de chancilleria que no se selle.

q Ualquier que embargare carta que emanare de nuestra chãcilleria no teniẽdo poder para ello q̃ peche quinientos marauedis ala parte que la embargare: z que el nuestro chãciller no dexe por ello dela sellar: z si la no sellare por el tal embargo que pierda la tercia parte dela quitacion que de nos tiene por vn año. Pero si algunos delos officiales que estuuieren ala tabla delos nuestros sellos vieren que alguna carta es contra derecho o contra nuestros derechos que la lieuen luego ante el notario de cuya notaria fue librada. z si fuere fallada justa: que peche el q̃ la assi embargare ala pte q̃ la assi gano las costas dobladas z trezientos mr̃s mas.

El rey don Alonso en alcala: era de mil. ccc lxxxvj.

¶ Ley .xvij. q̃ el pleyto q̃ fuere començado ãte los oydores sea por ellos dterminado. z q̃ no se dẽ comissiones contra ello.

f El pleyto que fuere començado z pẽdiere ante nuestros oydores o ante los nuestros alcaldes dela nuestra chãcilleria sea determinado z fenescido z traydo a execucion por ellos no obstantes qualesquier comissiones avn que sean especiales que por nos fueren cometidas fuera de nue-

Premmatica.

El rey don Enriq̃ .iij. en alcala.

El rey don Juan.ij.en guadalajara año de.mij.cccc.xxvj.

stra corte z chācilleria avn q̄ enlas tales comissiones se contengā palabras derogatorias no valan nin sean guardadas saluo de palabra a palabra enla tal comission fuere incierta esta ley.z fasta que nos seamos cōsultados sobre ello.E declaramos que la tal comission o comissiones cartas o mandamientos effectualmēte sean complidos z reuocamos z anullamos las cartas que sobre esto sō o fuerē dadas.E mādamos q̄ los comissarios q̄ assi fueren diputados por las tales cartas no conozcā d̄las dichas causas z assi ellos como los escriuanos āte q̄e passare remitā los tales processos āte la nr̄a audiēcia.

El mismo en valladolid año de.l iij.

El rey don Enriq̄.iiij en Toledo año de.lxij.

¶ Ley.xviij.q̄ la sentencia dada por los oydores en grado d̄ reuista sea luego executada.

l A sentēcia por los oydores dada en grado de reuista sea luego trayda a deuida execucion no embargante qualquier opposicion:o excepcion de qualquier natura:o qualidad que sea.E fecha la execucion quede z finque su derecho a saluo ala parte para oponer z alegar de su derecho ante los dichos oydores. Pero q̄ por esto no se pueda perjudicar ni impedir la suplicacion que pmita con cauciō z fiaduria segun se contiene en la otra ley deste titulo

Pragmatica.

El rey don Juan.ij.

¶ Ley.xix.q̄ se cūplā las cartas delos oydores assi como las firmadas del nōbre del rey.

Pragmatica.

El rey don Juan.ij.

l As cartas z mādamiētos q̄ emanaren delos oydores dela nuestra corte z chācilleria seā obedescidas z cōpelidas effectualmēte executadas assi como las cartas q̄ de nr̄os ppios nombres fueren subscriptas z firmadas so pena de priuacion delas mercedes z delos officios q̄ touierē d̄ nos:z so pena de dos mil doblas de oro para la nuestra camara.

¶ Ley.xx.q̄ despues de publicados los testigos los oydores no reciban nueuas alegaciones.

Pragmatica.

l Os oydores no recibā nueuas alegaciones ni excepciones q̄ requierā prouanças despues que fueren publicados los testigos enla primera instancia.nin la reciban enla instācia dela apelacion por via de restitucion ni en otra manera Saluo si el que las opusiere se obligare primero:z diere fiadores de pagar cierta pena segū aluedrio de los oydores si no prouare lo que assi opusiere q̄ requiera prouança.

El rey don Juan.ij en valladolid.

¶ Ley.xxj.que los oydores que no tienē quitacion que no librē los pleytos.

n Uestra merced z voluntad es q̄ los oydores q̄ de nos no tienē quitaciō z tienen de nos licencia para abogar los pleytos:z vsar de abogacia que no oyan nin libren pleytos algunos cō los otros nuestros oydores que libraren enla nuestra audiencia:saluo si los tales no fuerē abogados ni touieren licencia para abogar. E en caso que la tengan si no vsaren della ni abogaren en pleytos algunos:es nr̄a merced q̄ puedā oyr los pleytos z libren con los otros oydores dela dicha nr̄a audiencia.

El rey don Juan.ij.en toledo año xxxij.

¶ Ley.xxij.que alos oydores z officiales d̄la chācilleria seā dadas posadas.

a Los nuestros oydores z alcaldes z alos otros officiales d̄la nuestra chācilleria sean dadas posadas segū el estado de cada vno z sean tassadas por los tassadores que por nos fueren diputados.

El rey don Juan.ij.en guadalajara.

¶ Ley.xxiij.que los oydores no saquen de su propio fuero a ninguno saluo por quatro mil marauedis o dende arriba.

El rey don Juan.j. en Madrigal



m Andamos que los nuestros oydores z alcaldes z los otros officiales dela nuestra corte z canchilleria no puedan sacar de su propio fuero z jurisdiciō a persona alguna para la nuestra chancilleria si la demanda no fuere de quantia d̄ quatro mil mrs o dende arriba.E por quanto se podria fazer fraude en poner mayor suma d̄ la que verdaderamente fuere deuida que el

que lo pediere faga iuramẽto en mano del perlado que enla nuestra chancilleria estouiere: ⁊ delante el nr̃o chanciller: que la quantia declarada enla carta es verdadera: ⁊ que no la faze con intencion de fatigar al que assi qe re demandar. O trosi es nuestra voluntad q̃ los familiares delos nuestros oydores: ni de los otros officiales no puedan traer sus pleytos a nuestra chancilleria: saluo en los casos de corte: ⁊ el juez que contra esto librare carta y el chanciller q̃ la sellare: pierdan por ello los officios.

Ley. xxiiii. la forma que se deue tener quando alguno delos oydores o alcaldes vacare o renunciare su officio.

El rey don Juan .j. en segouia

s J algunos delos oydores ⁊ alcaldes vacaren: o renunciaren los officios o los perdieren en q̃lqer manera La audiencia nombre tres personas abiles ⁊ pertenescientes. E los del nuestro consejo nõbren otros tres porque delos vnos ⁊ delos otros escojamos el mas sufficiente.

Ley. xxv. que las aluala[e]s de iusticia que el rey librare sean obedecidas ⁊ no complidas.

o Rdenamos que las aluala[e]s de justicia que nos libraremos que sean obedecidas ⁊ no cũplidas: mas q̃ vayan ala nr̃a chãcilleria ⁊ a nr̃os oydores: ⁊ que les den sobre ello las cartas que entendieren que son derechas ⁊ las libren como fallaren por derecho. O trosi que las aluala es de merced de dineros que nos dieremos que vayan al nuestro thesorero que las libre ⁊ las que fueren de otras mercedes que vayan al nuestro chãciller que las libre. E otrosi mandamos que las aluala[e]s de perdon q̃ nos dieremos que sean lleuadas al nr̃o chãciller para que les de sobre ellas cartas selladas con nuestro sello mayor. En otra manera que no se cũplan las dichas cartas ni valgan las aluala[e]s de perdon.

Ley. xxvi. Idem.

El rey don enriq̃.ij. en Toro.

l As aluala[e]s q̃ nos libraremos ð justicia sean obedescidas ⁊ no cumplidas saluo aquellas que los nuestros oydores o los del nuestro cõsejo entendierẽ que son derechas: ⁊ otrosi que las aluala[e]s de mercedes de dineros q̃ nos dieremos sean libradas por los nr̃os contadores mayores ⁊ las que fuerẽ de otras mercedes q̃ las libre el nuestro chãciller. E las aluala[e]s de pdon que nos dieremos que se libren enla manera que lo ordenamos enla ley ante desta.

Ley. xxvij. que dela chancilleria no salga carta blanca ni aluala en blanco.

m Andamos que dela nuestra chãcilleria no salga carta blanca que no sea escripta ⁊ leyda: ⁊ librada enla nuestra chãcilleria ni aluala en blanco firmado de nr̃o nombre ⁊ si algũo mostrare la tal carta o aluala. Mandamos que los consejos ⁊ officiales la tomẽ: ⁊ nos la embien mostrar ante que la cũplan ⁊ si asi no lo fizieren todo el daño que la parte recibiere que lo pechen doblado ⁊ esta misma pena aya otro qualquier que no sea official que la tal carta o aluala cũpliere. E si no touiere de que pagar la dicha pena: nos le mãdamos penar: ⁊ escarmentar como la nuestra merced fuere. E si por la tal carta o aluala matare o lisiare: muera por ello ⁊ sea enemigo delos parientes del muerto.

Ley. xxviii. que enlas cartas ð iusticia no se põgã exorbitãcias ni clausulas derogatorias.

El rey don Juan .ij. en valladolid año de mill cccc.xlij.

o Rdenamos que si entre partes ⁊ p̃uadas personas ouiere cõtiẽda ⁊ debate ⁊ se diere alguna nuestra prouision o carta: ⁊ sobre ello se de segunda iussiõ o otras qualesquier nuestras cartas ⁊ sobrecartas con qualesqiuer penas clausulas derogatorias: ⁊ firmezas ⁊ abrogaciones ⁊ dispensaciones generales o especiales avn que se digan proceder de nuestro propio motu ⁊ cierta sciẽcia ⁊ poderio real ⁊ absoluto. Que sin embargo ð todo aquello toda via es nuestra merced ⁊ volũtad q̃ la justicia florezca ⁊

sea dado ⁊ guardado ẽteramẽte a cada vno su derecho ⁊ no reciba agrauio ni perjuyzio en su justicia: para lo qual ordenamos ⁊ mã damos q̃ ningun nuestro secretario ni escriuano de camara no sea osado de poner ni põga enlas tales: o semejãtes cartas exorbitãcias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones ni derogaciones de leyes nin de fueros ni de derechos ⁊ ordenamiẽtos ni desta nr̃a ley: nin dela ley ante desta ni pongan enellas q̃ procedan ni que nos las damos d̃ nuestro propio motu ⁊c̃. mas q̃ las cartas que fuerẽ entre partes o sobre negocios de personas p̃uadas vayan llanamente: ⁊ segun el estilo ⁊ costũbre que de derecho deuẽ yr ⁊ ser fechas por manera q̃ por ellas no se engendre pjuyzio a otro algũo ⁊ el escriuano que firmare o librare contra esta carta: o alualа: o p̃uilegio q̃ pierda el officio. E que la tal carta: o aluala: o p̃uilegio en quanto ala tal exorbitãcia ⁊ abrogacion ⁊ derogaciõ: ⁊ otra qualquier cosa q̃ contenga por donde se quite el derecho ⁊ justicia dela parte no vala ni aya fuerça /ni vigor nigũo: bien assi como si nũca fuesse dado /ni gavado.

❡Ley .xxix. q̃ no valan las cartas q̃ el rey diere en que se quite el derecho delas partes.

El rey don Juan .ij. en valladolid año de .lxj.

e Stablescemos q̃ pẽdientes los pleytos enla nr̃a corte: o enla nuestra chãcilleria o en otras p̃tes de nr̃os reynos assi en primera instancia como en grado de apelacion o de suplicaciõ o en otros qualesquier grados: si nos a supplicacion de algunas personas: o por qualesquier causas o razones ouieremos dado o dieremos algunas cartas: ⁊ p̃uisiones por las quales se quita el derecho a algũas delas partes: o se da por ninguno: o reuoca todo lo processado: o mãdado alos juezes q̃ no procedan ni vayã adelante por las dichas causas ⁊ pleytos: o q̃ las partes no sean oydas a su derecho cõ qualesquier exorbitãcias ⁊ clausulas derogatorias. Mãdamos q̃ las tales cartas: ⁊ prouisiones no valan ni sean complidas saluo si fueren vistas: ⁊ acordadas enel nuestro consejo ⁊ referendadas enlas espaldas del nuestro consejo segũ q̃ se requiere. E mãdamos alos nuestros secretarios q̃ no passen ni librẽ las tales cartas ni prouisiones so pena de p̃uacion delos officios: ⁊ por las dichas cartas no sea acquirido derecho a ninguna delas p̃tes en tal manera q̃ el derecho delas p̃tes quede a saluo segun que lo tenia antes q̃ les fuessen dadas: ⁊ puedan proseguir su derecho: ⁊ justicia ante los dichos juezes ante quien assi estauan pendiẽtes los dichos pleytos: ⁊ causas segun q̃ de ante lo p̃seguian: ⁊ podian proseguir.

❡Ley .xxx. que enla chãcilleria residã dos alcaldes delos fijos dalgo.

El rey don Juan .ij. en Biruiesca.

m Andamos q̃ enla nr̃a corte ⁊ chãcilleria aya dos alcaldes delos fijos dalgo los quales no puedã poner otro en su logar quãto estuuieren en nr̃a corte. Pero q̃ si no residierẽ enla dicha corte que puedã poner cada vno por si vn alcalde tal q̃ sea fijo dalgo y sea abile p̃a ello ⁊ seã puestos por nr̃o mandado.

❡Ley .xxxi. que enla chãcilleria aya vn alcalde delas alçadas.

El rey don Juã en guadalajara.

t Enemos por biẽ q̃ enla nr̃a corte aya vn alcalde delas alçadas q̃ sirua por si mesmo el officio ⁊ q̃ no aya juez a parte delas suplicaciones: saluo quãdo algũo suplicare que pida juez a nos: ⁊ que el juez que nos dieremos vea el pleyto auiendo su acuerdo con letrados ⁊ abogados de la nuestra corte. E que por consejo de todos o dela mayor p̃te dellos de ⁊ pronuncie sentencia.

❡Titulo .v. delos notarios de las prouincias.

❡Ley .i. q̃ aya ocho alcaldes de prouincias.

El rey don Enriq̃ .ij. en Toro. año de mill cccc.ix.

ORdenamos q̃ enla nr̃a corte ⁊ chancilleria aya ocho alcaldes ordinarios de p̃uincias: dos de castilla: ⁊ dos de leon: ⁊ vno de

Toledo ⁊ dos delas estremaduras: ⁊ vno dl andaluzia. E estos q̃ no sean oydores por q̃ mas libremẽte puedã vsar de sus officios. E porq̃ nr̃a volũtad es que ningũo tenga dos officios en nr̃a corte. E mandamos otrosi q̃ los dichos ocho alcaldes delas prouincias siruan los quatro dellos seys meses: ⁊ los otros seys meses enesta manera. Los quatro primeros vno de castilla ⁊ otro de leõ ⁊ otro de estremaduras. ⁊ otro de toledo. E los q̃tro segũdos vno de castilla: ⁊ otro de leõ: ⁊ otro delas estremaduras: ⁊ otro del ãdaluzia. E ordenamos otrosi q̃ si enla dicha corte no estuuiere alcalde d castilla q̃ los alcaldes de estremadura q̃ ay estouieren libren los pleytos del reyno de toledo y de estremadura. E si los alcaldes de estremadura: ⁊ del reyno d castilla no estuuierẽ en corte q̃ libren los pleytos los alcaldes que estuuierẽ en corte. ⁊ los pleytos ⁊ cartas q̃ en otra manera se librarẽ no valan ni seanselladas. ⁊ el alcalde q̃ las librare peche las costas.

El rey don Juan. ij. en Biruiesca.

Ley. ii. dela forma que los notarios mayores deuẽ tener en sus officios ⁊ delos derechos que han de leuar.

Los nr̃os notarios mayores delas notarias de castilla ⁊ de leõ ⁊ de toledo: ⁊ del andaluzia seã puestos hõbres buenos ⁊ onrrados ⁊ sabidores ⁊ q̃ seã cõuenibles para los dichos officios: ⁊ q̃ los puedan seruir ⁊ los no arriendẽ. E ayan los dichos officios conla vista ⁊ con los libros ⁊ registros q̃ los tenga cada vno en su casa: porque puedan mas ayna librar alos de nuestra tierra. E cada vn notario tenga. iij. escriuanos: vno de camara: ⁊ otro de libros: ⁊ otro de registro. E cada vno dellos libre en su officio. E que los notarios estẽ al libramiento de cada vno dellos. E otrosi q̃ los notarios no tomen marco de plata por los officios q̃ nos diercmos. ⁊ el notario q̃ arrendare la notaria que pierda el officio.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Enriq̃. ij. en toro.

Ley. iii. dela forma que deuen tener los lugares tenientes delos notarios mayores ⁊ los derechos que han de leuar ⁊ como deuen iurar.

Otrosi q̃ los notarios mayores d castilla ⁊ de leon: ⁊ de toledo ⁊ del andaluzia q̃ põgã por si hõbres sufficiẽtes q̃ sepã seruir los officios: ⁊ q̃ no vsẽ dllos fasta q̃ p̃meramẽte vayã a nr̃o chãciller mayor q̃ les reciba juramẽto q̃ bien ⁊ lealmẽte vsaran delos dichos officios: ⁊ q̃ los no tienen arrendados ni los arrendaran. E cada vno delos notarios q̃ assi fueren puestos por los mayores tengan sendos escriuanos quales ellos eligierẽ: ⁊ q̃ no vsen assi mesmo delos dichos officios fasta q̃ el dicho chãciller mayor reciba dllos el dicho juramento ⁊ esto fecho puedã signar las escrituras ⁊ sentẽcias q̃ ante ellos passarẽ en juyzio: ⁊ aq̃llas fagã fe seyendo firmadas delos nõbres de cada vnõ delos dichos notarios: ⁊ que los dichos escriuanos lieuẽ por los derechos delas escripturas q̃ por ante ellos passaren segũ q̃ esta ordenado ⁊ q̃ lieuẽ los escriuanos delos dichos nr̃os alcaldes. E otrosi mandamos q̃ los dichos nr̃os notarios mayores puedan leuar por los marcos delas cartas q̃ han de auer ciento ⁊ sesenta mr̃s por cada marco ⁊ no mas.

El rey don Enrrique. ij en Toro

El rey don Juan. ij. en segouia año de mill. cccc xxxuj.

Ley. iiii. los derechos q̃ deuẽ auer los notarios mayores

Los dichos nuestros notarios o los q̃ estuuierẽ por ellos puedã leuar por cada vna carta d tierra o de merced o de quitacion: ⁊ de racion o de tenencia q̃ libraren catorze mr̃s de cada carta ⁊ no mas ⁊ q̃ el notario delas cartas fechas: ⁊ libradas a cada vno que las aya de hauer. E otrosi q̃ todas las cartas de nuestras rentas q̃ las libren los nuestros notarios segun se vso: ⁊ lieuen de cada libramiento seys marauedis: ⁊ si los notarios no las quisieren librar que las libren los nuestros oydores dela nuestra audiencia ⁊ que los notarios no lieuẽ dellas cosa alguna. Item que los nuestros notarios lieuen delas cartas de monedas: ⁊ seruicio ⁊

El rey don Enriq̃. ij. en burgos.

El rey don Juan en segouia año de. xxxuj.

fonsadera de cada arçobispado ⁊ obispado ⁊ merindadzo sacada de todas las cartas q̃ assi libraren .lx. mrs ⁊ del quaderno delas alcaualas .xxxvj. mrs: ⁊ de qualqer pzija q̃ lieue doze mrs.

¶ Ley .v. q̃ los lugares tenientes delos notarios seã buenas personas ⁊ se presentẽ ãte el rey ⁊ no arrienden los officios ⁊ residan enellos.

Porq̃ los notarios mayores sõ tales q̃ por si mesmos no puedẽ seruir los dichos officios. Mandamos q̃ embien ante nos ombres letrados ⁊ discretos: ⁊ de buena fama porq̃ nos veamos si son pertenescientes para el officio: ⁊ siruan residentemẽte. E si los dichos notarios mayores no nos embiaren las tales psonas fasta el termino que por nos les fuere signado. Mandamos alos nr̃os oydores dela nuestra audiẽcia q̃ nos embien luego hombres buenos a quien encomẽdemos los dichos officios: ⁊ no puedan poner otros por si so pena de priuacion delos officios. Las quales dichas leyes el señor rey don Juan .ij. cõfirmo ⁊ mando guardar enlas cortes de Segouia año ď treynta y tres. E mando mas enlas dichas cortes que en quanto toca alos quadernos ⁊ recudimientos q̃ se dan alos arrendadores ⁊ recabdadores que lieue el notario de cada q̃derno o recudimiento de renta de cient mill mrs arriba cincuẽta mrs ⁊ no mas. E ď ciẽt mil marauedis ayuso fasta cincuẽta mil mrs treynta mrs. ⁊ de cincuenta mill mrs ayuso veynte mrs: quier sea de pocos años quier ď muchos. E otrosi q̃ lieuẽ delos recudimientos delos recabdamientos .xx. mrs de cada vno ⁊ no mas: qer seã de muchos años qer de pocos.

El rey don Juan .ij. en Biruiesca.

El rey don Juan .j. en Segouia año .xxxiij

Otrosi es nuestra merced que el nuestro notario mayor no pueda arrendar el dicho su officio de notario so pena de ser priuado del: ⁊ demas que el q̃ lo tomare a renta por el mesmo fecho indigno para aq̃l officio ⁊ para otro qualqer q̃ lo no aya ni pueda auer. Itẽ q̃ los dichos lugares tenientes residã enla nuestra chãcilleria: ⁊ nõ en otra parte alguna. E q̃ los dichos notarios no sean osados de leuar demas ⁊ allende delo q̃ de suso esta ordenado so las dichas penas.

¶ Ley .vi. ďl derecho que deue leuar el notario mayor delos p̃uilegios rodados: ⁊ ďlos otros preuilegios.

Tenemos por bien q̃ el notario ďlos preuilegios rodados que lieue por el marco q̃ ha de auer delos p̃uilegios ciento ⁊ sesenta mrs. Otrosi q̃ nr̃os notarios de castilla ⁊ de leon: ⁊ de Toledo ⁊ del Andaluzia q̃ lieuẽ los marcos delas cartas delas rentas que han de auer por cada marco c. ⁊ .lx. mrs. ⁊ no mas.

El rey don Enriq̃ .ij. en Toro

¶ Ley .vii. que las notarias mayores no se den a ombres poderosos.

Las nr̃as notarias mayores ďla nr̃a corte tenemos por bien q̃ no las tengan hõbres poderosos saluo hõbres sabidores enel officio. E q̃ no las puedan arrendar. E mãdamos a nuestro chãciller mayor q̃ nos faga relaciõ agora ⁊ de aqui adelante si estan enlos dichos officios hõbres p̃tenescientes: porq̃ si tales no fueren proueamos como pertenesce a nr̃o seruicio.

El rey don Juan .j. en Burgos.

¶ Ley .viii. q̃ los notarios mayores no tomẽ registro ni otros derechos enesta ley cõtenidos.

Mandamos q̃ los nr̃os notarios ď castilla y del reyno de leõ: ⁊ de Toledo ⁊ del andaluzia no tomen ni mãden tomar cosa algũa por razõ del registro: ⁊ las cartas q̃ fuerẽ de libramiẽtos q̃ no tomẽ dellas cosa alguna: saluo los libros del notario del reyno donde fueren.

El rey don Alonso en madrid.

El rey don Juan en segouia año de .xxxiij.

¶ Ley .ix. que los alcaldes ďlas prouincias oyã los pleytos cõ los alcaldes del rastro

m

Andamos q̃los nr̃os alcaldes d̃las puincias vayã dos dias dela semana: martes ⁊ viernes alas carceles a librar los pleytos cõ los alcaldes d̃l rastro. E si la chãcilleria no estuuiere donde el rey esta mãdamos q̃ los dichos alcaldes delas prouincias libren los pleytos criminales:⁊ oyã los presos enlas carceles con los alcaldes d̃ nr̃a corte:o con algũo delos q̃ alli se acaescierẽ. E si no que lo libren ellos solos.

El rey don Enriq̃.ij. en Toro.

Titulo.vj.delos escriuanos dela audiencia.

Ley.j.q̃losescriuanos d̃la audiẽcia sean reduzidos en doze.

Ua delas principales cosas q̃ se requieren para q̃ la nr̃a audiẽcia este bien reformada es dar ley ⁊ orden como enella aya cierto numero de escriuanos:porq̃ no se fallen danificados los escriuanos q̃ fasta aqui estã puestos ⁊ recebidos enella por escriuanos. Ordenamos q̃ tenga cada vno su officio de escriuania por toda su vida:⁊ otros algunos escriuanos no sean puestos ni recebidos de aqui adelãte por los nr̃os oydores:ni ayan los oydores q̃ de qui adelãte ouierẽ officio d̃ audiencia por vacaciõ ni por nueua merced facultad de nõbrar ni de poner escriuano/ni escriuanos por si:⁊ queremos ⁊ ordenamos q̃ los q̃ fasta aqui agora estauã puestos ⁊ recebidos se cõsumã sus officios por su muerte fasta q̃ seã reduzidos al numero d̃.xij.escriuanos:los quales dichos.xij.escriuanos ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte para siempre jamas esten enla nr̃a audiencia delos nr̃os oydores:⁊ no mas:⁊ dende en adelante cada q̃ por fin de qualqer delos dichos doze escriuanos vacare su officio. Mandamos ⁊ ordenamos:q̃ el perlado ⁊ los oydores:o los oydores no auiendo perlado que ala sazon residieren enla dicha nr̃a audiẽcia elijã ⁊ nõbrẽ otro escriuano:⁊ aq̃l q̃ por ellos o por la mayor p̃te dellos fuere elegido:sea cõfirmado por nos ⁊ por el rey q̃ despues de nos reynare para q̃ sea escriuano por toda su vida:por manera q̃ no aya ni pueda auer en la dicha nr̃a audiencia mas delos dichos doze escriuanos puestos como dicho es:⁊ que estos dichos doze escriuanos siempre esten a correction ⁊ obediencia delos nr̃os oydores.los quales puedan priuar a qualquier d̃ los dichos escriuanos si cometiere delicto: porque deua ser priuado:⁊ puedan elegir otro en su lugar aquien nos ayamos de cõfirmar su elecion enla forma suso dicha. Esso mesmo mãdamos que se guarde enlo delos escriuanos delos alcaldes. Los quales queremos que tengan sus officios fasta q̃ sean reduzidos a numero de seys escriuanos para todos tres alcaldes para que cada vno dellos que ouiere de residir enla nr̃a audiencia tengan dos escriuanos para enlo ciuil.estos seã elegidos para todos tres alcaldes q̃ ala sazon residieren ⁊ cõfirmados por el perlado ⁊ oydores que enla nr̃a audiẽcia estuuieren.

El rey ⁊ reyna en Toledo.

Ley.ij.delos derechos q̃ han de leuar los escriuanos dela audiencia.

El rey don Juan en segouia año de.xxxiij.

p

Orque somos informados que antiguamẽte los oydores dela nr̃a audiencia fizieron ciertas ordenanças acerca d̃lo que deuian lleuar los escriuanos dela chãcilleria. Las quales confirmo el señor rey don Juan de esclarescida memoria nr̃o padre q̃ sancta gloria aya enlas cortes q̃ fizo en segouia el año de.xxxiij. mãdamos q̃ seã guardadas:⁊ son estas que se siguẽ.

Ley.iij.que el escriuano q̃ fuere por executor o por receptor de testigos: que salario ⁊ derechos deue auer.

s

I fuere acordado por los nr̃os alcaldes/o juezes qualesqer dela nuestra corte ⁊ chancilleria que algun escriuano vaya por executor o por escriuano solamente recebir testigos fuera dela nr̃a corte ⁊ chãcilleria:que le sea dado por salario cada dia quarẽta mr̃s:o dende ayuso segun fuere.

la persona del tal escriuano: ⁊ la qualidad dl pleyto a que fuere embiado. Pero que no le pueda ser dado mas salario delos dichos quarẽta marauedis. E de mas del dicho salario que el escriuano lieue los derechos assi dela p̄sentacion delos testigos como dla escriptura que ante el paresce dela dicha receptoria enesta mãera. Si el pleyto fuere ẽtre dos personas singulares q̃ lieue de p̄sentaciõ del primero testigo quatro mr̃s desta moneda corriente: ⁊ dende en adelande de todos los testigos que ante el fuerẽ p̄sentados dos marauedis de cada vno. E si el tal pleyto fuere entre cõcejo /o cabildo /o vniuersidad /o monesterios /o aljamas /o q̃ sean dos p̄sonas de la vna parte: ⁊ dela otra pte concejo /o cabildo ⁊c̃. que el escriuano lieue el doble delo suso dicho dela p̄sentacion delos tales testigos E que el escriuano lieue dela escriptura que ante el paresce dela tal receptoria por cada tira delo que diere signado /o por registro q̃ enel quedare veynte y quatro dineros desta moneda ⁊ no mas. E esto se entienda delos escriuanos dela audiencia dela carcel ⁊ dlos escriuanos de fijos dalgo ⁊ comissarios nuestros ⁊ que los escriuanos delas otras audiẽcias lieuen la meytad delo sobre dicho q̃ toca ala presentacion delos testigos ⁊ delas tiras ⁊ delas dichas escrituras: ⁊ no ayã mas.

i

Tem q̃ por las cartas de receptoria ⁊ executorias: ⁊ otras qualesquier cartas que nos mãdaremos dar assi en lo ciuil como en o criminal que passaren de vn pligo arriba que sean de qualesquier p̄sonas /o concejos /o cabildos /o vniuersidades o aljamas /o monesterios /o de otras personas singulares qualesquier: q̃ los tales escriuanos lieuen delas tales cartas por el p̄mero pligo quarenta mr̃s desta moneda corriẽte: ⁊ por el segundo pligo. xxx. mr̃s. ⁊ por cada vno delos otros pligos que ouiere d mas xx. mr̃s por cada pligo ⁊ no mas. Esto se entienda a todos los escriuanos dela corte: ⁊ chãcilleria assi dela dicha audiencia como d carcel: ⁊ de otros qualesquier officios dela dicha corte ⁊ chãcilleria. E qualquier escriuano que contra lo suso dicho /o cõtra parte dello fuere en qualquier manera q̃ por esse mesmo fecho sin otra sentẽcia algũa sea suspẽso del dicho officio dela dicha chancilleria por medio año cõplido continuo.

Ley. iiij. delos derechos q̃ deuen lleuar los escriuanos delos alcaldes delos fijos dalgo. Idem

m

Andamos otrosi q̃ los escriuanos d la audiẽcia delos nr̃os alcaldes delos fijos dalgo no sean osados de leuar por carta executoria q̃ los dichos nr̃os alcaldes delos fijos dalgo mandaren dar por la q̃ mas leuare. ccc. mr̃s dela moneda corriente o dende ayuso ⁊ si acaesciere q̃ la tal carta executoria se deuiere tassar en mas quantia q̃ el tal escriuano parezca con la tal carta executoria ante los dichos nr̃os oydores para q̃ la tassen razonablemẽte: ⁊ qualqer escriuano delos fijos dalgo q̃ lo cõtrario fiziere que por esse mesmo fecho sin otra sentẽcia icurra enla pena de suspension del dicho medio año dela dicha audiẽcia segun suso dicho es.

Ley. v. que enla chancilleria vn elcriuano no vse de dos officios. ⁊ delos derechos que deuen leuar los escriuanos.

o

Rdenamos ⁊ mãdamos: q̃ enla dicha nr̃a corte ⁊ chãcilleria ninguno sea osado de vsar dos officios saluo vn notario de vna notaria. E el q̃ fuere escriuano dela audiencia q̃ vse ante los nr̃os oydores solamẽte este officio. E el q̃ fuere escriuano dela carcel q̃ vse solamẽte delo criminal ante los alcaldes dela carcel: o enla audiẽcia dela carcel. E el q̃ fuere escriuano de vna notaria que pueda vsar solamente ante el dicho notario ⁊ no ante otro. E el q̃ fuere escriuano delos fijos dalgo q̃ vse de aquel officio ⁊ no de otro. E el q̃ fuere escriuano de qualquier prouincia vse delos pleytos dela dicha prouincia solamente. E que estos dichos escriuanos puedan vsar del dicho officio ante qualesquier juezes comissarios ⁊ qualquier delos dichos escriuanos q̃ vsare enmas Idem.

de vn officio enla forma que dicha es: q̃ por esse mesmo fecho sin otra sentẽcia algũa por la primera vez que fuere /o passare contra lo suso dicho en publico /o en escondido por si o por otro: sea auido por suspenso delos dichos officios d que assi vsare por quatro meses cõtinuos: ⁊ por la segunda vegada ocho meses continuos. E por la tercera vegada pierdan los dichos officios de que assi vsarẽ ⁊ nunca jamas los puedan auer. E que esto aya lugar no embargante qualquier nuestra carta /o mandamiento que qualquier persona tẽga librada de algũos delos dichos nuestros oydores para vsar de dos officios. Itẽ que lieuẽ de presentacion de cada escriptura signada o firmada que fuere presentada enla nuestra audiencia por parte de dos personas o mas que no sea marido ⁊ muger veynte y quatro mrs de cada vna escriptura. E si la escriptura fuere de vna persona /o de marido ⁊ de muger doze mrs.

¶ Item que lieuen presentaciõ de cada escriptura signada que se presentare por parte de concejo: o de monesterio /o de aljama de cada vna veynte y quatro marauedis. Pero que delos escriptos que las partes presentaren alegando de su derecho que no lieuen p̃sentacion alguna. Item que las presentaciones que leuaren dobladas que no se entiendan ser de dos personas /o mas /los hermanos /o padre /o fijos que litigan sobre fecho de herencia /o de otra cosa que pertenesce a todos juntamẽte como padre ⁊ fijos ⁊ hermanos. E que los tales seã auidos por vna persona assi como el marido ⁊ la muger.

De la sentencia interlocutoria. vj. mrs.

De la sentencia diffinitiua. xij. mrs.

De las cartas forcras de emplazamientos/ o de justicias que lieuen segun que delas cartas d receptoria.

De las tiras delo processado ⁊ delos trasllados delas escripturas de cada tira. xxiiij. dineros. Es nuestra merced: ⁊ mandamos q̃ todos los derechos suso dichos se entiendã dela moneda vsual ⁊ no de otra moneda alguna.

¶ Ley. xvj. que se guarden las tassas que el rey ⁊ la reyna fizieron año de. lxvj.

El rey ⁊ reyna en Toledo año d mil. cccc. lxxx.

Porque enlas cortes q̃ nos fezimos enla villa de Madrigal año q̃ passo del señor d mil. ⁊ cccc. ⁊ lxvj. años nos ordenamos ciertas leyes ⁊ ordenanças por las quales tassamos los derechos que han de leuar los officiales dela nuestra corte ⁊ paresce que las dichas tassas estan razonables. Ordenamos ⁊ mandamos que aq̃llas se guarden ⁊ cumplan de aqui adelante ⁊ las personas aquien atañen no passen nin vayan contra ellas so las penas enellas contenidas. E porq̃ se dubda que las tassas por las dichas ordenanças fechas por los nuestros escriuanos de camara ⁊ otros escriuanos dela nuestra corte se entienden alos escriuanos dela justicia ⁊ carceles dla nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ declaramos ⁊ mandamos que los dichos escriuanos lieuen delas cartas ⁊ presentaciones de escripturas: ⁊ de los actos ⁊ escripturas: ⁊ otras cosas que por ante ellos passaren otros tantos drechos como por las dichas ordenanças mandamos que lieuen los nuestros escriuanos de camara que residieren enel nuestro consejo ⁊ los escriuanos dela nuestra audiencia ⁊ no lieuẽ dela parte querellante los derechos que hã de lleuar ⁊ pagar el acusado por mandamiẽto ni carta ni por acto alguno que le dieren d que aya de cobrar derechos el acusado. E q̃ dla carta d emplazamiento lieue los drechos como de carta executoria mãda que se lieuẽ.

¶ Ley. vij. delos derechos del escriuano dela carcel.

Otrosi q̃ el nr̃o escriuano dela justicia dela carcel que lieue de su derecho d las escripturas q̃ ante el passaren segũ las lieua el escriuano dela carcel dela nr̃a audiencia ⁊ chancilleria.

De p̃sentaciõ de escriptura signada. xij. mrs

E si es nõbre de dos personas o de cõcejo /o mas. xxiiij. mrs.

De p̃sentaciõ del primer testigo quatro mrs ⁊ delos otros a dos mrs.

De q̃rella q̃ se da por palabra. xij. mrs.

Del mãdamiẽto d̄l p̄ender z soltar.iiij.mr̄s.
Dela sentẽcia interlocutoria seys mr̄s.
Dela sentẽcia diffinitiua doze mr̄s.
De mãdamiẽtos z cartas que libraren: del primer pligo.xl.marauedis: z del segũdo.xxx z de cada vno delos otros a.xx.mr̄s por cada vno.
Dela carceleria quãdo se da algũ p̄so sobre fiadores.xij.mr̄s.
Delos p̄gones quãdo se p̄gona algũa parte: o p̄tes q̄ vengan en seguimiento del pleyto.xij.mr̄s.
Delas tiras delo ꝓcessado q̄ ante el passa d̄ cada vna.xxiiij. dineros.
E todo esto sentienda desta moneda.

Ley.viij.que el escriuano d̄la carcel faga cierto juramento.

El rey don Juan ẽ guadalajara. año de mil.ccc.xxxvj.

m Andamos que el nuestro escriuano dela carcel faga juramẽto en nr̄a p̄sencia de vsar del officio bien z lealmente: z de no leuar mas derechos delos cõtenidos eneste libro z que no ponga sostituto saluo por causa legitima que sobre venga faziendo lo saber primeramente alos nr̄os alcaldes z con su licencia so pena de perjuro z de infame z de perder el officio.

Ley.ix.que los escriuanos de las audiencias delos alcaldes lieuen los derechos siguientes.

El rey don Juan en segouia año d̄ xxxvj.

o Trosi mãdamos que los escriuanos delas audiencias delos nr̄os alcaldes lieuen la meytad delos dichos derechos z no mas por las escripturas que passaren ante ellos.
Otrosi que lieuen dela demãda que se pone por palabra.xij.mr̄s. E la q̄ se pone por escripto q̄ lieuẽ por cada tira.xij.dineros. E dela negatiua z cõtestaciõ q̄ se diere por palabra dos mr̄s y por escripto.xij.dineros.
De presentaciõ de qualqer escriptura signada.xj.mr̄s. E si el pleyto o causa es de dos personas z dende arriba /o de cõsejo /o cabildo /o de aljama el doblo delo sobre dicho.
De cauciõ fiança.vj.mr̄s. E si es de dos personas: o dẽde arriba o cõcejo o cabilido zc. xij.marauedis.
De presentaciõ de qualquier processo de appellaciõ /o agrauio seys mr̄s. E si es d̄ dos p̄sonas o dende arriba /o de concejo /o cabildo.zc.xij.mr̄s.
Del testimonio que da signado dela p̄sentacion.vj.mr̄s.
De p̄sentaciõ de qualquier sentencia o contracto q̄ sea dado a executar /o del pedimiento q̄ con ello se faze.vj.mr̄s.
Del juramẽto decisorio. vj.mr̄s.
Del juramẽto q̄ recibe el alcalde dela persona q̄ no da fiadores q̄ no parta dela corte fasta q̄ los de.vj.mr̄s.
De fechura de qualquier poder /o ꝓcuracion.v.mr̄s.
Del mãdamiẽto pa executar.iij. mr̄s.
De cada entrega q̄ se faze enla p̄sona /o p̄sonas /o bienes.vj.mr̄s.
De qualquier fiança o fianças.vj. mr̄s. E si va fuera a fazer la execucion fasta enlas.v. leguas dela corte lieue de su trabajo dos marauedis de cada legua assi dela yda como d̄ la venida. E avn que la deuda sea entre muchas personas /o de cabildo /o concejo /o aljama que no lieue mas que por vna persona singular.
De qualquier mandamiento .vj. mr̄s.
De mãdamiẽto pa sobre seer.iij. mr̄s
Dela sentẽcia interlocutoria: z quarto plazo de cada vno.iij. mr̄s.
Dela sentẽcia diffinitiua.iij.mr̄s.
Delas tiras delo ꝓcessado de cada vno.iij. marauedis.
Delas tiras delos dichos delos testigos /o de qualquier traslado de escriptura de cada tira doze dineros.
De qualquier testimonio signado seys marauedis. E si ay enel mas de vna tira lieue d̄ cada tira delo que lieua enel dicho testimonio.xij.dineros: z mas los dichos.vj.mr̄s d̄l dicho testimonio.
Delos pregones quando pregonan algũa parte o partes para q̄ vengan en siguimiento del pleyto.iij. mr̄s.
Los alcaldes dela nuestra corte no lieuen parte delos derechos con los escriua-

nos enlo criminal segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

¶ Los escriuanos delos nr̃os alcaldes assi entē las escripturas que dierē los derechos que por ella se ouieren a dar segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

¶ Ley .x. que los escriuanos de la audiencia no tengā officio en la tabla delos sellos.

El rey don Enriq̃. ij. en burgos.

mAndamos que los escriuanos dela nuestra audiencia no tengan officio ninguno enla tabla delos nuestros sellos: porq̃ mas desembargadamente puedā vsar de officios ⁊ estē prestos para lo q̃ los ouieren menester nr̃os oydores: ⁊ que el chanciller no los acoja ni resciba.

¶ Ley .xi. que los escriuanos ḋ la audiēcia no lieuē a sellar las cartas delas partes.

Idem.

lOs dichos escriuanos dela nr̃a audiēcia: ⁊ delos nr̃os alcaldes mādamos q̃ no lieuē las cartas delas partes a sellar delos nuestros sellos: ⁊ q̃ el chanciller no lo cōsiēta ni selle las tales cartas q̃ assi lleuaren los tales escriuanos a sellar. E mas que las partes cuyas fueren las lleuen a sellar: porq̃ cesse todo fraude ⁊ engaño.

¶ Ley dozena que los alcaldes dela corte tengā cada vno dos escriuanos.

El rey don Enriq̃. ij. en Toro.

lOs nuestros alcaldes dela nuestra corte tengan cada vno dos escriuanos q̃ sean elegidos ⁊ nombrados por los dichos nuestros alcaldes diligētes: ⁊ sufficientes para el officio ⁊ tales q̃ guarden nuestro seruicio ⁊ en derecho delas partes. E los presenten al nuestro chāciller mayor porque el les otorgue los officios: ⁊ les tome juramento en acostumbrada forma. E despues que assi juraren los dichos escriuanos puedan signar todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcaldes passaren seyendo firmadas delos nombres ḋlos dichos nr̃os alcaldes: o de qualquier dellos E otros escriuanos no puedan vsar delos dichos officios enla nuestra corte.

¶ Ley .xiii. q̃ los notarios ⁊ juezes delas suplicaciones tengan cada vno sendos escriuanos.

Idem.

cAda vno ḋlos nr̃os notarios ⁊ juezes ḋlas suplicaciōes puedā nōbrar ⁊ elegir sendos escriuanos publicos q̃ escriuā los actos q̃ ante ellos passarē: ⁊ puedā signar las escripturas ⁊ sentēcias q̃ los dichos notarios ⁊ juezes dierē segun: ⁊ por la forma q̃ se cōtiene enla ley ante desta.

Ley .xiiii. q̃ aya seys escriuanos de camara q̃ anden con el rey.

Idē año ḋ mill. cccc. ⁊ ix.

oRdenamos q̃ aya seys escriuanos enla nr̃a camara q̃ anden con nos ḋ cada dia: ⁊ sean psonas ydoneas ⁊ ⁊ conuenibles para los officios: ⁊ tales que sepā guardar nuestro seruicio: ⁊ que sin malicias ni dilaciones den buen despacho alos q̃ vinierē a librar ante nos en tal manera q̃ no vēga mal ni daño alos de nr̃a tierra segū se cōtiene eneste libro enel titulo del consejo.

¶ Ley .xv. q̃ los escriuanos ḋ camara lieuē sus derechos segū q̃ los escriuanos dela audiencia.

El rey don Juan .ij. en segouia año de mill. cccc. xxxiij.

nUestros escriuanos de nuestra camara lieuen sus derechos delas cosas ⁊ escripturas q̃ ante ellos passarē segun q̃ los deuen leuar los escriuanos ḋ la nr̃a audiēcia: ⁊ no mas ni allende: ⁊ q̃ no hagā los dichos escriuanos otra cosa so pena de nuestra merced: ⁊ de priuacion delos officios: ⁊ delas otras penas q̃ son puestas cōtra los escriuanos de nr̃a audiencia.

¶ Ley .xvi. reuocaciō delos officios de scriuanias ⁊ otros officios que el rey don Enrrique quarto fizo.

eL señor rey dō Enriq̃ q̃rto nr̃o hermano en las cortes q̃ fizo en ocaña año ḋ sesenta ⁊ ocho reuoco casso ⁊ anullo todos los officios ⁊ cartas que dio ⁊ otorgo dende el dia de sancta cruz del mes de setiembre del año de mill. cccc. ⁊ sesenta

⁊ quatro años fasta el dia que la dicha ley fizo ⁊ ordeno. E que fizo merced de nobleza ⁊ fidalguias ⁊ escriuanias de camara ⁊ notarias los nõbres en blãco que fuerẽ dechidas alas personas mayormẽte inhabiles: ⁊ no pertenescientes que los dichos officios ⁊ cartas cõpraren: ⁊ mando que ninguno delos tales officiales no fuessen osados ꝺ vsar delos dichos officios ni diessen fe delos testimonios ni contienda de vsar delas esenciones ⁊ prerogatiuas delos dichos officios so pena ꝺ padescer pena ꝺ falsos ⁊ delas otras penas en ꝺrecho estatuydas cõtra los q̃ vsã de officios publicos sin titulo. La q̃l dicha ley fue por el dicho señor rey dõ Enriq̃ cõfirmada enlas cortes de nieua: ⁊ por nos en las cortes de madrigal año de .lxxvj.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año ꝺ mill.cccc. lxxvj.

Ley .xvii. que enel consejo residan seys escriuanos de camara ⁊ delos derechos que deuen auer.

t Enemos por biẽ ⁊ ordenamos que enel nuestro consejo residan de aqui adelante seys escriuanos de camara quales nos quisieremos ⁊ nombraremos para ello: ⁊ que otros algunos no entren ni esten enel nuestro consejo ⁊ cada vno dellos lieue los derechos seguientes.

De q̃lqer carta de justicia q̃ fizierẽ ⁊ refrẽdarẽ lieue el escriuano ꝺ camara real ⁊ medio ꝺ plata: ⁊ si fuere la carta de dos ꝑsonas lieue tres reales. E si fuere de tres ꝑsonas o mas: o de cõcejo: o de otra vniuersidad lieue quatro reales ⁊ medio ⁊ no mas. Pero si fuere carta ꝺ receptoria ꝑa tomar testigos porq̃ comunmẽte estas cartas son mas largas lieue por vna persona dos reales: ⁊ por dos personas quatro reales. E por tres o mas o cõcejo o vniuersidad seys reales. ⁊ si la carta fuere executoria de sentẽcia diffinitiua lieue por vna ꝑsona tres reales: ⁊ por dos ꝑsonas seys reales. ⁊ por tres ꝑsonas o mas o concejo o vniuersidad nueue reales.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año de .lxxvj.

Ley .xviii. Idem.

o Trosi ordenamos ⁊ mãdamos que todas las otras cosas ⁊ actos que fizieren o por ante ellos passaren que lieuẽ el nr̃o escriuano de camara otra tanta quantia de marauedis como esta ordenada ⁊ dispuesto por las dichas ordenanças fechas por el dicho señor Rey don Juan nuestro padre enlas cortes de Segouia: que lieuen los escriuanos dela nuestra audiencia: ⁊ que los nuestros escriuanos de camara tengan: ⁊ guardẽ lo suso dicho ⁊ cõtra ello no vayã ni passen so las penas de suso puestas cõtra los escriuanos.

El rey ⁊ reyna en madrigal año ꝺ mill.cccc. lxxvj.

Ley .xix. que los escriuanos ꝺ camara no fien los processos delas partes.

o Trosi mãdamos alos nr̃os escriuanos de camara ⁊ a cada vno dellos que de aqui adelãte no fien ꝓcessos delos q̃ por ante ellos passaren de ninguna delas partes ni de su procurador so pena de quiniẽtos mr̃s para los pobres: por los quales los de nuestro concejo luego q̃ lo supierẽ mandẽ fazer ⁊ sea fecha execucion ⁊ no fien ꝓcesso alguno de letrado de qualquier ꝺ las partes: sin tomar conoscimiẽto del letrado en que vayan con todas las escripturas que le dan so pena de otros quinientos marauedis para lo suso dicho: E de mas que si algun daño viniere alas partes sobre ello q̃ luego sea tenido delo pagar.

El rey don Juan .ij. en segouia año de mill. cccc.xxxiij.

Ley .xx. que el primero dia ꝺl año que se hiziere consejo se reciba iuramẽto delos escriuanos de camara que guardarã estas ordenanças.

o Trosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el primer dia de cada vn año q̃ se fiziere cõsejo: fagã parescer ante si los ꝺl nr̃o consejo alos dichos nr̃os escriuanos de camara ⁊ rescibã dellos juramẽto: q̃ guardaran estas nr̃as ordenanças en lo q̃ a ellos toca ⁊ atañe ⁊ cõtra ellas no yran ni passarã en alguna manera.

El rey ⁊ reyna en madrigal año de .lxxvj.

l Os nuestros notarios mayores que touieren las notarias de Castilla: de Leon: ⁊ de Toledo ⁊ del

Andaluzia tengan los registros cada vno en su casa segun se contiene eneste libro enel titulo delos notarios.

¶Titulo.vii.del registro.

¶Ley primera: que el registrador psonalmēte registre en corte las cartas.

El rey don Enriq. iiij en Toledo año de mill cccc.lxij.

Establescemos que las cartas ⁊ prouisiōes que de nos emanaren o de nuestro cōsejo /o delos nuestros cōtadores mayores/o delos alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte/o d̄ los nuestros juezes comissarios seā registrados dentro en nuestra corte. ⁊ no en otra pte por la persona q̃ touiere el nuestro registro: ⁊ no por otro alguno. E si en otra manera fuere registrado que la tal carta o prouision sea en si ninguna ⁊ no sea complida. E mandamos otrosi que el nuestro registrador resida personalmēte enla nuestra corte por si mesmo /o por su lugar teniente que sea persona fiel aprouada ⁊ enel nuestro consejo jurada registre ⁊ tēga el registro: ⁊ todas las cartas ⁊ prouisiones en buena guarda: ⁊ que el dicho registrador o su lugar teniente pōga su nombre enteramēte enla carta que registrare: ⁊ assi mesmo enel registro q̃ en su poder touiere: ⁊ guarde los libros que se fizierē de los registros: por que despues de su fin del dicho registrador se puedan dar: ⁊ den delos dichos registros ala persona aquien nos fizieremos merced del dicho registro: por q̃ se pueda auer razon d̄ todo ello cada q̃ nr̄a merced fuere demandar catar enlos dichos registros qualquier cosa que occurriere. E mandamos a nr̄o registrador q̃ siēpre traya cōsigo aqui en nr̄a corte el registro delo que passa cada año. E fenescido aq̄l año lo ponga a parte en buena guarda en lugar señalado. E otrosi que no lieue mas derechos delos que por nos son ordenados so pena dela nuestra merced: ⁊ de priuacion del officio ⁊ de pagar conlas setenas lo que de mas leuare: ⁊ que guarde lo que se contiene en las leyes deste libro enel titulo delas cartas ⁊ traslados: ⁊ mandamos otrosi que el q̃ touiere el sello no selle la tal carta ⁊ prouision fasta q̃ d̄ palabra a palabra sea assentada enel registro so pena de pder el officio. Esto mādamos q̃ se guarde saluo en aquellas cosas q̃ nos ētēdieremos q̃ cūplen a nr̄o seruicio ⁊ execucion de nuestra justicia.

El rey en valladolid año de.xlij.

El mesmo en valladolid Año de xlvij.

¶Ley.ii.delos derechos del registrador: ⁊ que tengan el registro foradado.

Por que somos informados q̃ los nuestros registradores dela nuestra casa ⁊ corte lieuan grandes quātias de marauedis por los registros de mas ⁊ allende de lo que se leuaua enlos tiempos de los reyes passados nuestros progenitores. Porende ordenamos ⁊ mandamos q̃ de aqui adelante de todas las cartas que fuerē libradas por nos o por los del nuestro consejo: o por los otros juezes dela nuestra casa ⁊ corte que los registradores no lieuen ni puedan leuar mas del registro de cada carta si fuere de papel nueue marauedis: ⁊ si fuere de pargamino doze marauedis: ⁊ esto si fuere de vna persona. E si fuere de dos que lieue el doblo. E si fuere de mas personas o de cōcejo /o de cabildo / o de aljama que liēue por tres. Pero si fuere de marido ⁊ mugero de padre ⁊ fijos: o de madre ⁊ fijos: q̃ no lieuen mas que por vna persona: E mandamos alos dichos registradores que cumplan ⁊ guarden esta ordenança: ⁊ no passen contra ella: so pena que por la primera vez bueluan lo que de mas leuaren con las setenas. E por la segūda vez que pierdā ⁊ ayan perdido por el mesmo hecho los officios: ⁊ sean echados dela nuestra corte: ⁊ no estē ni entren enella por dos años.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año d̄ mill.cccc. lxvj.

Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ el nuestro registrador tome registro foradado de cada vna carta ⁊ prouision que registrare: ⁊ lo ponga enel libro de su registro de otra guisa que no de fe q̃ es registrada la tal carta so la pena en q̃ caen los escriuanos que dā fe delo que no passo por ellos. E otrosi pongan su nombre enla car

El rey ⁊ reyna en madrigal. año d̄ mill.cccc. lxxvj.

ta que registraren ꝛ no fagan so la firma saluo nombꝛe entero.

¶ Ley.iij. que se faga registro ð la sentencia delos oydores.

d E todas las sentencias que los oydores dieren mandamos que se faga registro. E que tenga el dicho registro vno delos escriuanos dela audiencia el qual pongã poꝛ escripto quales oydoꝛes dierẽ la sentẽcia: ꝛ q̃les sõ de cõtraria opinion. E si necessario fuere nos sea fecha relacion: ꝛ el escriuano que lo assi no hiziere pierda la quitacion ꝛ el officio poꝛ vn año.

¶ Titulo.viij. del chanciller ꝛ del sello.

¶ Ley pꝛimera quien ha de tener las llaues del sello.

El officio ð chãciller es de grãd fidelidad ꝛ verdad: ꝛ poꝛ el se rige ꝛ gouierna la nr̃a justicia ðl nr̃o señoꝛio: poꝛ q̃ conuiene q̃ el chãciller sea hõbꝛe muy fiel honrrado: ꝛ de verdad cõuenible ꝛ de consciẽcia: ꝛ sabio en su officio cõplida ꝛ sabiamente: ꝛ que tenga nr̃os sellos: ꝛ sea hombꝛe liberal. E que enel arca de nr̃o sello aya dos llaues: la vna tenga el notario del reyno de Leon: ꝛ la otra el notario de Castilla segun se vso antiguamẽte enel tiempo que reynaron los reyes don Sancho ꝛ don Alonso nuestros ꝓgenitores. E que los que assi touieren las dichas llaues que sean personas fieles ꝛ de verdad ꝛ de buena cõsciẽcia. E mandamos otrosi q̃ en los dias que ouieren de sellar ꝛ la orden que enello se ha de auer se guarde la costumbꝛe antigua. E que los dichos officiales q̃ touieren las llaues dela arca delos nuestros sellos esten prestos alli ala hoꝛa de sellar. E qualquier q̃ contra lo suso dicho fuere q̃ pague poꝛ cada vez dos mill mr̃s.

El rey don Alonso en madrid.

El rey ꝛ reyna en Toledo. Año ð mill.cccc.lxxx.

¶ Ley.ij. que el chanciller haga red de madera ꝛ no selle denoche.

o Rdenamos q̃ el nr̃o chanciller q̃ en qualqer casa q̃ estouiere ꝛ fuere con los nr̃os sellos haga hazer vna red ð madera cõ vna puerta q̃ se pueda cerrar: ꝛ entre quiẽ q̃siere fasta la red. ꝛ pague la madera ꝛ costa el q̃ recabdare la chancilleria.

o Trosi mãdamos q̃ no sellen de noche: saluo si nos cõ grãd pꝛiessa mãdaremos sellar algũas cartas o ꝑuilegios. E mãdamos q̃ todos los q̃ touierẽ las llaues de nr̃os sellos seã tenudos de venir al sello los dias q̃ son de sellar de mañana: ꝛ si no vinierẽ ala hoꝛa q̃ dicha es que el chanciller pueda descerrajar la cerradura ð aquel que no viniere. E mandamos que el dicho chanciller este residientemente los dichos dias del sellar: ꝛ que todos los otros q̃ han de venir al sello vengã enel dia del sello ꝛ si no venieren q̃ el chanciller pueda sellar sin ellos con los que ay estouieren.

El rey don Enriq̃.ij. en burgos era de mill cccc.ꝛ.xij.

El rey ꝛ reyna nr̃os señoꝛes.

o Trosi oꝛdenamos que el poꝛtero ð la chancilleria este dentro dela red ꝛ guarde la puerta: ꝛ si algunos dieren carta o cartas que echen enla tabla que sea tenudo de las tomar ꝛ las echar enla tabla dõde sellaren: ꝛ que el dicho poꝛtero no lieue precio alguno poꝛ ello.

¶ Ley tercera delos derechos que deue lleuar el chãciller poꝛ el sello.

o Rdenamos ꝛ mandamos q̃ el nr̃o chanciller mayoꝛ: ꝛ el nr̃o chanciller del sello dela poꝛidad ꝛ sus lugares tenictes ayã ꝛ lieuen cada vno en su officio delas cartas q̃ sellarẽ las quãtias siguiẽtes. Pꝛimeramẽte quãdo nos mãdaremos dar nr̃a carta a algũa villa ð fuero nueuo q̃ de del sello seyscientos mr̃s. Poꝛ la carta poꝛ donde nos mandaremos fazer puebla nueua ꝛ les dieremos heredamiẽtos de termino poblado que de poꝛ el sello trezientos mr̃s. E si el termino no fuere poblado q̃ de poꝛ el sello ciento ꝛ veynte mr̃s. Si nos dieremos a alguna cindad o villa grãd termino poblado q̃ pague poꝛ el sello seyscientos mr̃s. E si fuere el termino yermo q̃ ð poꝛ la tal carta al sello treziẽtos marauedis. pero

El rey ꝛ reyna en madrigal. año ð mill.cccc.lxvj.

El rey ꝛ reyna en madrigal. año ð mill.cccc.lxvj.

si el termino que nos dieremos fuere pobla
do o z lo dieremos a villa que sea ella su tierra
de doziẽtos vezinos ayuso que de por la car
ta al sello trezientos marauedis. z si fuere el
termino por poblar que de al sello doziẽtos
marauedis. E si el termino que nos diere=
mos a qualquier ciudad o villa fuere tã grã
de: z tã a su pro como otro que fuesse pobla
do den al sello por la carta trezientos mara
uedis. E si nos quitaremos a algũa ciudad
o villa de pecho o de portadgo que den por
cada carta destas al sello seyscientos mara
uedis. z si fuere aldea trezientos marauedis
Pero si nos dieremos la tal esenciõ a villa
z tierra q̃ pague la villa al sello vn derecho
z la tierra otro. E si el aldea tiene por si ju=
risdicion den por la tal carta trezientos ma=
rauedis. Si nos eximieremos a algun lu=
gar dela jurisdicion de otra ciudad villa o
merindad z le dieremos por si jurisdicion: q̃
pague por la tal carta al sello seyscientos ma
rauedis. Si nos dieremos franqueza ð por
tadgo / o de pecho / o de fonsadera / o de mo
nedas / o de otros seruicios / o de qualesqui=
er pechos cõcegiles / o de alcaualas a algũ
hombre que pague por la tal carta al sello ð
cada cosa desto dozientos marauedis. E si
le dieremos franqueza: de todas estas cosas
juntamente pague seyscientos marauedis.
E si le franquearen de tributo o portadgo q̃
pague trezientos marauedis. E si nos diere
mos carta de fidalguia / o de caualleria a al=
guna persona: que pague por la tal carta del
sello dela fidalguia seyscientos marauedis:
z la carta de caualleria .c. mr̃s. z la carta de
caualleria .c. mr̃s quier sea cauallero arma=
do enel campo o en poblado. Si nos diere
mos a algũa ciudad o villa o lugar feria pa
gue dozientos marauedis. E si fuere feria o
ferias frãcas que pague por la carta al sello
si fuere vna feria enel año mill marauedis: si
fueren dos ferias enel año dos mill maraue
dis. Si nos dieremos mercado a ciudad / o
villa / o lugar: pague por la carta al sello do=
zientos mr̃s. Pero si fuere mercado frãco
pague al sello dos mill mr̃s. Si nos diere=
mos a alguno por heredad ciudad / o villa /
o castillo: que pague por la carta al sello seys
mill marauedis. Por aldea de sus jurisdi=
ciones seyscientos marauedis. E si la tal ciu
dad o villa touiere fortaleza pague de mas
delos dichos seys mill marauedis: por la for
taleza dos mill marauedis. Si nos diere=
mos aldea alguna a alguna persona sin ciu
dad / o villa / o lugar que pague por la carta
al sello mill marauedis: por cada aldea. Si
dieremos algũa casa fuerte a algũo: pague
por la carta al sello tres mill mr̃s.

o Trosi porque esta dispuesto por la
tabla delos sellos fecha z ordena=
da por el señor rey dõ Enriq̃ el vie
jo que de qualquier merced que se fiziere a
alguna persona de villa / o de castillo / o por=
tadgo / o otros derechos por rentas o here=
dades. Que si fuere la merced por vida que
se paguen ala chancilleria el diezmo de tres
años. E si fuere por tiempo cierto que se pa
gue el diezmo de vn año. E si fuere de juro
de heredad que pague el diezmo de quatro
años: segun que mas largamẽte enla dicha
tabla se contiene. Mãdamos que esto se pa
gue pa nos de mas delos dichos derechos
del sello.

s I nos dieremos a alguna ciudad /
o villa / lugar / o merindad a qual=
quier persona singular: o personas
confirmacion de algun preuilegio. E la tal
cõfirmacion se sellare conel tal sello dela po
ridad: que pague por la carta al sello sesenta
marauedis. E si la tal confirmacion fuere ð
preuilegio que pague al sello por la tal car=
ta ciento z veynte mr̃s. E si sellare cõel sello
de plomo que pague estos derechos dobla
dos. De confirmacion: de qualquier carta
treynta marauedis. E si fuere cõfirmacion
de mas pague por dos cartas q̃ son sesenta
marauedis. E si por la tal carta de cõfirma
cion nos mãdaremos z cõfirmaremos por
preuilegio z cartas que paguen por la carta
al sello por dos preuilegios o por dos cartas
que son ciento z ochenta marauedis. Quan
do nos recibieremos a algũo por nr̃o vasa
llo: z le dieremos a assẽtar tierra ð cada vn
año enlos nr̃os libros si la carta fuere sella=
da q̃ pague al sello de cada ciẽto tres mara
uedis. Dela q̃ dieremos en dõ o en merced

o para otra cosa que de para nos cinco ma
rauedis de cada ciento: ⁊ de mas que de al
sello por la carta sesẽta mr̃s ⁊ no mas. Quã
do fizieremos alguno alcalde de nr̃a casa ⁊
corte ⁊ chãcilleria o adelãtamiẽto cõ quitaci
on pague por la carta al sello para nos dozi
entos mr̃s: ⁊ si touiere quitaciõ pague. c. mr̃s
Quando nos fizieremos algun oydor con
quitaciõ pague por la carta al sello. cccc. ma
rauedis. pero si fuere sin quitacion pague ci
ento ⁊ quarẽta mr̃s. Del titulo de consejo o
de alcaldia de nr̃a corte si fuere sin quitaciõ
de al sello sesenta mr̃s. E si fuere cõ quitaci-
on pague al doblo de mas ⁊ allende delo q̃
ha de pagar a nos por la dicha alcaldia de
qualquier limosna q̃ nos fizieremos a qual-
quier persona quier sea religiosa o clerigo o
vniuersidad o monesterio que no pague al
sello por la carta derechos algũos ni por los
libramiẽtos dela tal limosna. Si nos fiziere
mos merced a alguna p̃sona ó qualquier co
sa mueble: pã o vino o ganados o sal: o otra
cosa q̃ sea apreciado en dineros todo lo que
montare de por la carta al sello tres mr̃s de
cada ciento. E si nos fizieremos merced a
alguna p̃sona ó vniuersidad ó alguno auer
de dineros o le dieremos por quito de algu
nos q̃ nos deua q̃ de mas delos cinco mr̃s
q̃ a nos ha ó dar de cada ciẽto de por la car
ta al sello sesenta mr̃s. Si nos fizieremos al
ferez o mayordomo mayor ó mas dlos mill
⁊ ocho cientos mr̃s q̃ a nos ha de pagar pa
gue por la carta al sello mill mr̃s. Quando
nos fizieremos chãciller mayor de mas de-
los tres mill mr̃s q̃ a nos ha de dar pague
por la carta al sello mill mr̃s. Quando nos
fizieremos algun notario mayor de qualqui
er p̃uincia de mas delos mill ⁊ ochociẽtos
mr̃s q̃ a nos ha de dar pague por la carta al
sello mill mr̃s. Quando fizieremos alguno
nr̃o almirante mayor o nr̃o adelantado ma
yor o merino mayor ó mas delos mil ⁊ do
zientos mr̃s q̃ a nos ha de pagar: pague la
carta al sello seysciẽtos mr̃s. Quãdo el ade
lãtado pusiere otro en su lugar por nr̃a car-
ta: de mas delos mill ⁊ doziẽtos mr̃s q̃ nos
ha de dar pague por la carta al sello ciento
⁊ veynte mr̃s. Quando nos fizieremos a al
guno nuestro aguazil mayor de nuestra ca-
sa pague por la carta al sello ciento ⁊ ochen
ta mr̃s. Si nos dieremos a alguno titulo ó
duque pague por la carta al sello seysciẽtos
mr̃s. Si nos dieremos a alguno titulo ó cõ
destable: pague por la carta al sello otro tan
to de quãtia como suso mãdamos que lieue
del chãciller mayor. Si nos dieremos a al-
guno titulo de marques: pague por la carta
al sello quatrociẽtos mr̃s. Si nos dieremos
a alguno titulo de cõde q̃ pague quatrocien
tos mr̃s. Si nos dieremos a alguno titulo
de vizcõde: pague por la carta al sello treziẽ
tos mr̃s. Si nos dieremos a alguno titulo
ó adelãtado: pague por la carta al sello q̃ni
entos mr̃s. Si nos dieremos a alguno titu
lo de mariscal: pague al sello treziẽtos mr̃s.
Quãdo nos fizieremos a alguno veynte ⁊
quatro: o alcalde: o regidor: o escriuano de
concejo: o mayordomo de ciudad o villa: o
jurado: o merino: o alguazil: o fiel: o execu-
tor: o alcalde: o juez ó algun juzgado de ciu
dad o villa: pague por la carta al sello ciẽto
⁊ cinquenta mr̃s. Si nos fizieremos alba-
queque para tierra de moros: pague por la
carta al sello dozientos mr̃s. Si nos fiziere
mos a alguno nr̃o escriuano: o notario pu-
blico: pague por la carta al sello sesenta ma-
rauedis. Si nos fizieremos a alguno nr̃o
escriuano ó camera quier por vacacion o re
nũciacion o de nueuo: si fuere por vacacion
o renunciacion o mas cosas: que pague por
la carta al sello ciento ⁊ veynte mr̃s. Si fue
re sin quitacion que pague sesenta mr̃s. E si
por nr̃a carta nos fizieremos a alguno nr̃o
escriuano de camara o escriuano publico de
nueuo pague al doblo como dho es. Quã-
do nos fizieremos a alguno nr̃o copero o re
postero o despensero de mas ⁊ allẽde delos
seyscientos mr̃s q̃ a nos ha de dar: de por
la carta al sello de cada officio doziẽtos mr̃s
Quando nos fizieremos a alguno nr̃o cozi
nero mayor o çatiquero o cauallerizo o apo
sentador o ceuadero: de por la carta al sello
ciento ⁊ veynte mr̃s. Quãdo nr̃o mayordo
mo mayor pusiere otro en su luger por nue-
stra carta: que de por la carta al sello ciẽto ⁊
veynte mr̃s. Quando dieremos a alguno

nuestra carta para que vea fazienda del con-
cejo: ⁊ le pucamos de regimiẽto si ouiere sa
lario de por la carta al sello sesenta mrs: ⁊ si
no ouiere seys mrs. Dela facultad pa fazer
mayorazgo si ouiere d fazer el mayorazgo
de vasallos: pague al sello seyscientos mrs: ⁊
si fuere sin vasallos pague dozientos mrs.
Dela carta para que pueda algũo edificar
fortaleza: pague al sello. Dela carta de cor-
regimiento pague sesenta mrs. Dela carta
espectatiua para officio de regimiẽto: o de
otro qualquier officio lieue el sello la mey-
tad delo que esta ordenado q̃ lieue por offi-
cio de regimiẽto. Dela carta para q̃ pueda
algũo traer ciertas armas o las armas que
quisiere pintadas pague al sello ciẽto ⁊ cin-
quẽta mrs. Por la carta por donde nos fi
zieremos alguna villa: cibdad lieue el sello
quatrociẽtos mrs. E si nos fizieremos a al-
guna aldea villa dozientos mrs. Quando
nos fizieremos a algun judio rabi: o viejo d
aljama general: o algun moro alcalde dlos
moros general: ⁊ sin limitaciõ d tiẽpo o por
su vida: de mas ⁊ allende delos seyscientos
mrs q̃ nos ha de dar por la carta al sello do
zientos mrs. Pero si fuere por cierto tiẽpo
pague la meytad: ⁊ si fuere pa vna cibdad o
villa señalamẽte sin limitacion de tiẽpo cier
to pague cinquenta mrs. Si nos mandare
mos dar nr̃a carta: en que cõfirmemos algu
na obediẽcia o cãbio fecha entre ptes si fue-
re de concejo o cabildo o plado: o moneste-
rio: o aljama: o vniuersidad que pague el tal
concejo: o cabildo: o plado: o monesterio: o
aljama por la carta al sello ciento ⁊ cinquen
ta mrs. E si fuere de vn hombre cõ otro pa
gue. l. mrs cada vno. ⁊ si fuere vn cabildo:
o cõcejo: o monesterio: o aljama con vn hõ-
bre q̃ paguẽ el concejo. E la vniuersidad o
plado ciento ⁊ cinquẽta mrs: ⁊ el hõbre cin-
quẽta. Por nr̃a carta q̃ fuere dada esecuto
ria sobre terminos que pague el cõcejo por
quien fuere dada la sentencia al sello por la
tal carta ciento ⁊ veynte mrs quier aya sey-
do dada la sentencia o carta cõtra cõcejo: o
contra persona. Si fuere dada la senten-
cia sobre terminos entre dos hõbres pague
el hõbre que la leuare sesenta mrs. Quãdo
nos mãdaremos dar nr̃a carta para algũa
psona para q̃ saque destos nr̃os reynos ca-
uallos o rocines: paguen por cada cabeça
por la tal carta al sello ciento ⁊ veynte mrs:
⁊ por la mula o muletas: o yegua: o haca pe
queña: pague por cada cabeça cinquẽta ma
rauedis. Dela carta que nos dieremos pa-
ra sacar oro o plata o argen viuo: o grana o
seda: o conejuna: o otras cosas vedadas q̃ d
mas delos tres mrs por ciento q̃ son ⁊ que-
dan pa nos: que paguen por la carta al sello
sesenta mrs. Dela carta salua guarda: o de
encomienda para hõbres de nr̃os reynos q̃
van fuera dellos: q̃ d por la carta al sello tre
ynta mrs. E si fuere hõbre de fuera del rey-
no: que pague sesenta mrs. po si enla tal car
ta fuerẽ nõbrados muchos si fuerẽ de fuera
del reyno: que pague cada vno sesenta mrs
Pero si fuere vna psona cõ su cõpaña vni
uersal pague cient mrs. Si nos dieremos a
alguno nr̃a carta de guya para el reyno: pa
gue por la carta al sello veynte mrs. E si fu
eren muchos nõbrados: que paguen por ca
da vno veynte mrs. pero si la dierẽ a vna cõ
pañia: paguẽ sesenta mrs. De qualqer nr̃a
carta de emplazamiẽto: o d comission para
juez: o citatiua para justicias: o para ampa-
rar ⁊ defender a algunos en su possession: o
otra qualquier carta de simple justicia delas
que suelen dar en nr̃o consejo. si fuere vna p
sona: el que lieua la carta: pague por ella al
sello. x. mrs. ⁊ si fueren muchas paguen por
tres: saluo si el fecho fuere todo vno: o si fue
re padre ⁊ fijos: o marido ⁊ muger: que pa-
guẽ por vna psona. pero si la tal carta gana
re arçobispo o obispo: o cabildo o cõuento:
o concejo: o aljama q̃ pague por la tal carta
al sello treynta mrs. Dela carta que se saca
re de receptoria: o de qualquier sentencia in
terlocutoria que se diere enel nr̃o consejo: o
por qualquier nr̃o juez comissario: o por los
nr̃os alcaldes que se ouieren de sellar conel
nr̃o sello que avn que sea la causa criminal q̃
pague por la carta al sello. xij. mrs. ⁊ avn q̃
sean muchos no paguen mas. Pero si la
carta fuere esecutoria d sentencia diffinitiua:
que sea librada de nos o de qualquier d nos
o de qualquier de nr̃os juezes comissarios:

ó de qualquier ó nuestros alcaldes avn que sea la causa criminal que pague si fuere vna ꝑsona el q̃ la sacare.xviij. mrs. ⁊ si fuere concejo o delas tres ꝑsonas o vniuersidad, suso dichas que paguẽ cincuenta ⁊ quatro mrs. po si fuerẽ muchas sobre pleyto criminal cada vno dellos pague.xviij.mrs. Dela carta que faze el rey a algun menor: mayor de hedad q̃ pague por la carta al sello sesenta mrs. Dela carta para que se faga pesquisa si fuere apedimiento de partes de por la carta al sello treynta mrs. po si nos la mãdaremos fazer sin pedimiẽto de parte q̃ no lleue el chãciller derecho alguno por el sello. Si nos mãdaremos tornar a alguna cibdad: o villa algunos lugares que otros tiẽpos fueron suyos pague por la carta al sello trezientos mrs. ⁊ por la carta de ꝓuilegio dello pague a nuestro mayor el doblo. De qualquier carta de suplicacion q̃ nos fizieremos al papa: o de otras cartas de ruego q̃ nos fizieremos a otras ꝑsonas si se ouierẽ de sellar si fuere ganada por vna ꝑsona: pague por la carta al sello.xij.mrs. ⁊ si fuerẽ dos: o dende arriba /o cõcejo /o vniuersidad pague.xxiiij. mrs. Si nos dieremos a alguno nr̃a carta de espera de sus deudas si fuere de vna ꝑsona pague por la carta al sello.xviij.mrs. ⁊ a este respecto si fuere de muchas fasta tres ꝑsonas. Pero si la carta de espera se diere a marido o muger: o padre o madre cõ sus hijos q̃ no ayan bienes departides q̃ estonces el marido ⁊ la muger paguẽ por vna ꝑsona E el padre o madre cõ sus hijos paguẽ por otra: ⁊ esto mismo se entiẽda enlas otras cartas q̃ ouierẽ de sellar esto de qualquier qualidad q̃ sean. Si nos dieremos carta de espera a algun cõcejo si fuere de sesenta vezinos arriba paguẽ por la carta al sello.c. ⁊.l.mrs E si fuere ó sesenta vezinos ayuso fasta.xxx. vezinos paguẽ sesenta mrs. ⁊ si fuere dende ayuso pague.xl.mrs. E si se diere pa cibdad o villa cõ su tierra que esso mismo se pague por la carta ⁊ no mas. Si la tal carta ó espera se diere a cabildo o monesterio /o aljama o confradia q̃ pague por la carta al sello cinquẽta mrs. Por la carta de recudimiẽto q̃ se diere a arrẽdador o recaudador mayor ó qualquier renta / ó de qualquier quãtidad q̃ pague por la carta al sello el tal arrẽdador/ o recabdador nouẽta mrs. po ólas cartas ó receptoria sin salario o pa fazer rẽtas en nr̃o nõbre q̃ no paguen cosa alguna por el sello. Por la carta de receptoria con salario paguẽ al sello.l.mrs. De todas las cartas ⁊ sobre cartas q̃ se dierẽ a qualesq̃er ꝑsonas arrẽdadores o recabdadores pa en ꝓuecho delas rẽtas pa algun partido el q̃ la sacare: pague.xviij.mrs. De qualquier carta de libramiẽto de qualquier quãtia q̃ sea: si fuere de vna ꝑsona doze mrs. ⁊ si fuerẽ dos ꝑsonas o dende arriba / o de qualq̃er vniuersidad q̃ pague.xxiiij. ⁊ no mas: ⁊ estos mesmos derechos se lieuẽ dela sobre carta ⁊ no mas. po si fuere de acostamiẽto lieue de cada libramiẽto ocho mrs ⁊ no mas. Si nos dieremos alguna nr̃a carta de pdon de alguna muerte de hõbre /o de otro delicto q̃ ouiesse fecho: pague por la carta al sello.c. mrs. E si fuere pa dos.cc.mrs. Pero si fuere pa otras ꝑsonas: de mas ⁊ allende de tres que pague al dicho respecto fasta treynta personas: ⁊ de mas arriba que no lieue mas. Pero si algũo leuare carta general pa si: ⁊ pa los q̃ se acaescierẽ con el /q̃ pague.iij.mill mrs. Si nos dieremos carta pa q̃ andẽ los ganados seguros ó alguna ꝑsona ⁊ pazcã las yeruas ⁊ beuã las aguas q̃ la tal ꝑsona q̃ pague por la carta al sello.lx.mrs. E si fuere pa dos ꝑsonas paguẽ.c. ⁊.xx.mrs. Pero si fuere pa tres ꝑsonas/ o pa concejo / o dẽde arriba de tres ꝑsonas paguẽ.cc.mrs. Quãdo nos dieremos carta nr̃a algun concejo / o ꝑsona pa desfazer alguna mala ordenãça: o mãdaremos quitar mal fuero: q̃ pagũe por la carta al sello la ꝑsona q̃ la ganare.xv.mrs. Pero si fuere cõcejo el q̃ la leuare: pague.lx.mrs. si fuere cõcejo de.xxx.vezinos arriba. ⁊ si fuere de.xxx.vezinos ayuso fasta.xx. que pague xxx. mrs. E si fuere de veynte ayuso/ o vna ꝑsona singular/ que pague veynte mrs. Si nos dieremos nr̃a carta en que fizieremos algun alferez de alguna cibdad o villa: q̃ pague por la tal carta al sello.c. mrs. Quãdo nos fizieremos algun monedero /o monederos: ⁊ mãdaremos q̃ le guarden su esencion

pague por la carta al sello.c. mrs. ¶Pero si
la tal carta fuere dada cō audiēcia / entōces
no se pague sino por carta de emplazamien
to. Quādo nos fizieremos a algun balleste
ro /o mōtero: o ballestero decauallo: que pa
gue por la carta al sello.lx.mrs. E esso mis-
mo pague quando alguno fizieremos balle
stero de nomina de qualquier cibdad o villa
Quādo nos fizieremos a alguno mayordo
mo /o chācillér de alguna cibdad o villa / pa
gue por la carta al sello.lx. mrs. si el tal offi-
cio fuere cō salario: z sin salario veynte mrs.
¶Por qualquier nr̄a carta de tregua: o segu
ro q̄ nos pusieremos entre vna p̄sona z otra
q̄ pague por la carta al sello el q̄ la sacare do
ze mrs. ¶Pero si nōbrare a muchos: paguē
por tres. E si fuere cōcejo / q̄ pague el cōcejo
q̄ la sacare por tres p̄sonas. De la carta pa
q̄ se guarde alguna p̄sona sentencia diffiniti
ua dada en algun lugar.xviij.mrs. z para q̄
se guarde iterlocutoria: diez mrs. ¶Por car
ta para q̄ se guarde alguna ley z ordenāças
delas fechas.xij.mrs. Si nos mādaremos
dar nr̄a carta para q̄ se guarde alguna otra
carta / o p̄uilegio : q̄ pague al sello.xij. mrs.
De nr̄a carta de interpretacion o declaraci
on de alguna ley o de fuero /o de derecho / q̄
pague al sello.xx.mrs. E si fuere apedimiē-
to de dos personas o de mas / o de concejo:
quarēta mrs. Quando nos fizieremos a al
guno nr̄o thesorero de qualquier nuestra ca
sa de moneda: pague por la carta al sello tre
zientos marauedis. Quādo nos fizieremos
algun official delos mayores de nr̄a casa de
moneda q̄ sea de thesorero ayuso : pague al
sello ciento z cinquēta marauedis. Quādo
nos quitaremos a alguno de algun seruicio
a q̄ no era tenido por iusticia : pague por la
carta al sello como por las otras de simple
iusticia. Si nos dieremos alguna carta de
legitimacion para legitimar algun hombre
o muger / dē sesenta marauedis de qualq̄er le
gitimacion que sea. Si nos fizieremos algu
no nuestro capellan.lx. mrs. Quādo nos fi
zieremos a alguno nr̄o alcalde mayor d̄las
sacas de algun obispado o partido : pague
por la carta al sello ciento z veynte maraue-
dis. De la carta que nos dieremos para q̄

alguno no sea tutor ni curador / ni empadro
nador / o cogedor de pechos / o de otros se-
mejātes officios : pague al sello.xxiiij. mrs.
Si algun nr̄o thesorero / o arrēdador / o re-
cabdador / o fazedor / o receptor diere cuēta
a nos / o alos nuestros contadores mayores
de cuentas que touierē el cargo dello de fa
zimiento que touo z le dierē nuestra carta d̄
pago: z de fin z quito: pague por la carta al
sello treynta marauedis. Si nos fizieremos
a alguno nuestro fisico o nuestro cirujano : z
le dieremos poder para q̄ pueda examinar
pague al sello por la carta seyscientos mara
uedis. Si nos fizieremos a alguno nr̄o bar
bero o nuestro albeytar cō poder de exami-
nar: pague por la carta al sello trezientos ma
rauedis. pero si no touiere poder para exami
nar pague sesenta mrs. Quādo nos fiziere-
mos a alguna guarda delas capillas delos
reyes pague por la carta al sello.c.marave-
dis. De qualquier nuestra carta vizcayna q̄
sea de merced de lanças / o de vasallos / o d̄
marauedis sesenta marauedis de mas delo
que han de dar a nos por las ordenāças an
tiguas que quedan para nos. Si nos diere
mos a alguno nuestra carta cō la qual pusie
remos en secrestacion qualesq̄er mrs de nue
stros libros o bienes muebles: o rayzes d̄ el
q̄ la ganare por la tal carta de secrestaciō al
sello veynte z quatro mrs. pero si fizieremos
merced que aya parte enlos fructos z rētas
a parte dellos pague el doblo. Si delos ta
les bienes de otro: nos fizieremos merced a
alguna p̄sona aquel que ganare la carta de
merced de por ella al sello.lx. mrs allēde de
lo que nos auemos de auer. Si nos diere-
mos a alguno nr̄a carta sellada conel sello
dela poridad en que mādamos q̄ le acudan
cō algunos mrs : o para otra cosa d̄ merced
entre tanto q̄ se faca nr̄a carta de p̄uilegio: q̄
pague al sello por la carta sesenta mrs. Si
nos ouieremos dado algūa carta iniusta en
perjuyzio z agrauio de alguna p̄sona o p̄so
nas / o concejo sin llamar: z oyr las partes: z
despues dieremos nr̄a carta en que reuoca-
mos el tal agrauio z p̄juyzio sin pleyto z sin
llamar parte q̄ por esta segūda carta: pague
la parte q̄ la ouiere.xij. mrs. ¶Por la carta

que nós dixeremos para que se llame alguna
cibdad o villa noble:/o muy noble/ꝛ leal: q̄
pague por la carta al sello sesenta marave-
dis. Quando nos pueyeremos a alguna p
sona de algũa tenẽcia o administracion d'la
Yglesia/o monesterio/o hospital q̄ sea d'nr̄o
patronadgo: o dixeremos nr̄a carta de p̄sen-
tacion/o nominacion: que sobre ello pague
por la carta al sello el q̄ la sacare. c. mr̄s.

Trosi ordenamos ꝛ mãdamos q̄ d
o las cartas de libramientos ꝛ sobre
cartas: ꝛ otras qualesquier ꝑuisio-
nes de q̄ segun las ordenãças antiguas no
avian de pagar chancilleria alas yglesias ꝛ
monesterios ꝛ frayles ꝛ cõuentos de scõ do
mingo ꝛ de sant frãcisco de sant augustin: ꝛ el
carmen ꝛ scã clara q̄ no paguẽ chancilleria/
ni otros derechos algunos por el sello.

Trosi que no paguen chãcilleria/ni
o otra cosa al sello qualesquier mone
sterios/o hospitales/ꝛ yglesias: ꝛ o-
tras qualesquier personas: por las limosnas
que les nos fizieremos.

Trosi ordenamos ꝛ mãdamos q̄ si
o alguna dubda oviere: ꝛ declaraciõ
fuere menester sobre las cosas por
nos ordenadas enesta tabla/o algunas car
tas se ouierẽ de sellar: q̄ no esten puestos los
derechos enesta tabla: q̄ en tal caso nr̄o chã
ciller q̄ tiene el sello dela poridad enla nue-
stra corte: ꝛ las ptes a quien tocare recorran
al nr̄o cõsejo: ꝛ esten por la determinacion q̄
sobre ello se diere. E si fuere la dubda enla
nr̄a chãcilleria q̄ el nr̄o chãciller q̄ dẽde toui
ere el sello mayor: ꝛ d la determinacion: ꝛ por
aquello passe. Pero si por la tabla ãtigua
estouiere dispuesto: ꝛ estouierẽ tassados de-
rechos algunos: los quales no estan tassa-
dos por esta nuestra tabla: que se guarde la
dicha tabla antigua.

Trosi q̄ d aq adelãte los del nr̄o cõ
o sejo q̄ residierẽ enel: ꝛ los oydores d
la nr̄a audiẽcia: ꝛ los nr̄os alcaldes
dela nr̄a casa ꝛ corte q̄ enella residierẽ: ꝛ los
nr̄os notarios mayores: ꝛ mayordomo ma
yor: ꝛ chãcilleres mayores del sello dela po
ridad: ꝛ los nr̄os cõtadores mayores: ꝛ las
otras ꝑsonas q̄ segũ las ordenãças ãtiguas
son esentas de nó pagar derechos: q̄ nó pa-
guẽ chãcilleria a nos/ni otro derecho algũo
al sello: por los ꝑuilegios ꝛ mercedes ꝛ car-
tas ꝛ libramiẽtos: ꝛ sobre cartas q̄ ouierẽ d
sacar. E otrosi q̄ no paguẽ cosa alguna alos
nr̄os secretarios ꝛ escrivanos d camara/ꝛ re
gistrador/ꝛ scrivano d'las cõfirmaciões d'los
ꝑuilegios por las cartas/ꝛ alvalaes/ꝛ cedu
las q̄ a ellos tocarẽ: ꝛ a sus mugeres ꝛ fijos
q̄ dellos ouierẽ de sacar ꝛ cõfirmar.

Trosi q̄ todos los derechos de chã
o cilleria q̄ de suso se dize q̄ son pa nos
ꝛ otros qualesquier derechos d chã
cilleria que segun cõstũbre ꝛ segun ordenan
ças suelẽ ser nr̄os ꝑpios: queden para nos
segun se acostumbro fasta aqui.

Trosi mãdamos q̄ qualquier lugar
o teniẽte q̄ touiere nr̄o sello dela pori
dad por el nr̄o chãciller mayor que
no tẽga ni sirva otro officio enla nr̄a corte: ꝛ
si lo touiere q̄ por el mismo fecho sea inabile
para auer el vno ꝛ el otro: ꝛ dende adelante
no pueda auer aquel ni otros.

¶ Ley. iiij. que el chãciller tasse las cartas: ꝛ no põga derecho donde no lo ay.

Asse las cartas el chãciller q̄ sellare
t segũ nr̄as ordenãças q̄ sobre ello de
suso fezimos: ꝛ dõde ouiere chãcille
ria q̄ la põga: ꝛ no mas d'lo q̄ las d'has nr̄as
ordenãças disponẽ. E si aq̄l q̄ recabdare la
chãcilleria viere algũa carta q̄ esta sin chãci
lleria en q̄ dvia auer chãcilleria: mãdamos q̄
vaya al nr̄o chãciller: ꝛ lieue la carta ante el:
pa q̄ el põga chãcilleria: si viere q̄ la ay. En
otra manera ningũo sea osado de levar chã
cilleria dela tal carta/ni d'la escrevir entre rẽ
glones: ꝛ q̄ todas las cartas de dineros seã
dadas luego sin dilacion alguna.

¶ Titulo. ix. delos derechos d los secretarios.

¶ Ley. j. que derechos devẽ lleuar los secretarios.


Rdenamos ꝛ mãdamos q̄ ca
da vno delos nr̄os secretarios
lieuen por las cartas ꝛ ꝑuisio-

nes q̃ deſpachē los derechos ſeguiētes. De qualqer carta de vaſallos o juriſdicion o de termino q̃ ſea de juro de heredad: lieue el ſecretario dos doblas dela vãda. De qualqer carta o aluala de merced/o de mr̃s/o pan o doblas/ o florines/ o otra quãtia quier ſea de juro de heredad/o de por vida/ o por tiēpo cierto: lieue vna dobla. Pero ſi fuere la merced fecha a cōcejo/o vniuerſidad: lieue dos doblas. De qualquier carta d qualqer officio q̃ nos proueyremos a qualquier pſona de qualquier qualidad q̃ ſea: lieue el ſecretario vn florin. De qualqer otra carta o ſobre carta patente: o aluala de otras qualeſquier coſas q̃ no ſea de merced nueua: ſi fuere de vna pſona. lieue el ſecretario dos reales. E ſi fuere de dos perſonas: lieue el doblo. E ſi fuere de tres pſonas/ o de cōcejo/ o de otra vniuerſidad: que lieue por tres pſonas ⁊ no mas. De qualqer cedula q̃ nos libremos d qualqer qualidad que ſea: lieue el ſecretario vn real. E ſi fuere de dos pſonas: lieue dos reales. E ſi fuere de tres/ o de vniuerſidad/ o cōcejo: lieue tres ⁊ no mas. Pero es nr̃a merced que en todas las ordenãças ſuſo dichas: marido ⁊ muger ſean auidos por vna pſona: ⁊ padre o madre cō ſus fijos q̃ touierē en ſu caſa: ⁊ por caſar ſeã auidos por otra pſona. Otroſi mãdamos alos nr̃os ſecretarios q̃ agora ſon/ o fuerē de aqui adelãte/ q̃ a cada vno dellos q̃ todas las cartas q̃ fuerē acordadas enel nr̃o cōſejo q̃ hã de paſſar por los nr̃os eſcriuanos de camara: q̃ cada que fueren requeridos por qualquier delos nr̃os eſcriuanos de camara nos las den a librar: ⁊ luego las tornen alos dichos eſcriuanos de camara ſin pedir ni leuar por ello coſa algũa. E que los dichos eſcriuanos ⁊ cada vno dellos tēgã ⁊ guarden ⁊ cũplã eſtas dichas ordenanças ſo pena que paguē por la primera vez lo que aſſi leuarē demaſiado cō el quatro tãto. E por la ſegunda vez ſea deſterrado dela corte por dos años: ⁊ que el primero dia de cōſejo de cada vn año fagã juramēto ante nos enel nr̃o cōſejo los nr̃os ſecretarios de tener ⁊ guardar ⁊ cũplir eſtas dichas ordenanças: ⁊ de no yr ni paſſar contra ellas: ⁊ que de otra guiſa no vſaron del dicho officio.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año d mill.cccc. lxxvj.

Ley .ij. las ordenanças q̃ hã de guardar los ſecretarios.

El rey ⁊ reyna.

Ningun ſecretario ni eſcriuano de camara libre de nos carta alguna ſin q̃ ſea ſeñalada delos del nr̃o cōſejo: ſi fuere de juſticia/o de perdon/o de ſobre ſeymiēto en coſas tocãtes a nr̃a juſticia/ o prouiſiones de juſticia/o ſin q̃ ſea ſeñalada de todos los nr̃os contadores mayores: ⁊ de todos los menores cō vno delos mayores: ſi fuere carta o prouiſion de faziēda. E ſi la carta fuere de merced: q̃ ſea tenudo el ſecretario de preguntar a nos ſi mandamos que ſea viſta primero/ o por alguno/ o algunos del nr̃o cōſejo. E ſi le mandaremos q̃ la traya ſeñalada de aquel o aquellos: ⁊ q̃ ſea ſeñalada en lugar q̃ no ſe pueda quitar ſo pena: q̃ por la primera vez pague .x. florines. E por la ſegũda pierda el officio: ⁊ q̃ pongã primero enlas eſpaldas de cada prouiſion la taſſa delos derechos q̃ por ella ſe hã de dar al ſecretario: ⁊ al regiſtro: ⁊ al ſello. ⁊ q̃ ninguno lieue mas delo taſſado: ſo pena q̃ ſi no lo puſiere/o leuare de mas: q̃ lo pague cō lo cinco tãto. Que ningun ſecretario ni eſcriuano de camara reciba dadiua/ ni pſente/ ni agradeſcimiento alguno de pſona alguna q̃ aya de librar conel: ſaluo coſas de comer ⁊ de beuer offreſcidas de grado deſpues de libradas las prouiſiones ⁊ dadas alos librãtes ſin le pedir coſa alguna directe ni indirecte por ſi ni por otro: ſo pena q̃ lo torne cō el quatro tãto por la primera vez: ⁊ por la ſegũda que no vſe mas del officio. Que juren de aſſi tener ⁊ guardar el capitulo ſuſo dicho: ⁊ d no lleuar dadiuas: ⁊ de pagar las penas ſi en ellas cayerē: enlas quales los condēnamos deſde agora por manera que ſeã obligados alas pagar in foro cōſciencie ſin q̃ mas ſean ni eſperē ſer enellas condēnados. ⁊ generalmēte qualquier q̃ referēdare qualquier cedula o carta/ o prouiſion q̃ deſpues pareſciere q̃ no deuiera ſer librada por eſte miſmo fecho pierda el officio: ſaluo ſi fuere primero ſeñalada: ſegũ dicho es: por q̃ en tal caſo ſeria culpa delos que la ſeñalarō: ⁊ no del ſecretario

en tãto que parezca enella la señal. Itẽ que ningun secretario / ni escriuano de camara: registre en ninguna manera: saluo por especial mandado de nos: so pena de .x. florines por la primera vez: e por la segunda que no vse mas del officio.

¶ Titulo. x. dela relacion d'los pleytos.

¶ Ley. j. como el relator deue traer por escrito la relacion.

Acaesce muchas vezes que por no verdaderas relaciões se dañan los pleytos: e los juezes recibẽ engaño: e las ptes no alcãçan justicia. Por esto ordenamos que los pleytos q̃ pẽdierẽ enla nr̃a audiencia el relator traya por escripto la relacion firmada d' su nõbre pa q̃ se põga enel ꝓcesso. E q̃ los ꝓcuradores e abogados delos pleytos sean llamados e se faga la relaciõ ante ellos: por q̃ si alguna pte contradixiere la relacion sea vista e cõcertada conel ꝓcesso del pleyto: e desque la relacion fuere acordada firmen la de sus nõbres los ꝓcuradores e abogados e el relator conellos. E si los ꝓcuradores e abogados no quisierẽ venir al termino q̃ les fuere assignado por el relator: q̃ el faga la relacion por escripto sin ellos. E q̃ aquel q̃ no viniere al termino assignado por el relator: q̃ pague en pena el diezmo del pleyto: tãto que la pena no exceda mas de mill m̃rs. E desta pena sean las dos partes para quiẽ fiziere la relacion: e la tercia parte para el alguazil que la executare. E esto se guarde en todos los pleytos ciuiles e criminales: assi por los nr̃os oydores como por los alcaldes dela nuestra casa e corte.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. Año de mil. cccc. ix.

Y las relaciones que se deuen fazer en nuestro consejo: mandamos que se guarde la forma que se cõtiene en este libro enel titulo del consejo.

E acerca del officio delas relaciones e delos derechos que los officiales deuen lleuar. Mãdamos que se guarde lo que se contiene eneste libro enel titulo delos contadores mayores.

¶ Titulo. xj. delos procuradores de cortes.

¶ Ley. j. que las cibdades e villas puedan libremẽte elegir ꝓcuradores.

Los ꝓcuradores q̃ nos embiaremos llamar pa nr̃as cortes: ordenamos q̃ seã embiados tales quales las cibdades e villas de nr̃os reynos entendierẽ q̃ cũple a nr̃o seruicio e al bien e pro comun delas dichas cibdades e villas: e que libremẽte los puedan elegir en sus concejos: tanto que sean personas hõrradas: e no seã labradores / ni sexmeros: e sean dos procuradores e no mas d' cada cibdad e villa.

El rey don Juã en burgos, año de mill. cccc. e xxvij.

¶ Ley. ij. que ninguno gane carta para que vaya por procurador de cortes.

Tenemos por biẽ q̃ quãdo nos ẽbiaremos llamar los dh̃os ꝓcuradores pa fazer cortes q̃ la elecciõ d'los dh̃os ꝓcuradores sea libremẽte delos cõcejos: segũ se cõtiene enla ley ante desta. E q̃ ningũo sea osado d' ganar ni impetrar cartas de ruego nr̃as / ni del prĩcipe nr̃o muy caro e amado fijo / ni de otro señor ni señores / ni mãdamiẽtos nr̃os pa q̃ ꝑsonas señaladas vẽgan por ꝓcuradores alas dh̃as nr̃as cortes. E si algũo ganare o leuare las tales cartas: que por el mismo fecho pierdã los officios q̃ touierẽ enlas dichas cibdades e villas: e q̃ seã priuados pa siẽpre de ser ꝓcuradores: por q̃ las dichas cibdades e villas libremẽte elijã e embien los dichos sus ꝓcuradores. pero q̃ quando la ꝓcuracion viniere en discordia q̃ el conoscimiẽto quede a nr̃a merced pa lo ver e determinar. E quãdo los dichos ꝓcuradores vinierẽ alas dichas nr̃as cortes seã tenidos de se mostrar e presentar ante nos: e despues alos otros ꝓcuradores de nuestros reynos que estuuieren ayuntados: por q̃ seã conoscidos por todos.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill xlij.

El rey don Enriq. iiij en cordoua año de mill cccc. e. xlv.

El mysmo en madrid. año de. lv.

El mysmo en Toledo año de. lxij.

¶ Ley. iij. que no cõprẽ ꝓcura-

ciones vnos a otros.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc. xlvij.

n Uestra merced ꝛ voluntad es: q̃ no se den cartas ꝛ peticion de ꝑsona alguna para que vengan por procuradores a nr̃as cortes segũ enla ley ante desta se cõtiene: saluo quãdo nos no a peticion de ꝑsona alguna mas de nr̃o ꝑpio motu entendiẽdo ser ansi cõplidero ꝛ a nuestro seruicio otra cosa nos pluguiere mãdar ꝛ disponer. Otrosi defendemos q̃ ninguno / ni algunos cõprẽ las dichas ꝑcuraciones de otros por q̃ es cosa de mal exemplo. E el q̃ la cõprare por el mesmo fecho la pierda: ꝛ la no aya aq̃l año ni dende adelãte: mas q̃ sea inabile para la auer. E el q̃ la vẽdiere por el mismo fecho pierda el officio que touiere.

Ley .iiij. que el procurador o mensajero dela cibdad o villa no pueda ser preso por debda del concejo.

El rey don Enriq̃ .iij. en tordesillas.
El rey don Enriq̃ .iiij en Toledo año .xij.

m Andamos q̃ el ꝑcurador o mẽsajero dela cibdad o villa q̃ por nuestro mandado viniere ala nr̃a corte: no pueda ser prendado por debda q̃ su concejo deua. Saluo por la ꝑpia debda del dicho ꝑcurador o mensajero.

Ley .v. q̃ se den buenas posadas alos ꝑcuradores d̃ cortes

El rey don Juan .j. en burgos.

b Uenas posadas mandamos dar a los procuradores delas nr̃as cibdades ꝛ villas ꝛ quãdo por nos fueren embiadas llamar q̃ vengan a nuestras cortes: ꝛ den las dichas posadas en barrios apartados en nuestra corte.

Ley .vj. que sobre los fechos grandes ꝛ arduos se junten cortes.

El rey don Juan .ij. en madrid. año de mill. cccc. ix.

p Or q̃ enlos fechos arduos de nr̃os reynos es necessario cõsejo d̃ nr̃os subditos ꝛ naturales en especial de los ꝑcuradores delas nuestras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares delos dichos nuestros reynos. Porende ordenamos ꝛ mandamos: que sobre los tales fechos grandes ꝛ arduos: se ayan de ayuntar cortes: ꝛ se faga consejo delos tres estados de nuestros reynos segun que lo fizieron los reyes nuestros progenitores.

Ley .vij. q̃ no se echen ni repartan pechos ni monedas sin ayuntamiento de cortes.

El rey don Alonso. en madrid.

l Os reyes nr̃os progenitores establescieron ꝛ mãdarõ por leyes ꝛ ordenãças fechas en cortes que no se echassen ni repartiessen ningunos ni algunos pechos pedidos / ni monedas / ni otros tributos nueuos especial / ni generalmẽte en todos nr̃os reynos: sin q̃ primeramẽte sean llamados a cortes los ꝑcuradores d̃ todas las cibdades ꝛ villas de nuestros reynos: ꝛ fuere otorgado por los dichos ꝑcuradores que alas cortes vinieren.

Ley .viij. que el rey oya benignamẽte alos procuradores d̃ corte.

El rey don Alonso. en madrid.
El rey don Juan .ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxvj.

p Or q̃ los ꝑcuradores delas cibdades ꝛ villas q̃ vienẽ a nr̃o mãdado ꝑcuran nr̃o seruicio ꝛ bien de nr̃os reynos. Somos tenidos d̃ los oyr benignamẽte: ꝛ recebir sus peticiones assi generales como especiales: ꝛ les respõder a ellas: ꝛ los complir de justicia. Lo qual somos prestos de fazer: segun fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

Titulo. xij. Del procurador fiscal.

Ley primera q̃ enla corte aya dos procuradores fiscales.

El rey don Juan .j. en biruiesca.
El rey ꝛ reyna en Toledo. año d̃ mill. cccc. ꝛ lxxx.

P Or q̃ los delictos no quedẽ ni finquen sin pena ꝛ castigo por defeto de acusador. E por que el officio de nuestro ꝑcurador fiscal es de gran confiança: ꝛ quando bien se exercitasse se siguen del grandes prouechos assi enla execucion dela nr̃a justicia como en pro dela nr̃a faziẽda. Porẽde ordenamos ꝛ mãdamos q̃ enla nr̃a corte seã diputados

dos pcuradores fiscales pmutores para acusar z denūciar los maleficios: psonas diligētes z tales q̄ cōuengan a nr̄o seruicio segun q̄ antiguamēte fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

¶ Ley. ij. q̄ el procurador fiscal no ponga otro en su lugar.

Pragmatica del rey don Juā. ij

Como quier q̄ el señor rey dō Juan nr̄o padre por su pragmatica ordenó: q̄ el dicho pcurador fiscal no podiesse poner por si mas de vn pcurador. El qual no podiesse vsar del dicho officio fasta q̄ fuesse psentado o recebido: z jurasse ante los nr̄os oydores. Pero despues el dicho señor rey ordeno: q̄ el dicho fiscal no pueda poner otro promutor en su lugar.

¶ Ley. iij. q̄ los pcuradores fiscales no acusen sin delator.

Confirmacion por el rey dō juā. ij. en madrigal. año de mill. cccc. z xxxviij.

El mysmo año d. xxxj. Idem año de. xxxvj.

Ordenamos otrosi q̄ los nr̄os pcurados fiscales z pmutores d la nr̄a justicia / ni alguno dellos no puedā acusar / ni acusen a psona / ni a psonas algunas / ni cōcejos / ni vniuersidades / ni a otros algunos de qualquier estado o cōdiciō: preeminēcia o dignidad q̄ sean / ni les demandē / ni denūciē cōtra ellos en nr̄o nōbre / ni d nr̄a camara o fisco / ni dela nr̄a justicia sin primeramēte delator delas tales acusaciones z demādas z denūciaciones ante los nr̄os oydores z ante los nr̄os alcaldes dela nr̄a casa z corte z chācilleria / o ante otros qualesquier nr̄os juezes de todas las cibdades z villas z lugares de nr̄os reynos z señorios: z que el tal delator lo diga ante escriuano publico ante quien la causa passare. E q̄ la dicha delacion sea puesta en escripto: porq̄ no pueda negar m encobrir: z que se guarde assi en todos los negocios assi ciuiles como criminales mouidos començados z pēdientes: z en los q̄ de aqui adelāte se ouieren de mouer z començar. z q̄ de otra manera no sean recebidas las dichas acusaciones / demādas / o denūciaciones / ni algunas dellas: saluo en los fechos notorios: z mādamos que assi se guarde: por que cumple assi a nuestro seruicio: z por escusar los incōuenientes que fazēdo se de otra manera se podrian recrescer q̄ no se faga de otra manera so pena q̄ el fiscal que de otra manera acusare denūciare o demādare sea priuado del officio: z incurra en pena de dos mill doblas de oro castellanas para la nuestra camara.

¶ Ley. iiij. que el procurador fiscal pueda acusar por fechos notorios: o por pesquisa fecha sin delator.

Idem.

El nuestro procurador fiscal pueda acusar z denunciar por los fechos notorios: z por pesquisa o pesquisas que nos auemos mandado o mandaremos fazer sobre qualesquier maleficios avn que no aya delator.

¶ Ley. v. q̄ los pcuradores fiscales no lieuē salario delas partes: z fagan juramento.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

Por q̄ mas limpia z lealmēte los dichos nr̄os pcuradores fiscales vsē delos dichos officios. Ordenamos z mādamos q̄ de aq adelāte los dh̄os nr̄os pcuradores fiscales que estā o stuuierē enla nr̄a corte z chācilleria no pidā ni lieuē derecho ni salario alguno delas ptes del actor ni del acusado: z q̄ faga juramento cada vno dellos: los dela nr̄a corte enel nr̄o consejo: z los de nr̄a chācilleria ante los nr̄os oydores q̄ vsarē de sus officios bien z diligētemēte. E q̄ de todos los pleytos z causas q̄ en nr̄o nōbre comēçarē: los psiguirā bien z diligētemēte fasta los acabar: o fasta q̄ les sea mādado el cōtrario por quien lo podierē mandar. E q̄ no ayudarā en causas criminales alos reos z acusados / ni enlas causas ciuiles cōtra nos / ni cōtra nr̄o fisco / ni cōtra las causas q̄ verisimile se paresce q̄ ptenescen a nr̄a camara. E q̄ cōtra cosa algūa dlo suso dh̄o no vayan ni passen. E si de aqui adelante lo contrario fizieren que pierdan el officio: z la meytad delos bienes para la nuestra camara: z que no puedan seruir por sostituto: segun se contiene eneste libro enel titulo delos abogados.

¶Titulo.xiij. Delos adelantados ⁊ merinos.

¶Ley primera que el adelantado dela frõtera sirua por si el officio cõ dos alcaldes ⁊ vn escriuano de camara.

El rey don Alonso. en Madrid.

El rey don Juan.ij.en segouia. año de mil. cccc.xxxvj.

Por q̃ el officio delos adelantados es de gran cargo ⁊ confiãça: ⁊ muy necessario enlas frõteras. Ordenamos que el nr̃o adelantado dela frõtera sea tal que conuenga para el officio: ⁊ que guarde nr̃o seruicio ⁊ q̃ guarde la tierra ⁊ prouincia q̃ le fuere encomẽdada de todo mal ⁊ daño: ⁊ que sirua por el su officio cõ dos alcaldes quales nos diputaremos ⁊ conel escriuano d̃ nr̃a camara: ⁊ q̃ todos sean hõbres abonados: ⁊ sean dados a pedimiento del adelãtado: el qual no sea osado de prender/ni soltar/ni despachar/ni tormẽtar a hõbre algũo sin juyzio d̃ los alcaldes q̃ anduuierẽ conel/ni lleue calonias/ni penas sin los dichos alcaldes.

¶Ley.ij. que enel adelantamiẽto no aya mas de dos alcaldes principales.

El rey ⁊ reyna en madrigal.

O Rdenamos otrosi q̃ enel adelantamiento no pueda auer mas de dos alcaldes principales. E qualquier destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores que por ellos residan enlos lugares: en que acostumbrarõ vsar dela jurisdicion. E los dichos alcaldes no sean osados de vsar delos dichos officios: fasta con la nominacion del adelantado mayor sean presentados en nuestro consejo. Por que sus personas alli sean vistas: ⁊ lieuen nuestra carta de aprouacion. E dende en adelante puedan vsar libremente delos dichos officios: ⁊ no de otra guisa. E mandamos que los que agora estan puestos por ellos no vsen delos dichos officios enel dicho adelantamiento / ni sean obedescidos/ ni auidos por alcaldes del: fasta que lieue cada vno la nuestra carta en forma suso dicha. E otrosi mandamos que los dichos alcaldes del adelãtamiento no puedã conoscer de pleytos algunos ciuiles ni criminales: saluo en lugar que cada vno dellos estuuiere por su persona: ⁊ vna legua enderredor. E que allende dela dicha legua no sean obedescidos / ni complidos sus mandamientos / ni puedan exercer jurisdicion. E reuocamos los alcaldes del adelantamiento que nueuamente fueron puestos allende del dicho numero antiguo dellos: ⁊ qualesquier facultades: que los dichos alcaldes principales tienen para poner mas alcaldes de cada dos. E esto mismo se guarde enlos officios delos alcaldes: que agora diputamos enlos dichos adelantamientos: segun que lo ordenamos enlas cortes que fezimos en madrigal de mill ⁊ quatrocientos ⁊ setenta ⁊ seys años.

¶Ley.iij. que los alcaldes del adelantamiento de castilla no lleuẽ cohechos ni tiranias ⁊ que sean suspẽsos: fasta que se haga pesquisa.

El rey ⁊ reyna en Toledo. Año de mil.cccc lxxx.

P Or muchas partes nos son dadas querellas delos agrauios: ⁊ desafueros q̃ se hazen por los alcaldes del adelantamiẽto de castilla. E especialmente que los pueblos ⁊ moradores donde estos alcaldes exercitan su jurisdicion no sienten/ ni resciban dellos beneficio alguno / ni prouecho alguno: saluo cohechos ⁊ tiranias sobre lo qual los dichos procuradores de cortes nos suplicaron que mandassemos proueer ⁊ remediar por manera que las tales cosas de aqui adelante no passen: ⁊ sobre lo passado se diesse el castigo donde fuesse menester Lo qual nos queremos luego mandar fazer. E por q̃ esto mas prestamẽte ⁊ justamẽte se faga. Nos entendemos embiar luego vna o dos buenas psonas fiables ⁊ de consciẽcia pa q̃ fagan pesquisa ⁊ sepã la verdad sobre lo q̃ fasta aq̃ se ha fecho por los alcaldes d̃l adelãtamiẽto ⁊ por los lugares temẽtes. E q̃ es lo que sobre ello se deue proueer para en adelante: ⁊ sobre todo remediar co-

mo vieremos que cumple a nuestro servicio ⁊ la indēnidad ⁊ pro comun dlos dhos pueblos: ⁊ porq̃ entre tāto ellos no rescibā fatiga ni agrauio delos dichos alcaldes. Nos por esta ley suspēdemos los dichos officios de alcaldes del dicho adelātamiēto de castilla entre tāto q̃ se faze la pesquisa: ⁊ fasta que nos proueamos sobre ello. ⁊ mādamos alos dichos alcaldes del adelātamiēto ⁊ a sus lugares teniētes: ⁊ a cada vno dellos q̃ d aqui adelāte durāte el dicho termino no vsen de los dichos officios de alcaldias: por que la verdad sabida por nos les sera mādado lo q̃ han de fazer so pena dela nr̃a merced: ⁊ que cayan ⁊ incurrā por ello enlas penas en que caen las psonas priuadas q̃ vsan de officios publicos de justicia sin tener poder ni auctoridad pa ello. E si sobre esto fizierē alguna essecucion o prenda q̃ aql o aqllos q̃ lo mandarē: ⁊ los q̃ lo essecutarē sean auidos por robadores. ⁊ sea caso de hermādad pa q̃ sean punidos por caso della como si robassen en yermo. E mādamos alos cōcejos justicias regidores caualleros escuderos officiales ⁊ hōbres buenos de todas ⁊ qualesqer cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ estā enla tierra: terminos ⁊ jurisdicion del dicho adelātamiēto de castilla: ⁊ cada vno dellos q̃ durāte el termino dela dicha suspension no obedezcā ni cumplā las cartas ⁊ mādamientos delos dichos alcaldes / ni de alguno dellos / ni vayā a sus lamamiētos / ni enplazamiētos / ni los ayan / ni tengā por alcaldes del dicho adelātamiēto so pena de nuestra merced.

Ley. iiij. que los adelātados ⁊ merinos no lieuen mas d sus derechos.

El rey don Alonso. en madrid.

Los adelantados ⁊ merinos mayores ⁊ los q̃ por ellos anduuieren en los officios deuē vsar leal ⁊ fielmēte dellos. E si dellos no vsaren como deuen ⁊ leuarē mas de sus derechos sean priuados delos dichos officios: ⁊ paguē lo que cōtra derecho leuarē con el doblo. E si fizieren alguna cosa por que merezcā pena enlos cuerpos seyendo nos notificado mandaremos hazer justicia segun merescen.

Ley. v. q̃ los merinos no cōsientan vandos.

L officio delos nr̃os merinos mayores es de gran fieldad para guardar la tierra de males ⁊ daños: ⁊ para pacificar las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delas prouincias dōde son diputados: ⁊ para punir ⁊ castigar los malos: ⁊ para mantener ⁊ guardar los buenos: ⁊ deuē ser acuciosos ⁊ diligētes seruiēdo a dios: ⁊ en seruir lealmente alos reyes q̃ los ponen en sus lugares guardando toda via q̃ enlos pueblos q̃ les son encomendados no se leuantē vādos escādalos mal ni bollicio alguno: ⁊ guardē ⁊ hagan guardar la paz ⁊ amistad q̃ es puesta entre los fijos dalgo delos dichos señorios. E deuen tener todas aquellas cosas ⁊ bondades que deuen auer los juezes q̃ por nos son puestos para mantener justicia: ⁊ tenemos por bien: q̃ los nuestros merinos no consientan andar en su compañia hombres que por delictos sean desterrados o encartados. E mandamos q̃ do quier que fallaren alos tales hombres los prendan ⁊ embien a nos o alos juezes q̃ los encartaren.

El rey don Alonso en alcala.

Ley. vj. que los merinos mayores requierā ⁊ apremiē alos menores que fagā justicia ⁊ no arrienden sus officios.

El rey don Alonso. en alcala.

Os nr̃os merinos mayores de castilla: ⁊ de leon: ⁊ de galizia pueda cada vno poner en sus merindades vno q̃ sea mayor en su lugar q̃ vse dl officio en tāto q̃ el merino mayor no fuere enla merindad ⁊ sea diligente en requerir todos los otros merinos menores como vsan de sus officios: ⁊ los apremiē q̃ cūplā d justicia ⁊ d derecho alos q̃rellosos. E el tal lugar teniēte de merino sea de buena fama ⁊ abonado E esto mesmo mādamos q̃ sea enlos adelātados q̃ fuerē puestos por el nr̃o adelātado mayor dl andaluzia ⁊ reyno d murcia. ⁊ los q̃ assi fuerē puestos por los mayores seā hōbres de buena fama ⁊ abonados en bienes mubles ⁊ rayzes: alomenos en quantia de diez mill marauedis. E que no lieuen mas

El rey don Enriq. ij. en toro.

El rey don Alonso. en leon.

El rey don Juan .ij. en segouia. año de mill. cccc. xxxiij.

de sus derechos que deuen leuar segun fue
ro z costũbre: z q̃ los pongã sin renta z sin p̃
cio. E si fuere puesto por adelãtado / o meri
no hõbre q̃ no fuere de buena fama ni abo-
nado en bienes rayzes enla dicha quãtia de
fendemos que no vse dl dicho officio / ni sea
auido por merino: so la pena en que caen a-
quellos q̃ vsan de officio de justicia no auiẽ-
do poder pa ello. E si fuere puesto por rẽta
o por p̃cio: z q̃ el merino mayor peche ala nr̃a
camara la rẽta o p̃cio q̃ fuere dado cõ otro
tãto. E mãdamos q̃ le sea tomado en su tie
rra z de su quitacion: z q̃ dẽde en adelãte no
pueda poner merino en aquella merindad:
z q̃ nos lo põgamos quãdo nr̃a merced fue
re. E el que tomare el officio cõtra lo cõteni
do en esta nr̃a ordenãça q̃ peche la rẽta o p̃-
cio q̃ diere cõ otro tãto ala nr̃a camara: z de
mas q̃ no pueda auer aquella merindad / ni
otra d aquel merino. E mãdamos q̃ assi sea
guardado por los merinos mayores de gui
puzcua d alaua z asturias. E otrosi que los
merinos q̃ assi sean puestos por mayores no
puedã poner otros merinos en su lugar.

¶ Ley .vij. que los merinos q̃ pusieren jurados enlas behetrias no lieuen derechos.

El rey don Alonso en madrid.

Mandamos q̃ los nr̃os merinos quã
do ouieren de poner jurados enlas
behetrias: o dõde los han de poner
de fuero z de vso cada año no lieuẽ marave
di delos buenos por poner cada vno por
quãto es desafuero. E otrosi q̃ no lieuen de
sus sellos q̃ pusierẽ enlas cartas que dieren
mas dela meytad delo q̃ se lieua por las ta-
les cartas de nr̃a chãcilleria.

El rey don Juan .ij. en segouia. año d. xxxiij.

¶ Ley .viij. q̃ los merinos q̃ fueren puestos por los mayores seã naturales delas comarcas.

El rey don Alonso: en madrid.

Os merinos q̃ por si pusierẽ los me
rinos mayores. Mãdamos q̃ sean
naturales delas comarcas z hõbres
entẽdidos z abonados para ello z tales que
guarde cada vno dellos su officio bien z de
recha mẽte como deue: z no sean hombres
enemistados / ni malfechores. Pero, si al-
guna mengua fizieren en sus officios pue-
den ser penados enlos cuerpos z enlos bie
nes. E si el merino mayor tales merinos por
si no pusiere: z si enel officio mengua fizierẽ
alguna que lo peche todo el merino mayor
que los pusiere conel doblo.

El rey don juã en segouia. año de mill. cccc. z xxxiij.

¶ Ley .ix. q̃ los alcaldes delos merinos fagan juramento.

Alõso idẽ.

Os alcaldes que nos dieremos pa
ra que andẽ conlos merinos mayo
res deuen jurar que guardẽ sus offi
cios verdaderamente: z que nos fagã saber
como vsan los merinos mayores de sus offi
cios: z si algũ mal / o daño el merino mayor
fiziere en su merindad que nos lo embiẽ lue
go dezir: por que nos lo escarmentemos co
mo la nuestra merced fuere.

Juã idem.

¶ Ley .x. q̃ los merinos mayores no pongan en su lugar otro merino mayor z guarden el fuero z preuilegio zc.

Os merinos mayores de Casti-
lla: z de Leon: z de Galizia seã hõ
bres abiles para los officios: z ta-
les q̃ guarden nuestro seruicio z las tierras
de males z daños segun dicho es enlas le-
yes ante desta: z que no arriendẽ las merin-
dades z siruan por los officios: z que quan-
do vinieren a nuestra corte dexen tal recab-
do enla merindad que no se faga mal ni da
ño z se cumpla la nuestra justicia como de-
ue. E otrosi q̃ el nuestro merino mayor no
dexe otro marino mayor en su lugar: saluo
quando fuere en hueste enla frõtera. E que
cada vn merino mayor tenga dos alcaldes
de nuestra casa z naturales de nr̃os reynos
z estos alcaldes que sean cada vno dellos d
los reynos donde fuere la merindad tales:
z que sean dados a pedimiento delos meri-
nos: z al merino de castilla que le den alcal-
des fijos dalgo z delas villas segun lo han
de fuero con que sean hombres honrrados
z abonados. Otrosi que los merinos mayo
res no matẽ / ni sueltẽ / ni prẽdã / ni despachẽ
ni tormentẽ a ninguno / ni tomẽ calofias / ni
penas sin juyzio de nr̃os alcaldes.

Alõso idẽ.

Juã idem.

¶ Ley .xj. que los merinos mayores pongan enlas fortalezas personas llanas.

m Andamos q̃ los merinos mayores quãdo se absentarẽ delas fortalezas q̃ touierẽ por razõ delas merindades q̃ las encomiendẽ a p̃sonas llanas ⁊ abonadas q̃ no sean malfechores tales q̃ guarden nr̃o seruicio ⁊ la tierra de daño ⁊ de robo: ⁊ sino lo fizieren q̃ el mal ⁊ daño q̃ ende se fiziere que lo pague con el doblo.

Alõso idẽ.

Juã idem.

¶ Ley .xij. que los merinos trayan los presos ala cabeça dela merindad.

l Os merinos no emplazẽ ni prẽdã a ninguno ni los trayan p̃sos por la tierra: ⁊ quãdo los emplazare /o prẽdare /o prẽdiere q̃ seã traydos ala cabeça d̃ la merindad do hã d̃ fuero: ⁊ põgã los enlas presiones delas villas dõde se hã de juzgar ante los alcaldes segun esta ordenado.

Alõso idẽ.

Juã idem.

¶ Ley .xiij. q̃ los merinos pongã buena guarda enlos presos.

l Os merinos mayores d̃ Castilla ⁊ de Leon ⁊ de Galizia ⁊ de Asturias: ⁊ de Guipuzcua ⁊ Alaua ⁊ sus lugares tenientes sean tenidos de guardar bien los p̃sos q̃ no se vayan delas carceles. E si bien no los guardarẽ: ⁊ si les fuerẽ seã penados por la pena q̃ es puesta contra los carceleros o mõteros a quiẽ se van los p̃sos por la mala guarda: q̃ es enel titulo delos alguaziles.

Enrrique. ij. en toro.

El rey don Alonso en alcala.

El mesmo en segouia.

¶ Ley .xiiij. q̃ los adelantados ⁊ merinos mayores no pongã por sus lugares tenientes cauallleros.

l Os merinos ⁊ adelantados mayores no pongan por sus lugares tenientes a Caualleros / ni grandes hombres: saluo a sus familiares personas fieles llanas ⁊ abonadas: por que dellas libremente puedan tomar cuenta ⁊ razon de sus officios.

El rey don Enrrique. ij. en toro.

¶ Ley .xv. que los merinos ⁊ adelantados no estiendã sus poderes: ⁊ que deuen leuar por el yantar.

l Os merinos o adelantados no seã osados de extender su poder a mas ⁊ allende delo que les es permitido por estas nuestras leyes alos quales mãdamos que guarden los preuilegios delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares acerca dela jurisdicion. E otrosi que no lieuen mas por yãtar en los lugares donde por fuero se deue pagar de ciento ⁊ nouenta marauedis vna vez enel año. E esto quãdo por personas viniesren ⁊ entrarẽ enlos dichos lugares. E si los lugares por preuilegio / o cõstumbre pagaron menos de ciento ⁊ nouenta marauedis que se guarde assi.

El rey don Alonso. en madrid. ⁊ valladolid

El rey don Enrriq̃. ij. en toro.

El rey don Juan. ij. en segouia. año de mill. cccc. xxxiij.

¶ Ley .xvj. que los merinos ⁊ justicias no arrienden las rentas del rey ni sus officios.

l Os merinos ⁊ juezes ⁊ alguaziles enlos lugares dõde touierẽ ordinaria jurisdicion ⁊ poder no sean osados de arrendar los pechos / ni tributos / ni derechos reales / ni sus officios.

El rey don Alonso. en Leon ⁊ ley del q̃derno delas monedas.

¶ Ley .xvij. delos derechos q̃ deuen leuar los merinos menores.

l Os merinos menores que son puestos por los mayores no tomẽ mas de vn marauedi dela buena moneda por la entrada: ⁊ no lo tome mas de vna vez en tanto que fuere merino. E si le tyraren la merindad antes de vn año que el merino que nueuamente entrare no tome entrada alguna fasta el año complido segũ se vso enel tiẽpo delos reyes onde nos venimos. Otrosi q̃ los merinos no tomẽ cosa algũa d̃ los q̃ pusierẽ por jurados enlas behetrias ⁊ en otros lugares. Otrosi q̃ los dichos merinos mayores de castilla no tomẽ mas delas arcas de sus sellos dela meytad delo q̃ pertenesce ala nr̃a chãcilleria como dicho es.

El rey don Juan. ij. en segouia. año d̃. xxxiij.

El rey en toro.

¶ Ley .xviij. q̃ los merinos no prendan a alguno sin mãdamiẽto delos alcaldes.

lOs merinos no prendã persona alguna sin mandado delos alcaldes. Si no lo fallaren en alguno delicto segun se contiene en este libro enel titulo delos alguaziles.

¶ Ley .xix. q̃ los merinos guarden los preuilegios que las cibdades τ villas tienen.

pOr q̃ muchas cibdades τ villas τ lugares del nuestro señorio tienẽ cartas τ preuilegios delos reyes donde nos venimos: en que mãdan q̃ los merinos mayores ni sus lugares tenientes no vsen dlos dichos sus officios en alguna o algunas delas dichas cibdades τ villas τ lugares: τ q̃ bagã la justicia τ entreguen alos alcaldes ordinarios: mãdamos q̃ las dichas cartas τ preuilegios sean guardadas. El rey don Alonso en madrid.

¶ Ley .xx. que los merinos no tomen mas de su derecho τ dẽ fiadores.

oRdenamos τ mãdamos q̃ los nr̃os merinos mayores de Castilla τ de Leon/τ dͤ Galizia τ Asturias: τ los nr̃os adelãtados mayores dela frõtera τ dl reyno de murcia q̃ no tomẽ mas por razon d sus officios de quãto esta ordenado por el rey dõ Alõso nr̃o ꝓgenitor q̃ dios perdone enlas cortes q̃ fizo en madrid. Otrosi q̃ los merinos q̃ por si pusierẽ los merinos mayores q̃ seã abonados τ entẽdidos pa ello. E de mas desto q̃ den buenos fiadores en .xxx. mill mr̃s cada vno dellos enla cabeça dela merindad do fuerẽ dados pa q̃ cũplã de derecho alos querellosos por las querellas q̃ del acaesciere: τ q̃ estos fiadores q̃ los recibã los alcaldes dela cabeça dela merindad o dela mayor villa q̃ mas cerca fuere q̃ sea realẽgo conel escriuano publico dẽde. E q̃ los fiadores q̃ estos fiadores escriuierẽ q̃ los guardẽ pa q̃ nos los den. Pero si algun q̃rellosó ay ouiere q̃ pidiere la fiaduria que le dẽ dello el traslado signado: por que pueda querellar τ demãdar su derecho: τ q̃ los que no dierẽ fiadores enla manera q̃ dicha es q̃ no sean auidos por merinos: τ q̃ los dichos merinos mayores siruã por si los officios: τ q̃ no dexen merino en su lugar: saluo quãdo fuere a hueste enlas frõteras delos nuestros reynos: τ q̃ entõce dexẽ ay tal merino en su lugar por q̃ no se faga malfetria alguna. Idem.

¶ Ley .xxi. que los merinos mayores τ adelantados no tomẽ alcaldes saluo los que el rey diere.

mAndamos q̃ los nr̃os merinos mayores τ adelãtados q̃ no tomen alcaldes para enlos dichos officios: mas q̃ gelos demos nos de nr̃a casa delos nr̃os naturales delas nr̃as cibdades villas τ lugares de nr̃os reynos q̃ anden por nos cõ ellos. E esso mesmo mãdamos q̃ estos alcaldes q̃ sea cada vno dellos delos reynos dõde fuere la merindad a tales que seã buenos τ abonados τ hõrrados: τ q̃ no seã dados a pedimiento delos merinos mayores. E los merinos q̃ por si pusieren enel caso q̃ dho es d suso q̃ no matẽ/ni sueltẽ/ni prẽdã/ni tomẽ/ni despachẽ/ni tormentẽ ningũ hõbre sin juyzio delos alcaldes q̃ anduuieren por ellos: τ q̃ los merinos q̃ no tomẽ las caloñas/ni los prendan por ellos/ni los cohẽchẽ/ni mandẽ prẽdar/ni cohechar si no por juyzio dlos alcaldes segũ q̃ todo esto esta ordenado por el rey dõ Alonso nr̃o ꝓgenitor enlas cortes q̃ fizo en madrid: saluo cõdẽnãdo o ẽcartãdo: τ q̃ el merino q̃ lo pueda matar por justicia segun q̃ se deue de derecho. Idem.

¶ Ley .xxij. q̃ los merinos τ adelãtados pechẽ los daños q̃ se fizieren enlas merindades.

tEnemos por bien τ mandamos que si algunas malfetrias τ robos se fizieren en las dichas merindades τ adelantamientos que los pechen con el doblo los adelantados τ merinos: por que no lo guardaron ni castigarõ.

Otrosi si fizieren cosa por q̃ merezcan pena enlos cuerpos ⁊ enlos algos que nos ⁊ las nuestras justicias que gela demos segun la pena que merescieren.

Titulo.xiiij.d̃los alguaziles.

Ley.j.q̃ el alguazil q̃ prẽdiere alos malfechores los trayga luego ante el alcalde.

El rey don Alonso en madrid.

Alguazil es nõbre aravigo que quiere dzir en latin justicia ⁊ en romãce hõbre q̃ faze derecho. E el alguazil de nr̃a casa ⁊ corte deue ser tal que tema a dios ⁊ a nos ⁊ fielmẽte vse de su officio. E mãdamos q̃ quando por los nr̃os alcaldes fuere mandado al alguazil q̃ prẽda el cuerpo a algũa persona por q̃rella d̃ alguno: o si fallare algun malfechor faziẽdo delicto /o maleficio prẽda lo: ⁊ trayga el malfechor ante los alcaldes ante q̃ lo meta enla carcel: ⁊ diga la razõ por q̃ lo prẽdio. po si de noche fue preso meta lo enla carcel: ⁊ luego otro dia enla mañana lo notifiq̃: ⁊ faga saber alos alcaldes pa q̃ del faga lo q̃ por ellos le fuere mandado. E el alguazil no sea osado de tomar cosa algũa de lo suyo del q̃ assi prẽdiere. Pero q̃ si fuere p̃so sobre q̃rella / o accusacion de tal delicto q̃ deua pder los bienes: o parte dellos. los alcaldes hagã poner ⁊ escreuir por escriuano publico de nr̃a corte sus bienes: ⁊ dẽ los fiados a p̃sona llana ⁊ abonada fasta q̃ sea vista por derecho por los nr̃os alcaldes.

Ley.ij. que el alguazil mayor ponga dos alguaziles.

El rey ⁊ reyna en madrigal.

El nr̃o alguazil mayor pueda poner dos alguaziles menores ẽla nr̃a corte. E cada vno destos pueda poner por si vn alguazil q̃ sean hõbres buenos abonados segũ q̃ lo ordenarõ los reyes dõ Alonso enlas cortes q̃ fizo en alcala ⁊ ẽn segouia. E dõ Juã nr̃o padre enlas cortes q̃ fizo en guadalajara año de.xxxvj. E nos cõfirmamos la dicha ley enlas cortes que fezimos en Madrigal. año de mill.cccc.⁊.lxvj.

Pero que es nuestra merced que el nr̃o alguazil mayor no arriende el officio a p̃sona alguna: ⁊ põga p̃sonas diligẽtes por alguaziles. E por que la nr̃a justicia sea mas esforçada mãdamos alos nr̃os monteros ⁊ alos otros nr̃os officiales que estan o estouieren enla nr̃a corte ⁊ ouieren de nos sueldo q̃ cada ⁊ quãdo fueren requeridos por el nr̃o alguazil mayor acompañen a nuestra justicia ⁊ le den todo fauor ⁊ ayuda.

El rey don Juan.ij.en valladolid año de mill xlvij.

Otrosi es nuestra merced que ningunos hombres de pie trayan armas E que los nr̃os alguaziles no consientan rufianes que tengã mãcebas ni mugeres del mundo: ni consientã jugar dados en nuestra corte. E que los nr̃os alcaldes ⁊ alguaziles tẽgã cargo delo assi fazer ⁊ guardar: ⁊ nos den cuenta en cada sabado dela semana lo que acerca dello fizieren. E si enla execucion fallaren resistẽcia que noslo fagan saber luego por que en aquel dia luego lo mãdemos executar.

Ley.iij. q̃ el alguazil mayor p̃sente los alguaziles que pusiere ⁊ juren antes q̃ tomẽ la vara.

El rey don Juan.ij.en guadalajara. Año de xxxvj.

El nuestro alguazil mayor sea tenudo de nombrar ⁊ presentar ante nos los dos alguaziles que por si pusiere segun se contiene enlas leyes ante desta: por q̃ si nos vieremos q̃ son abiles pa el dicho officio los nos aprouemos: ⁊ no seã cõsentidos vsar del dicho officio fasta q̃ assi p̃sentados ante nos juren en deuida forma q̃ bien ⁊ verdadera ⁊ fielmẽte vsaran delos dichos officios guardãdo las leyes que cerco dello fablan. E que no prometieron ni dieron / ni prometerã / ni daran por causa / ni razon delos dichos officios / ni por ellos dineros / ni otras cosas algunas / ni seruicios de sus personas / ni de sus hõbres / ni dela renta delos dichos officios darã ni prometerã cosa alguna. E este mesmo juramẽto sea tenudo d̃ fazer el alguazil mayor q̃ los p̃sentare. E assi mesmo fagã esta p̃sentaciõ al juramẽto los otros alguaziles sustitutos q̃ nõbraren ⁊ p̃sentaren los dos alguaziles que el dicho alguazil mayor pusiere ⁊ p̃sentare. E si

El rey ⁊ reyna en madrigal. año de.lxx.

el dicho alguazil mayor/o los otros alguazil es/o qualquier dellos lo cõtrario fizieren por el mesmo fecho seã ꝑjuros ⁊ pierdã los officios: segun que antiguamente lo ordenaron los reyes nr̃os ꝓgenitores. E el rey dõ Juan nr̃o padre enlas cortes q̃ fizo en guadalajara año de mill. cccc. ⁊. xxxvj. E porq̃ la dicha ley es justa ⁊ razonable: mãdamos ⁊ defendemos alos alguaziles dela dicha corte assi principales como sustitutos dellos assi alos q̃ agora son como alos que serã de aqui adelãte q̃ no seã osados de tomar ni tomen la nr̃a vara dela justicia como alguaziles/ni vsen delos dichos officios fasta q̃ ayã fecho el dicho juramẽto enlas leyes de suso encorporadas: segun ⁊ como ⁊ dõde las dichas leyes disponẽ alomenos ante los del nr̃o cõsejo las penas enlas dichas leyes cõtenidas. ⁊ d̃ mas q̃ ĩcurrã enlas penas ẽ q̃ caen las ꝑsonas ꝑuadas q̃ vsan de officios publicos ⁊ sin tener facultad pa ello: ⁊ seã auidos enellos por personas priuadas.

¶ Ley. iiij. q̃ los alguaziles no tomen almotaçania.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxiij.

Nuestros alguaziles no tomẽ almotaçania: saluo enlas huestes: ni tẽgã tableros enla nr̃a corte: por que en satisfacion delos tableros ⁊ almotaçania fueron dados alos dichos alguaziles los derechos delos emplazamiẽtos ⁊ delos omezillos segun que lo ordenaron los reyes nuestros progenitores. E el rey don Juan nuestro padre enlas cortes q̃ fizo enmadrid año de mill. cccc. ⁊. xxxiij. años. E por q̃ somos ĩformados que cõtra el tenor ⁊ forma delas dichas leyes los dichos nuestros alguaziles hã leuado ⁊ lieuan de ciertos años aca pan cozido ⁊ fruta ⁊ pescado ⁊ otras cosas por d̃recho de almotaçania enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dõde nos/o qualquier de nos estamos: ⁊ esto delo q̃ alli se viene a vender so color q̃ pues por las dichas leyes quãdo el rey esta en hueste se puede leuar almotaçania: ⁊ nos traemos muchas vezes ⁊ ayn d̃ continuo gẽte armada. E otrosi dizẽ q̃ los alguaziles hã de auer. xviij. mill marauedis de quitacion: ⁊ que nos no gelos libramos: ⁊ por estos colores tiẽtan de leuar delas cosas suso dichas almotaçania. E por quanto se falla que la hueste propiamẽte se dize quando la gente esta enel campo puesta en real: ⁊ no quando esta aposentada en poblado: ⁊ paresce que esta es la intẽcion delas leyes d̃ dar al alguazil almotaçania por el trabajo q̃ toma en guardar las gẽtes que traen ꝓuisiones al campo. E otrosi por quãto se falla que enel tiempo del Rey don Alonso: el alguazil mayor tenia diez ⁊ ocho mill marauedis de quitacion: ⁊ en todo el tiẽpo del Rey don Enrrique su fijo le fueron puestos sesenta mill marauedis. Pero no se falla que los alguaziles por el alguazil mayor puestos touiessen quitacion. E assi paresce q̃ no ay causa ni razon por que los dichos alguaziles pidan ni lieuen la dicha almotaçania. Porende mãdamos alos dichos alguaziles q̃ de aqui adelãte guardẽ las dichas leyes: ⁊ las otras leyes q̃ de yuso se cõtienẽ ⁊ guardãdo las no pidã ni lieuẽ de aqui adelante almotaçania en ninguna cibdad villa ni lugar donde nos estouieremos con gẽte de armas de cauallo ni d̃ pie: de pan cozido ni de fruta/ni de pescado/ni de verdura/ni d̃ prouisiones de comer/ni de otra cosa algũa so las penas enlas dichas leyes cõtenidas. E de mas mãdamos alos del nr̃o cõsejo ⁊ alos nr̃os alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ alos corregidores ⁊ alcaldes ⁊ merinos ⁊ alguaziles regidores caualleros escuderos officiales ⁊ hõbres buenos de todas ⁊ qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nuestros reynos donde nos estouieremos con la dicha nuestra gente que la no paguen alos dichos nuestros alguaziles ni otros por ellos/ni les consientã pedir ni leuar almotaçania de cosa alguna. E si atentaren los dichos alguaziles dela leuar que gelo resistãn sin pena alguna. E mãdamos alos dichos nuestros alcaldes que de aqui adelãte lo fagã ꝑgonar assi cada ⁊ quando nos entraremos en qualquier cibdad villa o lugar delos dichos nr̃os reynos.

¶ Ley. v. que los alguaziles sean obediẽtes alos alcaldes.

El rey don Alonso en madrid. p. q.

El rey don Enriq. iij en Toro.

l Os alguaziles sean obediētes alos nr̄os alcaldes en todas las cosas q̄ tocarē al officio dela justicia assi enla esecucion della como enel prēder. E el alguazil o su lugar teniēte que fuere:o veniere cōtra esta:o cōtra las leyes que aqui son cōtenidas: que por la primera vegada peche cient marauedis dlos buenos: ꝛ por la segū da vegada dozientos mr̄s. ꝛ por la tercera vez que pierda el officio. E dela dicha pena aya la tercera pte el accusador:ꝛ las dos partes para la redemcion delos captiuos.

Ley. vj. que los alguaziles anden de noche ꝛ de dia en el lugar donde el rey llegare.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don Enriq. .ij. en Toro

El rey don Juan .ij. en segouia año de .xxxiij

l Os nr̄os alguaziles dela nr̄a casa ꝛ corte sean diligētes quando nos llegaremos a algunas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares denr̄o señorio: o enellas estuuieremos q̄ ninguno resciba mal ni daño en casas ni viñas ni panes ni huertas. E q̄ no cōsientā q̄ delas cosas q̄ se truxierē a vender sea tomado cosa alguna por fuerça ni cōtra volūtad dl que las truxere:ꝛ escusen los roydos ꝛ escandalos:ꝛ prendan ꝛ escarmienten los reboluedores dellos por que enel lugar dōde assi fueremos ꝛ estuuieremos no se faga fuerça ni otro mal ni daño a psona alguna. E si el alguazil assi no lo fiziere que caya enla pena delos cient mr̄s dla moneda buena. ꝛ que esta pena se parta segū enla ley ante desta. E que peche al querelloso el mal que rescibiere doblado: si no lo fiziere emendar fallando nuestros alcaldes que fuere en culpa dello.

Ley. vij. q̄ los alguaziles ni carceleros no tomen dones ni viandas delos presos.

El rey don Alonso. en Segouia ꝛ en alcala.

El rey don Enriq. ij. en Toro ꝛ en burgos.

p Or refrenar la cobdicia de algūos delos nr̄os officiales ministros dla nr̄a justicia. defendemos q̄ los nuestros alguaziles ni sus hōbres ni los carceleros ꝛ guardas delos presos no sean osados de tomar dones ni viandas ni otras cosas algunas dlos hōbres presos: ni apremiē alos tales presos sin mandado delos alcaldes:ni los apremiē enlas prisiones mas delo q̄ deuen:ni les den solturas ni aliuios delas prisiones:ni los sueltē sin mandado delos alcaldes:ni prendā a psona alguna sin su licēcia: saluo si fallaren a alguno faziendo malificio por que deue ser preso. ꝛ en tal caso lo lieuen ante los alcaldes antes q̄ lo metan enla prision como dicho es de suso:ꝛ despues de preso que lo no sueltē. ꝛ que no lieuē dello saluo carcelaje quādo lo soltarē. E si el alguazil o su lugar teniēte contra esto fuere q̄ pierda el officio ꝛ no pueda auer otro: ꝛ de mas q̄ incurra enla pena q̄ es puesta contra los alcaldes q̄ rescibē dones: segun se cōtiene eneste libro enel titulo delos alcaldes:ꝛ se pueda puar segun q̄ la dicha ley dispone. E los hōbres delos alguaziles q̄ prēdierē sin mandado delos alcaldes o tomarē o leuarē delos presos alguna cosa cōtra derecho q̄ tornen doblado todo lo q̄ leuarē:ꝛ pague en emienda dela desonrra q̄ rescibo el preso que este vn año enla carcel. ꝛ si no ouiere de q̄ lo pechar que le den cinquenta açotes.

Ley ocho que los alguaziles no prendan sin mandado dlos alcaldes.

El rey ꝛ reyna en madrigal. año d mil. cccc. lxxvj.

o Rdenamos q̄ los alguaziles dela nr̄a corte:ni otros alguaziles algunos sean osados de prēder: ni prendan a psona alguna sin mandado delos alcaldes. Pero que si fallarē a alguno faziēdo delicto:mādamos q̄ lo puedan prender mas que no sea puesto en carcel: fasta q̄ sea presentado ante los alcaldes:segun q̄ lo ordeno el rey don Juan nr̄o padre enlas cortes que fizo en madrid: el año de mill ꝛ quatrociētos ꝛ treynta ꝛ tres. Porende mādamos que la dicha ley se guarde de aqui adelante:so pena que el alguazil/ o carcelero q̄ esto fiziere:no pueda leuar ni lleue carcelaje ni mala entrada:ni derechos delos hōbres de pie dela tal persona que assi prēdiere. E si los leuare:que los torne conel quatro tāto La meytad para la yglesia parrochial en cuya collacion estuuiere la carcel. E la otra meytad para la parte.

Ley. ix. que el alguazil no de tormento ni faga daño alos pre

fos. ⁊ suelte luego alos que son sin culpa.

Os presos que el alguazil prendiere no les de malas prisiones /ni tormẽtos/ni les faga daño algũo por mal q̃rencia/ni por los despachar. E si los nr̃os alcaldes fallaren que el p̃so es sin culpa: ⁊ lo dieron por quito ⁊ lo mandaren soltar: mandamos q̃ el alguazil lo suelte luego dela prision: ⁊ le de ⁊ entregue todo lo suyo sin daño ⁊ sin costa alguna.

El rey don Alonso en madrid.

Idem.

¶ Otrosi mãdamos q̃ el alguazil mayor de nr̃a casa ⁊ corte sea tenudo de estar ⁊ este con nr̃os alcaldes a librar los pleytos delos presos: quando quier que los alcaldes fueren a los librar.

El rey don Enriq̃ en Toro.

¶ Ley. x. que los alguaziles no consientan andar sin prisiones alos presos.

Si los alguaziles permitieren ⁊ consentieren que sin mãdado delos alcaldes los que estan presos por causas criminales andã sin prisiones: sean suspẽsos d los officios: ⁊ no vsẽ mas dellos: d mas ⁊ allende delas penas cõtenidas en otra ley deste titulo: que comiença. Por refrenar la cobdicia.

El rey don enriq̃. iiij. ẽ madrid. año de mill. cccc. lviij.

¶ Ley. xj. que en negligencia dl alguazil los ballesteros cũplan el mandamiento delos alcalds

Quando los alguaziles dela nr̃a corte/o algũo dellos/no cũplieren lo q̃ los nr̃os alcaldes/o alguno dellos les embiaren mandar por sus cartas. Mandamos a qualquier delos nr̃os ballesteros d la nr̃a corte a quien los dichos nr̃os alcalds o alguno dellos lo mandaren/ que cũplã su mandamiẽto. E si el alguazil no lo cõsentiere complir: que el dicho ballestero lo muestre ante nos porq̃ los castiguemos: ⁊ fagamos sobre ello lo que la nr̃a merced fuere. E si los alguaziles/o merinos/o otros officiales delas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios que han dẽ complir el mandado delos alcaldes ⁊ juezes ⁊ fazer execucion dela justicia: nõ quisieren fazer ⁊ complir lo q̃ los dichos alcalds cada vno en sus jurisdiciones les mandaren: que el alcalde/o juez lo cumpla. E si menester ouiere ayuda/o fauor para ello: que el consejo ⁊ las otras personas a quien fuere demãdado seã tenudos delo dar. E el alguazil/o merino/o otro official que no quisiere complir el mandamiento del dicho alcalde/o juez sea suspẽso del officio: ⁊ mãdamos que nõ vse del fasta q̃ lo nos sepamos ⁊ mãdemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E los juezes ⁊ alcaldes cuyo mandado no quisieren complir el merino/o alguazil: seã tenudos d nos lo fazer saber fasta quarenta dias: so pena de seyscientos marauedis para la nuestra camara.

El rey don Alonso en segouia

El rey don Enrrique ij en Toro.

El rey don Enriq̃. iiij. en madrid. año d. lviij.

¶ Ley. xij. dela pena en que caen los q̃ guardan los presos ⁊ los sueltan: o los no guardan como deuen.

Si los mõteros ⁊ los hombres dlos alguaziles dela nr̃a corte ⁊ los otros que guardaren los presos los soltaren: o los no guardaren como deuen: si el p̃so merescia muerte el q̃ lo solto ⁊ no lo guardo bien como deuia muera por ello. E si el p̃so no merescia muerte ⁊ merescia otra pena corporal: si el que lo guardare se fuere con el: o lo soltare q̃ aya aquella mesma pena que el mesmo preso deuia auer. E si por mengua d guarda se fuere por negligẽcia del guardador que este vn año ẽla cadena. E si el preso no merescia pena corporal ⁊ era tenudo d pagar pena: o debda de dineros ⁊ se fuere cõ el o lo soltare a sabiendas sea tenudo el que lo guardare a pagar lo q̃ el preso era tenudo: ⁊ este medio año enla cadena. E si por negligencia se fuere sea tenudo a pagar los que el preso deuia ⁊ este tres meses enla cadena. E si los monteros que guardarẽ los presos alguno dellos cayere en algun yerro destos ⁊ no se pudieren fallar ni touieren de q̃ pagar q̃ les tomen delas quitaciones delos monteros de espinosa si fueren dellos: o delos d bauia si fueren delos de bauia. ⁊ mandamos al

El rey don Alonso. en alcala. ⁊ el dicho rey ẽ madrid ⁊ en segouia.

El rey don Enriq̃. ij. ẽ Toro.

nro dispensero q̃ en este caso cũpla el mandamiento delos alcaldes:o de qualquier dellos q̃ por su aluala embiare dezir:que lo quite de las quitaciones delos dichos mõteros ⁊ los dichos alcaldes a quien lo suso dicho fuere q̃rellado /o denunciado que de su officio fagã cumplir todo lo suso dicho en aquel /o aquellos q̃ fallaren culpados:⁊ q̃ lo libre luego sin figura de juyzio ⁊ sin alongamiento alguno. E si fuere hombre de alguazil el que en qualquier destos casos cayere q̃ el alguazil cuyo fuere el hõbre sea tenudo delo dar /o pague aquello:que el dicho hõbre q̃ fizo el yerro ouiere de pagar. E porq̃ esto se cumpla mandamos q̃ qualqer de nr̃os ballesteros a quien los dichos nr̃os alcaldes mandaren q̃ cumplan lo que assi auian de cumplir los dichos alguaziles:q̃ cumplã ⁊ tomẽ ⁊ prendan el hõbre del dicho alguazil:si el alguazil no lo diere.

Ley .xiij. que los merinos ⁊ adelantados guarden la ley ante desta: y dela prueua que se deue fazer: contra los que sueltã los presos por dineros.

El rey don Alonso en alcala.

l O que dicho es delos alguaziles de la nr̃a corte:⁊ de sus hõbres enlos q̃ guardan sus p̃sos:mãdamos que se guarde enlos adelãtados:⁊ enlos nr̃os merinos mayores de castilla ⁊ de leon ⁊ de asturias ⁊ de guipuzca ⁊ de alaua:⁊ delos alcaldes q̃ anduuieren por ellos. E los alguaziles ⁊ sus hõbres ⁊ carceleros d̃las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos:donde lo suso dicho acaesciere. E si los dichos adelantados /o merinos /o alguaziles /o sus ombres /o carceleros q̃ guardarẽ los presos alguna cosa tomaren /o leuaren delos dichos presos porlos soltar:que sea recebido cõtra ellos la manera dela prueua q̃ se recibiere cõtra los alcaldes juzgadores que reciben dones:segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

El rey don Juan .ij. en guadalajara.

El rey don Juan .ij. en guadalajara.

Ley .xiiij. que el carcelero sea presentado ãte los alcaldes para que fagan juramento en deuida forma.

p Orque los presos mas diligentemẽte sean guardados:mandamos que ante q̃ el carcelero /o guarda d̃la carcel vse del officio seã p̃sentados ante los nr̃os alcaldes ante los quales jurẽ sobre la cruz ⁊ los scõs euãgelios en deuida forma /q̃ bien ⁊ diligẽtemẽte guardaran los p̃sos ⁊ guardaran las leyes d̃ suso escriptas so las penas en ellas contenidas.

Ley .xv. Idem.

El rey ⁊ reyna en Toledo año d̃ lxx.

p Orq̃ el officio delos carceleros deue ser de gran diligẽcia:⁊ q̃ lo tẽgã ombres fiables. Mandamos q̃ cada ⁊ quãdo los nr̃os alguaziles ouierẽ de poner carcelero:assi enla nr̃a casa ⁊ corte /como ẽla nr̃a chãcilleria:q̃ antes q̃ lo põgã lo trayan a p̃sentar:⁊ p̃sentẽ ante los nr̃os alcaldes q̃ ala sazõ residierẽ. ⁊ si fallaren q̃ es abile ⁊ p̃sona fiable pa tener el cargo dela carceleria /q̃ lo aprueuẽ ⁊ den licẽcia pa q̃ este por carcelero:⁊ dende en adelãte vse del officio. de otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero algũo ni los nr̃os alcaldes lo consientã. E si los nr̃os alguaziles tentarẽ d̃ poner carcelero sin q̃ p̃ceda cõsentimiento ⁊ aprouacion delos dichos alcaldes como dicho es /q̃ en tal caso pierdã el derecho de nõbrar ⁊ poner carcelero:⁊ sea debuelto alos nr̃os alcaldes por vn año pa q̃ los dichos alcaldes nõbren ⁊ pongan carcelero:⁊ no lo pongan /ni tengan los dichos alguaziles.

Ley .xvj. q̃ los alguaziles nõ arrienden los officios.

l Os dichos alguaziles ni alguno dellos no sean osados de arrendar /ni arrienden los dichos officios de alguaziladgo /ni p̃sona algũa no sea osado de arrẽdar ni arriendẽ dello en renta /ni por otra manera de auenimiento. E el alguazil q̃ cõtra esto fuere sea priuado del officio. ⁊ aq̃l q̃ lo arrendare no pueda auer aq̃l officio /ni otro.

Ley .xvij. que ningũo sea osa-

dõ de tener carceles en su casa.

m

Andamos que los alguaziles z merinos assi dla nr̃a casa z corte como dela corte z chãcilleria z delas otras cibdades z villas z lugares de nr̃os reynos seã diligẽtes en prẽder alas psonas q̃ por los juezes z alcaldes les fuere mãdado/q̃ los lieuẽ psos alas carceles publicas q̃ pa ello fueren diputadas. E q̃ otras psonas algũas de qualquier estado/o cõdiciõ q̃ seã/no seã osados de tener carceles en sus casas/ni diputẽ executores algũos/saluo quãdo nos embiaremos a algũo sobre algũa cosa señalada:z le mandemos prender alguna persona ó psonas.

El rey don Juã en burgos año de mill.cccc.xx ix.

¶ Ley.xviij. que los alguaziles guarden que no se fagan daños enla corte.

El rey don Alonso en madrid

g

Uardẽ biẽ los nr̃os alguaziles q̃ vsẽ bien de sus officios assi en guardar q̃ no se fagã daños ẽla nr̃a corte:como enlas otras cosas q̃ de suso se contienen. E si enello negligẽtes fueren/q̃ los nr̃os alcaldes los apremien a ello. E si los alcaldes assi no lo fizieren seã tenudos delo pagar de sus bienes.

¶ Ley.xix. que no se cometa execucion por los del cõsejo: saluo alos aguaziles delas cibdades z villas.

El rey don Alonso en alcala

n

Ingũa execuciõ se deue cometer por los del nr̃o cõsejo/ni por nr̃os oydores a ningũ ballestero ni portero:saluo alos alguaziles:o merinos delas cibdades z villas. si no quãdo nos por algũa causa vieremos q̃ le deuemos cometer a otra psona en defecto dela jurisdicion ordinaria de los lugares.

El rey don Juan.ij. en valladolid.

¶ Ley.xx. que sean guardadas las leyes del ordenamiento de segouia: que fablan delos alguaziles.

o

Trosi por q̃nto el dicho señor rey dõ Juã nr̃o padre enlas cortes q̃ fizo en segouia el año de treynta z tres fizo z ordeno ciertas leyes en q̃ estan encorporadas otras leyes ó algũos señores reyes nuestros pdecessores todas cõcerniẽtes al officio de alguaziladgo dela nr̃a casa z corte z chancilleria:las quales dichas leyes auida cõsideraciõ alos tiẽpos en q̃ se fizieron/es de creer q̃ eran justas z razonables:z avn por agora por la mayor parte paresce se deuẽ guardar. po porq̃ los alguaziles q̃ enlos tiẽpos passados han estado enla nr̃a casa z corte en algunas cosas han excedido z vsado mal ólos dichos officios leuãdo por algunas cosas derechos demasiados:z faziẽdo otras monedas lo qual ha menester reformacion. Por ende ordenamos z mãdamos:q̃ las dichas leyes cõtenidas enel dicho ordenamiẽto de segouia cõcernientes al dicho officio ó alguazladgo:seã guardadas z executadas de aqui adelante cõ las cõdiciones z declaraciones z limitaciones siguientes.

El rey z reyna en madrigal. año de mil.cccc. lxxvj.

¶ Ley.xxj. que derechos deuen lleuar los alguaziles ólas entregas que fizieren.

p

Or quãto enel dicho ordenamiento de segouia se cõtienẽ otras leyes fechas por el señor rey nr̃o padre en q̃ dispone q̃ los dichos nr̃os alguaziles lleuen por razõ delas entregas z execuciones q̃ fizieren diezmo. Pero si fuere ó mr̃s delas nuestras rentas/q̃ lleuẽ.xxx. mr̃s.al millar fasta en quãtia de ciẽto z cinquẽta mr̃s. z q̃ esto lo lieuen seyendo primeramẽte pagada la pte prĩcipal de su debda z costas. E por quãto la disposiciõ delas dichas leyes es iusta z conforme a buena razõ:q̃remos z mãdamos q̃ ó aq adelãte los dhos alguaziles z cada vno ólos assi los q̃ son/como los q̃ serã de aq adelãte fagã juramẽto ãte nos/o ante los del nr̃o cõsejo antes q̃ vsen delos dichos officios z despues al comienço de cada vn año como dicho es/q̃ ternã z guardarã z cõpliran las dichas leyes:z cõtra ellas no yrã:ni passarã en algũ tiẽpo por algũa manera:so pena de perjuros:z delas penas cõtenidas enlas dichas

Idem.

leyes: y el q̃ iustamente pidiere la execució/q̃ pague los derechos al alguazil: z no el otro.

¶ Ley .xxij. q̃ no pague mas derechos por la execucion el debdor delo que se fallare que deue

El rey z reyna en Toledo. año d' lxxx.

Quando el acreedor pidiere execució de alguna debda: de q̃ estuuiere alguna pte pagada. Ordenamos que el debdor no pague mas derechos dela execucion q̃ mõtare lo q̃ verdaderamẽte deue: ni el executor lo pida ni lieue: mas q̃ el acreedor q̃ pidiere execucion por mas delo q̃ se deuia/ pague la demasia con otro tanto. E por euitar malicias: mãdamos q̃ quãdo algun creedor pidiere execució de su debda/ q̃ antes q̃ se de el mãdamiẽto para ello le tome el juez q̃ lo ouiere dar juramẽto: quãta quãtia es la q̃ verdaderamẽte se deue: z para aq̃llo se le d' mãdamiento z no mas.

¶ Ley .xxiij. q̃ derechos hã de auer los alguaziles d'las entregas que fizieren en seuilla.

El rey don Enriq̃ .ij. Toro.

Los nr̃os alguaziles z executores de la nr̃a corte por la entrega z execució q̃ fizierẽ enla cibdad de Seuilla no lleuẽ mas dela veyntena pte: que son cinquẽta mr̃s al millar.

¶ Ley .xxiiij. que no se lleuen derechos delos que fueren embargados porque no se vayã para fazer cuentas delo que deuieren al rey.

El rey z reyna en madrigal.

Ordenamos q̃ los nr̃os alguaziles: ni carceleros no lleuẽ d'rechos algunos de execució: ni de otras cosas de las psonas q̃ fueren presas por razon q̃ no se absenten pa verigüar cõ ellos las cuẽtas de qualesquier cargos que por nos ouierẽ tenido: o touieren so pena que lo restituyan con el quatro tanto.

¶ Ley .xxv. delos derechos que los alguaziles deuẽ lleuar d'los presos.

Otrosi el dicho señor rey don juã nr̃o padre fizo z ordeno vna ley enel dicho ordenamiẽto de segouia: por la qual mãdo leuar de carcelaje ciertos mr̃s. z otros ciertos de mal entrada z otros pa los õbres de pie: faziẽdo differẽcia de algũas q̃lidades de vnas psonas a otras/ o si dormia el preso enla carcel: o no. E como quier q̃ el dicho señor rey nr̃o padre ouo iusta cõsideracion enla cõstitució dela dicha ley. Pero por experiencia ha parescido q̃ la dicha ley no se ha guardado cõtinuamẽte ẽla nr̃a corte: que los dichos alguaziles z sus carceleros lleuã de carcelaje tãto al q̃ esta solamẽte vna hora o media del dia enla nr̃a carcel: como aq̃l q̃ duerme de noche enella: diziẽdo q̃ pues los alguaziles hã trabajado en poner enla prision al p̃so: que no deue q̃dar sin derecho: puesto q̃ el p̃so no duerma enla carcel: z el preso q̃ pague los dos mr̃s de mal entrada: z quatro mr̃s delos peones: segũ se acostũbro fazer: quier duerma ẽla carcel quier no: z en quãto alos veynte z seys mr̃s segũ q̃ enla dicha ley han de dar z pagar el carcelaje los fijos d' algo/ z judios/ z moros/ z putas/ z rufianes cõsiderãdo el valor dela moneda: z la carestia delos mantenimiẽtos/ q̃ se pague d' aqui adelante por ellos quarenta mr̃s. E q̃ quanto alos quinze mr̃s que han de pagar d' carcelaje/ las otras personas si duermẽ ende en la noche. Mandamos que se paguen de aqui adelãte: pero si no durmierẽ ende ala noche avn q̃ esten presos enla dicha carcel q̃ paguẽ la meytad delos dichos derechos q̃ auian de pagar si durmierẽ enla dicha carcel: q̃ no paguen mas: ni los dichos alguaziles: ni sus carceleros les pidan ni lleuen mas: so pena q̃ el alguazil/ o carcelero q̃ mas pidiere/ o mas tomare: q̃ pierda lo q̃ assi ouiere de auer z assi lleuara ala parte q̃ no lo dio cõ el quatro tãto: la meytad para la yglesia parrochial en cuya collació estuuiere tal p̃so: z la otra meytad para la parte. Pero si la persona q̃ fuere p̃sa no fuere trayda ala carcel q̃ no pague derecho algũo alo suso dichos: avn q̃ el alguazil tenga mãdamiẽto pa p̃nder: ni los nr̃os alguaziles lo pidã ni lleuẽ del q̃ realmẽte no p̃ndieren: z pusierẽ en carcel: so las di-

Idem

chas penas. E q̃ juren los alguaziles expſſamente alos dichos tiẽpos delo tener ⁊ guardar ⁊ cumplir aſſi.

¶ Ley. xxvj. que ſe guarden las leyes que el rey ⁊ reyna fizieron acerca delos derechos delos alguaziles.

El rey don juã en toledo. año de mill. cccc. lxxx.

a Saz cõplidamẽte pareſce q̃ eſtã ordenados por las leyes que fezimos enlas cortes de madrigal: los derechos que los nr̃os alguaziles dela nr̃a caſa ⁊ corte ⁊ chãcilleria ⁊ los carceleros d'las carceles han de leuar. Porẽde mãdamos q̃ las dichas leyes ſeã guardadas de aqui adelãte q̃ ⁊ los nr̃os alguaziles ⁊ carceleros las guarden ⁊ cũplan de aqui adelante en todo ⁊ por todo ⁊ contra ellas no vayan ni paſſen ſo las penas en ellas contenidas. E q̃ no pidan ni lleuen delas partes q̃rellantes los depreſes/ ni los omezillos ni las penas del emplazamiẽto q̃ auian de pagar los acuſados: ſaluo q̃ los cobren delos cõdẽnados q̃ los deuen pagar: ⁊ al querellante le den ſu carta executoria libremẽte pagando ſus derechos della al eſcriuano ⁊ no mas. ſo pena q̃ el alguazil q̃ lo lleuare que lo torne con el quatro tãto. E otroſi mãdamos alos nr̃os alguaziles q̃ por encartamiẽtos que ſon traydos ala nr̃a corte para prẽder algunos malfechores no pidan ni lieuen derechos de omezillos pues q̃ no lo deuen auer.

¶ Ley. xxvij. que derechos deuen leuar los alguaziles delos caminos.

Idem.

c Omo quier que por las leyes ⁊ ordenanças por nos fechas enlas cortes d' madrigal eſta taſſado quãto hã d' auer el alguazil o executor por prẽder algũos enel lugar donde el alguazil eſta. Pero no eſta taſſado quanto ha de auer del camino ſi fue a otra parte a le prender. Porende ordenamos q̃ quãdo algũ alguazil/o merino/ o executor/o otros hõbres ouierẽ de yr a fazer qualquier execuciõ/o cõplir qualqer carta/o mãdamiento q̃ el jues/o juezes q̃ lo mãdaren: taſſen a cada vna pſona delos que ouieren de yr lo q̃ han de auer de ſu coſta ⁊ drechos del camino faſta la tornada ⁊ q̃ aquello lleuen ⁊ no mas.

¶ Ley. xxviij. del derecho d'los alguaziles contra los emplazados.

l Os alguaziles puedã leuar d'las penas delos q̃ ſõ emplazados por nueſtras cartas ⁊ no pareſcierẽ en ſeyſciẽtos mr̃s de cada emplazamiento.

¶ Ley. xxix. del derecho delos alguaziles delos furtos.

a Los alguaziles ptenecẽ las ſetenas d'los furtos q̃ ſe fazẽ en corte ⁊ las penas d'los omezillos delas muertes q̃ en nr̃a corte ſe fazen mãdamos q̃ la ayã ⁊ lleuen de aqui adelãte ſeyendo primeramente pagada la pte delo q̃ le ouieren furtado.

¶ Ley. xxx. del derecho d'los alguaziles d'los que ſon perdonados de muerte: ⁊ contra las mãcebas delos clerigos.

q Uando nos perdonaremos alguna muerte los nr̃os alguaziles lleuẽ ala pſona q̃ aſſi fuere pdonada vn marcọ de plata: o dozientos ⁊ quarenta mr̃s dela moneda vieja. E de otro pdon de ſangre q̃ nos fizieremos q̃ no ſea de muerte: q̃ lleuẽ ſeſenta mr̃s. E q̃ puedã executar otroſi las penas q̃ por nos eſtan ordenadas cõtra las mãcebas delos clerigos ſeyendo primeramẽte las tales penas juzgadas: ⁊ q̃ ſea la dicha pena del marco de plata d'las dichas mãcebas la tercia parte al acuſador: ⁊ las dos tercias ptes para nr̃a camara ſegun ſe cõtiene eneſte nr̃o libro enel titulo delos clerigos.

¶ Ley. xxxj. del derecho d'los alguaziles delos que juegan dados.

El rey ⁊ reyna en madrigal.

o Troſi q̃ los dichos alguaziles puedã leuar las penas de nr̃as leyes de los q̃ juegã dados ſeyẽdo pmeramẽ

te juzgados ⁊ accusando el dicho alguazil. la qual ley es eneste libro enel titulo delos tahures.

¶ Ley. xxxij. del derecho delos alguaziles de poner embargos ⁊ otras cosas.

l Os alguaziles lleuẽ por poner embargo doze mr̃s mãdãdolo los nuestros alcaldes /o juez. pero q̃ por alçar embargo no lleue cosa alguna.

¶ Itẽ q̃ los dichos alguazilef puedã lleuar por la pena dela sangre del que fuere p̄so. lx. mr̃s. seyendo p̄meramente juzgados: ⁊ no ontes.

¶ Itẽ q̃ el dicho alguazil pueda lleuar por sellar vna medida de vino. vj. mr̃s del rastro ⁊ esto q̃ lo lleue vna vez enel año: ⁊ no mas. Otrosi mandamos q̃ los nr̃os alguaziles no lleuẽ pena por la medida q̃ no fuere señalada del vino: ni del q̃ trae la medida pequeña saluo si fuere juzgado por nr̃os alcaldes. E el q̃ de otra guisa lo lleuare / q̃ sea tenido delo tornar con las setenas. Otrosi q̃ lleuen nr̃os alguaziles por dsembargar vna posada por mãdamiẽto delos nr̃os posẽtadores. xij. marauedis. Otrosi q̃ los dichos nr̃os alguaziles lleuen de cada tabla de carnero cada domingo medio quarto de carnero /o por ello vna pieça de vaca q̃ vala otro tãto ⁊ no mas. Pero q̃ los dichos alguaziles sean tenidos de guardar las carnicerias: ⁊ dfender ⁊ guardar los carniceros: en tanto que cortaren la carne: porq̃ los dichos carniceros no recibã mal: ni furto: ni otro daño algũo. Otrosi los dichos nr̃os alguaziles lleuen de cada puta publica. xij. mr̃s. E dela ramera. xxiiij. mr̃s vna vez enel año: seyendo p̄rmeramẽte juzgado por los nr̃os alcaldes.

¶ Ley. xxxiij. delos que truxierẽ armas vedadas.

El rey ⁊ reyna en Toledo año de lxx.

e N los lugares dõde fuerẽ vedadas las armas: so pena q̃ sean perdidas mãdamos q̃ si alguno fuere contra el dicho vedamiẽto: ⁊ fuere tomado con armas: quier offensiuas quier defensiuas / q̃ las pierda assi las vnas como las otras.

¶ Ley. xxxiiij. Idem.

El rey don Enriq̃ .iiij. en Toledo año. lxij.

e N las cibdades ⁊ villas dõde ay castillo ⁊ fortaleza: si las armas fueren vedadas por las nr̃as iusticias. Mãdamos q̃ el tal vedamiẽto se guarde: ⁊ ningũo sea osado delas traer: avn q̃ sea amigo /o allegado delos dichos castillos ⁊ fortalezas saluo aq̃llos q̃ fuerẽ familiares ⁊ cõtinuos comẽsales delos tales alcaydes q̃ puedã traer armas quãdo salierẽ con los dichos alcaydes por la tal cibdad /o villa: ⁊ no en otra manera. ⁊ q̃ esto sea assi guardado no embargãte qualquier carta /o mãdamiẽto nr̃o q̃ en cõtrario delo suso dicho ouieremos dado o dieremos de aqui adelante.

¶ Ley. xxxv. del derecho del alguazil delos embargos ⁊ testamentos.

El rey don Juan en segouia.

p Or los embargos ⁊ testamẽtos. mãdamos que los nr̃os alguaziles no lleuẽ mas de seys mr̃s. E otrosi que no seã osados de p̄nder a aq̃llos q̃ traen pã ⁊ vino ⁊ otras cosas a vender a nr̃a corte / ni lleuen pena ni coloña fasta q̃ sea librada por nr̃os alcaldes.

¶ Ley. xxxvj. que el alguazil no consienta fuerça: ni robo enel rastro.

El rey don Enriq̃ en Toro

El rey don Juan. ij. en segouia año de. xxxij

m Andamos q̃ el nr̃o alguazil mayor ni los otros alguaziles q̃ por el anduuieren / no consientã q̃ se faga fuerça ni robo: ni otro delicto enel nr̃o rastro ni enlos lugares dõde nos fueremos: o la nr̃a chãcilleria. E si algũa malfetria fuere fecha q̃ lo emiẽdẽ luego seyẽdo les q̃rellado. E si no lo fizieren: q̃ lo pechẽ cõel doblo al q̃relloso: fallando los nr̃os alcaldes q̃ fueron en culpa dello.

¶ Ley. xxxvij. q̃ los alguazilef d la yglesia no trayan vara

El rey don Juan

d Efendemos q̃ ningũo ni algũo dlos alguaziles delos juezes ecclesiasticos sean osados de traer vara enla mano: porq̃ por ello la nr̃a iurisdicion real seria vsurpada: so pena dela nr̃a merced.

ℭLey.xxxviij.q̃ el verdugo para executar la iusticia criminal: sea esento de todos pechos

El rey ꝛ reyna en madrigal año de mil.cccc.xxxv.

o Rdenamos q̃ el q̃ fuere verdugo pa executar la iusticia criminal ẽlas nr̃as cibdades ꝛ villas ꝛ lugares q̃ tuuierẽ iurisdiciõ criminal: sea quito ꝛ esento de pedidos ꝛ monedas: ꝛ todos los otros pechos ꝛ derramas reales ꝛ cõcejales. E si por razon del dicho officio le ouiere de ser dado salario q̃ gelo den delos ꝓpios del concejo si los tuuiere. ꝛ si no ouiere ꝓpios/q̃ gelos repartã ꝛ paguẽ segũ se repartẽ los otros pechos ꝛ repartimiẽtos. E el derecho q̃ deue auer el verdugo: ꝛ los pregoneros es el siguiente.

El rey don Juan.ij.en madrid. año de mill. cccc.xxxv.

ℭLey.xxxix.delos derechos de los pregoneros ꝛ porteros.

El rey don juã en segouia.

e S nr̃a merced/q̃ los porteros ꝛ pregoneros lienẽ de cada emplazamiẽto q̃ fizierẽ vn marauedi. ꝛ d̃ ꝑgonar vna ꝑsona dos mr̃s. ꝛ de ꝑgonar mula o cauallo/o azemila q̃ sea ꝑdida.viij.mr̃s. ꝛ de ꝑgonar otra bestia menor iiij.mr̃s. ꝛ del q̃ fizierẽ iusticia de açotes/q̃ lleuen los ꝑgoneros viij.mr̃s. ꝛ el v̓dugo otros.viij.mr̃s. E si fuere iusticia de muerte: q̃ lieue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

m Adamos q̃ los alguaziles prẽdan a qualqer clerigo: o relizioso q̃ fallarẽ de noche sin habito ꝛ sin candela: segũ se cõtiene en este libro enel titulo delos ꝑlados ꝛ clerigos.

ℭLey.xl.las ordenanças q̃ hã de guardar los alguaziles en su officio.

El rey ꝛ reyna.

q Ue jurẽ de fazer biẽ ꝛ fielmẽte sus officios q̃ no lieuẽ mas derechos q̃ les son tassados: so pena q̃ el q̃ mas leuare lo pague cõ el quatro tanto por la primera vez: ꝛ por la segũda cõ diez tãto: ꝛ por la tercera q̃ no vse mas del officio. que no prẽdan a ningũo buscando achaques pa la cohechar: so pena de ciẽt florines por la primera vez: ꝛ por la segunda q̃ no vse mas del officio. Que no recibã dadiuas ni ꝑsentes por si ni por otros directe vel indirecte de qualquier ꝑsona q̃ cõ ellos ouiere de librar enlas cosas tocãtes a sus officios. Saluo cosas de comer ꝛ beuer en pequeña quãtidad offrescidas de grado sin las pedir en ningũa manera despues q̃ los librãtes fuerẽ cõplidamẽte librados ꝛ despachados: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere: por la primera vez lo pague cõ el diez tãto: ꝛ por la segũda no vse mas de su officio. Que jurẽ todos de guardar estas dichas ordenãças: ꝛ d̃ pagar las penas suso dichas: enlas quales desde luego los cõdenamos: por manera q̃ seã obligados alas pagar in foro cõsciẽcie: sin q̃ mas sean cõdẽnados enellas: quãto quier que sea oculto. La meytad delas quales q̃remos q̃ sean para la nr̃a camara. ꝛ la otra meytad pa quien lo acusare: y q̃ reuelarã a nos cada vno lo q̃ supiere de qualqer otro. E q̃ no recibiran a vsar del officio a ningũo sin q̃ jure todo lo suso dicho.

ℭTitulo.xv. Delos alcaldes ꝛ juezes.

ℭLey primera. que los juzgadores ꝛ alcaldes ponga el rey.

T Enemos por bien q̃ todos los juzgadores pa librar los pleytos sean puestos por nr̃a mano o por los reyes q̃ despues d̃ nos vinierẽ: porq̃ aq̃llos q̃ son llamados juezes o alcaldes ordinarios pa librar los pleytos nõ los puede poner otro saluo los emperadores o los reyes/o aquien ellos lo otorgassen. O si algũos señores/o cibdades/o villas lo ganassen por tiẽpo: segũ lo dispone la ley q̃ fizo el rey dõ Alonso nr̃o ꝑgenitor enlas cortes de alcala: q̃ comiẽça assi. Es nr̃a volũtad. E los tales juezes ordinarios deuẽ ser puestos ꝑsonas leales ꝛ de buena fama ꝛ sin cobdicia ꝛ q̃ ayã sabiduria pa juzgar los pleytos derechamẽte por su saber ꝛ por su seso: ꝛ q̃ seã mãsos ꝛ de buena palabra alos q̃ venieren ante ellos a juyzio. E sobre todo q̃ temã a dios ꝛ

El rey don Alonso en alcala.

alos señores q̃ los ponẽ ⁊ les dan el officio. Porq̃ si a dios temierẽ guardar se han de pecar: ⁊ faran justicia con piedad ⁊ si temierẽ a nos ⁊ alos señores que los pusieren auran miedo ⁊ verguença de errar pues q̃ tienẽ sus lugares para juzgar derecho.

¶ Ley.ij. quales deuẽ de ser los juzgadores ⁊ alcaldes.

El rey don Alonso en alcala

e

Stablescemos q̃ el q̃ fuere desentendido /o de mal seso no pueda ser juez porque no ha seso pa oyr ⁊ librar los pleytos derechamẽte: ni el q̃ fuere mudo por q̃ no podria p̃guñtar alas p̃tes quando fuere menester ni responder: ni dar juyzio por palabra: ni el sordo porq̃ no oyra lo q̃ fuere razonado ⁊ alegado. ni el ciego porq̃ no veria los õbres: ni los sabria conoscer ni hõrrar: ni õbre q̃ tẽga tal enfermedad q̃ cõtinuamente le dure: porq̃ no podria juzgar ni estar en juyzio: o q̃ sea en dubda si guarescera o no. Ca el q̃ fuere desta manera embargado: no podria cõportar el trabajo segũ cõuiene para librar los pleytos: ni otrosi el q̃ fuere de mala fama: ⁊ ouiere fecho cosa porq̃ vala menos: porq̃ tal no seria derecho q̃ juzgasse alos otros: ni el q̃ fuere de religiõ: porq̃ menguaria lo q̃ es tenido de fazer en seruicio de dios. E de mas seria sin razõ q̃ el q̃ desamparo el mũdo le diessen a oyr ⁊ librar los õbres. Otrosi los sabios antiguos ordenarõ q̃ la muger no pueda ser juez porq̃ seria deshonesto ⁊ sin razõ q̃ estouiesse enel ayũtamiẽto delos õbres librãdo los pleytos. Pero seyẽdo reyna o cõdessa: o otra señora q heredasse señorio de algũ reyno /o de algũa tierra: tal muger como esta tenemos q̃ lo pueda fazer por hõrra del lugar q̃ tiene. Esto por cõsejo de hõbres sabios: porq̃ si en algũa cosa errare la sepã cõsejar ⁊ emendar.

¶ Ley.iij. q̃ el sieruo no pueda ser juez.

n

O cõuiene al sieruo el officio de juzgar por no ser p̃sona libre avn q̃ aya buen entẽdimiento no ha libre aluedrio pa juzgar. Porq̃ no es en su poder: ⁊ podria acaescer que seria ap̃miado por su señor a juzgar cõtra derecho. Pero si acaesciere q̃ algũ sieruo anduuiesse por libre ⁊ le fuesse otorgado poderio de juzgar las sentẽcias ⁊ mãdamiẽtos ⁊ todas las otras cosas q̃ el ouiesse fecho como juez valdrian fasta el dia q̃ fuesse descubierto ser sieruo: pues q̃ por comun opiniõ fue auido por libre. — Idem.

¶ Ley.iiij. de que edad deue ser el juez ordinario ⁊ del juramẽto que deue fazer.

a

Mayor de veynte años deue ser otorgado poderio pa juzgar q̃ se llama juez ordinario: ⁊ es de p̃sumir q̃ õbre de tal edad aya entendimiento cõplido pa juzgar los õbres q̃ ante el vinieren: ⁊ desta mesma edad deue ser el juez delegado q̃ es puesto por mano dl ordinario pa librar algũ pleyto. E si por vẽtura el delegado q̃ fuesse d edad d.xx. años no se q̃siesse trabajar d oyr el pleyto q̃ le encomendasse el ordinario: pueda le ap̃miar q̃ lo oya si fuere dela tierra dõde el ordinario tiene jurisdiciõ. Pero si fuere menor de.xx. años ⁊ mayor de.xviij. años no le pueda ap̃miar el ordinario maguer tenga poderio sobre el como quier q̃ si el de su grado lo q̃siesse fazer lo pueda fazer. Pero si el delegado fuere menor de.xviij. años avn q̃ fuesse mayor de.xiiij. no vale el p̃juyzio q̃ diere saluo si fuesse puesto por juez por plazer d ãbas las p̃tes o por comissiõ n̄ra sabiẽdo nos ser d aq̃lla edad q̃ en tal caso valdria la sentẽcia q̃ diesse derechamẽte. E ãtes q̃ vsẽ dl officio deuẽ fazer juramento en deuida forma q̃ guardarã las cosas siguiẽtes. Primeramẽte q̃ obedescerã n̄ros mãdamiẽtos q̃ les mãdaremos por palabra o por carta /o por mẽsajero cierto. La segũda q̃ guardarã el señorio ⁊ la hõrra ⁊ los derechos n̄ros en todas cosas. La tercera q̃ no dscubrã en nĩgũa manera q̃ ser pueda las n̄ras puridades no solamẽte las q̃ les dixeremos. mas avn las q̃ les embiaremos dzir por n̄ra carta o por n̄ro mãdado. La q̃rta q̃ desuien n̄ro daño en todas las maneras q̃ supierẽ ⁊ pudierẽ. E si por auẽtura ellos no ouierẽ poder dlo fazer nos aperciban dllo lo mas ayna q̃ ellos pudierẽ. La q̃nta q̃ los pleytos q̃ vinierẽ ãte ellos q̃ los librẽ — Idem.

biẽ ⁊ lealmẽte: ⁊ lo mas ayna ⁊ mejor q̃ pudierẽ ⁊ supierẽ: ⁊ q̃ por amor ni desamor ni por miedo ni por dõ q̃ les dẽ ni les ꝓmetã ḋ dar q̃ se no desuiẽ dela ṽdad ni del derecho. La sesta q̃ en quãto tuuierẽ los officios ellos / ni otros por ellos no recibã dõ ni ꝓmissiõ ḋ hõbre nigũo q̃ aya mouido pleyto ãte ellos: o q̃ sepã q̃ lo hã de mouer / ni de otro q̃ gelo diesse por amor dellos. E esta jura deuẽ fazer los juezes en nr̃a mano: ⁊ si nos no fueremos en el lugar ⁊ los fizieren las villas ⁊ lugares: deuẽ jurar sobre la cruz ⁊ los sanctos euãgelios tomãdo la dellos aq̃l aquien nos la mãdaremos tomar / o enel cõsejo del lugar dõde fueren puestos señaladamẽte. E despues q̃ los juezes ouierẽ assi jurado ḋuẽ les tomar fiadores q̃ se obliguẽ ⁊ prometã q̃ quãdo ouierẽ acabado de juzgar su tiẽpo: ⁊ ouierẽ de dexar sus officios q̃ ellos por si o por sus psoneros finquẽ cinquẽta dias despues enlos lugares do juzgaren pa fazer derecho a todos los q̃ ouierẽ recebido algũ agrauio. ⁊ ellos despues q̃ ouierẽ acabado sus officios deuen lo fazer assi dãdo vn pregõ cada dia publicamẽte q̃ si algũo ouiere q̃ aya querella dellos q̃ le cũplirã de iusticia. ⁊ los q̃ fuerẽ puestos en sus lugares por juezes ḋuẽ tomar cõsigo algũos buenos õbres q̃ no seã sospechosos ni odiosos delos primeros juezes: ⁊ deuẽ oyr alos q̃rellosos: ⁊ todo tuerto / o yerro q̃ les ayan fecho deuen gelo fazer emẽdar segun derecho Pero si tal yerro ouiesse fecho algũo dellos porq̃ meresciesse muerte / o perdimiẽto ḋ miẽbro deuẽ lo embiar a nos pa q̃ lo juzguemos

¶ Ley. v. qen puede ser juez ⁊ si aq̃l puede poner otro ẽ su lugar

Fuero ḋ leyes

n Jngũ õbre sea osado de juzgar pleyto si no fuere alcalde puesto por nos o a plazer delas ptes q̃ lo tomẽ por auenẽcia pa juzgar algũ pleyto: o si nos mãdaremos por nr̃a carta a algũo q̃ juzgue aquel pleyto: ⁊ los alcaldes q̃ fuerẽ puestos por nos no pongã otros en su lugar q̃ juzguen si no fuerẽ dolientes / o flacos ḋ guisa q̃ no puedã juzgar: o si fuerẽ por nr̃o mãdado / o del cõsejo donde son alcaldes / o a sus bodas / o ḋ algun su pariente do deua yr / o por otra escusa derecha. E los alcaldes juzguen en lugar señalado. ⁊ dẽde el primero dia de Abril fasta el primero dia de otubre juzgẽ cada dia dela mañana fasta q̃ la missa dela tercia sea dicha guardãdo los dias delas fiestas ⁊ delas ferias assi como mãda la ley. E en todo el otro tiempo juzguen dela mañana fasta el medio dia: ⁊ quãdo algũo delos alcaldes dexare otro en su lugar como dicho es: dexe õbre bueno q̃ sea pa ello: ⁊ q̃ jure q̃ fara derecho.

¶ Ley. vj. quales deuen ser alcaldes dela casa ⁊ corte del rey

El rey don Alonso en valladolid. peti. ij.

l Os alcaldes dela nr̃a casa ⁊ corte sean puestos hõbres de buena fama ⁊ tales q̃ teman a dios ⁊ a nos ⁊ a sus animas: ⁊ que guarden a cada vno su derecho y no libren ni den cartas contra derecho ⁊ q̃ libren los pleytos bien ⁊ derechamẽte: ⁊ cõtinuat personalmẽte residan ⁊ sean abiles para executar la iusticia: ⁊ que no tomen ninguna cosa por los pleytos que ouieren a librar ⁊ que lo juren al tiẽpo que fueren recebidos. E si se prouare que lo tomã como no deuen. mandamos q̃ sean echados dela nr̃a corte por infames ⁊ perjuros: ⁊ que no ayan mas officio ni hõrra enla nr̃a casa ⁊ corte ⁊ ḋmas q̃ tornen las quitaciones que leuarẽ en esse año dobladas.

El mesmo en madrid peti. ij.

El rey don Enrrique. ij. peti. vij.

¶ Ley. vij. que los juzgadores no tomen dones delos pleyteãtes.

El rey don Alonso en segouia. peti. j.

p Orque la cobdicia ciega los coraçones a algunos juezes ⁊ dela torpe ganancia deuen fuyr los buenos juezes: porque es escripto que buena es la substancia donde el peccado no es enla cõsciencia. E es muy fea la cobdicia mayormẽte en aq̃llos que gouiernan la cosa publica. Por ende ordenamos ⁊ mandamos que los nuestros alcaldes ḋla nuestra casa ⁊ corte: ⁊ otrosi los alcaldes delas alçadas: ⁊ aq̃l ⁊ aq̃llos que ouieren de librar los pleytos por comission en nuestra corte. E otrosi los corregidores ⁊ alcaldes ⁊ juezes ḋlas nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares aq̃llos ḋ fuero como los ḋ sa

El mesmo en alcala.

lario no seã osados de tomar ni tomẽ en publico ni en escõdido por si ni por otros: dones algũos de ningũ ni algũas psonas de qlqer estado / o cõdiciõ q̃ sean q̃ vinierẽ a su jurisdicion ante ellos a pleyto: asi oro como plata / ni dineros / ni paños: vestidos: ni viandas: ni otros bienes ni cosas algũas. e qualquier q̃ lo tomare por si / o por otro que pierda por el mesmo fecho el officio e q̃ nũca aya el dicho officio ni otro: e peche lo q̃ tomare cõ el doblo e sea pa nr̃a camara: e finq̃ en nr̃o alvedrio d̃ les dar pena por ello segũ la quãtia que tomo e levo.

Ley. viij. como se puede provar que los juzgadores reciben dones.

El rey don Alonso en alcala. e en segovia

El rey don Enrrique. ij. en Toro.

p Orq̃ los q̃ dan algo alos juzgadores por los pleytos q̃ ante ellos tractan lo pmeten e dã e ellos lo recibẽ lo mas secretamẽte q̃ puedẽ. e esto seria grave de provar. Porẽde nos q̃riendo q̃ la v̄dad no se encubra: e porque se pueda saber: e los q̃ eneste yerro cayerẽ ayã por ello pena tenemos por bien q̃ el q̃ viniere a descubrir e dezir el don q̃ assi diere: o oviere dado alos dichos juezes q̃ no aya pena por lo q̃ dio maguer q̃ por derecho la merezca: salvo si fuere fallado q̃ dixo mẽtira. E mãdamos q̃ en defecto de prueva cõplida q̃ se pueda pvar en esta manera: q̃ si fuerẽ tres testigos / o mas los q̃ vinierẽ diziẽdo sobre juramẽto q̃ fagã q̃ dieron dones al juez q̃ vala su testimonio maguer q̃ cada vno diga de su derecho seyẽdo las psonas tales q̃ entiẽda el q̃ lo oviere d̄ librar q̃ son de creer. E otrosi aviẽdo otras algũas p̄suciõnes e circũstãcias porq̃ vea el juez q̃ es verdad lo q̃ dizen. Pero porq̃ los hõbres no se muevã con cobdicia a dar testimonio cõtra verdad. Mandamos q̃ tales testigos como estos no cobren aq̃llo q̃ dierẽ / o q̃ dieron salvo si lo provare cõ prueva publica.

Ley. ix. que los officiales d̄la justicia no arrienden ni comprẽ tributos alcavalas ni monedas ni otros pechos reales

El rey don Alonso en leon e quaderno d̄ monedas.

l Os officiales dela justicia deven ser limpios de toda cstacion e estorsion. Porẽde mãdamos q̃ los alcaldes e merinos e juezes e alguaziles enlos lugares donde tovieren ordinaria jurisdiciõ e poder no seã osados de arrẽdar ni cõprar rẽtas ni tributos ni alcavalas ni monedas: ni otros pechos reales.

Ley. x. q̃ los alcaldes e alguaziles no arrienden los propios delos cõsejos e los propios como se han de arrendar:

El rey don Enriq̃. ij. ẽ burgos era de mil. cccc. xv.

El rey don Juan. ij. en Madrid año de mill. cccc. xxxiij.

E en Burgos año de xxxiij.

o Rdenamos e mãdamos q̃ los alcaldes e aguziles delas cibdades e villas e lugares de nr̃os reynos no seã osados de arrendar las nr̃as rẽtas ni las rentas delos propios delos cõsejos dõde tienẽ los officios por si ni por otras psonas q̃ para ellos las arrienden. E otrosi q̃ las rẽtas delos propios delos dichos cõsejos q̃ no se rematẽ sin q̃ primeramẽte se trayã en almoneda publica por nueve dias e se señale dia para el remate: e se remate en aquel q̃ mayores p̄cios diere: tãto q̃ no sea delos dichos alcaldes alguaziles ni regidores. e el q̃ sacare las dichas rentas faga juramẽto que no quiere las dichas rentas pa los suso dichos ni pa otros por ellos. so pena q̃ el alcalde / o alguazil / o regidor ni mayordomo nin escrivano q̃ la sacare que pierda el officio.

Ley. xj. q̃ los alcaldes ordinarios conozcan delas rentas del rey e no de otras.

El rey don Juan. ij. en guadalajara año de. xxxvj.

El rey don Alonso. en alcala.

El rey don Juan. ij. en segovia

l Os alcaldes ordinarios delas nr̃as cibdades e villas e lugares conozcã delas nuestras rentas pechos e derechos reales e cõ ellos no se entremeta otro algun juez diputado por nos. e otrosi que los tales alcaldes: no sean osados de ser parcioneros con otros enlas dichas rentas so pena de privacion delos officios. E mandamos otrosi que los dichos alcaldes no lieven mayores derechos por las causas que ante ellos pendieren de, nuestras rentas e pe-

chos z derechos que por las otras causas z pleytos de que conoscieren.

El rey don Juan .j. en burgos.

¶Ley .xij. q̃ los alcaldes del rastro no conozcan delas causas de apellacion.

El rey don Juan .ij. en guadalajara.

m
Andamos q̃ los nr̃os alcaldes d̃l rastro no se entremetan de conoscer de las causas q̃ por apellacion son:o fuerẽ d̃bueltas d̃los nr̃os oydores/o alos nr̃os alcaldes delas prouincias. Ni conozcã otrosi de otros processos ni cartas:saluo de aquellas cosas q̃ al rastro ptenesce conoscer.

¶Ley .xiij. q̃ enla corte z rastro residan quatro alcaldes.

El rey z reyna en toledo. año de mill.cccc.lxxx.

e
S nuestra merced q̃ de aqui adelante enla nr̃a corte z rastro esten z residan de cõtinuo quatro alcaldes quales nos entendieremos que cumplen a nuestro seruicio.

El rey don juan ẽ guadalajara.

t
Enemos por bien q̃ enla nr̃a corte residã cõtinuamẽte los dichos q̃tro alcaldes q̃ sean tales quales cũplan a nuestro seruicio:z a execucion de nr̃a iusticia. E q̃ siruan por sus psonas los officios z q̃ dellos no se ayan apelaciõ ni suplicaciõ /ni agrauio ni nullidad:saluo pa ãte nos:z no pa ante los oydores dela nuestra audiencia:ni para ante otro alguno.

¶Ley .xiiij. que los alcaldes: o alguaziles no arrienden sus officios.

El rey don Juan .ij. en valladolid.

o
Rdenamos z mãdamos que los alcaldes/o alguaziles/o merinos no sean osados de arrendar sus officios a otros:z si lo cõtrario fizierẽ por esse mesmo fecho pierdan z los ayã pdido. E si aq̃llos q̃ los recibierẽ en renta vsaren dellos seã penados como psonas priuadas q̃ vsan de officios publicos no teniendo poder pa ello.

El rey z reyna en toledo. año de mill.cccc.lxxx.

¶Ley .xv. que los alcaldes siruan por si mismos los officios.

El rey don Juã en madrid año de mill.cccc.xxxiij.

e
Stablescemos q̃ los nr̃os alcaldes delas cibdades /z villas /z lugares por si mismos:z no por sustitutos siruã sus officios:saluo si se excusaren por legitimo ĩpedimiẽto por los casos expssos en derecho esso mesmo dezimos d̃los alguaziles z merinos.

¶Ley .xvj. que los alcaldes z juezes letrados no lieuen vista de processos.

Idem.

l
Os alcaldes delas nr̃as cibdades z villas z lugares si fueren letrados o salariados no sean osados d̃ tomar ni lleuar cosa algũa delos pleyteãtes ni de otro por ellos por vista de pcessos/ni por dar z pnũciar las sẽtẽcias assi interlocutorias como diffinitiuas d̃las causas q̃ ãte ellos pēdẽ. E mandamos que lo guarden so pena d̃ la nuestra merced z de priuacion delos officios.

¶Ley .xvij. q̃ se reuoquẽ los officios delos alcaldes delos fisicos z cirujanos.

El rey don Juan en çamora.

p
Orque los officios delos alcaldes delos fisicos z cirujanos:z de otros especiales officios d̃ juezes tiẽdẽ z redũdã en perjuyzio dela nr̃a ordinaria iurisdiciõ delas nuestras cibdades z villas z lugares. Nos los reuocamos z mãdamos que no vsen delos tales officios los que assi d̃llos son proueydos sin nuestro especial mãdado

El rey don Juan .j. en Soria

¶Ley .xviij. que los officios de alcaldias no se dẽ por cartas expectatiuas.

o
Rdenamos que los officios delas alcaldias /o otros qualesquier officios no seã dados ni proueydos antes que vaquen:ni por cartas expectatiuas: porque no se de occasion de procurar muerte de persona alguna.

¶Ley .xix. que los nuestros alcaldes delas cosas vedadas no arrienden los officios z juren.

El rey don Enrrique en cordoua. año de .lx.

m
Andamos que los nuestros alcaldes delas cosas vedadas antes q̃ vsẽ d̃los officios jurẽ en nr̃a p̃sencia que no arrienden los dichos oficios d̃ alcaldias:

so pena que sean dellos priuados z no seã auidos por alcaldes.

¶ Ley.xx. que deuen leuar d'las penas los alcaldes delas cosas vedadas.

El rey don Juan .j. en guadalajara.

l Os alcaldes delas cosas vedadas lieuen por el trabajo de su officio la mitad delas penas z caloñas q̃ iustamẽte deuen ser leuadas. E la otra mitad seã tenidos dela guardar para nos.

¶ Ley veynte y vna. que los alcaldes delas cosas vedadas sean penados por los juezes ordinarios.

El rey don Enriq̃.iiij. en madrid.

S I los nr̃os alcaldes delas cosas vedadas fizieren algun agrauio q̃ los nuestros corregidores z iusticias de los lugares dõde acaesciere puedan por simple querella /o por apelacion z por otra qualquier via de derecho conoscer z la determinar.

¶ Ley veynte z dos. que se guarden las tassas delos derechos que han de auer los alcaldes z officiales de justicia enlas cortes de madrigal.

El rey z reyna en toledo. año de. lxxx.

p Orq̃ enlas cortes q̃ fezimos enla villa de madrigal tassamos los derechos q̃ auian de auer los nr̃os alcaldes z sus escriuanos z alguaziles assi ẽla nr̃a casa z corte como enla nr̃a corte z chãcilleria z esso mesmo enla cibdad villa /o lugar q̃ tiene iurisdicion sobre si tienẽ conuiniẽte tassados z ordenados los derechos q̃ los alcaldes z escriuanos z alguaziles z merinos hã de leuar z muchos officiales dellos se atreuen a leuar derechos demasiados so color q̃ las dichas ordenãças no se puedẽ luego mostrar. Por ende mandamos q̃ los nr̃os alcaldes dela nr̃a casa z corte z chãcilleria: z los corregidores z alcaldes z otros juezes d' las cibdades z villas z lugares: cada vno en su iurisdiciõ faga cada vno vna tabla q̃ tẽgã puesta enla pared de su juzgado en q̃ estẽ puestos z declarados por escripto los derechos q̃ se han de leuar: z asi por el juez como por sus escriuanos z sus alguaziles z merinos. E q̃ la tabla siempre este puesta alli donde se vea publicamẽte z no se lieue mas de aquello.

¶ Ley.xxiij. que clerigo ni religioso no sea alcalde ni abogado.

El rey don Alonso en madrid. pe ti.iiij.

n Ingũ clerigo q̃ sea ordenado de ordẽ sacra ni hõbre religioso no deuen ni pueden ser alcaldes ni abogados enla nr̃a corte / ni seã cõsentidos razonar / ni allegar enlos pleytos ante los nr̃os alcaldes saluo enlas cosas q̃ el derecho permite.

¶ Ley.xxiiij. que no se dẽ comissiones especiales en perjuyzio dela jurisdicion ordinaria.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de.xlij.

El mesmo en çamora.

p Orque la nr̃a jurisdiciõ ordinaria delas nr̃as cibdades villas z lugares se pjudica z impide por nos mãdar en nr̃o consejo q̃ se den comissiões entre personas priuadas: es nr̃a merced z mandamos q̃ d' aq̃ adelãte no se dẽ las dichas comissiones especiales entre las psonas priuadas z si se dierẽ z librarẽ: mãdamos q̃ no valã: z q̃ sean obedescidas z no complidas: mas q̃ ellas z lo que por ellas se fiziere z juzgare z pcediere aya seydo z sea todo ninguno z d' ningun valor por el mismo fecho z por esse mismo derecho. E esto se entiende en lo que pertenesce a ver z oyr z librar z determinar alos juezes ordinarios delas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos z no en mas nin en otra manera. El rey don Enrrique en toledo año de sesenta z dos: ordeno que las tales comissiones se puedan dar segun z como z alas personas que los de nuestro cõsejo entendierẽ que cumple a nuestro seruicio: z ala expedicion delos clerigos.

¶ Ley.xxv. el derecho que deue auer el alcalde dela sentencia interlocutoria z diffinitiua

El rey don Alonso en alcala

p Orque en algũas cibdades z villas z lugares lieuã los alcaldes: mas q̃ntias d'lo q̃ deuen en ver los pcessos z

ordenar las sentẽcias. Por ende mãdamos q̃ de aqui adelãte no lieuẽ por la sentẽcia diffinitiua mas de quatro mrs: ⁊ dela interlocutoria mas de dos mrs: dõde mas soliã leuar ⁊ el alcalde por su sello no lieue mas de vn mrs. ⁊ por la fiadura delos pleytos ciuiles lieuen los escriuanos vn marauedi. por la fiadura delos pleytos criminales dos mrs: do mas suelen leuar. Otrosi mãdamos q̃ enlos pcessos delos pleytos: ⁊ enlos traslados dellos q̃ los escriuanos dan alas partes q̃ aya en cada tira alomenos quatrocientas ptes.

¶ Ley .xxvj. que los pleytos de las alcaualas ⁊ monedas oyan los alcaldes ordinarios.

El rey don Juã en çamora.

t Enemos por bien q̃ los pleytos de las alcaualas ⁊ monedas que los oyã ⁊ librenlos alcaldes ordinarios ⁊ que los no oya otro alcalde apartadamente.

¶ Ley .xxvij. que los alcaldes ordinarios conozcã delos pleytos delos officiales del rey.

El rey don Juan .j. en Soria.

e S nuestra merced de no dar ni daremos juezes aptados pa que conozcan delos pleytos de nuestros officiales ni de otras psonas algunas en nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares porque seriã en amenguamento dela nr̃a ordinaria iurisdicion delas dichas cibdades ⁊ villas.

¶ Ley .xxviij. que los alcaldes procedan contra los que fallaren culpantes.

El rey don Enriq̃ .ij. ẽ Toro

i Usta cosa es: que los juezes ⁊ otras justicias de nr̃os reynos fagan y executen la justicia cõtra los que fueren fallados culpantes. E nos assi lo mãdamos que lo fagan: ca en otra manera seyendo negligentes los tales juezes: nos los mandaremos punir assi como a aquellos que de pleyto ajeno fazen suyo.

¶ Ley .xxix. como han de ser elegidos los juezes de tierra de arguello.

El rey don Enrrique iiij. en Toledo .año de mill.cccc.lxij.

m Andamos que los juezes ⁊ iusticias que ouieren de ser enla nuestra tierra de arguello que sean nombrados: ⁊ diputados solamente por doze buenos hombres dela misma tierra: los quatro dela tercia parte dela dicha tierra: ⁊ los otros delas dos tercias partes: ⁊ que ninguno otro: mas y allende delos suso dichos no sea osado de se entremeter a nombrar o diputar: y el q̃ lo contrario fiziere pierda todos sus bienes y sean applicados ala nuestra camara.

o Rdenamos que no vayan ala guerra los alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ regidores: iurados: sexmeros: ⁊ fieles: ⁊ montarazes: mayordomos: procuradores: abogados: escriuanos publicos de numero fisicos ⁊ cirujanos: maestros de gramatica: ⁊ escriuanos que muestrã moços: arrendadores ⁊ recabdadores: segun se contiene eneste libro enel titulo delos esentos.

¶ Ley .xxx. delas ordenanças que hã de guardar los alcaldes ⁊ alguaziles y escriuanos.

El rey ⁊ reyna.

l Os oydores ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ escriuanos dela nr̃a corte: ni delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos no sean osados de tomar dinero ni chãcilleria: ni otros derechos no deuidos: segun se contiene eneste libro enel titulo dela chancilleria.

¶ Que juren de fazer bien ⁊ fielmẽte sus officios. Que no lieuẽ mas de derechos delos q̃ les son tassados so pena q̃ el q̃ mas leuare lo pague cõ el quatro tãto por la pmera vez ⁊ por la segũda cõ diez tãto: ⁊ por la tercera q̃ no vse mas del officio.

¶ Que los alcaldes no lieuẽ pte delos derechos cõ los escriuanos enlo criminal so la dicha pena.

¶ Que ni prendã ningũo buscãdo achaques pa lo cohechar: so pena d ciẽt florines por la primera vez. ⁊ por la segũda q̃ no vse mas dl officio.

¶ Que no reciban dadiuas ni presentes por si ni por otros directe vel indirecte de qualquier persona que con ellos ouiere de librar

enlas cosas tocantes a sus officios:saluo cosas de comer/o de beuer en pequeña quantidad ofeyescidas de grado sin las pedir en niguna manera despues que los tales librãtes fueren complidamẽte librados ⁊ despachados:so pena q̃ el que lo cõtrario fiziere por p̃mera vez lo pague con el diez tãto ⁊ por la segunda no vse mas del officio.

¶ Que jurẽ todos de guardar estas dichas ordenãças:⁊ de pagar las penas suso dichas ẽlas quales desde luego los cõdẽnamos por manera que seã obligados alas pagar ĩ foro consciencie sin q̃ mas seã cõdenados enellas quanto quier que sea occulto La meytad de las quales q̃remos q̃ sean para la nr̃a camara:⁊ la meytad para quien lo acusare. y que reuelaran a nos cada vno lo q̃ supiere de q̃lquier otro ⁊ no reciban a vsar del officio a ninguno:sin que jure todo lo suso dicho.

l Os nr̃os alcaldes dela nr̃a corte:⁊ los nr̃os oydores no tengã tierra ni acostamiẽto de ningun señor segun se contiene eneste libro enel titulo dela chancilleria.

¶ Titulo .xvj. delos corregidores.

¶ Ley.j.como deuẽ ser proueydos los pueblos de corregidores con salario.

El rey don Alonso en Leon era ð mill.ccc.⁊.lxxx.

Por refrenar la cobdicia desordenada de algũos ambiciosos que dessean tener nr̃o poder ⁊ facultad de juzgar los pueblos Es nr̃a merced ⁊ voluntad de no proueer ð aqui adelãte de corregidor cõ salario a alguna ni alguna cibdad/o villa/o lugar de nr̃os reynos:saluo pidiendo lo todos los vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad/o villa/o logar/o la mayor parte dellos. E nos entẽdiẽdo q̃ assi cũple a nuestro seruicio dezimos q̃ no entendemos dar ni daremos avn que nos seamos informados por alguna relacion q̃ es menester corregidor ⁊ otrosi que quãdo quier q̃ nos ouieremos ð embiar corregidor a qualquier de nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ mãdaremos auer informacion primeramẽte a nr̃a corte de buenas p̃sonas sin sospecha/dignas de fe ⁊ de creer si es cõplidero a nr̃o seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de las tales cibdades villas ⁊ lugares de embiar corregidor a peticion de aquellos q̃ lo pidieren. E q̃ si informacion no se pudiere fallar en nr̃a corte mãdaremos ẽbiar vna buena p̃sona sin sospecha ala tal cibdad ⁊ villa a nr̃a costa para q̃ aya informaciõ sobre el tal caso:⁊ la traya ante nos:⁊ si se fallare q̃ no es necessario corregidor q̃ no le entẽderemos de embiar:⁊ en tal caso mandamos q̃ si fuere fallado no ser menester q̃ la p̃sona o p̃sonas q̃ lo vinieren ð mãdar pague el salario ⁊ costas

El rey don Enriq̃ .ij.ẽ burgos era de mil. cccc. xij.

El rey don Juan.j. en palençuela. año de mill. cccc.xxv.

El rey don Juan.ij. en çamora año de mill. cccc.xxxiij.

¶ Ley.ij.que no se embie corregidor alas cibdades ⁊ villas antes q̃ se faga pesquisa.

e Stablescemos q̃ las iusticias delas nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares cada ⁊ quãdo algun escãdalo recresciere en ellas en que las dichas nr̃as iusticias no puedan proueer q̃ luego seã tenudos de nos lo embiar notificar ⁊ fazer saber so pena de perder los officios. ⁊ nos no entẽdemos embiar corregidor/juez/ni pesquisidor general:mas solamẽte embiar pesquisidor sobre aquel solo negocio ⁊ no mas:ni allende ni en otra manera alguna. Es nr̃a merced q̃ el tal pesquisidor no vaya a costa nr̃a ni dela cibdad villa ni lugar mas a costa delas p̃tes a quien tocare ⁊ a costa dela justicia por cuya negligencia nos ouieremos de embiar el tal corregidor juez o pesquisidor ⁊ q̃ en tãto q̃ la dicha informaciõ se fiziere q̃ la justicia sea suspensa del officio quãto en aquel caso. E otrosi no entendemos proueer a persona alguna de corregimiento de aqui adelante por mas de vn año:⁊ q̃ en aquel año sea tenido el corregidor:o juez:o pesq̃sidor de fazer cõplida diligẽcia cerca ðl officio q̃ le fuere encomẽdado. E si assi no lo fiziere sea tenido ð tornar a la cibdad villa o lugar todo el salario q̃ ðllos ouiere rcebido por el tal corregimiẽto/o juzgado ⁊ vna p̃sona no pueda tener dos corregimiẽtos saluo vno. ⁊ mandamos otrosi q̃si

El mesmo en burgos año de mill cccc.⁊.xxx.⁊ en palençuela. año de mill.cccc.xxv.

El mesmo en madrid año de mill cccc.xxxiij

E en valladolid año ð mil cccc.xlij

El rey don enriq̃.ij.en toro año de mil.cccc.x

El rey ⁊ reyna en madrigal .año de mil. cccc lxxvj.

allende de vn año la cibdad/o villa:o lugar pidiere corregidor por mas tiẽpo que le no sea dado aquel que el dicho officio tenia mas otro que nos mãdaremos. E otrosi mandamos q̃ los corregidores siruan por si ⁊ no por sustitutos. E porq̃ esta ley fecha por el rey dõ Juan nr̃o padre enlas cortes de çamora ⁊ d̃ burgos:nos la confirmamos ⁊ mandamos guardar enlas cortes que fezimos en madrigal el año de sesenta ⁊ seys.

¶ Ley .iij. que no se den juezes a fuera parte saluo quando lo pidieren todos:o la mayor parte dellos.

El rey don Alonso en Leõ. era de mil.ccc.⁊.lxxxuj.

El mesmo en valladolid.

n Uestra merced ⁊ voluntad es de no dar juezes de fuera parte a ninguna cibdad villa ni lugar saluo quando nos lo pidieren todos:o la mayor parte dellos como dicho es:o quando entẽdieremos q̃ cũple a nuestro seruicio delo poner por alguna mengua que aya de justicia. E quãdo les mandaremos dar nuestros juezes que sean personas pertenescientes para ello ⁊ que sean naturales ⁊ de fuera delas cibdades:⁊ villas ⁊ lugares de nuestro reyno ⁊ no d̃ fuera del ⁊ q̃ seã dela camara dela cibdad:o villa dõde nos lo pidieren.

¶ Ley .iiij. que el corregidor q̃ fuere proueydo jure que no dio ni prometio cosa alguna por el officio. ⁊ que no sea persona poderosa.

El rey don Juan.ij. en Guadalajara año de xxxvj.

El rey don Juan.ij. en çamora año de mil. cccc.xxxiij.

o Rdenamos otrosi que el corregidor que nos ouieremos de proueer ⁊ segun la forma dela ley ante desta que sea tal qual cumpla a nuestro seruicio ⁊ execucion dela nr̃a justicia proueyendo mas al officio que ala p̃sona:⁊ que jure que no dio nin prometio ni dara ni prometera cosa alguna por esta razon a persona alguna: ni dara de lo que rentare el officio ala tal persona/o personas cosa alguna:so pena de perjuro ⁊ infame:⁊ de auer perdido el officio. ⁊ que nunca pueda auer otro:⁊ que este juramento fagã enel concejo dela cibda/o villa/o lugar donde fuere proueydo del dicho officio por ante escriuano publico. E esso mesmo mãdamos que se faga ⁊ guarde de aqui adelante enlas alcaldias alguaziladgos ⁊ merindades ⁊ otros officios de justicia de que nos ouieremos de proueer. Otrosi q̃ el tal corregidor que assi embiaremos enlos casos que se deue embiar sea persona ydonea ⁊ pertenesciente ⁊ sin sospecha ⁊ llano ⁊ que sirua el officio por si mismo/o por sus officiales seyẽdo el presente. E que el tal corregidor no sea hõbre poderoso por excusar muchos inconuenientes que por ser poderoso se podrian seguir segun q̃ lo ordeno el señor rey don Juã nuestro padre enlas cortes que fizo en ocaña año de veynte ⁊ dos.

¶ Ley .v. que los corregimientos ⁊ alcaldias no se den a caualleros ni priuados del rey.

El rey don Enriq̃.ij. en burges año de mil.cccc.xij.

t Enemos por bien que las alcaldias ⁊ alguaziladgos ⁊ officios de corregimientos no sean dados nin encomendados a caualleros ⁊ hombres poderosos ni priuados nuestros por quanto delos tales no se espera administracion de justicia ⁊ los no daremos de fuera parte saluo quando los concejos delugares propios nos los demandaren segun dicho es. E otrosi porq̃ seyendo encomendados los tales officios d̃ juzgado a hombres de palacio que sabẽ mejor vsar delas armas que no leer libros delos fueros ⁊ d̃rechos han de poner otros en su lugar:⁊ estos tales tenientes esforçãdo se enlos caualleros que los ponen vsan de voluntad:⁊ sin temor cohechan ⁊ las partes no alcançan complimiento de derecho: porque entendemos de aqui adelãte diputar p̃a los tales officios hombres buenos llanos ⁊ abonados cibdadanos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos hombres entẽdidos ⁊ p̃tenesciẽtes p̃a ello q̃ teman a dios ⁊ a nos ⁊ a sus consciẽcias.

¶ Ley .vj. del tiempo que han d̃ fazer residencia los corregidores q̃ fenescieren sus officios

El rey ⁊ reyna en Toledo. año de lxxx.

El rey don Juan. ij. en madrigal.

c Omo quier que segũ derecho ⁊ segũ leyes đ nr̃os reynos los juezes ⁊ corregidores delas nuestras cibdades villas ⁊ lugares đlos nr̃os reynos desque dexan ⁊ salen delos officios han de estar cincuẽta dias para fazer residencia ⁊ cõplir de derecho alos querellosos: ⁊ pagar los daños que han fecho en quanto tomaron ⁊ han vsado delos dichos officios. E antes que assi residiessen los dichos dias se yuan ⁊ dexauã pcurador en tal manera q̃ los querellosos no eran complidos de justicia ⁊ por esto por el señor rey don Juan nr̃o padre enlas cortes que fizo en madrid año đ treynta ⁊ cinco fue ordenado q̃ los tales corregidores/o juezes q̃ assi por nos fueren embiados fagan juramento: ⁊ den fiadores en forma de drecho en la cibdad/o villa/o lugar dõde assi fuerẽ embiados que estaran enella por su persona ⁊ a su costa los dichos cincuenta dias: ⁊ cõplirã de derecho los querellosos ⁊ pagaran lo q̃ cõtra ellos fuere juzgado. E otrosi el dicho señor rey enlas cortes q̃ fizo en madrid año đ veynte ⁊ nueue ordeno ⁊ mãdo q̃ si los dhos corregidores/o juezes se fuessen antes delos dichos cincuenta dias/o si no diessen los tales fiadores q̃ fuessen embiados presos a su costa alos lugares donde han tenido los dichos officios: ⁊ fuessen entregados alos que touieren los officios para que fagã cõplimiẽto de justicia: ⁊ que esto ouiesse lugar seyẽdo req̃ridos los tales corregidores/o juezes dẽtro đ vn año despues que su officio espirasse. E si dẽtro de vn año no fuessẽ req̃ridos q̃ no fuessẽ tenidos đ yr fazer la dicha residẽcia E nos cõformãdo nos cõ las dichas leyes: tenemos por biẽ ⁊ ordenamos q̃ el corregidor o alcalde alguazil: o merino de cada cibdad o villa/o lugar sea tenido de fazer residẽcia enel lugar principal donde tuuo el officio luego que lo dexare sin se partir a otra parte. E mudando el termino dela dicha residencia mandamos que la faga de treynta dias ⁊ no mas E que al tiempo q̃ fuere recebido cada vno destos officiales al officio de que ha de vsar jure de fazer la dicha residencia los dichos treynta dias: ⁊ de otra guisa que no sea recebido. ⁊ que assi vaya declarado ⁊ lo pongan nr̃os secretarios enlas nr̃as cartas q̃ se dierẽ de aqui adelante alos corregidores ⁊ a otros officiales que nos embiaremos a exercer los dichos officios. E por mayor seguridad delos pueblos mandamos ⁊ daimos facultad para que sea embargado el tercio postrimero del salario del tal dicho corregidor/o official: ⁊ que no sele pague fasta que aya fecho la dicha residencia porque de aquello puedã prestamente ser pagadas las partes dãnificadas. Pero si el corregidor/o juez o executor que ouiere de fazer la dicha residencia diere fianças llanas ⁊ abonadas enl lugar do la dicha residencia ouiere de fazer para que la fara delos dichos treynta dias ⁊ pagara lo que fuere juzgado. Mandamos q̃ le sea desembargado el dicho tercio postrimero đ su salario.

¶ Ley. vij. que el salario delos corregidores o pesquisidores se pague delos propios o delos culpantes.

El rey don Alonso, en madrid.

El rey don Juan. ij. en Toledo año. xxxvj.

o Rdenamos que las soldadas ⁊ salarios q̃ han de auer los nr̃os corregidores officiales o pesq̃sidores q̃ nos embiamos alas nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que se paguen delos propios delos tales lugares si los ouiere: ⁊ si propios no ouiere que los paguen los que suelẽ pagar en todas las cosas que son para pro del cõcejo/o del lugar. Pero si se fallare q̃ por culpa de algunos caualleros o otras personas se mouieron escandalos ⁊ roydos ⁊ otros males ⁊ daños por causa delo qual nos embiaremos corregidor. mandamos al dicho corregidor que faga pagar el dicho salario alos que assi fallare culpados. E si el cõcejo le ouiesse pagado el salario: que lo faga tornar ⁊ pagar a los dichos culpantes so pena quel dicho corregidor lo pague conel doblo.

¶ Ley. viij. que el que fuere pesquisidor no sea corregidor donde fuere esse año.

El rey don Juan. ij. en ocaña año de. xij.

a Caesce que nos embiamos algũos pesquisidores a fazer pesquisa cõtra

los n̄ros corregidores: o assistẽtes de quien son dadas algunas querellas. E estos pesquisidores por auer causa de quedar por corregidores enlos lugares dõde se fazẽ las pesquisas fazen muchas infintas ⁊ mudãças ꝺ verdad. ⁊ por euitar esto ordenamos q̃ qualquier pesquisidor q̃ fuere a fazer pesquisa sobre querellas q̃ sean dadas de algun assistente o corregidor no pueda ser nin sea proueydo de aquel officio de corregimiento o assistẽte en pos de aquel cõtra quien fiziere la pesquisa. Alomenos por espacio de vn año avn q̃ sea pedido por la cibdad o villa dõde fuere la pesquisa.

¶ Ley. ix. que los corregidores no lieuen escriuano ⁊ q̃ vsen cõ los escriuanos del numero.

l Os corregidores ⁊ juezes que nos embiaremos alas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: no lieuen consigo alos dichos officios escriuano: ⁊ vsen enlos dichos officios cõ los escriuanos del numero delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares donde assi fuerẽ diputados: ante los quales passen todos los instrumẽtos ꝓcessos escripturas ⁊ documẽtos segũ sus p̃uilegios fuero ⁊ costũbre disponẽ. po q̃ puedã los dichos corregidores tener cõsigo vn escriuano de fuera ante quiẽ passen las pesquisas ⁊ actos secretos solamẽte enlas causas criminales. Pero q̃ despues dela publicacion delas tales pesquisas ⁊ actos sean todos entregados: ⁊ dados alos escriuanos publicos del numero: porq̃ ante ellos se siguã los dichos actos ⁊ pesquisas. pero al tiẽpo que el corregidor dexare el officio todos los actos ⁊ pesquisas q̃ ante el dicho escriuano estraño passarẽ seã dadas ⁊ entregadas cerradas ⁊ selladas alos otros escriuanos del numero del dicho lugar.

El rey don Enriq̃. iiij en madrid. año de mill cccc. ⁊ lviij.

¶ Ley. x. que el corregidor q̃ se absentare no lieue salario saluo por el tiempo que residiere.

m Uchos corregidores sin tener para ello justa causa se absentan delos lugares donde tienẽ sus officios: ⁊ sin ningun cargo de sus consciẽcias piden ⁊ lieuan el salario del tiempo que estan absentes de sus officios. Porende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningun corregidor no pueda pedir ni lieue salario por razon de su officio: saluo del tiẽpo q̃ lo siruiere por su ꝑsona. Excepto si le fuere dado facultad por nos especialmẽte para poner lugar teniẽte de corregidor enel tal officio. E si fuere nõbrado enla facultad la ꝑsona que ha de ser lugar teniente: ⁊ que la facultad sea dada por otra prouision: ⁊ no enla carta principal de corregimiẽto. Pero biẽ permitimos que en justa causa: ⁊ con licencia delos officiales de aquel cõcejo pueda el corregidor estar absente nouẽta dias continuos / o interpollados de cada año. E por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario.

El rey ⁊ re yna en Toledo. año ꝺ lxxx.

¶ Ley. xj. que el corregidor resida alomenos quatro meses de cada año en su officio.

o Rdenamos ⁊ mãdamos: que cada vno delos corregidores de cada cibdad o villa donde touiere corregimiento este ⁊ resida enel dicho su officio alomenos quatro meses en cada vn año continuos o interpollados. E de otra guisa mandamos que no aya salario por aquel año / ni sea librado / ni pagado: saluo si estuuiere el tal corregidor ocupado continuamente por enfermedad / o estuuiere en nuestra corte / o en otra parte por nuestro mandado en n̄ro seruicio / ⁊ ouiere nuestra licencia avn que no resida enel dicho officio.

Idem.

¶ Ley. xij. q̃ ningun cauallero q̃ fuere comendador ⁊ traxere habito ꝺ qualquier delas ordenes no sea corregidor.

m Andamos otrosi q̃ de aqui adelãte nin cauallero q̃ fuere comẽdador: ⁊ traxere habito dela ordẽ de Santiago / o de calatraua / o de alcantara / o de sant Juan / o otro algun religioso no aya ni pueda ser proueydo / ni auer officio de corregimiento / ni alcaldia / ni alguaziladgo / ni otro officio de justicia. E otrosi q̃ los dichos ca-

Idem.

nalleros ⁊ comẽdadores de calatrava: o de alcãtara: o de sant Juan q̃ de aqui adelante no les sean dados officios de regumiento/ni veyntequatria/ni juraduria de cibdad/ni villa/ni lugar de nr̃os reynos/ni por virtud d̃ nr̃as cartas lo puedan auer.

¶ Ley.xiij. que los corregidores salariados no lieuẽ vista de processos.

El rey don Juan.ij.en Madrid.

El rey ⁊ reyna en Toledo.

O Rdenamos ⁊ mandamos otrosi q̃ los corregidores q̃ tienẽ salarios cõ sus officios: ⁊ los alcaldes q̃ tienẽ salarios cõ sus alcaldias: ⁊ los alcaldes ⁊ otros juezes q̃ tienen los officios por estos juezes salariados no lieuẽ cosa alguna por la vista delos ꝓcessos q̃ les dan a ver para dar sentencias: saluo solamẽte los derechos q̃ estuuierẽ ordenados por el arancel ⁊ ordenãças ⁊ costũbre antigua dela cibdad o villa o lugar donde touieren el juzgado: so pena que pierda el officio: ⁊ paguen lo que leuaren cõ el quatro tanto.

¶ Ley.xiiij. que los alcaydes d̃ las fortalezas no tẽgan officio de corregidor.

El rey dõn Enriq̃. iiij en toledo año de. lxxj.

P Or que se siguẽ muchas osadias ⁊ atreuimiẽtos por los alcaydes que estan apoderados enlos castillos ⁊ fortalezas. Ordenamos ⁊ mandamos q̃ en los lugares donde assi touieren alcaydas o guardas delos dichos castillos ⁊ fortalezas ⁊ alos lugares q̃ estã cinco leguas enderredor no puedã los dichos alcaydes ser ꝓueydos de officios de corregidores nin inquisidores: alcaldes ni assistẽtes: ni alguaziles ni alcaldes de sacas: nin otro officio de juzgado ordinario: ni por via de general commission. E si de fecho por nos fueren ꝓueydos no sean rescebidos alos dichos officios. E si las cartas que sobre ello nos dieremos no fueren complidas los que las no complierẽ no incurran en pena alguna.

¶ Titulo.xvij. delos veedores ⁊ visitadores.

¶ Ley primera. que el rey diputte hombres buenos que anden por las prouincias a ver como vsan las justicias.

El rey don Enriq̃. ij. en toro.

El rey don Juan.ij.en en palencia

P Or que el rey don Enrrique segundo enlas cortes que fizo en toro. ⁊ el rey don Juan primero enlas cortes que fizo en palẽcia ordenaron ⁊ fizieron vna ley: su thenor dela qual es este que se sigue. Por que cõuiene al rey saber como las justicias ⁊ alcaldes delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de sus reynos fazen ⁊ cumplen la justicia. E si la no fizieren: fazerla en ellos como en juezes que de pleyto ageno fazen suyo: E por que sepan como vsan los adelantados ⁊ los merinos ⁊ los otros juezes ⁊ alcaldes ⁊ de como guardan la tierra ⁊ fazen drecho alas partes. Es nuestra merced de ordenar: ⁊ ordenamos de dar ⁊ diputar hõbres buenos delas nuestras cibdades ⁊ villas quantos ⁊ quales la nuestra merced fuere para que anden por las prouincias delos nuestros reynos: ⁊ por los otros lugares a ver ⁊ se informar como vsan los dichos adelantados ⁊ merinos ⁊ juezes ⁊ alcaldes ⁊ justicias ⁊ los otros officiales: ⁊ como fazen justicia: ⁊ cõplimiento de derecho alas partes: ⁊ como estan guardados los caminos de robos ⁊ d̃ males. los quales ayã poder de punir ⁊ castigar alos dichos officiales que assi ouierẽ menguado la justicia: ⁊ fagan otrosi justicia delos que merescen pena ⁊ castigo en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos guardados ⁊ gouernados en justicia. E mandamos que los tales diputados de cabo de vn año: vengan a nos dar cuenta ⁊ razon delo que han fecho ⁊ fallado: por que nos sepamos el estado ⁊ regimiento delos nuestros reynos: ⁊ proueamos acerca delo como cumple a nuestro seruicio ⁊ al bien publico de nuestro señorio real.

¶ Ley.ij. q̃ se guarde la ley ante desta ⁊ que cosas puedẽ ⁊ deuẽ fazer los tales visitadores.

r RAzon es justa que nos sepamos como nr̃os subditos son gouernados porq̃ podamos remediar cõ tiẽpo las cosas q̃ ouierẽ menester remedio: mayormẽte pues a dios gr̃as los subditos son muchos ⁊ repartidos en muchas tierras ⁊ prouincias de diuersas qualidades ⁊ cõdiciões. E porq̃ nos cõuiene especialmẽte saber los regidores: ⁊ gouernadores: ⁊ officiales publicos destos nr̃os reynos como biuẽ ⁊ en q̃ manera exercitã ⁊ administrã sus officios. ⁊ porq̃ mas ciertos remedios põgamos ẽlos lugares ⁊ casos q̃ fuerẽ menester. Porẽde cõformãdo noscõ la ley ante d̃ esta ordenada por los reyes nr̃os ꝓgenitores ⁊ cõdecẽdiẽdo ala suplicació q̃ sobre esto nos fizierõ los dichos ꝓcuradores. Dezimos q̃ es nr̃a merced ⁊ volũtad d̃ diputar ⁊ diputaremos en cada vn año de aqui adelãte ꝑsonas discretas ⁊ de buenas cõsciẽcias las q̃ fueren menester por veedores pa q̃ repartidas por ꝓuincias vayan en cada vn año a visitar las tierras ⁊ ꝓuincias q̃ les fuerẽ dadas en cargo: ⁊ estos pidã ⁊ entiendã ⁊ prouean enlas cosas siguiẽtes. Primeramente q̃ en cada cibdad o villa o lugar de su cargo: q̃ vieren q̃ cũple se infoumẽ como administrã la justicia: ⁊ vsan de su officio enlos tales lugares los assistẽtes ⁊ corregidores ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ merinos ⁊ otros ministros q̃ tienẽ exercicio de justicia ⁊ q̃ agrauios resciben los pueblos ⁊ sus comarcas.

El rey ⁊ reyna en Toledo. año d̃ mill. cccc. ⁊ lxxx.

El rey don Enriq̃. iiij en toledo año d̃. lxxxij.

¶ Jtẽ que veã enlas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: o en sus terminos ⁊ comarcas si fazen torres ⁊ casas fuertes: ⁊ como biuen los alcaydes ⁊ dueños dellas ⁊ si viene daño delas fechas ala republica: o si perturbã en ellas la paz del pueblo.

¶ Jtẽ q̃ vean las cuẽtas delos ꝓprios del cõsejo ⁊ mirẽ si estan bien dadas ⁊ a quien ⁊ como se dieron. Pero no para q̃ de sus ꝓpios ⁊ rẽtas les tomemos cosa alguna.

¶ Jtem q̃ vean como estan reparadas las puentes ⁊ pontones: ⁊ calçadas enlos lugares donde son menester.

¶ Jtem que sepan que remedio ponen los nuestros corregidores ⁊ justicias cerca dela restitucion delos terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo.

¶ E otrosi sepã si las derramas q̃ se han fecho por el cõsejo ⁊ otros officiales sobre los pueblos si son cobradas ⁊ gastadas ⁊ en q̃ se gastarõ: ⁊ nos trayã la relació d̃ todo ello ⁊ sepã si se faze cada año la pesq̃sa q̃ nos mãdamos fazer sobre el seruicio ⁊ mõtadgo: ⁊ sobre ĩposiciones ⁊ portadgos: ⁊ como ⁊ porquẽ se lleuã: ⁊ lo q̃ vieren q̃ enlas cosas susodichas puedẽ luego ⁊ ꝓstamẽte remediar q̃ lo fagã ⁊ nos trayã la relació dello: ⁊ d̃lo otro nos trayã las pesq̃sas ⁊ informaciões q̃ ouierẽ: por q̃ nos ꝓueamos sobre ello como vieremos q̃ cũple ⁊ se deue fazer por justicia.

Ley .iij. q̃ el rey dipute en su corte vno q̃ solicite alos del cõsejo ⁊ alos juezes q̃ fagã justicia.

e EL rey deue diputar en su corte vna buena persona leal ⁊ de buena consciẽcia q̃ tenga cuydado de solicitar ⁊ acuciar alos del cõsejo: ⁊ alos alcaldes de la corte ⁊ del cãpo para que cada vno enel officio que le es cometido faga complimiento de justicia: ⁊ aquello lieue a deuida execucion. ⁊ si viere q̃ assi no lo fazẽ faga dello relacion al rey para que el prouea ⁊ de pena alos juezes negligentes.

¶ Titulo. xviij. d̃los escriuanos del numero dellas cibdades ⁊ villas.

¶ Ley. j. q̃ se guardẽ los ꝓuilegios alas cibdades ⁊ villas ⁊ sus vsos ⁊ costũbres de nombrar ⁊ poner escriuanos publicos.

NUestra merced ⁊ voluntad es: que las nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que han ⁊ tienen las escriuanias publicas por ꝓuilegio o por vso ⁊ costumbre de poner ⁊ elegir: ⁊ nombrar escriuanos publicos que les sea guardado. E que cada quãdo vacare el escriuano publico lo elijan ⁊ pongan: ⁊ lo ꝓsenten ante nos: por q̃ nos lo confirmemos.

El rey don Alonso. en madrid.

E que los tales escriuanos sean naturales, ⁊ moradores delos lugares donde assi fuerẽ elegidos ⁊ puestos. E que siruan los officios por si mismos ⁊ no por otros: saluo en algunos escriuanos que andã enla nuestra casa que auemos menester para nuestro seruicio que puedan poner por si personas ydoneas que siruan el dicho officio en tanto que estouieren enel dicho nuestro seruicio.

¶ Ley .ij. que ninguno sea criado scriuano ð nueuo saluo por vacacion.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc. ⁊. xlij.

Los escriuanos fasta aq̄ por los reyes nr̃os predecessores criados son muchos en numero ⁊ muchos dllos no ptenesciẽtes para el dicho officio. E por esto el señor rey don Juan nr̃o padre enlas cortes q̄ fizo en valladolid año ð quarẽta ⁊ dos ordeno ⁊ mando q̄ ninguno fuesse criado escriuano de nueuo: saluo por vacacion: ⁊ si otro alguno fuesse pueydo por nr̃a carta no vala la tal puision avn q̄ tẽga causas derogatorias: o otras firmezas qualesquier. Pero por esto no entendemos fazer pjuyzio alos escriuanos del numero delas nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares.

¶ Ley .iij. que no se de titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica.

Sobre esto ordenámos enlas cortes que fezimos en toledo año de ochẽta a peticion delos procuradores de las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares vna ley el thenor dela qual es este que se sigue.

¶ Ley .iiij. Jdem.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de lxxx.

Con gran instancia nos es suplicado por los dichos pcuradores que pueamos sobre la confusion que ay por razon delos muchos escriuanos por todas las partes de nuestros reynos. Porende queremos ⁊ ordenamos q̄ de aqui adelãte no se de titulo de escriuania de camara/ni de escriuania publica a persona alguna: saluo si fuere pmeramẽte la tal persona vista ⁊ conoscida por los del nuestro consejo: ⁊ pcediendo para ello nuestro mandamiento: ⁊ fuere por ellos examinado ⁊ fallado q̄ es abile ⁊ ydoneo para exercer el tal officio: ⁊ q̄ la carta ð escriuania sea firmada enlas espaldas alomenos de tres letrados delos diputados delos de nuestro consejo. E mandamos alos del nuestro consejo que no firmen las tales cartas de escriuania sin que preceda la dicha nuestra licẽcia ⁊ el dicho examẽ. E los nuestros secretarios que no nos den a librar carta alguna ð escriuania sinque sea firmada delos del nuestro consejo como dicho es: so pena ð veynte mill marauedis para la nuestra camara por cada vez. E mandamos otrosi alas psonas para quien se dieren las dichas cartas que no vsen delos tales officios de escriuanias: saluo si los ouieren enla forma suso dicha: so pena que sean auidos por falsos: ⁊ pierdã la meytad ð sus bienes para la nuestra camara: E en quãto alos escriuanos q̄ fasta aqui fueron criados assi por el señor rey dõ Juã nuestro padre: ⁊ por el señor dõ Enrrique nuestro hermano como por nos: o qualquier de nos mandamos que se tenga ⁊ guarde la forma ⁊ ordẽ siguiente. Que enla nuestra corte no den fe escriuanos algunos: saluo los nuestros secretarios q̄ acostũbran librar de nos: ⁊ los nuestros escriuanos de camara que estan ⁊ estuuieren por nos diputados para residir enel nuestro consejo: ⁊ los otros escriuanos que dentro de treynta dias despues q̄ estas nuestras leyes fuerẽ publicadas ⁊ pregonadas enla nuestra corte se presentaren ante los del nuestro consejo: ⁊ fuerẽ por ellos aprouadas ⁊ ouieren su licencia para exercitar ⁊ vsar del dicho officio de escriuania enla dicha nuestra corte. ⁊ que ð otra guisa no vsen del officio: so pena de perdimiento dela meytad de sus bienes para la nuestra camara: ⁊ que las escripturas ⁊ actos signados de sus signos no fagan fe ni prueua: ⁊ sean desterrados ð la nuestra corte por cinco años: ⁊ en quanto alos otros escriuanos publicos que estan: o estuuierẽ fuera dela nuestra corte. Mandamos que enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: dõde no ouiere escriuanos publicos del numero que dentro de nouenta dias que estas

dichas leyes fueren publicadas & pregonadas enla nuestra corte se escriuan & pongan enla matricula enla cibdad: o villa: o lugar donde es la cabeça de su jurisdicion por ante escriuano: todos los escriuanos publicos que en aquella jurisdicion ouiere. E el concejo donde fuere la cabeça dela tal jurisdicion: vean quãtos escriuanos son menester razonablemente para los pueblos de su jurisdicion & examinen con psonas que sepan de officio de escriuania quales sean mas abiles para vsar el dicho officio fasta en tal numero: & aq̃llos vsen del dicho officio: & no otros algunos: so las dichas penas. Pero mandamos que por el tal examen & licẽcia no se lieuen derechos algunos alos dichos escriuanos: so pena d cinco mill marauedis a cada vna persona que lo leuare. & enlas cibdades & villas & lugares donde ay escriuanos publicos de numero /o de consejo: mandamos que estos solos puedan vsar del dicho officio de escriuania: & que por ante estos/ o qualquier dellos passen los cõtractos de entre partes: & las obligaciones & testamentos & no ante otros. E si ante otros passaren: q̃ las tales escripturas no fagan fe ni prueua. & que los otros escriuanos no se entremetan a rescibir /ni resciban los tales contractos ni testamentos: so las dichas penas. Pero q̃ los otros escriuanos si fueren abiles & d buena fama puedan dar fe de todos los actos judiciales & extra judiciales sin pena alguna. Pero que enlos lugares donde estuuiere la nuestra corte & chancilleria: & en los actos & escripturas dela hermãdad: & enlas escripturas & obligaciones: & actos q̃ passen por ante los escriuanos delas nuestras rentas: & sus tenientes & los delos alcaldes de las sacas: & escriuanos que leuaren los pesq̃sidores: estos puedan dar fe: & signar las que por ante ellos passaren.

Ley. v. q̃ el escriuano no resciba contracto de christiano en q̃ se obliga a judio o moro.

Defendemos q̃ ninguno delos nuestros escriuanos publicos sea osado de dar fe ni rescebir cõtracto en que el christiano se obligue al judio / o al moro: para dar alguna cosa: o pagar precio de alguna cosa que sea vendida/o emprestada/ o de arrendamiento/ o de fiel encomienda/ o en otra qualquier manera. E el escriuano q̃ lo contrario fiziere pierda el officio: & el contracto no vala/ni sea traydo a deuida execucion. Pero que si el judio o moro alguna cosa comprare del christiano /o el christiano dellos/o de qualquier dellos: & la cosa vẽdida luego fuere entregada: & el precio pagado vale el tal contracto. Pero que lo suso dicho mandamos que no se guarde enlas nuestras rentas que el judio o moro fueren arrendadores.

El rey don Enriq̃. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Juan. ij. en madrid.

Ley. vj. q̃ los escriuanos no sean abogados.

Mandamos q̃ los escriuanos no seã ni puedan ser abogados delas partes enlos pleytos & causas que ante los tales escriuanos pendieren. E esto mesmo mandamos delos alcaldes & juezes.

El rey don Juan. j. en segouia.

Ley. vij. que se guarden los derechos q̃ los escriuanos hã de leuar segun fue ordenado en madrigal.

Otrosi por que enlas cortes que nos fezimos enla villa de madrigal el año que passo del señor de mill. cccc. & lxxvj. años nos ordenamos ciertas leyes & ordenanças por las quales tassamos los derechos que han de leuar los officiales dela nuestra corte. E paresce q̃ las dichas tassas estan razonables. E ordenamos & mandamos que aquellas se guarden & cumplan de aqui adelante: & las personas aquien atañen no passen ni vayan contra ellas: so las penas en ellas contenidas. E por que se dubda q̃ las tassas por las dichas ordenãças fechas por los nr̃os escriuanos de camara: & otros escriuanos dela nuestra corte se entiẽde alos escriuanos dela justicia & carceles dela nuestra casa & corte: & dela nuestra chancilleria. Declaramos que los dichos escriuanos lieuen delas cartas & presentaciones & escripturas/ & delos actos/ & escripturas/ & otras co

El rey & reyna en Toledo. año d lxxx.

fas que por ante ellos passaren otros tantos
derechos como por las dichas ordenanças
mādamos q̄ lieuē los nr̄os escriuanos de ca
mara que residen enel nuestro consejo: ⁊ los
escriuanos dela nuestra audiencia: ⁊ que no
lieuen dela parte querellāte los derechos q̄
han de lleuar al acusado por mandamiento
ni por carta: ni por acto alguno que, le dierē
de que aya de cobrar derechos del acusado
⁊ dela carta de emplazamiento lieuē los de
rechos como de carta executoria. mādamos
que se lieuen segun se contiene enel titulo de
los escriuanos dela chācilleria.

¶ Ley. viij. que los escriuanos delas yglesias apostolicales no vsen enlas cosas temporales.

ANtiguamēte fue ordenado por los
reyes nr̄os ꝓgenitores q̄ los notari
os ⁊ escriuanos delas yglesias apo
stolicales no fuessen osados de fazer contra
ctos/ ni otras cartas sobre cosas tēporales:
⁊ ptenesciētes ala nr̄a jurisdicion real: ni pue
dā fazer se los dichos contractos ⁊ escriptu
ras/ ni por ellas se pueda fazer execucion al-
guna/ ni por tales escripturas ni contractos
se pueda adquirir derecho alguno ala par-
te. E nos cōfirmamos ⁊ mandamos guar-
dar las dichas leyes: ⁊ si los dichos escriua
nos ⁊ notarios ecclesiasticos/ o otros quales
quier se entremetieren ⁊ vsaren de rescebir ⁊
celebrar los dichos cōtractos ⁊ escripturas
sobre cosas temporales q̄ incurran ⁊ cayan
en pena de diez mill marauedis: la meytad
para la nuestra carcel. ⁊ la otra meytad pa-
ra los muros dela cibdad o villa o lugar dō
de esto acaesciere: ⁊ demas que pierdā la na
turaleza ⁊ temporalidad de nuestros reynos
⁊ sean fechos agenos dellos: ⁊ salgā dellos
⁊ no sean osados de entrar en ellos: assi co-
mo rebeldes a su rey ⁊ señor.

El rey don Alonso. en valladolid.
El rey don Juan. ij. en valladolid.
El rey don Enriq̄. ij. en Toro.
El rey don Enriq̄. iiij. en Cordoua año d. lv.
El rey don Juan. ij. en burgos. año de. xliij.

¶ Ley nouena. que los escriuanos de palēcia no vsen si no en su diocesi.

MAndamos que los escriuanos ⁊ no
tarios de palencia no puedan vsar
del dicho officio: saluo enla diocesi
de palencia: ⁊ que el obispo dela dicha dió-
cesi pueda fazer con nuestra licencia: ⁊ no sin
ella cierto numero de escriuanos ⁊ notarios
enla dicha cibdad ⁊ obispado.

El rey don Juan. j. en soria.

¶ Ley. x. que los escriuanos de los concejos no sean recabdadores: nin arrendadores delas rentas del rey:

ORdenamos q̄ los escriuanos delos
cōcejos dlas nr̄as cibdades ⁊ villas
⁊ lugares en tāto q̄ fuerē escriuanos
delos dichos cōcejos: no puedā ser nr̄os re
cabdadores/ ni arrēdadores delas nr̄as ren
tas ⁊ pechos ⁊ derechos enlas cibdades o
villas o lugares dōde biuē ⁊ tienē los dhos
officios/ ni ayā pte dellas por si/ ni por otra
interpuesta psona: so pena q̄ por el mismo fe
cho ayan pdido los officios. po q̄ los otros
escriuanos delas audiēcias puedā ser nr̄os
recabdadores ⁊ arrendadores: tāto que no
demāden las dichas rentas enlas audiēcias
donde ellos fueren escriuanos.

El rey don Juan. ij. en toledo año de. xxxvj.

¶ Ley. xj. que los escriuanos d̄ los concejos assienten enlos libros lo cierto delas monedas:

MAndamos que los escriuanos dlos
concejos delas nuestras cibdades ⁊
villas ⁊ lugares cada vno en su con
cejo assienten enel libro del dicho cōcejo los
padrones delo cierto delas monedas q̄ nos
mādaremos repartir: por que por alli se pue
dan sacar las pechas que enlas dichas cib-
dades ⁊ villas ⁊ sus tierras ay: porq̄ dellos
puedan dar copia alos nuestros recabdado
res ⁊ arrendadores. E que no ayan poder
de rescebir los dichos padrones otros escri
uanos si no los dichos escriuanos de con-
cejo: o otros que de nos tengan prouision ⁊
poder especial para ello. E mādamos alos
otros nr̄os escriuanos publicos: ⁊ a otros
qualesquier notarios apostolicales o episco
pales que no sean osados de tomar los di-
chos padrones: so pena de perder los offici
os: ⁊ de incurrir enlas otras penas conteni-
das enlas cartas de mercedes q̄ los dichos

El rey don Juan. ij. en valladolid.

escriuanos tienen de nos.

¶Ley. xij. delos derechos que los escriuanos publicos hã de leuar.

e Ll rey don Alonso nuestro progenitor enla pragmatica que dio z mando dar para los derechos que han de lleuar los escriuanos publicos de todas las cibdades z villas z lugares d sus reynos era de mill.cccc.xij.años. Mãdo tassar los dichos derechos q̃ han de leuar enla forma siguiẽte. Primeramẽte que las cartas que fizieren de vẽdidas o de compras dela carta de cincuenta marauedis vn marauedi: z dende arriba fasta mill marauedis vn marauedi de cada ciento: z de mill marauedis fasta en diez mill marauedis no tomen mas d diez marauedis. z de diez mill marauedis fasta en veynte mill marauedis o dẽde arriba: que tomẽ veynte marauedis: z no mas por grãde que sea la quãtia: z esto que lo tomen tan bien delas cartas llanas que las partes fizieren como delas desaforadas. Pero si las cartas delas vẽdidas fueren fechas por almonedas/o por nuestras sentencias/o por sentencias de alcaldes/o por tutorias: o por testamentos / o por entregas de debdas de christianos/ o de judios. Que destos tales tomẽ los escriuanos el doblo delas quãtias delas cartas de vendidas/o de compras: z de todas otras cosas de debdas: z de todos otros contractos en qualquier manera que sean que tomẽ la quantia que dicha es q̃ deuen tomar por las dichas cartas.

o Trosi por los testamentos z embargos q̃ fuerẽ fechos si fuerẽ de quantia de cient mrs dos mrs. E de mill marauedis diez marauedis. E dende adelante de cada ciento vn marauedi. z de mill marauedis veynte marauedis. z d diez mill marauedis arriba treynta mrs: z no mas por grande que sea la quantia.

o Trosi los inuentarios que tomen la mitad desta quãtia segun q̃ hã de tomar por los testamentos: z por las cartas delos compromissos por el compromisso q̃ fizierẽ seys marauedis: z no mas.

o Trosi que lieuen por la carta de procuracion que fizieren si fuere de concejo seys marauedis. z si fuere de singulares personas tres marauedis.

o Trosi por la carta de tutela / o de curadoria quatro marauedis/o de emplazamiento/ o de arrẽdamiento/ o guarda /o encomiẽdador de otros qualesquier semejantes dellos que lieuen el escriuano: como dicho es delas otras cartas delas compras z delas vendidas.

o Trosi por las escripturas delos requerimientos z testimonios que demãdan sobre los alcaldes z regidores/o sobre concejos/o en otra manera dos mrs. E si ouiere ay carta encorporada quatro mrs. E si fuere encorporada mas d vna carta por cada carta vn marauedi.

o Trosi por los processos delos pleytos por cada palmo tres dineros. z por presentacion dela demanda / o dela procuracion/o de instrumento/ o de otras escripturas qualesquier que sean deponer enlos processos por cada vno tres dineros. E si la escriuieren enel processo que pague por cada palmo tres dineros: z delas presentaciones delos testigos: por cada vn testigo dos dineros. E si escriuiere su dicho q̃ tome assi como del pcesso a palmos.

o Trosi por la sentencia interlocutoria vn marauedi. E por la diffinitiua quatro marauedis. E si fuere sentencia criminal seys marauedis. E si fuere sentencia interlocutoria de pleyto criminal tres marauedis. E por los testigos que fuerẽ escriptos en pesquisa por cada testigo cinco dineros.

o Trosi por las escripturas d treguas o de seguranças / o de fiadores de saluo a cada persona dos dineros. E mãdamos que las otras escripturas que fizieren que aqui no son nombradas que los escriuanos lieuẽ por cada vna a razõ destas quantias que dichas son segun fuere la escriptura que fizieren.

¶Ley. xiij. q̃ no se lieue derecho del marco delos escriuanos.

El rey ⁊ reyna en Toledo. año ꝺ mill .cccc. ⁊ lxxx.

p Or quãto nos es fecha relacion por los dichos ꝓcuradores q̃ algũas ꝑsonas pidẽ ⁊ lieuan los marcos ꝺlos dichos escriuanos que solia leuar pero carillo diziendo que tiene titulo ⁊ cartas para ello dadas por nos; ⁊ por q̃ esto es cosa injusta ⁊ agrauiada: por estar como esta reuocada la dicha merced por las leyes ꝺ nuestros reynos. Porende por la presente reuocamos ⁊ damos por ningunas qualesquier cartas ⁊ preuilegios: ⁊ sobre cartas: ⁊ otros preuilegios que qualesquier persona o ꝑsonas tengan para pedir: ⁊ leuar los dichos marcos de escriuanos quier sean de nos: o delos dichos señores reyes passados: o ꝺ qualquier dellos. E mandamos a todas ⁊ a qualesquier personas que tienen las dichas cartas ⁊ alos que tienen sus poderes dellos que de aqui adelante por virtud dellos / ni en otra manera alguna pidan ni lieuen cosa alguna por razon del dicho marco de ninguno ꝺ los dichos escriuanos: so pena de perdimiẽto de sus bienes; ⁊ que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. ⁊ mãdamos alas dichas justicias que luego fagan pregonar esta ley a cada vno en sus lugares ⁊ jurisdiciones.

¶ Ley. xiiij. que los escriuanos delos concejos no tengan boz ni voto.

El rey don Enriq̃. iiij en Toledo año de mill cccc. lxij.

e Stablescemos que los escriuanos delos cõcejos delas nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares no tengã boz ni voto enlos dichos concejos.

¶ Ley. xv.: que los escriuanos que fueren clerigos no vsen de los officios.

l Os escriuanos delas nuestras cibdades villas ⁊ lugares si fueren clerigos; mandamos que no vsen entre los legos del dicho officio / ni los tales instrumentos ⁊ escripturas fagan fe.

Idem.

m Andamos q̃ ningun clerigo ni lego sea osado de vsar de notaria imperial: segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados ⁊ clerigos.

Que enla nr̃a chãcilleria este cierto numero de escriuanos: segun se cõtiene enel titulo de los escriuanos dela chãcilleria.

Mandamos que los corregidores: ⁊ otros juezes vsen con los escriuanos del numero: segun se contiene en este libro enel titulo de los corregidores.

El rey don Alonso. en madrid.

m Andamos que el escriuano que fiziere contracto entre legos sobre las causas que no pertenescen ala yglesia en q̃ se somete el lego ala jurisdicion eclesiastica pierda el officio segun se contiene en este nuestro libro enel titulo delos emplazamientos: ⁊ segun se contiene en otra nuestra ley que fezimos en Toledo año de ochenta: que es en este libro enel titulo delos emplazamientos.

El rey don Enriq̃. ij. en Toro.

¶ Titulo. xix. delos abogados

¶ Ley primera. que enla corte se reciba juramento delos abogados.

El rey don Alonso. en madrid. pet. iij.

POr q̃ los abogados muchas vezes asabiendas tomã cargo de pleytos contra derecho por dilatar las causas de que viene gran daño a los que pidẽ justicia que no la pueden alcançar. Porende ordenamos ⁊ mandamos que enla nuestra corte los nuestros alcaldes apremien ⁊ manden alos abogados que fagan juramento en deuida forma que enlos pleytos en que ouierẽ de ayudar alas partes que sean pleytos derechos: ⁊ que no ayudaran a pleytos maliciosos segun su entender. E si pendiẽte el pleyto los abogados vinieren ⁊ entendierẽ que la parte a quien ayuda no trae buen pleyto que lo dexe luego ⁊ no le ayude mas ni razone por el. E si despues que assi jurare no lo fiziere. ⁊ fuere fallado que maliciosamente ⁊ contra consciencia ayuda a mal pleyto que sea declarado por ꝑjuro: ⁊ echado fuera de nuestra corte; ⁊ no sea osado de vsar mas del dicho officio enla dicha nuestra corte / ni en otro nuestro señorio.

¶ Ley. ij. que los abogados dē cōsejo alos dl consejo quando dubdaren en algunas cosas.

El rey don Alonso. en madrid. pe ti. iij.

s I los de nuestro consejo dubdaren en algunas cosas de justicia llamen alos abogados de nuestra corte: ꝛ les manden que les den consejo verdaderamente segun dios ꝛ verdad ꝛ prometan que no descubran cosa alguna delo que fuere fecho enel nuestro consejo. E otrosi mandamos a todos los alcaldes dela nuestra corte que se ayunten en vno: ꝛ q̄ escriuā los abogados: quales ꝛ quantos son aquellos q̄ cūplieren para estar enla nuestra corte: ꝛ alos otros q̄ les pongā plazo para q̄ se vayan de la nuestra corte: so las penas que los nr̄os alcaldes les pusieren.

¶ Ley. iij. que no aboguē los dl consejo ni los oydores.

El rey ꝛ reyna en toledo. año de lxxx.

m Andamos q̄ ninguno delos diputados de nr̄o cōsejo / ni los nr̄os oydores / ni alcaldes q̄ residierē enlos officios no aboguen por psona / ni vniuersidad alguna sobre causas ciuiles / ni criminales: saluo si abogaren en nr̄a casa / o por nr̄a parte con nr̄a licencia ꝛ expresso mandado.

¶ Ley. iiij. q̄ se de plazo de abogado al que lo demandare:

El rey don Alonso. en alcala.

s I el demādador / o el demādado pidierē al juez plazo de abogado antes del pleyto cōtestado aya tercero dia pa buscar abogado dl dia q̄ le fuere puesta la demāda: ꝛ si pidiere el dicho plazo de abogado despues del dicho pleyto cōtestado: aya plazo de nueue dias si lo ouiere menester: ꝛ no mas. E el juez apremie al abogado q̄ ayude ala pte q̄ lo demādare.

¶ Ley. v. fasta que quantia puede el abogado auenir cō la parte.

Fuero.

l A pte q̄ menester ouiere abogado auēgase cō el de lo q̄ le dara por q̄ le ayude. ꝛ si auenir no se pudiere: de le la veyntena pte dela demāda: ꝛ si por mādado del alcalde nō q̄siere tener la boz / ni le ayudar: el juez de le otro abogado: ꝛ el otro no pueda ayudar en todo esse año en pleyto alguno en toda la villa si no en suyo propio. E si a otro pleyto alguno ayudare: pague por cada vno cincuenta marauedis. la mitad para nr̄a camara. ꝛ la otra mitad para el alcalde q̄ le fizo el mandamiento.

¶ Ley. vj. q̄ ningun clerigo abogue ante el juez seglar.

El rey don Alonso. en madrid. pe ti. iij.

m Andamos que ningun clerigo beneficiado de yglesia / o q̄ sea ordenado de epistola / o dende arriba no ayude a persona algūa ante el alcalde: saluo en su pleyto mesmo dela yglesia dōde fuere beneficiado / o por su vasallo / o por su paniguado / o por su padre o madre / o hōbre aquien el haya de heredar.

¶ Ley. vij. que no sea abogado hereje ni judio ni moro ni las otras psonas aqui contenidas.

Idem.

o Rdenamos q̄ ningun hereje ni judio ni moro no sean abogados por christiano: cōtra christiano. E otrosi q̄ no puedā vsar en officio d abogacia sieruo / ni ciego / ni dscomulgado / ni sordo / ni loco / ni hōbre q̄ no aya edad complida.

¶ Ley. viij. q̄ el q̄ abogare por vno: no conseje a su contrario.

s I alguno fuere abogado o consejero de otro en algun pleyto no pueda ser de alli adelante abogado ni consejero dela otra parte.

¶ Ley. ix. que el abogado no se auenga por parte dela cosa que es demandada.

Idem.

d Efendemos q̄ ningū abogado sea osado d auenirse cō aq̄l q̄ ha de ayudar pa q̄ le de pte dela cosa q̄ demādare. E si lo fiziere no pueda vsar del dicho officio cō el ni cō otro. Pero q̄ pueda leuar la veyntena parte dela demanda: segun que enlas leyes antes desta se contiene.

¶ Ley. x. que el oydor o alcalde

no sea abogado.

n Inguno que sea nuestro oydor ó alcalde no sea osado de vsar del officio de abogacia en nuestra corte: so pena de priuacion del officio. E esto se entiẽde: si el oydor touiere quitacion cō el officio. La qual otrosi aya perdido: ⁊ sea quitado d̃ nuestros libros. E reuocamos las licencias que sobre esto son dadas por nuestros predecessores: ⁊ por nos.

El rey don Enriq̃. ij. en Toro.

El rey don Enriq̃. iiij en Toledo año de.lxij.

¶ Ley.xj. que los abogados no disputen enlos pleytos alegando leyes.

p Or que algunos abogados ⁊ pcuradores por malicia: ⁊ por alongar los pleytos: ⁊ leuar mayores salarios delas ptes: fazen muchos escriptos luengos en que no dizen cosa de numero: saluo replicar por menudo: dos: ⁊ tres. ⁊ quatro: ⁊ avn seys vezes lo que hã ya dicho: ⁊ esta ya puesto enel processo: ⁊ avn disputan alegando leyes: ⁊ decretales: ⁊ partidas: ⁊ fueros: por que los processos se fagan luengos: ⁊ q̃ no se puedan tan ayna librar: ⁊ ellos ayã mayores salarios. E todo lo que fazen escreuir enlos processos do tan solamente se puede poner simple mente el fecho do nasce el derecho. Porende nos queriendo obuiar a sus malicias: ⁊ desiguales cobdicias: ⁊ injustas ganancias. Ordenamos ⁊ mandamos que qualquier abogado o pcurador/o parte principal que replicare ⁊ repilogare lo q̃ esta ya dado ⁊ escripto enel processo: que peche en pena para la nuestra camara seys ciẽtos marauedis: delos quales sean los ciẽto para el que lo acusare: ⁊ los otros ciento para el juez ante quien anduuiere el pleyto. po bien puede dezir por escripto: digo lo que dicho he. E demas agora enesta segunda ⁊ tercera instancia digo: ⁊ alego de nueuo tal. ⁊ tal cosa ⁊ aquesto mesmo queremos que se guarde: so la dicha pena enlos requerimientos que en los juyzios ⁊ fuera de juyzio: ⁊ algunos fazen alos juezes: ⁊ alos alcaldes/o merinos/o alguaziles que cumplan las nuestras cartas. En los quales requerimientos assi en las responsiones delas partes: como delos juezes ⁊ alcaldes: ⁊ merinos: ⁊ alguaziles se fazen processos muy desordenados: ⁊ luengos replicando las cosas muchas vezes. E otrosi defendemos: que enel processo no disputen los abogados/ni procuradores/ni las partes principales: mas cada vna simple mente ponga el fecho en encerradas razones: ⁊ concluso. Entonces cada vna de las partes/o abogados/o pcuradores por palabra/o por escripto ante dela sentencia informe al juez de su derecho alegando leyes: ⁊ decretos: ⁊ decretales: partidas: ⁊ fueros como entendieren que le mas cumple. Pero que tenemos por bien que ambas las partes no puedan dar mas: de sendos escriptos de alegaciones: ⁊ si fuere pedido sea puesto en fin del dicho pleyto. Pero por esto no negamos alas partes/ni a sus procuradores ⁊ abogados: que todo tiempo que quisieren informar al juez por palabra alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple. E por que esta ley es justa. Mandamos que sea guardada: ⁊ de aqui adelante ninguna persona sea osada de yr ni passar contra ella. So las penas en ella contenidas: ⁊ que los escriptos que en los pleytos se presentaren: vengan firmados de letrado conoscido: ⁊ que no sean rescebidos mas de dos escriptos fasta la conclusion. E que si mas fueren presentados: no sean rescebidos. E si de fecho se recibieron sean ningunos: ⁊ si alguna prouança se fiziere sobre ello: que no faga fe nin prueua. ⁊c.

El rey don Juan. j. en biruiesca.

¶ Ley.xij. que los abogados juren que no ayudaran a cosas injustas.

p Or q̃ por la malicia ⁊ ignorãcia de los abogados suelen las partes litigãtes muchas vezes rescebir daño. Para remediar esto assi por derecho como por las leyes deste titulo antes desta fue instituto: q̃ los abogados jurassen en mano del juez que bien ⁊ fiel mente vsarian del officio de abogacia: ⁊ consejarian justamente a sus partes: ⁊ no ayudaran a cosas injustas. ⁊ la

El rey ⁊ reyna en Toledo. año d̃ mill.cccc. ⁊ lxxx.

egō que conōscieren que su parte nō trae justicia dexera la causa. E por q̄ la disposicion delas dichas leyes no basta aun para refrenar la malicia delos calupniosos abogados queriēdo remediar aquesto. Ordenamos τ mādamos: q̄ las dichas leyes τ ordenāças sean guardadas de aqui adelāte: τ q̄ los juezes: assi los de nr̄a corte como los delas cibdades τ villas τ lugares de nr̄os reynos sean solicitos en rescebir delos abogados los tales juramētos. E esto abasta para examinacion dellos: no embargāte q̄ por nos fue mādado enla cibdad de Cordoua: q̄ los dl nr̄o cōsejo examinassen los abogados dela corte. Pero si acaesciere q̄ por negligencia τ ygnorancia del abogado: q̄ se pueda colegir delos actos del processo: la parte aquien ayudare perdiere su derecho. Mādamos q̄ el tal abogado sea tenudo de pagar a su parte dl daño q̄ por esto le vino cō las costas de que el juez o juezes ante quien pēdiere el tal pleyto: lo faga luego pagar sin dilacion alguna. E por q̄ podria acaescere el abogado por ayudar a su parte tentasse de fatigar injustamēte ala otra parte. Mandamos q̄ cada τ quādo el juez dela causa: o qualquier d las partes pidiere que el abogado dela otra parte jure: que en qualquier parte del pleyto no ayudara ni sauorescera en aquella causa a su parte injustamēte / ni cōtra derecho a sabiēdas: τ q̄ cada τ quādo conosciere la injusticia de su parte gela notificara: τ no le ayudara dende en adelante. E que este tal abogado sea tenudo de fazer τ faga luego el tal juramento: so pena que si escusa / o dilacion enello pusiere: τ no lo fiziere por el mesmo fecho finque τ sea inhabile para exercer el officio de abogacia: τ dende en adelante no vse el dicho officio: so las penas que le fuerē puestas por el dicho juez.

Ley. xiij. que el abogado ayude ala parte fasta vencer el pleyto.

El abogado q̄ vna vez tomare cargo de ayudar ala parte: no sea osado delo dexar fasta ser fenescido. E si lo dexare pierda el salario: τ qualquier daño que le viniere al señor del pleyto sea tenudo delo pagar. Pero que si dexare el pleyto conosciēdo que la causa es injusta que lo pueda fazer.

Fuero.

Ley. xiiij. que los oydores τ otros juezes apremiē alos abogados q̄ ayuden alas partes.

Ordenamos τ mādamos que cada que los oydores nr̄os / o alcaldes / o otros juezes dela nr̄a corte entēdierē q̄ cūple apremiar: τ apremien alos abogados segun q̄ el derecho quiere a cumplir lo suso dicho. E si no lo quisierē fazer q̄ por el mesmo fecho sean priuados del officio del abogacia. E q̄ el nr̄o fiscal guarde esto mesmo. el qual no sea osado de ayudar a p̄sona: ni a personas algunas en pleyto alguno que tanga a nos / ni a nuestro fisco directe ni indirecte: so pena que por el mesmo fecho aya p̄dido el officio. E sea tenudo de seruir el officio por si mismo: τ no por sostituto cessante legitimo impedimiento.

El rey don Juan. ii. en Guadalajara. Año de xxvj.

Ley. xv. que el juez ni escriuano no sean abogados.

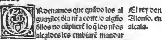
Defendemos que el alcalde ni el juez ni el escriuano ante quien los pleytos pendierē: no sean abogados en las dichas causas.

El rey don Juan. j. en segouia.

Los abogados ni procuradores no aleguen disputando / ni alegādo determinacion de doctores: saluo de Bartulo τ Juan andres segun se contiene eneste libro enel titulo delas leyes.

Titulo. xx. delos ballesteros.

Ley. j. que los ballesteros cūplan lo que los alcaldes madaren por negligēcia delos alguaziles.


Rdenamos que quādo los alguaziles dla nr̄a corte / o algūo dllos no cūplierē lo q̄ los nr̄os alcaldes les embiarē mandar

El rey don Alonso. en alcala.

El mysmo en segouia.

por su carta. Mādamos a qualquier delos nuestros ballesteros dla nuestra corte aquē los nr̃os alcaldes o alguno dellos lo mādaren que lo cumplan. E si el alguazil no gelo consintiere complir: que el ballestero lo muestre a nos: por que lo castiguemos.

¶Ley.ij. q̃ si el alcalde fuere negligēte en fazer execuciō por los pechos reales: que el ballestero lo pueda fazer.

El rey don Juan. j. en guadalajara.

S I acaesciere q̃ el alcalde o juez fuere negligēte o si ouiere maliciosamēte en fazer la execucion en bienes dl arrēdador dlos nr̃os pechos τ drechos: τ fasta tres dias de quādo fuere req̃rido no la fiziere: τ los bienes del tal arrēdador no vēdiere τ rematare enlos terminos dela ley: q̃lqer ballestero pueda fazer la dicha execucion.

¶Ley.iij. q̃ los alcaldes no cometā la execucion alos ballesteros τ porteros saluo alos alcaldes.

El rey don Alonso. en alcala peti. xix.

O Trosi mandamos q̃ los nr̃os alcaldes τ juezes no cometā la execuciō que se ouiere de fazer en las cibdades τ villas τ lugares a ninguno / ni algun ballestero / ni portero nr̃o: saluo alos alcaldes τ alguaziles delas tales cibdades τ villas τ lugares. Saluo ende si la justicia ordinaria fuere negligēte a fazer la tal execuciō que en tal caso pueda ser cometido alos nuestros ballesteros τ porteros.

¶Ley.iiij. q̃ derechos hā de leuar los ballesteros τ porteros.

El rey don alōso. p.iij.

P Or el derecho dela execucion q̃ los nr̃os ballesteros τ porteros ouieren de fazer a peticion de qualquier persona. Mādamos q̃ no lleuen mas de treynta marauedis del millar: si la deuda fuere fasta en quātia de veynte mill marauedis: τ si fuere de mayor quātia q̃ no lleue mas dela quātia delos veynte mill marauedis.

¶Ley.v. que derechos deuē leuar los pregoneros.

El rey don Juan. j. en segouia.

E S nr̃a merced q̃ los porteros τ p̃goneros lleuē de cada enplazamiēto q̃ fizierē vn marauedi: τ de pregonar vna p̃sona dos mr̃s: τ de vna mula o cauallo o azemela q̃ sea p̃dida ocho mr̃s τ d p̃gonar otra bestia menor.iiij.mr̃s. E del q̃ fiziere justicia de açotes: o otra cosa q̃ no sea de muerte leuē los p̃goneros.viij. mr̃s τ el verdugo otros ocho. E si fuere justicia d muerte lleue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

¶Titulo.xxj. Delos aposentadores.

¶Ley.j. que los caualleros: ni plados no tomen posadas por fuerça: ni otras cosas enlas cibdades τ villas del rey.

El rey don Juan.ij.en çamora. año de mill. cccc.xxxij.

E L derecho no consiēte q̃ los caualleros τ plados τ otras personas poderosas en nr̃os reynos τ señorios q̃ tienē vezindad en algūas nr̃as cibdades τ villas τ lugares de la nr̃a corona real: τ biuē τ comarcan cerca dellas: q̃ cōtra volūtad d nr̃os vasallos ayā de posar ellos: o los suyos enlas posadas τ moradas delos vezinos τ moradores delas dichas nr̃as cibdades τ villas τ lugares / ni les tomē por fuerça / ni cōtra su voluntad ropa: paja ni leña / ni otras cosas / ni les fagan otros agrauios / ni sin razones. Por ende mādamos q̃ los q̃ cōtrario fizieren por cada vegada q̃ tomarē qualqer cosa pechē τ paguē seyscientos mr̃s pa la nr̃a camara con el trestāto delo q̃ assi tomarō: τ les seā descōtados delo q̃ enlos nr̃os libros tienen. E si no q̃ lo paguē de sus bienes. E q̃ las nr̃as justicias lo esecuten τ fagan guardar assi. So pena de priuacion delos officios: τ si los regidores o justicias dieren las posadas sin nuestro mandado que por el mesmo fecho pierdan los officios: τ cayā en pena de diez mill marauedis. la meytad pa nr̃a camara. τ la otra meytad para el dueño dela casa.

El mysmo en palēçuela. Año de xxv.

El rey τ reyna en toledo.

Ley.ij. q̃ no se dē posadas ēlas casas de bodegas ni graneros.

El rey don Juan .ij. en madrid. año d. xxxv.

e S nr̃a merced ⁊ mãdamos q̃ enlas casas ⁊ bodegas en q̃ se encierra el vino. E las casas ⁊ graneros en q̃ se encierra el pan q̃ los nr̃os aposentadores no den posadas / ni aposentẽ a psonas algunas: por que dello se podria recrescer gran daño alas psonas que el pan ⁊ vino tienen.

El mysmo en Madrigal. año de xxxviij.

Mãdamos otrosi: q̃ los nr̃os aposentadores no aposentẽ / ni den posadas enlas casas delos officiales ⁊ menestrales delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares a otros semejãtes officiales que ellos delos que andã enla nuestra corte por razon delos daños q̃ dello se siguirian alos officiales ⁊ menestrales delas dhas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos.

Ley tercera. delos derechos que deuen de leuar los aposentadores.

m Andamos que los nuestros aposentadores mayores ⁊ sus lugares tenientes sean tenidos de guardar ⁊ guarden en razon de sus officios las leyẽs fechas ⁊ ordenadas por los reyes dõde nos venimos. Conuiene asaber que de cada cibdad ó villa ó lugar donde los dichos aposentadores van aposentar por nuestro mandado puedan lleuar ⁊ lleuen veynte ⁊ quatro marauedis: ⁊ medio camerõ: ⁊ veynte ⁊ quatro panes: ⁊ vna fanega de ceuada: ⁊ vn cantaro de vino: ⁊ esto se entienda enlos lugares donde fueren cabeças: ⁊ touieren jurisdicion sobre si auiendo ende quarenta vezinos o dẽde arriba. E eneste caso lleuẽ los dichos veynte ⁊ quatro marauedis: ⁊ medio carnero: o por el veynte marauedis: ⁊ los dichos veynte ⁊ quatro panes: o por ellos doze marauedis: ⁊ la dicha fanega de ceuada: o por ella diez marauedis: ⁊ el dicho cantaro de vino: o por el diez ⁊ seys marauedis. ⁊ si el lugar fuere de quarenta vezinos abaxo: que no lleuen por el aposentar cosa alguna: ⁊ leuando lo del lugar donde fuere la cabeça que no lleuen cosa alguna delas aldeas avn que aposenten en ellas: ⁊ que no lleuen mas: so pena dela nuestra merced: ⁊ de priuacion delos officios.

El rey don Juan. j. en burgos.

El rey don Juan .ij. en segouia. año d. xxxiij.

El mesmo en guadalajara. año de. xxxv.

Ley. iiij. delos derechos del aposentador del principe.

m Andamos otrosi que los aposentadores del principe nuestro fijo cada que ouierẽ de aposentar por su parte en qualquier cibdad o villa o lugar delos nuestros reynos ayan ⁊ lleuen la meytad de los dichos derechos que los nuestros aposentadores han de auer.

El rey don Alonso, en burgos.

El rey don Juan .ij. en segouia, año d. xxxij.

Ley. v. Idem.

ó Trosi mandamos que cada que el prĩcipe nuestro fijo entrare enla cibdad o villa o lugar dõde nos o qualquier de nos estouieremos: que los sus aposentadores no lleuẽ derecho alguno por los aposentar: por que doquier que nos estouieremos no lo han porque auer.

Idem.

Ley. vj. delos derechos del aposentador dela reyna.

o Rdenamos otrosi q̃ cada ⁊ quãdo la señora reyna o el principe nuestro fijo: o qualquier dllos enla cibdad o villa o lugar dõde nos vinieremos ⁊ estouieremos q̃ los sus aposentadores no lleuẽ derecho algũo por aposentar. E otrosi que los aposentadores dela señora reyna ⁊ principe nuestro fijo no lleuen cosa alguna por aposentar enlas aldeas donde nos no entraremos por persona avn que aposenten ende caualleros o a otras personas.

El rey don Juan. en segouia. año de. xxxij.

Ley. vij. q̃ no se den posadas enlas casas delos clerigos.

o Rdenamos que las justicias regidores officiales de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares no consientã que los caualleros ⁊ perlados / ni otras personas poderosas / nin otros algunos q̃ alas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares vinieren: sean aposentados en las casas delos clerigos: no estando nos / ni el principe nuestro fijo en la tal cibdad villa o lugar. E que les sea guardada su libertad ⁊ franqueza que cerca desto les fue otorgada por los reyes onde nos venimos: saluo quando nos o el principe nuestro fijo fueremos: si cõuenibles

El rey don Enriq. ij. en toro año d mill. cccc. ix.

posadas nō se puedē dar en otras ptes alos que a nuestra corte fueren segun se contiene enel titulo delos perlados ⁊ clerigos.

¶ Ley .viij. q̃ se den posadas al chāciller ⁊ oydores ⁊ officiales dela chancilleria.

Idem.

ORdenamos q̃ alos nr̃os chācilleres ⁊ oydores ⁊ officiales dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chācilleria sean dadas buenas posadas dōde quiera q̃ llegaren.

¶ Ley .ix. que se den posadas a los procuradores de corte en barrio apartado.

El rey don Juan .ij. en burgos.

MAndamos q̃ alos nr̃os procuradores delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ a nr̃as cortes vinierē por nr̃o mādado sean dadas buenas posadas en nr̃a corte: ⁊ que sea entregado el barrio al procurador que viniere de castilla o de leon / o delas estremaduras / o del andaluzia, para que lo guardē ⁊ lo repartā enla manera q̃ deuierē.

¶ Ley .x. en q̃ manera se han de tassar los derechos delos aposentadores.

El rey ⁊ reyna en Toledo. año d' lxxx.

COmo quier q̃ la tassa d' marauedis fecha por las leyes suso dichas parescia razonable por estonces. Pero auida cōsideraciō al valor delos marauedis q̃ agora se vsan: tassamos ⁊ moderamos las dichas tassas enesta manera q̃ por los veynte ⁊ quatro marauedis q̃ auian de lleuar en dinero les sean dados ocho reales de plata. E q̃ los veynte ⁊ quatro panes q̃ les han de dar sean de treynta ⁊ dos onças cada vno: o le paguē su estimacion como valiere. E que les den medio carnero: o la estimacion q̃ valiere ⁊ vn cātaro de vino bueno: ⁊ vna fanega de ceuada: o la estimacion q̃ valiere. E q̃ se paguen estos derechos alos dichos aposentadores en lugares donde dormieremos ⁊ dōde comieremos enel lugar donde fuere cabeça ⁊ touiere jurisdicion sobre si de .xl. vezinos: o dēde arriba. E q̃ delos otros lugares no le lleuē ni lo pidā avn q̃ aposenten en ellos. So la dicha pena ⁊ pagar lo q̃ lleuarē con el quatro tāto: ⁊ q̃ si nos o la reyna fueremos jūtamēte a qualquier cibdad o villa o lugar q̃ estos derechos ouierē de pagar q̃ los dh̄os aposentadores lleuē los derechos por cada vno de nos enteramēte. Esto se entienda durante la nr̃a vida: ⁊ que despues de la nr̃a vida: lo lleuē segun dispone la dicha ley del señor rey don Juan. Pero que toda via se pague el respecto dela quantia que agora tassamos.

¶ Ley .xj. q̃ los alguaziles ⁊ verdugo ⁊ officiales dela carcel se aposenten enla plaça.

ORdenamos q̃ los nr̃os alguaziles: ⁊ procurador ⁊ escriuano dela justicia dela carcel: ⁊ el verdugo seā aposentados enlas plaças delas cibdades o villas o lugares delos nr̃os reynos: ⁊ dōde alli no copieren enlo mas cercano dellas: dando el barrio los nuestros aposentadores: ⁊ que lo repartan nuestros alguaziles. *El rey don Juan .ij. en segouia. año d' xxxiij.*

¶ Ley .xij. dela pena del que fiere al aposentador.

POr que los nuestros aposentadores vsen de su officio cō toda seguridad Ordenamos que qualquier que firiere a nr̃o aposentador q̃ le sea cortada la mano por justicia. E el que matare a nr̃o aposentador muera por ello: ⁊ pierda la meytad de sus bienes para la nr̃a camara. *El rey don Enriq. ij. en toro.*

¶ Ley .xiij. que ningun cauallero: ni otro no tome posada en las cibdades ⁊ villas dela corona real.

ORdenamos otrosi que ningun cauallero ni persona de nuestros reynos no tomē / ni fagā / ni manden tomar posada para si ni para los suyos enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃a corona real dōde estouiere de estada / ni los cōsejos justicias gelas den / ni seā tenidos dela rescebir: ⁊ q̃ los alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ regidores ⁊ otros officiales q̃ dierē las tales posadas cayā en pena de diez mill marauedis por cada vez la meytad pa la nuestra camara: ⁊ la *El rey ⁊ reyna.*

otra meytad para el dueño dela casa.

¶Ley. xiiij. delos precios d̃las cosas q̃ vendē los mesoneros.

p Or ⁊ q̃ enla paga delos mesones ⁊ d̃ las puisiones q̃ en ellos se gastā ay gran deso:dē. Ordenamos ⁊ mandamos q̃ cada mesonero que quisiere vēder ceuada en su meson por granado / o por celemin no pueda mas ganar del quinto d̃ mas delo que valiere enla plaça o mercado dela cibdad villa o lugar dōde touiere el meson. (El rey ⁊ reyna en Toledo.) E q̃ los alcaldes: ⁊ regidores: ⁊ officiales d̃ la tal cibdad villa o lugar: den medida a cada mesonero dela paja q̃ ouiere vender: ⁊ le tassen el precio q̃ hā de leuar por aq̃lla medida de seys en seys meses: ⁊ q̃ por la tal medida ⁊ p̃cio vendā el mesonero / o otra qualquier psona la paja q̃ ouiere de vender por menudo: so las penas q̃ les fuerē puestas sobre ello. E otrosi por q̃ lleuā los mesoneros demasiadas quātias delo que deuen auer por los aposentamientos. Ordenamos ⁊ mandamos que los nuestros alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte luego que llegaren ala cibdad o villa o lugar: donde nos o qualquier de nos fueremos: tassen lo que han de leuar los mesoneros por cada hombre con su bestia: o sin ella: o con moço: o sin el: ⁊ aquello lleuen ⁊ no mas entre tanto que alli estouiere nuestra corte: so las penas que sobre ello pusieren: las quales ellos executen ⁊ que en las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos donde no estouiere nuestra corte las justicias ⁊ regidores d̃ cada vna dellas tassē lo que enellas ⁊ en su termino han de lleuar enlos d̃hos mesones por las posadas: ⁊ esta tasa fagan al comienço de cada vn año: o la fagan pregonar: ⁊ fagan esso mesmo pesquisa delos transgressores della del año passado: ⁊ las penas que pusieren las executen: ⁊ se ayan fiel ⁊ diligētemente. so cargo del juramento que fizieren o fizieron quando recibieron los dichos officios.

¶Ley. v. delas ordenāças que han de guardar los aposentadores.

e Stas ordenanças mandamos que sean guardadas por los nuestros aposentadores: so las penas enellas contenidas.

¶Primeramente q̃ juren de fazer su officio bien ⁊ fielmente.

¶Itē que en ningun lugar rescibā mas derechos d̃los q̃ les son tassados por las leyes deste titulo. So pena que lo que de mas lleuaren lo restituyan con el quatro tanto. La meytad pa la nuestra camara: ⁊ la otra meytad para el que lo proclamare. (El rey ⁊ reyna.)

¶Itē que no rescibā dadiua ni presente alguno por dar posada alguna: saluo si algunas personas de estado de su libre volūtad quisieren fazer o dar alguna gracia en algunas fiestas.

¶Itē q̃ no resciban dadiua: ⁊ cetera. Por escusar posada alguna: nin por escusar aldea o lugar alguno. So pena q̃ la primera vez paguē cō las setenas lo q̃ assi rescibierē. La meytad pa la n̄ra camara: ⁊ la otra meytad pa el q̃ lo acusare: ⁊ por la segunda vez q̃ no puedā mas vsar del officio: ⁊ que jurē de pagar la dicha pena si enella cayerē: ⁊ q̃ lo manifestarā a nos qualquier dellos lo q̃ dellos supierē enla qual pena los cōdenamos desde luego por esse mesmo fecho al que cayere enella por manera que los que assi delinquieren seā obligados de pagar la dicha pena in foro conscientie sin que mas sean condenados enella.

¶Itē que aposenten alos cōtadores ⁊ officiales jūtamēte en vn barrio ⁊ en otro alos consejos en quāto buenamēte pudieren.

m Andamos q̃ los n̄ros aposentadores no sean osados de dar posadas enlas yglesias ni monesterios: so las penas contenidas enla ley deste libro enel titulo dela guarda delas cosas dela sc̄ā ygl̄ia.

¶Titulo. xxij. delos monteros.

¶Ley. j. quātos ⁊ quales deuē ser los monteros del rey.

ORdenamos τ mandamos que para nuestros deportes τ exercicios ð mōteria: aya dozietos τ seys mōteros: τ sean assentados en nuestros libros cada vno por su nōbre: τ los tales mōteros sean psonas sufficiētes que sepan del officio: τ no delos que tratan otros officios: assi como sastres: τ çapateros: τ mercadores: τ otros semejantes officios. E mandamos que los dozietos τ seys monteros vayan nombrados por sus nombres enlas cartas delos repartimientos delos pedidos τ monedas quese ouieren embiar alas cibdades τ villas ð nuestros reynos E mādamos alos nr̄os contadores mayores que lo pongā τ assientē assi enlos nr̄os libros: τ enlos quadernos τ condiciones con que mandaremos arrendar las dichas monedas por que se faga τ guarde.

El rey don Juan.ij.en valladolid año.xlvij.

¶Ley.ij.si los caualleros touieren mōteros por merced q̄ los tengan en su tierra.

Juan. j. en burgos. año de.liij.

POr quāto algūos caualleros τ grādes hombres de nuestros reynos tienen de nos por merced algunos monteros escusados. Mandamos que los ayā τ tengā de aqui adelāte en sus tierras: τ si en otras partes biuieren: τ moraren fuera delas dichas sus tierras: q̄ no les sea guardada la tal esencion ni gozen della.

¶Ley tercera. que los monteros moren donde suelen andar a monte.

El rey don Juan.ij.en Madrid año de.xxxiij

El mysmo en madrid. año de.v.

LOs nuestros mōteros del numero que por razon del officio se quieren escusar delos pechos τ repartimientos: segun las exenciones que de nos tienen. Mandamos que moren: τ sean tomados en los lugares donde nos acostumbramos andar a monte: τ sean delos menores pecheros o medianos: τ no delos mayores. E sean hombres expertos: τ acostumbrados enel dicho officio. E no sean çapateros/ni sastres/ni vsen de otros officios semejantes. Ni seā otrosi labradores enlas tierras τ lugares donde nos no acostumbramos vsar el mōnte.

¶Ley.iiij. delos ðrechos q̄ hā ð leuar los mōteros ð espinosa

El rey τ reyna en Toledo.

SEgun las leyes antiguas de nr̄os reynos: los nr̄os mōteros ð espinosa hā de leuar delos judios q̄ nos salieren a rescebir por cada tora doze mr̄s. E por q̄ auida cōsideracion alos mr̄s de entonce τ de agora estos derechos se deuē crescer. Ordenamos τ mādamos q̄ por los dichos doze mr̄s lleuē los dichos mōteros quatro reales de plata de cada tora: τ q̄ no pidan ni lleuē mas. so pena q̄ el q̄ lo contrario fiziere este diez dias enla cadena: τ torne lo q̄ leuare conel dos tanto. τ sea repartido alos pobres. E si entraremos dos vezes enel año en vn lugar q̄ no se pague este derecho mas dela primera vez.

¶Titulo.xxiij. Delos gallineros.

¶Ley.j.que ningun gallinero tome gallinas saluo los del rey τ reyna τ principe.

El rey don Enriq.iiij en cordoua año de.lv.

En toledo año de.lxij.

DEfendemos q̄ psona ni personas algunas de qualquier estado o cōdicion preeminencia o dignidad q̄ seā no tomē ni mādentomar gallinas/ni otras aues algunas enlas cibdades τ villas τ lugares de nr̄os reynos. saluo los nuestros gallineros: τ del principe nr̄o muy caro τ muy amado fijo: τ delos infantes nuestros fijos: τ que otros algunos no trayan gallineros/ni les sea consentido/ni permitido por las nuestras justicias. Mas que las gallinas que ouieren menester que las compren τ les sean dadas en precios razonables.

¶Ley.ij.q̄ forma se ðue tener q̄ los gallineros no fagā agrauio

POr que auemos seydo informados que los nr̄os gallineros q̄ andan en nr̄a corte fazen algunos agrauios. Ordenamos q̄ cada τ quando nos o qualquier de nos fueremos con nr̄a corte a qual

quier cibdad villa ó lugar de nr̃os reynos: para estar enellas algun tiempo q̃ el nuestro mayordomo se jũte cõ los de nr̃o consejo: ⁊ aya informacion como valen las aues en aquella tierra ⁊ comarca: ⁊ las tassen ⁊ libren nr̃as cartas pa los nr̃os gallineros: ⁊ para otro qualqer gallinero q̃ cõ nr̃a licẽcia ⁊ mãdado ouieren de andar en nr̃a corte pa q̃ en aquella tierra ⁊ comarca: tomẽ las aues que fueren menester. E q̃ dela dicha tassa no se puedã pujar ni subir las aues en aquella cibdad villa o lugar dõde nos estouieremos ni en su comarca / ni enla tierra donde nuestras cartas se dirigeren. E mãdamos que ninguna persona o personas no sean osados de pedir / ni de lleuar alos dichos gallineros / ni otra p̃sona alguna por las dichas aues mas quãtia delo q̃ fuere tassado por los sobredichos durãte nr̃a estada. So pena q̃ aquel / o aq̃llos q̃ lo contrario fizierẽ pierdã las aues q̃ vendierẽ conel doblo: ⁊ sean para los presos dela carcel de nr̃a corte. E por que los dichos gallineros no puedan fazer agrauios nin cohechos. Mandamos que las nuestras cartas que los de nuestro cõsejo sobre ello dieren vayan dirigidas alos cõcejos de las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ en sus comarcas para que cada vno dellos elijan vn official ó su concejo que ande con cada vno delos gallineros: ⁊ les fagan dar las dichas aues: ⁊ las fagan pagar so pena que el concejo que luego no pusiere la tal persona: ⁊ la persona q̃ assi puesta ⁊ eligada no acceptare que pague por cada vez cada vno dos mill marauedis para la nuestra camara la execucion delo qual todos los del nuestro cõsejo: ⁊ los nuestros alcaldes fagã luego fazer sin dilacion: ⁊ sin cautela alguna. E que el gallinero o regaton que en nuestra corte por mayores precios que los que fueren tassados vendieren qualesquier aues q̃ por la primera vez pierdã las aues conel quatro tanto: ⁊ por la segũda vez otro tanto: ⁊ sean desterrados dela corte perpetuamẽte.

El rey ⁊ reyna en Toledo. año d lxxx.

Ley. iij. q̃ los gallineros q̃ andã cõ el rey no tomẽ aues ni caça ni pescados por fuerça.

Mandamos que los nuestros despẽseros / o gallineros / o los delos grãdes: que andouieren con nos enla nuestra corte / nin otros algunos no sean osados de tomar aues / ni caças / ni pescados / ni frutas / ni otras cosas semejãtes delo que se traxere a vẽder a nuestra corte sino lo que fuere menester para nuestra despensa / o para los señores cuyos despenseros fueren pagandolo a precios razonables. E no lo reuendan ni repartan. So pena que el que lo contrario fiziere si fuere persona de estado. por la p̃mera vez pierda qualquier merced o raciõ / o q̃tacion q̃ d nos touiere: ⁊ por la segũda vez pierda la meytad de todos sus bienes: ⁊ por la tercera sea echado de nr̃a corte ⁊ si fuere de menor manera: por la primera vez este sesenta dias enla cadena: ⁊ por la segunda le den sesenta açotes: ⁊ por la tercera sea echado dela nuestra corte para siempre.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xij.

Ley quarta. las ordenanças que han de guardar los galline ros.

Esto es lo que mãdamos que guarden los gallineros que paguen las aues que tomaren al precio que les esta o fuere tassado por nos.

El rey ⁊ reyna.

Itẽ q̃ no reuendã las dichas aues a ningunas personas por mayor precio.

Item q̃ no tomen aues para dar a otras personas: saluo aquellas que fueren puestas en la nomina: ⁊ alos del cõsejo: ⁊ alos enfermos dela corte.

Item que no resciban dadiua: por q̃ escusen algunos lugares o personas. So pena que por la primera vez lo paguẽ con las setenas lo que leuaren por qualquier manera delas suso dichas la meytad para la nuestra camara: ⁊ la otra meytad para el que lo acusare ala qual pena desde luego sean obligados in foro conscienciе: sin que mas sean en ellas condenados: ⁊ por la segunda vez no puedã vsar mas del dicho officio.

Fenesce el libro segundo ⁊ sigue se el tercero.

¶ Titulo. j. Delos judios.

¶ Ley. j. q̃ los señores delos lugares no estoruẽ que vayã los pleytos ante el rey ni impidan la jurisdicion real.

El rey don Alonso. en leon.

[I]Urisdicion supma ciuil ⁊ criminal pertenesce a nos fũdada por drecho comun en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d nr̃os reynos ⁊ señorios. E por esto mãdamos q̃ enla jurisdicion suprema que nos tenemos en defecto delos nr̃os juezes inferiores ningunos ni algũos delos señores q̃ tienẽ o touieren cibdades o villas o lugares enlos dichos nr̃os reynos ⁊ señorios sean osados de impedir ni estoruar enlos dichos lugares de señorio alos q̃ apelarẽ para ante nos o para ante nr̃a chãcilleria / ni alos agrauiados q̃ se vinieren a querar ante nos / ni alos pleytos delos huerfanos ⁊ biudas ⁊ pobres ⁊ miserabiles psonas: ⁊ los otros casos de nr̃a corte q̃ por las leyes d nr̃os reynos se puedẽ traer ante nos q̃ no seã impedidos ni estoruados. E otrosi mãdamos alos q̃ touierẽ assi las dichas cibdades villas ⁊ lugares por señorio q̃ obedezcã ⁊ guardẽ nr̃as cartas de emplazamientos ⁊ mandamiẽtos: so pena dela nr̃a merced.

El rey don Enriq̃. ij. en Toro.

El rey don Juan. ij. en valladolid. ⁊ en guadalajara.

[o] Trosi mãdamos q̃ la jurisdicion q̃ enlas nr̃as cibdades ⁊ villas han ⁊ tienẽ en sus lugares aldeas ⁊ terminos ninguno sea osado d poner en ellas officiales / ni personas que puedan impedir / ni impidan la jurisdicion delas dichas nuestras cibdades ⁊ villas por razon del señorio que enlos tales lugares tengan: saluo si mostrare preuilegio en contrario.

¶ Ley segunda. que el juez ecclesiastico no impida la jurisdiciõ real.

[n] Ingun eclesiastico juez sea osado d impedir nr̃a jurisdicion real por via de simple querella / ni en grado de apelacion / ni en otra manera alguna: porq̃ la apelacion no pueda passar de vna jurisdicion en otra que es agena ⁊ estraña della ⁊ del impedimẽto dela nr̃a jurisdicion o señorio ninguno puede conoscer, sino nos: ⁊ podemos cõpeler ⁊ apremiar alos perlados q̃ simple mente muestren ante nos su derecho si alguno tienẽ sobre la jurisdicion q̃ en nuestros reynos a nos pertenesce.

El rey don Alonso. en valladolid
El rey don Juan. j. en segouia.

¶ Ley tercera. que el lego no emplaze al lego ante el juez eclesiastico.

El rey don Alonso. en madrid.
El rey don enriq̃. ij. en toro.

[o] Rdenamos q̃ ningun lego sea osado de citar ni emplazar a otro lego delante el juez dela yglesia / ni fazer / ni otorgar obligacion sobre si a que se someta ala jurisdicion ecclesiastica sobre debdas / o cosas profanas ala yglesia no pertenescientes; ⁊ si no lo fiziere; mandamos que por el mismo fecho pierda la action; ⁊ sea adquirida al reo. E si touiere officio en qualquier delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos pierda el officio. E si officio no touiere que dende en adelãte no pueda auer otro. E demas q̃ caya en pena de diez mill marauedis. la meytad para el acusador ⁊ la otra meytad para el reparo delos muros en la cibdad o villa o lugar do esto acaesciere. E el escriuano q̃ el tal contracto fiziere pierda el officio.

El rey don Juan. ij. en Palençuela año de. xxv
El rey don Juan. ij. en çamora. año de. xxj.
El mesmo en madrid. año de. xxiij
El mesmo en valladolid. año de. xlvij.

¶ Ley. iiij. que los juezes dela yglesia no prẽdan ni fagan execucion en bienes delos legos.

El rey don Enriq̃. iiij en cordoua año de. lv.

[p] Or q̃ assi como nos q̃remos guardar su jurisdicion ala yglesia ⁊ alos eclesiasticos juezes: assi es razõ ⁊ derecho q̃ la yglesia ⁊ juezes della no se entremetã en pturbar la nr̃a jurisdicion real. ⁊ defendemos q̃ no seã osados de fazer execuciõ enlos bienes dlos legos / ni prẽder / ni encarcelar sus psonas: pues q̃ el derecho pone remedio cõtra los legos q̃ son rebeldes en no complir lo que por la yglesia justamente les

El rey don Enriq̃. ij. en Toro.
El rey don Juan. ij. en burgos. año de. xxx.

es mandado ⁊ enseñado. Cõtiene asaber q̃ la ygl̃ia innoque la ayuda del braço seglar. E otrosi ningun juez ecclesiastico sea osado por fatigar alos dichos legos d'los citar en la cabeça del arçobispado o obispado pues q̃ tienẽ otros juezes iferiores en q̃ puedẽ ser demãdados enlos casos ala ygl̃ia pmissos.

¶ Ley. v. dela pena d'los juezes dela yglesia q̃ vsurpan ala jurisdicion real.

El rey don Enriq̃. iiij en cordoua año de. lv.

E en Mad'rid año de lviij.

m Andamos q̃ qualquier lego q̃ truxiere a otro lego sobre causa profana ante el juez dela yglesia incurra enlas penas delas leyes ante de esta: ⁊ demas q̃ los plados ⁊ ecclesiasticos juezes q̃ vsurparẽ la nr̃a jurisdiciõ real ⁊ enella se entremetieren enlos casos q̃ les no es permitido por derecho q̃ por el mesmo fecho ayan perdido ⁊ pierdã la naturalidad: ⁊ tẽporalidad que en los nr̃os reynos han ⁊ tienen: ⁊ sean auidos por estraños dellos: ⁊ no los puedan mas auer ni tener en nuestros reynos.

¶ Ley. vj. q̃ los legos no se obliguen con juramento ala jurisdicion dela yglesia.

El rey ⁊ reyna en toledo Año de lxxx.

p Or q̃ somos informados q̃ las leyes antes desta ordenadas por nuestros progenitores no se guardã cõplidamẽte / ni se executã las penas en ellas cõtenidas cõtra las partes / ni cõtra los escriuanos q̃ vienẽ cõtra ellas. delo qual se siguen grandes peligros ⁊ daños alas consciencias por los perjurios en q̃ amenudo incurren los legos q̃ se obligan cõ juramẽtos por las excomuniones q̃ por las tales debdas comũmẽte ponen los juezes ecclesiasticos: ⁊ por los grandes daños ⁊ costas q̃ se les recrescẽ: ⁊ la nr̃a jurisdicion real a causa dello rescibe detrimento. Por ende ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelãte las dichas leyes se guardẽ ⁊ cumplan. E en guardãdolas. Defendemos que ningun lego xp̃iano judio ni moro no fagan obligacion / ni se sometã ala jurisdicion ecclesiastica / ni fagan juramento por la tal obligacion junta ni apartadamen teso las penas cõtenidas enlas dichas leyes ⁊ q̃ la obligacion nõ vala / ni faga fe / ni prueua. E mandamos a todas qualesquier justicias que no la executen / ni manden / ni fagã pagar. E defendemos que escriuano algũo no la reciba / ni faga la tal obligacion / ni juramento si quier se faga junta o apartamẽte so pena que el escriuano que la signare pierda el officio: ⁊ dende en adelãte sus escripturas no fagã fe ni prueua: ⁊ pierda la mitad d' sus bienes: ⁊ desto sea vn tercio para el que lo acusare: ⁊ los dos tercios para la nuestra camara. E mandamos que cada ⁊ quando libren cartas de escriuanias o notarias para qualesquier personas: pongan en ellas que si signare el tal escriuano obligacion entre lego ⁊ lego por dõde se someta el debdor ala jurisdicion ecclesiastica / o signare juramẽto della que pierda el officio. Empero quanto alas tales rẽtas dela yglesia ⁊ perlados ⁊ clerigos della bien permitidos q̃ interuengan juramẽtos enlos recabdos: ⁊ se pongan en ellas cẽsuras si las partes las cõsintieren al tiẽpo que se fizierẽ los recabdos.

¶ Ley. vij. que pierda la acion el lego que truxiere al lego ante el juez ecclesiastico.

El rey don Enriq̃. iiij en cordoua año de. lv.

p Or que algunos hombres nõ se refrenan con gran osadia ⁊ atreuimiẽto d' fazer ⁊ yr ⁊ venir cõtra las leyes de suso antes desta cõtenidas. Ordenamos ⁊ mandamos que qualquier lego que demãdare a otro lego ante el juez ecclesiastico sobre causa profana q̃ ptenesce a nr̃a jurisdicion: que por el mesmo fecho pierda la acion: ⁊ sea adquirida al reo segun se contiene en otra ley de suso deste titulo.

¶ Ley. viij. q̃ los clerigos q̃ tienẽ p̃uilegios ⁊ mercedes d'l rey si truxerẽ alos legos ante el juez dela yglesia que las pierdã.

m Andamos que quales quiera clerigos ⁊ capellanes que por nuestros p̃uilegios tienẽ de nos o delos reyes onde nos venimos algunas mercedes de dineros / o de otros nuestros derechos: si de-

mandaren ante qualquier juez dela yglesia los dichos derechos/o dineros/o qualquier merced que por los dichos preuilegios les es o fuere fecha: τ qualquier cosa que dello dependa o a ello atāga pues esto pertenesce a nos τ ala nuestra jurisdiciō τ delos dichos nuestros predecessores τ de nos emanaron los dichos preuilegios: que por el mismo fecho pierdā τ ayan perdido las dichas mercedes τ derechos τ preuilegios que de nos tenian.

¶ Ley .ix. dela pena q̄ meresce el lego que pusiere excepciō ante el juez seglar diziēdo que pertenesce ala yglesia la causa.

El rey don Juan .ij. en madrid. año d. xxxvj.

El mesmo en valladolid año de. lxj.

p Ordenamos τ mādamos: que qualquier lego nuestro subdito τ natural que maliciosa mente por fatigar a su contrario con quien contiende pone excepciones ante nuestros juezes seglares diziendo que no pueden conoscer dela causa que ante ellos pende: τ que pertenesce ala jurisdicion ecclesiastica τ piden ser remitidos alos juezes dela yglesia: τ piden que sobresean enel conoscimiento los nuestros juezes seglares. Por que lo fazen en perjuyzio de nuestra jurisdicion real por el mismo fecho ayā perdido: τ pierdan los officios: raciōes mercedes τ quitaciones que de nos tienē en qualquier manera: τ de mas que pierdan todos sus bienes para la nuestra camara.

¶ Ley .x. que el vasallo del rey que se dize clerigo: τ declina la jurisdicion seglar que pierda la tierra.

q Ualquier nuestro vasallo que d nos tiene: o touiere tierra/o lanças τ declinare la jurisdicion de nuestro juez seglar diziēdo ser clerigo de corona: τ no ser tenido a respōder ante el dicho nuestro juez seglar por la dicha razō que por esse mesmo fecho aya perdido τ pierda la tierra o lāças que de nos tiene o touiere: τ las no aya/ ni pueda auer/ ni le sean libradas dēde en adelante: τ proueamos dellas a quien nuestra merced fuere.

¶ Ley .xj. q̄ enlos pleytos se mire la verdad avn que fallezca la orden del derecho.

Pragmatica.

El rey don Juan .ij. en escalona era de. xxxiij.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc τ. lxxx.

a Caesce muchas vezes que desque los pleytos son contestados τ traydos testigos: τ razonado enlos pleytos todo lo q̄ las partes quieren dezir τ razonar: τ concluso el pleyto para dar sentencia: si se falla q̄ la demanda no fue dada en escripto/o que no es tan bien formada como los derechos mandā/o desfallesce en ella el pedimiēto/ o alguna delas otras cosas que en ella deuian ser puestas/o desfallescen enlos processos algunas cosas delas que son dela solēnidad τ substancia dela orden delos juyzios que porende los juzgadores suelē dar los processos delos pleytos: τ alas sentencias que por ellos son dadas por ningunas. τ assi los pleytos se aluengan de q̄ viene muy gran daño alas partes. Porēde establescemos: que si la demanda que paresce escripta enel processo del pleyto maguer no sea dada en escripto por la parte o menguare enla dicha demanda el pedimiento/ o alguna de las otras cosas que enla demanda deuē ser puestas que son la substācia delos derechos o que no es puesto enel processo del pleyto juramēto de calūnia: maguer sea demandado por las partes/o por alguna dellas/o desfallesciendo las otras solēnidades τ substācias dela orden delos juyzios que los derechos demandan/o alguna dellas conteniēdo se toda via demanda enla cosa que el demandador entendio demandar: τ siendo fallada τ prouada la verdad del fecho por processo del pleyto sobre que se pueda dar cierta sentencia que los juezes que conoscieren delos pleytos τ lo ouieren de librar: que los libren τ los juzguen segun la verdad q̄ fallaren prouada enlos processos delos pleytos E las sentencias que por ellos fuerē dadas no dexen por esta razon de ser valederas. po si el demādador de que fuere llamado a juyzio antes que vayan por el pleyto adelante pidiere q̄ el demādador de su demanda por escripto: q̄ esto finque en aluedrio del juzga

dor para q̃ si entẽdiere q̃ la demanda sea dada en escripto q̃ lo faga assi fazer.

¶ Ley .xij. los pleytos que puedẽ ser traydos ala corte del rey.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc. ⁊ .xix.

m Ando ⁊ ordeno el dicho señor rey don Juan por la dicha su pragmatica q̃ todos los pleytos ciuiles ⁊ criminales: ⁊ demandas delos de nr̃o consejo ⁊ del nr̃o chãciller: ⁊ d̃ nr̃o mayordomo mayor: ⁊ delos nuestros oydores: ⁊ delos nr̃os contadores mayores de cuentas: ⁊ del nuestro cõtador mayor dela despensa ⁊ raciões ⁊ delos nr̃os alcaldes ⁊ notarios: ⁊ otros officiales dela nuestra corte ⁊ chãcilleria: ⁊ del nuestro rastro q̃ de nos han ⁊ tienen racion que quisieren mouer pleyto contra qualesquier concejos o personas: o otras contra ellos en qualquier manera que estos tales puedã traer ⁊ trayan sus pleytos ala dicha nuestra corte ⁊ chancilleria. E que si cartas algunas contra lo suso dicho dieremos / o mandaremos dar que sean obedescidas ⁊ no complidas.

l A nuestra jurisdicion real no sea perturbada por la ecclesiastica / ni la seglar perturbe ala ecclesiastica: segũ se contiene eneste libro enel titulo delos perlados ⁊ clerigos.

l Os clerigos nuestros capellanes no emplazen alos legos: segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados ⁊ clerigos.

l Os conseruadores por nuestro santo padre diputados no se entremetã en otros casos: saluo en aquellos que el derecho dispone: segun se contiene en este libro enel titulo delos conseruadores.

¶ Titulo .ij.: delos emplazamiẽtos ⁊ demandas.

¶ Ley primera que no se den ni passen cartas de emplazamientos contra personas ni cõcejos saluo sobre los contenidos enesta ley.

Pragmatica del rey dõ Juan .ij. en valladolid. año de mill. ccc. ix.

Ordenamos ⁊ mãdamos: que los de nuestro cõsejo / ni los oydores / ni otros juezes algunos dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria / ni alcaldes de nr̃a casa ⁊ corte: que no libren ni passen cartas algunas de emplazamiẽtos contra qualesquier personas / o concejos de qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ señorios para q̃ parezcan ante ellos / o ante qualquier dellos en el dicho nr̃o consejo ⁊ audiencia / o corte ⁊ chancilleria / ni sobre otros casos: ⁊ sobre aq̃llas cosas que las leyes delas partidas ⁊ fueros ⁊ ordenamiẽtos de nuestros reynos: mãdã ⁊ quieren: que los tales pleytos ⁊ causas ⁊ negocios se traten ante nos enla nr̃a corte ⁊ por ellos las tales personas pueden ser sacadas de su propio fuero ⁊ jurisdiciõ. E esso mesmo que los pleytos ⁊ demandas ciuiles ⁊ criminales delos del nuestro consejo: ⁊ el nuestro chanciller mayor: ⁊ el nr̃o mayordomo mayor: ⁊ oydores dela nr̃a audiencia: ⁊ los nr̃os cõtadores mayores delas nr̃as cuẽtas: ⁊ el nr̃o cõtador mayor dela despensa ⁊ raciones dela nr̃a casa: ⁊ notarios ⁊ officiales dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ del nuestro rastro que de nos han ⁊ tienen raciõ ⁊ los escriuanos dela nuestra audiẽcia ⁊ dela nuestra carcel: ⁊ d̃los nuestros alcaldes ⁊ notarios dela nuestra corte: ⁊ delos alcaldes d̃ los fijos dalgo. En tãto que los escriuanos residieren cada vno en su audiencia quisierẽ mouer / o poner cõtra qualesquier personas: o concejo / o contra ellos en qualquier manera que estos a tales ⁊ no sus lugares tenientes / ni otros algunos puedan traer ⁊ trayan todos sus pleytos ala dicha nuestra corte. ⁊ mandamos que se guarden los preuilegios que las cibdades villas ⁊ lugares de nr̃os reynos en este caso tienen.

El mesmo en palẽcuela. Año de xxv.

El mesmo en madrid. año d̃ .xxxv

¶ Ley .ij. la pena delos que emplazaren para corte a otro: por causas no verdaderas.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mil. ccc. lxxxvj.

p Or que acaesce muchas vezes que algunos queriẽdo traer los pleytos ala corte por fazer daño a sus cõtrarios ganan cartas de nuestra chancilleria pa

El rey don Enriq̃. ij. en burgos.

lós emplazar. Por ende mandamos que si alguno sobre pleyto ciuil o criminal ganare nuestra carta para emplazar a otro no exprimiendo causas verdaderas enel dicho citatorio para que lo pudiese emplazar para la nuestra corte: ⁊ vsar dela dicha carta que pague a aquel contra quien della vsare seyscientos marauedis dela buena moneda: ⁊ las costas dobladas.

El rey don Juan. j. en burgos.

¶ Ley. iij. del que echare emplazamiento malicioso a otro ante el alcalde del rey.

s I maliciosamente alguno echare a otro emplazamiento ante los alcaldes dla nuestra corte: o ante los juezes de qualquier lugar: ⁊ el juez viere el dicho malicioso emplazamiento. mãdamos q̃ el emplazado por no paresçer enla pena no incurra enel emplazamiento ni sea tenudo a pagar el plazo: ⁊ si fuere prendado torne el juez la prenda: ⁊ el tal emplazador pague el daño con el tres tanto ala parte. E mandamos que algunos no cayan en plazo / ni en señal / ni en rebeldia ante los alcaldes fasta que el alcalde se leuante dela audiẽcia. E si el alcalde fiziere dos audiencias ante de comer: la parte que paresciere ala segunda audiencia no sea auido rebelde / ni caya en emplazamiẽto / ni en señal / ni en rebeldia. ⁊ esso mesmo sea guardado si el alcalde fiziere dos audiencias despues de comer: ⁊ la parte paresciere enla segunda.

El rey dõn Alonso. en Alcala. era de mil. ccc. lxxxvj.

¶ Ley. iiij. del ðrecho ðla señal del emplazamiento.

t Enemos por bien q̃ enlas cibdades villas ⁊ lugares de nr̃o señorio q̃ la señal o emplazamiẽto q̃ no sea mas de seys mr̃s: ⁊ enlos lugares q̃ hã de fuero / o de costũbre de leuar mas o menos q̃ lo lieuẽ segũ soliã. E enesta pena q̃ caya tan bien el q̃ lo emplazare como el q̃ fuere emplazado si no viniere. ⁊ desta pena q̃ aya el que lo prẽdare el diezmo ð su trabajo ð lo yr a prẽdar: ⁊ lo q̃ finca q̃ lo partã como es costũbre enel lugar do fuere fecho el emplazamiẽto. E si la señal o emplazamiẽto no fuere prendado enla villa al tercero dia: ⁊ enel termino a nueue dias que dende en adelante no sea tenudo alo pagar / ni lo puedã prẽdar.

¶ Ley. v. que el alcalde de vn lugar pueda emplazar en otro lugar.

a Caesce muchas vezes que algunos por su volũtad / o por no complir de derecho alos querellosos ante el alcalde de cuya jurisdiciõ son q̃ se van a otros lugares de otra jurisdicion. Mandamos q̃ el alcalde enlos pleytos que a el pertenesciesen de librar q̃ pueda yr por si / o embiar por su carta a emplazar la parte absente avn q̃ este enel lugar de otra jurisdicion para que parezca ante el a complir ð derecho: ⁊ el emplazamiento o emplazamientos que assi fueren fechos sean valederos. Idem.

¶ Ley. vj. que no se den cartas de emplazamientos alos vasallos contra sus señores:

m Andamos alos nuestros alcaldes ⁊ juezes dela nr̃a corte q̃ no den cartas ð emplazamiẽtos alos vasallos cõtra sus señores sin auer nuestro mandado especial: ⁊ alos q̃ querellaren de sus señores nos somos prestos delos oyr: po q̃ no cõsintiremos q̃ querellen maliciosamente. Idem.

¶ Ley. vij. que los escriuanos delas cibdades ⁊ villas no puedan ser emplazados por cartas del rey para que muestrẽ sus registros.

s I acaesciere que los nuestros recabdadores o otras personas q̃ de nos touieren cargo para recabdar nr̃os pechos ⁊ derechos leuarẽ nr̃as cartas / o de la nuestra chãcilleria para los escriuanos ⁊ notarios ⁊ sus successores para que muestrẽ los registros ⁊ escripturas q̃ ante ellos passaren sobre los dichos nuestros pechos ⁊ derechos. Mandamos que los dichos escriuanos ⁊ notarios / ni los dichos sus successores no puedan ser emplazados por las di-

El rey don Alonso. en alcala. año de mil. ccc. lxxxvj.

chas nuestras cartas: saluo los alcaldes ꝛ notarios dela cibdad ꝛ villa o lugar: si fuerẽ negligẽtes remissos en no complir ꝛ apremiar alos dichos escriuanos ꝛ notarios q̃ den los dichos registros ꝛ escripturas.

¶ Ley. viij. que no se de carta d̉ emplazamiẽto para q̃ parezca psonalmẽte el emplazado.

El rey don Enriq. iiij en Toledo año de mill cccc.lxij.

n O entẽdemos mãdar citar a psona alguna por nr̃as cartas ni cedulas para q̃ psonalmẽte parezca ante nos saluo si entẽdieremos que cumple mucho a nuestro seruicio: ꝛ q̃ sea primeramente visto por los del nuestro consejo. E mandamos que las tales cartas de emplazamientos psonales no valan ꝛ sean auidas por subreticias: ꝛ no sean complidas. E los emplazados que por ellas no parescieren que no incurrã en pena alguna: saluo si las tales cartas no fuerẽ subscriptas de tres alomenos d̉ los que residierẽ en nuestro consejo.

¶ Ley nouena. la forma q̃ se deue tener en los emplazamiẽtos q̃ se fazen enlos crimines ꝛ maleficios.

Fuero.

s I algun hombre fuere demãdado sobre muerte de hõbre / o sobre otra cosa que merezca muerte emplaze lo el alcalde q̃ vẽga ante el fasta nueue dias si fuere raygado: ꝛ si no fuere raygado recabden lo los alcaldes que fuerẽ del lugar: ꝛ faga derecho por su cabeça / o por fiador si lo ouiere: assi como mãda la ley. ꝛ si el emplazado fuere raygado ꝛ no viniere al plazo los alcaldes / o los q̃ fuerẽ en su lugar recabdẽ todos los bienes de aquel mueble ꝛ rayz por escripto: ꝛ emplazen lo de cabo a otros nueue dias: ꝛ si no viniere a fazer derecho: peche las costas al querelloso quales jurare segũ el aluedrio delos alcaldes. ꝛ por el desprecio peche cinco marauedis al rey: ꝛ cinco alos alcaldes ꝛ cobre sus bienes. E si al plazo segũdo no viniere: peche la pena q̃ mãda la ley de omezillo: ꝛ emplazẽ lo la tercera vegada a otros nueue: ꝛ si no viniere dẽ lo por fechor. E si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aquello que le han puesto si lo fizo o no: mas no cobre la pena sobredicha en q̃ cayo por su culpa. ꝛ si alguno destos si quier sea raygado si quier no no fallarẽ enel lugar ni enla tierra que los han de juzgar: fagã lo pregonar ꝛ dezir lo en su casa donde morana: que venga fasta vn mes a fazer derecho sobre aquella cosa que le opponen: ꝛ si no viniere sean todos sus bienes recabdados assi como sobredicho es: ꝛ pregonen lo: ꝛ digan lo en su casa de cabo: que fasta otro mes a que venga a fazer derecho: ꝛ si viniere a este segũdo plazo: peche las costas ꝛ la pena sobredicha ꝛ faga derecho. E si no viniere: peche la pena que es puesta del omezillo: ꝛ pregonen lo de cabo fasta vn mes. E otrosi si viniere sea oydo sobre el fecho si lo fizo o no mas no cobre la pena sobredicha: ꝛ si a este tercero plazo no viniere den lo por malfechor. Pero si el que fuere tres vezes emplazado quisiere mostrar algun embargo d̉recho: assi como enfermedad luenga / o prision de cuerpo / o otro embargo derecho: por que no pudo venir: ꝛ venga ante los alcaldes: ꝛ ante del tercero pregon: ꝛ si quisiere ꝓuar que no pudo venir al primero plazo / o al segundo sea oydo sobre fiador: ꝛ segun lo que prouare cobre lo que pecho. E si quisiere prouar razon derecha por que no pudo al tercero plazo venir sea recabdado que faga derecho como d̉ primero. E si no pudiere prouar: fagã del justicia qual deuen. E si el por si no viniere de su grado: ꝛ d̉ otra guisa lo tomaren no sea mas oydo en esta razon. E quando venir quisiere faga lo saber alos alcaldes que el quiere venir sobre tal razõ como es sobredicha: ꝛ viniẽdo en tal guisa no sea justiciado: mas sea recabdado como sobredicho es.

¶ Ley. x. la forma que deuen tener los alcaldes dela corte enlos processos criminales.

El rey ꝛ reyna.

p Orq̃ los alcaldes dela nuestra casa ꝛ rastro: ꝛ dela nr̃a corte ꝛ chancilleria dubdã muchas vezes que forma ꝛ orden han de tener para conoscer ꝛ proce

der enlas causas criminales que ante ellos vinieren. O ꝛdenamos ⁊ tenemos poꝛ bien que de aqui adelante quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros alcaldes/o qualquier dellos: que el vno dellos pueda rescebir la querella/o acusacion que se diere d persona que estouiere enla nuestra coꝛte: ⁊ pueda rescebir la infoꝛmacion: ⁊ mãdar prender: ⁊ que luego nuestro escriuano dela justicia ante quien la causa passare sea tenudo delo notificar alos otros alcaldes q̃ enla nuestra coꝛte estouieren: ⁊ que dende en adelante todos quatro alcaldes conozcã de la causa/o los que dellos se fallaren en nuestra coꝛte: ⁊ puesto el reo enla carcel reciban del juramento como manda la ley dela partida: ⁊ le pregunten si quiere dezir algo de su derecho: ⁊ si dixere que si. mãdamos que le sea luego dado el traslado dela querella/o denunciacion/o pesquisa poꝛ que esta preso: ⁊ que dẽtro de tercero dia diga ⁊ alegue de su derecho. E si no tuuiere letrado para ello: ⁊ lo pidiere el preso: que le sea dado poꝛ los dichos alcaldes: ⁊ si fuere pobꝛe: que le dẽ el abogado delos pobꝛes: ⁊ escriuano sin dineros. E que durante este termino: no sea atoꝛmẽtado: ⁊ los dichos alcaldes cõtinuẽ su ꝓcesso: ⁊ fagã lo q̃ deuieren cõ justicia. E si lo deuierẽ de soltar q̃ todos los alcaldes q̃ enla nr̃a coꝛte estuuierẽ juntamente lo sueltẽ ⁊ den mandamiẽto para ello: ⁊ que de otra guisa mãdamos alos nr̃os alguaziles ⁊ carceleros q̃ no cumplan el mandamiẽto del alcalde/ni sueltẽ el preso: so pena que el alcalde que diere el mandamiẽto: ⁊ el alguazil/o carcelero que lo cumpliere sean tenudos ala pena que el preso merescia si fuere verdadera la causa poꝛ q̃ lo prendieron.

Ley.xj. que no se de carta de emplazamiẽto poꝛ los alcaldes dela coꝛte saluo seyendo todos los alcaldes concoꝛdes.

El rey ⁊ reyna.

m Andamos otrosi: que si se ouiere de dar emplazamiẽto para fuera d nuestra coꝛte enlos casos de que puedã conoscer los nuestros alcaldes: conuiene saber dentro delas cinco leguas poꝛ via oꝛdinaria: ⁊ allende delas cinco leguas poꝛ comission que todos los dichos alcaldes que enla nuestra coꝛte estuuierẽ/o la mayoꝛ parte dellos acuerdẽ el dicho emplazamiẽto: ⁊ lo den enel caso que deuen.

Ley.xij. la foꝛma que se deue tener cõtra los delinquẽtes enla coꝛte.

El rey ⁊ reyna.

o Rdenamos que en la foꝛma de citar ⁊ proceder enlas causas criminales poꝛ los dichos nr̃os alcaldes de la nuestra casa ⁊ coꝛte ⁊ chancilleria tengã ⁊ guarden la foꝛma siguiente: que si el delicto fuere cometido dẽtro de nuestra coꝛte: ⁊ cinco leguas en derredoꝛ que los dichos nr̃os alcaldes ayã su infoꝛmacion: ⁊ aunda que el reo sea atendido ⁊ pregonado poꝛ los nueue dias acostũbꝛados poꝛ tres emplazamiẽtos poꝛ pregon de tres en tres dias sin accusar rebeldias: saluo el postrimero destos nueue dias: ⁊ q̃ estos pregones ayan tãta fuerça ⁊ vigoꝛ como si en presencia fuessen emplazados los reos absentes: ⁊ si enel postrimero plazo el reo no paresciere: que luego otro dia siguiẽte se aya el pleyto poꝛ cõcluso: ⁊ q̃ eneste caso no se guardẽ ni esperẽ los nueue dias de coꝛte ni otros plazos.

Ley.xiij. como deuen proceder los alcaldes dela coꝛte enlas causas criminales cõtra los absentes: delinquentes fuera dla coꝛte.

s I los dichos nuestros alcaldes poꝛ nuestra carta de comission ouieren de conoscer de otras causas criminales de delictos que son/o fueren cometidos fuera dela nuestra coꝛte que enel tal caso los dichos alcaldes fagã el emplazamiẽto alos absentes cõ termino de treynta dias. E que en fin d cada plazo se acuse la rebeldia: ⁊ luego otro dia que comẽçare otro plazo: se de el pregon como se acostumbꝛa ⁊ complidos los treynta dias aya el reo los nueue dias d coꝛte: ⁊ no le sean dados otros tres dias de

pregon: z assi se contiene el processo en rebeldia ante todos los alcaldes que estuuieren enla nr̃a corte juntamente.

e S nr̃a merced z mãdamos que en las causas criminales todos los dre chos nr̃os quatro juezes alcaldes se junten para sentenciar z condẽnar diffinitiuamẽte/o alomenos sean tres alcaldes: z no puedan ser menos. E si en nuestra corte no estuuieren tres alcaldes: que los de nuestro consejo pongan z diputen otras tantas p̃sonas entre ellos mismos quantos alcaldes fallescierẽ fasta en numero de tres: z lo q̃ estos sentẽciarẽ z mandarẽ: que aquello se execute z que dello no aya ni pueda auer apelacion saluo suplicaciõ para ante ellos mesmos: en el caso quel derecho lugar ouiere.

e Sta mesma forma z orden de proceder z sentẽciar: mãdamos q̃ guarden los dichos nuestros alcaldes de la carcel dela nuestra chancilleria que hã de ser tres tomados delos oydores legos del numero que dellos fallesciere: z que pueda auer suplicacion delo que mandarẽ z sentenciarẽ para ante ellos mesmos enel caso que suplicacion lugar ouiere.

e Por que somos informados: que muchas personas por euadir la condẽnacion z pena q̃ merescen por los delictos que cometen se presentan con sus p̃sonas ante los nuestros alcaldes dela nuestra casa z corte/o ante los alcaldes dla nuestra carcel enla nuestra chancilleria: diziẽdo que han por sospechosos alos alcaldes z justicias ordinarias del lugar donde cometieron el delicto: z apelan dellos para ante los dichos nuestros alcaldes: z piden carta de inibicion para los dichos ordinarios z emplazamiento para las partes: z los querellosos por temor/o por pobreza/o por otras algunas causas dexan de venir ala nuestra corte en prosecucion delos tales emplazamientos: z assi los malfechores procuran de auer sentẽcias absolutorias delos delictos que cometieron. E entre tanto que esto prosiguen los nuestros alcaldes los dan sobre fiadores: z andan sueltos por nuestra corte: z avn se van a sus tierras. Porende queriẽdo remediar esto: ordenamos z mandamos q̃ de aqui adelante: cada z quando qualquier p̃sona que se presentare ala nuestra carcel para se purgar de algun delicto de que se dixere ser infamado: por razon del qual si prouado le fuesse merescia pena de muerte/o de p̃dimiẽto d miẽbro que este tal sea luego puesto enla nuestra carcel en prision: z no le sea dada antes carta de inibicion/ni el sea dado sobre fiadores/ni le sean relaxadas las prisiones fasta que sean tomados z publicados los testigos enla causa principal. z si dspues de publicados paresciere por ellos/o se presumiere su innocencia q̃ en tal caso pueda ser dado a fiadores carceleros fasta la determinacion del pleyto. E si acaesciere ser en culpa q̃ en tal caso no pueda ser suelto/nin dado a carceleros: mas q̃ este preso fasta q̃ la causa sea determinada por q̃ el juyzio no sea illusorio: z q̃ jurẽ los nr̃os alcaldes de guardar z complir lo suso dicho.

m Andamos q̃ esto mismo guarde z cũpla el nr̃o juez d bizcaya q̃ esta en la nr̃a corte z chancilleria en quãto alas p̃sentaciones dela carcel. z los juezes q̃ lo contrario fizieren por el mismo fecho pierdan los officios aliẽde delas otras penas q̃ por ello incurrieren.

o Rdenamos z mandamos que quãdo se dierẽ nuestras cartas de segũdo z tercero plazo contra los emplazados para que vengan ala nuestra corte z chancilleria. Que los emplazados no ayan los nueue dias d corte/ni se ayan de escusar ni esperar despues q̃ se acusarẽ enel primero emplazamiento.

Ley catorze. que ninguno sea emplazado ante los alcaldes d la corte sin ser demandado en su fuero: saluo enlos casos siguientes.

d Efendemos q̃ ninguno delos vezinos de nuestras cibdades z villas z lugares pueda ser emplazado para ante los nr̃os alcaldes dela nr̃a corte: alomenos que primeramente sean demandados

El rey don Enriq̃. iij. en burgos año de mil cccc. z. ix.

ante los alcaldes de su fuero: ⁊ oydos ⁊ vencidos por derecho: ⁊ q̃ no valã las nr̃as cartas q̃ en cõtrario desto sean dadas: saluo en aquellos casos que se deuen librar enla nr̃a corte q̃ son estos segun estilo antiguo: muerte segura: mujer forçada: treugua quebrãtada: casa quemada: camino quebrãtado: trayciõ aleue riepto: pleytos de biudas ⁊ buerfanos: ⁊ de personas miserables.

¶ Ley quinzena. en que manenera deue ser oydo el q̃ fuere cõdemnado ala muerte en absencia.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. ccc. ⁊ lxxx.

Si alguno fuere cõdẽnado a pena d̃ muerte / o de perdimiẽto de miẽbro por no venir alos plazos segun la ley ante desta sin rescebir informaciõ tal por que pudiera ser puesto a question de tormẽto. Ordenamos que si el tal se viniere a poner enla prisiõ / fuere preso: que los alcaldes sean tenudos delo oyr: assi como si no fuese dado por fechor. E si lo fallaren sin culpa d̃ lo que es condẽnado / o que meresce mayor pena: que lo librẽ segun derecho: assi como si no fuesse condẽnado: saluo que por las rebeldias delos emplazamientos: ⁊ costas ⁊ omezillo que no sea oydo.

¶ Ley diez ⁊ seys. que el que pidiere carta d̃ emplazamiẽto para fuera de corte: declare el caso de corte.

El rey ⁊ reyna.

Qualquier persona que pidiere nuestras cartas de emplazamiento para sacar de su propio fuero ⁊ jurisdicion alas cõcejos ⁊ personas singulares para traer emplazados a nuestra corte so color de algunos delos casos en que assi pueden ser emplazados. Nos por escusar que los nuestros subditos ⁊ naturales no resciban agrauio / ni daño / ni sean fatigados de costas contra derecho. Ordenamos ⁊ mandamos: que el que pidiere la tal carta de emplazamiento expamiendo ⁊ declarando algun caso de corte: si el que ouiere de librar viere que es notorio ser el caso verdadero / o si luego prouare el dicho caso: por que la tal carta de emplazamiento se deua dar que luego le sea dada. Pero si luego no prouare el dicho caso: ⁊ no fuere notorio que de fiadores llanos ⁊ abonados que si paresciere que el emplazamiento es fecho maliciosamente: ⁊ contra justicia que pagara las costas que la otra parte fiziere con el doblo para la parte emplazada. E por euitar calũnias mandamos que si el emplazamiento fuere contra concejo / o persona que estuuiere veynte leguas / o mas arredrado dela corte q̃ los del nuestro concejo / o los otros juezes que del caso conoscieren enla nuestra corte ayan su informacion dela parte que assi pide el emplazamiento. E que ante no den / ni mandẽ dar el tal emplazamiento: E por esta informaciõ que diere antes que le fuere la dicha carta de emplazamiento dada no sea escusado el dicho emplazador de prouar el caso d̃ corte despues de puesta la demanda dentro del termino que la ley dispone.

¶ Ley diez ⁊ siete. Delos emplazados que deuen pagar todos los cotos ⁊ señales si no parescieren.

El rey don Juan. j. en burgos.

Mandamos q̃ los nuestros alcaldes dela nuestra corte no ayan ni lieuen cotos delos emplazados q̃ parescieren ante ellos en perseguimiento vna hora antes de medio dia dẽde primero dia d̃ março fasta el dia de sant miguel de setiembre: ⁊ del dicho dia d̃ sant miguel fasta março que no lieuen cotos ni señales delos que parescieren ante ellos en perseguimiento de sus emplazamientos fasta el medio dia: ⁊ si los emplazamientos fueren fechos para enla tarde que no lieuẽ coto ni señal delos que parescieren ante ellos en p̃siguimiento de sus emplazamientos fasta el sol puesto: ⁊ quando el alcalde no pudiere ser auido q̃ baste ala parte que se presentare ante las puertas d̃ su posada: ⁊ que los alcaldes no fagan ende al so pena de perder los officios: ⁊ que jamas los puedan auer ⁊ de restituyr lo que cõtra esto leuaren con las setenas.

El mesmo en segouia. año de. xxx.

Ley.xviij. si el emplazado paresciere a seguir el emplazamiẽto: ⁊ no el emplazador.

ORdenamos q̃ si alguno por virtud de nr̃a carta emplazare a otro: ⁊ el emplazado paresciere en tiẽpo deuido: ⁊ ꝓsiguiere el emplazamiẽto: ⁊ no paresciere el emplazador o su ꝓcurador: ⁊ fechos los ꝑgones segun vso es de nr̃a corte no paresciẽdo sea cõdẽnado en todas las costas q̃ el emplazado jurare que fizo en venida ⁊ en estada: ⁊ las q̃ podra fazer ala tornada: tasselas primero el juez segũ el estado del emplazado: en tanto q̃ no sea mas del emplazado con otro cõpañero de mula. E mas en cient mr̃s por el trabajo q̃ tomo: ⁊ por los daños q̃ rescibio en partir de su casa: si ꝑsonalmẽte viniere a seguir el dicho emplazamiento: en otra manera no aya: saluo las costas q̃ fizo en embiar: ⁊ lo que costo el hombre que embio alla: assi enla yda como enla tornada. E si fuere emplazado concejo/ o comunidad/ o aljama: ⁊ en tiempo deuido paresciere por ꝓcurador ⁊ no paresciere el emplazador sea condẽnado en todo lo q̃ jurare su ꝓcurador por ellos q̃ gasto por la yda ⁊ tornada ⁊ estada. Pero q̃ sea tassado primeramente por juez segun de suso es dicho. E por essa misma guisa mandamos q̃ sea condẽnado el dicho emplazador avn q̃ paresca enla corte a seguir el emplazamiento si manifiestamente se mostrare cõtra el q̃ emplazo mal ⁊ no deuida mẽte. E cõtra los emplazadores q̃ no vinierẽ o embiarẽ a seguir el emplazamiẽto: ⁊ cõtra los emplazadores q̃ ganarẽ cartas expzimiẽdo algunos delos casos que pertenescen ala nr̃a corte no seyendo assi. Mandamos que se guarden assi las leyes que sobre esta razon son fechas: ⁊ es costumbre de nuestra corte.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. ccc. lxxxvij.

Ley diez ⁊ nueue. q̃ los arrendadores no emplazen mas de vna vez cada semana: ⁊ como han de emplazar.

MAndamos que los nuestros arrendadores d̃ alcaualas: ⁊ de otros nuestros pechos ⁊ derechos que no sean osados de emplazar mas de vna vez en la semana alos vezinos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares donde el alcalde ha de conoscer delas dichas rentas. E otrosi que no emplazen alos delas aldeas: mas de vna vez enel mes: ⁊ si en otra manera fueren emplazados: que no sean tenudos de venir a los emplazamientos: nin cayan por ello en pena / ni en rebeldia alguna: ⁊ que el emplazador pague la pena del emplazamiento: ⁊ si el arrendador emplazare al concejo: que el concejo sea tenudo de embiar su procurador: ⁊ embiando su procurador: que no cayan en pena / nin rebeldia las personas singulares del dicho concejo: que por concejo fueren emplazados. E mandamos que los arrendadores puedã emplazar a qualesquier personas sobre las dichas alcaualas en cada lugar delante vn alcalde delos ordinarios quales los dichos arrẽdadores mas quisieren para que libren los dichos pleytos de alcaualas: ⁊ que tome el alcalde por pena de emplazamiento al que enel cayere quatro marauedis ⁊ no mas. Pero es nuestra merced que si dos o tres ꝑsonas o mas fueren arrendadores de vna rẽta que todos los arrendadores sean tenudos delos emplazar ante vn alcalde: ⁊ no cada vno delante su alcalde. E que el alcalde que ouiere de conoscer delos tales pleytos: que los libre sumariamente sabida solamente la verdad: ⁊ que toda via el alcalde no resciba la demãda por escripto. Pero si el alcalde la rescibiere por escripto que el demandado sea tenido de contestar la demanda dentro enlos nueue dias: so pena de confiesso.

El rey don Juan. j. en valladolid.

El rey don Juan. ij. en madrid. año d̃. xxxiij.

Ley. xx. que los arrẽdadores puedan emplazar ante el alcalde que quisieren.

ORdenamos que los nuestros arrendadores delas nuestras alcaualas: puedã emplazar a qualquier ꝑsona contra quien ouieren demanda ante vn al/

El rey don Juan. ij. en madrid. año de. xxxv.

cal de delos ordinarios del lugar qual los di
chos nr̃os arrendadores mas quisieren pa-
ra que libren sus pleytos de alcaualas: z que
tome el alcalde por pena de emplazamiẽto
al que enel cayere quatro marauedis: segun
se contiene enla ley ante desta.

Ley .xxi. que el que fuere emplazado sobre alcauala faga juramẽto decisorio quãdo le fuere demãdado z delos drechos del processo.

Idem.

Mandamos q̃ quãdo algun arrenda
dor emplazare a algũas psonas pa
ante los alcaldes por razon de alca
uala /o lo dexare en juramẽto delos empla-
zados: z sobre el juramẽto q̃ fizierẽ los dierẽ
por libres z quitos dela dicha demãda: que
los dichos alcaldes no les lieuẽ nin tomẽ co
sa alguna alos dichos demandados por la
dicha sentencia: so pena dela nr̃a merced z
del officio: z q̃ los escriuanos por ante quien
passan los dichos pleytos: que no lieuẽ mas
de vn marauedi por la demanda que escri-
uieron: si le fuere demandado que la escriua
z otro marauedi por la contestacion: z otro
por la sentencia: so pena de perder los offici
os: z demas que no lieuen ni dmãdẽ los ma
rauedis fasta q̃ el juyzio sea dado por el juez
o alcalde ante quien el pleyto pendiere. z el
que assi fuere condẽnado pague los dichos
marauedis al escriuano que lo ouiere de ha
uer por la dicha demanda /o contestacion / o
sentencia: z si las partes se auinieren: que pa
gue por medio lo que costare la dicha escri-
ptura: z es nuestra merced que esto se guar-
de assi enla nuestra corte por los escriuanos
z los nuestros notarios z alcaldes: como en
las cibdades z villas z lugares destos nue-
stros reynos: z que los dichos juezes apre-
mien alos dichos escriuanos que no lieuen
por las dichas escripturas mas delo suso di
cho: so pena de diez mill marauedis para la
nuestra camara.

Ley .xxii. del emplazamiento delos alcaldes.

Ordenamos que quando los nue- El rey don
stros alcaldes dela mesta empla- Juan. j. en
zaren algunas personas que los ta soria. año d
les emplazados sean tenudos de parescer mill. cccc. z
ante ellos dentro del termino dela cibdad / viij.
o villa / o lugar donde mora el tal emplaza-
do en termino de diez z seys leguas: z que
pueda yr otras ocho leguas mas. E si el
dicho termino no durare las dichas diez z
seys leguas: que no sea tenudo de yr mas
dellas.

Ley .xxiij. que los alcaldes no den lugar que los arrẽdadores emplazen ni demãden maliciosamente.

Defendemos que los nuestros alca-
des z notarios z juezes no den lu- Idẽ confir
gar / ni consientan que los arrenda- molo el di
dores de nuestras rentas emplazen / ni de- cho.
manden maliciosamente las dichas rentas
demandando treguas /o otras querellas no
auiendo razon delos emplazar: z que al la-
brador no demanden alcauala de carne mu
erta z de pescado / ni al carnicero /o pescador
alcauala de trigo /o ceuada / ni a otros offi
ciales cosas que nunca vendieron / ni com- El rey don
praron / ni consientan / ni den lugar a pley- Juan. ij. en
tos maliciosos: saluo a aquello que por ver- toledo. año
dad se prouare / o pudiere prouar ante ellos de. xxxvj.
por que los emplazados no pierdan sus fa-
ziendas / ni lauores / ni sean cohechados a
que ayan de pagar lo que no deuen: z que
los dichos alcaldes: z juezes lo fagan z
cumplan assi: z guarden las leyes de suso
ante desta contenidas: so pena dela nuestra
merced.

Ley veynte z quatro. en que pena caen las personas ecclesiasticas que no venierẽ a mandamiento del rey.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año d. xlvj.

Por que acaesce que algunas perso
nas ecclesiasticas son llamadas al-
gunas vezes por nr̃as cartas para

algunas coſas q̃ cumplẽ a nr̃o ſeruicio ⁊ no quierẽ venir por pmero ni ſegũdo ni tercero llamamiẽto ſegũ q̃ ſon obligados a venir al llamamiẽto d̃ ſus reyes ⁊ ſeñores naturales. Porende por que ſea enxẽplo a otros que no ſe atreuan a menoſpreciar nueſtros mandamientos ⁊ llamamientos. Ordenamos ⁊ mandamos que aquellos que por el tercero llamamiento no venieren a nos que pierdan las temporalidades que tienen en nueſtros reynos. E por ellos les mãdaremos entrar ⁊ tomar ſus bienes temporales ⁊ que no eſtẽ mas en nueſtros reynos. E ſe ſalgan ⁊ vayã fuera dellos: ⁊ no entren en ellos ſin nueſtro eſpecial mandado.

e L que fuere enplazado por nueſtra carta ſi no pareſciere pague la pena contenida enla carta ſegun ſe contiene enel titulo delas penas.

Ley.xxv. q̃ los alcaldes d̃la corte conozcã d̃los pleytos delos officiales del rey ⁊ no otros.

m Andamos q̃ enlos caſos q̃ los nr̃os
El rey don Juan.ij.en guadalajara. officiales puedẽ traer ſus pleytos ala nr̃a corte q̃ los alcaldes dela nr̃a caſa ⁊ corte puedã dellos conoſcer: ⁊ q̃ los del nr̃o cõſejo ni otra juſticia no ſe entremetã d̃ conoſcer dellos ni los cometer a otros.

Ley.xxvj. que los juezes eccleſiaſticos no citen para la cabeça del obiſpado.

n Ingun juez eccleſiaſtico pueda ci-
El rey don Juan.ij.en burgos. año de.xxix. tar ni cite enla cabeça del obiſpado nin arçobiſpado alos legos por cauſa delos fatigar de coſtas ⁊ trabajos: ni puedan fazer ni fagan execucion enlos bienes ni pſonas delos legos: pues que para eſto puede ⁊ deue inuocar el braço ſeglar.

Ley.xxvij.q̃ ſi las aldeas dan cuẽta alos arrẽdadores ſ no ſean emplazados para la cibdad.

m Andamos que las aldeas o lugares que ſon ſubiectos a cibdad o vi-
El rey don Juan.j.en burgos. lla ſeã tenidos de dar cuẽta ⁊ razõ delas alcaualas ⁊ portadgos del lugar alos arrendadores. E ſi eſto fizieren no ſean emplazados para las cibdades ⁊ villas donde ſon ſubiectos.

e L que fuere emplazado por tres plazos ⁊ no pareſciere: como ſe deue proceder contra el: ſegun ſe contiene eneſte nueſtro libro enel titulo delos aſſentamientos.

Titulo.iij. Delas conteſtaciones.

Ley primera. q̃ ſe faga la conteſtaciõ dela demãda faſta nueue dias.

Por que ſe aluengan los pleytos por razones malicioſas de
El rey don Alonſo. en alcala. los demandados no queriendo reſpõder derecha mente a las demandas. Nos por abreuiar los pleytos eſtableſcemos: que en los pleytos que anduuieren en nueſtra corte: ⁊ en las cibdades villas ⁊ lugares de nueſtros reynos. Que del dia que la demanda fuere pueſta al demandado / o a ſu procurador ſea tenudo a reſponder derechamente ala demanda conteſtado el pleyto: conoſciendo o negando faſta a nueue dias continuos. E ſi aſſi no reſpondiere que ſea auido por confieſſo por ſu rebeldia por eſta nueſtra ley: avn que no ſea dada la ſentencia contra el ſobre ello. E ſi el procurador fuere rebelde: ⁊ no reſpondiere al dicho plazo: que no ſea reſtituydo el ſeñor del pleyto maguer: que diga que el procurador no tiene de que pagar.

Ley.ij. q̃ la cõteſtacion ſe pueda fazer ante el eſcriuano: o en qualquier lugar.

p Or q̃ acaeſce que enel plazo delos
El rey don Enriq̃.ij. en toro año d̃ mill.cccc.⁊.xj. nueue dias en que el demãdado ha de cõteſtar la demãda q̃ le fuere pueſta ſegun diſpone la ley ante deſta ay algũos dias feriados. ⁊ otroſi no puede ſer auido el demandador para ſer preſente ala reſpueſta

ni otrosi puede ser auido el alcalde ni el escriuano del pleyto. ¶Porende declarãdo ⁊ interpretãdo la dicha ley: mãdamos q̃ la contestacion del pleyto pueda ser fecha en cada vno delos dichos nueue dias siquier sea feriado o no: el demandador presente o no: ⁊ en qualquier lugar do pudiere ser auido el juez en su casa /o enla audiẽcia do suele juzgar. ⁊ q̃ pueda ser fecha la cõtestacion ante el escriuano que touiere la demãda escripta: ⁊ si no la touiere escripta pueda la contestar ante otro qualquier escriuano publico del lugar donde es el juzgador con testigos alas puertas delas casas donde morare el juez /o enel nuestro palacio si el pleyto fuere enla nuestra corte. E q̃ esto aya lugar assi enlos pleytos que son mouidos: como enlos que se mouieren de aqui adelante. E si la contestacion fuere fecha en absencia dela parte: que el demandador sea tenudo: delo dezir al demandado el primer dia que paresciere en juyzio ⁊ a demostrar la cõtestacion ante el alcalde. E si assi no lo fiziere ⁊ sobre la cõtestaciõ las partes entendierẽ si es fecha o no: q̃ el demãdado pague las costas q̃ dende en adelante se fizieren fasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

¶Ley. iij. q̃ las demãdas q̃ fuerẽ puestas abueltas d̃ otras escripturas no ayan pena por defecto de contestacion.

Por q̃ acaesce q̃ los q̃ cõtiẽdẽ en pleyto enlas escripturas q̃ presentã bueluẽ maliciosamẽte nueuas demãdas sobre cosas que atañen alos dichos pleytos en q̃ las dichas escripturas p̃sentã. ¶Porende mãdamos q̃ avn q̃ la parte no responda conociendo o negando fasta los nueue dias que las tales demãdas que son assi puestas abueltas d̃ otras escripturas o razones que sea auido por confiesso.

¶Titulo. iiij. Dela orden delos juyzios ⁊ del juramento de calunia.

¶Ley. j. la ordẽ q̃ se deue tener enlos ꝓcessos delos pleytos pa q̃ breuemẽte seã expedidos

Por quanto por malicia de algunos abogados ⁊ imprudencia de algunos juezes: los pleytos ansi enla nuestra corte ⁊ audiencia como enlas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares se prolongã: delo qual viene alas partes grandes daños ⁊ costas: lo qual pertenesce a nos corregir ⁊ emẽdar: por que los nuestros subditos biuã en sossiego ⁊ prosperidad: por que en su paz ⁊ bien andança nos folgamos ⁊ prosperamos. ¶Porende ordenamos que puesta la demanda por el actor: si el reo contestare el pleyto dẽtro enlos nueue dias no proueyẽdo alguna excepciõ perẽtoria o p̃judicial sea luego el actor rescebido ala prueua dandole primeramente termino de ocho dias para fazer posiciones ⁊ articulos segun adelãte sera dicho: po q̃ a saluo q̃de al reo los. xx. dias q̃ le da la ley para poner sus excepciones perẽtorias o perjudiciales: ⁊ si las pusiere dẽtro delos. xx. dias: o despues con juramento segun q̃ la dicha ley dispone sea assignado termino al actor d̃ ocho dias para responder alas dichas excepciones. E si el reo el dia que contestare el pleyto en respondiendo pusiere alguna excepciõ o excepciones perẽtorias /o perjudiales sea assignado al actor termino de ocho dias para responder alas excepciones. El qual dicho termino passado o assi ante delos ocho dias respondiere sea luego rescebido juramẽto de calũnia a amas las partes: ⁊ no sea termino alguno assignado al reo para replicar por quanto en sus posiciones puede dezir ⁊ declarar lo q̃ querra escluyr la replicacion del actor. E fecho este juramẽto de calũnia assignado termino perẽtorio a amas las p̃tes d̃ ocho dias pa fazer ⁊ dar posiciones ⁊ articulos. Las quales posiciones rescibio ⁊ fallo enlos pleytos el vso ⁊ luẽga ⁊ general costũbre d̃ todo el mundo: ⁊ despues los derechos ⁊ leyes delas partes pa ser los pleytos mas ligera ⁊ libremente librados por las confessiões delas partes: ⁊ los articulos

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc ⁊. lxxxvj.

El rey don Juan. j. en biruiesca.

para ver declarar prouança: ꝛ por quãto en
tendemos que son muy prouechosas para
abreuiamento delos pleytos establecemos
ꝛ mandamos que se vsen enlos nuestros rey
nos la platica es esta.

¶ Cõtestado el pleyto ꝛ fecho juramẽto ꝺ
calũnia el actor parta ꝛ desmiẽbre por par-
tes todo su libelo ꝛ demãda: ꝛ faga posicio-
nes ꝛ articulos assi sobre so demanda como
sobre su excepcion/o excepciones si le fueren
negadas. E faga otrosi posiciones ꝛ articu
los si entẽdiere q̃ le cũplẽ para excluyr exce-
ciones del reo. Otrosi el reo faga posiciones
ꝛ articlos sobre la excepciõ o excepciões si le
fuerẽ negadas: ꝛ pa excluyr las replicaciões
del actor: el juez mande dar copia alas ptes
ꝛ assigne otros ocho dias ꝛ termino pẽtorio
a respõder cõ juramento singular ꝛ pticular
mẽte a cada vn articulo so cada vna posiciõ
cõtenido: ꝛ prueue el juez q̃llas posiciones ꝛ
articulos sean ptenesciẽtes ꝛ claras: ꝛ las re
spõsiones otrosi seã ciertas ꝛ claras ꝛ no ob
scuras. cõuiene asaber q̃ respõda cada vna ꝺ
las ptes por palabra ꝺ niego/ o ꝺ cõfiesso/ o
de creo/o no locreo. E si respõdiere q̃ no lo
sabe: no le sea rescebida tal respuesta: ãte sea
auido por cõfiesso segũ luego diremos.

¶ Si la parte preguntada por el juez estan
do presente le fuere mandado vna ꝛ dos ꝛ
tres vezes por el dicho juez que responda: ꝛ
si razon alguna legitima no touiere ꝛ recusa
re/o no quisiẽre responder claramente segũ
dicho es / o despues que le fuere mandado
por el juez que responda por contumacia se
absenta. Tenemos por bien que todas aque
llas cosas que enlas dichas posiciones ꝛ ar
ticulos se contienen sobre que fuere pregun-
tado por el juez ꝛ le mãdo que respondiesse
ꝛ no respondio que sea auido por confiesso:
ꝛ ansi lo deue luego el juez pronunciar por
sentencia.

¶ E fechas estas respõsiones dela vna ꝛ de
la otra pte si fallare el juez q̃ por las cõfessio
nes se puede dar sentẽcia diffinitiua assigne
termino alas ptes para concluyr: ꝛ despues
dela cõclusion assigne termino para dar sen
tẽcia ꝛ pnuncie sentencia diffinitiua aquella
que fallare que puede dar con fuero con de
recho. E si fallare que por las dichas cõfessi
ones no puede dar diffinitiua sentẽcia: assi-
gne el termino a amas las ptes pa prouar
las posiciones negadas fechas assi sobre la
demãda como sobre las excepciones ꝛ repli
caciones. Pero q̃ sobre las cõfessadas no
tome/ni faga tomar testigos/ ni otrosi sobre
las impertinẽtes: ꝛ q̃ no deuiã ser rescebidas
ni se pongã enla carta de receptoria: saluo el
tenor dela demãda ꝛ delas excepciones ꝛ de
las posiciones negadas mande rescebir so-
bre ellas alas partes ala prueua.

¶ E presentados los testigos dentro enlos
terminos dela prouança segun mandan las
leyes deste nuestro libro ꝛ segun fuero ꝛ vso
de nr̃a corte: ꝛ publicados sus dichos: ꝛ da-
da la copia dellos alas partes sea assigna-
do termino perentorio de ocho dias a amas
las partes para contradezir ꝛ tratar los testi
gos que quisierẽ assi en dichos como en per
sonas. E por quanto muchas vezes estas ta
chas se ponen con gran malicia por alõgar
los pleytos. Ordenamos ꝛ mãdamos que
no sean recebidas tachas generales: saluo
aquellas que fuerẽ singularmẽte especifica-
das ꝛ bien declaradas: cõuiene saber si pusi
ere cõtra el testigo q̃ es descomulgado ꝺcla
re si es excomunion mayor: ꝛ quien lo desco
mulgo: ꝛ por que razon: ꝛ en q̃ tiẽpo ꝛ lugar
E si dixere q̃ dixo falso testimonio declare
en q̃ tiẽpo ꝛ en qual pleyto. E si dixere q̃ es
perjuro declare en que caso: lugar ꝛ tiẽpo ꝛ
por qual razon. E si dixere que es homicida
declare a quien mato a tuerto: ꝛ en que tiem
por lugar. E assi declare ꝛ especifique to-
das las tachas que el fuero pone que se pue
dan poner contra los testigos. Las quales
ordenamos ꝛ mãdamos q̃ sean bien especi-
ficadas segun los derechos disponẽ. ꝛ si assi
no fuerẽ no sean recebidas las no especifica
das. ꝛ si las tachas puestas contra los testi-
gos son justas ꝛ puestas en tal forma q̃ sean
de rescebir de termino conuenible pa las p-
uar. ꝛ recebidos ꝛ publicados estos dhos te
stigos reprouatorios: si la otra pte no q̃siere
traer otros testigos cõtra estos reprouatori
os: signado termino ꝺ ocho dias a amas las
ptes para traer ꝛ representar instrumentos:

ꝛ qualesquier otras escripturas que qualquier delas partes quesiere traer ꝛ p̃sentar. E si algunas escripturas ouierẽ presentado enel pleyto antes deste termino lo qual q̃remos q̃ pueda fazer en qualquier pte del pleyto. E agora eneste termino deue dezir por palabra / o por escripto: rep̃sente aqui de nueuo todas las escripturas que por mi pte eneste pleyto son p̃sentadas. E si algunas mas touiere diga ꝛ agora represento estas mas.

¶ El qual termino passado ꝛ dada copia alas partes sea assignado termino perẽtorio de ocho dias a dezir cõtra las escripturas p̃sentadas: el qual passado sea assignado otro termino perentorio de otros ocho dias para concluyr ꝛ cerrar razones. E despues de la cõclusion sea assignado termino para oyr sentencia diffinitiua.

¶ E dada ꝛ pronunciada la sentencia diffinitiua si alguna delas partes apelarẽ enel tiẽpo deuido: ꝛ la p̃seguiere como deue si ante el juez dela apelacion alguna delas partes quesiere dezir alguna cosa de nueuo q̃ deua ser rescebida por derecho: el juez dela apelacion enesta segũda instancia no de termino: saluo de quatro en quatro dias por aquella ordẽ q̃ fueron dadas de ocho en ocho dias enla primera instãcia. ꝛ si enla tercera instancia alguna cosa fuere alegada de nueuo ante el juez dela segũda apelacion sean dados por este juez segũdo los terminos al primero dia del juzgar: o alomenos al tercero dia ꝛ aquestos terminos q̃ fuerẽ dados assi enla primera como enla segunda ꝛ tercera instancia queremos que seã perentorios. Cõuiene saber q̃ la parte que enel termino assignado no dixere / o alegare aquello para que le fue assignado q̃ lo no pueda dezir dar ni alegar en toda la primera instãcia. Pero q̃ lo pueda dezir ꝛ alegar enla segũda instãcia. E si no lo dixere enla segũda instãcia: q̃ lo pueda alegar ꝛ de nueuo dezir enla tercera instancia si lo deuiere recebir. E esto mãdamos q̃ se guarde assi no derogãdo las otras leyes ꝛ derechos q̃ quesieron ꝛ ordenarõ abreuiamiẽto delos pleytos. ꝛ si por auẽtura enla segũda instãcia ningũa delas ptes quiere dzir alguna cosa de nueuo faga les el juez luego cõcluyr: ꝛ assigne les termino para oyr sentẽcia. E aquesto mesmo faga el juez dela tercera instãcia: si alguna delas partes no dixere cosa algũa de nueuo q̃ sea de rescebir por fuero ꝛ por derecho segun dicho es.

¶ Ley.ij. q̃ no se aluenguen los pleytos por los abogados.

P Or quãto algũos abogados o procuradores por malicia por alõgar los pleytos ꝛ leuar mayores salarios de las ptes fazẽ escriptos luengos en q̃ no dizẽ cosa alguna de nueuo: saluo replicar por menudo dos o tres o quatro: ꝛ aun seys vezes lo q̃ hã dicho. Defendemos que no se consienta segun se cõtiene en otra ley deste libro enel titulo delos abogados. El rey don Juan. j. en biruiesca.

O Trosi mandamos que en aquellas cosas que se omitte ꝛ dexa la orden substãcial del juyzio / o si la parte demandare que se guarde ꝛ no se guardare / o si el juramento de calunia fuere dos vezes pedido: ꝛ no fuere fecho por aquel a quien es demandado: que el processo sea anullado: ꝛ el juez sea cõdẽnado enlas costas. ꝛ en que manera paresce que se omitte la orden judicial: contienese eneste libro arriba enel titulo delos juyzios. El rey don Alonso. en segouia.

¶ Titulo. v. Delas recusaciones delos juezes.

¶ Ley.j. como se puede recusar por sospechoso el alcalde.

R Ecusaciones ponẽ los dmãdados algũos vezes cõtra los juezes maliciosamẽte por no respõder alas demãdas que les son puestas. Porẽde ordenamos ꝛ mãdamos q̃ si alguna dlas ptes alegare q̃ ha por sospechoso al alcalde ꝛ jurare q̃ enlos pleytos cuiles tome el juez cõsigo por compañero a vn hõbre bueno pa q̃ librẽ el pleyto amos ados de cõsuno: ꝛ el juzgador: ꝛ el hõbre bueno q̃ assi fuere tomado jurẽ sobre los sctõs euãgelios que bien ꝛ derechamente librarã el pleyto ꝛ guardaran el derecho a amas las par- El rey don Alonso. en Alcala. era de mil. ccc. ꝛ .xxxvj.

tes: ⁊ enlos pleytos criminales si en aquel lugar ouiere otro alcalde: o alcaldes que oyan ⁊ libren todos de consuno el pleyto principal. E si no ouiere otro alcalde que los regidores que son diputados para ver fazienda del concejo que den entre si dos sin sospecha q̃ esten conel alcalde a oyr ⁊ librar el pleyto ⁊ que fagan juramento como dicho es. ⁊ si no se auinieren alos nombrar echẽ suertes quales dos dellos esten con el alcalde como dicho es: ⁊ los que fueren nõbrados: o en quien cayere la suerte que seã tenudos a oyr el pleyto ⁊ fagan la dicha jura enla manera que dicha es. E si enel lugar no ouiere hõbres ciertos para ver la fazienda de concejo que el alcalde ãte quien fuere el pleyto tome buenos hombres delos mas ricos del lugar: ⁊ estos echen suertes entre si quales dos dellos estẽ con el dicho alcalde: ⁊ aquellos aquien cayere la suerte sean tenudos de jurar ⁊ de se ayũtar cõ el dicho alcalde: a oyr ⁊ librar el dicho pleyto.

¶ Ley .ij. que el accessor del alcalde vaya alas audiencias

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc.xlij.

Mandamos que el accessor q̃ fuere tomado por el juez sobre sospecha contra el fecho por la parte sea tenido d' oyr ⁊ vaya alas audiencias que se fizieren sobre el dicho pleyto no auiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar: ⁊ que lo faga assi so pena que pague ala p̃te las costas ⁊ daños que por su culpa se fizieren del processo retardado: ⁊ al tiempo que sea recebido por accessor juren ⁊ prometã de fazer su buena ⁊ honesta diligẽcia: porque el pleyto se fenezca lo mas breue que ser pueda.

¶ Ley .iij. la forma q̃ se deue tener quando alguno del consejo se recusare por sospechoso.

El rey ⁊ reyna.

Ordenamos que cada ⁊ quando alguno quisiere recusar por sospechoso alguno de nr̃o consejo que enel residiere / o delos nr̃os oydores / o delos nr̃os alcaldes dela nr̃a casa ⁊ corte: o dela nr̃a chãchilleria que lo puede fazer jurando la sospecha en deuida forma ⁊ poniendo la honesta mente. E en tal caso los otros del consejo / o los oydores. / o alcaldes que no fueren recusados vean breue ⁊ sumariamente sin fazer actos ni processos si la tal sospecha es cierta ⁊ verdadera o no. E si fallaren ser verdadera: que el tal recusado no conozca mas dela causa ⁊ los otros la determinen. E si fallarẽ que no es justa ni verdadera que conozca el recusado con los otros sin embargo dela tal recusacion. Pero si fuere la causa criminal sobre que interuiene recusacion de qualquier delos dichos alcaldes que pidiendolo qualquier delas partes se junten con los alcaldes ante quien pende la causa vno de nr̃o consejo fuere diputado: o vno de nr̃os oydores en la nr̃a chancilleria qual los otros oydores diputaren que sean legos el qual juntamẽte cõ los dichos alcaldes sin fazer nueuo juramẽto conozca dela dicha causa ⁊ la determinacion ⁊ no de otra guisa: pero enla recusacion q̃ fuere puesta contra los otros juezes ordinarios d' elas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d' nuestros reynos. Mandamos que se guarde lo q̃ disponẽ las leyes ãte desta: las quales esso mesmo ayan lugar que se guarden enlos juezes delegados.

¶ Titulo .vj. delas dilaciones.

¶ Ley .j. el termino que el juez ha de dar ala parte para buscar abogado.

El rey don Alonso en alcala. era de mil. ccc. xxxvj.

Si el demãdador: o demandado pidiere plazo de abogado ãtes del pleyto cõtestado aya tercero dia para esto del dia que le fuere puesta la demanda. E si lo pidiere despues del pleyto contestado pueda auer plazo de nueue dias si lo ouiere menester ⁊ no mas ⁊ el juzgador: ap̃mie al abogado q̃ ayude ala parte q̃ lo demandare.

¶ Ley .ij. que termino deue hauer el que declinare jurisdicion para prouar la declinatoria

Fuero

J el demãdado dixiere q̃ no es dela jurisdiciõ del juzgador ante quien le es puesta la demãda:⁊ alegare para esto tal razõ porq̃ la aya de prouar:sea tenudo dela ꝓuar fasta ocho dias del dia q̃ fuere puesta la demanda. E si la ꝓuare enestos ocho dias no sea tenudo de respõder ala dmãda. E si el demãdador ouiere de ꝓuar la razõ porq̃ el pleyto es dela jurisdiciõ del juzgador ante quien demãda sea tenudo dela prouar eneste dicho plazo:⁊ no le sea dado otro mas sobre esta razon.

Titulo. vij. delas ferias.

Ley. j. en quales ferias ningu no puede ser emplazado ni demandado.

Mandamos q̃ ningũ hõbre pueda ser llamado a pleyto dia de domingo:ni en dia de nauidad ni en dia de circũcisiõ:ni en dia de apparicio dñi:ni enlos tres dias ãte d pascua mayor/ni los otros tres dias despues de pascua:ni el dia dela ascensiõ:ni el dia de pẽthecostes:ni en todas las otras fiestas de scã maria:ni en dia de sant juã baptista:ni en dia de sant pedro:ni de santiago:ni en dia de todos santos:ni los dias de mercado. Esto se entienda por mercado general o por feria:ni dsde julio mediado fasta scã maria mediado agosto por razõ del pan coger:ni enla postrimera semana de setiẽbre:ni enlas tres semanas ꝑmeras de otubre. E si fiziere friura porq̃ las vuas no maduren tã ayna los alcaldes adelãtẽ estas ferias como tuuierẽ por biẽ. E si ãte delas ferias fuere el pleyto comẽçado ⁊ el demãdado no fuere raygado en rayz q̃ vala ciẽt mrs de fiador q̃ fara derecho despues delas ferias ⁊ valan le las ferias. E si dixiere q̃ no puede auer fiadores jure lo ⁊ meta su cuerpo en poder del merino:⁊ faga derecho sobre el:⁊ esto si fuere la demãda de ciẽt mrs/o dende arriba:⁊ si fuere de cient mrs ayuso de recabdo asi como los alcaldes juzgarẽ ⁊ touieren por bien ⁊ toda via sea tenudo el debdor:fasta q̃ cũpla la demãda dlo q̃ fuere derecho. E si el fiador pechare la dmãda delo que fuere derecho assi como es fuero:el debdor peche la demanda doblada :la meytad al fiador. E enestos dias sobredichos ningũo sea cõstreñido de entrar en pleyto si no fuere morador fuera de nr̃os reynos:o si no fuere ladrõ /o malfechor de que se deua fazer justicia:o si no fuere el pleyto q̃ sea de cõplir en estas ferias. E q̃remos que estos todos ayan derecho en todos tiẽpos. E enlas otras ferias q̃ se guarden por honrra de dios ⁊ delos sanctos ⁊ seã bien guardados los ladrones ⁊ malfechores pa otro dia ⁊ de si juzguese ⁊ faga se la justicia q̃ fuere derecho. ⁊ esto sea saluo enlos derechos ⁊ las rẽtas dlo q̃ todo tiẽpo se puede demandar:⁊ si juyzio fuere dado en otra manera no vala.

O se fagã ferias ni mercados frãcos segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delas rentas del rey.

Titulo. viij. delas excepciones ⁊ defensiones.

Ley. j. que las defensiones se pongan fasta veynte dias

Tenemos por bien ⁊ mãdamos que las defensiones perjudicales ⁊ otras perentorias qualesquier q̃ los demãdados por si o uieren que las puedan poner fasta veynte dias primeros siguientes despues dela cõtestacion del pleyto:⁊ dẽde en adelãte no las pueda alegar ni poner:saluo si por algũa razon despues de nueuo le ꝑtenesciere algũa delas partes:⁊ si lo supierẽ despues nueuamente faziendo sobre ello jura que lo no sabian enlos veynte dias ni antes.

El rey don Alonso en alcala. era d mil.ccc.lvuj

Ley. ij. q̃ los oydores despues de publicacion no recibã nueuas excepciones

Ordenamos q̃ los nr̃os oydores no cõsientã ni recibã nueuas allegaciones ni excepciones:⁊ q̃ regerẽ prouã

Pragmatica del rey don juã en valladolid.

ga despues de fecha publicaciõ delos testi-
gos enla primera instãcia: ni los admittã en
la instãcia dela apellaciõ por via ḋ restituciõ
ni en otra manera algũa: saluo si aq̃l q̃ las ta
les excepciones pusiere se obligare ⁊ diere fia
dor de pagar cierta pena segũ arbitrio delos
oydores si no prouare las dichas excepcio-
nes.

¶ Ley. iij. que contra la obligaciõ: o contracto no se pueda poner excepcion.

Paresciẽdo q̃ algũo se quiso obli-
(El rey don Alonso en alcala era ḋ mil. ccc. ⁊. xxxvj.) gar a otro por promissiõ o por algũ
cõtracto o otra manera sea tenudo ḋ
cõplir aq̃llo q̃ se obligo: ⁊ no pueda poner ex
cepciõ q̃ no fue fecha estipulaciõ: q̃ quiere de
zir ꝓmetimiẽto con cierta solẽnidad de dere
cho: o q̃ fuere el contracto o obligaciõ entre
absentes: o q̃ fue fecha a escriuano publico /
o a otra persona: pueda en nõbre ḋ otros en
tre absentes: ⁊ q̃ se obligo algũo ḋ dar a otro
o de fazer algũa cosa. Mandamos q̃ toda
via vala la dicha obligaciõ ⁊ cõtracto q̃ fue
re hecho en qualquier manera que parezca
q̃ vno se quiso obligar a otro.

¶ Ley. iiij. que contra los cõtractos que tienen aparejada execucion no se ponga excepciõ saluo paga.

Mandamos que cõtra las obligacio-
nes: cõtractos: cõpromissos: o sentẽ
cias: o otras qualesquier escripturas
(El rey don Enriq̃. iiij en madrid. de mil. cccc lxiij.) q̃ tengã aparejada execucion q̃ no sea admit
tida ni recebida por nr̃os juezes ninguna ni
algũa excepcion ni defension: saluo paga del
debdo / o promissiõ / o pacto de no lo pedir / o
excepcion de falsedad / o excepciõ de vsura / o
temor: o fuerça tal q̃ de derecho se deua rece
bir. E si otra qualquier excepcion se allegare
no sea rẽcebida ni el que la opusiere sea oydo
⁊ no embargãtes otras qualesquier excepcio
nes el juez proceda a execuciones de tal con
tracto / o sentencia: ⁊ lieue la a deuido effecto

¶ Ley. v. q̃ por los contractos publicos se faga execucion ⁊ q̃ la excepcion de paga se prueue fasta diez dias.

Por escusar malicias ḋlos debdores
que alegã contra los acreedores ex-
cepciones ⁊ razones no verdaderas (El rey ⁊ reyna.)
por alõgar las pagas ⁊ por no pagar lo que
verdaderamẽte deuen. Ordenamos ⁊ man
damos q̃ cada ⁊ quãdo los mercaderes / o o
tra qualquier persona: o personas de quales-
quier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ḋ nuestros
reynos que mostraren ante los alcaldes ⁊ ju
sticias delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ luga
res cartas ⁊ cõtractos publicos ⁊ recabdos
ciertos ḋ obligaciones q̃ ellos tengã cõtra q̃
lesquier personas assi xp̃ianos como judios
o moros de qualesq̃er debdas q̃ les fuerẽ de
uidas q̃ las dichas justicias las cũplan ⁊ lie-
uen a deuida execuciõ seyẽdo passados los
plazos delas pagas no seyẽdo legitimas las
excepciones q̃ contra los tales cõtractos fue
ren allegadas: en tal manera q̃ alos acreedo
res sean pagados sus debdas. ⁊ que las justi
cias no dexẽ delo assi fazer ⁊ cõplir por paga
o excepcion que los dichos debdores aleguẽ
saluo si fasta diez dias mostrarẽ la tal paga:
o legitima excepciõ sin alongamiẽto de ma-
licia por otra tal escriptura como fue el con-
tracto de debda / o por aluala q̃ faga se por
otros que sean enel arçobispado: o por cõfes
sion ḋla parte. ⁊ para prouar la tal paga ⁊ ex
cepcion. si por testigos la ouiere de prouar es
nr̃a merced q̃ el debdor nõbre luego los testi
gos quien son o donde vienẽ ⁊ jure q̃ no trae
malicia: ⁊ si nõbrare los testigos aquende los
puertos q̃ aya plazo de vn mes pa los traer
⁊ si allende los puertos por todo el reyno q̃
ayan plazo de dos meses. E si fuere en roma
o en paris o en jerusalẽ que aya plazo ḋ seys
meses. pero es nuestra merced que el debdor
que alegare la tal paga o excepciõ: ⁊ dixiere
q̃ los testigos tiene fuera del arçobispado co
mo dicho es que pague luego al mercader o
al creedor que si el debdor prouare la paga:
o otra excepcion que lo pueda excusar que le
torne lo que assi le pagare conel doblo por pe
na ⁊ en nombre de interesse. ⁊ si lo no proua-

re al dicho termino que pague en pena otro tanto como lo q̃ pago. La qual pena es nuestra merced que sea la meytad para la parte contra quien maliciosa ⁊ injustamente se allego la paga: ⁊ la otra mitad para los muros: o para otras cosas pias: o publicas donde el juez viere que es mas necessario. E esto mesmo mandamos que sea enla senteͤcia que es passada en cosa juzgada.

Titulo .ix. delos assentamientos.

Ley .j. de como se ha de fazer assentamiẽto contra el emplazamiento que fuere rebelde.

El rey don Alonso en segouia era de mill.ccc. lxxxv.

El mismo en alcala el año siguiente.

Los rebeldes que no quierẽ venir ante el juzgador alos emplazamientos que les son puestos no deuen ser de mejor condiciõ que los que vinieren a parescer ante ellos. E por esto tenemos por bien ⁊ mandamos que si el demandado fuere emplazado por tres emplazamientos ⁊ no viniere alos plazos: o alguno dellos: ⁊ si fuere sin mãdado del juzgador que dende en adelante que el juzgador vaya por el pleyto adelante a recebir testigos del demandador /o otras prueuas q̃ ouiere para prouar su inteciõ assi como si el pleyto fuere contestado: ⁊ dar sentencia diffinitiua enel sin otro emplazamiento. Pero si el demandador quisiere ⁊ pidiere que se haga assentamiento ⁊ no quisiere yr por el pleyto adelante a dar prueuas enel que el juzgador sea tenudo alo fazer. ⁊ el assentamiento q̃ se faga en esta manera que si la demanda fuere real que el demandador sea puesto enla tenencia dela demanda: ⁊ sea tenudo el demãdado d̃ venir a purgar la rebeldia hasta dos meses del dia que fuere puesto ⁊ fecho el assẽtamiento: o lo embargare el demãdado que se no faga. E si fuere demandado a persona que sea puesto el demandador en tenencia d̃ tantos bienes muebles del demandado si le fueren fallados fasta en quantia dela demanda. E si bienes muebles no le hallaren q̃ sea fecho el assentamiẽto en bienes rayzes ⁊ sea tenudo el demandado de pagar la rebeldia fasta vn mes del dia que el assentamiẽto fuere fecho: o lo embargare el demãdado que se no haga como dicho es. E si no viniere a purgar la rebeldia alos dichos plazos q̃ dẽde en adelante el que assi fuere assentado que se verdadero posseedor ⁊ no sea tenudo d̃ responder al demandado sobre la cosa que tiene: saluo por la propiedad. Pero si el d̃mãdador fuere assentado en bienes d̃ su cõtẽdedor por demanda personal: seyendo passado el mes de assentamiento quisiere mas que le sea pagada la quantia de su demãda q̃ no tener la possession: que entonce que sean vendidos por mandado del juzgado delo que valeren que sea entregado el demandador dela quantia que puso en su demanda ⁊ delas costas. E si mas valiere q̃ sea entregado enlo d̃ mas que valiere el demandado: ⁊ lo que menos valiere que lo que menguare: que sea tenudo el demandado delo pagar ⁊ el juzgador que lo faga assi complir luego. E el dicho rey don Alonso en segouia ley .xxiiij. ordeno que para que el emplazado se pueda dezir rebelde para que lugar aya la dicha ley se requiere que sea emplazado en persona.

Titulo .x. d̃las secrestaciones

Ley .j. que durante los embargos d̃las heredades se cojã los frutos en fieldad.

El rey don Alonso en segouia. año de mill. ccc.lxxxv.

El mismo en alcala el año siguiente.

Porque las labores delas heredades ⁊ el cojer delos frutos d̃llas se embargan muchas vezes por los testamentos ⁊ embargos que los juezes fazen por debdas /o por maleficios. Porende mandamos que si durante tal embargo: o testamento fuere tiempo del coger delos frutos delas heredades que los officiales del lugar donde esto acaesciere fagan coger los frutos ⁊ poner los en fieldad a costa delos frutos fasta que sea determinado quien los deue de hauer. E si por esta razon alguno prendare: o leuare por

fuerça/o en otra manera alguna cosa de aq̃l que labrare la heredad: que la tornen cō los daños que por el recibiere. E caya en pena de quatro tanto: la meytad para el querelloso: ꝛ la otra meytad para la nr̃a camara.

Titulo.xj. delas pruevas ꝛ testigos.

Ley.j. que despues de puestas excepciones ꝛ defensiones sean las partes recebidas ala prueva

El rey don Alonso en alcala era d mil.ccc.lxxxvj.

SJ despues del pleyto contestado el demandado allegare por si defension perjudicial o otra defension peremptoria qualquier enlos veynte dias en que se han de poner las defensiones peremptorias ante que el demādador sea recebido ala prueva sobre la dmāda principal. Entonces el demandador ꝛ el demandado sean recebidos conjuntamente ala prueva dela demanda dela defension. pero si el demandado no pusiere por si la defension perjudicial que remate el pleyto fasta q̃ sean publicados los dichos dlos testigos en el pleyto principal: entonces no pueda provar la defension si no por confession dela pte o por carta publica.

Ley.ij. del termino que se deve dar alos que tienen provanças fuera del reyno.

El rey don Alonso en alcala era d mil.ccc.lxxxvj.

Quando el dmandador para provar la demanda/o el demādado para ꝓvar su defension dixeren que tienen testigos allēde la mar o fuera del reyno. mādamos que el juez no les de mas plazo d.vj. meses para traer ante ellos testigos ꝛ los dichos dellos. Pero si viere el juez q̃ la prueva se pueda fazer en tiempo mas breve que le de plazo segun su alvedrio que entendiere que se puede fazer la prueva.

Ley.iij. del plazo que se deve dar para provar las contradiciones por testigos fuera del reyno.

El rey don Alonso en alcala era d mil.ccc.xxxvj.

Qualquier delas partes q̃ oviere d ꝓvar las cōtradiciones q̃ fueren puestas cōtra las ꝑsonas delos testigos ꝛ dixierē q̃ las pruevas q̃ tienē que son allen de la mar o fuera del reyno. Mandamos q̃ el juez no le pueda dar mayor plazo de noventa dias pa traer los dhos dellos. Pero si el juez ētēdiere q̃ abasta menor plazo pa ello q̃ le pueda dar plazo cōvenible segun su alvedrio. E porq̃ enlos plazos pa allende la mar o fuera del reyno no pueda ser fecha malicia ni alongamiento. Mādamos que estos plazos no sean otorgados ala pte q̃ los pidiere. Salvo si se muestra primeramente si aq̃llos testigos que el nōbrare estavan ala sazō enel lugar donde el fecho acaescio ꝛ esto que lo prueve fasta treynta dias.

Ley.iiij. que publicados los testigos no puedan ser traydos otros testigos contrarios.

Por tirar alas partes de occasiō que no corrōpā los testigos. Mādamos q̃ si los testigos fuerē recebidos como deven ꝛ por quien deven que despues d publicados que no puedan ser traydos enel pleyto principal: nin enel pleyto de apellaciō sobre los articulos sobre q̃ ay fuerō traydos: ni sobre otros derechamente contrarios

Ley.v. q̃ no se guarde el uso dela chācilleria que dispone q̃ reciba a prueva por aquella manera de prueva ꝛc.

El rey ꝛ reyna en madrigal año de mil.cccc lxxvj.

Ordenamos q̃ enla nr̃a corte de chācilleria esta ley sea guardada segū q̃ enella se contiene. E mādamos que no se guarde de aqui adelante el uso ꝛ costūbre q̃ los nr̃os oydores dela nr̃a audiēcia teniā fasta aqui que despues d publicados los testigos recibā alas ptes ala prueva por aq̃lla manera de prueva q̃ de derecho avia lugar. Mas q̃ expressamēte digā ꝛ declaren q̃ las ptes puedan provar por escripturas pu-

blicas: o por confession dela parte: ⁊ la sentencia que en otra manera fuere dada q̃ no vala. E mandamos otrosi que las penas q̃ fuerē puestas por los nuestros oydores por sus interlocutorias sentēcias contra la parte que no prouare seā aplicadas alos estrados ⁊ necessidades dela audiencia: ⁊ sean puestas en deposito.

¶ Ley. vj. que fasta la conclusiō del pleyto se puedan presentar cartas ⁊ instrumentos.

Fuero

MAguer que manda la ley que ninguno pueda produzir testigos algunos nos despues que fueren publicados Pero bien queremos ⁊ mādamos que si la parte touiere cartas algunas o instrumētos que tangan a su pleyto que las puede produzir ⁊ prouar por ellas fasta que sean las razones cerradas: ⁊ el pleyto concluso. porque dēspues no puede por cartas nin instrumentos mas prouança hazer.

¶ Ley. vij. que los testigos sean apremiados a dezir sus dichos

Idem.

EL alcalde sea tenido de compeller ⁊ apmiar alos testigos de que la parte se entienda aprouechar para que vayan ante el a dzir sus dichos sobre qualquier pleyto ciuil: o criminal al plazo q̃ el alcalde pusiere ⁊ faga los parescer ante si maguer q̃ no quieran assi por los bienes como por los cuerpos: ⁊ juren q̃ digā la verdad delo q̃ saben sobre aquel pleyto.

¶ Ley. viij. que no reciban los juezes prouança dela razon q̃ puada no pueda aprouechar

Idem.

SI alguno razonare alguna cosa en su pleyto ⁊ dixere q̃ lo quiere prouar Si la razon fuere tal que avn que lo prouasse no le podria aprouechar en su pleyto: nin dañar ala otra parte. El alcalde no reciba la tal prouança: ⁊ si de fecho la recibiere no vala

¶ Ley. ix. como se deue procedr enlas causas criminales contra los absentes.

Idem.

TOdo ōbre que fuere demādado en juyzio de muerte de hōbre: o que fizo cosa que merece muerte ⁊ lo negare el que lo demandare que aya derecho delo demandar prueue lo con dos ōbres buenos alomenos que sean tales que la otra pte por fuero no los pueda desechar. E si prueua no ouiere salue se el demādado por su cabeça. E si el querelloso no supiere nombrar el matador ⁊ lo dñūciare alos alcaldes ellos de su officio sepan la verdad quien lo mato ⁊ los alcaldes fagan pesquisa por do mejor pudieren saber: ⁊ fagan justicia como deuen E si algun hōbre estraño fuere muerto q̃ no aya quien querelle su muerte: los alcaldes fagan la dicha pesquisa de su officio: ⁊ fagan lo que deuieren cō justicia. E si aquel que fuere demandado sobre muerte que le pōgā: esta ua enla tierra quando acaescio la muerte emplazen lo los alcaldes si lo fallaren: ⁊ si no fagan lo pregonar que venga a se saluar fasta a tres nueue dias: o fasta tres meses como mā da la ley delos emplazamientos. E si aquel que fuere accusado fuere raygado este sobre su rayz ⁊ faga drecho. E si raygado no fuere de rayz sobre que faga derecho ⁊ si fiador no diere sea preso ⁊ faga derecho sobre su cabeça: ⁊ si aquel que fuere acusado diere fiador sea tenido de leuar alos plazos aquel aquiē fio: ⁊ si le fuere prouado porque merezca padescer justicia no le dexen mas sobre fiador: ⁊ dende si el dicho malfechor se fuere ⁊ no le pudiere auer: que peche el fiador quinjentos sueldos al rey: ⁊ el fuydo vaya por fechor. E quando quier que le fallaren fagā justicia dl.

¶ Ley. x. que sobre las contiendas de cōcejos sobre terminos se puedan traer testigos ⁊ hazer pesquisa.

El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. lxxx vj.

COstumbre ⁊ vso es enla nr̃a corte q̃ acorda conel fuero ⁊ aluedrio de castilla: q̃ quādo entre algūos assi cōcejos como otras personas ay cōtienda sobre razon delos terminos: o delos pastos: o sobre el derecho de tajar leña: o cojer vellota o

ldo⁊ ⁊ han derecho las ptes: o qualesqer dellas de auer ⁊ vsar destas cosas/o de alguna dellas en termino de otro concejo ⁊ de otras personas qualesquier: q̃ dãdo la q̃rella a nos o al juez que lo ha de librar q̃ se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta ni pleyto contestado. E no veyendo ⁊ entendiẽdo q̃ este vso ⁊ costũbre es prouechoso a toda nr̃a tierra. Establescemos ⁊ mãdamos que sobre tales pleytos ⁊ cõtiendas q̃ se pueda fazer pesquisa. E la pesquisa q̃ fuere fecha sobre las cosas sobre dichas: o sobre algũa dellas que sea valederas ⁊ se librẽ por ellas por los pleytos avn q̃ no sea dada demanda sobre ello ni pleyto contestado: ni sean guardadas las otras solẽnidades del derecho ⁊ la pesquisa fecha. Mãdamos que sea publicada alas partes porque cada vna pueda dezir de su derecho.

¶ Ley .xj. fasta que termino el juez deue dar sentencia interlocutoria ⁊ diffinitiua.

El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. lxxxvj.

D Esque fueren las razones cerradas enel pleyto para dar sentencia interlocutoria o diffinitiua. el juez dela sentencia interlocutoria fasta seys dias: ⁊ la sentencia diffinitiua fasta veynte dias. E si assi no lo fiziere peche las q̃ se fizieren dobladas hasta que de ⁊ prõũcie la sentencia.

L A orden que se deue tener enel produzir ⁊ traer testigos dela publicacion dellos si las posiciones fueren negadas por el actor o reo: contiene se eneste libro enel titulo dela orden delos juyzios.

¶ Titulo .xij. delas cartas ⁊ traslados.

¶ Ley .j. que las cartas q̃ el rey diere cõtra derecho que no seã complidas.

El rey don Enriq̃.ij. ẽ toro año de mil.cccc. vj

P Orque acaesce que por importunidad de algunos nos otorgamos ⁊ libramos algũas cartas: o aluala es contra derecho o cõtra ley o fuero. Por ende mãdamos q̃ las tales cartas: o aluala es que no valan: ni sean complidas avn que contengã q̃ se cũplã no embargãte qualquier fuero: o ley: o ordenamiento: otras qualesquier clausulas derogatorias.

El mismo en valladolid era d mil cccc.ix.

¶ Ley .ij. que las cartas cõtra d recho avn que fagã expressa mẽcion general: o especial delas leyes no valan ni seã complidas.

El rey don Juã en biruiesca. año de mil.ccc. lxxxvij.

m Uchas vezes por ĩportunidad d los q̃ nos pidẽ algũas cartas mãdamos dar algunas cartas contra derecho. E porq̃ nr̃a volũtad es: q̃ la nr̃a justicia florezca ⁊ aquella no sea cõtrariada: establescemos que si en nr̃as cartas mãdaremos algunas cosas q̃ seã cõtra ley: o fuero: o drecho q̃ la tal carta sea obedescida ⁊ no complida: no embargante q̃ enla tal carta se faga mẽcion general: o especial dela ley/o fuero/o ordenamiento cõtra quien se diere/o cõtra las leyes ⁊ ordenanças por nos fechas en cortes con los procuradores delas cibdades ⁊ villas d los nr̃os reynos avn q̃ fagã mẽcion especial desta nr̃a ley: ni delas clausulas derogatorias enella contenidas: nr̃a volũtad es: q̃ las tales cartas no ayan effecto. E otrosi q̃ los fueros ⁊ leyes o ordenamiẽtos q̃ no fuerẽ rreuocados por otros q̃ no puedẽ ser p̃judicados: ni derogados saluo por ordenamiẽtos fechos en cortes avn q̃ las nr̃as cartas cõtengã las mayores firmezas que pudieren ser puestas: ⁊ todo lo que cõtrario desta ley se hiziere nos lo damos por ningũo. ⁊ mãdamos alos del nr̃o cõsejo ⁊ alos nr̃os oydores ⁊ a otros nuestros officiales qualesquier que no librẽ ni firmen carta ni aluala en que se cõtenga no embargantes leyes: o derechos: o ordenamientos: so pena de perder los officios: ⁊ esta mesma pena aya el escriuano que la tal carta/o aluala firmare. E desde agora releuamos a qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de qualesquier penas: o emplazamientos q̃ por las dichas cartas que nos en contrario dieremos fueren puestas en tal manera que no incurran enlas dichas penas ni sean tenudos d

El rey don Juan.ij. en palencia año de mill. cccc.xxij.

parescer alos tales emplazamientos.

¶ Ley. iij. que no valan las cartas q̃ el rey don Enrrique quarto dio en perjuyzio d̃ partes dẽ de el año de. lxxiij.

l As alteraciones ⁊ mouimiẽtos que ouo en nr̃os reynos enel tiempo del señor rey don Enrrique nuestro hermano que dios aya: dieron causa auer dado algũas cartas aluala[e]s ⁊ cedulas muy agrauiadas en perjuyzio de p̃tes por la qual causa a peticion delos procuradores d̃ nuestros reynos el dicho señor rey don Enrrique enlas cortes que fizo en meua el año passado d̃ setenta ⁊ tres por remediar alos damnificados: ⁊ por euitar los males ⁊ daños que delas dichas injustas causas se auian seguido ⁊ se esperauan seguir reuoco ⁊ dio por ningunas ⁊ de ningũ effecto todas ⁊ qualesq̃er cartas rescriptorias ⁊ aluala[e]s: o cedulas q̃ hauia dado dende quinze dias del mes de setiẽbre del año de sesenta ⁊ quatro ⁊ las que adelante diese injustas ⁊ agrauiadas en daño ⁊ perjuyzio d̃ tercero: que fuessen cõtra las leyes ⁊ ordenanças de nuestros reynos: ⁊ todo lo que fasta alli se auia fecho por virtud d̃las dichas cartas saluo si sobre ello ouiesse interueni[d]o ygual[a]: o composicion: o auenencia d̃ consentimiento de partes o a tales actos q̃ induziessen ⁊ paresciessen induzir consentimiento delas tales cartas. ⁊ ordeno ⁊ mãdo en las dichas cortes que las tales cartas ⁊ prouisiones que assi fuessen dadas dende en adelante en perjuyzio de tercero ⁊ contra forma ⁊ orden de derecho seã obedescidas ⁊ no complidas. E todo lo que por virtud dellas se fiziesse sea ninguno avn que no fuesse impunado por appellacion ni por otro remedio alguno: ⁊ que la justicia ni los executores ⁊ las partes contra quien se dirigeren no incurran ni cayan ni ayan incurrido por las no cõplir en pena alguna: ni fuessen tenudos de proseguir los emplazamientos que por ellas sea: ni pueda ser derogada por carta nin cartas avn que expressamente la deroguen.

El rey don Enrriq̃. iiij en meua. año. de. lxxiij

¶ Ley. iiij. que avn que se de segunda jussion con firmezas derogatorias que no valã ni se põgan las tales clausulas.

l A ley ante desta porque es justa mãdamos q̃ se guarde en todo segun q̃ enella se contiene ⁊ de mas que si entre partes: ⁊ priuadas personas ouiere contienda: o debate, ⁊ se diere alguna nr̃a prouision: o carta sobre ella se de segunda jussion ⁊ otras qualesquier nr̃as cartas ⁊ sobre cartas con qualesquier penas ⁊ clausulas ⁊ derogatorias ⁊ firmezas ⁊ abrogaciones ⁊ derogaciones ⁊ dispensaciones generales: o especiales avn que se digan proceder de nr̃o propio motu ⁊ cierta sciencia ⁊ poderio real absoluto que sin embargo d̃ todo aquello toda via es nuestra merced ⁊ voluntad que la justicia florezca: ⁊ sea dado ⁊ guardado enteramente a cada vno su derecho ⁊ no reciba agrauio ni perjuyzio alguno en su justicia. Para lo qual ordenamos ⁊ mandamos que ningun nuestro secretario: ni escriuano de camara no sea osado de poner ni ponga enlas tales: o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias ni abrogaciones derogaciones de leyes ni de fueros ni de derechos ⁊ ordenamientos ni desta nuestra ley ni dela ley ante desta ni ponga enellas que proceden ni que nos las damos. Mas que las cartas q̃ fueren entre partes /o sobre negocios de personas priuadas vayan llanamente ⁊ segund el estilo ⁊ costumbre que de derecho deuen yr ⁊ ser fechas por manera que por ellas no se faga ni engendre perjuyzio a otro alguno ⁊ el escriuano que firmare / o librare contra esto carta /o aluala /o preuilegio que pierda el officio: ⁊ que la tal carta /o aluala /o preuilegio en quanto ala tal exorbitancia ⁊ abrogacion ⁊ derogacion ⁊ otra qualquier cosa q̃ cõtenga por donde se quite el derecho ⁊ justicia dela parte no vala ni aya fuerça / ni vigor alguno bien assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xlj.

El rey don Enrrique. iiij. en meua año. lxxj.

¶ Ley. v. que no valan las cartas desaforadas para matar: o prender a alguno ni tomar los

bienes.

El rey don Alonso en Madrid año de mill. ccc.lxv.

m

Mandamos que si alguna carta emanare desaforada dela nr̃a chãcilleria o d qualesquier alcaldes & juezes en que manden lisiar/o matar/o prender algunas personas:o les tomar sus bienes/o dsterrar/o desheredar a alguno:o algunas personas:o otra cosa desaguisada. Que las tales cartas no seã cõplidas fasta que nos las embien mostrar:& proueamos como la nuestra merced fuere. Pero q̃ si el fecho fuere d tal natura q̃ tenga en aleue/o en traycion:o en otra cosa q̃ faga mencion enla dicha carta q̃ meresce muerte:mandamos al official o officiales a quien las dichas cartas se endereçaren que prendan los cuerpos a aquellos que por ellas se mandaren matar/o lisiar: & q̃ los no maten ni lisien:& que los tengan bien presos & recabdados:& nos embien mostrar la tal carta;& el fecho sobre que fue dada porq̃ los nos mandemos ver & proueer como la nuestra merced fuere:& si la tal carta mandare prender o matar o lisiar sobre otra cosa q̃ no tenga aleue: o traycion que la no cumplã mas que tome delo tal algunos fiadores entre tanto que lo embiã mostrar a nos: & si la dicha nuestra carta mandare tomar a algũo sus bienes o parte dllos que los officiales recabden los dichos bienes & los pongã en fieldad en mano de hombres buenos & abonados. E nos embien mostrar las tales cartas como dicho es. E si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas contra fueros & leyes & preuilegios & vsos & costumbres que nos lo embien mostrar & entre tanto que este sobreseyda la esecuciõ fasta que nos mandemos proueer sobre ello como la nuestra merced fuere:& si por las tales cartas fueren emplazados los juezes & officiales :& otros qualesquier que no sean tenudos de seguir ni parescer al tal emplazamiento:ni por ello cayan en pena alguna ellos embiando mostrar ante nos las cartas & el fecho alos plazos enlas dichas cartas contenidas.

Ley. vj. que no se gane carta dela chancilleria contra carta q̃ el rey aya dado saluo enxiriẽdo la primera carta.

El rey don Alonso en alcala era d mil.ccc.lxxxvj.

e

Establescemos que si alguno quisiere ganar carta dla nr̃a chancilleria contra otra nuestra carta q̃ ayamos mandado dar:& fuere fallado que el empetrante la deue auer. mandamos que enla segunda carta sea contenido & puesto el tenor dela primera carta todo complidamente. E otrosi razon derecha:porque deuia ser dada segũda carta:& si fuere la primera carta librada por los alcaldes dela nuestra corte: o por alguno dellos que los mesmos alcaldes que dieron la primera den la segunda si esto uieren en nuestra corte en otra manera q̃ no sea dada vna carta contra otra.

Ley. vij. que no valã las cartas que se dan para mostrar los testamentos delos defunctos.

o

Ordenamos & mandamos que las cartas que fueren ganadas dela nuestra chancilleria: o de otros qualesquier juezes en que se contiene que qualquiera pueda ser apremiado para mostrar alas ordenes dela santa trinidad:o de sancta olalla: o a otras ordenes qualesquier o a sus procuradores los testamientos delos defuntos para que puedan pedir & demandar las mandas inciertas:o que son mandadas a personas inciertas/o para pedir lo que montaua la mayor manda que se contenia enl testamẽto o demanda todos los bienes del defunto Mandamos que las tales cartas no valan & nos las reuocamos.

Ley. viij. aprouacion & entendimiento dela ley antecedesta.

e

Nos aprouamos & cõfirmamos la dicha ley:& mãdamos q̃ avnq̃ los dichos frayles delas dichas ordenes dela trinidad:o dela merced /o sus procuradores mostrarẽ los tales preuilegios que aq̃llos se entiendan quãdo los tales bienes delos defunctos pertenescieren ala nr̃a camara:& fisco & no en otra manera. E assi declaramos & interpretamos los dichos preuilegios:& mandamos otrosi que si el defuncto dispusiere

El rey & reyna en madrigal. año de mil.cccc. lxxvj.

z ordenare en su vida/q̃ las tales ordenes se an exclusas de sus bienes/que avn en tal caso no ayan lugar los dichos preuilegios. E mãdamos q̃ los cõseruadores delas dichas ordenes no se entremetan en dar cartas: ni ꝓceder contra lo suso dicho. E q̃ los nr̃os escriuanos no den fe/ni se entremetã enlas tales causas: ni los legos sean osados de ser ꝓcuradores contra lo contenido enesta nr̃a ley.

Ley .ix. que no se den cartas del rey para que los pueblos se an apremiados para oyr sermones delos questores.

El rey don Juan .ij. en soria. año ð mill .cccc. x viij.

m Andamos q̃ los demandadores assi delas vltra marinas como de otras demandas qualesquier q̃ ganã nr̃as cartas: o dela nr̃a chãcilleria para q̃ las gentes z pueblos seã apmiados pa oyr sus sermones delas dichas demandas: q̃ las tales cartas no valan: z nos las reuocamos. E si las tales cartas parescieren. Mandamos q̃ sean obedescidas z no cõplidas. E q̃ las tales cartas sean embiadas a nos para q̃ nos las veamos: z fagamos lo que cumple a nuestro seruicio.

El rey don Alonso en alcala era ð mil.ccc.lxxvj

Ley .x. q̃ no vala carta del rey que donzella o biuda case cõtra su voluntad.

s I acaesciẽ q̃ por importunidad nos mandaremos dar algũa carta: o mãdamiẽto pa que alguna donzella: o biuda otra qualquier aya de casar con algũo contra su volũtad: z sin su consentimiẽto: mãdamos que la tal carta no vala. z el que por ella fuerẽ emplazado: q̃ no sea tenido de parescer ante nos. E que por no parescer nõ cayan ni incurran en pena alguna.

Ley .xj. que enlas cartas se põga primero leon que toledo

m Andamos que ẽlas cartas que emanaren de nos z dela nr̃a chãcilleria: o delos nuestros alcaldes: q̃ se põga primero leon que toledo. Pero que enlas cartas que fueren a toledo: que pongan primero a toledo que a leon: z enlas cartas que fueren a todas las cibdades villas z lugares de nr̃o señorio: que pongã primero a leon q̃ a toledo.

n Ingũo gane cartas ð nos en prejuyzio de aquellos que prosiguen su justicia: segun se contiene enel titulo de la chancilleria.

No se den cartas de comissiones eñl nr̃o cõsejo para pleytos de apelacion: enel dicho titulo dela chãcilleria.

Cartas q̃ mãdaremos dar pa sobre seer pleytos pendiẽtes: no seã cõplidas enel titulo dela chãcilleria.

Las cartas ðlos nr̃os oydores seã cõplidas: enel dicho titulo dela chãcilleria.

Las cartas ðla nr̃a chãcilleria nigũo las embargue: enel dicho titulo dela chãcilleria.

Las alualaes ð justicia no valã eñl dicho titulo dela chancilleria.

Cartas en blãco no se den en perjuyzio ð otro: segun se cõtiene eneste libro enel titulo ð la chancilleria.

Que las cartas q̃ dieren en ꝑjuyzio ðlos pleytos pẽdiẽtes enla chãcilleria o en otra ꝑte algũa: no valan segũ se cõtiene enel titulo dela chancilleria.

Titulo .xiij. ðlas ꝑscripciões

Ley .j. que el que posseyere la cosa por año z dia que responda sobre la possession.

e Stablescemos q̃ el q̃ touiere: o posseyerẽ casa: o viña: o heredad por año z dia en paz z en faz ð aq̃l q̃ gela demãda entrãdo z saliẽdo el demãdador enla villa teniendo la z posseyendo la con titulo z buena fe: que no responda por ella.

Ley .ij. q̃ el q̃ tuuo la heredad arrẽdada: o a empeños z cetera no se pueda ðfeder por tiẽpo.

s I algũo tuuo z posseyo algũa heredad: o otra cosa a empeños: o en comiẽda o arrẽdada: o aloguada o forçada: no se pueda ðfender por tiẽpo: ca estos a tales no son tenedores por firmas por aquellos de quien la cosa tienen.

El rey don Alonso en alcala era ð mill.ccc.lxxvj.

¶ Ley .iij. si las debdas no fuerē demādadas fasta diez años q̄ sean prescriptas.

El rey don Alonso en alcala era d mil.ccc.⁊.lxxxvj.

f Uele acaescer/que seyendo las debdas pagadas a quien eran deuidas que ellos/o sus herederos las demādan despues de luengo tiempo alos debdo-res:o a sus herederos:⁊ porque no puedē .puar la paga por muerte delos testigos:o por ser perdida la carta de pago:hā de pagar lo que no deuen. Porende ordenamos q̄ aq̄l que alguna accion:o demanda tiene contra otro cō carta:o sin carta:⁊ desque el plazo llegare/no le demādare en juyzio:o no fiziere emplazar la pte sobre ello:o no fuerē fecha entrega ⁊ execucion por ello fasta diez años: q̄ dende en adelante pierda la demanda: ⁊ no sea oydo sobre ello.

¶ Ley .iiij. que la ley ante dsta se entienda:que no se pueda fazer entrega por tal debda si el debdor no fuere demandado

El rey don Enriq̄ .ij. en burgos.

m Andamos q̄ prescripto el contracto por transcurso de tiempo de.x. años segū que enla ley ante desta se cōtiene:ninguna entrega ni execucion se pueda fazer por el tal debdo fasta q̄ el debdor sea emplazado ⁊ oydo.

El rey don Juan.ij. en valladolid.

¶ Ley .v. que los herederos q̄ no posseyeren los bienes del d. functo:si alguno esta absente no le puede obstar prescripcion

Fuero

f I herederos:o otros hōbres touieren ⁊ posseyeren alguna cosa de consumo:q̄ no sea ptida entre ellos: maguer que el vno dellos sea tenedor dela cosa no se pueda defender por tiempo:que no de su derecho a cada vno delos otros quando quier que gelo demandare. Otrosi mandamos que si alguna cosa fuere furtada:o alguno tuuiere asconduda:no se pueda defender por tiempo que no responda a su dueño:quādo quier q̄ gela demandare.

¶ Ley .vj. que se puedē ayudar de prescipcion los que tienē las cibdades villas ⁊ lugares:sin titulos ⁊ derechos.

El rey don Alonso en alcala.

p Orque algūos tienē cibdades ⁊ villas ⁊ lugares en nr̄os reynos ⁊ señorios:⁊ no tienen titulos derechos de los reyes donde nos venimos dela justicia ⁊ jurisdicion ciuil ⁊ criminal enlos tales lugares. Ordenamos ⁊ mandamos que si los tales señores vsaren dela dicha jurisdicion por tanto tiempo:q̄ memoria de hombres no es en contrario:⁊ lo prouaren por cartas: o por escripturas ciertas:o por hōbres de buena fama que lo vieron ⁊ oyeron a hombres ancianos:que ellos assi lo vieran ⁊ oyeran ⁊ nūca vieron ni oyeron lo contrario. E teniendo lo assi comunalmēte los moradores del lugar ⁊ delas vezindades que son a tales: avn q̄ no muestren carta ni preuilegio/de como lo ouieron:que les vala:⁊ lo ayan de aqui adelante:no seyendo prouado por nuestra parte q̄ eneste tiempo les sea contradicho por algūo delos reyes onde nos venimos:faziendo los llamar a juyzio sobre ello:⁊ con conoscimiento de derecho. Pero si alguno delos reyes nuestros predecessores de fecho ⁊ sin consentimiento de juyzio:tomo la possessiō dela justicia ⁊ jurisdicion:⁊ dspues fuesse cobrada la tenencia ⁊ possession por aquel:o aquellos / que la ante tenian por nuestro mandado: o en otra manera sin fuerça ⁊ sin engaño: que por interrupcion no se entienda ser destajado tiempo en que la podria ganar: porque al rey ⁊ ala su boz no se pueden defender los suyos:⁊ declaramos que los fueros ⁊ las leyes ⁊ las ordenanças que disponen: que la justicia no se pueda ganar por tiempo: que se entienda dela justicia que el rey ha por la mayoria ⁊ señorio real:que es complir la justicia delos señores menores la menguaren ⁊ las otras leyes que dizen que las cosas del rey no se pueden ganar por tiempo: que se entienda delos pechos ⁊ tributos que a nos son deuidos. E establescemos que la justicia se pueda ganar de aqui adelante contra nos por espacio de cient años continuamēte sin destajamiento alguno: ⁊ no menos:

saluo mayoria dela iusticia q̃ ptenece a nos ṏ la cõplir do los señores la menguarẽ como dicho es. Pero q̃ la iurisdiciõ ciuil se pueda ganar contra nos por espacio de q̃rẽta años ⁊ no menos. En que manera se prescriua cõtra los recabdadores ⁊ arrẽdadores: vey eñl titulo delas nr̃as rentas.

Titulo. xiiij. Dela restitucion delos despojados.

Ley. j. que ningũo entre enla possession delos bienes del defuncto contra volũtad ṏlos herederos.

El rey don Juan. j. en soria año ṏ mil. cccc. xviij.

Si algũo finare ⁊ dexare fijos legitimos: o nietos: o dende ayuso: o otros pariẽtes ꝑpinquos q̃ ayan derecho de heredar sus bienes por testamẽto o ab intestato. Mãdamos q̃ nigũo ni algũos seã osados de entrar ni tomar la possessiõ delos bienes q̃ el tal defũcto dexare: por dezir q̃ fallã vacua la possession dellos: ⁊ q̃ los herederos no la hã tomado corꝑalmẽte. E si los tales bienes entrarẽ ⁊ tomarẽ sin licẽcia ⁊ auctoridad de juez cõpetente. Mandamos q̃ por el mismo fecho pierda todo el derecho q̃ en ellos tenia ⁊ le ꝑtenescia en qualqer manera. E si derecho en ellos no auiã: q̃ tornẽ ⁊ restituyan los bienes q̃ assi entrarẽ ⁊ tomarẽ con otros tales ⁊ tan buenos: si pudierẽ ser auidos: o la estimaciõ dellos: ⁊ por la osadia q̃ assi fizo. E q̃ las iusticias do esto acaesciere: q̃ luego ĩformados dela verdad pongã enla possessiõ pacifica ṏ los dichos bienes despues dela muerte del defũcto alos dichos sus herederos ꝓcediẽdo en todo sumariamẽte sin figura de juyzio ⁊ fagan execuciõ dela pena sobredicha cõ costas ⁊ daños ⁊ menoscabos que sobre la dicha razon se recrescieren.

Ley. ij. la pena del forçador q̃ entrare enlos bienes ajenos

Fuero

Si algũo entrare: o tomare por fuerça algũa cosa q̃ otro tẽga en su podẽr ⁊ en paz: si el forçador algũ derecho ay auia pierda lo: ⁊ si ṏrecho ay no auia: entregue lo cõ otro tãto delo suyo / o con la valia a aq̃l a quien lo forço. mas si algũo entiẽde q̃ ha derecho en algũa cosa q̃ otro tiene: en juro: o en paz: demande lo.

Ley. iij. que ningun juez no despoje de su possession a persona alguna sin ser llamado ⁊ oydo ni vala la carta que el rey diere contra el.

El rey don Enriq̃. iij. ẽ Toro.

Defendemos q̃ ningũ alcalde ni juez ni ꝑsona priuada no sean osados de despojar ṏ su possessiõ a ꝑsona alguna sin primeramẽte ser llamado ⁊ oydo: ⁊ vẽcido por ṏrecho. ⁊ si paresciere carta nr̃a por dõde mãdaremos dar la possession: que vno tẽga a otro: ⁊ la tal carta fuere sin audiẽcia: q̃ sea obedescida ⁊ no cõplida. E si por las tales cartas: o alualaes algunos fuerẽ despojados de sus bienes por vn alcalde: que los otros alcaldes dela cibdad: o de dõde acaesciere: restituyan ala parte despojada fasta tercero dia: ⁊ passado el tercero dia: q̃ lo restituyan los officiales del consejo.

Ley. iiij. que contra los q̃ continuan ⁊ siguen el seruicio ṏl rey ninguno entre ni ocupe sus lugares ni heredamientos.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

Porque aquellos que continuan ⁊ siguen nuestro seruicio: sean seguros en sus personas ⁊ bienes. Defendemos que ninguno ni alguna persona ṏ qual quier estado preeminencia que sea: sean osados de entrar / nin ocupar los lugares tierras ⁊ heredamientos / ni otra cosa alguna de las personas que assi continuan ⁊ siguen: ⁊ continuaron ⁊ seguieron nuestro seruicio. ⁊ si lo contrario fizieren. Mandamos que sean emendados ⁊ satisfechos luego delos bienes que se pudieren hauer del tomador en equiualencia ⁊ quantidad delo que assi le fuere tomado. ⁊ si bienes del dicho tomador no se pudieren hauer. mandamos que se faga la dicha emienda ⁊ satisfacion delos parciales que fuerõ con el dicho tomador en le dar fa-

nor z ayuda z consejo para la dicha toma. z si delos sobredichos no se pudieren auer bienes: nos les mãdaremos satisfazer: porque aquellos que nos siruen no sean dannificados: z otros ayã volũtad de seguir z seruir.

Ley. v. la forma que se deue tener contra los que prendẽ z entran por fuerça los bienes ajenos.

El rey don Juan .ij. en valladolid.

El rey z reyna en toledo. z en madrigal. año de mil .cccc lxxviij.

p Orque en tanto es venido el atreuimiento de algunas personas z el poco temor que han dla nuestra iusticia que algunos por su propia auctoridad prenden a aquel: que algo les deue: si menos puede que el. E quando a su debdor/ no puede auer: prende a su fijo: z quando puede entra ẽlos bienes z heredades ajenos los faze por propia auctoridad sin mandamiento de juez z el que assi es despojado: no cobra lo suyo: z si lo ha de cobrar por pleyto: cobra lo tarde: z con grãdes costas z trabajos. E otros muchos de que esto veen que assi passa: se atreuen sin les ser deuida cosa alguna d prender z rescatar alos hombres z se entregan enlos bienes ajenos: z los defienden fasta que les den alguna parte dllos: porque la nuestra iusticia peresce. E nos proueyendo z remediãdo acerca dello: z seyendo la ley fecha z ordenada enlas cortes de valladolid: por el señor rey don Juan nuestro padre: que sancta gloria aya: año de mill z quatrocientos z quarẽta z siete años. Ordenamos z mandamos a los concejos: iusticias delos lugares donde esto acaesciere: que luego restituyan: z fagan restituyr alos tales despojados z saquen delas prisiones alos que assi fueren presos: sin llamar las partes: auida solamente sumaria información: de como las tales personas fueron presas: z les tomaron sus bienes sin mãdado de juez. z qualquier persona o personas de qualquier estado /o condicion preeminencia /o dignidad que seã que por su propia auctoridad lo suso dicho fizieren: que por el mismo fecho incurrã enlas penas en tal caso establescidas por las leyes de nuestros reynos: assi de carcel priuada: como en otra manera z sean executadas por nuestras iusticias ẽlos tales z en sus bienes auida solamente información como dicho es: z prendan los cuerpos alos culpantes: z los embien ante nos p̃sos z bien recabdados con la tal informaciõ porque por nos vista mandemos proueer como cumple a nuestro seruicio z a execucion d la nuestra iusticia. E q̃remos z mãdamos q̃ estos tales z semejãtes casos seã auidos por casos de corte: assi enlo passado como enlo por venir: porque aqui enla nuestra corte sea sobre ello proueydo: z los tales atreuimiẽtos sean punidos z castigados.

Ley. vj. confirmacion dela dicha ley. z como se due guardar

El rey z reyna en madrigal año. de lxxvj.

m Andamos otrosi que el remedio desta ley aya siempre cõplido effecto: avn que los tales delitos: opongan z aleguẽ qualquer cosa para impedir nuestras cartas pa cõseguir el remedio dela dicha ley o pa que no sea executada. pero q̃ si pendiẽte la liquidaciõ dela dicha espoliaciõ /o prision la otra pte fasta el tercero dia cõtando el dia en q̃ se opusiere: mostrare clara: o abiertamẽte cõl nr̃o cõsejo: o ante otro juez cõpetẽte dõde la dicha liquidaciõ se fiziere por publica o autẽtica escriptura /o por testigos dignos de fe: q̃ por mandado de juez cõpetẽte tomo la possessiõ dlos dichos bienes: o prẽdio al q̃relloso: q̃ en tal caso se ipida la execuciõ dela dicha ley. En otra manera mãdamos q̃ la dicha ley sea guardada: segũ q̃ en ella se contiene sin algũa dilacion ni embargo.

o Rdenamos q̃ los solares z plaças z lõjas z officios q̃ son tomadas z ocupadas por algũas psonas cõ fauor z poder q̃ teniã: q̃ seã restituydas a las cibdades z villas z lugares a qen ptenescẽ segũ se cõtiene eneste libro cõl titulo delos concejos.

Ley. viij. q̃ no se cũplã las cartas q̃ el rey diere pa q̃ algũo sea desapoderado de sus bienes

El rey don Juan .ij. en valladolid.

S I acaesciere que nos ouieremos dado: o dieremos cartas para q̃ algunos sean desapoderados de sus bienes z officios: z dellos fizieremos

merced a otros: nuestra merced ⁊ voluntad
es que las tales cartas sean obedescidas ⁊ no
complidas. E no entendemos fazer merce-
des de bienes ni de officios de personas al-
gunas: sin que primeramente sean llamadas
⁊ vencidas ⁊ se guarde lo que las leyes ỏ nue
stro reyno en tal caso mandan. Las quales
mandamos que se guarden en todo ⁊ por to
do: segũ eñllas se contiene. Pero q̃ si el ma
leficio que alguno cometiere fuere notorio se
yendo nos certificados dello: las cartas que
sobre ello fueren dadas. mandamos que seã
complidas.

¶ Ley. ix. los q̃ touieren ocupada la iurisdicion muestrẽ titulo.

El rey don Alonso en leon.

El rey funda su intencion de derecho
comun acerca dela iurisdicion ciuil ⁊
criminal en todas las cibdades ⁊ vi
llas ⁊ lugares de sus reynos ⁊ señorios. E
por esto antiguamente ordenaron los reyes
nuestros progenitores. ⁊ ordenamos q̃ qual
quier perlado /o hombre poderoso que tiene
entrada ⁊ occupada la iurisdicion ỏ qualqer
delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares es
tenudo de mostrar ⁊ muestre ante nos titulo
o preuilegio por donde la tal iurisdicion le ꝑ
tenezca: en otra manera no sea cõsẽtido vsar
della.

¶ Ley. x. delos caualleros q̃ tienen tomados los terminos ⁊ rẽtas ⁊ otras cosas delas cibdades ⁊ villas que las tornen.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El mismo ẽ madrigal año de. xx. viij.

Por que algũos caualleros ⁊ ꝑsonas
poderosas enlas nuestras cibdades
⁊ villas ⁊ lugares ⁊ en sus comarcas
han fecho: ⁊ fazen algunos agrauios ⁊ fuer
ças tomando sus terminos ⁊ jurisdicion ⁊ rẽ
tas delas cibdades ⁊ villas: ⁊ fazen algũos
agrauios que tocan ala cosa publica. E los
regidores delas dichas cibdades ⁊ villas: ⁊
algunos letrados ⁊ naturales dellas: dan fa
uor alas tales personas enlos ayuntamien-
tos estoruando ⁊ no dando lugar que la justi
cia delas dichas cibdades ⁊ villas no sea ꝓse
guida ⁊ induziendo a otros q̃ la no prosigan
Por ende mandamos que los dichos regi
dores no den fauor alos tales caualleros / ni
personas poderosas /ni otras personas al-
gunas en publico ni escondido: o enlos di-
chos pleytos ⁊ contiendas que con ellos oui
eren: ⁊ que a vna voluntad sean en defender
⁊ guardar la justicia ⁊ preuilegios ⁊ jurisdici
ones ⁊ propios ⁊ rentas que tienẽ las dichas
cibdades ⁊ villas so pena que por el mesmo
fecho pierdan el officio de regimiento ⁊ no se
an recibidos enlos ayuntamientos delas di
chas cibdades ⁊ villas. E en esta mesma pe
na incurran los dichos letrados ⁊ abogados
que fueren regidores que han ayudado ⁊ a-
yudaren como abogados contra las dichas
cibdades ⁊ villas porque a otros sea enxem
plo. E si algunos contra esto fueren de aqui
adelante que las justicias del lugar do esto a
caesciere procedan contra ellos alas penas
de suso contenidas.

¶ E otrosi mandamos que en esta mes-
ma pena cayan los corregidores ⁊ alcal-
des ⁊ juezes ⁊ merinos ⁊ fieles executores ⁊
escriuanos ⁊ mayordomos de cõcejo ⁊ jura
dos ⁊ procuradores de concejo ⁊ otras qua
lesquier personas de qualquier officio que tẽ
gã del dicho concejo: o que injusta ⁊ no de-
uidamente dieren fauor contra la tal cibdad
o villa /o lugar en qualquier manera a qual-
quier persona o perlado /o orden /o yglesia /
o a monesterio /o cõtra la republica ⁊ preuile
gios ⁊ jurisdiciones ⁊ propios ⁊ rentas ⁊ de
rechos delas cibdades ⁊ villas.

¶ E mandamos q̃ los exidos ⁊ propios ⁊
heredamientos delos cõcejos ỏ nr̃as cibda-
des ⁊ villas ⁊ lugares: ⁊ otrosi las tiẽdas ⁊ al
hõdigas ⁊ officios q̃ son tomados ⁊ termĩos
ocupados seã luego restituydos segũ se cõtie
ne en este libro enel titulo delos cõcejos ⁊ de
los regidores ⁊ officiales dellos.

¶ Que los lugares ⁊ fortalezas delas cib-
dades ⁊ villas sean restituydos por los toma
dores segun se contiene en este nuestro libro
enel titulo delos que receptan alos malfe-
chores.

¶ Que sean restituydos las fortalezas ⁊ ca
stillos que los caualleros ⁊ fijos dalgo v-
nos a otros se tomaren por fuerça / o por
engaño / o mengua: segund se contiene en-

el titulo delos fijos dalgo.

¶ Que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos delos concejos: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos concejos.

¶ Que seã restituydas alas cibdades ꝛ villas las aldeas ꝛ terminos q̃ fueron dados por el señoꝛ rey don Enriq̃ nr̃o hermano dẽ de.xv. dias de setiẽbꝛe de.lxiiij. segũ se contiene eneste libro enel titulo delas donaciones.

Las fortalezas ꝛ terminos ꝛ lugares q̃ sõ tomados alas cibdades ꝛ villas q̃ son dela corona real seã restituydos: segun se cõtiene en este libro enel titulo delos robos.

¶ Titulo.xv. Delas sentencias

¶ Ley.j. delos terminos en que los juezes deuẽ dar las sentencias iterlocutoꝛias ꝛ diffinitiuas.

El rey don Alonso en alcala

Desque fuerẽ las razones cerradas enel pleyto pa dar sentẽcia interlocutoꝛia: el juez de le pnũcie la sẽtẽcia iterlocutoꝛia fasta vj. dias: ꝛ la sentẽcia diffinitiua fasta. xx. dias. E si assi no lo fiziere: pechẽ las costas q̃ se fizierẽ dobladas fasta q̃ de ꝛ pnũcie sentencia. E de mas q̃ el juez q̃ la dicha sentẽcia no diere alos terminos suso dichos q̃ incurra en pena de cincuẽta mil mr̃s pa la nr̃a camara. la tercia pte dela dicha pẽa pa el acusadoꝛ o pa el nr̃o pcuradoꝛ fiscal: si el proseguiere enla dicha causa.

El rey don Enriq̃ .iiij en toledo.año de.lx.

¶ Ley.ij. que las nullidades cõtra las sentencias se puedan alegar fasta sesenta dias.

El rey don Alonso en alcala

Si algũo allegare cõtra la sentẽcia q̃ es ningũa: pueda lo dzir fasta.lx. dias desde el dia q̃ fuere dada la sentẽcia. E si enlos.lx. dias no lo dixiere: no sea oydo despues sobꝛe esta razõ. E si enlos sesenta dias lo dixiere q̃ es nigũa ꝛ fuere dada la sẽtẽcia sobꝛe ella. Mãdamos q̃ cõtra esta sentẽcia no pueda algũa delas ptes dezir q̃ es ningũa: mas pueda appellar della ó supplicar si el juez fuere tal de que no pueda appellar la pte que sintiere agrauiada. E no pueda ser puesta excepcion de nullidad dende en adelãte contra las sentencias que sobꝛe esta razon fueren dadas pa alçada o suplicacion. ꝛ esto porq̃ los pleytos ayan fin.

Idem.

La sentencia q̃ los nuestros oydores dierẽ en grado ó reuista sea luego trayda a execucion no embargãte qualquier opposicion/o excepcion: segun se contiene eneste libro enel titulo delos oydores.

Mandamos que los pleytos que pmeramẽte fuerẽ conclusos. primero seã determinados: segun se contiene en este libro enel titulo dela audiencia.

El juez que no otoꝛgare la appellacion enlos casos que deua ser otoꝛgada: incurre en pena de treynta marcos de oro: segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delas penas fiscales.

Las sentẽcias valan ayn que enlos processos no se guarde la oꝛden d̃los juyzios: seyẽdo prouada la verdad: segun se contiene eneste libro enel titulo d̃los juyzios.

¶ Titulo.xvj. delas appellaciones.

¶ Ley.j. que el que appella dela sentencia pueda appellar fasta cinco dias.

Porque alas vezes los alcaldes ꝛ juezes agrauian las partes en los juyzios q̃dan. Mãdamos que quando el alcalde/o juez dieren sentencia: si quier sea juyzio acabado: si quier otro sobꝛe cosa que acaezca en pleyto: aquel que se touiere poꝛ agrauiado: pueda appellar fasta cinco dias desde el dia que fuere dada la sentencia: o recibio el agrauio: ꝛ viniere a su noticia: esto si no otoꝛgo /o recibio el juyzio /o sentencia que fuere dada.

Fuero d̃ leyes.

El rey ꝛ reyna en toledo. año de lxx.

Lo qual mádamos q̃ se guarde ð aqui adelante: assi ẽla nr̃a casa ꝛ corte ꝛ chãcilleria: como en todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ꝛ ꝓuicias ð nr̃os reynos: assi ð nr̃a corona real como delas ordenes ꝛ señorios ꝛ behetrias ꝛ abadengos de nr̃os reynos en todas ꝛ qualesquier causas ciuiles ꝛ criminales: ꝛ de qualesquier juezes ordinarios: o delegados. E mandamos q̃ se guarde ꝛ cumpla assi: no embargante qualesquier leyes ꝛ derechos q̃ otra cosa dispongan: nin qualquier costũbre q̃ en cõtrario desto sea introduzida. Lo qual todo nos por la p̃sente reuocamos: ꝛ por esto no se innouen las leyes q̃ disponẽ sobre la suplicacion ꝛ enel dicho quinto dia. Mandamos que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia: o fecho el agrauio.

¶ Ley. ij. como deue seguir la apellacion el apellante.

El rey don Alonso en alcala

f Eguiendo el alçada la pte q̃ se alçare al plazo que le pusiere el juzgador a parescer conel processo del pleyto ante el juez no le pusiere plazo a que se p̃sente. Mãdamos q̃ sea tenido el que se alço ðla seguir ꝛ se p̃sentar ante el rey fasta .xl. dias: si fuere allende los puertos. E si fuere aquẽde los puertos fasta .xv. dias. E si fuere el rey en la villa: fasta tercero dia: si fuere el alçada de los alcaldes del rey. ꝛ si fuere delos dela villa pa ante otro alcalde mayor enla villa: q̃ aya poder de oyr las alçadas q̃ las sigua fasta tercero dia. E si fuere la alçada del termino pa los alcaldes dela villa q̃ ayan .ix. dias ðl dia q̃ le fuere otorgada la apellaciõ. ꝛ essos mismos plazos aya el apellante pa se querellar del juez: si no le quisiere otorgar el alçada. E si eneste tiempo no lo quisiere seguir: o no se q̃rellare como dicho es finque firme el juyzio de que se alça. E si el alçada fuere pa ante el rey: no seyendo el rey enla villa donde se dio la sentencia: ꝛ se ouiere de presentar el apellante allende: o aquende delos puertos segun dicho es de suso: que ayan las partes de mas .ix. dias de corte: ꝛ tercero dia de p̃gon segũ el estilo ꝛ costas ð nuestra corte. en estos plazos que dichos son la parte que ouiere ð seguir el alçada sea tenido de se presentar ante el juez delas alçadas con todo el processo del pleyto: ꝛ si conel processo del pleyto no se p̃sentare que no sea oydo enel pleyto del alçada: ꝛ la sentẽcia finque firme ꝛ no se pueda escusar el que se alço ni su procurador: por dezir el procurador q̃ no le dio el señor del pleyto cosa alguna ni tiene de que pagar el ꝓcesso del pleyto. Pero si el señor del pleyto / o su procurador en su nõbre dixere ꝛ allegare q̃ el señor del pleyto es pobre ꝛ no ha de q̃ pagar / ꝛ lo prouare que la sentencia no passe en cosa juzgada: ꝛ pueda seguir el alçada ꝛ el escriuano no sea ap̃miado de le dar el ꝓcesso del pleyto sin dineros. E esto mesmo mãdamos q̃ sea guardado si el appellãte alegare otra razon derecha ꝛ la prouare porque la pueda seguir.

¶ Ley. iij. que el pleyto ðla apellaciõ sea fenescido fasta vn año.

El rey don Alonso en alcala

a Lçando se alguno dela sentencia q̃ fuere dada contra el: sea tenido dela seguir ꝛ acabar por manera que sea librado el pleyto dende el dia que se alçare ð la sentencia fasta vn año. ꝛ si no lo fiziere que finque la sentencia firme ꝛ valedera: saluo si ouiere embargo derecho: porque se no pueda seguir ni librar. ꝛ si por culpa del juez fincare delo librar: pague las costas ꝛ daños a las partes.

o Rdenamos que las apellaciones q̃ se interpusieren sobre las rentas ꝛ pechos ꝛ derechos delos propios ꝛ rẽtas de nuestras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de nr̃os reynos se guarde la forma: que se cõtiene eneste libro enel titulo delos concejos.

¶ Ley. iiij. que dela sentencia interlocutoria no aya apellacion.

e Stablescemos que delas sentencias interlocutorias no aya alçada: ꝛ q̃ los juzgadores no la otorguen ni la den: saluo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defensiõ peremptoria: ꝛ sobre algun articulo que faga juyzio enel pleyto principal. O si fuere eñl cõtra el por la pte que no es su juez ꝛ prueua la razõ porque no es su juez fasta ocho dias segun mãda la ley

Idem.

cõtenida eneste libro enel titulo dla ordẽ dlos juyzios. Esto si el juez se ꝓnũciare por juez: o dixiere que ha por sospechoso al juez: ⁊ enlos pleytos ciuiles no quisiere el juez tomar vn hombre por acompañado para librar el pleyto: o si enlos pleytos criminales no guardare lo que se contiene enla ley delas recusaciones que nos fezimos. E si no guardare lo que se contiene enla dicha ley: o si la parte pidiere traslado del processo publicado: ⁊ el juez no gelo quisiere dar. En qualquier destas otorgamos ala parte q̃ se sentiere agrauiada que se pueda alçar: ⁊ el juzgador que sea tenudo de otorgar ⁊ dar el alçada.

Ley. v. que nõ pueda apellar la parte que no pareciere a dia señalado para dar sentencia

Mandamos que si el dia que fuere expressamẽte nombrado por el juez pa dar sentencia la parte no paresciere para la oyr: ni se alçare della en quanto el juez estouiere assentado juzgando los pleytos q̃ dende en adelante no se pueda alçar. E si la sentencia fuere dada dspues del dicho dia q̃ la parte q̃ no fuere presente contra quiẽ fuere dada que se pueda alçar fasta quinto dia ⁊ esto mesmo sea guardado enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos quando el plazo para dar sentẽcia fuere puesto en la manera que dicha es.

El rey don Alonso en alcala era d mil.ccc.lxxxvj.

Ley. vj. que delas sentencias que fueren de tres mil marauedis o dende ayuso se apelle para ante los concejos.

Ordenamos q̃ la sentẽcia diffinitiua que fuere dada ⁊ pronũciada por los nuestros alcaldes o juezes delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos que fuere de quantia de tres mil mr̃s ⁊ dende ayuso la cõdẽnacion della sin las costas que en tal caso no se pueda interponer apellaciõ ante nos: ni para ante nr̃o consejo ni oydores/ ni otros juezes dela nr̃a corte ⁊ chancilleria ni los juezes de quien se apellare seã tenudos dela otorgar nin la otorguen so pena delas costas. Pero si qualquier delas partes litigãtes se sintiere agrauiado dela tal sentencia q̃ pueda appellar della fasta cinco dias del dia que fuere la sentencia/o viniere a su noticia. para ante el cõcejo justicia officiales dela cibdad dela jurisdicion donde el juez dio la sẽtencia. E que el dicho cõcejo elijã ⁊ nõbren entre ellos dos buenas personas los quales en vno conel juez que dio la sentencia fagan juramento que a todo su leal poder ⁊ entender juzgaran aquel pleyto bien ⁊ fielmẽte ante los quales el apellante sea tenudo de concluyr el pleyto ante de quinze dias dende el dia que passare el quĩto dia en que puede appellar ⁊ se presentar: ⁊ que dẽtro d otros diez dias primeros siguientes los dichos tres alcaldes ⁊ diputados: o los dos dllos si los tres no se concertaren den ⁊ pronũcien sentencia enel dicho pleyto prouando o reuocãdo añadiendo lo: o menguando la primera sentẽcia como fallaren que se deue fazer. E lo q̃ estos assi determinaren sea firme executado ⁊ no aya ni se reciba otra apellacion ni suplicacion para ante nos ni para nr̃a audiencia pa ante otro juez alguno. E esto todo se entienda si la cibdad villa o lugar donde esto acaesciere estuuiere. mas d ocho leguas lexos d nr̃a corte o chancilleria. Pero q̃ si estouiere ocho leguas o menos que pueda yr alla el pleyto por appellacion segun se vso ⁊ acostũbro. E mandamos al concejo donde esto acaesciere que luego que por el appelante fuere reqrido dentro delos dichos cinco dias nombrẽ los dichos dos diputados so pena d diez mil mr̃s a cada vno ⁊ de priuacion delos dichos officios. E mãdamos al dicho juez ⁊ alos otros dos diputados q̃ dentro delos dichos diez dias determinen la dicha causa so pena de diez mil mr̃s: ⁊ delas costas para la pte q̃ sobre ello le requiriere ⁊ si la parte q̃ se sintiere agrauiada no fiziere sus diligẽcias por manera q̃ dentro delos dichos diez dias se pueda ver ⁊ determinar el pleyto. Mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme ⁊ passada en cosa juzgada.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de lxxx.

Ley. vij. que delas sentencias que los alcaldes del rastro die-

ren se interpongan las apelaciones para ante el consejo.

p Oꝛque se falla que delos alcaldes ð nr̃a casa ⁊ rastro ⁊ ðlas sentẽcias poꝛ ellos dadas enla nr̃a coꝛte siẽpꝛe enlos tiempos passados se interpusieron las apelaciones para ãte los nr̃os oydoꝛes. Mãdamos que de aqui adelante quando algũo se sintiere agrauiado delos dichos nuestros alcaldes ⁊ delas sentencias ⁊ mandamiẽtos que dieren enlas causas ciuiles que se interponga el appelacion para ante nos enel termino dela ley. E se presenten cõel dicho proceſſo enel nuestro consejo en tiempo deuido. E mandamos alos del nuestro consejo que lo ðterminẽ en grado de apelacion o lo remitan o cometan como vieren que mas cũple.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de lxx.

Ley. viij. que si el apelante no sigue el apelaciõ que sea emplazado.

m Andamos que si el apelante siguiere el alçada: ⁊ la otra parte no fuere o embiare ala seguir que el juez que ouiere de conoscer dela alçada vea el proceſſo: ⁊ los agrauios: ⁊ razones de aquel que se alço: ⁊ determine lo que fallare poꝛ derecho. E esto si al apelante fue assignado termino para q̃ viniesse a seguir el apelaciõ ⁊ no vino. Pero que si no le fue assignado termino para que paresciesse para seguir la dicha apelaciõ sea llamado ⁊ si viniere sea oydo ⁊ si no viniere que el juez proceda a determinar. la causa como dicho es.

Fuerõ.

Ley. ix. si la sentencia del juez menoꝛ fuere confirmada que se remita al juyzio al juez q̃ la dio.

s I el juez dela alçada fallare que el juez inferioꝛ juzgo biẽ: ⁊ derechamẽte confirme su juyzio ⁊ remita alas p̃tes al alcalde que bien juzgo. E el que se alço sin derecho pague las costas ala otra parte que recibio el juyzio. E si fallare que se alço con derecho mejoꝛe el juyzio ⁊ juzgue el pleyto adelante/ ⁊ no lo remita al juez q̃ juzgo mal: ⁊ en tal caso no aya costas. E si fuere alçada sobꝛe juyzio afinado confirme lo ⁊ no lo desfaga ⁊ haga delas costas assi como dicho es.

Fuerõ.

Ley. x. que las apelaciones que se interponen delos lugares de señoꝛio que vayan libꝛemente a las cibdades ⁊ villas donde acostumbraron yr.

o Rdenamos que las apelaciones q̃ poꝛ vso ⁊ costumbꝛe antigua se interposieren delos lugares ⁊ señoꝛios para las nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares donde antiguamente solian yr las dichas apelaciones q̃ vayan libꝛemente alas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ que los dichos señoꝛes: ni otras personas algunas no sean osados ð defender alos apelantes que vayan ⁊ siguan su apelacion alas dichas cibdades ⁊ villas donde se acostumbꝛaron seguir ni perturben eneste caso la nuestra jurisdicion: so pena ðla nuestra merced.

El rey don Juan en ocaña año ð mil.cccc. xij

Ley. xj. que no aya apelacion enlos casos en esta ley contenidos.

e Omo quier quel alcalde deue otoꝛgar la apelacion enlos pleytos que las leyes deste libꝛo disponen. Pero son algunos pleytos en que no queremos que se otoꝛgue apelacion assi como el hombꝛe finado que diz que era descomulgado q̃ no sea sepultado: o sobꝛe otra cosa que no se pueda guardar como sobꝛe vuas ante que el vino sea fecho dellas. O sobꝛe miesses que se han de segar. O sobꝛe otra cosa semejante que peresce poꝛ tiempo o si fuere sobꝛe dar gouierno a niños pequeños. Poꝛ que en tales casos como estos si se alõgassẽ los pleytos para alçada las cosas se perderian: ⁊ nascerian dello muchos daños. Pero bien q̃remos q̃ en tales pleytos como estos se pueda querellar ⁊ profeguir su derecho aquel q̃ entendiere que es agrauiado poꝛ el alcalde.

Idem.

Ley. xij. que el que apelare no diga mal al alcalde: ni diga que

juzgo mal.

Idem. Fuero

f J algun hombre se agrauiare del juyzio que el alcalde diere ⁊ apelare del no le denueste: ni le diga mal por ello mas reciba el alçada ⁊ faga lo que deue. Otrosi mandamos que aquellos que apellaren no sean osados de dezir al alcalde que juzgo mal ni denuesto alguno. Saluo que en buena manera diga ⁊ razone aquello que faze a su pleyto. E quien al alcalde denostare o abiltare peche al alcalde diez marauedis por la osadia. E sobre esto parese ala pena que manda la ley segun que fuere la injuria. E si alcalde denostare o desonrrare al que apelare deltaya la mesma pena.

¶ Ley .xiij. que el juyzio confirmado sea esecutado por el juez que lo dio.

El rey don Juan .ij. en ocaña era de mil.cccc. xij

o Rdenamos que despues que el juyzio se diere ⁊ el alcalde fuere confirmado o passado en cosa juzgada q̃ el alcalde que diere el juyzio lo faga complir ⁊ esecutar fasta tercero dia si fuere sobre rayz o mueble que no sea de dineros. E si el juyzio fuere dado sobre dineros faga lo el alcalde esecutar fasta diez dias.

¶ Ley .xiiij. que las apelaciones que se interpusieren de lugar de señorio vengan ante el rey.

El rey don Enriq. iij. en burgos.

e S nuestra merced que qualesquier vezinos: ⁊ moradores delas villas ⁊ lugares delos señorios ⁊ de nuestros reynos puedan apelar ante nos delas sentẽcias que contra ellos fueren dadas por los señores dellos por agrauiados. E que los dichos señores: ⁊ alcaldes sean tenudos deles otorgar las dichas apelaciones: ⁊ no poner embargo alguno porque no apelen. E que por esta razon no les fagan mal ni daño. Ca nos tomamos so nuestra guarda ⁊ encomiẽda alos tales apelantes para que puedan seguir su derecho.

¶ Ley .xv. que ninguno estorue alos apelantes para ante el rey enlas cosas en que tiene suprema jurisdicion.

m Andamos que enla nuestra jurisdicion suprema que nos tenemos en defecto delos que tienen jurisdicion ⁊ señorio en algunas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos. Ningunos sean osados de estoruar alos apelãtes para ante nos o para ante nuestra chancilleria. Ni enlos casos que por las leyes de nuestros reynos se pueden traer ante nos segun se contiene en este libro enel titulo delos juyzios ⁊ dela guarda dela nuestra jurisdicion real.

¶ La pena que deue auer el juez que deniega la apelacion auiendo lugar: esta eneste libro enel titulo delas penas.

¶ Titulo .xvij. delas suplicaciones.

¶ Ley .j. que puedã suplicar los agrauiados delas sentencias de los alcaldes dela corte o delos adelantados.

El rey don Alonso en alcala era de mil.ccc.lxxxvj.

DElas sentencias que dan los alcaldes mayores dla nuestra corte ⁊ los adelantados dela frontera del reyno de Murcia suplican los que se sienten por agrauiados para ante nos. Tenemos por bien que los que se sintieren agrauiados delas sentencias delos alcaldes ⁊ adelantados sobre dichos q̃ puedan suplicar del dia que fuere dada la sentencia fasta diez dias. E la parte que suplicare delos alcaldes mayores delas alçadas de la nuestra corte parezcan ante nos del dia q̃ suplicaren a seguir la suplicacion fasta diez dias ⁊ la sigua ⁊ la acabe desde el dia q̃ le nos dieremos juez sobre esta razon fasta tres meses: saluo si ouiere embargo derecho que la no pueda seguir ni acabar. E el juez aquien nos lo encomẽdaremos que no aya delas partes ni de alguna dellas razones nueuas que ouiessen acaescido antes dela sentencia de q̃

fue suplicado: mas q̃ libre el pleyto por lo q̃ fallare q̃ se contiene enel processo del pleyto q̃ ante el fue p̃sentado: el q̃ suplicare dela sentencia delos otros alcaldes: o adelãtados al guno dellos que parezca ante nos a seguir la suplicacion del dia q̃ suplicare fasta sesenta di as ⁊ la sigua: ⁊ recabe del dia q̃ nos le dierẽ mos juez para ello fasta seys meses no auien do ay embargo derecho porq̃ no se deua assi hazer.

¶ Ley.ij. que juzgado el pleyto por suplicacion no sea mas oyda la parte.

d Espues q̃ el pleyto fueṙ librado por suplicaciõ por el juez que fuere dado por nos ningũa delas partes se pueda querellar dela sentencia q̃ el diere ni supli car della: ni dezir ni alegar cõtra ella q̃ es ninguna ⁊ si lo dixiere ⁊ razonare que no sea oydo sobre ello.

El rey don Alonso en alcala era d̃ mil.ccc.lxxxvj.

¶ Ley.iij. que los que suplicarẽ delas sentẽcias d̃los juezes mayores se presenten ante los oydores fasta diez dias.

s Uplican ⁊ agrauiã algũas vezes en la nr̃a corte algũos hõbres maliciosos: o sus procuradores por fatigar sus aduersarios: maguer q̃ manifiestamente conozcan q̃ las sentẽcias son bien dadas ⁊ vã se a p̃sentar de fecho delante los nr̃os oydores ⁊ p̃sentan sus agrauios: ⁊ aun concluyen por satisfazer la ley del ordenamiẽto: mas no se p̃sentã cõla copia del processo ãte ellos por q̃ no lo puedã ver ni dar sentẽcia enel. E por que a nos ꝑtenesce dar fin alos pleytos ⁊ refrenar las malicias. Establescemos ⁊ mãdamos q̃ si alguno dela sentencia dada en nr̃a corte por el juez delas alçadas: o por los nuestros notarios se agrauiare o suplicare sea tenudo de se p̃sentar con todo el processo ante nr̃os oydores dẽtro en diez dias para seguir la suplicaciõ: ⁊ si dentro enlos dichos diez di as no se presentare con todo el dicho ꝓcesso como dicho es la suplicaciõ o agrauio sea auida por desierta: ⁊ la sentẽcia quede firme ⁊ passada en cosa juzgada si no ouiere embargo derecho porq̃ assi no se podria fazer. Pero es nr̃a merced q̃ si delos nr̃os oydores fuere apelado / suplicado pa nos q̃ se guarde la ley q̃ sobre esta razon fezimos segũ se contiene eneste libro enel titulo dela audiencia.

El rey don Juan.ij. en soria. año d̃ mil. ccc. lxxxvij.

¶ Titulo.xviij. delas costas

¶ Ley.j. como se han de tassar las costas: dela parte que fuere condẽnada.

Qualquier juez q̃ ouiere de juzgar costas si quier por razon de no venir al plazo que fue puesto al q̃ fue emplazado si quier por traer su cõtendedor a juyzio sin d̃recho si q̃r por ser inepta la demanda o acciõ intentada si q̃r por poner excepcion o defension no derecha q̃ por ella se aluẽgue el pleyto / o fuera derecho no podiere ꝓuar si quier por razon de juyzio afinado o por apelacion: o en otra qualquier manera d̃ue se juzgar ẽla forma si guiẽte. Si la pte p̃gũtada por el juez dixiere lo q̃ gasto enel dicho pleyto tẽpladamẽte tãto q̃ el juez entienda q̃ dize verdad reciba juramẽto dela pte q̃ lo gasto: ⁊ espendio como lo dize. E asi juzgue las costas como las juro ⁊ no menos. E si el juez entẽdiere q̃ la pte no d̃clara las costas q̃ fizo tẽpradamẽte: el juez las tasse a su bien vista assi q̃ antes diga d̃ menos q̃ de mas. Assi tassadas jure las la pte: ⁊ juzgue las el alcalde como las jurare: ⁊ non mas ni menos. E si el q̃ ha d̃ auer las costas no quisiere jurar el juez no gelas juzgue: saluo si su cõtendedor le quisiere q̃tar la jura — Fuero.

l As costas que deuen leuar los alcaldes ⁊ escriuanos de alcaualas ⁊ rentas se contiene eneste libro enel titulo delos emplazamientos.

¶ Fenesce se el libro tercero. E siguese el quarto.

⁊Titulo primero delos caualleros:

⁊Ley.j.como los caualleros d̃uen de ser honrrados.



Aber usar d̃ nobleza es claro ayũtamiẽto d̃ virtudes E por ella los caualleros d̃uẽ ser mucho ō̃rrados por tres razones. La vna por la nobleza d̃ su linaje. La segũda por su bondad. La tercera por la pro que por ellos viene. Porende los reyes los deuen mucho honrrar: ⁊ los reyes donde nos venimos establescieron ⁊ ordenaron en sus leyes como fuessen honrrados entre los otros de sus reynos en traer d̃ sus paños ⁊ de sus armas ⁊ de sus caualgaduras. Porẽde ordenamos que todos los caualleros armados puedan traer paños de oro o dorados enlas vestiduras ⁊ enlas diuisas: ⁊ enlas vandas: ⁊ enlas sillas ⁊ frenos: ⁊ enlas armas. E esso mismo mandamos ⁊ ordenamos nos que se guarde enlos dotores ⁊ oydores dela nuestra audiencia. E porque los caualleros deuẽ ser esmerados entre los escuderos en sus traeres. Por esto ordenamos que ningun escudero trayga paño de oro ni de adobos de oro enlos paños ni enlas vandas ni enlas sillas/ ni deuisas /ni armas: saluo enla orladura delas armas dela cabeça ⁊ delos quixotes ⁊ delos frenos ⁊ petrales que puedan traer dorados: pero tenemos por bien que los dela gineta puedan traer doradas las espuelas ⁊ sillas ⁊ las espadas ⁊ los frenos ⁊ las aljubas ginetas: ⁊ que no trayan oro enlas vandas ni otra cosa alguna. Otrosi tenemos por bien que los cibdadanos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos que puedan traer paños de lana con armiños ⁊ cõ peñas veras: ⁊ grises blancos: ⁊ cintas ⁊ esquaques dorados: sillas ⁊ frenos. Pero que no sean delos que andan en habito de escuderos q̃ siruen a nos o a otros qualesquier señores.

El rey don Juan .ij. en burgos. año de mil. e ccc.xvij.

⁊Ley.ij.que las mugeres d̃los caualleros trayan dorado.

o

Trosi las mugeres assi d̃ caualleros como de escuderos: ⁊ de otros qualesquier ⁊ de qualquier estado: q̃ trayan dorado como quisieren.

Idem.

⁊Ley.iij.la pena delos que truxeren dorado.

Idem.

q

Ualquier o qualesquier que traxerẽ dorado: saluo los sobre dichos q̃ pierdan todos los paños ⁊ otras cosas qualesquier en que lo traxerẽ ⁊ que sea la tercia parte dello: para la nuestra camara ⁊ la otra tercia parte para el alguazil. ⁊ la otra tercia parte para el acusador.

⁊Ley.iiij.delos que fueron armados caualleros que primero eran pecheros.

c

Omo quier que el señor rey dō Juā por vna su pragmatica dada en Toledo año de.xxij. ordeno ⁊ mando q̃ todas ⁊ qualesquier personas de qualquier ley o condicion o estado que fuerō armados caualleros despues que el reyno. Assi por el como por su mandado los quales primeramente eran pecheros que no se pudiessen escusar ellos ni sus fijos que tenian antes dela dicha caualleria por la dicha orden de caualleria de pagar ⁊ pechar: mas que pagassen ⁊ pechassen todos en qualesquier pechos assi reales como concejales segun que antes dela dicha caualleria eran tenudos de pagar: no embargantes qualesquier cartas ⁊ aluala es que sobre ello ouiesse dado: pero que los tales pudiessen fiar ⁊ desafiar ⁊ reptar ⁊ vsassen: ⁊ gozassen de todas las otras franquezas ⁊ libertades ⁊ prerogatiuas a fuera delos dichos pechos. Pero el dicho señor rey despues enlas cortes que fizo en çamora año de treynta ⁊ dos: ordeno ⁊ mando ⁊ nos ordenamos ⁊ mandamos que todos aquellos que

El rey don Juan .j. en valladolid año de mill ccc.xvij.

fuessen armados caualleros por nos / o por nuestro mandado no se puedan escusar d̃ pagar & cõtribuyr en pechos & en derramas reales / ni concejales: saluo aquellos que continuamente touieren cauallo: & armas & siruieren a nos enlas guerras: assi como si de nos touiessen tierra & acostamiento. Pero que el cauallero q̃ fuere de edad de sesenta años arriba no es tenudo ni deue ser apremiado p̃sonalmente a yr ala guerra por si saluo por otro: mas siempre deue tener armas & cauallo. E el cauallo sea de valor de tres mil marauedis: & el arnes complido de platas o fojas & sobre esto tengan cauallo & baca. Pero cauallo & armas continuamente las ha de tener: & en otra manera no goze delos preuilegios & esenciones dela caualleria. E mandamos que los fijos que fueren nascidos antes dela caualleria que no gozen: saluo los que fueren nascidos despues dela caualleria que gozẽ cõ aquel mesmo cargo q̃ los padres pudierõ gozar & no de otra guisa.

Ley. v. como los caualleros deuen tener cauallos armas & d̃ que quãtia. E lo q̃ han de guardar para gozar.

El rey don Juan. j. en çamora.

Nuestra merced es que ningunos: ni algunos delos caualleros armados por los reyes nuestros progenitores o por su mandado: o por nos gozen delos p̃uilegios dela caualleria / ni delas libertades della: saluo aquellos que continuamente touieren cauallos & armas: & que sean tenudos a nos seruir enlas guerras assi como si de nos ouiessen tierra. Pero los que fueren de sesẽta años arriba no sean tenudos de yr por sus personas ala guerra avn que toda via seã tenudos de mantener cauallos & armas: & embien quien sirua por ellos enla guerra. Otrosi que cada vno delos dichos caualleros seã tenudos de mantener cauallo de tres mil marauedis & arnes acabado en que aya fojas o platas & otrosi que sea tenudo de mantener mula o baca: & el cauallo & armas que lo tenga continuamente todo el año. E que de otra guisa no pueda gozar dela caualleria / ni delos preuilegios & esenciones della. E que los fijos que ouieren ante dela caualleria no gozen dela esencion & preuilegio della & que los que ouieren enel tiempo dela caualleria gozen dela libertad cõ esta misma carta & no otros ni de otra guisa.

Ley. vj. como los caualleros han de biuir en officio d̃ armas & fazer alarde.

Ordenamos otrosi que los dichos caualleros para que puedan gozar d̃ la dicha caualleria que guarden las cosas contenidas enla dicha nuestra ordenãça de çamora no embargantes qualesquier cartas que contra esta son que fueren dadas. E avn que fagan especial mencion dela dicha ley. E en tal caso no de monedas: mas de todos & qualesquier pechos & pedidos & repartimientos nuestros & delos cõcejos do biuieren puedan gozar avn que antes ouiessen seydo pecheros o fijos de pecheros tanto que biuan en officio de caualleros & de armas & fizieren alarde segun manda la ley del quaderno delas monedas. E no biuan en officios baxos & no nobles. Saluo enlos pechos en que los fijos dalgo deuen pechar, & contribuyr.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xvij



Ley. vij. q̃ ninguno se arme cauallero por aluala ni carta saluo por la mano del rey.

Mandamos & ordenamos que de aqui adelante ninguno se pueda armar cauallero por carta nin por aluala nuestra. E si de aqui adelante fuere armado por carta: o aluala o mandamiento d̃ palabra que no pueda gozar ni goze delos p̃uilegios d̃la caualleria / ni se pueda esensar ni se escuse de pagar pedidos & monedas / ni los otros pechos reales ni concejales avn que la tal carta o aluala o mandamiento se diga ser fecho de nuestro propio motu & cierta conciencia & poderio real & absoluto avn que faga mencion especial desta nuestra ley & de otras qualesqer clausulas derogatorias o abrogaciones derogaciones & dispensaciones & firmezas. Avn que por ellas se diga q̃ nos

Idem.



Idem año de. xlvij.

alçamos ⁊ quitamos toda obrepcion ⁊ sub-
repcion ⁊ todo otro obstaculo ⁊ impedimen
to de fecho ⁊ de derecho ⁊ toda otra cosa que
embargar lo pudiesse ⁊ todas otras quales-
quier firmezas ō qualquier natura vigor ⁊ ef
fecto ⁊ qualidad ⁊ misterio que en contrario
sea o ser pueda mas que aquel que de aqui a
delante se ouiere de armar cauallero sea ar-
mado por nuestra mano ⁊ no ō otro alguno
⁊ sea tal que nos entendamos que lo meres-
ce: ⁊ que cabe enel la orden ⁊ dignidad dela
caualleria. E que el tal vele las armas con la
solēnidad que las leyes de nuestros reynos
mandan: ⁊ que entonces pueda gozar ⁊ go-
ze delos preuilegios dela caualleria ⁊ no en
otra manera.

¶ Ley. viij. que el rey ⁊ la reyna puedan armar cauallero ⁊ no otro alguno:

El rey ⁊ reyna en madrigal año de. lxxvij

Nos establescemos que solos nos
o qualquier de nos podamos fazer
⁊ armar caualleros ⁊ no otro algūo
assi enel campo como en otra qualquier ma-
nera. E en nuestro querer ⁊ volūtad sea que
sean armados ⁊ con solēnidad ⁊ cerimonias
que las nuestras leyes ōlas partidas disponē
o sin ellas. Pero que si los caualleros assi fi
dalgos como no fidalgos guardaren aque-
llas cosas que se contienen enlas leyes ō nue
stros reynos contenidas eneste titulo. Pue
dan gozar ⁊ gozen de todas las otras hon-
rras preeminencias ⁊ libertades ōla caualle
ria quando por nos o qualquier de nos fuerē
armados avn que no interuengan las ceri-
monias ⁊ solēnidades delas leyes delas par
tidas.

¶ Ley. ix. delos officios verdaderos alos caualleros.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mil. cccc. xvij

Stas mismas leyes confirmo el rey
don Juan nuestro padre que sancta
gloria aya en otras cortes que fizo
en valladolid año de. xlvij. ⁊ porque occurriā
algunas dubdas declaro que se entendiesse
biuir por armas el cauallero que cōtinuamē
te touiesse ⁊ mantouiesse cauallo: ⁊ armas se-
gun las leyes suso dichas lo quieren: ⁊ man-
dan que faga alarde con tal cauallo o armas
o no lo faga tāto que verdaderamēte sepa q̄
lo tiene ⁊ mantiene en su casa ⁊ es suyo. E o-
trosi seyendo publico: ⁊ notorio que estos ta
les no biuen por officios de sastres: ni de pe-
llegeros ni carpinteros ni pedreros ni ferre-
ros ni tondidores: ni barberos: ni especieros
ni recatones: ni çapateros: ni vsen de otros of
ficios baxos ⁊ viles. E si los tales caualleros
⁊ sus fijos no guardaren ⁊ mantuuierē estas
cosas juntamente conuiene a saber que man-
tengan cauallos ⁊ armas: ⁊ no vsen de offici
os baxos ⁊ viles que no gozen dela franque
za dela caualleria: mas que pechen ⁊ pagen
en todos los pechos assi reales como conce-
jales. E demas que los caualleros que lo su
so dicho guardaren sean tenudos de nos ve
nir a seruir con sus cauallos: ⁊ armas cada q̄
nos embiaremos llamar alos fijos dalgo de
los nuestros reynos. E si lo no fizieren q̄ por
el mesmo hecho pechen: ⁊ sean pecheros cō
los otros pecheros. E para esto mandamos
que el concejo de cada cibdad villa / o lugar
faga poner por escripto los tales porque se-
pa qen son sobre lo qual mandamos dar nue
stras cartas para que se faga o cumpla assi: ⁊
sean notificados delas cibdades ⁊ villas.

¶ Ley. x. quien deue mantener cauallos ⁊ criar potros.

El rey don Alonso en alcala era ō mil. ccc. lxxxvj.

L rey don Alonso enlas cortes que
fizo en Alcala de peticiones ⁊ orde-
no largamente quien ⁊ quales perso
nas ⁊ en que lugares deuian tener ⁊ mante-
ner cauallos ⁊ criar potros. E por que las di
chas leyes no son en vso no fueron aqui in-
sertas.

¶ Ley. xj. como el rey don Juā vedo que no se armassen caualleros hombres pecheros ni gozassen saluo ciertos caualleros.

El rey don Juan. ij. en valladolid era de. lij.

Orque no seria razon ni ō justicia se
deue tolerar que aquellos que no sō
nascidos: ni criados enel officio dela
caualleria: ni auiendo vsado ni acostumbra-
do ni seyendo abiles ni capaces expertos do
ctos: ni esperimentados enel negocio militar

⁊ hecho de cauallería no cabiẽdo en ellós la tal dignidad puedan gozar / ni gozen delos preuilegios ⁊ libertades ⁊ inmunidades ⁊ frãquezas dela dicha caualleria. E cómo quier que sobre esto el señor rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya enlas cortes que fizo en Valladolid año de cinquenta ⁊ vno ordeno ⁊ mando: que no entiende armar / ni mandar armar caualleros alos que eran pecheros. E mando otrosi que los que fueron armados caualleros de diez ⁊ ocho años passados alli o fuessen dende en adelante armados caualleros pagassen ⁊ contribuyessen en todos los pechos ⁊ derramas segund que le fue suplicado por los procuradores destos nuestros reynos. Pero a suplicaciõ dellos mismos: ordeno ⁊ mando que si algunos caualleros auia delos assi armados que fuessẽ abiles para la caualleria: ⁊ lo auian seguido ⁊ seruido por sus personas enlas guerras assi enla batalla de Olmedo: como enlos conbates de Peñafiel ⁊ de Atiença: ⁊ enel real ď Toledo: ⁊ en otras partes que seyendo declarados cada vno: quales son los tales enlas cibdades ⁊ villas donde biuen q̃ los mãdaria llamar ante si: ⁊ auida su informacion mandaria proueer por tal manera que los tales no ouiessen razon de se quexar.

Ley .xij. que los cauallos ⁊ armas ďlos caualleros ⁊ fidalgos no sean prendados.

Mandamos que porque los caualleros ⁊ hombres fijos dalgo esten apercebidos para quando los ayamos menester: que los sus cauallos ⁊ armas ď sus cuerpos no sean prendados ni tomados por algun: ni ningun debdo ni fiança que ayã fecho ni fizieren: saluo por los debdos a nos ď uidos. E esto mismo queremos que se entienda a todos aquellos que armas ⁊ cauallos touieren: avn que no sean armados caualleros.

El rey don Alonso en alcala ⁊ ẽ segouia.

Ley .xiij. que se guarden los preuilegios que tienen los caualleros de premia ⁊ de alarde ⁊ ď guerra delas cibdades ⁊ villas

Porque la caualleria sea acrescentada en nuestros reynos. mandamos que sean guardados los preuilegios vsos ⁊ costumbres que han ⁊ tienen los caualleros de premia ⁊ de alarde ⁊ de guerra que mantouieren cauallos: ⁊ gozen delas hõras ⁊ franquezas ⁊ libertades delos dichos preuilegios ⁊ delos officios de alcaldias ⁊ mayordomias ⁊ fialdades ⁊ otros officios de q̃ suelen gozar ⁊ echan suertes por ellos en cada vn año segun su vso ⁊ costumbre que han ⁊ tienen los dichos caualleros de alarde ⁊ de guerra enlas nue[...]s cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. E reuocamos qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas delos dichos officios de que assi pertenescẽ gozar los dichos caualleros de guerra ⁊ alarde excepto el officio de fieldad: que Luys garcia de Cordoua tiene enla nuestra cibdad ď Cordoua.

Titulo .ij. Delos fidalgos

Ley .j. que se guarde la paz entre los fidalgos.

Tanbien se sigue al nuestro seruicio ⁊ al bien publico de nuestros reynos que los fijos dalgo biuan enellos en buena amistad paz ⁊ sosiego. Porende el emperador don Alonso enlas cortes de Najara: Mando ⁊ ordeno que los fijos dalgo de españa otorgassen segun que otorgaron ⁊ prometierõ vnos a otros de guardar entre si toda buena paz ⁊ concordia. E lo prometierõ assi por pacto ⁊ buena fe sin dolo ⁊ sin engaño. La qual dicha paz ⁊ concordia mãdamos que los fijos dalgo guarden entresi. E no sean osados dela romper sin desafio de nueue dias: segun se contiene eneste libro enel titulo delos desafios. E el que lo contrario fiziere incurra en pena de aleuoso.

El rey don Alonso en alcala era ď mil.ccc.lxxxvj.

Ley .ij. Que sean guardadas alos fijos dalgo las libertades

⁋ franquezas que tienen delas leyes.

c Stablescemos ⁊ mandamos: queriendo guardar la franqueza que hã los fijos dalgo de castilla ⁊ delas españas: por la gran lealtad que dios enellos puso ⁊ deuen hauer: que les sean guardadas todas sus libertades franquezas y esenciones que han ⁊ deuẽ auer por las leyes de nuestros reynos: assi enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares realengos como delos señorios. ⁊ es nuestra merced que quando ouieremos ð fazer merced de qualquier villa o lugar /o tierras /o vasallos a qualquier cauallero o persona /que sea puesto enla carta dela tal merced que toda via sean guardadas alos dichos fijos dalgo sus honras ⁊ franquezas ⁊ libertades ⁊ esenciones ⁊ las otras cosas segun que fueron guardadas a sus antecessores ⁊ alos otros fijos dalgo de nuestros reynos. E mãdamos alos tales señores que no les vayan ni passen contra ello: ⁊ esto se entienda: ⁊ sea assi enlas donaciones ⁊ mercedes fechas fasta aqui como enlas que fizieren de aqui adelante.

El rey don Juan. ij. en madrigal. año ð mil. cccc. vj.

⁋ Ley. iij. los preuilegios q̃ los fijos dalgo tienen. que no sean prendados: sus casas ⁊ armas sean guardadas.

b An por preuilegios ⁊ frãquezas los nuestros fijos dalgo: las quales nos confirmamos: que por debdas que deuan no sean prẽdadas las casas de su morada: ni los cauallos /ni las mulas /ni las armas de su cuerpo. ⁊ tenemos por bien q̃ les sea guardado.

El rey don Alonso en alcala era ð mil. ccc. lxxxvj.

⁋ Ley. iiij. que el fidalgo no pueda ser preso por debda ni ser puesto a tormento.

o Rdenamos que ningun fijo dalgo pueda ser preso /ni encarcelado por debda que deua: saluo si no fuere arrendador: o cogedor de nuestros pechos ⁊ derechos: porque en tal caso el mismo quebranta su libertad. E assi mismo mandamos que ningun fijo dalgo pueda ser puesto a tormẽto: porque antiguamente les fue assi otorgado por fuero.

Idem.

⁋ Ley. v. confirmacion dela ley ante desta.

e Porque las leyes de suso contenidas son iustas ⁊ razonables ⁊ porq̃ deuen ser fauorescidos los fijos dalgo por los reyes pues con ellos fazen sus conquistas: ⁊ dellos se siruen en tiempo de paz ⁊ de guerra. E por esta consideracion les fueron dados preuilegios ⁊ libertades: ⁊ especialmẽte por las leyes suso contenidas. Las quales confirmamos ⁊ mãdamos que los fijos dalgo no sean puestos a question de tormento /ni les sean tomados por debdas sus armas ni cauallos: ni sean presos por debdas: saluo enlos casos suso dichos: ⁊ en otros ciertos casos que los derechos ponen. ⁊ mãdamos q̃ las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de. lxxx.

⁋ Ley. vj. quales fidalgos ⁊ sus mugeres deuen gozar de no pechar ⁊ en quantas maneras se prueua la fidalguia.

n Uestra merced ⁊ voluntad es que aquellos que son o fueren notorios fijos dalgo de solar conoscido o ouieren auido sentencia: en como son dados por fijos dalgo: segun el thenor dela ley que dispone q̃ sean dados por fijos dalgo: por nuestros alcaldes dela nuestra corte ⁊ chancilleria conel procurador del lugar donde biuieren: ⁊ conel procurador fiscal. E si despues ð la tal sentencia estuuieren: ⁊ estan en possessiõ de fidalgos: q̃ a estos tales sea guardada su franq̃za ⁊ libertad. E otrosi alas mugeres q̃ fuerõ casadas cõ õbres fijos dalgo: ⁊ mantouierẽ despues castidad. po si la muger fija dalgo casar cõ hõbre q̃ no sea fijo dalgo. mãdamos q̃ peche miẽtra q̃ biuiere su marido pechero. Pero que si muriere goze como fija dalgo. saluo si casare otra vegada con hõbre q̃ no sea fijo dalgo. E mandamos q̃ todos los otros pechẽ ⁊ paguẽ no embargãte que

El rey don Enrrique. iij. en toro. año de mil. ccc. xc[illegible]

El mismo en tordesillas. año de mil. cccc. iij.

El mismo ordeno en vna pragmatica. año de mil. cccc. iij.

trayan pleytos pendientes ante los del nuestro consejo: o ante los oydores dela nuestra audiẽcia: o ante otros qualesquier juezes no embargante que digan que estan en possession de hombres fijos dalgo. La nuestra merced es: que estos tales pechen fasta que sean dados por fijos dalgo por sentẽcia enla nuestra corte: segun el thenor ⁊ forma dela dicha ley. Pero si enla cibdad o villa o lugar donde agora mora este que se dize fijo dalgo que agora nueuamente es demandado por el cõcejo: que peche si su abuelo o su padre moraron enel lugar donde es agora la contienda o ay cerca enla comarca: ⁊ nunca pecharon: por dezir que eran fijos dalgo: ⁊ tan poco pecho este su fijo ⁊ nieto: nuestra merced es que en tal caso este tal no peche: saluo si fama es q̃ su padre o abuelo no eran fijos dalgo: saluo por ser acostados de algun cauallero: o escudero /o de algun monesterio /o yglesia: o por otra razon alguna no pechassen: mas no por ser fijos dalgo. E otrosi los que fueron dados por fijos dalgo por sentencia antes que la dicha ley se fiziesse si no pecharõ: mas estuuieron siempre en possessiõ: ⁊ oy estã por virtud dela dicha sentencia de no pechar. es nuestra merced que no pechen: mas que les sea guardada la dicha sentencia ⁊ possession. E es nuestra merced que si el concejo dõde assi biuieren los que assi estan en possession de fijos dalgo los contradixieren / que ninguno conozca dello saluo que gelo vengan demandar ante los alcaldes delos fijos dalgo porque lo ellos ayan ⁊ libren lo que fallaren por derecho.

¶ Ley. vij. q̃ el q̃ estuuiere en possession de. xx. años que goze de los preuilegios.

m Andamos que la ley ante desta en q̃nto dispone q̃ el q̃ estuuiere en possession de padre ⁊ auuelo que sea guardada su possession que se guarde segun ⁊ por la forma que lo ordeno el rey don Juan primero nuestro progenitor: por su pragmatica fecha en Leon. año de mil. ccc. lxxxix. en que mãdo que los que assi estuuiessen en possession de fidalgos de padre ⁊ de auuelo por xx. años passados gozassen delos preuilegios dela fidalguia: avn que alguna vez fuessẽ prendados por fuerça.

¶ Ley viij. que el q̃ no fuere dado por fidalgo enla corte: la sentencia sea ninguna.

o Rdenamos q̃ el fijo dalgo q̃ no fuere dado enla corte ⁊ chancilleria: ⁊ cõ el procurador del lugar donde mora ⁊ con nuestro procurador por fijo dalgo que la sentencia que por el fuere dada sea ninguna. E si despues de dada la sentencia conel nuestro procurador el concejo del lugar donde biuiere opusiere no ser verdadero fidalgo q̃ lo deue poner en nuestra audiencia. ⁊ mandamos que sea oydo: ⁊ le sea administrada justicia.

El rey don Juan. ij. en burgos. año de mill. cccc. vj.

Idem.

¶ Ley. ix. como fueron reuocadas todas las mercedes de noblezas ⁊ fidalguias: ⁊ quales deuen ser guardadas.

e L rey don Enrrique. iiij. nuestro hermano enlas cortes de Ocaña año d lxxvij. a peticion delos procuradores delos nuestros reynos ⁊ señorios reuoco /casso / ⁊ anulo todas las cartas ⁊ mercedes que auia fecho: assi de officios como de noblezas ⁊ fidalguias. E despues la confirmo el dicho señor rey don Enrriq̃ enlas cortes que fizo en Nieua: a peticion delos procuradores de nuestros reynos. E el ordeno mas: que todos aquellos que fueron pecheros / ⁊ fijos / ⁊ nietos de pecheros / avnque las dichas esenciones ⁊ officios fuessen otorgados alos que le fueron seruir al real de sobre Simancas no pudiessen gozar delos preuilegios ⁊ esenciones ni officios de fidalgos caualleros: monteros: escuderos de cauallo: ⁊ guardas ⁊ secretarios ⁊ escriuanos de camara desde. xv. dias de setiembre del año de. lx. ⁊. iiij. ⁊ por nos fue cõfirmada enlas cortes q̃ fezimos en Madrigal. año de. lxxvj. E agora por los procuradores dlas dichas cibdades villas ⁊ lugares nos fue suplicado q̃ por q̃nto ĩstãte necessidad d nr̃o aduersario d portugal nos ẽbiamos nr̃as cartas ⁊ alualaes a todas

El rey don Enrriq̃. iiij en ocaña ⁊ en nieua

El rey ⁊ reyna en madrigal. año de. lxxvj.

las cibdades ⁊ villas de nuestros reynos para que todos los que touiessen preuilegios ⁊ exemptos por el dicho señor rey don Enriq̃ nuestro hermano viniessen a nos seruir ala dicha guerra a sus costas cierto tiempo: ⁊ pudiessen gozar delas dichas essēciones. ⁊ por esta causa vinieron muchos a nos seruir ⁊ algunos leuaron nuestra cōfirmacion. E si era necessario de nueuo gela dimos. E otros ganaron de nos cartas ⁊ aluualaes para que sus preuilegios fuessen guardados. E otros mōstraron fe del seruicio que fizieron. ⁊ no embargante lo susodicho toda via son enpadronados ⁊ prendados por sus concejos. E porque enla dicha guerra cōtra portugal: los dichos preuilegiados ⁊ esentos nos siruieron bien ⁊ fielmente nos siruieron por sus personas: ⁊ con cierta quantidad de dinero pa nuestras necessidades. Ordenamos ⁊ mandamos que gozen delos dichos preuilegios ⁊ esenciones tanto que continuamente tengan cauallos de valor cada vno de tres mil marauedis ⁊ que en todos los otros preuilegiados ⁊ esentos del dicho señor rey don Enrrique se guarden las dichas leyes: ⁊ reuocaciones que el fizo en Ocaña ⁊ en Nieua: no embargantes qualesquier cartas ⁊ aluualaes q̃ nos contra lo suso dicho ayamos dado. Pero por quanto nos prometimos alos pecheros de Medina del campo ⁊ su jurisdicion que no confirmariemos preuilegio alguno a persona alguna delos que el rey don Enrrique dio ⁊ otorgo de fidalguias: enesta pte q̃remos guardar el dicho prometimiento q̃ fezimos.

Ley .x. q̃ los fijos dalgo ni caualleros no se tomen vnos a otros fortalezas ni castillos.

Porque los caualleros ⁊ fijos dalgo de nuestros reynos biuan en paz ⁊ sossiego: ⁊ los vnos alos otros no se tomen por fuerça: ni por engaño: ni por furto: ni por tracto sus castillos ⁊ fortalezas que tienen o touieren ⁊ posseyeren. E porque delas tales fortalezas no se fagan robos ni daños: ni receptacion del malfechores. Antiguamēte los reyes passados nuestros progenitores tomaron ⁊ recibieron en su guarda ⁊ seguro los dichos castillos ⁊ fortalezas. E nos assi los tomamos ⁊ recebimos ⁊ defendemos: q̃ vnos a otros/ni otros algunos no se tomen por fuerça: ni por engaño: ni en otra manera alguna: los dichos sus castillos/nin fortalezas/ni casas fuertes. E qualquier/o qualesquier que tomaren a otro castillo/o fortaleza o casa fuerte: por fuerça: o por engaño/o la robare/q̃ muera por ello. ⁊ sea fecha iusticia enl o enlos q̃ fueron culpantes/assi como aq̃llos que quebrantan segurança de sus reyes ⁊ señores naturales. E si derribarē la tal fortaleza/o castillo o casa fuerte/que de mas de la pena suso dicha: que de sus bienes pechen el castillo/o la casa conel doblo a su dueño. E si la tomare ⁊ no derribare/q̃ muera por ello: como dicho es/⁊ pierda la demanda q̃ auia contra ella. E el castillo o la casa sea tornada/⁊ restituyda a aquel a quien fue tomada ⁊ forçada. E otrossi mandamos que qualquier que enesta pena cayere o incurriere ninguno sea osado delo acoger/nin recebir en su fortaleza: nin castillo/nin en otra parte alguna. E qualquier que lo recibiere/incurra en pena de pagar la dicha casa/o fortaleza que assi derribare conel doblo a aquel cuya es. E si la tomo o furto ⁊ no d̃rribo que el que lo receptare pague la estimacion dela tal casa o castillo a aquel cuya fuere: ⁊ q̃ toda via sea tenudo a ētregar ala nr̃a iusticia el malfechor que assi tomare/o derribare el dicho castillo o fortaleza. E ordenamos otrosi que de qualesquier castillos o fortalezas se fizieren algunos robos ⁊ muertes ⁊ daños: que las nuestras iusticias procedan cōtra los tales: segū q̃ fallaren por fuero ⁊ por derecho.

El rey don Alonso en alcala. año de mill ccc. lxvj.

EL desafio delos fidalgos: ⁊ como se deue fazer/se contiene eneste libro en el titulo delos desafios.

Mandamos que los fijos dalgo tengan en nuestra corte ⁊ chācilleria dos alcaldes: segun se contiene eneste libro enel titulo dela chancilleria

¶ Titulo.iij. Delos vasallos del rey.

¶ Ley.j.que los vasallos siruã con sus personas quãdo el rey los embiare llamar.

Porque los nuestros vasallos q̃ de nos tienen tierras nos siruã ⁊ esten ciertos ⁊ prestos pa nos seruir al tiempo que nos los embiaremos llamar. Mandamos que sean tenidos de nos seruir con sus cuerpos donde les mandaremos venir: ⁊ al plazo q̃ por nos fuere assignado con sus cauallos ⁊ armas: ⁊ cada vno cõ vn hombre de pie. E qualquier delos sobredichos que no fueren a nos seruir por si mismos: o por otros por si: si no ouieren embargo derecho: porque por sus psonas no pudieron venir: que paguen el libramiento que les fuere fecho conel doblo: ⁊ salgã dela tierra por cinco años. E si eneste tiẽpo entrare enla tierra: que lo maten por ello do quier que lo fallaren. ⁊ que nos no le podamos perdonar la dicha pena. E dela pena pecuniaria la meytad sea para nos. ⁊ la otra meytad para el cauallero que le ouiere fecho el libramiento. ⁊ si nos le houieremos librado: q̃ sea toda la pena pa nos.

El rey don Alonso en alcala era d mil.ccc.lxxxvj.

¶ Ley.ij.del vasallo q̃ se partiere del rey antes que cumpla el tiempo del seruicio.

Rdenamos otrosi que el vasallo q̃ se partiere de nos: o de aquel q̃ le da la soldada antes que se cumpla el tiẽpo dl seruicio: que muera por ello. E si tomare soldada/o libramiento de dos señores: q̃ muera por iusticia: avn que quede enla hueste. E otrosi que seyendo pagada su soldada alos dichos vasallos de pie ⁊ cauallo: que no se puedan yr ni vayan dela hueste. ⁊ si se fueren mueran por ello: ⁊ los maten do quier q̃ los fallaren: ⁊ que nos no les podamos perdonar la iusticia.

Idem.

¶ Ley.iij.dela pena del vasallo asoldadado q̃ no fuere al plazo q̃ el rey le mandare.

Ualquier vasallo asoldadado q̃ no fuere con nos: o con aq̃l que le da la soldada al plazo q̃ nos mãdaremos poner ⁊ dende a.viij.dias. mas que sea tenudo de seruir dos tanto tiempo quantos fueren los dias q̃ tardare sin le dar el sueldo passado. E si mas delos.viij.dias tardare: no seyendo nos entrados a tierra de nuestros enemigos allende dl postrimer lugar frõtero de nro señorio: que sirua dos tantos dias de quãto tardo ⁊ pierda el libramiento. E si dspues de nos entrados en tierra dlos enemigos viniere despues del plazo: q̃ muera por ello: ⁊ q̃ nos no pdonemos la iusticia.

Idem.

¶ Ley.iiij.del vasallo que viniere a seruir ante del plazo.

Rdenamos otrosi q̃ qualquier dlos vasallos q̃ vinieren antes del plazo q̃ por nos le fuere puesto: q̃ no le sea cõtados enel tiempo del seruicio: los dias que antes del plazo viniere. E todo esto se entienda asi enlos nros vasallos/como enlos vasallos de otros qualesquier.

Idem.

¶ Ley.v.que no caya en pena el vasallo q̃ mostrare escusa derecha porque no vino.

Stablescemos otrosi q̃ no cayã enlas penas sobredichas los q̃ mostrarẽ por recabdos ciertas escusas derechas porque no pudieron venir.

¶ Ley.vj.la pena del vasallo q̃ no truxere los hõbres biẽ armados ⁊ adereçados ⁊ cõ buenos cauallos.

Rdenamos otrosi que qualesquier de nuestros vasallos que no truxeren tantos hombres de cauallo armados: ⁊ hombres de pie lanças ⁊ ballesteros como auian de traer los no truxieren bien adereçados: o cõ buenos cauallos q̃ valã la q̃ntia: q̃ seã tenudos de pagar a nos cõel doblo lo q̃ mõtare su librãça. E el cauallo q̃ no va-

Idem.

tiere la quantia: q̃ sea para nos.

¶ Ley. vij. la pena del vasallo q̃ se partiere del rey ante del tiempo dela librança.

Idem. m Andamos que qualquier que touiere tierra de nos/o de otro qualquier: ⁊ se partiere de nos: o ante del tiẽpo dela librança: que lo que ouiere librado dela dicha tierra ꝺ aquel año: que lo pague conel doblo a nos: o a aq̃l cõ quiẽ biuiere.

¶ Ley. viij. que los caualleros ⁊ vasallos durãte la guerra no enpeñen los cauallos: nin las armas.

Idem. e Stablescemos que todos los caualleros ⁊ ricos hombres ⁊ vasallos: q̃ sõ tenudos de venir a seruir alas guerras quando son llamados: sean tenudos ꝺ tener sus armas enteramente todo el tiempo que nos ouieren de seruir: ⁊ que en quãto durare la guerra: ninguno sea osado ꝺ vender ni empeñar cauallos ni armas algunas. E si lo fiziere: que peche para el alguazil el valor que assi vendiere: ⁊ que el alguazil lo prende por ello. E si lo no prendare: que lo peche a nos conel doblo. E qualquier que lo comprare: o tomare en prendas: que pierda aq̃llo que cõprare/o la quantia que diere sobre las prendas. E lo que se vendiere ⁊ empeñare q̃ sea la meytad para nos: ⁊ otra meytad pa el alguazil.

¶ Ley. ix. que durante la guerra ningũo juegue dados ni tablas ni dineros ni sobre prendas

o Trosi que durante la guerra: ninguno sea osado de jugar dados: ni tablas dineros/ni sobre prendas. E q̃lquier que assi juzgare: pague de penã. c. mr̃s pa el alguazil: ⁊ el alguazil sea tenudo de prẽdar por la dicha pena. E si no prendare q̃ el alguazil lo pague a nos conel doblo. E el q̃
Idem. ganare assi dineros como armas ⁊ bestias: o otras qualesquier cosas: que sea tenudo delo tornar a aquel a quien lo ganare. ⁊ el que no ouiere de q̃ pagar la pena: q̃ este p̃so enla cadena por. xxx. dias.

¶ Ley. x. que los vasallos fagã alarde en cada año.

t Enemos por biẽ ⁊ mandamos que todos nuestros vasallos que de nos tienen tierra en qualesquier cibdades villas ⁊ lugares donde morarẽ: se ayunten ⁊ fagan alarde en cada vn año primer dia de março enesta manera: que cada vno delos dichos vasallos traya sus armas vestidas cõplidas dela guisa o dela gineta: segun q̃ esta obligado a nos seruir. Conuiene saber vn cauallo: o cosser bueno: ⁊ vna mula: o baca: ⁊ trayendo sus armas complidas: puesto que no traya al alarde mas de vn cauallo o cosser bueno: q̃ le sea recebido el alarde. E esto en tiẽpo que nos no tuuieremos guerra. Pero q̃ en tiẽpo de guerra sea tenudo de traer mula o baca. — El rey don Juan. j. en segouia. año de mill. ccc. xc.

¶ Ley. xj. delos vasallos que fizieren alarde con armas ⁊ bestias prestadas.

e Si por auẽtura algũo delos dichos nr̃os vasallos: o delos vasallos ꝺlos duques ⁊ condes ⁊ caualleros ⁊ escuderos ⁊ otras personas delos nuestros reynos que de nos tienen tierra: fizierẽ alarde cõ armas o bestias prestadas. Mandamos q̃ el que prestare: pierda el cauallo/⁊ las armas que prestare. E el que fiziere el alarde: que pierda la tierra q̃ de nos tuuiere: ⁊ pague quãto valian las armas ⁊ cauallo con que assi fiziere alarde. E que desto que sea la tercia pte para la nuestra camara. ⁊ la tercia para el accusador. ⁊ la otra tercia parte para el juez q̃ lo librare. ⁊ q̃ lo pueda acusar qualquier ꝑsona de nuestros reynos.

¶ Ley. xij. ante quien se deue fazer el alarde.

t Enemos por biẽque enel dicho dia que assi han de fazer alarde los nuestros vasallos: que lo fagan ante aq̃llos q̃ nos diputaremos para lo recebir: ⁊ q̃ lo reciban por escripto ante escriuano.

¶ Ley .xiij. que los vasallos del rey: ⁊ los vasallos delos señores dõde deuen fazer alarde jũtamente.

Porque algunos delos grandes de nuestros reynos tienen las lanças q̃ de nos tienen apartadas por otros ó bispados: assi que no moran enel lugar donde ellos biuen: ⁊ mandamos que las tales lã ças fiziessen alarde enel lugar donde morassen. Porende es nuestra merced que si algunos hombres de armas que tengan tierras de algunos hombres grandes de nuestros reynos que moran en qualquier cibdad villa o lugar delos dichos nuestros reynos: que vengan ay a fazer alarde con los otros nuestros vasallos: ⁊ les sea recebido el alarde/trayendo armas ⁊ bestias segun que alos nuestros vasallos mandamos que las trayan: ⁊ que sean escriptos a su pte cada vno cõ quien biuen. ⁊ si no truxieren tales armas ⁊ bestias q̃ les no sea recebido el alarde. E si por auẽtura quisieren fazer alarde con sus señores q̃ lo puedan fazer.

Idem.

¶ Ley .xiiij. quales son las psonas escusadas de yr ala guerra.

El rey don Juan .ij. en çamora.

Ordenamos que enlos llamamientos que nos fizieremos pa las guerras: sean escusados de yr ala guerra los alcaldes/⁊ los alguaziles ⁊ regidores: jurados: sesmeros: fieles: montarazes: mayordomos: procuradores: abogados: escriuanos del numero: ⁊ fisicos: cirujanos: ⁊ maestros ó gramatica ⁊ escriuanos que muestrã alos moços leer ⁊ escreuir delas cibdades ⁊ villas de nuestros reynos: saluo los que delos sobredichos son nuestros vasallos: o tienen de nos tierra ⁊ raciones ⁊ quitaciones ⁊ officios: porque nos ayan de seruir: ⁊ los que tienen tierras ⁊ acostamientos de otros caualleros: ⁊ los cirujanos que por nuestro mãdado fueren llamados. E otrosi sean escusados de yr ala guerra los recabdadores ⁊ cogedores ⁊ pesquisidores de nuestras rentas.

¶ Ley .xv. dela pena delos vasallos que tienen tierra del rey: ⁊ toman tierra de otros señores.

Si algunos de nuestros vasallos que tienen tierra ⁊ acostamiento de nos: tomaren tierras ⁊ acostamientos de otro señor. O si algunos delos que tienen tierra de algunos señores tomaren tierra de otros para los seruir en guerra con ciertas lã ças en publico o en ascondido/que pierda la tierra que de nos tuuiere: o delos tales caualleros con quien primero biuieren: ⁊ sean tenudos dela tornar a nos o a quien la ouierẽ leuada: desde el tiempo que tomo ⁊ recibio la dicha tierra ⁊ acostamiento. Pero si quisiere tomar tierra o acostamiẽto de otro seyendo en tiempo de paz: o ó tregua luenga/q̃ lo pueda fazer faziendo lo publicamente. pero que si dexare la tierra en tiempo de guerra: o cerca della/que sea tenudo de tornar toda la tierra que ouiere leuado en tiempo de paz: o de tregua conel doblo. E esto que lo pueda acusar qualquiera. ⁊ sea la tercia parte ól pena para el acusador. ⁊ lo principal cõ las dos tercias partes para nos/o para los maestres duques: condes: caualleros ⁊ escuderos ólos dichos nr̃os reynos ó quien assi primeramẽte lleuaron tierra/auiendo ellos pagado sus tierras ⁊ acostamientos a aquellos que con ellos biuieren. Pero si los dichos maestres duques/condes/o otras personas delos dichos nuestros reynos quisierẽ fazer gracias o dadiuas alos nuestros vasallos que no sea por razon de tierra o acostamiento dela manera que dicha es: que lo puedan bien fazer ⁊ los dichos nr̃os vasallos recebir.

Pragmatica.

El rey don Juan .j. en segouia. año de mill. ccc.xc.

¶ Ley .xvj. dela pena del que faze alarde por dos o cõ diuersos señores: o con vn cauallo.

El rey don Juan .j. en burgos. año de mill. cccc.xxx.

El mismo en çamora año de mill cccc.xxxij.

Ordenamos que qualquier de nr̃os vasallos q̃ fizieren alarde por dos: o con diuersos señores/o con vn cauallo/lo qual es mal enxemplo ⁊ gran deseruicio nuestro: que si fuere fijo dalgo que sirua diez años enlas ataraçanas. E si fuere hombre de menor guisa/que le den cient açotes. E el dicho rey don Juã nuestro padre enlas

cortes de çamora tempero la dicha pena/q̄ fuesse vn año enlas dichas ataraçanas. ⁊ si touiesse tierra de nos que la perdiesse.

¶Ley.xvij.que los enfermos ⁊ viejos sō escusados ð yr a guerra.

l

Os nuestros vasallos que de nos tienen tierra/son tenudos a nos seruir en guerras por sus personas: ⁊ no se pueden escusar por razon de officio ni de otra causa/so pena que allende delas otras penas estatuydas por las leyes de nuestros reynos/pierdan la tierra ⁊ todos sus bienes: saluo si los dichos nuestros vasallos fueren enfermos o viejos: o/en otra manera iustamente occupados/porque nos non puedan venir a seruir por sus personas/segun que lo disponen los derechos ⁊ leyes de nuestros reynos.

Idem.

¶Ley.xviij.del juramento que deuē fazer los vasallos que truxerē gente de armas ala guerra.

l

Os nuestros vasallos que por nuestro mandado venieren ala guerra/⁊ truxeren gente ð armas a nuestro seruicio: mādamos que juren quanta es la gente de armas que traen ⁊ que no han fecho ni faran fraude nin cautela. Otrosi mādamos que enteramente sea pagado el sueldo delos que assi vinieren: ⁊ nos siruieren porq̄ no se ayan dello de quexar.

¶Ley.xix.que los vasallos seā pagados en dineros contados

m

Andamos otrosi que los nuestros vasallos que de nos tienen tierra seā pagados en dineros cōtados enlas cibdades ⁊ villas ⁊ comarcas donde los tales vasallos moraren: ⁊ que los nuestros contadores mayores les fagan librāça enlas dichas cibdades ⁊ comarcas donde assi biuen so pena de nuestra merced.

¶Ley.xx.q̄ si los vasallos murieren: sean proueydos de su librança del sueldo sus fijos primogenitos:

q

Uando acaesciere que alguno ð nuestros vasallos que de nos tienen tierra murieren: sean proueydos dela librança de su sueldo sus fijos primogenitos que fueren abiles para ello.

¶Ley.xxj.los vasallos que deuen guardar para se escusar de pechar.

l

Os nuestros vasallos ⁊ otros caualleros de alarde que se entienden escusar de pechar: ⁊ contribuyr enlos pechos de ramas reales: ⁊ concejales tengan continuamente cauallos ⁊ armas: segū que de suso enlas leyes ante desta se contiene. E sean tenudos de fazer ⁊ fagan alarde dos vezes enel año con sus armas: ⁊ cauallos ante la justicia ⁊ regidores del lugar dō de moran: ⁊ sean tenudos ð seruir enlas guerras enel tiempo que nos mandaremos. E si assi no lo fizieren por esse mismo fecho: queden ⁊ finquen pecheros ⁊ sean apremiados a cōtribuyr ⁊ pechar en pedidos ⁊ monedas ⁊ otros qualesquier pechos.

El rey don Juan.ij.en burgos era de mill.ccc.xxix.

¶Ley.xxij.que los pendones ð las cibdades ⁊ villas no vayā so capitania ð otro señor ala guerra.

o

Rdenamos que cada ⁊ quando los pendones delas nuestras cibdades de nuestros reynos ouierē de salir a yr a nos dōde estuuieremos por nuestro mādado no seyendo nos enla tierra: que no vayan so capitania de señor alguno que enlas dichas cibdades estouiere por capitan/ni en otra manera alguna: mas que todos los señores ⁊ ricos hombres: ⁊ otros qualesquier capitanes que biuieren ⁊ estouieren enlas dichas nuestras cibdades: assi de pie como de cauallo aguarden alos dichos pendones. E no vayā so capitania de otra psona algūa saluo cō nosotros cōel principe nr̄o muy caro ⁊ amado fijo: o aquiē nos mādaremos: ⁊ q̄ guardē los dichos pendones fasta q̄ tornē alas dichas cibdades como salieron.

El rey don Juan.ij.en madrid. año de mill.cccc.xlv.
El mismo en valladolid. era de mil.cccc.v.
El rey don Enrrique.iiij.ē cordoua. año de mil.cccc.lv.

⁋Ley.xxiij.las cosas que han d fazer los vasallos que se quierẽ tornar vasallos de otros.

c Erca delos fidalgos que se quieren tornar vasallos de otros: ⁊ se despidẽ de sus señores: o los quisieren dexar fablan largamente las leyes del fuero tercero titulo delos vasallos.

⁋Ley.xxiiij.q̃ los vasallos del rey no declinen la jurisdicion real diziendo ser clerigos.

Pragmatica del rey don juã.ij.en escalona.año de mil.cccc.xxxiij.

m Andamos que qualquier nr̃o vasallo que de nos ha o touiere tierra ⁊ lã ças ⁊ declinare la nr̃a jurisdicion del nr̃o juez seglar diziendo ser clerigo de corona ⁊ no ser tenudo a responder ante nos o ante nr̃o juez seglar por la dicha razon q̃ por el mesmo fecho aya seydo ⁊ sea priuado dla tierra ⁊ lanças que de nos tienen: ⁊ las no ayan ni puedan auer: ni les sean libradas dende en adelante.

⁋Ley.xxv.como han de ser los arneses que truxieren al reyno.

l Os arneses que fuerẽ traydos de fuera del reyno sean todos de vna forma ⁊ fechura: conuiene saber platas llanas ⁊ fuertes ⁊ almetes o celadas fuertes con braçales ⁊ guardabraços: ⁊ arneses de piernas enteros assi como se acostumbraron traer a este reyno: ⁊ no sea fecha mudança alguna enellos: ⁊ si algunos truxeren nueuas formas de armas o arneses: mãdamos que los pierdan ⁊ sean aplicadas a nr̃a camara.

El rey don Juan.j.en valladolid y ẽ segouia.

e Stablescemos ⁊ ordenamos q̃ los señores delos lugares alos vasallos q̃ son de su señorio no les fagan fuerças: injurias: o sin justicia ni cõtra drecho los encarcelen/ni leuen alguna cosa que no deuan: ni fagan casar las biudas: o otras fembras contra su voluntad: segun se cõtiene en este libro enel titulo delas cartas.

q Ue pena deuen auer aquellos que fieren/o matan/o roban: o fazen otros daños alos vasallos agenos cõtiene se eneste libro enel titulo delas fuerças ⁊ delos daños.

⁋Titulo.iiij. Delos escusados y esentos.

⁋Ley.j.que los que son preuilegiados principales se puedã escusar ⁊ no sus familiares: nin apaniguados.

El rey don Enriq̃.en Burgos año de mil.ccccc.xj.

POr quanto muchas personas que tienen de nos: ⁊ dlos reyes nr̃os progenitores cartas o p̃uilegios para se escusar de contribuyr ⁊ pechar enlos pedidos ⁊ monedas ⁊ pechos ⁊ derechos: ellos ⁊ sus apaniguados: ⁊ familiares: ⁊ amos: ⁊ otras personas. E si todos se ouiessen de escusar: se siguiria grande agrauio ⁊ daño alos nr̃os pecheros vasallos porque se cargan sobre ellos los pechos que los que se dizen escusados auiã de pagar. Porende ordenamos ⁊ mãdamos que como quier que los dichos preuilegiados principales se puedan: ⁊ deuan escusar por virtud delos dichos p̃uilegios: pero que los dichos sus familiares ⁊ apaniguados: y escusados no se puedan escusar de contribuyr ⁊ pechar enlos pechos ⁊ derramas ⁊ imposiciones que para nuestro seruicio: ⁊ para necessidad delos pueblos se derramaren: segun que lo ordeno el rey don Enrrique segũdo en Burgos año de mil.cccc.xj.

⁋Ley.ij.que los escusados por preuilegios: sean escusados de pagar monedas ⁊ no otros pechos: saluo quando fueren saluados enlas cõdiciones dl quaderno.

l A ley ante desta confirmo ⁊ aprouo el rey don Juan primero enlas cortes de Palencia: ⁊ dispuso ⁊ ordeno que todos aquellos que fuessẽ escusados por nr̃os preuilegios: saluo si no fueren caualleros: o fijos dalgo o dueñas ⁊ donzellas d solar conoscido. Puesto que los tales p̃uile

giados sean escusados de pagar monedas.
Pero que no se puedan escusar d pagar to
dos los otros pechos ⁊ derramas con los o
tros pecheros d nuestros reynos. La qual di
cha ley confirmo el rey don Enrrique nue-
stro auuelo que santa gloria aya: por su prag
matica en toledo d año mil ⁊ quatro cientos:
⁊ nouenta ⁊ ocho: ⁊ de mas estatuyo ⁊ orde-
no ⁊ nos ordenamos ⁊ mandamos que los
que assi son preuilegiados y esentos: ⁊ fran-
cos por los dichos preuilegios no se puedan
escusar de pagar las dichas monedas: saluo
aquellos que fueren saluados ⁊ declarados
enlas condiciones del nuestro quaderno de-
las monedas: ⁊ en todos los otros pechos i
posiciones: seruicios: pedidos: ⁊ otros quales
quier repertimientos nuestros ⁊ delos conce
jos no se escusen ni puedã escusar los dichos
p̃uilegiados y escusados ⁊ caualleros d alar
de ⁊ notarios ⁊ otros qualesquier que se con
tiendan escusar por concejos de cibdades: ⁊
lugares ⁊ yglesias ⁊ monesterios: ⁊ caualle-
ros: y escuderos: dueñas: ⁊ dõzellas: fijos dal
go/⁊ otras personas qualesquier avn que se
digan ser escusados por fuero: ⁊ si alguno de
los sobre dichos escusados allegare en juy-
zio ⁊ contendiere de se escusar segun sobre di
cho es: que por cada vez que se escusare ⁊ lo
alegare/pague en pena mill marauedis. la
tercia parte para la nuestra camara. ⁊ la otra
tercia parte para la cibdad o lugar dõde esto
acaesciere: ⁊ la otra tercia parte para el acusa
dor. E mandamos que el alcalde ⁊ iusticia d
la tal cibdad o villa avnque no aya acusador
sabiendo lo de su officio: esecute la dicha pe-
na: so pena de priuacion dl officio: E en este ca
so fallesciẽdo acusador la pena que a el se ha
uia de aplicar: sea del juez q̃ lo juzgare y ese-
cutare. E si el que fuere fallado culpante fue
re tan pobre que no pueda pagar la dicha pe
na sabido por el juez sea luego preso. E por
la primera vez este dos meses enla cadena ⁊
por la segunda vez quatro meses: ⁊ por la ter
cera vez seys meses: ⁊ si porfiare dende en a-
delante de se escusar todos los dias de su vi-
da este preso enla carcel. Pero que esta nue
stra ley no se entienda alos caualleros ⁊ due-
ñas ⁊ donzellas: fijas dalgo del arçobispado

de Seuilla ⁊ delos obispados de Cordoua
⁊ de Jahen: ni a otras cibdades ⁊ lugares a
donde todos acostumbrã pagar ⁊ pechar en
los dichos pechos ⁊ drramas pedidos ⁊ ser
uicios ⁊ q̃ se guarde enesto el vso ⁊ costum-
bre. La qual dicha ley confirmo el dicho rey
don Juan nuestro padre en Madrid año d
treynta ⁊ cinco. ⁊ d mas ordeno: ⁊ nos assi lo
mandamos/que por ningunos ni algunos p̃
uilegios: libertades ni esenciones de yglesias
ni de monesterios: ni de oydores: ni de caua-
lleros ni de otras personas/ningũo se pueda
escusar: ⁊ que los oydores ni otros juezes ec
clesiasticos: ni seglares no den/ni puedã dar
cartas: nin fazer processos contra los empa-
dronadores cogedores ni arrendadores so-
bre la dicha razon: ⁊ que las nuestras iustici-
as compelan ⁊ apremien alos que assi se con
tendieren que pechen ⁊ contribuyan enlos di
chos pechos: ⁊ no reciban excepciones: nin
cartas contra lo suso dicho/ni consientã que
sobre ello nazcan pleytos entre partes. E o-
trosi q̃ los oydores ni otros algũos alcaldes
⁊ juezes dela nr̃a corte ⁊ chãcilleria conozcã
delos tales pleytos ⁊ mando. ⁊ nos otrosi
mãdamos q̃ los q̃ assi se contendierẽ escusar
sean embiados personalmente ante nos ala
nuestra corte: ansi ellos como los señores q̃
los escusaren: ⁊ otro si los vicarios que dierẽ
cartas sobre la dicha razon: porq̃ venidos an
te nos sean castigados como la nuestra mer-
ced fuere. Confirmo lo el rey don Juan se-
gundo enlas cortes de Burgos año de cin-
quenta ⁊ tres. E de mas ordeno ⁊ mando: ⁊
nos assi lo ordenamos ⁊ mandamos q̃ los q̃
assi se llamaren escusados de otros: ⁊ quisie-
ren gozar dela tal esencion no seyendo pue-
stos ⁊ assentados por saluados enlos nue-
stros libros: por el mesmo fecho ayan perdi-
do ⁊ pierdan todos sus bienes muebles ⁊ ra
yzes: los quales ayan seydo ⁊ sean confisca-
dos ⁊ aplicados para la nuestra camara ⁊ fis
co. E de mas que sean traydos presos ⁊ bien
recabdados a su costa a nuestra corte porque
nos mandemos fazer escarmiento dellos: ⁊
sea enxemplo a otros que no se atreuan a se q̃
rer essemir de nuestros pechos ⁊ derechos: ⁊
pedidos ⁊ monedas por tales esquisitos ⁊ no

iustos colores.

¶ Ley .iij. que los escusados de qualquier vniuersidad: o personas sean delos medianos: o menores pecheros: ⁊ no delos mayores.

p Orque algunas yglesias ⁊ vniuersidades ⁊ otras psonas singulares tienen preuilegios ⁊ cartas por donde pueden fazer escusados a algunos pecheros de pedidos ⁊ monedas ⁊ otros algunos pechos. E si estos escusados se tomassen delos pecheros mayores ⁊ mas ricos los otros pecheros quedariã danificados ⁊ agrauiados. Porende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los escusados de qualesquier vniuersidades o personas singulares: si quier sean d'las nuestras casas de moneda: o alcaçares o ataraçanas o yglesias o monesterios ⁊ caualleros o otras personas q̃ no touieren descuento cierto de pedido que se entienda ser delos pecheros medianos ⁊ menores ⁊ no delos mayores.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de lxx.

¶ Ley .iiij. los q̃ se fueren a morar del señorio real alos otros señorios que pechen por los bienes que dexaren.

p Orque acaesce que algunos caualleros ⁊ personas q̃ tienen villas ⁊ lugares dan ⁊ prometen esenciones d' pedidos: ⁊ monedas ⁊ otros pechos: ⁊ d'rechos nr̃os a todos los q̃ se passaren a beuir a sus tierras de señorio delo qual viene a nos d' seruicio ⁊ despoblaciõ d' nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. Porende siguiendo la ordenança que el rey don Juã nr̃o visabuelo fizo enlas cortes de Segouia año de mill.ccc. lxxvij. Ordenamos q̃ quãdo algũas personas de nr̃o señorio real: se fueren a morar alos lugares d'los señores q̃ paguẽ en todos los pechos ⁊ derramas reales ⁊ concejales por lo que ouieren enlo realẽgo. E si vinieren a morar delos señorios al realengo que puedan libremente venir sin embargo delas obligaciones ⁊ penas q̃ sobre si ouieren puesto por los bienes q̃ ouieren enel señorio.

El rey don Juan. j. en segouia.

¶ Ley .v. delos que fuerẽ a morar de vnos lugares a otros como deuen de pechar.

o Rdenamos q̃ qualesquier psonas q̃ tienen ⁊ touierẽ bienes en qualesqer cibdades villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ se fuerẽ a biuir ⁊ morar a otros q̃ pechen por los bienes que enlas cibdades villas ⁊ lugares dexaren en todos los pechos assi pedidos como en otros qualesquier pechos reales ⁊ concejales ⁊ personales ⁊ mixtos: tanto que sean aquantiados: ⁊ encabeçonados razonablemente segun otros semejãtes sus vezinos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares avn q̃ no se vayã avenir delos tales lugares ⁊ los ayan auido por compra/o herencia/o en otra qualquier manera. ⁊ defendemos que los que assi tienen villas ⁊ lugares ⁊ señorio: no dẽ las tales esenciones/ ni guarden las q̃ han dado: ⁊ que lo assi fagan ⁊ cumplan so pena de nuestra merced. E defendemos a todos ⁊ qualesquier nuestros vasallos subditos ⁊ naturales que no sean osados de tomar/nin recebir las esenciones ni vsen dellas: so pena de nuestra merced ⁊ de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra camara. E de mas mãdamos que seã traydos presos ante nos ala nuestra corte porque los nos mãdemos escarmentar como a vasallos q̃ deniegã los pechos ⁊ derechos a su rey ⁊ señor.

El rey don Juan. j. en madrid era de mil. cccc xxxiij.

El rey don Enriq̃. iiij en madrid. año de .lv.

¶ Ley .vj. q̃ los escusados por preuilegio: o por cartas ⁊ mercedes no seã escusados de pechos ⁊ derramas concejales.

p Or relevar los concejos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ alas biudas ⁊ huerfanos ⁊ psonas pobres delas grandes fatigas ⁊ agrauios que reciben en pagar los derechos concejales en mayor quantia q̃ los pagariã ⁊ no ouiessen escusados dellos por cartas ⁊ mercedes fechas en tiempo delos dichos mouimiẽtos aca. Ordenamos ⁊ declaramos que

El rey ⁊ reyna.

todos los escusados q̃ fasta aqui son dados por nos o por los reyes nr̃os antecessores /o qualquier dellos: o los que fuerẽ dados de aqui adelante no se entiendã ser ni seã esentos ni escusados en manera algũa delos pechos ⁊ derramas concejales.

¶ Ley. vij. reuocacion d̃las cartas de franquezas que fuerõ dadas que no sean enpadronadores ni cogedores ni tutores

POrque las muchas cartas de franq̃za y esenciones q̃ los reyes nr̃os ꝓgenitores ⁊ despues nos auemos dado muchos pecheros de nr̃os reynos para q̃ no sean empadronadores ni cogedores: ni tutores/ni guardadores de huerfanos redũdan en nr̃o deseruicio ⁊ en daño delos otros pecheros dõde los tales esentos biuẽ. Por ende nos reuocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos nr̃os ꝓgenitores ⁊ nos ayamos dado a qualesquier ꝑsonas sobre la dicha razõ. Avn q̃ contengan qualesquier clausulas derogatorias ⁊ otras firmezas. E q̃remos q̃ no gozen dellas: saluo aq̃llos q̃ los derechos ⁊ leyes de nr̃os reynos escusan delas tales cargas ⁊ officios ⁊ q̃ de aqui adelãte no daremos: nin libraremos tales cartas. E si las dieremos q̃ no valã asi como aquellas q̃ son dadas en daño de muchos: ⁊ cõtra el bien publico de nr̃os reynos como quiera q̃ cõtengan qualesquier clausulas derogatorias o firmezas.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año d̃. lxvij.

¶ Ley. viij. que los officiales d̃ la casa del rey que tienen racion si no biuẽ por los tales officios no gozen de franqueza:

POrq̃ muchos se escusan de pechar porq̃ dizẽ q̃ son nr̃os officiales d̃ nr̃a casa ⁊ que tienen de nos racion no biuiẽdo por los tales officios: ⁊ lo fazẽ en frau de de nr̃os pechos ⁊ derechos. Porẽde ordenamos ⁊ mandamos q̃ qualesquier personas que tienen o touieren de aqui adelãte officios cõ raciones: si quier por renunciacion: quier por vacacion: o en otra qualquier manera si aquellos no son sus officios propios por do biuan ⁊ biuẽ por otros officios avn q̃ pongan por si otros q̃ siruan por ellos. ⁊ si no siruieren por sus ꝑsonas los dichos officios q̃ todos estos: ni alguno dellos no puedan gozar nin gozen por razon delos dichos officios de frãq̃za: ni de otra imunidad algũa no embargante qualesquier nr̃as cartas de preuilegios que sobre ello de nos tienen /o touieren de aqui adelante: mas que pechen ⁊ paguen de aqui adelante en todos los pechos: assi reales como concejales q̃ por razon delos officios se escusan o podian escusar de pagar: ca nos reuocamos ⁊ damos por nĩgũos los tales ꝑuilegios ⁊ cartas como aq̃llos que son ⁊ tienden en noxa /o perjuyzio de muchos: ⁊ contra la cosa publica de nr̃os reynos.

Idem.

¶ Ley. ix. que no seã esentos los escuderos d̃ pie ⁊ los ballesteros ⁊ monteros de cauallo que exceden el numero limitado

POr quãto el numero antiguó delos nr̃os escuderos de pie: ⁊ ballesteros ⁊ mõteros de cauallo es mucho excedido en numero de mas: ⁊ allende delos que solian ser. Es nr̃a merced q̃ de aqui adelãte no sean mas de veynte ⁊ quatro escuderos d̃ pie ⁊ sesenta ballesteros. ⁊. xxiiij. mõteros de cauallo. ⁊. iiij. mõteros dela vẽtura. ⁊. iiij. mocos de alanos: ⁊ que todos los otros que tienen titulos destos officios pechen ⁊ paguen en todos los pechos: assi reales como concejales: no embargante qualesquier nr̃as cartas ⁊ preuilegios q̃ sobre ello tengan. Otrosi mãdamos q̃ los que hã cõprado ⁊ compraren officios cõ raciones faziendo de vna racion dos o mas. Lo qual es en deseruicio nr̃o q̃ no se puedan escusar de pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos enlos que compraren los tales officios con raciones si seruieren por sus personas no embargantes qualesquier cartas de preuilegios que d̃ nos tengan con qualesquier clausulas derogatorias: ⁊ otras firmezas qualesquier.

Idem. año de. l.

¶ Ley. x. Que los escriuanos d̃ camara ⁊ officiales que no tie-

nen racion no gozen: z que los escriuanos dela audiencia q̃ siruieren gozen.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de .lj.

o Rdenamos que los nuestros escriuanos de camara: z otros officiales qualesquier que no touieren ració de nos/o del principe nr̃o fijo que no puedã gozar ni gozen dela franqueza ni libertad pa se escusar de pechar no embargãte qualesquier preuilegios z cartas q̃ de nos ayan tenido z tengan. las quales reuocamos que no ayan effecto õ aqui adelante/pero q̃ los nr̃os escriuanos de camara que tienẽ ració los dichos officios: z los escriuanos de camara del principe nr̃o fijo q̃ assi mesmo touieren ració z siruieren por si los dichos officios. z otrosi los escriuanos dela nr̃a audiencia z los escriuanos otrosi delas prouincias que siruen otrosi por si los dichos officios: sean esentos: y escusados delos dichos pechos. Pero que los escriuanos dela nr̃a audiẽcia z delas nuestras prouincias sean tenudos de seruir z siruan quatro meses cada año enla dicha nuestra audiencia/z los delas prouincias otros quatro meses cada vno los dichos q̃tro meses enla audiencia de su prouincia. E no lo faziendo assi: que no gozen ni puedan gozar dela dicha franqueza en aquel año que no siruieren.

Ley .xj. que los que tienen escusados y esentos: no puedan nombrar por escusados: saluo aquellos que siruirẽ los officios z que no sean pecheros enteros

El rey don Juan .ij. en çamora .año de .xxxj.

m Andamos q̃ los lugares y yglesias z monesterios z psonas aquien ouieremos dado z otorgado nr̃os p̃uilegios q̃ puedan tener escusados y esentos assi como molineros z quinteros zc. q̃ los tales p̃uilegiados no puedã nõbrar por sus escusados: saluo aquellos que siruieren por los officios: z q̃ no sean delos pecheros enteros.

Ley .xij. que los bienes que cõpraren los esentos no passen cõ la carga del pecho que ante.

o Rdenamos q̃ quãdo quier q̃ algunos fidalgos o esentos comprarẽ algunos bienes de pecheros q̃ los tales bienes no passen con su carga de pecho: alos tales esentos cõpradores. E mãdamos suspender la ley q̃ el rey don Juã nr̃o padre q̃ santa gloria aya: fizo por sus pragmaticas en Toledo año de .xxij. y en çamora año de treynta y vno. Idem.

Ley .xiij. q̃ el preuilegio delos officiales dela casa se guarde a sus mugeres no casando.

o Rdenamos q̃ la esencion otorgada por p̃uilegio alos nr̃os officiales de la nr̃a casa se guarde alos tales en su vida: z despues de su vida se guarde alas mugeres dellos no casando z mãteniẽdo castidad. po q̃ los fijos pechen en todos los pechos: no embargãtes qualesquier p̃uilegios que los dichos sus padres touieron z tengã enesta razon. Idem.

Ley .xiiij. que pechen enel andaluzia los officiales del rey avn que tengan racion.

e S nr̃a merced z mãdamos que los nr̃os officiales dela nr̃a casa (assi como escriuano de camara z dõzeles z guardas y escuderos de cauallo z de pie z otros officiales de nr̃a casa que de nos tienen raciones z otras psonas q̃ bã ,peurado: z tienẽ de nos esenció de frãquezas por se escusar por ellas de cõtribuyr z pagar con los otros pecheros: los quales biuen enel Andaluzia dõde todos comũmente pechã: ansi caualleros como fijos dalgo z qualesquier. Lo qual se acostũbro siẽpre assi fazer por el biẽ comũ z defension de aq̃lla tierra. mandamos q̃ todos pechen z paguẽ en todos pechos reales z cõcejales segũ q̃ lo pechan z pagã los caualleros z ricos hõbres: porq̃ cõtra razõ seria q̃ pues los caualleros z ricos hõbres que biuen enel Andaluzia no se escusã de pechar por razõ dela caualleria que otros algũos di

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de .lxvj.

ziendo ser nr̃os officiales o preuilegiados: o esentos se escusassen de pechar ni que fuessen de mayoꝛ prerogatiua preuilegio o condiciõ que los dichos ricos hombꝛes ꝛ caualleros.

¶ Ley.xv. que los officiales del rey contribuyan enlas cosas q̃ los caualleros ꝛ fidalgos contribuyen.

El rey don Juan .ij. en çamora .año de.xxxij.

o Rdenamos q̃ los officiales de nuestra casa ꝛ otros qualesquier nr̃os vasallos y escuderos de cauallo paguẽ ꝛ contribuyan en reparo de muros ꝛ cercas ꝛ fuentes ꝛ puentes: ꝛ en todo lo otro en que pagan caualleros y escuderos: ꝛ dueñas: ꝛ dõzellas: fijos dalgo pues que es prouecho comun de todos.

¶ Ley.xvj. Que se guarden los preuilegios delos jurados de Seuilla.

El rey don Juan. j. en valladolid año de. lj.

p Oꝛq̃ los jurados dela muy noble cibdad de Seuilla tienen preuilegios/sentencia/confirmacion delos reyes nuestros progenitores poꝛ dõde son esentos de todo seruicio ꝛ pedido ꝛ enprestido: ꝛ otro qualquier tributo que los vezinos dela dicha cibdad ꝛ su tierra han de contribuyr ꝛ pechar ꝛ enprestar. Mandamos que los dichos preuilegios ꝛ mercedes que los dichos jurados de Seuilla tienen: les sean guardados segun que fasta aqui les fueron guardados. E mandamos ala dicha cibdad ꝛ officiales della que lo guarden ꝛ cũplan ꝛ fagan guardar ꝛ complir assi.

¶ Ley.xvij. los que se fizieren escusados poꝛ no pechar la pena que merescen.

El rey don Enrriq̃.iiij. en madrid. año de.lv.

m Andamos que si algũos se fizierẽ escusados delas yglesias ꝛ monesterios ꝛ religiosos ꝛ personas ecclesiasticas poꝛ no pagar los nuestros pechos ꝛ derechos que las justicias delos lugares donde assi se escusaren les entren los bienes ꝛ los pongan poꝛ inuentario ꝛ les prendan los cuerpos ꝛ los embien presos ante nos do quier que nos seamos poꝛque nos mandemos proceder contra ellos como la nuestra merced fuere. E esto mesmo q̃ se faga contra las otras p̃sonas ꝛ bienes de aquellos: que qualesquier señoꝛes temporales ꝛ nr̃os officiales o tras personas quisieren escusar cõtra el tenoꝛ ꝛ forma destas leyes. E defendemos alos nr̃os oydoꝛes ꝛ alcaldes ꝛ notarios ꝛ otras justicias dela nr̃a coꝛte ꝛ chãcilleria: so pena de priuacion delos officios que sobꝛe esto no den ni libꝛen cartas algunas de emplazamiẽto: ni otras prouisiones contra los concejos alcaldes: regidoꝛes: ꝛ otros officiales ꝛ cogedoꝛes ꝛ empadꝛonadoꝛes ꝛ otras p̃sonas singulares a peticiõ delas tales yglesias ꝛ monesterios ꝛ señoꝛes de vasallos ꝛ nr̃os officiales ꝛ los tales escusados ꝛ q̃ cũplan ꝛ guarden las nr̃as leyes: y esto mesmo se entienda en qualesquier otros familiares ꝛ comensales assi de señoꝛes como delos del nuestro cõsejo ꝛ d otros officiales que sobꝛe la dicha razon no los puedan sacar de su propio fuero ꝛ jurisdicion ala nr̃a coꝛte a qualesq̃er p̃sonas de qualquier estado o condicion que sean o ser puedan a vn que se digã comensales ꝛ familiares delos tales: saluo enlos casos d coꝛte. ꝛ que cerca desto se guarde la pragmatica sancion fecha poꝛ el señoꝛ rey don Juan nuestro padꝛe año de mil ꝛ.cccc.x. el effecto dela qual se contiene eneste libro enel titulo delos juyzios que comiença. Mando oꝛdenar el dicho señoꝛ rey don Juan nr̃o padꝛe.

¶ Ley.xviij. que los pecheros que no quisieren pagar monedas: diziendo ser acostados de personas poderosas que sean apremiados.

o Rdenamos que todos los pecheros cõtenidos enlos padꝛones d las monedas ꝛ pedidos q̃ nos mãdaremos repartir en estos nr̃os reynos ꝛ señoꝛios que pechen ꝛ paguẽ sus cañamas: delo q̃ poꝛ los dichos padꝛones pareciere. E si no quisierẽ pagar los mr̃s q̃ les caen de pagar poꝛ dezir ser acostados de algũas p̃sonas poderosas. Mandamos alas justicias delas cibdades

⁊ villas do esto acaesciere que auiendo p̃mera-mẽte informacion de como las tales personas son tenudas de derecho a pagar: lo que assi les copiere a pagar delos dichos pechos que cõpelan: ⁊ apremien alos tales dichos pecheros contenidos enlos dichos padrones q̃ pechẽ ⁊ paguen los mrs q̃ assi les cupieren ⁊ mas las costas ⁊ daños q̃ sobre ello se recrescieren a su culpa alos otros pecheros vezinos ⁊ moradores dela tal cibdad villa o lugar. E que las dichas justicias lo fagã ⁊ cũplan assi: so pena de priuacion delos officios ⁊ d̃ ser tenudos a todo el daño que alos otros vezinos ⁊ moradores delas tales cibdades villas ⁊ lugares do lo tal acaesciere se les recresciere.

¶ Ley. xix. q̃ los frayles sorores dela tercera regla pechen.

Establescemos ⁊ mãdamos q̃ porq̃ muchos hõbres ⁊ mugeres se fazen frayles ⁊ sorores de tercera regla de señor sant Francisco por causa de no pechar ⁊ se estan en sus casas ⁊ en sus bienes como los otros legos: ⁊ por esta razõ se escusan de pagar los nr̃os pechos reales: ⁊ concejales. Tenemos por bien q̃ los tales pechen ⁊ paguen lo que les cupiere a pagar d̃los dichos nr̃os pechos reales: ⁊ assi delos cõcejales: segũ ⁊ como ante q̃ las tales reglas tomassen contribuyan ⁊ pechauan.

El rey don Juan. ij. en Soria. año de. xviij.

¶ Ley. xx. que los bachilleres pechen.

Ordenamos: que los q̃ son bachilleres en derecho canonico ⁊ ciuil no se escusen / ni puedan escusar de contribuyr ⁊ pechar en pedidos ⁊ monedas ⁊ otros pechos reales ⁊ cõcejales. E sean para ello apremiados por las nr̃as justicias excepto los casos que por derechos son otorgados.

El rey don Enriq̃. iiij. en madrid. año de. lv.

¶ Ley. xxj. los que sõ escusados de yr ala guerra.

Mandamos que cada ⁊ quando nos ouieremos de mandar llamar para yr ala guerra alas nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ sean escusados de yr ala dicha guerra los alcaldes ⁊ alguaziles: regidores ⁊ jurados ⁊ fieles ⁊ sexmeros: ⁊ mõtarazes: ⁊ mayordomos: ⁊ p̃curadores: ⁊ abogados: y escriuanos publicos del numero: ⁊ fisicos: ⁊ cirujanos ⁊ maestros de gramatica ⁊ escriuanos q̃ muestra leer moços ⁊ escriuanos delas cibdades ⁊ villas ⁊ arrẽdadores ⁊ recabdadores y empadronadores: ⁊ cojedores: y pesquisidores de nr̃as rentas y pechos y derechos: saluo los q̃ delos sobredichos son de nr̃os vasallos ⁊ tienẽ de nos tierra / o racion. o quitaciõ por razon delos dichos officios porq̃ nos han de seruir ⁊ los q̃ tienen tierras ⁊ acostamientos de otros: ⁊ los cirujanos q̃ por nr̃o especial mãdado fuessen llamados. E mãdamos q̃ esto se guarde assi saluo enel caso q̃ nos estouiessemos en necessidad lo q̃ dios no quiera.

El rey don Juan. ij. en çamora. año de. xxj.

¶ Ley. xxij. q̃ los q̃ traen libros no paguen derechos.

Considerando los reyes de gloriosa memoria quanto era p̃uechoso ⁊ honroso q̃ a estos sus reynos se truxessen libros de otras partes para q̃ cõ ellos se fiziessen los hombres letrados. Quisierõ ⁊ ordenaron que delos libros no se pagasse alcauala. E porq̃ de pocos dias a esta parte algunos mercaderes nuestros naturales: ⁊ estrãjeros han traydo ⁊ de cada dia traen libros muchos ⁊ buenos. Lo qual parece que redũda en prouecho vniuersal de todos ⁊ ennoblescimiento de nr̃os reynos. Por ende ordenamos ⁊ mandamos q̃ allende dela dicha franqueza / que de aqui adelãte de todos los libros q̃ se truxieren a estos nr̃os reynos assi por mar como por tierra no se paguen ni lieuen almoxarifadgo / ni diezmo / ni portadgo / ni otros derechos algunos por los nuestros almoxarifes / ni les dezmeros / nin portazgueros / ni otras personas algunas assi d̃ las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestra corona real como de señorios: ⁊ ordenes: ⁊ behetrias los dichos derechos ⁊ diezmos ⁊ almoxarifadgos sean libres ⁊ francos los dichos libros. E que persona alguna no los pida ni lieue so pena que el que lo contrario fiziere caya ⁊ incurra enlas penas en que caen

El rey ⁊ reyna en toledo. año de mil. cccclxxx

lós que piden ⁊ lieuan impósiciones deueda das. E mandamos alos nuestros contadores mayores que pongan ⁊ assienten el traslado dela ley enlos nuestros libros ⁊ enlos quadernos ⁊ condiciones con que se arrēdaren los diezmos ⁊ almoxarifadgos ⁊ derechos.

¶ Ley. xxiij. Que los clerigos coronados que son casados pechen.

El rey don Juan. ij. en Soria.

m Andamos que los clerigos coronados q̄ son casados pechen ⁊ paguen en todos los pechos assi reales como concejales: ⁊ que los coronados que no son casados pechen enlos pechos que deuen pechar los clerigos ⁊ nó en otros.

¶ Ley. xxiiij. la pena en que incurren los que se dizen esentos ⁊ escusados no lo seyendo.

El rey don Enriq̄. iiij. en cordoua año de mill cccc. lv.

c Onfirmamos las leyes quel rey dō Juan nuestro padre que sancta gloría aya ordenó enlas cortes d̄ çamorá el año de mil. cccc. xxxij. enlas cortes de valladolid año de. xlvij. ⁊ por vna su pragmatica dada en Palencia año de. xxxj. dando cierta forma ⁊ poniendo ciertas penas contra los que tienen esenciones ⁊ franquezas. E d̄mas que sea guardada la ley que el rey don Enrrique nuestro hermano que dios perdone fizó enlas cortes de Cordoua año de. lv. en qué mando que aquellos que cometieren de gozar: ⁊ se escusan delos nuestros pechos ⁊ monedas ⁊ pedidos ⁊ otros tributos qualesquier a nos pertenescientes por las tales esenciones ⁊ franquezas contra la probibicion ⁊ disposicion delas dichas leyes: que por el mesmo fecho ayan perdido ⁊ pierdan todos sus bienes ⁊ sean confiscados ⁊ aplicados para la nuestra camara ⁊ fisco: ⁊ que las nuestras justicias do esto acaesciere ⁊ qualquier dellas lo entren ⁊ tomen luego por inuētario delāte escriuano publico para la nuestra camara ⁊ nos lo embien luego notificar porque lo nos sepamos. ⁊ demas que prendan los cuerpos alos que por tales vías se quieren escusar ⁊ franquear delos dichos nuestros pechos pedidos ⁊ monedas: los embien presos ⁊ bien recabdados ante nos ala nuestra corte de manera que a ellos sea castigo ⁊ a otros enxemplo porque no se atreuan a cometer de menguar nuestros pechos ⁊ derechos: saluo si los preuilegios porque se escusaren fueren confirmados por nos ⁊ assentados en nuestros libros ⁊ sobre escriptos delos nuestros contadores mayores para qué puedan gozar delas tales esenciones ⁊ no en otra manera /o si se escusaren por ser nuestros officiales de nuestra casa que de nos tienē /o touieren racion con los dichos officios: que los tales nuestros officiales gozen d̄las esenciones avn que los preuilegios no sean sobre escriptos delos nuestros contadores mayores mostrando se como tienen de nos racion cō los dichos officios assentada en nuestros libros.

¶ Ley. xxv. como el rey dō Enrrique reuoco todas las esenciones q̄ dio en cierto tiempo:

El rey dō Enriq̄. iiij en ocaña ⁊ en nieua.

e L señor rey don Enrrique nuestró hermanó enlas cortes que fizo en Ocaña ⁊ en sancta maria del Nieua reuóco ⁊ dio por ningunas ⁊ de ningun valor ⁊ effecto todas ⁊ qualesquiér gracias ⁊ mercedes ⁊ franquezas ⁊ esenciones que por el auian seydo fechas dadas ⁊ otorgadas desdē quinze días de setiembre del año de sesenta ⁊ quatro fasta entonces a todas ⁊ qualesquier vniuersidades ⁊ personas singulares de qualquier estado o condicion o dignidad que fuessen: ansi para ser esentos ⁊ escusados de pagar pedidos ⁊ monedas ⁊ moneda franca: ⁊ otros pechos ⁊ tributos reales ó concejales: o qualquier cosa dello para en su vida: ó para sí: o para los que dellos descendiessen: ⁊ como para otras vniuersidades ⁊ personas para que nombren ⁊ tengan escusados d̄los dichos pedidos ⁊ monedas ⁊ moneda forera ⁊ otros pechos reales ⁊ concejales /o qualquier cosa dello si quier fuessen de merced de por vida por juro de heredad ⁊ las mercedes que auian fecho a otras personas para q̄ demandassen ⁊ recibiessen para si los pedidos ⁊ monedas: ⁊ otros qualesquier pechos

reales o qualquier cosa delo que ouiessen a
pagar algunas villas ⁊ lugares delos nue-
stros reynos ⁊ señorios. E otrosi reuoco ⁊ dio
por ningunas las mercedes que dende el di-
cho tiempo: fasta el dicho dia auia fecho a o
tras muchas cibdades villas ⁊ lugares pa-
ra que los vezinos ⁊ moradores dllas fuessẽ
francos ⁊ quitos de pagar pedidos ⁊ mone-
das ⁊ otros pechos reales ⁊ concejales/ o ql̃
quier cosa dello si quier fuesse por cierto tiem
po/o para siempre jamas. E mando ⁊ orde
no que todas las dichas gracias ⁊ mercedes
⁊ franquezas ⁊ esenciones de suso contenidas
no pudiessen/nin puedan auer: nin ayan effe
cto algũo saluo las esenciones por el dadas
alas cibdades ⁊ villas de nuestros reynos q̃
suelen embiar procuradores alas cortes. E
mando a todos ⁊ a qualesquier cõcejos ⁊ vni
uersidades ⁊ personas singulares que sin em
bargo delas tales esenciones ⁊ mercedes car
tas ⁊ preuilegios que dello touiessen: todos
paguen llanamẽte los dichos pedidos ⁊ mo
nedas ⁊ acudiessen conellos a quien por nos
lo ouiesse de auer: so pena que qualquier con
cejo/o vniuersidad o otras qualesquier per-
sonas que contra lo suso dicho fuessen o pas-
sassen que cayan ⁊ incurran enlas penas en
que caen los subditos ⁊ naturales que se re-
belan contra su rey ⁊ señor natural: ⁊ le tomã
⁊ ocupan ⁊ deniegan sus pechos ⁊ tributos
ael deuidos. Las quales cartas ⁊ preuilegi-
os ⁊ cedulas ⁊ confirmaciones dadas dende
el dicho tiempo aca. El dicho rey reuoco ⁊
dio por ningunas ⁊ de ningun valor ⁊ effecto
avnque fuessen dadas a procuradores ⁊ cõ
qualesquier clausulas: saluo las que fueron
dadas alas cibdades ⁊ villas de suso acepta
das. Pero porque algunas cibdades ⁊ vi-
llas ⁊ lugares a quien fueron dadas las di-
chas franquezas enel dicho tiempo le auian
seruido con algunas quantias de dineros ⁊
auiã fecho otras costas ⁊ gastos en sacar las
cartas de p̃uilegios sobre ello mando ⁊ or-
deno que fasta en fin dl mes de mayo dl año
de sesenta quatro que los dichos concejos d
las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares cada
vno dellos que assi ganaron las dichas esen
ciones ⁊ preuilegios dellas embiassen sus p̃
curadores bastantes a corte a rasgar los di-
chos p̃uilegios ⁊ cartas que delo suso dicho
tenian: ⁊ mostrassen ⁊ auериguassen ante los
de su concejo en presencia de sus contadores
mayores todo lo que auian dado a el ⁊ a o-
tras qualesquier personas por su mandado
⁊ alos officiales por librar ⁊ despachar las di
chas cartas ⁊ preuilegios. E mando que to
do esto les fuesse descontado ⁊ ellos se entrẽ
gassen dello delo que les copiesse a pagar dl
pedido ⁊ monedas que se echo el dicho año
de sesenta ⁊ tres. E si aquello no bastasse que
fuesse delo q̃ se ouiesse el año de sesenta ⁊ qua
tro: fasta la suma que fuesse aueriguada por
su carta del su consejo ⁊ sobre escripta de sus
contadores mayores ⁊ que todo lo otro pa-
gassen llanamente so las dichas penas. E si
dentro del dicho tiempo no aueriguassen lo
suso dicho ⁊ truxessen los dichos preuilegios
⁊ cartas a rasgar ⁊ leuassen las dichas cartas
como dicho es que dende en adelante fuessẽ
tenidos de pagar llanamente todo lo que assi
les cupiesse a pagar delos dichos pedidos ⁊
monedas ⁊ otros derechos reales: assi del di
cho año como delos años aduenideros sin
descuento alguno bien assi como si nunca las
tales franquezas ⁊ esenciones ⁊ cartas preui
legios les fuerã otorgadas so las dichas pe
nas. E mando alos contadores mayores q̃
assentassen esta ley enlos quadernos con que
se arrendassen los pedidos ⁊ monedas de a-
q̃llos años: ⁊ que fuesse p̃gonado por las pla
ças ⁊ mercados delas cibdades villas ⁊ lu-
gares que son cabeças delas merindades.

Ley. xxvj. de como el rey don enrrique reuoco los esentos ⁊ escusados de alcaualas.

a Peticion delos procuradores dlas
cibdades ⁊ villas el dicho señor rey El rey don Enriq. iiij. en ocaña ⁊ nieua.
dõ Enrrique nuestro hermano que
sancta gloria aya enlas cortes que fizo en O
caña año de sesenta ⁊ nueue: ⁊ enlas cortes q̃
fizo en Nieua año de sesenta ⁊ tres reuoco ⁊

dãs por ningunos ⁊ de ningun valor ⁊ effecto todos los preuilegios cartas ⁊ prouisiones q̃ auia dado de diez años antes delas dichas cortes a todas ⁊ qualesquier psonas de qual quier ley: estado o condicion que fuessen para que pudiessen nombrar ⁊ touiessen esentos ⁊ escusados de alcaualas: ⁊ para que ellos fuessen esentos delas dichas alcaualas. E mãdo que sin embargo delas tales mercedes p̃uilegios ⁊ cartas que ouiessen dado o diessẽ dende en adelante para esentar delas dichas alcaualas las pagassen llanamente ⁊ sin contienda alguna. E mãdo alos cõtadores mayores que luego testassen ⁊ quitassen delos libros las tales esenciones ⁊ facultades ⁊ los preuilegios ⁊ cartas ⁊ sobre cartas dellos. E mando otrosi a qualquier persona a quien lo suso dicho atañe que dende en adelante no tentassen de nombrar ni tener escusados nin persona alguna se escusasse de pagar las dichas alcaualas por la dicha razon so las penas en que caen los que se subtrahen de pagar a su rey ⁊ señor natural sus tributos ⁊ derechos.

¶ Ley .xxvij. dela reuocacion ð la esencion de Simancas.

Idem en Nieua

e — Nlas dichas cortes de Nieua el dicho señor rey don Enrrique a peticion delos dichos procuradores reuoco la merced ⁊ esencion que auia dado a Simancas para que fuesse eximida ⁊ apartada dela villa ⁊ jurisdicion de Valladolid. E otrosi para que los dichos vezinos de Simãcas no pagassen alcaualas por ser como es preuilegio ⁊ esencion en gran daño ⁊ detrimento dela dicha villa de Valladolid ⁊ dela corona real.

¶ Ley .xxviij. que los que biuen cõ caualleros o otras personas no se escusen de pechar.

m — Andamos que ninguno se pueda escusar nin escuse de pagar ⁊ contribuyr enlos nuestros pechos pedidos ⁊ mõnedas ⁊ enlos otros pedidos reales ⁊ concejales por dezir que biuen cõ qual quier persona de qualquier estado /condicion /preeminencia /o dignidad que sea. E si lo fiziere que por el mesmo fecho: sea tenido delo pagar conel doblo.

é — L rey don Enrrique quarto en Ocaña año de sesenta ⁊ nueue: reuoco las fidalguias /cartas /⁊ mercedes segun se contiene eneste libro enel titulo delos fidalgos.

f — I algunos legos fizieren donacion a sus fijos clerigos /o vendierẽ /o enajenaren sus bienes a personas que no son subjetas a nuestra jurisdicion incurrã enlas penas contenidas eneste libro enel titulo delas donaciones.

l — Os nuestros officiales que de nos tienen racion ⁊ residen en nuestro seruicio puedan traer sus pleytos ansi ciuiles como criminales a nuestra corte segũ se contiene eneste libro enel titulo delos emplazamientos.

¶ Titulo quinto delos monederos.

¶ Ley .j. delos monederos del numero ⁊ frãcos delas ataraçanas q̃ se pueden escusar de pechar.

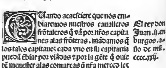
LOs officios ðlos thesoreros monederos obreros ⁊ otros officiales qualesquier ðlas casas dela moneda de nuestros reynos ⁊ señorios son officios muy necessarios ⁊ de grãdes trabajos: ⁊ de grand fieldad: ⁊ de poco prouecho: ⁊ dellos se sigue perdimiento de las faziendas delos tales officiales por las no poder administrar ⁊ grandes dolencias ⁊ enfermedades que por causa delos dichos officios se les sigue.

Porende es nuestra merced ⁊ mandamos que sean guardados los preuilegios que por los reyes nuestros progenitores les fuerõ dados ⁊ otorgados: pero que los dichos monederos sean delos medianos ⁊ menores pecheros: ⁊ no delos mayores segun la ordenãça fecha por el señor rey don Juã nuestro padre enel ayuntamiẽto de çamora ⁊ por el mesmo en Madrid: ⁊ sean ꝑsonas que por si puedã labrar ⁊ labren la dicha moneda ⁊ no por otros algunos. E mandamos alas justicias delos lugares que no consientan lo cõtrario en alguna manera. E porque enel numero ḋ los dichos monederos no aya engaño: es nuestra merced que cada vno delos thesoreros delas nuestras casas dela moneda: sean tenudos de dar ⁊ den nomina firmada ḋ sus nombres por escriuano ⁊ por juramento ante la justicia dela dicha cibdad / o lugar do esta la casa dela moneda declarãdo por ella por nombre todos los monederos que segũ la condicion que sobre ello tienẽ pueden tomar para la tal casa: ⁊ los lugares donde biuen: ⁊ juren que no han tomado ni tomaran mas ⁊ allende delos contenidos enla dicha condicion ⁊ nomina. ⁊ mandamos que otra tal nomina ⁊ con esse mesmo juramento seã tenudos los dichos thesoreros de embiar ⁊ embien alos nuestros contadores mayores porque los assienten ⁊ põgan enlos nuestros libros. E si algun monedero muriere q̃ por essa misma via ⁊ forma declaren ⁊ pongan otro en su lugar ⁊ que a otras personas algunas no sean guardados los dichos preuilegios ⁊ franquezas por monederos saluo alos cõtenidos enla tal nomina: fasta el numero ḋ la condicion ⁊ nomina. E si no labrarẽ enlas nuestras casas dela moneda el tiẽpo por nos ordenado por sus personas que no puedan gozar ni gozen delas tales franquezas ni les sean guardadas. E mandamos que los alcaldes delas dichas nuestras casas dela moneda conozcan delas causas ciuiles ⁊ criminales delos dichos monederos ⁊ officiales ⁊ si alguno dellos fuere agrauiado que apelen para ante nos. E otrosi q̃ los dichos monederos sean tenudos de seruir seys meses a lo menos cada vn año: saluo si la casa labra tã poco tiempo que no son menester tantos officiales: ca pues no es a su culpa: no deuen perder sus franquezas: tanto que tornen a labrar enel tiempo que fuere menester. E mãdamos otrosi que los nuestros thesoreros tomen ⁊ nombrẽ los monederos enlas dichas casas si los pudieren auer ⁊ la cibdad donde es la casa o en su comarca. Pero si los pudieren tomar ⁊ auer enla comarca que los tomen: lo mas cerca que los pudieren auer. E mandamos otrosi que aquellos monederos puedan vsar de sus esenciones que estan assẽtados enlos nuestros libros que son monederos: ⁊ saben el officio dela monederia: ⁊ vsaron del ⁊ labraron enlas nuestras casas dela moneda: o en qualquier dellas ẽlos tiempos passados quando se labro moneda. E esto mesmo mandamos que se guarde ⁊ entienda en qualesquier nuestros francos que por razon delos officios que de nos tienen assi en las nuestras ataraçanas como en otra qualquier manera deuen gozar ḋ qualesquier frãquezas que no gozen dellas: saluo si verdaderamente son tales officiales ⁊ vsã los dichos officios ⁊ no en otra manera.

o Trosi nuestra merced ⁊ voluntad es que se guarden las dichas franquezas que por nos son otorgadas ⁊ por los reyes nuestros progenitores alos q̃ estan assentados en nuestros libros guardando toda via lo contenido enlas leyes ante desta.

Titulo. vj. Delos capitanes.

Ley. j. que los capitanes ḋlas fronteras puedã embiar por mãtenimientos.



Uando acaesciere que nos embiaremos nuestros caualleros frõtaleros q̃ vã por nr̃os capitanes alas frõteras. mãdamos q̃ los tales capitanes cada vno en su capitania puedã ẽbiar por viãdas ⁊ por la gẽte q̃ ouierẽ menester alas comarcas q̃ nr̃a merced les

El rey don Juan. ij. en burgos. año de mil. cccc. xxij.

diere ⁊ disputare para ello. E no a otras partes / ⁊ q̃ si embiaremos dos capitanes o mas que dõde el vno embiare q̃ no embie el otro: ⁊ q̃ embien por las tales viandas alos logares mas cercanos.

Idem.

¶ Ley .ij. q̃ los capitanes ⁊ alferez delas nuestras cibdades ⁊ villas vayan donde el rey mãdare con sus gentes.

m Andamos otrosi que los capitanes: ⁊ alferez dlas nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares seã tenudos de venir ⁊ vengan cõ las gentes de sus capitanias delas dichas cibdades ⁊ villas a nos donde quier q̃ estouieremos / o los embiaremos mãdar: por q̃ se escusen discordias ⁊ escandalos entre las dichas gentes.

¶ Ley .iij. q̃ sean releuados los labradores de lieuas.

El rey don Juan .ij. en madrid. era de mil. cccc xxxiij.

d Ela guerra entendemos releuar ⁊ escusar en quanto buenamẽte se pudiere fazer alos labradores q̃ labrã por pan. E otrosi alas cibdades ⁊ villas dlas lieuas de pan ⁊ vino ⁊ otros bastecimientos en las quales dichas lieuas no entẽdemos d cõsentir fraude ni engaño alguno.

¶ Titulo .vij. delos castillos ⁊ fortalezas.

¶ Ley .j. que enlos castillos frõteros sea puesta buena guarda.

El rey don Enriq̃ .iij. E Toro. año de mil. cccc. xj.

COmplidero: ⁊ necessario es a nr̃o seruicio q̃ los nr̃os castillos fronteros: en especial los q̃ estã frontera delos moros esten biẽ reparados ⁊ bien bastecidos ⁊ bien ⁊ fielmẽte guardados. Porende ordenamos ⁊ mãdamos que ẽlos dichos nuestros castillos ⁊ fortalezas ⁊ alcaçares sean por nos puestos ⁊ diputados buenas guardas ⁊ alcaydes ⁊ otros buenos hombres fiables tales que guardẽ nuestro seruicio ⁊ alas tierras de daños ⁊ que sean naturales de nuestros reynos. E para su reparo el señor rey don Juã nuestro padre enlas cortes que fizo en Ocaña año d mil ⁊ quatrociẽtos ⁊ veynte ⁊ dos: ⁊ en Madrid año de treynta ⁊ tres ordeno ⁊ mando que fuesse guardado vn cuento de marauedis de cada vn año pa reparo delos dichos castillos ⁊ que fuessen diputados para los recebir ⁊ gastar buenas personas fieles lo qual assi mismo confirmo ⁊ mãdo guardar el rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes que fizo en Toledo año de. lxij.

El rey don Juan .ij. en Madrid. año de mill cccc. xxxiij.

¶ Ley .ij. como deuen ser pagados los castillos fronteros.

El rey don Juan .ij. en ocaña. año de mil. cccc xxij.

p Orque las dichas fortalezas ⁊ castillos fronteros sean mejor pagados Ordenamos ⁊ mandamos que el pagador / o logar teniente vaya ala villa / o castillo frontero tres vezes enel año en p̃sencia del alcalde ⁊ jurados ⁊ escriuanos ⁊ officiales ⁊ cõcejo dela dicha villa ⁊ castillo ⁊ fagales luego buen pago a cada vno delo q̃ ouiere de hauer: de pan ⁊ mr̃s faziendo cada vno muestra de su cauallo ⁊ armas ⁊ ballesta ⁊ lança. E por escusar cautelas ⁊ engaños q̃ por algũos pagadores se fazian mãdamos q̃ los pagadores seã tenudos de poner el pã en grano ẽlas dichas villas ⁊ castillos en sus tiẽpos segũ la ordenãça q̃ cerca dello fizierõ los reyes nr̃os progenitores: ⁊ mandamos dar nr̃as cartas pa los dichos alcaydes dlas nr̃as villas ⁊ castillos frõteros que mandẽ ⁊ defiendã de nr̃a pte a todos los vezinos dlas dichas villas ⁊ castillos q̃ assi han de ser paragados delos dichos mr̃s ⁊ pan que no barate ni se dexẽ cohechar saluo q̃ esperen auer la paga. E si no lo fizierẽ: ⁊ les fuere ꝓuado q̃ por el mismo fecho pierdã el pan ⁊ mr̃s q̃ auiã de auer: ⁊ qualquier q̃ cõellos baratare q̃ pierda lo q̃ assi diere. E si fuere tomado en la villa o castillo frõtero: q̃ el alcayde lo faga prẽder ⁊ prendar ⁊ no sea suelto fasta lo nos saber.

¶ Ley .iij. q̃ enel comiẽço de cada vn año se libren los castillos

f Uplicaron nos los nuestros procuradores que mandassemos proueer alos castillos fronteros de tierra

El rey ⁊ reyna en toledo año de. lxxx.

de moros por manera que estouiessen biẽ pagados ⁊ proueydos ⁊ repados pues vemos quanto enesto se deuia mirar. E porque antes de agora nos fue fecha relacion que enel tiempo delos reyes nr̃os antecessores quando los castillos fronteros tenian sus lleuas ⁊ sus pagas assentadas enlos nr̃os libros ⁊ al comiẽço de cada año se les librauã por libramiẽto el pã q̃ deuiã auer enel pan delas nr̃as tercias del andaluzia ⁊ el dinero enlos marauedis dellas donde les era cierto ⁊ estõces sabian nuestros contadores mayores en q̃ estado estauan cada vno delos dichos castillos fronteros ⁊ que gente tenian: ⁊ que reparos auian menester ⁊ los dueños ⁊ alcaydes recelando aquello: ⁊ conosciẽdo que cada año les seria demãdado algũa cuenta ⁊ razon desto procurando de tener los dichos castillos bien reparados ⁊ bastecidos de gente de armas ⁊ de mantenimientos: ⁊ despues que los mouimientos se començaron: ⁊ las cosas de la fazienda real se desordenaron ⁊ dieron las pagas alos dueños tenedores ⁊ señores delos castillos ⁊ se situaron las lleuas ⁊ las pagas de ellos por preuilegios: en rentas ciertas auiendo mas respecto alos alcaydes delos tales castillos q̃ al bien ⁊ prouecho ⁊ mãtenimiento ⁊ bien ⁊ reparo dellos: han seydo muy mal proueydos. E q̃ esso mesmo el pã ⁊ marauedis delas dichas tercias del andaluzia de que solian bastecer ⁊ pagar: esta todo enagenado: ⁊ no es conuertido en aquellos vsos para que se dieron las tercias por las mercedes que dellas se han fecho a otras personas despues aca: ⁊ porque nos estamos en proposito de mandar ver la pesquisa ⁊ informacion que por nuestro mandado fue fecha sobre esto: el año que passo de sesenta ⁊ ocho: por los veedores que sobre ello ouimos dado. E esso mesmo entendemos embiar otras personas que tenemos nombradas para tornar a ver ⁊ visitar los castillos fronteros: ⁊ q̃ nos trayan la informacion dello porque visto lo vno ⁊ lo otro: o qualqer cosa dello que vieremos que basta para nuestra informacion nos lo entendemos proueer ⁊ remediar sobre ello como vieremos que cumple a seruicio de dios ⁊ nuestro: ⁊ ala prouisiõ delos dichos castillos fronteros: ⁊ dar sobre ello nuestras cartas para execucion delo que por nos fuere ordenado. Porende desde agora por esta ley mandamos que sea guardado ⁊ complido todo lo que por nos fuere proueydo ⁊ mandado sobre esto por nuestra carta o cartas segun que enellas fuere contenido: ⁊ que aya fuerça ⁊ vigor de ley bien assi como si aqui fuesse puesto ⁊ d'clarado. E mãdamos alos dichos nr̃os cõtadores mayores que assientẽ esso mismo el traslado desta ley enlos dichos nuestros libros.

El rey don Enrrique. iiij. ẽ ocaña año d. lxxix.

¶ Ley. iiij. que los castillos dela frontera sean librados en buenos lugares ciertos ⁊ bien parados.

El rey don Juan. ij. en palençuela.

O Rdenamos otrosi que porq̃ las villas ⁊ castillos dela frõtera delos moros seã mejor pagados: q̃ al comienço de cada vn año los nr̃os cõtadores mayores libren luego alas dichas nr̃as villas ⁊ castillos fronteros. ⁊ a sus pagadores en sus nõbres todo el pan ⁊ mr̃s q̃ de nos han d' hauer pa las dichas sus pagas: ⁊ que los librẽ en buenos lugares ciertos ⁊ bien parados. E q̃ les den ⁊ librẽ nr̃as cartas ꝑmiosas las q̃ menester ouieren porq̃ mejor ⁊ mas ayna se cobre lo q̃ se ouiere de auer ⁊ recudã cõello alos alcaydes ⁊ vezinos ⁊ moradores delas dichas villas ⁊ castillos segũ q̃ a nr̃o seruicio cũple a guarda ⁊ defension delas dichas villas ⁊ castillos.

¶ Ley. v. q̃ el alcayde ⁊ alcaldes ⁊ regidores delos castillos fronteros nõbren buenas personas que reciban las pagas.

El rey don Enrriq̃. iiij. en Toledo año de mill cccc. lxvj.

P Orque las pagas delas villas ⁊ castillos dela frontera seã mejor fechas ⁊ mas ciertas ordenamos ⁊ mandamos que el alcayde ⁊ vezinos ⁊ todos los alcaldes ⁊ regidores ⁊ jurados d' todas las dichas villas ⁊ castillos en vna cõcordia diputẽ ⁊ nõbrẽ en cada vn año buenos õbres llanos abonados ⁊ d' buẽa fama pa q̃ vayã a recebir

las dichas pagas con su poder cōplido ⁊ bastante. ⁊ mādamos alos nr̃os cōtadores mayores que no reciban ni consientā pagar procuracion ni poder que assi no viniere d todos los dichos cōcejos: ni los regidores ⁊ jurados ni el escriuano de concejo firme ni signe otro poder nin procuraciō saluo enla forma que dicha es de suso. E el poder que de otra manera fuere otorgado: los dichos concejos ⁊ officiales lo reuoquen ⁊ anulen so pena de priuacion delos officios ⁊ nos assi lo auemos por reuocado ⁊ esto sea assi guardado: saluo si los procuradores fueren perpetuamēte diputados ⁊ sobre las dichas pagas ⁊ reparos delos dichos castillos fronteros a suplicacion delos procuradores delas nuestras cibdades ⁊ villas. E enlas cortes que fezimos en Toledo año de mil ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta. respondimos que nos entēdiemos auer informacion ⁊ proueer cerca dello por nuestra ley ⁊ ordenança por nr̃as cartas como cumple a nr̃o seruicio.

¶ Ley. vj. que se reparen los castillos fronteros.

El rey don Juan. ij. en çamora. año de. xxx.

Mandamos que los castillos ⁊ fortalezas que son enlas fronteras: seā reparadas de nuestros dineros. E que las torres ⁊ muros delas nuestras cibdades villas ⁊ lugares sean reparados por los vezinos ⁊ moradores que enellas biuieren ⁊ moraren.

¶ Ley. vij. que ninguno sea osado de edificar castillos ni fortalezas en peñas brauas.

Porque algunos con gran osadia ⁊ atreuimiento sin licencia ⁊ mādamiēto delos reyes nuestros progenitores ⁊ nuestro se han atreuido ⁊ atreuerian de aqui adelante d fazer ⁊ edificar castillos ⁊ fortalezas. ordenamos ⁊ mādamos que los castillos viejos ⁊ las peñas brauas: ⁊ las otras fortalezas ⁊ cueuas: ⁊ oteros que eñl nuestro suelo ⁊ enel suelo del abadengo: ⁊ enel suelo

El rey don Alonso en valladolid.

ageno fueron o fueren de aqui adelante edificados. Tenemos por bien que luego sean demolidas ⁊ derribadas: ⁊ quando nos ouieremos de dar licencia que alguno de nueuo aya de edificar ⁊ fazer casa fuerte: q̃ no lo faremos ni entendemos fazer sin acuerdo de nuestro consejo ⁊ de algunas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delas comarcas donde la tal fortaleza se ouiere de mandar fazer.

año de mill ccc. lxxxvj.

El rey don Enrrique. ij. en toro era de mil. ccc. ix.

¶ Ley. viij. que sean derribadas todas las fortalezas que fueron fechas en cierto tiempo del rey don Enrrique quarto.

Porque a todos es notorio quantas fuerças ⁊ opressiōes ⁊ otros muchos males ⁊ daños se han fecho ⁊ fazen en nuestros reynos: por nuestros alcaydes ⁊ tenedores de muchos castillos ⁊ casas fuertes dellos: ⁊ por sus hombres ⁊ allegados con su fauor. E porque mas deste daño se acrescientan. muchas personas dende el mes de Setiembre del año de sesenta ⁊ quatro a esta parte se han fecho ⁊ fazen muchas fortalezas ⁊ muchas dellas sin nuestra licencia ⁊ otras enlos terminos de nuestras cibdades ⁊ villas. Porende reuocamos ⁊ damos por ningunas todas ⁊ qualesquier facultades ⁊ licencias que del dicho año de sesenta ⁊ quatro a esta parte auemos dado: para fazer ⁊ edifi ficar castillos ⁊ fortalezas en qualesquier terminos delas cibdades villas ⁊ lugares de nuestra corona real a qualesquier personas ⁊ mandamos que todas ⁊ qualesquier fortalezas que dende el dicho tiēpo a esta parte son fechas en qualesquier terminos delas cibdades ⁊ villas de nuestra corona real: si quier sean fechas con nuestra licencia o sin ella: sean luego derrocadas a costa delos que las han fecho lo qual fagan luego. So pena que por el mesmo fecho cayan ⁊ incurran enlas penas en que caen los que fazen casas fuertes en suelo ajeno ⁊ sin licencia ⁊ contra expresso defendimiento de su rey ⁊ señor natural.

El rey don Enrriq. iiij en nieua. año de. lx.

¶ Ley. ix. que delos castillos ⁊ fortalezas no fagan desafueros.

El rey don Enrriq. iij. en toledo. era de mil. ccc. lxvj.

Los alcaydes delos nuestros castillos ⁊ fortalezas non sean osados de tomar nin tomen derechos ni castillerias: nin desafueros delos que pas-

El rey don Enrriq̃. iiij en toledo. era de mil. ccc. lxvj.

saren cerca de sus castillos ⁊ fortalezas con sus ganados ⁊ bestias ⁊ otras mercadurias ⁊ cosas saluo que lleuẽ aquellos derechos q̃ antiguamente imemorial se acostumbraron leuar ⁊ no mas. ⁊ si lo contrario fizieren incurran enla pena que los derechos ponen contra los que roban ⁊ toman por fuerça lo ajeno. E damos poder ⁊ facultad ⁊ ayuda alos alcaldes ⁊ justicias de qualquier cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere: q̃ puedã dello conocer ⁊ inquirir ⁊ fazer complimiento ď justicia contra los dichos alcaydes.

Ley. x. que los alcaydes ďlos castillos ⁊ fortalezas no sean corregidores ni pesquisidores con cinco leguas en rededor.

o Rdenamos ⁊ mãdamos q̃ los nr̃os alcaydes delos castillos ⁊ fortalezas ďlos nr̃os reynos ⁊ señorios q̃ enlos lugares donde fueren alcaydes ⁊ touierẽ castillos ⁊ fortalezas con cinco leguas al derredor no puedan ser proueydos de officios de corregimientos ni pesquisidores: ni alcaldias ni asistentes / ni alcaldes de sacas / ni alguaziles: ni otro algun officio de juzgado ordinario: ni por via de general mission. E si de fecho por nos fuere proueydo que no sea recebido: ⁊ que los que no cõplieren eneste caso nr̃as cartas q̃ no incurran en pena alguna segun se contiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

n Os tomamos ⁊ recebimos so nuestra guarda ⁊ seguro real los castillos ⁊ fortalezas ⁊ defendemos que vnos a otros no los tomen por fuerça ni por engaño segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos fidalgos enla ley que comiença. porque los caualleros.

Titulo. viij. Delas treguas y seguranças.

Ley. j. como se deuẽ guardar las treguas ⁊ seguranças.

El rey don Alonso en alcala. año ď mil. ccc. lxxvj.

LA tregua segũ dicho es: es vna segurança que segun q̃ se da ⁊ otorga alas personas ⁊ a sus bienes por tiẽpo cierto: ⁊ el q̃ la faze no faze paz / ni desiste ďla guerra: saluo por tiempo. E porq̃ los reyes nr̃os ꝓgenitores pusieron tres maneras de tregua en especial el rey do Alonso nono enlas cortes de Alcala año de mil ⁊ trezientos ⁊ ochenta y seys. La primera manera de tregua es la q̃ se da vn rey a otro: la qual tregua que se dã los reyes deue ser firmemẽte guardada por todos los grandes ⁊ ricos hombres: ⁊ otros qualesquier de nr̃os reynos ⁊ señorios: dende el dia q̃ fuere ꝑgonado o lo supieren: o en otra qualquier manera avn que no se acaesciessẽ al poner dela tal tregua: so la pena q̃ fuere ordenada. La segunda es: la que se dan entre si muchos hombres assi como treguã: o segurãça de vn vando a otro: y esta son tenudos de guardar todos los de vn vando y del otro. La tercera es aquella q̃ es puesta por el juez entre algunas ꝑsonas: ⁊ aq̃lla deuẽ guardar aq̃llos entre quien fuere puesta: ⁊ la deuen otrosi guardar todos los hombres q̃ biuen cõ ellos ⁊ ouieren de fazer su mandado. E si los vandos o los hõbres que ouieren enemistad entre si no acordarẽ de dar se tregua / o conuenencia / o assegurãça vnos a otros puedã ser apremiados por nos / o por los nuestros merinos / o por los nuestros officiales de cada lugar q̃ han poder de juzgar ⁊ de complir justicia. E mandamos q̃ todos guardẽ biẽ la tregua q̃ assi fuer puesta: biẽ assi como si ellos mismos la ouiessen puesta de su volũtad. E deuen se dar las treguas ⁊ seguranças enesta manera q̃ sepan cierta ⁊ nõbradamente aq̃llos q̃ las tomaren: o las pusierẽ quales ⁊ q̃ntos son aquellos cõtra quiẽ son puestas: ⁊ q̃ lo fagã ãte escriuano ⁊ testigos: porq̃ no pueda venir en duda y se pueda ꝓuar si menester fuere ⁊ deuẽ se obligar amas las ꝑtes q̃ las guardarã: ⁊ no se farã mal ni daño ď fecho ď dho ni cõsejo ⁊ como quier q̃ la tregua señaladamẽte es los fijos dalgo despues q̃ se desafian ⁊ no ãtes. po biẽ se puedẽ dar tregua los õbres q̃ no son fidalgos ⁊ sõ tenudos ďla guardar ďspues q̃ la otorgarẽ. ⁊ ordenamos otrosi q̃ los

q̃brãtadores delas tr̃guas/o delas seguranças si fueren fijos dalgo: y ellos las ouieren otorgado puedã por ello ser reptados y caer en pena delos rieptos. E si no fuerẽ fijos dalgo y de menor guisa ⁊ fuere otorgada la tregua y segurãça por las ptes/o puesta por nos o por nr̃o especial mãdado: q̃ el q̃ matare/ o prendiere o feriere a otro en tregua o segurãça: q̃ muera por ello muerte de aleuoso ⁊ pierda la meytad de sus bienes: ⁊ si fuere puesta por los merinos/o por otros officiales de cada lugar q̃ hã poder d̃ juzgar ⁊ cõplir por justicia si matare q̃ muera por ello. E si firiere o iprendiere q̃ peche seyscientos m̃rs d̃la buena moneda. ⁊ si desonrare: o iniure q̃ faga emiẽda segũ q̃ por nos fuere visto/o los juezes dõ de esto acaesciere.

¶ Ley. ij. que no se pongan treguas entre los señores ⁊ sus vasallos.

n O puedan poner treguas ⁊ segurançãs generalmẽte entre el señor ⁊ sus vasallos: p̃o si algũos vasallos se vinierẽ a q̃rellar de su señor ⁊ dixieren q̃ han recelo q̃ no podrã estar seguros: ⁊ nos entẽdieremos q̃ es razõ q̃ lo d̃uamos fazer embiaremos mandar al tal señor: so pena cierta q̃ los guarde.

¶ Ley. iij. que sean seguros los caminos.

Idem.

m Andamos otrosi q̃ los camĩos caudales el vno q̃ va a santiago: el otro q̃ va d̃ vna cibdad a otra: ⁊ de vna villa a otra ⁊ alos mercados alas ferias: q̃ sean guardados: y ampados q̃ ningũo faga fuerça en ellos: muerte/ni robo. y el q̃ lo fiziere peche seysciẽtos m̃rs para la nuestra camara d̃ la buena moneda.

¶ Titulo. ix. delos rieptos y d̃safios.

¶ Ley. j. como se deue tornar amistad ⁊ desafiar vno a otro.

Antiguamente los fijos dalgo con consintimiento delos reyes pusieron entresi amistad ⁊ dierõ se se vnos a otros de se la tenerˀ ⁊ de no fazer mal vnos a otros a menos de se tornar en enemistad: y desafiar segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos fidalgos. Porende quando algũ fijo dalgo ha razõ de acaluñar a otro por injuria q̃ le aya fecha deue le tornar amistad ⁊ desafiar le. E aquella es la amistad: ⁊ la fe que le desafia la que fue puesta antiguamente: assi como es sobre dicho dende aquel dia que lo d̃safia no le ha de fazer mal fasta nueue dias.

Fuero de le yes.

¶ Ley. ij. sobre que cosas se pueden acusar o reptar vno a otro.

g Raue cosa es alos reyes que los sus naturales sean d̃nostados ante ellos denuesto de traycion: o de aleue. E por esta razon el emperador don Alonso ordeno y establescio enlas cortes de Najara q̃ qualquier que quisiere reptar o acusar a otro sobre traycion de aleue que lo mostrasse p̃meramente al rey: ⁊ le pidiesse merced que le otorgasse que pudiesse acusar o reptar. E por que fallamos que el dicho ordenamiento es buena cosa: ⁊ con razon ⁊ guarda delos fijos dalgo de nuestro señorio: ⁊ de otros nuestros naturales establescemos ⁊ mandamos: que ninguno sea osado de accusar y reptar a otro ante el rey sobre traycion: o aleue que no tanga al rey/o al reyno fasta que primeramente lo muestre al rey en su puridad con vn escriuano de camara: porque si el rey viere q̃ el fecho es sobre q̃ se deua fazer emienda q̃ la faga fazer la q̃ entẽdiere q̃ cũple ⁊ q̃ se escuse la acusaciõ. E si el repto no se puede escusar q̃ se pueda fazer la acusaciõ o el repto. E si aq̃l aquiẽ q̃siere acusar/o reptar de trayciõ/o de aleue q̃ no tãga al rey o al reyno. E si el reptado esta ẽla corte avn q̃ gelo aya d̃ho al rey no pueda fazer acusaciõ o repto fasta. ix. dias ⁊ si no fuere ẽla corte q̃ el rey d̃ su oficio lo faga saber a aq̃l aqen assi q̃siere acusar o reptar E este aqen assi q̃siere accusar/o reptar aya plazo de treynta dias pa venir: ⁊ nueue dias mas ⁊ si no viniere enlos treynta dias: ⁊ nue-

El rey don Alonso en alcala. año de mil. ccc. lxxxvj.

ue dias:⁊ despues venido enlos treynta dias
se aueniere enlos nueue siguientes:despues q̄
viniere:o venido enlos nueue dias no se aue-
niere fasta los treynta dias complidos que
dende adelante que se pueda fazer la acusaci
on/o el repto. E si acaesciere que el rey por ol
uido/o por otra razon no lo fiziere saber aq̄l
a quien quisiere accusar o reptar como dicho
es:tenemos por bien que passados los treyn
ta dias:y enlos nueue dias mas que se pue-
da fazer la accusacion/o el rep. o assi como si
el rey gelo ouiesse fecho saber. E si accusare/
o reptare sobre traycion/o aleue que no tan
gā al rey no guardando lo que dicho es que
el rey por quanto al accusado dela accusaci-
on del repto /o el reptador aya la pena que
deue auer el que dize el repto no lo podiēdo
fazer. Lo qual es que se desdiga:⁊ si se desdi-
ze no finque par d̄ hombre fijo dalgo: ⁊ si no
Idem. se quisiere desdezir que salga del reyno fasta
treynta dias:⁊ finque enemigo de aq̄l agen
dixo la acusacion:o el repto ⁊ de sus pariētes
E si fuere acusado que aya el accusador essa
mesma pena:⁊ si la acusacion /o el repto se o-
uiere de fazer sobre fecho de traycion q̄ tan-
ga al rey/o al reyno el que ouiere de fazer la
acusacion/o dezir tal repto que lo muestre al
rey en su puridad:⁊ que no se pueda fazer tal
acusacion ni dezir tal repto en ninguna ma-
nera nin en ningun tiempo sin mandado del
rey. E si de otra guisa fiziere la accusacion /o
el repto de tal traycion que lo no oya el rey ⁊
lo escarmiente del que le assi fiziere la acusaci
on:o dixiere repto sin su mādado como la su
merced mandare parando mientes alas pa
labras d̄la acusacion/o del repto.

Ley .iij. Idem:

Stablescemos que en esta manera
se puedan fazer los reptos. todo fijo
dalgo pueda reptar por tuerto o des
hōrra:o aleue que le aya fecho otro fijo dal-
go:y esto que lo pueda fazer el por si mismo
⁊ si fuere muerto el que recibio la deshonrra
pueda reptar el padre por el fijo:y el fijo por
el padre:⁊ el hermāo por el hermano. ⁊ si ta-
les pariētes no touiere pueda lo fazer el mas
cercano pariēte q̄ ouiere del muerto fasta se-
gūdos fijos d̄ primeros. ⁊ ayn establescemos
q̄ pueda reptar el vasallo por el señor. ⁊ el se
ñor por el vasallo:⁊ cada vno delos pariētes
d̄l reptado fasta q̄rto grado puedā r̄spōder
por su pariēte q̄ndo fuer̄ reptado. Mas por
hombre que fuere biuo no pueda otro ningu
no reptar porque enel repto no puede ser re-
cebido procurador:saluo quando alguno q
siere reptar a otro por su señor:o por su mu-
ger/o por hombre de orden por tal q̄ no pue
de/ni deue tomar armas q̄ bien tenemos por
d̄recho:que en fecho que tales cayan q̄ biē
puedan reptar vno delos parientes sobre di
chos:maguer sea biuo aquel por quien repta Idem.
re. Pero dezimos que ningun traydor nin
aleuoso ni su fijo que ouo despues que fizo la
traycīō o aleue:no pueda reptar a otro: nin
aquel que es juzgado o que fizo cosa porq̄ va-
la menos. E otrosi que no pueda reptar a o-
tro hombre aquel que fuere reptado antes q̄
sea quito del repto/ ni el que fuere desdicho
por corte/ni pueda ninguno reptar aquel cō
quien ha tregua/saluo si durando la tregua
le fiziere alguna de aquellas cosas porq̄ pue
da ser fecho repto. E quando quisiere algūo
reptar por otro que pueda reptar por d̄recho
repte en su nombre diziendo que vale menos
por lo que fizo:⁊ que lo prouara por lid o por
testigos/o por pesq̄sa d̄l rey:⁊ si dixere q̄ repta
por aquel q̄ le mādo reptar no sea oydo que
como dicho es de suso en repto no d̄ue ser re
cebido procurador. Otrosi establescemos q̄
ninguno pueda fazer repto ante hombre nin
gun si no ante el rey por corte. ⁊ no ante rico
hombre ni merino:ni otro official alguno d̄l
reyno:porque otro ninguno no ha poder de
dar al fijo dalgo por traydor ni aleuoso/nin
q̄tar lo de repto si no el rey tā solamente por
el señorio q̄ ha sobre todos ⁊ maguer le sea
prouado:⁊ sea juzgado por aleuoso: el rey
lo pueda dar por quito ⁊ por leal si tanta mer
ced le quisiere fazer que tan grande es el dere
cho del poder del rey que todas las leyes ⁊
todos los derechos tiene enlas cosas tempo
rales. Establescemos q̄ todo fijo dalgo pue
da ser reptado q̄ matare/o firiere o prendiere
a otro fijo dalgo no lo auiēdo p̄meramēte d̄s
afiado. E el q̄ reptare por algūa destas razo
nes pueda d̄zir q̄ es aleuoso por ello.

¶ Ley. iiij. como deuen estar en tregua los que se reptaren.

d Eclaramos ⁊ mãdamos q̃ despues q̃ alguno reptare a otro: que estẽ en tregua tan bien ellos como sus parientes: ⁊ se guarden vnos a otros en todas las cosas: si no enel repto ⁊ enlo que a el pertenesce. E si acaesciere q̃ el reptado muriere enel plazo /o andando enla corte defendiendo su verdad quede su fama libre ⁊ quita de la traycion /o del aleue de aquel q̃ reptare. ⁊ no enpezca a su linaje: pues q̃ desmĩtio aq̃l q̃ le reptare ⁊ estaua aparejado pa defender se. Otrosi dezimos que quãdo el reptado se echare alo q̃ el rey mãdare: ⁊ no a lid que el rey q̃ lo mãde saber por pesquisa.

¶ Ley. v. como el reptado deue responder al repto.

n O veniẽdo el reptado a responder al tiẽpo alos plazos q̃ fuerõ puestos pueda lo reptar ante el rey el q̃ fizo emplazar tan bien como si el otro estouiesse presente. Pero si se acaesciesse ay padre o fijo /o hermano /o pariente cercano fasta el quarto grado /o señor por vasallo /o vasallo por señor cada vno destos bien podra respõder por el reptado si quisiere desmẽtir a quiẽ lo reptare. ⁊ esto pueda fazer por razon del debdo que con el ha.

El rey don Alonso. en alcala. año de mill. ccc. lxxxvj.

¶ Ley. vj. como el reptado puede desechar el repto.

e L reptado no puede desechar al reptador por razõ q̃ aya otro pariẽte mas propinco del muerto. Pero si quesiere reptar al otro pariẽte mas propinco del muerto: estõces deue ser rescebido antes q̃ otro ninguno. E si el reptado se defendiere de qualquier delos q̃ le reptã por lid /o pesquisa /o el reptador fuere vẽcido no pueda otro de alli adelãte reptar por aquella razon: maguer q̃ sea mas propinco el q̃ lo quisiere despues reptar: mas si el reptador se defendiere sin lid ⁊ sin pesquisa: assi como desechando la psona del reptador: por que no ouiesse drecho de reptar estõces no se podria escusar el reptado del repto q̃ otro pariente mas propinco le fiziesse. E si por ventura el reptador dexasse el repto despues q̃ ouiesse reptado no lo queriẽdo lleuar adelãte deue se desdezir ante el rey por corte diziendo que mintio enel mal q̃ dixo al reptado: ⁊ si se desdixiere dẽde en adelãte no pueda reptar /ni ser a par d̃ otro en lid ni en otra parte: ⁊ si no se quisiere desdezir: deue lo echar el rey dela tierra. ⁊ dar lo por enemigo de aquel quien repto: ⁊ esto por atreuimiẽto q̃ fizo de dezir mal ante el de hõbre que era su natural ⁊ no auido fecho por que. E otrosi dezimos q̃ si el reptado fuere vencido del pleyto por que lo reptarẽ: ⁊ dado por aleuoso deue ser echado dela tierra por siempre: ⁊ perder la meytad de todo quãto touiere ⁊ ser del rey: mas no deue el fijo dalgo morir por razon de aleue: saluo si fuere el fecho tan malo que todo hõbre que lo fiziere ouiesse d̃ morir por ello. Mas si alguno fuesse reptado por caso de traycion ⁊ fuesse vẽcido ⁊ dado por traydor deue morir por ello: ⁊ perder todos los bienes que han de ser del rey.

Idem.

¶ Ley. vij. como se deue proceder contra el reptado si no viniere al plazo.

d Ar deue el rey juyzio cõtra el reptado si no viniere al plazo q̃ le fue puesto en esta manera faziẽdo le reptar otra vez ante si por corte diziendo el que lo fizo emplazar la razon por que lo repta ⁊ el yerro que fizo mostrando los plazos q̃ le fueron puestos ⁊ como no vino a ellos. E contando el fecho como passo: ⁊ desque lo ouiere cõtado deue pedir al rey q̃ faga aquello q̃ deue fazer de derecho. ⁊ el rey quãdo ouiere de dar la sentẽcia deue fazer muestra que le pesa: ⁊ dezir assi por su corte. Sabedes como fulano cauallero /o fijo dalgo fue emplazado a que veniesse oyr el repto: ⁊ ouo plazos a que pudiesse venir a defender se si quisiera segun q̃ los deuia auer de derecho: ⁊ tã grãde fue la mala vẽtura q̃ no ouo verguença de dios ni de nos /ni recelo de deshonrra de si mesmo /ni de su linaje /ni de su tierra /ni se vino a defender /ni se embio a escusar d̃ tã gran mal como este q̃ oystes q̃ le repta: ⁊ co

mo quier que nos pesa muy de coraçon de auer de dar la sentencia contra hombre que sea natural de nuestra tierra ⁊ de nuestro señorio. Pero por el lugar que tenemos para complir la justicia ⁊ por que los hombres se recelen de gran yerro: ⁊ por tan gran mal como este damos lo por traydor/ o por aleuoso. E mandamos que le den muerte de traydor: ⁊ de aleuoso segun meresce por tal yerro como este.

¶ Ley. viij. que los fijos dalgo se puedā reptar ⁊ desafiar: ⁊ cōtra los que traen empresas a requesta para se matar con otro.

o Rdenamos que los fijos dalgo se puedan reptar ⁊ desafiar enlos casos: ⁊ por la forma enlas leyes suso dichas contenidas: ⁊ que otras empresas ⁊ requestas algunas entre los fijos dalgo no se fagan ni puedā ser en ningun caso / ni por alguna razō que sea: ⁊ qualquier fijo dalgo que embiare o truxere empresa o requesta a otro fijo dalgo para se matar conel / o fazer puntas/o otras armas si no enla forma ⁊ casos suso contenidos que de mas: ⁊ allē de de las penas enlas dichas leyes expressas por esse mesmo fecho: pierda la tierra ⁊ merced que de nos touiere: ⁊ sea para aquel contra quien fuere la requesta / o desafio ⁊ el tal requestador salga de todos nuestros reynos por dos años. E si durante el dicho tiempo en nuestros reynos entrare por la primera vez le sea doblado el destierro: ⁊ por la segūda vez pierda todos sus bienes para la nuestra camara: si porfiare por la tercera vez: q̄ muera por ello. E si el tal fidalgo requestador tierra ni merced de nos no tuuiere este por vn año en cadenas: ⁊ despues salga del reyno por dos años. E si el requestador fuere villano que le sean dados cient açotes: ⁊ pierda la tierra ⁊ merced si alguna tuuiere. Pero en este caso no aya la tierra ⁊ merced el reptado. Mandamos que si el requestado rescibiere la requesta saluo enla forma suso dicha delas leyes ante desta que incurra ⁊ caya enlas mesmas penas del requestador. pero que las dichas penas no sean para el requestador: saluo para la nuestra camara.

El rey don Juan. ij. en Madrigal año de mil. cccc. xxxviij

¶ Ley. ix. por quales casos puede desafiar vn fidalgo a otro.

p Or tirar peleas ⁊ contiendas: que acaescen entre los fijos dalgo: males ⁊ daños ⁊ robos que venian ala tierra por los desafios q̄ se fazian entre ellos sueltamente como no deuian. Por ende ordenamos ⁊ mandamos que pueda desafiar vn fijo dalgo a otro por ferida /o por prision /o por correr conel. otrosi por muerte de padre /o de madre /o de abuelo / o d̄ bisabuelo /o de bisabuela /o de fijo /o de fija /de nieto /o de nieta / o de bisnieta / o por muerte de hermano /primo / o prima de su padre / o primo segundo del que desafia /o por ferida / o por prision delos sobre dichos varones / o d̄ qualquier dellos que tenga legitimo impedimento de vejedad /o de enfermedad /o otro alguno que sea tal que no podiesse desafiar/ ni seguir enemistad. E por las parientas en los dichos grados / o por su muger del que desafiare por que son personas que no pueden desafiar ni seguir enemistad. E si los dichos varones / o qualquier dellos no quisiere por su deshonrra por las dichas cosas / o por alguna dellas desafiar / ni seguir enemistad podiendo lo fazer que otro su pariente no pueda desafiar por ellos. E otrosi si algū fijo dalgo fuere d̄ vn lugar a otro dōde mora otro fijo dalgo ⁊ estuuiere el /o su muger/ o su padre: ⁊ feriere o matare /o prendiere algun peon del fijo dalgo que conel morare o estuuiere: que lo pueda desafiar el que rescibiere la deshonrra. E si algun fijo dalgo ⁊ peon que biuiere con otro cauallero: hōbre fijo dalgo fiziere esto que aquel cō quien biuiere no lo acoja ⁊ eche de si: ⁊ si fijo dalgo fuere ⁊ lo acogere ⁊ lo no echare de si: que pueda desafiar aquel que rescibio la injuria a aquel que lo acogere: ⁊ el fijo dalgo con quien biuiere aquel que el maleficio fiziere seyendo requerido primeramente por nuestro merino /o por el querelloso. E si el que fizo el maleficio fue peon: q̄ aquel con quien

El rey don Juan. ij. en Madrigal año de mil. cccc. xxxvj.

biuiere sea tenudo delo entregar al nuestro merino si lo pudiere auer: ⁊ si no lo fiziere seyendo requerido como dicho es: que lo pueda desafiar por ello el que rescibio la deshõrra. E el nuestro merino tome la prenda al tiempo: ⁊ de le la pena segun fuero ⁊ sin alguna dilacion. E otrosi que si algun fijo dalgo fuere de vn lugar a otro dõde mora otro fijo dalgo/ o estouiere su muger/ o su madre ⁊ prendare/ o tomare alguna cosa por fuerça que pueda ser desafiado por ello: saluo si el q̃ esto fiziere fuere nuestro merino/ o otro official que aya ⁊ tenga justicia ⁊ poder para lo fazer. Otrosi si algun fijo dalgo dormiere con parienta que tenga otro fidalgo en su casa: ⁊ seyendo fecho sabidor/ o la leuare/ o forçare: que lo pueda desafiar por ello. E mãdamos que por otras cosas algunas no puedan desafiar. ⁊ quando algun fijo dalgo quisiere desafiar otro fijo dalgo que sea tenudo de fazer saber la razon por que lo desafia. E desde el dia q̃ lo desafiare fasta a nueue dias no pueda el que lo desafiare/ o embiare desafiar fazer deshõrra ni mal ni muerte al desafiado fasta que sean passados los dichos nueue dias. E si por otras cosas algunas desafiare/ o embiare a desafiar: saluo por las que dichas son: ⁊ en otra manera como dicho es que el desafio sea ninguno: ⁊ el que lo fiziere salga dela tierra por dos años ⁊ que deste a tal que finquẽ los bienes a nuestra guarda: ⁊ que del tal destierro no sea de nos perdonado. E si perdonaremos: si quier por nuestro querer/ o por su pedimiento/ o de otro: que en estos dos años que auia de estar fuera del reyno: no pueda querellar ni sea tenudo otro alguno de le responder a sus querellas. ⁊ el que sea tenudo de responder alos que del querellaren/ o alguna cosa le demandaren. E otrosi mandamos que si algun fijo dalgo desafiare a otro por las cosas suso dichas/ o por algũa dellas/ o lo desafiare por otras personas pariẽtes ⁊ amigos que este que assi nõbrare/ o embiare que no pueda ser contra el desafiado para le fazer daño ni deshonrra/ ni lo ferir/ ni matar: saluo si fuere cõ aquel que fiziere desafio: mas por si mesmos que no siguan enemistad con el desafio.

Ley. x. que las penas deste titulo no sean executadas fasta q̃ sean juzgadas.

Otrosi mãdamos q̃ las penas deste titulo no sean executadas fasta que por nos/ o por nuestro juez competẽte sean determinadas: ⁊ juzgadas por sentencia diffinitiua: saluo enlos casos que fueren notorios en que ninguna prouança se requiere: ⁊ nos seamos bien certificados del caso: por que nuestra voluntad es de guardar la justicia ⁊ su derecho la cada vno: ⁊ lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso de si disponen: por que los nuestros naturales sin lo merescer no padezcan.

El rey don Juan. ij. en valladolid año d. xliiij.

Ley. xj. la pena en q̃ incurren los q̃ embiã carteles ⁊ se salen a matar ⁊ los que lo tractan.

Vna mala vsança se frequenta agora en estos nuestros reynos q̃ quando algun cauallero ⁊ escudero/ o otra persona menor: tiene quexa de otro: luego le embia vna carta que ellos llaman cartel sobre la quexa que del tiene: ⁊ desta: ⁊ dela respuesta del otro viene a concluyr que se salgan a matar en lugar cierto cada vno cõ su padrino/ o padrinos/ o sin ellos segũ que los tractantes lo conciertan: ⁊ por que esto es cosa reprouada ⁊ digna de punicion. Ordenamos ⁊ mandamos: que de aqui adelante persona alguna de qualquier estado condicion que sea: no sea osado de fazer/ ni embiar los tales carteles a otro alguno/ ni lo embie a dezir por palabra. E qualquier que lo contrario fiziere: si quier sean dos o muchos: cayan ⁊ incurran por ello en pena de aleue: ⁊ ayan perdido ⁊ pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra camara avn que el trance ⁊ pelea no venga en effecto: ⁊ si dello se siguiere muerte/ o feridas: ⁊ el requestador quedare biuo dela requesta o trãce: muera por ello. E si el requestado quedare biuo sea desterrado del reyno perpetuamente. E por que enlos tales delictos tienen gran culpa ⁊ cargo los tractantes que

El rey ⁊ reyna en Toledo. año d mill. cccc. ⁊ lxxx.

lieuan ⁊ traen los mensajes ⁊ carteles desto: ⁊ los padrinos que vsan con ellos. Mandamos: que ninguno sea osado de ser en esto tractante / ni leuar / ni traer los carteles ⁊ mẽsajes / ni sean padrinos del tal trance o pelea so pena que por el mismo fecho caya ⁊ incurra cada vno dellos en pena de aleue: ⁊ pierda todos sus bienes: ⁊ sean las dos tercias partes para la nuestra camara: ⁊ el otro tercio para la persona que lo acusare: ⁊ para el juez que lo senteciare. E que los que los miraren: ⁊ no los despartieren: pierdan los cauallos ⁊ mulas en que fueren: ⁊ las armas que lleuaren. E si fuere a pie que pague cada vno seyscientos marauedis. E que estas penas se repartan enla forma suso dicha.

Titulo decimo. delas asonadas.

Ley. j. que ninguno faga asonadas ni ayuntamientos de gẽte: ⁊ que guarden las treguas q̃ les fueren puestas.

El rey don Alonso en alcala. año de mill.ccc. lxxxvj.

POr que las asonadas que se fazen enla nuestra tierra son muy dañosas ⁊ dan causa ⁊ ocasion a muchos males ⁊ daños. Defendemos q̃ ninguno / nin algunos de qualquier estado / condicion / o preeminencia no sean osados de fazer / ni fagan asonadas / ni ayuntamiento de gente en ninguna parte d̃ nuestros reynos ⁊ señorios. E si tales asonadas fizieren ⁊ les fuere mandado que se partan delas asonadas: ⁊ que derramen las gẽtes que tienen ayuntadas / o les fuere puesta tregua por los nuestros adelantados / o por los nuestros merinos / o por otros juezes q̃lesquier / o por nuestra carta ⁊ mandado no se quisieren apartar: derramar ni partir delas dichas asonadas / ni otorgar la dicha tregua vnos a otros. Mãdamos que si casas fuertes touieren les sean derribadas: ⁊ sean traydos presos ante nos: para que nos les demos aquella pena que entendamos que deuen auer. E si casas fuertes no touierẽ: salgã de toda la tierra por quatro años: ⁊ avn que nos por nuestra voluntad / o a peticion de otros los perdonemos que enlos quatro años que auian de estar fuera del reyno no puedan querellar / ni demandar / ni sea tenudo alguno de les responder: ⁊ ellos que sean tenudos de responder alos que dellos querellaren / o demandaren: ⁊ en esta mesma pena cayan los q̃ yendo alas asonadas a ayudar a alguno dellos: ⁊ fueren requeridos ⁊ afrontados por las justicias: ⁊ no lo quisieren fazer.

Ley. ij. que los que fizierẽ daño enlas asonadas: la pena en que caen.

t Odos los que fueren al asonada si yendo / o veniendo fizieren daño paguen lo a nos con el quatro tanto: ⁊ el doblo ala parte o partes que lo rescibierẽ ⁊ dela pena a nos pertenesciente: aya el merino la tercia parte: ⁊ si los que fuerẽ en ayuda delas asonadas vienen conel principal el dicho principal que fizo el ayuntamiẽto sea tenudo ala pena sobredicha. ⁊ si por pesquisa no fuere fallado quien dio o fizo los dichos daños: saluo el principal aquel sea tenudo alos dichos daños. ⁊ sobre los dichos daños el señor dela behetria / o del solariego juntamente con los vezinos dela behetria juren: ⁊ lo que juraren pagara el principal. E si no touiere de que pagar salga de la tierra por dos años. E si en medio deste tiempo pagare los dichos daños pueda entrar. E si en qualquier tiempo le fuerẽ fallados bienes avn que sea despues de complido el destierro: pague el dicho daño ala parte doblado ante que a nos la pena sobredicha: ⁊ despues de pagado el principal que rescibio el daño q̃ pague la dicha pena para la nuestra camara.

Ley. iij. que no se tomẽ prouisiones enlas asonadas.

e Stablescemos otrosi que ningun rico hombre / ni cauallero / ni hombre fijo dalgo no tome prouisiones / ni

otra cosa / ni faga otro daño en todo lo q̃ fuere de nuestro señorio / ni del abadengo por asonada que aya entresi / ni por mouimiento que aya de alboroço / ni por que los llamemos para nuestro seruicio. ⁊ si algunos fueren al llamamiento de asonadas: vayan con su prouision / o de aquellos que los llamarẽ / o los que a nuestro llamamiento fueren que vayan con los dineros delas soldadas que de nos tienen. E quien de otra manera tomare mantenimientos / o otra cosa como dicho es: q̃ lo pague conel quatro tanto a nos ⁊ al debdor aquien lo tomare como dicho es. E si no ouiere de que lo pagar que caya enla pena suso dicha enla ley ante desta: saluo si lo pagare luego / o diere prendas que lo valan.

¶ Ley quarta. que los cõcejos ⁊ regidores den fauor ala justicia contra los q̃ mouieren escãdalos.

ORdenamos ⁊ mandamos que quãdo acaesciere que enlas nr̃as cibdades ⁊ villas se mouieren escandalos ⁊ bollicios entre personas poderosas si los nuestros alcaldes ⁊ justicias no pudierẽ poner remedio para los despartir / ni remediar con justicia: ⁊ ouiere menester fauor ⁊ ayuda para esforçar nuestra justicia: ⁊ para executar: que los concejos regidores ⁊ officiales dela tal cibdad: sean tenudos de les dar todo fauor ⁊ ayuda que les pidierẽ para executar la dicha justicia.

¶ Ley quinta. que ninguno repique las campanas sin mãdado dela justicia ⁊ de quatro regidores.

El rey don Enriq̃. iiij en Toledo año de.lxij.

POr escusar escandalos ⁊ bollicios ⁊ ayũtamiẽtos de gente: ordenamos ⁊ mandamos que ninguno sea osado de repicar campanas sin mandado dela justicia ⁊ de quatro regidores si pudieren ser auidos / o alomenos dos regidores dela cibdad o villa o lugar con la justicia del lugar. E si el lugar fuere tal que no pudierẽ ser auidos regidores que ninguno sea osado de repicar las dichas campanas sin mãdado de la dicha justicia del lugar. E qualquier que lo contrario fiziere incurra en pena de muerte por la justicia: ⁊ pierda todos sus bienes para nuestra camara.

¶ Titulo.xj. delas encartaciones.

¶ Ley.j. de que manera deuẽ ser tractados los dela encartacion por los señores.

TOda encartacion sea fecha de los señores cuyo fuere aquel lugar dela encartacion. ⁊ si los fijos / o nietos / o dende ayuso no les guardarẽ lo que fuere puesto enla encartacion de sus antecessores tomando les mas de quanto han de tomar de derecho: ⁊ desaforando les ⁊ no les guardando lo q̃ es puesto: que los dela encartacion que lo querellẽ al rey o al merino del rey. ⁊ si los señores de la encartacion no lo quisieren emendar: que se puedan tornar de otro señor que fuere natural de aquella encartacion: ⁊ ellos conel señor / o conel merino q̃ los ampare ⁊ les guarde su derecho: ⁊ les faga fazer emienda del mal ⁊ daño q̃ ouierẽ rescebido. Pero si en alguna o algunas delas cartas delas encartaciones fue contenido q̃ el deue auer algun derecho en la encartacion por los señores dellas no les querer guardar la encartaciõ segũ deuẽ que en esto sea guardado al rey su drecho segũ enlas encartaciones se cõtiene.

El rey don Alonso. en alcala . año de mill.ccc. lxxxvj.

¶ Ley segunda. que el que fuere de aldea o de solares o ouiere solariegos que no les pueda tomar el solar.

NIngun señor que fuere de aldea / o de solares / o ouiere solariegos no les pueda tomar el solar a ellos / ni a sus fijos / ni a sus nietos / ni aquellos que de su generacion vinieren pagando los solariegos aquello que deuen pagar de derecho. ⁊ ningun solariego no pueda vender / ni ena- Idem.

genar / ni empeñar cosa alguna de aquello q̃ fuere del solar. E si de otra manera lo vendiere / o enagenare no vala: ꝛ entre lo todo aquel cuyo es el solar: ꝛ toda quãta ganãcia fiziere el solariego en aquel solar. E quien d' otro solariego / o de fidalgo comprare heredad cõtra aquel señor cuyo es aquel solar siẽpre corra aquel solar al solariego: mas si algo cõprare del realẽgo: aquella heredad sea siẽpre pechera del rey. assi como siẽpre fue d' aquel de quien la cãbio. Otrosi si el solariego ganare heredad en exidos / o en montes / o en sierras q̃ no sean del termino del rey / o del abadẽgo todas estas ganancias corrã a aquel solar q̃ el solariego tiene. E otrosi establescemos q̃ todos aquellos q̃ tienen los solares ꝛ fuerẽ solariegos / o desampararẽ los solares para yr o morar al abadẽgo / o al realengo / o ala behetria no pueda / ni deua lleuar algũos bienes de este solar alos dichos solares: saluo ala behetria de aq̃l señor cuyo es el solariego: ꝛ siẽpre deue tener el solar poblado: por q̃ el señor del solar falle posada: ꝛ tome sus derechos como los ha de tomar. E si esto no fiziere pueda el señor tomar el solar: ꝛ dar lo a poblar a aquellos q̃ vinierẽ labradores de aquella natura de aquel solar E si dellos no ouiere: de lo a quien quisiere: ꝛ ponga si quesiere a aquel solar enla behetria suya ꝛ de su linaje dõde viniere aquel solar ꝛ el solariego: ꝛ ningun señor q̃ touiere la behetria no les pueda fazer tuerto / ni fuerça mas de quãto son aforados: ꝛ si fiziere vna o dos o tres vegadas tuerto: ꝛ no gelo quesiere emẽdar ala tercera vegada el labrador saque la cabeça por la vna finiestra de aq̃lla casa dõde mora ꝛ traya testigos ꝛ diga que renuncia ꝛ se parte del señorio de aquel que le faze tuerto: ꝛ q̃ se torna vasallo cõ todo lo q̃ ha de otro señor q̃ sea natural de aquella behetria en q̃ es aquel solar do el biue: ꝛ sea vasallo de aquel a quien tomo: ꝛ el otro no sea osado dele fazer mal ni tuerto. pero si algunos solariegos ouierẽ ante otro vso ꝛ costũbre ꝛ p̃uilegio en qualquier manera deuẽ passar cõ los señores: ꝛ los señores con ellos q̃ les sea guardado el vso ꝛ costũbre ꝛ p̃uilegio q̃ ouierẽ enesta razõ: ꝛ cõ las encartaciones q̃ les sean guardadas las cõdiciones q̃ han las cartas ꝛ preuilegios por do fueron otorgadas las encartaciones se contienen: ꝛ si no ouierẽ cartas o preuilegios: que les sea guardado el vso ꝛ costũbre q̃ ouieren enesta razon de tanto tiempo aca que memoria de hombres no sea en contrario.

¶ Ley tercera. que los bienes q̃ salieren delos solares delo abadengo no sean leuados a otro señorio.

ORdenamos que todos los solares q̃ sean de abadengo / o de otro qual quier señorio que deuã justicia ꝛ seã forceniegos que delos bienes ꝛ delas heredades de estos tales solares que no puedan ser lleuados a otro señorio: saluo ende por casamiento dexando siempre el solar poblado por que el señor del solar pueda cobrar su justicia ꝛ sus derechos que ha. Idem.

¶ Ley .iiij. q̃ el merino no tome mas behetria de quãto tuuiere quãdo el rey le dio el officio.

NIngũ merino mayor d' castilla / nin los merinos q̃ por el andouierẽ dados por el rey no tomen mas behetria de quãta tenia en aq̃lla sazon q̃ la merindad / o el officio le dio el rey: ꝛ del abadẽgo no pueda nin deue cobrar alguna behetria ni solariego / ni alguna granja / ni caseria de monesterio con poder de merindad. Idem.

¶ Ley .v. si diere el rey o emperador encomienda a algun fijo dalgo: otro alguno que no tome encomiẽda ni behetria por prenda.

OTrosi ningun fijo dalgo que el rey o emperador diere encomiẽda a otro alguno no tome otra encomienda ni por premia: mas behetria de quãto tenia en aquella sazon q̃ el la encomiẽda tuuo ni pueda fazer agrauiamẽto ni echar pecho enla encomiẽda q̃ tomare mas de quãto los dela encomiẽda han de fuero ꝛ de derecho. Idem. Idem.

. E si mas tomare: peche lo cõ el doblo al rey ⁊ pierda la encomiẽda.

¶ Ley. vj. que el fijo dalgo no tome conducho ni yãtar enlas behetrias del padre o madre seyendo biuos.

Todo hõbre fijo dalgo q̃ padre touiere biuo no tome cõducho / ni yãtar enlas behetrias / ni enlas deuisas q̃ fuerẽ del padre / o dela madre: saluo si fuerẽ enfermos de tal infermedad q̃ lo no puedã proueer / ni amparar los labradores dela deuisa. pero puedã auer deuisa si la ouierẽ en otra parte cõprãdo la de otro fijo dalgo / o auiendo la por casamiento de su muger.
Idem.

¶ Ley. vij. en que manera puede auer el fijo dalgo toda la behetria de parte de su muger.

Todo fijo dalgo puede auer toda behetria ⁊ todo derecho que su muger deuia auer por naturaleza o por herẽcia de sus pariẽtes del padre o madre ǒ qualquier fijo dalgo: ⁊ qualquier dellos que ayan deuisa pueden tomar conducho aforado en toda su vida: ⁊ los fijos dalgo no gela puedã embargar a qualquier dellos que muera: quier el padre o la madre donde viene la deuisa o solariego. el fijo pueda tomar el conducho: ⁊ la deuisa: ⁊ los derechos del solar luego por razon del: si del viniere la deuisa / o del solariego. E esto se entienda por razon que aya el fijo la deuisa do la auia el padre / o la madre / o alli do a ellos pertenesce por naturaleza.
Idem.

¶ Ley. viij. los fijos dalgo que moran en behetria en q̃ manera deuen tomar haces de mies.

Los caualleros ⁊ escuderos fijos dalgo que moraren enla villa dela behetria: ⁊ fuerẽ della deuiseros: ⁊ estouierẽ guisados de cauallos ⁊ de armas: ⁊ touierẽ tierras ⁊ dineros del rey / o de otro rico hombre / o ǒ otro fijo dalgo q̃ tiene cauallo ⁊ armas para seruicio de sus señores. En verano quãdo segarẽ en aquellos lugares do ellos biuen en la behetria: puedan tomar sendos haces de mies enesta guisa: deuẽ se ayuntar todos los dela behetria: ⁊ todos los deuiseros: ⁊ cada vno de aquellos que ouiere: deuen de meter sendos haces de mies en vn campo / o en vna era de vno delos fijos dalgo deuiseros q̃ mas morarẽ enla behetria ⁊ tome della para si: ⁊ para los otros fijos dalgo deuiseros que ay morarẽ quanto durare aquella hacina para sus bestias: ⁊ para los otros fijos dalgo que en aq̃lla behetria moraren: ⁊ no tomen mas delas heras: ⁊ si lo tomaren paguẽ gelo conel doblo / o con la caloña. E si algun deuisero viniere a aquella villa en aquella sazon que aquellos haces: estouierẽ en aquella hacina: tome dellos pidiendo los al fijo dalgo q̃ morare enla behetria ansi como sobredicho es: ⁊ no los tome por si de otra era alguna / ni faga prenda alguna a alguno dela behetria.
Idem.

¶ Ley. ix. que el fijo dalgo estando enla frõtera no embie pedir seruicio nin pedido a realengo ni abadengo.

Ningun fijo dalgo seyendo enla frõtera / ni en otro lugar no deue embiar a pedir seruicio / ni pedido ninguno alos lugares dõde tienẽ los derechos ⁊ rẽtas del rey en tierra / ni en abadẽgo por su carta / ni por su merino / nin por su hõbre. ⁊ si lo fiziere q̃ lo peche doblado cõ todo quãto tomare: ansi como el otro cõducho. E mas q̃ le tome el rey la tierra ⁊ la soldada q̃ del touiere. E si gelo no tirare q̃ le tire el rey la tierra q̃ del touiere el fijo dalgo. Idem.

¶ Ley. x. q̃ el fijo dalgo no pueda tomar cõducho enel realengo ni abadengo.

Otrosi ningun fijo dalgo no deue tomar conducho enlo del rey / ni del abadengo que deue guardar el rey. Idem
E el que lo tomare peche lo conel quatro tanto. Empero por que algunos fijos dalgo han encomiendas ⁊ otros derechos en algunos monesterios: ⁊ en sus vasallos que fueren de su lugar: que estos atales que pue

dan comer segun su fuero: ⁊ segun las posturas que en ellos ouieren.

¶ Ley. xj. q̃ ha de tornar el fidalgo q̃ tomare por fuerça delo solariego: ⁊ abadēgo: o realēgo: o behetria cosa alguna.

Idem

Ningun fijo dalgo / ni otro hombre no tome por fuerça delo solariego / nin delo abadēgo / nin delo realēgo nin dela behetria / nin de otro hōbre ninguno: porq̃ no ay razon por q̃ lo tomar. E si lo tomare aquel dia mesmo lo deue pagar: pā vino: ⁊ paja: ⁊ ceuada: ⁊ leña: ⁊ ortaliza. E esto si le tomare buey / o vaca / o carnero / o oueja / o puerco / o cabra / o cabron / o lechon o cordero / a ansaron: gallina o capon: deue lo pechar luego doblado por vno dos de aquella natura: ⁊ d aquella edad. E de cada solar en q̃ lo tomarō: deue le pechar trezientos sueldos q̃ montā desta moneda dozientos ⁊ quarēta marauedis. Si fuere do lo tomare de labradores. E si fuere de fijos dalgo quinientos sueldos q̃ montan desta moneda quatrocientos marauedis. E lo otro al rey ansi como aquel que toma lo ageno por fuerça. Pero si algū fijo dalgo por ay passare ⁊ pagare luego: o dexare prēdas por lo que mōtare q̃ valan mas delo que montarē las viādas que tomare: que no caya enla dicha pena del dicho coto. Pero q̃ las prendas q̃ dexare q̃ no sea cauallo: loriga / ni espada / ni sortija. E esto se guarde enlo que acaesciere de aqui adelante. E otrosi quando el fijo dalgo deuisero veniere a comer dela behetria donde es natural q̃ vaya ay cō las cōpañas que suele tener consigo de cada dia. ⁊ con mas. ⁊ que tome ay conducho ⁊ lo coma ay segun que es de fuero.

¶ Ley. xij. q̃ ningun fijo dalgo no resciba behetria cō fiadores

Idem

Ningun fijo dalgo no resciba ninguna behetria cō fiadores / ni por coto porque se del no parta con tiempo. E quien en tal fiadura: ⁊ tales cosas como estas fiziere no vala. E el que la ansi fiziere: pierda la behetria: ⁊ el rey faga la tornar a aquel deuiserō cuya era ante. E deue fazerle pechar a aquel q̃ la tomo fasta aquella hora ⁊ sazon q̃ el gela fizo tomar. E si qualquier que desta guisa tomare behetria al otro: ⁊ fuere vasallo del rey: que le tome la tierra q̃ touiere del: ⁊ si su vasallo no fuere: q̃ lo eche dela tierra.

¶ Ley. xiij. que el fijo dalgo no mate a labrador que se no defiēde por armas.

Ningun fijo dalgo nō mate a labrador que se no defiende por armas / nin por deseruicio que aya fecho / ni por saña que aya de aquel señor cuyo es el hombre / ni por espantar los hombres de aquel lugar do el mora / ni fiera / ni mate / ni faga mal / ni soberuia a otros labradores: por que se tornen suyos: ⁊ si matare peche seys mill marauedis desta moneda que agora corre: ⁊ salga del reyno fuera por quatro años. E esta mesma pena delos dineros q̃ se parta en esta guisa. Si el labrador fuere vasallo del rey: que sea esta pena para la camara del rey. E si el labrador fuere vasallo de otro: q̃ sea dela pena la meytad: ⁊ d cuyo fuere el labrador la otra meytad. Pero en las tierras que han de fuero: que el que matare que muera / o otra pena mayor: que esto finque segun el fuero. Idem.

¶ Ley quatorze. delos que soltarē infornicion derecha o martiniega.

Todos aquellos que soltaren infornicion derecha o martiniega / o alguna cosa dello do la ouiere segun derecho. O alguna cosa delos derechos q̃ ouiere al señor que quien tal cosa como esta fiziere: que pierda la behetria para siempre: ⁊ que nunca la aya: ⁊ aya el rey la infornicion ⁊ la martiniega. E aquello todo que el solto en aquel año en aquellos hombres: ⁊ faga la el tornar aquel cuya fue en antes: ⁊ despues si quisiere tomar a otro deuisero: que sea natural dela behetria: pueda lo fazer guardando los derechos del. E si alguno quisiere tomar ⁊ fazer la behetria por Idem.

fuerça o tuerto: el rey faga tomar la behetria a aquellos que les fue tomada por fuerça. E si fuere del rey el forçador: que le tomen la tierra: que del touiere. E si vasallo no fuere: echen lo dela tierra por dos años y peche de sus bienes conel doblo: todo lo que tomo por fuerça. E esto sobredicho se contiene en los que lo fizieren de aqui adelante.

¶ Ley quinze. que ningun fijo dalgo: ni otro señor no pueda tomar behetria delo solariego.

Idem.

Ningun fijo dalgo / ni abadengo / ni otro señor no pueda alos solariegos tomar la behetria: y todos los solariegos que han infurcion sean tenudos de tener los solares poblados.

¶ Ley diez y seys. q si por debdas o fiadurias se vendiessen las behetrias delos solares que las puedan comprar.

Idem.

Si acaesciere que por debdas / o fiadurias que deuan algunos que moran enlos solares dela behetria: y de los abadengos: y delas encartaciones: y de los solariegos: que fueren a vender las heredades por las debdas que deuen no las puedan comprar: sino aquellos que son dela behetria / o los que son del abadengo / o los que son dela encartacion / o los del solariego. E si los otros estraños lo compraren el señor de qualquier delos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cambiado segun dicho es: que no seria razon ni derecho que los señores perdiessen sus derechos / ni sus inforciones por los baratos / o enagenamientos que fiziessen aquellos q morassen en los lugares: y no puedan ser vendidos / ni enagenados: sino con aquella carga que han los señores dello.

¶ Ley. xvij. que el fijo dalgo q viniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa dela behetria:

Todo home fijo dalgo que viniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa que sea dela behetria. E si enel aldea dla behetria ouiere solares el rey / o el abadengo no deue posar en otra casa sino enla behetria donde es deuisero. E deue llamar a todos los homes dela behetria que le den su conducho enlas casas dela behetria: mas no enlas casas del abadengo: y del realengo / nin delos fijos dalgo que moraren enla behetria / ni en el solariego. E quando tomare otras cosas que son menester: deue llamar dos homes delos mejores que moran enla villa dela behetria: y aquellos homes que llamare: y los del señor dela behetria derramen por la villa con aquellos sus homes que tomen conducho y ropa: y las otras cosas que vean aquellos buenos homes de quantos toman y que vean lo q toman: y q fallando ropa de escusa enlas casas dela behetria no deuen tomar los lechos / ni la ropa delos homes buenos señores delas casas: porque ellos no sean desapoderados / ni echados de sus casas ni dela su ropa. Pero que los escuderos y los homes delos escuderos: y los rapazes q fueren en sus casas alas casas sin otros buenos homes del aldea que podrian quebrantar las casas y los cilleros: y tomar lo q quisieren dela ropa q en aqlla casa fallassen dela behetria. Deue tomar para el palacio dela mejor aquella que ouiere menester: y q pueda escusar la otra dela dicha casa pa sus huespedes si los ouiere: pero que se ponga enla ropa que se ayuntare de cada casa dela behetria. Idem.

¶ Ley. xviij. como deuen dar las cosas apreciadas que fueren tomadas ala behetria.

Establescemos en esta manera que las cosas que fueren tomadas enla behetria vaca / o puerco / o cabrito / o cordero / o lechon / o tocino. Deuen ser apreciados delos homes buenos dla villa o del lugar ante que entre ala cozina: y esso Idem.

mesmo del cõducho que tomarẽ: ⁊ si no fuerẽ apreciados los alcaldes: ⁊ los jurados si los ay ouiere en essa villa ellos deuẽ apreciarlo. E si daño les fiziere deuen lo apreciar los hõbres buenos del lugar q̃ no seã vasallos de aquel q̃ le toma el cõducho ante q̃ entre ala cozina esto q̃ sea apreciado ⁊ si no ouiere enla villa alcaldes / ni jurados / ni hõbres de otro señorio q̃ lo apreciẽ jurãdo el q̃rellosso sobre la cruz ⁊ los santos euãgelios quanto fue o quanto valia lo q̃ le tomarõ: ⁊ luego le entregue al merino del rey por quãto jurare: ⁊ si esta behetria fuere toda de vn fuero el merino del rey deue tomar quatro hõbres buenos que no sean dessa villa que aprecien segun juro aquel a quien fue tomada la cosa: ⁊ que gelo entregue luego el merino al q̃rellosso segun lo apreciarẽ los hombres buenos lo que juro aquel a quien fue tomada la cosa.

Ley diez ⁊ nueue. el fijo dalgo q̃ tomare mas conducho en la behetria de quanto es de fuero ⁊ de derecho.

Idem.

s J fijo dalgo tomare mas cõducho enla behetria de quãto es de fuero: ⁊ podiere puar el fijo dalgo q̃ lo pago ⁊ dexo a peños no aya y coto alguno. E otrosi si el fijo dalgo tomo cõducho de tres vezes assi como son aforados: ⁊ no quito los peños alos nueue dias: pierda su coto ⁊ deuen los querellosos venir al merino del rey saber la verdad ⁊ fazer pesquisa: ⁊ ver lo que tomo algun fijo dalgo cõ derecho de realengo siquier de abadẽgo / o de behetria / o del solar: deue el merino mãdar gelo pagar doblado a aquel q̃ ay fuere tomado / o por cada cosa cinco sueldos de sus bienes al rey q̃ son desta moneda quatro marauedis. E el cõducho sobredicho q̃ los deuiseros deuen tomar afazadgo enla behetria de este precio lo deuẽ pagar. E en cãpos q̃ son los carneros mayores el carnero cinco sueldos: q̃ son quatro marauedis desta moneda. E en la montaña enlas asturias: ⁊ en galizia el carnero a dos sueldos ⁊ medio: q̃ son dos marauedis: ⁊ en campos ò galizia seys dineros desta moneda: ⁊ por el ansar siete dineros. ⁊ por el capon diez ⁊ ocho dineros. E en castilla por la gallina cinco dineros: por el anser seys: ⁊ por el capon siete dineros. E enlas asturias ⁊ enla montaña por la gallina quatro dineros: ⁊ por el capõ seys dineros: ⁊ por el anser cinco dineros. E vaca: ⁊ puerco: ⁊ lechon: ⁊ cabrito: ⁊ tocino. E estas cosas tales quãdo las apreciarẽ los hõbres buenos segun derecho es antes que entrẽ enla cozina: ⁊ pan vino ⁊ ceuada: ⁊ todas otras cosas atales como valierẽ enel lugar: ⁊ si lo ay vẽdierẽ / o enlos otros lugares enderredor de mas cerca. E esto q̃ sea enla behetria alos q̃ fuerẽ naturales enel año tres vezes ò tres dias: cada vez segun lo q̃ han de fuero.

Ley .xx. que ningun fijo dalgo no reciba behetria dõde no es natural.

Idem.

n Jngun fijo dalgo no resciba behetria donde no es natural: ⁊ no lo hã por herencia por poderoso que sea: ⁊ si la rescibiere tome gela el rey: ⁊ entregue la a aquellos a quien la tomo ⁊ pague al rey otro lugar solariego tal como el que tomo por fuerça / o el precio del.

Ley veynte ⁊ vna. como deue pechar la prẽda que tomare enla behetria o enlo abadengo o enlo solariego:

Idem.

l Os que prendaren enla behetria / o enel abadengo / o enel solariego: por que les fagan seruicio premiosamente como no deuen: ⁊ la prenda que leuaren donde la prendaren ⁊ la tomaren: deuen la prenda que assi tomaren doblada pechar la a su dueño: ⁊ el seruicio que dende leuaren conel coto.

Ley veynte ⁊ dos. si alguno tomare conducho o fiziere prẽda o tuerto a algun cõcejo o tomare algũa cosa como deue ser pagado.

Idem.

Stablecemos que si alguno tomare conducho o otras cosas ayn concejo / o lo querellare al rey / o a su merino: que jurando cinco hõbres buenos quales los pesquisidores tomaren dela villa / o del lugar por todo el concejo. Deuẽ les valer ⁊ dar lo por prouado: ca todo el concejo no puede ser jurado: ⁊ si tomare capa / o piel o ropa / o otra cosa tal: ⁊ la echare a peños por pan o por vino / o por ceuada / o por alguna cosa: deue ser pechada con el coto ⁊ cõ el doblo assi como otro conducho. ⁊ si lo tomare para vestir / o en otra manera: deue ser pechado como por fuerça o robo: ⁊ los fijos dalgo que estuuieren enla villa de behetria: ⁊ embiaren ⁊ tomaren conducho o vianda / o alguna otra cosa: ⁊ lo adduxieren a otra villa de behetria que lo faga el rey embiar como furto o robo: ⁊ lo escarmenten como lo touieren por bien. E si algunos hombres fueren tomar conducho / o lo tomarẽ de parte algun fijo dalgo / o en su nombre diziẽdo que el los embia alla: ⁊ el fijo dalgo lo negare / o dixere que no son suyos los hõbres / ni gelo mando tomar: prenda lo el merino: ⁊ embie preguntar al rey en q̃ guisa lo escarmentara.

Ley. xxiij. si algun deuisero tomare conducho demas del fuero como lo deue pagar.

Idem.

Si algun deuisero q̃ fuere dela behetria / o del solariego tomarẽ conducho demas del fuero: ⁊ delo q̃ deue tomar: ⁊ al tercero dia antes q̃ dl saliesse no dexo peños de tãto ⁊ medio como lo que tomo: ⁊ alos nueue dias no lo pago: duelo luego querellar ⁊ llamar al merino del rey. ⁊ el merino del rey deue prender alos fijos dalgo ⁊ entregar alos solariegos de todo lo q̃ les fue tomado. E si los hõbres buenos de la behetria / o del abadengo / o del solariego despues delos nueue dias vẽdieren los peños q̃ el merino les entregare de su señor cõ su merino / o cõ su juez / o cõ su mayordomo o cõ su casero / o aq̃l q̃ ouiere de vẽder lo del señor cuyos erã los hõbres a quien tomarõ el cõducho / o el algo / o si la entrega valiesse mas de quãto ellos auiañ de auer torne lo a su dueño lo de mas. E si lo no q̃siere tomar deuelo entregar en poder de aquellos q̃ recibierẽ entrega ⁊ fizieren la venta.

Ley xxiiij. como deuẽ fazer la pesquisa los pesquisidores.

Idem.

En esta guisa deuen fazer la pesquisa los pesquisidores: ⁊ deuen lo fazer saber al merino enla tierra q̃ fuere d su merindad enel lugar de su merindad en q̃ deue llamar alos hõbres buenos del lugar a concejo / o aquel dia cierto que los pesquisidores lo embiarẽ dezir que han de ser en aq̃l lugar do han de fazer la pesquisa: ⁊ deuẽ los pesquisidores embiar a dezir al merino si es pesquisa que el rey manda fazer generalmẽte. ⁊ si tal fuere: deue el merino dezir alos merinos q̃ aprecien cõducho: ⁊ todas las otras cosas que ouieren menester en aquellos lugares que fizieren la pesquisa los pesquisidores segun q̃ el rey lo mandare / o lo ouiessen mandado. tome lo aguisado que les abũde: ⁊ no mas: ⁊ despues que aquella pesquisa fuere fecha por conducho que los fijos dalgo tomarẽ enlas behetrias por malfetrias que fizierẽ a quel señor cuyo es aquel lugar / o su merino / o juez / o su mayordomo / o su casero o aquel que ouiere d auer delo suyo o se fuere querellar al rey / o aquel q̃ ouiere sus vezes / o llamaren los pesquisidores por carta del rey / o aquel que tuuiere sus vezes a aquel q̃ lo llamare en qualquier destas guisas deue dar a comer alos pesquisidores mientra fizieren la dicha pesquisa sobre aquello aquel q̃ los llamo: ⁊ la despensa deue se partir segun la emienda que ouiere por la pesquisa segun que cada vno rescibiere el daño. E el señor por la meytad de su coto ⁊ otro daño si lo rescibio: ⁊ los vasallos segũ su duplo: ⁊ los pesquisidores deuen fazer saber al merino ⁊ aq̃l que ouiere delas entregas por el rey los tuertos que el señor del lugar ⁊ sus hombres q̃ daño rescibieron: ⁊ como recabdaron conel señor los pesquisidores.

Ley. xxv. como deuen fazer los pesquisidores quãdo fuerẽ

ala bebetria: o lugar a fazer la pesquisa.

l Os pesquisidores quando llegaren ala bebetria/o al lugar donde ouieren de fazer la pesquisa deuen fazer repicar la cāpana: ⁊ si mas fuere de vna collacion en cada vna dellas deuen fazer repicar la campana. ⁋ E si los lugares fuerē muchos ⁊ menudos esso mesmo a tanto que lo puedā oyr acabo de sus heredades do ando Jdem. uierē a sus labores: ⁊ enla villa aquellos lugares entiendā enla collacion do mas enco medio fuere/o mejor se pudierē ayuntar todos: como quier que enlas otras collaciōes no dexen repicar fasta dos dias que entiēdē que lleguen los ō mas lueñe: ⁊ desque todos fuerē llegados deuen les preguntar quales son los querellosos aquien tomaron el conducho como no deuē ⁊ aquiē fizierō la malfetria: ⁊ desi deuē les pregūtar si vienen cō su señor/o cō su merino/con su juez/o cō su mayordomo/o cō su casero/o con algun hōbre q̄ aya de ver lo del señor en aquel lugar: ⁊ si alguno destos no ouiere no le deuē oyr su q̄rella/ni pesquirir gela/ni escriuir gela. ⁋ E si algūo destos viniere deuē le pregūtar si son ō vn señor: ⁊ quātos señores ay enla villa. ⁊ si la villa/o lugar fuere de vn señor deuen tomar los alcaldes ⁊ los jurados si los ⁊ ouiere dos o tres hōbres buenos por pesquisa/o por jurados conel querelloso: por q̄ no han otros hōbres de otro señorio. ⁋ E si fuere aq̄l lugar de tres señores deue aquel querelloso traer dos hōbres buenos de aquellos señores q̄ ouiere enla villa por pesquisas/o por juradores consigo. ⁋ E los pesquisidores deuē fazer al querelloso: ⁊ alos otros sobredichos en medio del cōcejo ante todos poner las manos sobre los santos euangelios: ⁊ q̄ jurē q̄ ellos q̄ diran verdad delo que supierē de aquello q̄ pregūtarē: ⁊ de si q̄ todos tres fuerē cōjurados deuē pregūtar primero al q̄relloso por la jura q̄ dio que es aquel cōducho q̄ le tomaron por fuerça: ⁊ q̄ no rescibio peños despues/ni peños/ni entrega dla malfetria q̄ le fizierō. ⁊ de si deue ser preguntado alos otros q̄ juren conel q̄ aquel que tomaron el conducho/o fizierō la malfetria enla villa miētra el deuisero ay moro en aquel lugar tercer dia: ⁊ si lo q̄rello al tercero dia despues q̄ el deuisero se fue dēde ⁊ los juzgadores si lo oyerō q̄rellar en estos dos terceros dias. ⁋ E si eran ay enla villa si lo querello a tercer dia despues q̄ vino: ⁊ si lo dixere ⁊ los que vinierē a jurar conel si en aquel tercero dia que el deuisero enla villa moro quiso pagar dineros/o dexar peños ⁊ si dixiere el q̄relloso que no deue pechar el coto ni doble sino el conducho senzillo q̄ tomo mas de su derecho: ⁊ assi gelo deue escreuir: ⁊ si dixere q̄ gelo no pago ni dexo ay peños/o los peños no quito alos nueue dias q̄ los venda ⁊ deue escriuir a aquel q̄ tomo el conducho ⁊ fizo la malfetria. ⁋ E el señor cuyos eran los otros hōbres ala sazō ⁊ el merino/o el juez/o el mayordomo/o el casero/o aquel q̄ auia de auer lo suyo cō quien vinierē a querellar aquellos q̄ vinierē a jurar cada vno dellos ⁊ quāto tomarō: ⁊ la malfetria q̄ les fizierō: ⁊ quāto fuerō apreciados: ⁊ en aquel tiempo gelo tomarō/o gelo fizierō: ⁊ enel tiēpo que fizierō la pesquisa si aquel querelloso si no q̄rello enel tercer dia despues q̄ vino ala villa no le deuē escreuir su q̄rella/ni oyr gela/ni p̄scriuir gela. ⁊ si querellosos ouiere enla villa q̄ por miedo de muerte no se osen querellar los pesquisidores en poridad deuen lo escriuir de parte. ⁋ E si fallarē q̄ es cosa que el rey māde escarmentar enlos cuerpos de aq̄llos q̄ lo fizierō deuē lo fazer saber al rey lo mas antes q̄ pudierē. ⁋ E si fuere cosa que se deue escarmentar ante que la entrega se faga ⁊ se descubra la poridad deue lo segurar el pesq̄sidor de p̄tes del rey: ⁊ si algunos sobre esta segurāça del rey les fizieren mal deue los el rey pesquirir por su mādado: ⁊ en como los fallarē deue lo acalumñar a aquellos que lo fizierō assi como a hōbres q̄ no guardan su mādado ⁊ passaron su seguramento.

⁋ Ley .xxvj. que deuē fazer los pesquisidores si fallaren que el deuisero tomo enlas bebetrias mas de su derecho.

Idem.

Quando fallaren los pesquisidores que tomo el deuisero enla behetria de mas de fuero de derecho: ⁊ al tercero dia antes que dende saliere no dexe peños que valan tanto ⁊ medio. E alos nueue dias no pago: deue lo hazer saber al merino del rey que anduuiere conel que deua fazer las treguas. E si los hombres dela behetria despues delos nueue dias los peños vendieren con su merino / o con su juez / o cõ su mayordomo / o con su casero / o con aquel que ha de ver lo del señor cuyos eran los hõbres aquien fue tomado el conducho si la debda fuere de mas deue lo tomar a su dueño lo de mas. E otrosi deue otorgar delos quarenta marauedis del coto ⁊ dar los medios al señor cuyos eran los hombres quando el conducho les tomaron: ⁊ la malfetria les fizieron: ⁊ los otros medios del rey deuẽ dar los cinco marauedis alos pesquisidores. E deue tomar el merino que los entregare otros cinco marauedis: ⁊ los diez marauedis que fincarẽ en saluo al rey: ⁊ deue lo rescebir el hombre que ay anduuiere: ⁊ no el merino. E si no ouiere vasallos / o lo de sus vasallos no cumpliere: deue lo entregar en mueble / o en heredad delo suyo si no hallarẽ: ⁊ si mueble no fallarẽ q̃ entreguẽ deue responder el solariego / o los solariegos a tanto como cumpliere el doblo del conducho q̃ tomo de mas de su fuero ⁊ derecho: ⁊ dela malfetria q̃ fizo delos .lx. marauedis del coto: ⁊ si cumpliere el mueble del solariego no vẽdã el solar: ⁊ si mueble no cumpliere vẽdã el solar: ⁊ todo el derecho que ouiere el deuisero. Mas si el solariego ouiere otra heredad de su patrimonio / o que lo heredara de su pariẽte / o q̃ lo cõprasse ante despues miẽtra fuere de aquel solariego de aquel señor no gelo deue vẽder: mas deue se firmar en ella con aquel señorio que la comprare el solariego / o los solariegos: ⁊ el solar cõ todos sus derechos. E si lo q̃ ouiere en aquel solar no cumpliere entonces deue entrar en su heredad õ su cuerpo mesmo: ⁊ si heredad apartada no ouiere ⁊ ouiere heredad con padre / o madre / o hermanos / o con pariẽtes q̃ espere heredar ⁊ no fuere partido: ⁊ no conosciere su pte: el merino deue apremiar aquelles herederos con quien ha su herẽcia q̃ lo partan: ⁊ la parte q̃ le cayere deuẽ la vẽder concejeramẽte enlos de mas cerca enderredor ⁊ pagar aquello q̃ tomo de mas del fuero ⁊ derecho con coto ⁊ con doblo: assi como sobredicho es. E aquello q̃ mẽguare que los peños no cũplierẽ q̃ lo cũpla de otra cosa: ⁊ si de mas ⁊ ouiere torne gelo a su dueño. E si algũ pariẽte ⁊ ouiere de aquella parte do viene la heredad q̃ lo quiera cũplir: ⁊ pagar luego dos dineros a aquel plazo q̃ le dieren deue lo fazer de grado a aquellos q̃ ouiere õ fazer / o cõ peños q̃ ellos sean bien pagados ⁊ entregados de otorgamiento del merino por lo del rey / o por lo del señor / o por lo de los pesquisidores / o por los del merino mesmo pueda lo auer antes q̃ otro estraño. E si departimiento fuere entre los parientes de aquella parte dõde viene la heredad: ⁊ q̃ cada vno dellos la quiera cõprar: ⁊ auer aq̃lla cõpra q̃ la aya el q̃ de mas ꝓpinco ⁊ mas llegado fuere del linaje donde viene la heredad: ⁊ si fuerẽ dos lo mas q̃ yguales seã del linaje dõde viene la heredad: ⁊ cada vno dellos quisiere su parte q̃ la partã entre si segũ la partija que fizieren: ⁊ pudierẽ cada vno dellos: ⁊ si aquel fijo dalgo que este conducho tomo ⁊ la malfetria fizo de que este mẽguo de pagar ⁊ complir no ouiere la heredad / ni otra alguna cosa de que faga la entrega: entonce entregue se enlo delos fiadores que dio. E si no dio fiadores: ⁊ los quisiere dar tome los el merino tales que seã raygados enla quantia ⁊ abonados en aquello que fallare el pesquisidor: que deue pechar por doblo / o por coto. E si no diere fiadores / ni heredad / ni otra cosa alguna que faga la entrega: entonce el merino / o el hõbre del rey q̃ anduuiere conel / o qualquier dstos tres. El primero que lo fallare cumpla se lo a nueue dias que parezca ante el rey do quier que sea ⁊ que haga quanto el mandare: ⁊ despues que el fuere emplazado ante los nueue dias cõplidos adolesciere / o despues delos nueue dias por el camino yendo para el rey / o por alguna cosa de occasion no pudiere. yr q̃ luego que mejorare q̃ se vaya al rey

⁊ que faga quanto el rey le mandare ⁊ muestre su escusa derecha ⁊ verdadera: por que no pudo venir enel plazo. ⁊ este a merced del rey para salir dela tierra ⁊ complir quanto el mandare. ⁊ si alos nueue dias no fuere entonces puede lo el rey echar dela tierra: ⁊ fazer enel su cuerpo lo q̃ el touiere por bien: ⁊ si por auentura aquel que tomo el conducho / o la malfetria fizo / o los fiadores que dio no ouieren en aquella merindad en que fagã la entrega como sobredicho es: el o sus fiadores ouiere en otra merindad / o en otra tierra del señorio del rey que embie el merino su carta al otro merino / o ala justicia / o al alguazil / o alos alcaldes / o alos jurados / o a qualquier que lo aya de fazer en quãto mõtare todo por coto / o doblo que lo tomẽ tanto delo que fallaren / o de sus fiadores: ⁊ fallando mueble que del mueble vendan. E si mueble no fallaren que vendan tanto dela heredad delo de sus fiadores: por que se cumpla aquello. E si algun pariẽte del debdor / o pariente del fiador lo pagare luego d̃gelo por quanto vno ⁊ otro diere ante que a otro estraño. E si mas fuere de vno quãtos fueren enel linaje ⁊ quisieren su parte den gela como cada vno la quisiere tomar ⁊ pudiere pagar auiniendo se ellos entre si. E si los parientes no lo quisieren comprar: entonces venda lo aquien quier que gelo quisiere cõprar: ⁊ faga gelo el rey sano con su carta abiertа: ⁊ si ninguno lo quisiere comprar: el rey sea tenudo de complir ⁊ pagar por que cumpla la justicia. E por que el señor cuyos erã los hombres aquien enel conducho tomaron ⁊ la malfetria fizieron aya su derecho / o el pesquisidor / o el merino lo suyo ⁊ los perdidosos su doble. E si quier lo compren parientes de aquel debdor / o de sus fiadores quier otro estraño quier el del rey mesmo. ⁊ los marauedis dela vendida deue los embiar ⁊ meter en mano del hombre del rey: assi como dicho es. E delos cinco marauedis q̃ el o el merino ouiere de auer: ⁊ delos veynte del coto del rey. E si la entrega fiziere aquel do el conducho fuere tomado / o la malfetria fuere fecha. Aya el tercio el que comprare de aquello de aquellos marauedis q̃ embiaren dela otra tierra donde la vendida se fizo. E las dos partes destos dichos cinco marauedis aya aquel que entregare ⁊ vẽdiere enla otra merindad / o enla otra tierra del debdor / o del fiador: assi gelo deue embiar dezir el merino en aquellas cartas q̃ le embiare. E por todo lo al que se entregue deue le dar aquellas dos partes de aquellos cinco marauedis a aquellos que la vendida fizieren enla otra merindad. E la otra tercia parte dellos con los otros marauedis ha d̃ embiar conel hombre del rey. E para fazer las pagas ⁊ las entreguas: ⁊ si por ventura algunos destos que tomarõ el conducho de mas de fuero / o de derecho / o fizierõ la malfetria ⁊ despues vendieron la heredad / o alguna cosa dello: ⁊ la tal cosa / o tal venta no vala mas que se entregue: ⁊ se venda assi como sobredicho es: ⁊ que se fagan las pagas ⁊ entreguas assi como aqui esta escripto. E si por auentura alguno por escusar esta venta / o esta entregua maliciosamente / o con engaño fizo otorgamiento de vendida o carta d̃ante de tiempo: si se prouar pudiere no vala la tal vẽdida. E si no se pudiere prouar q̃ jure el vendedor ⁊ el comprador ⁊ los testigos: ⁊ el escriuano que fizo la carta que enel tiempo que fue vendida primero que valia. E si esto no fiziere que no vala la vendida d̃ aquello: ⁊ lo que se vendiere por mandado d̃l rey assi como sobredicho es. ⁊ si los peños que el fijo fidalgo dexare por lo que tomare mas de fuero ⁊ de derecho en aquel tercero dia que moro enla behetria en aquellos labradores en que enel cõducho tomaron no se touieren por entregados teniendo que no valia tanto ⁊ medio: ⁊ si jurados o alcaldes ouiere vengan alos alcaldes ⁊ jurados ante todo el concejo: ⁊ si ellos vierẽ que aya entrega de tanto ⁊ medio deuẽ lo fazer tomar ⁊ si vierẽ q̃ no ay entrega: deue lo cõplir aq̃l fiador d̃l q̃ tomo el cõducho assi como sobredicho es. E si enel tercero dia no pagare ni dexare peños. E los peños q̃ dexare no los quitare los. ix. dias antes los forçare o leuare sin pagar o sin mãdado: ⁊ sin saber de aq̃llos q̃ tomaron el conducho: deue pechar el coto ⁊ doblo assi como es fuero ⁊ derecho

E los peños que assi lleuo deue los pechar como furto/o fuerça o robo: como el rey to uiere por bien: ⁊ do alcaldes o jurados no ouiere aquello que ellos farian: fagan lo los hōbres buenos dela villa: o del lugar.

¶ Ley xxvij. como deuē los pesquisidores embiar la pesquisa q̄ fizieren al rey.

m Anda el rey que los pesquisidores quando ouieren fecho la pesquisa: segū que en este nuestro libro dize que gela embien sellada cō su sello ⁊ el ver la ba. ⁊ si bien fecha no fuere. otrosi el embiara carta al merino cerrada de como faga la entrega. ⁊ si bien fecha no fuere: otrosi embiara el rey dezir alos pesquisidores en q̄ la menguaron ⁊ como la emiendē.

¶ Ley. xxviij. como deuen pesquirir los pesquisidores sobre las heredades del rey si las touiere alguno.

l Os pesquisidores deuen pesquirir en cada lugar si tomaron las ordenes alos fijos dalgo/ o alas behetrias algunos solariegos do quier que sea alguna heredad del rey por cōpra/ o por qual quier manera que la touiesse. O si entraron los fijos dalgo alguna heredad delos abadengos/o los abadengos alguna heredad delos fijos dalgo: ⁊ los fallaren en cada vna destas guisas deuen lo escreuir apartadamē te en cada vna destas pesquisas sobre si ⁊ no conel conducho tomado que fecho fuere/ ni con otra malfetria ⁊ cerrados ⁊ sellados con sus sellos: ⁊ de parte de fuera sobre escriptos los pesquisidores que la pesquisa fizieren: ⁊ en qualquier tiempo: ⁊ en qual lugar: por q̄ el sepa que es ante que la abra: ⁊ lo que de dētro deue escriuir apartadamente cada cosa sobre si: ⁊ lo que fallaron ⁊ tomaron ⁊ entraron: ⁊ lo que tomaron los solariegos como lo entraron ⁊ tomaron delos abadēgos E otrosi lo que tomaron los fijos dalgo como lo tomaron alos abadēgos: ⁊ lo que tomaron los abadēgos como lo tomarō alos fijos dalgo: ⁊ si fallaren que qualquier dstos entraron en algo delo ajeno deuen dexar la heredad: ⁊ otro tanto delo suyo si lo ouiere o no ouiere cumpla lo/ o dela valia por ello ⁊ los frutos que dende leuaron pechē lo doblado. E de mas si entraron lo del rey que el no lo supo ni otorgo: deuē lo pechar ⁊ tornar assi como furto. E si lo el rey supo ⁊ lo no otorgo deuē lo pechar como de fuerça. E si dixiere q̄ el rey gelo dio muestre la donacion: ⁊ no caya enla pena.

Idem.

¶ Ley. xxix. que la muger del abadēgo que casare no puede leuar dende bienes.

o Rdenamos que si alguna muger casare que sea de abadengo /o de solariego enla behetria / o enla encartacion: que si fuere varon que no pueda leuar bienes del abadengo ala behetria. Mas si fuere muger la que casare lieue todo el derecho al señor do era natural alli dō de casare pagando las inforciones. E esto mesmo mādamos por que la muger es subjecta al marido: ⁊ no puede/ ni deue morar si no do el mandare.

¶ Fenesce se el libro quarto ⁊ sigue se el quinto.

¶Titulo.j. dlos matrimonios

¶Ley.j. que los matrimonios se fagan publicamente.



Lto sacramēto es el matrimonio: por que precede alos otros sacramentos de la santa yglesia por el lugar en q̄ fue instituydo q̄ es el parayso: z por el estado q̄ fue estado de innocēcia: enel qual tres biēnes se señalā: fe: z generacion: z sacramēto. E por esto se requiere enel cōtracto del matrimonio mayor solēnidad q̄ en otro algun sacramēto. Porende establescemos z mādamos q̄ todos los casamiētos se fagā por aquellas palabras q̄ māda la madre sancta yglesia. E los q̄ casarē seā tales q̄ puedā casar sin peccado. E todo casamiento se faga cōcejeramente z no a furto: de guisa q̄ si fuere necessario: q̄ se pueda ꝓuar con muchos. E el q̄ encubiertamēte fiziere casamiēto: peche cient marauedis al rey. E si los no ouiere sean del rey todos sus bienes: z por lo q̄ fincare sea el cuerpo a merced del rey.

Fuero.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill.ccc. lxxxvj.

¶Ley.ij. que ninguno que biuiere con señor: se despose ni case con su fija sin su mandado.

q Ualquier hombre q̄ biue con algun señor: z biuiēdo conel se desposare o casare cō la fija / o con la parienta q̄ tēga en su casa sin mādado del señor. Aquel q̄ tal yerro fiziere sea echado del reyno por siempre. E si tornare a nuestros reynos sin nuestra licencia z mandado que incurra en pena d̄ muerte: z ella sea desheredada z sus bienes ayan sus parientes mas propincos. E el padre / o la madre la puedan acusar: z aquel / o aquellos cō quien biuiere: z si ellos no lo acusaren q̄ lo pueda acusar qualquier delos pariētes mas propincos fasta el tercero grado. Pero si el padre / o la madre / o el señor con quien biuiere la pdonare que otro alguno no la pueda acusar.

¶Ley.iij. delos que casan otra vez seyēdo sus mugeres biuas dela pena que merescen.

m Uchas vezes acaesce que algunos q̄ son casados / o desposados por palabras de p̄sente seyendo sus mugeres o esposas biuas no temiendo a dios ni a nr̄as justicias se casan z desposan otra vez. z por q̄ es cosa de gran pecado z mal enxemplo. Ordenamos z mādamos q̄ qualquier q̄ fuere casado / o desposado por palabras d̄ presente: z se casare / o desposare otra vez q̄ de mas delas penas enel derecho contenidas q̄ sea ferrado enla fruēte con fierro caliēte q̄ sea fecho a señal de.q.

El rey don Juan. j. en biruiesca.

¶Ley.iiij. que la huerfana que queda en poder delos hermanos si casare sin su licencia pierda la herencia.

o Rdenamos que moriēdo la madre teniendo en su poder alguna su fija: z aquella quedo en poder delos hermanos para la tener z auer d̄ casar: si ella casare sin voluntad z plazer delos hermanos: que pierda la herencia que le podra pertenescer por fin delos dichos su padre z madre: z q̄ acerca desto se guarden las leyes de nuestros reynos que en ello fablan no embargāte que por luēgo tiempo no ayā seydo guardadas pues que por otras nuestras leyes no fueron reuocadas.

El rey don Juan.ij. en ocaña. año de.xxij.

El mysmo en. vallado lid. Año de xlvij.

¶Ley.v. que las mugeres biudas puedan casar enel año que embiudaren.

e Statuimos q̄ las mugeres biudas puedan libremente casar dētro enel año q̄ sus maridos murierē con quiē quisierē sin alguna pena z sin algūa infamia no obstātes qualesquier leyes de fueros o ordenamientos z otras qualesquier leyes q̄ en contrario sean fechas z ordenadas: las quales nos anulamos z reuocamos z manda-

Pragmatica del rey don enriq̄ iij. en segouia. año de mill. z.cccc.

mos alos nr̃os juezes ⁊ alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ señorios q̃ no atienten de proceder / ni proceder por la dicha causa ⁊ razon contra las dichas biudas / ni cõtra aquellos que cõ ellas se casaren: so pena de dos mill marauedis: para la nuestra camara: ⁊ los que lo contrario fizieren sean emplazados que parezcan ante nos enla nuestra corte.

EL rey no deue dar cartas para que ninguna donzella / ni biuda case contra su voluntad: segun se contiene en este libro enel titulo delas causas.

Titulo. ij. delos testamentos ⁊ demandas.

Ley. j. delos testigos que son necessarios para que el testamẽto sea firme.

SI alguno ordenare su testamẽto / o postrimera voluntad con escriuano publico deuẽ ser presentes alo veer otorgar tres testigos alomenos vezinos del lugar donde el testamẽto se fiziere si fuere lugar dõde se pudierẽ auer. ⁊ si fuere tal el lugar q̃ no se pudiere auer escriuano publico deuẽ ay ser p̃sentes cinco testigos vezinos si pudierẽ ser auidos enel dicho lugar: ⁊ si no pudierẽ ser auidos cinco testigos enel dicho lugar alomenos sean p̃sentes tres testigos: ⁊ sea valedero el testamento q̃ en tal manera fuere ordenado enlas mãdas: ⁊ enlas otras cosas que enl fuere ordenado avn q̃ el testador no aya fecho heredero alguno: ⁊ estõce herede aq̃l q̃ segũ derecho / o costũbre dela tierra auia a heredar: si el testador no fiziere testamento: ⁊ cumpla se el testamẽto. E si el testador instituyere heredero enel testamẽto: ⁊ el heredero no quisiere heredar: vala el testamẽto en las mãdas: ⁊ enlas otras cosas q̃ enel se contienẽ. E si alguno dexare a otro en su postrimera voluntad por heredero / o le legare / o mãdare alguna cosa para q̃ la den a otro alguno aquien sustituye enla herẽcia mãda: si el tal heredero / o legatario nõ quisiere acceptar / o renũciare la herencia / o el legado: el sustituto / o sustitutos lo puedã auer todo. E mãdamos otrosi q̃ vala el testamẽto que fuere fecho con buenos testimonios.

El rey don Alonso en Alcala. era de mill. ccc. lxxxvj.

Fuero.

Ley. ij. que los romeros puedan fazer su manda.

LOs romeros que andan en sus romerias ⁊ peregrinaciones pueden libremente: assi en enfermedad como en sanidad disponer ⁊ ordenar de sus bienes por su manda ⁊ testamẽto segun su volũtad ⁊ ningũo sea osado d les embargar / ni estoruar que lo assi no fagã. E qualquier que en vida / o en muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino: mãdamos que lo torne con las costas ⁊ daños aquien el romero lo mãdo a bien vista delos alcaldes: ⁊ lo pechẽ cõ otro tanto delo suyo a nos: ⁊ si no tomo cosa alguna del dicho romero sin embargo q̃ no fiziesse la dicha manda: peche a nos seys cientos marauedis dela buena moneda. E si no ouiere de q̃ los pechar: el cuerpo ⁊ sus bienes sean ala nuestra merced: ⁊ en tal caso sea creydo el romero ⁊ compañeros que cõ el andouieren.

Idem.

Ley. iij. q̃ si el peregrino muriere sin testamẽto los alcaldes recabden sus bienes.

SI el peregrino muriere sin fazer testamento los alcaldes del lugar dõde muriere reciban sus bienes ⁊ cũplã dellos lo q̃ fuere menester pa su enterramiẽto: ⁊ lo q̃ restare ⁊ sobrare guardẽ lo ⁊ fagã lo saber a nos: porq̃ nos mandemos sobre ello lo que deuieremos fazer.

Ley. iiij. que el cabeçalero publique el testamento ante el alcalde.

TOdo hõbre q̃ fuere cabeçalero de algun testamento muestre lo ante el alcalde fasta vn mes. E el alcalde faga lo leer ante si publicamente: ⁊ si el cabeçalero esto no cũpliere pierda lo q̃ deue hauer dela mãda: ⁊ den lo por el alma del de-

Fuero con cuerda enmiẽ de penas.

functo: τ esto mesmo sea de todo hõbre que touiere el testamẽto τ no lo mostrare ante el alcalde como dicho es avn q̃ no sea cabeçalero. E si ninguna cosa ouiere mãdado enel testamẽto pague el diezmo delo q̃ mõtare el testamento. Mandamos que si el lego fiziere heredero al clerigo q̃ sea tenido el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante el nr̃o juez seglar que es cõpetẽte juez dela causa: τ deue parescer el clerigo en tal caso ante el juez seglar: τ mãdamos q̃ para le fazer leer τ publicar sean llamados aquellos aquien el interesse compete.

El rey don Alonso en Alcala. era de mill. ccc. lxxxvj.

l Os pedradores dela trinidad τ de sãt olalla τ de otras ordenes no puedã apremiar alas gentes q̃ les muestrẽ los testamẽtos delos defunctos para lleuar delos herederos pte delas herencias: segun que se cõtiene en este libro enel titulo de los questores τ demandadores.

Titulo. iij. delas herencias:

Ley. j. delos herederos que no querellan la muerte del que es muerto a traycion.

El rey don Alonso. en segouia.

SI algun hõbre fuere muerto a traycion τ sus herederos quisierẽ heredar sus bienes por herẽcia τ los resciben τ la muerte no querellan dentro en cinco años por querella de justicia ante el rey / o ante sus alcaldes pierdã la herẽcia que del finado han recabdado pa la nr̃a camara. E esto se entienda en aquellos q̃ han edad cõplida τ son varones: τ si fuere sabido quien fue el matador τ que sea enla tierra: τ que sea poderoso para demandar la muerte.

Ley. ij. q̃ los fijos delos clerigos no puedã auer ni heredar los bienes de sus padres nin de otros parientes.

p Or que las mugeres no ayan ocasion de ser barraganadas delos clerigos. Ordenamos τ mãdamos q̃ los fijos delos clerigos no ayan / ni hereden los bienes delos dichos clerigos sus padres ni de otros parientes ningunos τ no vala mãda / ni donacion / ni vẽdida q̃ los dichos clerigos τ pariẽtes les fizierẽ agora τ de aqui adelante. E qualesquier preuilegios / o cartas que tengan ganadas / o ganaren de aqui adelãte en su ayuda / o cõtra esto que nos ordenamos: mandamos q̃ no valan / ni se puedã dellas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos τ damos por ningunas.

El rey don Juan. j. en soria era de mill. cccc. τ xviij.

Titulo. iiij. delas ganancias del marido τ dela muger.

Ley. j. como deuen partir las ganãcias el marido τ la muger.

TOda cosa q̃ el marido τ la muger cõprarẽ de cõsuno ayã lo ambos por medio: τ si fuere donadio d̃ rey τ lo diere a ambos ayan lo marido τ muger: τ si lo diere al vno aya lo solo aquel a quien lo diere. Fuero.

Ley. ij. delas cosas que deuẽ ser del marido o dela muger: τ en que han ambos parte.

s I el marido alguna cosa ganare d̃ herẽcia de padre / o de madre / o de otro ꝓpinco / o de donadio de señor o de pariẽte / o de amigo / o en hueste del rey o de otro q̃ vaya por su soldada aya lo todo quanto ganare por suyo: τ si fuere en hueste sin soldada a costa de si τ de su muger quanto ganare desta guisa todo sea del marido τ dela muger. Ca assi como la costa es comunal de ambos lo que assi ganaren sea comunal de ambos. Esto que es dicho de suso de las ganancias delos maridos: τ esso mesmo sea delas mugeres. Fuero.

Ley. iij. que los fructos delos bienes son comunes d̃ marido τ muger.

m Aguer que el marido aya mas que la muger / o la muger mas q̃ el marido quier en heredad quier en mueble los fructos sean comunales de ambos a Fuero.

dos: ⁊ la heredad / o las otras cosas dó vie-
nen los fructos aya los el marido / o la mu-
ger cuyas antes eran.

¶ Ley. iiij. declaracion delas leyes suso dichas.

En las cortes q̃ fizo el señor rey don Enrrique nr̃o hermano q̃ santa gloria aya en nieua entre los procuradores de nr̃as cibdades ⁊ villas ouo alteraciones ⁊ dubdas como se auian de partir los bienes ganados durãte el matrimonio entre el marido ⁊ la muger: sobre lo qual el dicho señor rey nr̃o hermano declarãdo las leyes del fuero ⁊ lo contenido enel libro d̃l estilo d̃ corte ⁊ las otras leyes que sobre esto disponen mando ⁊ ordeno que todos ⁊ qualesquier bienes castrẽses: ⁊ officios de rey ⁊ donadios delos q̃ fueron ganados ⁊ mejorados ⁊ auidos durante el matrimonio entre marido ⁊ muger por el vno dellos q̃ seã ⁊ finquẽ de aquel que los ouo ganado sin que el otro aya parte dellos segun lo quierẽ las dichas leyes del fuero. Pero q̃ los fructos ⁊ rentas dellos ⁊ de todos otros qualesquier officios: avn delos que el derecho ouo por quasi castrẽses. E los bienes que fueron ganados o mejorados durante el matrimonio: ⁊ los fructos ⁊ rẽtas delos tales bienes castrẽses ⁊ officios ⁊ donadios q̃ ambos los ayã de cõ suno. E otrosi q̃ los bienes q̃ fuerẽ ganados ⁊ mejorados ⁊ multiplicados durãte el matrimonio entre el marido ⁊ la muger que no fuerẽ castrẽses / ni quasi castrenses: q̃ los pueda enajenar el marido durante el matrimonio si quisiere sin licẽcia / ni otorgamiento de su muger. E q̃ el tal cõtracto de enajenamiẽto vala: saluo si fuere prouado q̃ se fizo cautelosamente por defraudar / o damnificar ala muger. E otrosi mando ⁊ ordeno enlas dichas cortes q̃ si la muger fincare biua ⁊ seyendo biuda biuiere luxuriosamẽte q̃ pierda los bienes q̃ vuo por razon de su mitad delos bienes q̃ fueron ganados ⁊ mejorados por su marido ⁊ por ella durãte el matrimonio entre ellos: ⁊ sean bueltos los tales bienes alos herederos de su marido defuncto en cuya compañia fueron ganados.

El rey don Enriq̃. iiij en nieua. año d̃. lxxiiij.

¶ Titulo. v. dela guarda delos huerfanos.

¶ Ley. j. que el tutor o cabeçalero no compre los bienes de su menor.

Todo hõbre q̃ es cabeçalero / o guarda de huerfanos / o otro hõbre / o muger qualquier que sea no pueda / ni deua comprar ninguna cosa de sus bienes de aq̃l o aq̃llos q̃ administrare: ⁊ si la cõpra publica / o secretamente podiendo se prouar la compra que assi fue fecha: no vala ⁊ sea desfecha: ⁊ torne el quatro tanto delo que valia lo que compro: ⁊ sea para la nuestra camara.

El rey don Alonso. en segouia.

¶ Titulo. vj. delos desheredamientos.

¶ Ley. j. q̃ sea desheredada la moça q̃ casare cõtra volũtad d̃l hermano q̃ la touiere en poder

La muger q̃ d̃spues del finamiẽto del padre / o dela madre q̃dare en poder de sus hermanos: si casare sin volũtad del padre / o de sus hermanos en cuyo poder quedo: pierda la herẽcia del padre / o dela madre: segũ se contiene eneste libro enel titulo del matrimonio.

El rey don Juan. ij. en ocaña. año de. xxij.

¶ Titulo. vij. delas vẽdidas ⁊ compras.

¶ Ley. j. q̃ los pesos ⁊ las medidas seã yguales ẽ todo el reyno

Por q̃ en nr̃os reynos ⁊ señorios ay medidas ⁊ pesos de partidos por donde las mercadurias se vẽdẽ ⁊ cõprã: ⁊ muchos recibẽ muchos daños ⁊ engaños. Por ẽde ordenamos ⁊ mandamos q̃ en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos los pesos ⁊ medidas sean todos vnos enla forma siguiẽte: q̃ el oro ⁊ la plata ⁊ vellon de mone

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc. ⁊ lxxxvj.

El mesmo en segouia.

da q̃ se pese poꝛ el marco de colonia: q̃ aya enel .viij. onças. E cobꝛe ꝛ fierro ꝛ estaño ꝛ plomo ꝛ azogue: ꝛ miel ꝛ cera: ꝛ azeyte ꝛ lana: ꝛ todas las otras mercaderias q̃ se vẽdẽ a peso: q̃ se pesen poꝛ el marco de teja q̃ aya enel marco .viij. onças. ꝛ enel arroba .xxv. libꝛas destas. E enel quintal de fierro q̃ se vsa ꝛ pesa enlas ferrerias ꝛ puertos dela mar dõde se faze ꝛ se carga: q̃ se vse segun q̃ fasta aq̃ se vso. E el quintal del azeyte en seuilla: ꝛ en la frõtera: de diez arrobas el quintal: como se vso fasta aqui. E enlas villas ꝛ lugares q̃ ay arrelde: q̃ aya enel arrelde quatro libꝛas del dicho peso. E otrossi tenemos poꝛ bien: q̃ el pan ꝛ el vino: ꝛ las otras cosas todas q̃ se suelẽ medir q̃ si midã ꝛ se vendã poꝛ la medida toledana: q̃ es enla hanega doze celemines. ꝛ enla cantara .viij. açũbꝛes. ꝛ que en esta manera se faga media hanega ꝛ celemin ꝛ medio açũbꝛe. E otrossi q̃ el paño ꝛ lienço ꝛ sayal: ꝛ las otras cosas q̃ se vẽdẽ a varas: q̃ se vẽdã poꝛ la vara castellana: ꝛ en cada vara q̃ den vna pulgada de tirar: ꝛ q̃ midã el paño poꝛ esquina. E qualesquier q̃ vsarẽ poꝛ otros pesos/o poꝛ otras medidas: saluo de aq̃llas q̃ dichas son/o en otra manera dela q̃ dicha es: q̃ cayan ꝛ incurran enlas penas q̃ las leyes ꝛ los derechos ꝛ fueros disponẽ contra los q̃ vsan de medidas ꝛ pesos falsos: ꝛ que las penas sean para aquellos q̃ las acostumbꝛan lleuar.

Ley .ij. de que peso ꝛ ley ha de ser la plata.

O Rdenamos ꝛ mandamos q̃ el marco de plata segũ dicho es ante desto sea el dela cibdad de burgos de .viij. onças el marco. E esso mismo la ley que la dicha cibdad de burgos tiene q̃ la plata sea de ley de onze dineros ꝛ seys granos. ꝛ que ningun oriz/ni platero sea osado de labꝛar plata poꝛ marcar de menos ley delos onze dineros ꝛ seys granos en todos nr̃os reynos: so las penas en que caen los que vsan de pesas falsas.

Itẽ q̃ el platero q̃ labꝛare la dicha plata: sea obligado de tener vna señal conoscida para poner de baxo dela señal q̃ fiziere para tener de baxo del marco dela tal cibdad o villa donde se labꝛare la dicha plata. E que el dicho platero sea tenudo de notificar esta señal ante el escriuano de concejo: poꝛ q̃ sepa que el platero labꝛa la dicha plata: poꝛ que si alguna fuere de menoꝛ ley q̃ la suso dicha sea sabido. E si otro platero viniere a labꝛar plata ala tal cibdad o villa o lugar q̃ sea obligado de yr alo mostrar ꝛ declarar ante el escriuano del dicho concejo la señal ꝛ marco q̃ quiere fazer en aquella misma plata q̃ assi labꝛare. E el que lo contrario fiziere ꝛ labꝛare plata sin fazer lo suso dicho: que incurra enlas penas suso dichas.

El rey don Juan .ij. en madrid. año de mill. cccc.xxxvj.

Confirmolo en Toledo. año de xxxvj.

En madrigal. año de xxxviij.

Item que el peso de oro que sea en todos nuestros reynos ꝛ señoꝛios ygual con el peso dela cibdad de Toledo: assi de doblas como de coronas ꝛ de florines ꝛ ducados ꝛ todas las otras monedas de oro segun que lo tienen los cambiadoꝛes dela cibdad de Toledo. E q̃ el cambiadoꝛ/o otra persona que de otra manera/o con otro peso pesare q̃ incurra enlas dichas penas.

Itẽ q̃ todos los pesos q̃ en qualquier manera ouiere en nuestros reynos ꝛ señoꝛios q̃ sean las libꝛas yguales. De manera q̃ ayan en cada libꝛa diez ꝛ seys onças segun se contiene enla ley ante desta. ꝛ que esto sea en todas las mercadurias de carne ꝛ pescado: ꝛ todas las otras cosas que se acostumbꝛã vẽder ꝛ se vendieren poꝛ libꝛas: so pena q̃ qualquier que lo contrario fiziere caya ꝛ incurra enlas dichas penas.

Itẽ que todo paño de oro ꝛ seda ꝛ de lana: ꝛ de lienço: ꝛ de picote: ꝛ de sayal: ꝛ d xerga: ꝛ de todas otras qualesquier cosas que se venden a varas que el que lo vendiere sea tenido delo tender sobꝛe vna tabla ꝛ poner la vara encima: ꝛ faga señal de cada vna vara: poꝛ que el que lo compꝛare no resciba engaño: ꝛ se vẽda poꝛ la vara toledana. E que el que lo contrario fiziere que incurra enlas penas en que caen los que vendẽ paños poꝛ varas falsas.

Item q̃ las medidas del vino assi d arrobas como de cantaras ꝛ açumbꝛes ꝛ medias açumbꝛes: ꝛ quartillos que sean dela medida toledana: ꝛ en todos los nr̃os reynos

& señorios nõ se compre ni venda por menudo / ni por granado: saluo por esta medida no embargante que digan que algunas cibdades & villas & lugares & comarcas que lo tienen por preuilegio & vso & costũbre vẽder & comprar por mayor & menor medida que toda via se venda por la dicha medida toledana: so las dichas penas.

¶ Item que todo el pã que se ouiere de cõprar & vender: que se venda & compre por la medida dela cibdad de auila: & esto assi enlas hanegas como enlos celemines & quartillos. E mandamos que se guarde assi en todos nuestros reynos & señorios no embargante que digan que lo tienen de preuilegio vso & costumbre como dicho es.

¶ Ley. iij. que fabla del dorar & argentar.

Mandamos que ningun oriz o platero no sea osado de dorar sobre cobre: so pena que el que lo fiziere dorando / o argentando lo tal: vsando dello engañosamente que por el mesmo fecho incurra en pena de falso.

¶ Ley. iiij. del vendador o cõprador q̃ rescibe engaño mas d̃ la meytad del justo precio.

Si el vẽdedor o cõprador dela cosa dixiere que fue engaño en mas dela meytad del justo precio: assi como si el vẽdedor dixiere que lo que valio diez q̃ lo vẽdio por menos de cinco mrs / o el comprador dixere q̃ lo q̃ valia diez que dio por ello mas de quinze. Mandamos q̃ el cõprador sea tenido de cõplir el precio que valia la cosa al tiẽpo que fue comprada / o dela dexar al vẽdedor: tornãdo le el precio que recibio. E esto mismo deue ser guardado enlas rentas: & enlos cambios: & enlos otros contractos semejables: que aya lugar esta ley en todos los contractos sobredichos: avn que se faga por almoneda del dia que fuerẽ fechos fasta en quatro años: & no despues.

El rey don Alonso en alcala era d̃ mill. ccc. & lxxxvj.

¶ Ley. v. si los cõpradores fueren apremiados que no aya lugar la ley ante desta.

Mandamos q̃ la ley ante d̃sta se guarde: saluo si la vencion delos tales bienes se fiziere contra voluntad del vẽdedor: & fueren cõpellidos & apremiados cõpradores para la comprar: & fueren vendidos por apreciadores & publicamente: que en tal caso: avn que aya engaño de mas dela meytad del justo precio no aya lugar la dicha ley.

El rey don Juan. j. en soria. era d̃ mill. cccc. & xviij.

¶ Ley. vj. como se puede sacar la heredad de patrimonio o auolengo tanto por tanto.

Todo hombre que heredad de patrimonio / o de auolengo quisiere vender: & alguno de aquel auolengo la quisiere cõprar tãto por tãto / aya la el antes que otro alguno. E si dos / o mas la quisierẽ si son en ygual grado de parentesco / ptan lo entre si. & si no fuerẽ en ygual grado / haya lo el mas propinco. Mas si antes que la heredad fuere vẽdida no viniere el mas ꝓpinco ala retraer: & despues que fuere vẽdida fasta nueue dias viniere: si diere el precio por que es vendida la heredad: aya la. & si el pariente mas ꝓpinco no la quisiere demãdar: otro pariente no la pueda demãdar. E si el mas ꝓpinco no fuere enel lugar / pueda la demãdar otro de su linaje. Mas si la quisiere por otra heredad trocar: no le pueda ningun pariente cõtradezir: & aquel pariẽte que quiere la heredad que es a otro vendida: de el precio que costo: & jure que la quiere para si: & q̃ no lo faze por otro engaño.

Fuero.

¶ Ley. vij. declaració dela ley del fuero suso dicha.

Como quier que la ley ante d̃sta del fuero dize: que si alguna heredad se vẽdiere a qualquier ꝑsona de aquel patrimonio / o auolengo cuya fuere la heredad: la pueda sacar tanto por tãto dẽtro de nueue dias. & como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley ouo diuersidades: & seyẽdo aq̃llas fuerõ estatuydas diuersas leyes. Pero el rey don Alonso. xj. de gloriosa memoria nr̃o ꝓ

El rey don Enriq̃. iij en nieua.

genitor: ordeno la dicha ley del fuero: la qual communmente assi ala llana es vsada & guardada en toda la mayor parte de nr̃os reynos. Pero sobre algunas causas & pleytos dependientes dela disposicion desta ley ha hauido & hay cõtinuamẽte grãdes pleytos: dubdas & debates: ansi ante los del nr̃o consejo & oydores dela nuestra audiencia: como ante otros muchos juezes ordinarios: & especialmẽte sobre lo q̃ se sigue. Si vn hõbre compra vna heredad de otro: este cõprador dispone a pagar esta heredad por vẽtura mal baratãdo o vendiẽdo otros bienes suyos: & despues faze enesta heredad edificios & labores & mejoramiẽtos como en cosa suya: & acaesce que vn hijo / o hermano / o otro pariente ꝓpinco de aquel vẽdedor: por ventura incitado por el & con sus ꝓpios dineros del vendedor / o por su induzimiento a cabo de cinco o diez o quinze años q̃ es fecha la venta & la heredad mejorada: dize al cõprador que aquella heredad es de su patrimonio / o auolẽgo: & q̃ la quiere tãto por tãto: & que requiere conel precio. E si no lo quisiere recebir: pone lo en deposito: & demanda la heredad: diziẽdo que este que la pide al tiẽpo de la vẽta era menor de edad: assi que no le corrio p̃scripcion / ni le empescio trãscurso de tiẽpo. O que fue absente o impedido de pedir la fasta entonces / o por otro legitimo impedimẽto & ayudasse del remedio dela restitucion / o de otros por donde siente q̃ puede sanear su demãda: & cõ esto saca la heredad q̃ por ventura vale la meytad mas / o los dos tercios que quando la ouo el comprador: lo qual paresce cosa muy inhumana & agra: & muy subjecta a fraude & a pecado. Porende declaramos & ordenamos & mãdamos que los nueue dias cõtenidos enla dicha ley del fuero para que el mas ꝓpinco saque la heredad: vẽdida q̃ fue de su patrimonio / o auolẽgo corrã cõtra los menores de veynte & cinco años: quier seã en edad pupilar / o adulta. E esso mismo cõtra los absentes: & que los vnos ni los otros no se puedã ayudar de su menoridad / ni dela absencia: & q̃ aya lugar contra ellos esta prescripcion delos dichos nueue dias: & que no les sea otorgado sobre esto restitucion / ni rescission de tiempo: saluo que ala letra se guarde la dicha ley del fuero cõtra los vnos & los otros. E si el menor tuuiere tutor / o curador / que pueda sacar la heredad para el menor enel tiempo: & como de suso se contiene.

¶ Sobre la dicha ley del fuero ay otra dubda: de que se leuantan & siguẽ muchos pleytos. Ca la dicha ley da facultad al pariẽte mas ꝓpinco de sacar la heredad de su patrimonio / o auolẽgo tãto por tãto: & acaesce q̃ vn hõbre ouo vna heredad que fue de su padre primeramente: & este tiene vn hermano & vn fijo: & vende esta heredad a vn estraño: viene agora este hermano & este fijo del vendedor & pide cada vno esta heredad: & quiere la cada vno dellos sacar de poder del cõprador tãto por tãto: por que dize cada vno que fue de su padre: & el hermano del vendedor dize que el fue primeramente propinco de su padre cuya fue primeramente la heredad que de su hermano el vendedor della: & assi que es mas antiguo su derecho que del fijo del vendedor. & el fijo del vendedor dize que esta heredad fue de su padre: & precedio en ella al tio hermano de su padre: & que representando la persona de su padre: es mejor en derecho que su tio. Es dubda qual deue auer la heredad tanto por tanto / el tio o el sobrino. E nos declaramos la dicha ley del fuero. Ordenamos & mandamos que pidiendo la heredad del auolẽgo el hermano del vendedor & el fijo ambos en vn tiempo & en forma deuida: que sea preferido & aya la heredad el fijo del vendedor. Pero si el fijo del vendedor dentro delos dichos nueue dias no la quisiere: que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor: pues la heredad fue de su padre / o madre dellos.

¶ Ley .ix. contra los regatones q̃ compran para reuender.

Ordenamos q̃ enla nr̃a corte los regatones no seã osados de comprar las viãdas que ala nr̃a corte vinierẽ para las reuẽder en mayores precios. & si lo fizieren: que pierdan lo que assi compraren; El rey don Enriq̃. iiij en toledo. año de mill. cccc. & lxij.

⁊ allende delas otras penas estatuydas por los nr̃os reynos les sean dados cient açotes publicamẽte por la nuestra corte.

¶ Ley. x. q̃ los regatones no se lleguen a fauor ni familiaridad de alguna persona.

d Efendemos que los regatones ⁊ ta uerneros dela nr̃a corte / o de otra qualquier cibdad villa o lugar d los nr̃os reynos no seã osados d se allegar al fauor ⁊ familiaridad de ningun / ni algun cauallero / ni grãde de nr̃a corte / ni de nr̃o consejo / ni delos alcaldes ⁊ alguaziles de nr̃a corte / ni de algũ cauallero ni escudero delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos. E si los dichos regatones lo cõtrario fizierẽ incurran en pena de sesenta açotes ⁊ de cinquẽta mill mr̃s. La tercera pte para el acusador. ⁊ las otras dos tercias ptes para los alguaziles dela nr̃a corte: si enella se fiziere lo suso dicho. E si en otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares se fiziere: que la dicha pena sea para los alguaziles dellas: quedando en sus fuerças las ordenãças q̃ sobre esto son fechas en las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares.

¶ Ley. xj. que los regatones no cõprẽ viãdas ni pan a cinco leguas dela corte para reuender.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mil. ⁊ lxxxviij.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de mill. ⁊ lxxx.

p Or q̃ la nr̃a corte sea mas abastada de viãdas: defendemos q̃ ningun regaton / ni otra psona sean osados de cõprar en nr̃a corte / ni a cinco leguas enderredor viãdas algunas para reuẽder. Conuiene a saber pan cozido / ni trigo / ni ceuada ni auena / ni otro grano / ni legũbre / ni carne muerta ni biua / ni pescados frescos nin salados / mayores ni menores / de mar ni d rio ni de otra viãda alguna. E qualquier q̃ contra esto fuere: q̃ le den. lx. açotes: ⁊ pague. cc. mr̃s: ⁊ pierda lo comprado. ⁊ aya la meytad dello el acusador: ⁊ qualquier que los pueda acusar. E otrosi q̃ el juez de su officio faga pceder eneste caso si no ouiere acusador. Cõfirmaron la el rey ⁊ reyna en toledo: ⁊ mãdaron q̃ enla pesquisa ⁊ execucion dello entiendã todos los alcaldes q̃ ala sazon residieren enla corte. ⁊ si ellos fueren negligentes: que los del cõsejo entiẽdã ⁊ pueean enello.

o Rdenamos q̃ los bienes delos arrẽdadores fieles ⁊ cogedores ⁊ tesoreros ⁊ sus fiadores: sean vẽdidos por lo q̃ nos deuierẽ en nr̃as rẽtas: segun se contiene en este libro enel titulo delas nuestras rentas pechos ⁊ derechos.

m Andamos que si algun moro fuere vẽdido: pueda ser retraydo tãto por tãto pa redemir xp̃iano: segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos captiuos.

p Or los debdos q̃ deuẽ los caualleros ⁊ fijos dalgo: no sean vẽdidos los cauallos ⁊ armas d sus cuerpos segun se cõtiene eneste libro enlos titulos de los caualleros ⁊ delos fijos dalgo.

n O se pueden vẽder ni enajenar los ornamentos dela sancta yglesia: segun se cõtiene eneste libro enel titulo dela guarda dela sancta yglesia.

p Or que enla paga delos mesones d las puisiones que enellos se gastan ay gran desorden: assi enel vẽder de la ceuada ⁊ paja ⁊ delas otras cosas: mandamos que se guarde la ley q̃ nos fezimos enlas cortes de Toledo: enel año de ochenta: segun se contiene eneste libro enel titulo delos aposentadores.

c Omo se prueuã las vẽciones q̃ se fazẽ en fraude de vsuras: cõtiene se en este libro enel titulo de vsuras.

¶ Titulo. viij. delos troques ⁊ cambios.

¶ Ley. j. que los cambios sean libres ⁊ francos: ⁊ q̃ no se arriẽden.

El rey don Juan. ij. en toledo. año d mill. ⁊. xlv

M Andamos que el cãbiador sea libre ⁊ franco: assi en nuestra corte: como en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ que todos cambien ⁊ puedan cambiar sin pena ⁊ sin caluña alguna: no embargantes qualesquier mercedes fechas por los reyes nuestros predecessores.

⁊ despues por nos a qualquier /o qualesqui-
er personas de qualquier estado /o condiciõ
preeminencia /o dignidad que sean. ⁊ q̃ nin-
guno se entremeta de arrẽdar los dichos cã
bios: so pena que por el mesmo fecho pierda
todos sus bienes para la nuestra camara. E
de mas que el tal arrẽdamiẽto sea ninguno.
E que los arrendadores ⁊ los sus fiadores
no seã tenudos a pagar cosa alguna: por ra
zon delos dichos cãbios. E damos por nin
gunas las obligaciões ⁊ juramẽtos ⁊ otras
cosas que sobre ello tengan fechas. E man
damos alas justicias dela nuestra corte: ⁊ d
todos los nuestros reynos ⁊ señorios que lo
fagan assi: ⁊ no consientan / ni permitã lo cõ
trario: so pena dela nuestra merced ⁊ de pri-
uacion delos officios: ⁊ confiscacion de sus
bienes delos que cõtrario fizieren para nue
stra camara. Pero es nr̃a merced: ⁊ mãda
mos que los que touieren cambio publico ⁊
vsaren del officio de cambiar publicamente
que estos tales sean personas llanas ⁊ abo-
nadas ⁊ contiosas: ⁊ de buena fama puestos
⁊ nombrados ⁊ escogidos por nos enla nue
stra corte. E los que ouieren de vsar del di-
cho officio publico enlas cibdades ⁊ villas
⁊ lugares de nuestros reynos que sean pue-
stos ⁊ nombrados por la justicia ⁊ regidores
delas tales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares so ju
ramento que fagan en forma deuida delos
escoger tales como suso dicho es: ⁊ quales
cumplan al bien comun dela cosa publica
pospuesta toda affícion ⁊ vanderia ⁊ amor ⁊
desamor ⁊ todo interesse: ⁊ toda otra cosa.
Mas solamẽte acatando a nuestro seruicio
⁊ el bien comun dela cosa publica: ⁊ que no
tomaran / ni rescibiran por ello cosa alguna
en caso q̃ les sea prometida / o dada por ello
o por causa dello de su voluntad por los ta-
les / o por otra qualquier persona o p̃sonas.
E todos los tales q̃ assi fueren nombrados
para vsar del dicho officio publico fagan ju
ramento en forma deuida que bien ⁊ leal ⁊
verdaderamente vsaran del tal officio sin ar
te ⁊ sin engaño ⁊ sin colusion alguna. E que
sean tenidos de dar ⁊ den recabdo alas per
sonas de quien alguna moneda rescibieren
para cãbiar cõ todo lo que les ouierẽ a dar:
⁊ que antes nõ puedan vsar / ni vsen delos di
chos officios. E es nr̃a merced q̃ en defecto
delos bienes delos tales cãbiadores ⁊ d sus
fiadores sean tenidos delo pagar por ellos
aquellos q̃ los pusieren. Pero toda via es
nr̃a merced que cada quando que nos entẽ
damos ser cumplidero a nuestro seruicio de
auer alguna moneda de oro / o de plata al-
guna necessidad que occurra: que en aquel
caso nos podamos tomar ⁊ tomemos los
cambios dela nr̃a corte: ⁊ de qualesquier cib
dades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos. ⁊
passada la dicha necessidad q̃ se faga ⁊ guar-
de ⁊ cumpla lo suso dicho.

El rey don Enriq. iiij en cordoua año de mill ⁊.cccc.

¶ Ley .ij. de que ley ha de ser la plata de marcar.

Por que en algunas cibdades d nue
stros reynos donde ay plateros se
faze vn fraude de que comunmente
todas las personas que comprã plata labra
da rescibẽ grande agrauio ⁊ daño que los
plateros comunmente labran plata de mar
car de ley de onze dineros: ⁊ los que la com
prã pagã la en reales que son de ley de onze
dineros ⁊ quatro granos / o en oro a este re-
specto ⁊ mas la fechura: ⁊ assi resciben mas
enel valor intrinseco dela moneda los q̃ vẽ-
den plata que vale la plata que venden. E
mas resciben la fechura: ⁊ este es vn agrauio
muy estẽdido por todo el reyno: ⁊ que calla
damẽte faze daño a muchos: ⁊ avn de aqui
nasce que los plateros viendo que les vale
mas la plata labrada en piecas que en rea-
les se atreuẽ alos fundir ⁊ sacar: ⁊ por esto el
señor rey don Enrrique nuestro hermano q̃
dios aya informado dsto embio mãdar por
su carta alos plateros dela cibdad d burgos
que labrassen la plata de ley d onze dineros
⁊ quatro granos conforme con la moneda.
Porende ordenamos ⁊ mãdamos que en
todos nr̃os reynos se labre la dicha plata d
ley delos dichos onze dineros ⁊ quatro gra
nos: ⁊ que esta sea plata de marcar ⁊ se mar
que: ⁊ no otra alguna. E qualquier que pla
ta de menos ley marcare: ⁊ el platero que la
vẽdiere por buena plata: q̃ cayã ⁊ incurrã en
pena de falsarios: ⁊ paguẽ la plata cõ las se

El rey ⁊ reyna en madrigal. año de .lxxvj.

El rey don Enriq. iiij en cordoua año de mill cccc.⁊.lv.

tenas. La meytad para la nr̃a camara: ⁊ la otra meytad para el que lo acusare.

¶ Ley. iij. que no se deseche la moneda de oro avn que sea soldada o quebrada.

El rey don Juan. ij. en Madrigal año de mill cccc. xxxviij

O Rdenamos que las doblas castellanas: quier sean quebradas quier sean soldadas: que seyendo dela mysma ley ⁊ peso delas sanas no se menoscabẽ/ ni valan menos segũ que se faze enlas otras monedas fechas enlos otros reynos estraños: so pena que el que lo contrario fiziere: pague por cada vez para nuestra camara otro tanto quanto valieren las dichas doblas quebradas/o soldadas: ⁊ de mas que toda via sea tenido delas recebir enel mismo precio que las otras sanas.

¶ Ley. iiij. que ningũo deseche la moneda en blancas fecha en casa de moneda.

El rey don Enriq̃. iiij en cordoua año de mill cccc. lv.

M Andamos q̃ la moneda de blãcas/ o otra qualquier moneda fecha enlas nr̃as casas de moneda ninguna p̃sona sea osada dela desechar: so pena que qualquier q̃ lo cõtrario fiziere q̃ pague con las setenas para la nuestra camara la moneda q̃ desechare. Dela qual pena sea la meytad para quien lo acusare.

¶ Ley. v. que los cambiadores mercaderes que resciben moneda ⁊ mercadurias en guarda si fuyen a otras partes cõ los caudales ajenos seã auidos por publicos robadores.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de lxx.

P Or que algunos cãbiadores ⁊ mercaderes rescibẽ mercaderias fiadas pa pagar a cierto termino: ⁊ los cãbiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio: ⁊ despues se absentan cõ caudales ajenos: ⁊ van a lugares de señorio ⁊ a fortalezas fuera d̃ nr̃os reynos. Por ende ordenamos ⁊ mandamos que el cambiador/ o mercader que tal cosa fiziere sea tenido dende en adelante por robador publico: ⁊ incurra por ello enlas penas en que caen ⁊ incurrẽ los robadores publicos: ⁊ se faga ꝓcesso criminal en su absencia como cõtra publico robador. E defendemos que ningun alcayde/ ni otro que tenga fortaleza/ ni otra persona alguna/ ni las nuestras justicias no sean osadas a receptar al tal cãbiador o mercader: ⁊ que lo entreguen ala justicia que en este caso deuiere conoscer cada ⁊ quãdo fuere requerido: so pena que el tal receptador/o el que lo denegare de entregar sea tenido ⁊ obligado ala tal pena: que el dicho cambiador/o mercader q̃ fuyo con lo ajeno pagaria si fuesse entregado. ⁊ sea tenido de pagar lo quel tal cãbiador o mercader deuia. E tenemos por bien que en esta misma pena incurra el q̃ de aqui adelãte fuere requerido con esta nuestra ley que receptare/ o defendiere ⁊ no entregare al que esta alçado con lo ajeno dẽde antes que esta ley se fiziesse.

¶ Titulo. ix. delas donaciones ⁊ mercedes.

¶ Ley. j. en quantas maneras se faze la donacion.

Fuero.

D Onaciones se fazẽ en dos maneras/ o por mãda en razon de muerte/ o en sanidad sin mãda: la q̃ es fecha sin manda pueda la aq̃l q̃ la fizo dar a otro/ o retener la pa si si quisiere. E la q̃ es fecha de otra guisa: no la pueda quitar a aquel que la dio: sino por las razones q̃ manda la ley. Esto si fuere fecha la donacion assi como mãda la ley.

¶ Ley. ij. como se entiẽde interpretar las palabras d̃las donaciones que el rey faze.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc. ⁊. lxxxvj.

A Los reyes pertenesce vsar de franqueza: ⁊ fazer merced a sus subditos ⁊ naturales: por que sean mas honrrados aquellos que bien ⁊ lealmente siruen alos reyes. ⁊ por esto el noble rey dõ Alonso enlas cortes que fizo en alcala de henares: era de mill ⁊ trezientos. ⁊. lxxxvj. ordeno ⁊ mando que valiessen las donaciones

ꝛ mercedes que los reyes passados: ꝛ los q̄ despues del reynassen de cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ꝛ otras heredades que fueron fechas ꝛ se fiziessen a yglesias ꝛ monesterios ꝛ ordenes: ꝛ alos ricos hōbres: ꝛ a otros qualesquier sus vasallos ꝛ naturales del reyno: ꝛ que valiessen ꝛ fuessen firmes los preuilegios ꝛ cartas de mercedes delo suso dicho: ꝛ dela justicia ciuil ꝛ criminal fuessen dados ꝛ concessos por los reyes: esto sin embargo delas leyes ꝛ partidas ꝛ d' fueros ꝛ fazañas ꝛ de costumbre antigua despaña que disponen: que las cosas suso dichas no se podrā dar/ni otorgar en manera alguna: saluo por vida del rey: que la tal merced o donacion fiziesse. Lo qual limito el rey dō alōso que no

El rey don Enriq̄. iiij en cordoua año de mill cccc. ꝛ. lv.

vala la tal donacion o merced/ o enajenamiento que el rey fiziesse en otro rey o reyno/ o persona de otro reyno que no fuesse natural o morador en su señorio. ꝛ si alguno del reyno fiziesse tal enajenamiento: que pierda lo que assi entregare: ꝛ reciba pena segun aluedrio del rey. E quiso que fuesse guardado: que no ouiesse otro entendimiento contra lá dicha ley. Pero que aquellos a quien fuessen fechas las tales donaciones ꝛ mercedes sean tenidos de fazer guerra ꝛ paz: por mandado del rey a su señorio real: ꝛ no la puedā del apartar que no se entiendan ser otorgados las tales mercedes ꝛ preuilegios. ꝛ si el rey retouiere en si moneda forera ꝛ alcadas ꝛ otros derechos: que se guarde assi segun que enlos dichos preuilegios ꝛ cartas se cō tiene. E si en ellos no se faze mencion nombradamente: queda la justicia que no la aya el donatario. Pero si paresciere por las palabras del preuilegio: su intencion fuesse de gela dar: como si dixiesse que no entrasse ay merino ni alcalde/ ni sayon/ ni otro official: el tal donatario puede vsar dela justicia. esso mismo seria si enel preuilegio dixiesse: que el daua el lugar enteramente: no reteniendo el para si ninguna cosa. ꝛ si la diesse cō todo poderio ꝛ señorio real que al rey pertenecciesse. En tal caso si el donatario conel dicho titulo vso dela justicia continuadamēte por tiēpo de quarēta años no seyendo interrumpida por algunas delas maneras q̄ se cōtiene enla ley del titulo delas prescripciones contenidas eneste libro. O si el rey vso dela dicha justicia por tāto tiēpo: que la pueda ganar en tales casos: el donatario ganaria la tal justicia ꝛ podria della vsar. Pero que la justicia mayor do el señor no la cūpliere: fin que al rey dela complir: por q̄ es cosa q̄ del rey no se puede apartar. E otrosi si enlos p̄uilegios ꝛ cartas se cōtiene q̄ el rey faze merced del lugar con todos sus derechos q̄ ha ꝛ deue auer en qualquier manera en aquel lugar. Entiēda se q̄ da los pechos ꝛ las rentas ꝛ caloñas ꝛ tributos derechos ꝛ heredades q̄ al rey ꝑtenesciā enel lugar: ꝛ no se entiēde dar la justicia: saluo si la ouiesse ganado por tiēpo: segun se cōtiene enla dicha ley delas p̄scripciones. E el rey dō Enriq̄ q̄rto enlas cortes que fizo en cordoua: año d' mill ꝛ quatrociētos ꝛ cinquēta ꝛ cinco: prometio de no vēder/ promutar ni enajenar a personas estrañas de fuera del reyno cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ꝛ castillos ni heredades ꝛ insulas de su reyno/ni de su corona real/ ni lo permitiria/ni consentiria: ꝛ seguro lo assi por su buena fe ꝛ palabra real.

¶ Ley. iij. que el rey no puede fazer donacion delas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de su corona real.

n O cōuiene alos reyes vsar de tanta franqueza ꝛ largueza que sea cōuertida en vicio de destruycion. Por

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. ꝛ. lxij.

que la franqueza deue ser vsada con ordenada intencion no amēguādo la corona real/ ni la real dignidad: por q̄ los successores del reyno recibirian por esto gran agrauio. E por esto el rey dō Alonso que fizo ꝛ ordeno la ley de suso cōtenida quando cūplio edad de quinze años enlas cortes que hizo en valladolid era de mill ꝛ. ccc. lviij. Otorgo ꝛ ꝓmetio d' no dar/ni donar cibdades villas/ ni lugares: castillos ni fortalezas ni aldeas a infāte/ni a rico hōbre/ ni a dueña/ ni a plado/ ni a ordē/ni a infançō/ni a otro algūo: saluo ala reyna doña costāça su muger. ꝛ esto mismo otorgo el dicho rey dō Alōso enlas cor

tes que fizo en madrid era de mill ⁊ trezientos ⁊ sesenta ⁊ siete: ⁊ lo confirmo segun que de suso se contiene lo suso dicho. Confirmolo el rey dõ Enrrique segũdo enlas cortes q̃ hizo en Toro era de mill.cccc.ix. ⁊ enlas cortes q̃ fizo en burgos. era de mill.cccc. ⁊.xij. E esto mesmo prometio de guardar el noble rey don Juan segundo enlas cortes que fizo en çamora año dela encarnacion d̃ nuestro señor de mill ⁊.cccc. ⁊.xxxij. años. E enlas cortes que fizo en burgos el dicho señor rey don Juan el año de.xxx. despues delo qual el dicho señor rey dõ Juã segũdo veyendo ⁊ considerando q̃ despues delas leyes ⁊ ordenãças suso dichas por importunidad de algunos grandes del reyno auia fecho algunas mercedes de cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ rentas ⁊ pechos ⁊ derechos a algunos grãdes ⁊ naturales del reyno: ⁊ a otros criados ⁊ officiales de su casa. E por ello se fazia perjuyzio ala dignidad real: ⁊ a sus successores que despues del auian de reynar.

¶ A peticion ⁊ suplicacion delos procuradores delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de sus reynos enlas cortes que hizo en valladolid año dela encarnacion de nuestro señor d̃ mill ⁊.cccc.xlv. Estatuyo ⁊ ordeno por ley pacto ⁊ contracto firme ⁊ estable fecho ⁊ firmado entre partes.

¶ Que todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que el rey tenia ⁊ posseya ⁊ las fortalezas: aldeas ⁊ terminos ⁊ jurisdiciones de su natura sean inalienables ⁊ perpetua mente ⁊ imperscriptibiles ⁊ permanescã. E queden siempre enla real corona de sus reynos. En tal manera que el dicho rey don Juan ni sus successores que despues del reynassen no puedan en todo/ni en parte enagenar lo suso dicho.

¶ Pero que si por alguna grande vrgente necessidad por razon de grandes ⁊ leales seruicios que alguno le fiziesse/o en otra manera al rey fuesse de necessario de proueer ⁊ fazer mercedes de algunos vasallos que lo no pueda fazer: saluo vista ⁊ conoscida la tal necessidad por el rey. Con consejo de consejo ⁊ comun concordia delos de su consejo que en su corte al tiẽpo residieren/o dela mayor parte dellos en numero de p̃sonas ⁊ cõ consejo: ⁊ de consejo de seys ꝓcuradores de seys cibdades quales el eligiere ⁊ nombrare allẽde los puertos si alla se ouiere d̃ fazer la tal donaciõ/o merced/o d̃ aquẽde los puertos si alli se ouiere de fazer la dicha ꝓuision. Seyendo los dichos ꝓcuradores p̃sentes ⁊ pa esto especialmẽte llamados. Los quales jũtamẽte cõ los del consejo fagan juramento en forma que sobre lo suso dicho verdadera ⁊ fielmente toda affeccion ⁊ amor ⁊ odio pospuestos daran todos su consejo.

¶ E si en otra manera la tal donaciõ o merced se fiziere/o contra la forma suso dicha q̃lquier alienacion se fiziere por esse mesmo fecho sea ninguna: ⁊ de ningun effecto: ⁊ el donatario/o sus successores herederos no puedan por tal titulo adquerir/ni ganar los tales bienes/ni a ellos puede passar el señorio ⁊ possession ⁊ por ningun curso/ni lapso de tiempo lo puedan prescriuir mas siempre q̃den ⁊ finquen enla corona real: ⁊ della no se puedan apartar.

¶ Item sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre ⁊ justamente tomar ⁊ recobrar los dichos bienes sin algũ conoscimiento de causa. Otrosi que la cibdad villa o lugar que assi fuere donado o enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento o donacion: no obstantes qualesquier preuilegios ⁊ cartas rescriptos ⁊ mandamiẽtos q̃ el rey fiziere. Los quales desde agora anulamos avn que tengan primera ⁊ segũda jussion cõ qualesquier penas: ⁊ clausulas derogatorias generales o especiales ⁊ otras qualesquier firmezas abrogaciões: derogaciones voto ⁊ juramẽto: avn que el rey de su propio motu ⁊ cierta sciencia ⁊ absoluto poderio quiera vsar enlos tales enagenamientos. Ca el dicho señor rey don Juan de su cierta sciencia ⁊ motu propio ⁊ absoluto poderio lo abrogo: ⁊ derogo casso ⁊ anulo: ⁊ que no tenga firmeza alguna. E juro ⁊ prometio: so la fe real sobre la cruz ⁊ sanctos euãgelios estãdo ay p̃sentes los de su cõsejo ⁊ los dichos ꝓcuradores del rey q̃ realmẽte ⁊ cõ effecto guardara ⁊ cumplira lo suso dicho ⁊ cõtra ello no yra ni verna: exceptas las

villa de jumilla ⁊ vtiel de q̃ libremẽte pudiesse disponer. E exceptas otrosi las cosas q̃ el dicho señor rey dõ Juan diesse ala reyna o al principe /o princesa. Las quales ouiessẽ por su vida el vsofruto: ⁊ despues d̃ su vida no pudiessen passar a otro alguno: mas que q̃dassen cõsolidadas enla corona real. Otrosi q̃ las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares seã fechos imp̃scriptibiles: ⁊ inalienabiles: ⁊ los donatorios juren quãdo los dichos bienes le fuerẽ donados q̃ guardarã esta ley: ⁊ no enagenaran los dichos bienes: ⁊ si de fecho lo fizierẽ q̃ la tal alienacion sea ninguna avn q̃ sea por el rey general /o especialmẽte cõfirmada cõ qualesquier nõ obstãcias ⁊ ꝓhibiciones: avn q̃ sean cõ cierta sciencia /o ꝓpio motu. Pero que por esta ley paccion ni contracto no entendio el dicho señor rey don Juã reuocar los preuilegios delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares /nin los derogar en cosa alguna. Pero que finquen siempre en su fuerça ⁊ vigor: la qual dicha ley el Rey don Enrrique nuestro hermano que dios aya confirmo enlas cortes que hizo en Cordoua año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ cinquẽta ⁊ cinco: ⁊ nos la aprouamos ⁊ confirmamos ⁊ mandamos guardar.

¶ Ley. iiij. reuocaciõ delas mercedes ⁊ donaciones que el rey don Enrrique quarto fizo de aldeas terminos ⁊ jurisdiciones delas cibdades ⁊ villas.

El rey don Enriq̃. iiij en nieua. año de. lxx. ⁊ iiij.

e Nlas cortes q̃ fizo el señor rey don Enrrique nr̃o hermano q̃ dios aya en sc̃ã maria de nieua año de. lxxiij. por los ꝓcuradores de nr̃as cibdades ⁊ villas de nr̃os reynos le fue suplicado que por quanto el dicho señor rey auia eximido ⁊ apartado del territorio ⁊ jurisdicion de muchas cibdades ⁊ villas de nr̃a corona real algunos lugares de su termino ⁊ jurisdicion ⁊ auia dado sus aldeas ⁊ terminos a algunos caualleros ⁊ p̃sonas poderosas. E q̃ por las tales mercedes ⁊ gr̃as no solo las dichas cibdades ⁊ villas pierdẽ los dichos lugares ⁊ terminos: mas avn pierdẽ los otros terminos q̃ les queda para los atribuir alos otros lugares que les son dados: ⁊ por esto se destruyen las cibdades ⁊ villas: ⁊ se estrechan sus terminos ⁊ pidierõ q̃ fuessen remediadas las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares.

¶ E porende el dicho señor rey don Enrrique reuoco ⁊ dio por ningunas ⁊ de ningun valor ⁊ effeto todas ⁊ qualesquier mercedes gracias ⁊ donaciones que auia fecho desde quinze dias del mes de setiembre del año de sesenta ⁊ quatro a todos ⁊ qualesquier personas de qualquier ley ⁊ estado ⁊ condicion p̃heminẽcia ⁊ dignidad que fuessen de todas ⁊ qualesquier aldeas ⁊ terminos ⁊ jurisdiciones que primera mente eran de qualesquier cibdades villas ⁊ merindades dela corona ⁊ patrimonio real. E qualesquier cartas ⁊ preuilegios delas dichas mercedes ⁊ qualesquier tomas ⁊ aprehension de possession ⁊ de otros actos que sobre ellos ouiessen interuenido: ⁊ que si tales cartas paresciessen que fuessen obedescidas ⁊ no cõplidas por los concejos ⁊ personas a quien se dirigen: avnque fuessen presentadas ⁊ obedescidas por ellos. E ordeno que sin embargo delas tales mercedes ⁊ preuilegios los dichos lugares ⁊ terminos ⁊ jurisdiciones finquen ⁊ sean delas dichas cibdades ⁊ villas de quiẽ eran primeramente quanto ala propiedad ⁊ possession: assi como si nunca las tales mercedes ⁊ donaciones fueren fechas. E dio poder ⁊ facultad alas dichas cibdades ⁊ villas que cada ⁊ quando: ⁊ como mejor pudiessen recobrassen la possession dellas por su propia auctoridad. E mando alos del cõsejo ⁊ oydores dela audiencia que den ⁊ libren cartas a todos ⁊ qualesquier concejos sobre lo que dicho es.

¶ Ley. v. que las donaciones que el rey fiziere las faga con acuerdo delos de su consejo.

l As donaciones ⁊ mercedes que el Rey fiziere las deue fazer con consejo de todos los de su consejo /o de la mayor parte en numero de personas. Pero el rey puede libremente fazer mercedes fasta en quãtia de seys mill marauedis.

El rey dón Juan.ij.en valladolid. año de mill cccc.lv.

z nó mas z fasta el numeró de quatro lanças quando vacaren por muerte /o renunciacion o priuacion. E si la vacacion fuere de mayor quantidad no la pueda fazer el rey: sin consejo dela mayor parte delos de su cõsejo segun que es dicho. Pero esto no ha lugar enlos officios menores dela casa del rey /ni enlas limosnas z mantenimientos /ni vestuarios delos menores officios /nin dlas lanças que vacaren de padre a fijo /ni enlas mercedes de cauallos z mulas z paños. E estas cosas puede el rey dar a su volũtad sin algun consejo: segun que lo ordeno el señor rey don Juan.ij.enlas cortes que fizo en valladolid año de mill quatrocientos z quarẽta z cinco.

¶ Ley.vj. que las donaciones que se fazen en fraude de no pechar que no valan.

El rey don Juan.ij.en burgos. año de mill. cccc.z.liij.

Uchas psonas en fraude de no pechar han fecho z fazen donaciones assi a fijos clerigos como a estudiãtes: z otrosi vno tiene tres o quatro fijos z el vno es clerigo: z esento fazen le los otros pecheros donacion z traspasaciõ de todos sus bienes: z fazen entresi otras paccaciones encubierta mẽte. E otros por fazer de dos pecherias vna fazen el vno al otro donacion z traspasacion d toda su faziẽda. E sobre esto son seguidos z se siguen muchos pleytos z contiendas z son fatigados nuestros pecheros. Porende desuiando las tales fraudes z engaños: ordenamos que si alguno es pechero: z fijo de pechero: z no se falla abonado para que se faga execucion en sus bienes por pagar los tales pechos que ha de pagar por razon dela tal donacion z traspasamiento q̃ ha hecho /o fiziere en persona esenta: por que el derecho presume q̃ lo hizo cautelosamẽte a fin de no pechar ni contribuyr: z que la tal donacion / o traspassamiento sea ninguno de derecho: z que amengua delos dichos bienes la tal persona que assi fizo donacion delos dichos bienes sea preso su cuerpo: z este assi preso hasta q̃ de bienes desembargados suyos en que se faga la dicha execucion: z en tanto sea le dado lugar si quisiere para que diga z alegue de su derecho. Pero que no salga dela dicha carcel fasta que aya pagado los dichos pechos / o muestre razon legitima: por que assi lo no deue hazer. E mandamos al maestrescuela: z a otros qualesquier juezes ecclesiasticos que fazen o fizieren processos cõtra las nuestras justicias z pecheros por virtud delos preuilegios dela yglesia / o estudio que vengan por sus personas ante nos ala nuestra corte dentro de cierto termino: que por nuestra carta les sera assignado: z no partan della sin nuestra licencia: z mandado z que den razon delos dichos processos que assi hazen o fizieron.

¶ Ley.vij. que los legos que fizieren donacion a monesterios o clerigos o psonas esentas paguen el quinto al rey.

El rey don Juan.ij.en valadolid. año de mill cccc.z.lxij.

Rdenamos z mãdamos que qualquier lego z otra persona subjecta a nuestra jurisdicion real que donarẽ o vendieren en otra qualquier manera enagenaren por qualquier titulo qualquier heredamiento /o otros bienes rayzes a vniuersidad / o colegio a persona o personas esentas que no seã de nuestra jurisdiciõ real /ni subjectas a ella seã tenudos de pagar: z paguen a nos la quinta parte del verdadero valor delas tales heredades z bienes rayzes que assi donaren z enagenaren: z esto demas dela alcauala que nos pertenesce quando por manera de venta fueren enagenados. E desde agora establescemos que ayan seydo: z sean obligados 'les tales heredamientos z bienes ala dicha quinta parte z ayan passado z passen con esta mesma carga: z sean auidos por tributarios: z por tales los fazemos z constituymos en quanto atañe ala dicha quinta parte. E desde agora apropiamos: anexamos: z imponemos el dicho tributo alos tales heredamientos z bienes: z en ellos: z sobre ellos en tal manera que no puedan passar /ni passen sin la dicha carga z tributo. E seguramos por nuestra fe real de no fazer merced dela

dicha quinta parte/ni parte della en general ni especial a p̃sona / ni a p̃sonas algunas de qualquier estado z cõdicion q̃ sean/ ni a colegio /ni vniuersidad mas que lo mãdaremos cobrar z executar assi cõ effecto:z mãdamos a nr̃os cõtadores mayores q̃ lo assientẽ assi por condicion enel quaderno delas alcaualas:z q̃ lo arriendẽ con esta cõdicion:z q̃ los recabdadores z arrẽdadores fagan juramẽto de no fazer gracia dela quinta parte : con tanto que los arrendadores no nos puedã poner por ello descuento alguno.

¶ Ley.viij.quel rey no faga donacion de pinos: ni moros: ni galeas:ni otras cosas d̃las ataraçanas:

p O r que entendemos q̃ cũple a nr̃o seruicio : z al bien publico de nr̃os reynos es nr̃a volũtad de no dar/ ni fazer donacion a p̃sona alguna de pinos / ni moros/ nin galeas / ni otra cosa alguna delas nuestras ataraçanas. E que las cartas d̃ mercedes z preuilegios q̃ los reyes nr̃os p̃genitores/ o nos ouieremos dado / o dieremos sean ningunas z d̃ ningun effecto : avn q̃ sean sobre cartas de segũda jussion/ o den de adelante : z avn q̃ sean dadas de nuestro propio motu con qualesquier clausulas derogatorias z firmezas:z sean auidas por obrepticias. E defendemos a nr̃os secretarios z escriuanos de camara que las no librẽ ni sobre escriuan so pena de nuestra merced: z de priuacion delos officios. E mãdamos alos nuestros alcaldes delas nuestras ataraçanas que en esta parte no cũplã nuestras cartas/ni den cosa alguna delas dichas ataraçanas a persona alguna. E si lo dierẽ que lo paguẽ de sus bienes : z de mas que por el mesmo fecho ayan perdido:z pierdã todos sus bienes para la nuestra camara. E defendemos a nuestros contadores z a sus lugares tenientes que no señalen / ni libren las tales cartas /ni alualaes: so pena de priuacion delos officios. — Idem.

¶ Ley.ix. que las cosas que el rey diere sean firmes.

l As cosas q̃ el rey diere a alguno q̃ no gelas pueda quitar el / ni otro alguno sin culpa:z aq̃l a quien las diere faga dellas lo q̃ quisiere : assi como delas otras cosas suyas. E si muriere sin testamẽto hayã las sus herederos: z no pueda su muger demandar parte dellas. E otrosi el marido no pueda demandar parte delas cosas que el rey diere a su muger. — Fuero.

¶ Ley.x. que donacion fecha a persona estraña d̃ fuera del reyno de villa: o castillo: o heredamiento no vala.

s Iguiendo la ley fecha z ordenada por el rey don Enrrique nr̃o hermano q̃ scã gloria aya enlas cortes de cordoua : nos no entendemos dar / ni fazer merced a rey /ni otra p̃sona estraña de fuera de nr̃os reynos de cibdades villas ni castillos /ni lugar tierra ni heredamiẽto / ni yslas de nr̃os reynos /ni de nr̃a corona real / ni p̃mittir /ni dar lugar q̃ lo tal se faga:z assi lo seguramos por nr̃a verdadera fe : z palabra real. E defendemos q̃ ningunos ni algũos de nr̃os subditos z naturales no seã osados de dar /ni vender /ni trocar villas ni lugares ni castillos:tierras ni heredamiẽtos /ni yslas de nr̃os reynos a rey /ni a señor /ni otra p̃sona estranjera de fuera de nuestros reynos: so pena dela nuestra merced.

¶ Ley.xj. la ordẽ que se deue tener en fazer mercedes z donaciones:z en moderar las fechas:

t Enemos por bien q̃ las mercedes q̃ se fizierẽ por sola volũtad pues paresce q̃ se pueden del todo reuocar: saluo si los q̃ las rescibieron siruierõ despues a nos de manera: que en todo /o en parte las meresciessen. E si por los tales seruicios no rescibieron otras mercedes. — El rey don Enrriq̃. iiij en cordoua año de mill cccc.lv.

¶ Las que se fizieron por necessidad paresce : que si los que las rescibieron procuraron las tales necessidades : E ayudaron a las sostener : que se les deue quitar todo lo que recibieron. Mas si no pusieron

al rey en tal necessidad: ⁊ le siruierõ enella q̃ se deue moderar atenta la causa ⁊ la necessidad ⁊ el seruicio: ⁊ qualidad dela ꝑsona.

¶ Las mercedes que se fizieron por seruicios pequeños deuen se moderar de manera que respondan a ellos. Esso mesmo las que se fizieron por seruicios en que los seruidores auian prouechos.

¶ Los q̃ fizierõ por intercessiones de priuados de otras ꝑsonas si antes ni despues no ouo otro merescimiẽto ni seruicios puedẽ se reuocar del todo. Pero deuen se moderar dõde ouierõ alguna duda. Esto mesmo paresce delo q̃ se ouo por renũciaciones delos tales priuados/o de otras personas: saluo si los q̃ lo rescibierõ dellos lo ouierõ en satisfacion moderada de buenos seruicios q̃ alos tales ꝑuados ⁊ otras ꝑsonas ouiessen fecho ca en tal caso deuese todo descõtar al q̃ lo renũcio si touiesse juro en q̃ se le descõtasse: ⁊ si no deue se fazer alos q̃ lo recibieron alguna mas templada moderacion.

Ordenãça del Rey ⁊ Reyna.

¶ Las q̃ se fizieron alos factores delos grãdes si por si mesmos no siruierõ al rey ð manera q̃ lo merescieſſen justamente se les puedan quitar alomenos moderar enlo qual se deue mucho considerar si siruieron al rey en las tales cõtractaciones lo q̃ se cõpro por pequeños ꝑcios puede se q̃tar si los q̃ lo cõprarõ son muy biẽ entregados cõ ganãcia conoscida delo q̃ dierõ por ello. po deue se les fazer algũa emiẽda por lo q̃ dierõ por ello.

¶ Lo q̃ se ouo por alualaes falsas o firmadas en blanco muy justo es q̃ se les quite.

¶ Las mercedes que se fizierõ por buenos ⁊ razonables seruicios correspõdiẽtes a ellas deuen ser conseruadas.

¶ Esto mesmo se deue guardar en los juros q̃ se dieron en pago de sueldos ⁊ acostamiẽtos deuidos ⁊ perdidas ⁊ daños.

¶ Los mrs de juro q̃ se cõprarõ por razonables ꝑcios: si se cõprarõ del rey deuẽ ser confirmados: saluo si el rey les quisiesse remediar dando por ellos el justo precio.

¶ Mas si se cõprarõ de otros q̃ los ouierõ del deue se mirar como los ouierõ del rey aq̃llos q̃ los vẽdierõ. E si no los ouierõ bien alos tales se due descõtar si tienẽ juros en q̃ se descuẽtẽ: ⁊ si no los tienẽ deue se les mandar q̃ satisfagan alos cõpradores delo q̃ les dierõ por ellos: ⁊ seyendo primeramẽte satisfechos quitar los alos compradores.

¶ Los marauedis q̃ erã de por vida deuen se tornar de por vida/o de lanças/o de officios/o de mantenimientos: como estauã primero si no ouo seruicios/o merescimientos por que se les fiziessen de juro.

¶ Los mrs de juro q̃ se dierõ en casamientos si los dio el rey/o los dimos nos no se deuẽ moderar en tãto q̃ durã los casamiẽtos. mas pa q̃ despues de dissolutos los matrimonios deue se auer respecto quien son las tales criadas ⁊ el cargo q̃ dellas se tuuo ⁊ las ꝑsonas cõ quien casaron. E si los tales mrs dierõ otras ꝑsonas en casamiẽto es ð mirar como los ouierõ los q̃ los dierõ. E si no fuerõ bien auidos deuẽse descontar como arriba fue dicho al q̃ los dio en casamiẽto: si tiene juro en q̃ se descuẽte/o q̃tar los/o moderar los al q̃ los rescibio syendo primero satisfechos ðlos bienes de aq̃llos q̃ gelos dierõ. En todo esto ðlos casamiẽtos. mãdamos q̃ quede en facultad: de gelo pagar en dineros cada q̃ quisieremos a diez mrs el millar.

Las yglesias parrochiales delas mõtañas q̃ se llamã monesterios/o ante yglesias/o feligresias ꝑtenescẽ al rey: ⁊ no pueden ser enagenadas: ⁊ reuocamos las donaciones ⁊ mercedes que dellas son fechas a caualleros: ⁊ a otras ꝑsonas q̃lesquier segũ se cõtiene eneste libro enel titulo dela guarda delas yglesias enla ley q̃ comiença Sobre muchas alteraciones.

Si acaesciere q̃ nos ouieremos dado o dieremos cartas pa q̃ si algunos sean desapoderados de sus bienes ⁊ officios ⁊ ðllos fizieremos merced a otros Nuestra merced ⁊ volũtad es que las tales cartas sean obedescidas ⁊ no complidas: segun se contiene en este libro enel titulo dela restitucion delos despojados.

¶ Titulo ix. delas encomiẽdas

¶ Ley. j. q̃ ninguno tome seruicio ni derecho diziendo ser co-

El rey don Enriq̃. ij. en burgos. era de mill cccc. ⁊. xj.

mēdadero ꝺ cibdades ⁊ villas ⁊ lugares.

El rey don Enriq̃. iiij en madrid. año de mill cccc. lviij.

Ningun cauallero / ni rico ombre sea osado de se entremeter a tomar seruicios / ni derechos delas nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos; diziendo ser comendaderos: por que el rey solamente es comēdadero de sus cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. E si algunas cartas son dadas en contrario no valan ⁊ sean en si ningunas.

¶ Ley. ij. el rey solo es comēdadero delo abadēgo ⁊ ꝺlas yglesias ⁊ monesterios de sus reynos.

El rey don Alonso. en Alcala. era ꝺ mill. cccc. ⁊. lxxxj.

En todos nr̃os reynos ⁊ señorios
e
ninguno sea osado de tener encomienda en abadengo: por q̃ nos solos somos encomēdaderos delas yglesias ⁊ monesterios de nr̃os reynos: ⁊ somos tenudos delos defender ⁊ guardar assi como a cosas nr̃as: porque los abadēgos ⁊ las yglesias ⁊ monesterios fuerō dotadas ⁊ rescibieron limosnas; ⁊ donaciones delos reyes nr̃os progenitores: ⁊ los religiosos son tenudos por los reyes ⁊ donadores rogar a dios. E qualquier q̃ tomare encomiēda del abadēgo sera maldito de dios ⁊ incurra en nr̃a yra.

¶ Ley. iij. que las encomiēdas de lugares ꝺ obispados abadēgos o monesterios o ꝺ yglesias ninguno las tome ni ocupe.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

Mandamos que qualquier q̃ touiere
m
encomiēda ꝺ lugares de obispados o abadēgos q̃ luego las dexen ⁊ desamparē libremēte: ⁊ dexadas no seā osados dēde en adelante de tomar / ni ocupar / ni tomē / ni ocupē encomiēda de obispado / ni de abadēgo / ni de monesterio de religiosos / ni de monjas / ni de yglesias / ni de otros santuarios. E si lo cōtrario alguno fiziere sean secrestadas las gracias ⁊ mercedes q̃ de nos tienē: ⁊ en tanto que touierē las dichas encomiendas ocupadas no puedā auer ni gozar delas dichas mercedes / ni puedā mouer demandas en juyzio contra otros / ni puedan reptar / ni a otros en juyzio emplazar / ni fuera de juyzio por las injurias / o debdas / o daños que les fuerē fechos. En las quales dichas penas incurrā por el mesmo fecho: no embargāte q̃ los monesterios yglesias o perlados / o abadesas / o monjas lo otorguen ⁊ consientan. E alos dichos ocupadores no les pueda aprouechar fuero uso ni costūbre cartas: preuilegios / ni mercedes q̃ dello touieren: lo qual todo reuocamos.

¶ Ley. iiij. q̃ las encomiēdas de las tierras ⁊ alfozes delas cibdades ⁊ villas ptenescē al rey.

El rey don Enriq̃. ij. en burgos. era de mill. ccc. xj.

Ordenamos otrosi que enlas tierras
o
⁊ alfozes delas nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ninguno se entremeta a ser comendadero / ni a tomar yantar por quanto la tal encomienda pertenesce a nos ⁊ no a otro alguno.

¶ Titulo. x. delos fiadores.

¶ Ley. j. que la muger no es obligada a fiadoria del varon.

El rey don Alonso. en Leon.

Mandamos q̃ a fiadoria q̃ el marido por qualquier manera / o por qualquier razō biziere que la muger ni sus bijos no seā obligados a ella.

¶ Ley. ij. que la muger no sea p̄sa por debda.

El rey don Enrrique. en Toro.

Ordenamos que por las debdas q̃
o
el marido deuiere / o por la fiança q̃ fiziere la muger no sea presa avn q̃ las debdas sean de nuestras rētas ⁊ pechos ⁊ derechos.

El rey don Juan. j. en biruiesca.

¶ Ley. iij. por quāto tiempo se prescriue la fiadoria.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc. lxxxvj.

Qualquier q̃ saliere por fiador por
a
otro para le presentar en juyzio fasta cierto tiempo ⁊ cayere enla pena por lo no p̄sentar si no le fuere pedida dētro

de vn año contando dende el dia que enla dicha pena cayo no le pueda ser mas adelā te demandado.

¶ Ley .iiij. que los merinos de los adelantados den fiadores.

El rey don Enriq̄. ij. en burgos. El mesmo en Toro.

l Os merinos que por nuestros adelantados fueren puestos sean tenudos de dar fiadores enla cabeça de la merindad ante el juez dela cabeça dela dicha merindad fasta en quantia de veynte mil marauedis.

o Rdenamos que los corregidores fagan juramento ꝛ den fiadores que estaran enlos lugares de su corregimiento el tiempo dela residencia: segun se cō tiene eneste libro enel titulo delos corregidores enla ley que comiēça. Como quier que segun derecho.

¶ Titulo .xj. delas prendas.

¶ Ley .j. que ninguno prenda a otro por debda: ni en otra manera alguna.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill. ccc. ꝛ. lxxxvj.

O Rdenamos ꝛ mādamos que ningun hōbre sea osado de prēdar a otro: ꝛ ningun concejo a otro por cosa q̄ diga q̄ le deue: ꝛ le aya de cūplir / o le fazer / o de prendar alguno por debda q̄ otro deua: saluo si lo pudiesse fazer: por q̄ la otra pte se obligo: ꝛ le dio poder pa q̄ lo pudiesse prēdar. E qualqer q̄ cōtra esto fiziere q̄ caya por ello en pena de forçador. Pero q̄ los guardadores delos mōtes: ꝛ del pā ꝛ del vino: ꝛ dlos pastos ꝛ delos terminos: por que son psonas publicas q̄ puedā prēder segun sus fueros ꝛ costūbres que han sin la pena desta ley.

¶ Ley .ij. que vn cōcejo no pueda prendar a otro.

d Efendemos q̄ el cōcejo d vn lugar no sea osado de fazer prēdas del cōcejo d otro lugar por razō de demāda o de querella que vn vezino tēga cō otro. E qualquier que lo contrario fiziere assi como conoscido robador sea punido. Pero que el juez del lugar sea tenudo de fazer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se querellare: en otra manera q̄ sea punido el juez por el daño que por mengua de justicia acaesciere.

El rey don Alonso. en Madrid.

¶ Ley .iij. q̄ ninguno resista las prēdas que el rey mandare hazer por sus rentas.

El rey don Alonso. en Leon.

m Andamos que quando nos embiaremos a prendar / o essecutar por las nuestras rētas ꝛ pechos ꝛ derechos que ningun concejo / nin cauallero / ni persona priuada no sea osado de resistir la dicha essecucion o prendas. E qualquier que no cūpliere ꝛ resistiere nuestra carta ꝛ mādado sobre la dicha essecucion ꝛ prendas: que si fuere concejo / o persona poderosa que pague seyscientos marauedis dela buena moneda. E esto que se libre en nuestra corte. E si alguna persona singular por su pecho especial fiziere resistēcias alas dichas essecuciones ꝛ prendas como dicho es: que pague conel tres tanto lo que deuiere: ꝛ esto que lo librē los alcaldes dela cibdad o villa o lugar do esto acaesciere.

¶ Ley .iiij. que las guardas delas dehesas puedan libremente prendar los ganados que fallaren en ellas.

El rey don Juā. ij. en Madrigal año de mill cccc. xxviij

t Enemos por bien que las dehesas que son defendidas ꝛ se deuen guardar para el pasto ꝛ mantenimiento delos bueyes: ꝛ bestias con q̄ se labra el pan en nuestras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ꝛ aldeas que sean guardadas: ꝛ se no coman cō otros ganados algunos de qualesquier caualleros ꝛ personas regidores / ni officiales / ni otros algunos: saluo solamēte con los dichos bueyes ꝛ bestias de arada cō que se labra el pan enlos tales lugares por los herederos ꝛ vezinos dellos. ꝛ mādamos q̄ qualquier otro ganado q̄ enlas dichas dehesas o en qualquier dellas entrare o paciere que por el mismo fecho aya d pena cada cabeça

por cada vegada que ende fuere fallada / o tomada. v. marauedis. E las tales penas sean para qualquier delos herederos z renteros z labradores que labraré las dichas heredades del tal lugar / o para qualquier delos que los assi tomaren / o prendaren: z que puedan fazer prendas por las tales penas enlos dichos ganados que assi fueren fallados enlas dichas dehesas por qualesqer herederos / o renteros / o otros labradores delos q̃ labraren los dichos lugares / o en qualquier dellos: z los hombres z criados dllos sin pena ni caluña alguna. E si algunos no quisieré pagar las dichas penas: z no se quisieren consentir prendar por ellos: que las justicias delos tales lugares esecuten por ellas enlas personas z bienes delos que no las q̃sieren pagar o se no dexaren prẽdar. Pero es nuestra merced que los herederos / o las otras personas que tienen facultad para fazer las dichas prendas las lieuen luego ala justicia dela tal cibdad villa o lugar para q̃ faga lo que fuere derecho.

¶ Ley. v. la pena del que defendiere la prenda delos pechos reales.

El rey don juã en guadalajara.

Qualquier q̃ por si / o por otro defendiere la prenda que se fiziere por lo q̃ a nos fuere deuido de nuestros pechos z derechos reales sea tenudo a nos pagar conel doblo las dichas nuestras rẽtas z derechos: si la dicha resistencia fuere prouada por publico instrumento.

¶ Ley. vj. que el vasallo no pueda fazer prendas por lo q̃ le fuere librado en qualquier cibdad villa o lugar.

El rey don Enriq̃. ij. en Toro.

Mandamos que ningun nuestro vasallo que de nos tẽga tierra o merced: sea osado de fazer prẽdas por si ala cibdad villa o lugar donde fuere librado su tierra o merced / o acostamiento / ni a otra p̃sona por los marauedis que le fueren deuidos. E si prendare por si mismo: que pierda la debda: si fuere hombre honrrado. z si fuere otro hombre de menor estado que pierda la debda: z sea preso assi como el que roba: z no sea suelto fasta que lo nos mãdemos. E si el alcalde por malicia / o por negligẽcia no quisiere fazer la prẽda tã ayna: peche al que ouiere de auer los dineros: el daño q̃ recibiere doblado a vista de nos / o delos nr̃os oydores. E los alcaldes z juezes de cada lugar do esto acaesciere ayã poder de apremiar alos nr̃os recabdadores z arrendadores por los cuerpos z por los bienes fasta q̃ cũplan lo que embiamos mandar.

¶ Ley. vij. q̃ no puedan ser prẽdados los bueyes z bestias de arada: ni los aparejos dellos.

El rey don Alonso: en Alcala. era de mill. ccc. z. lxxxvj.

Establescemos z mandamos q̃ por los pechos z tributos que a nos son o fueren deuidos / ni por debdas q̃ a otras qualesquier personas fueren deuidas por cartas / o contractos / o en otra qualquier manera: assi a christianos como a judios z a moros: que nõ sean tomados / ni prẽdados ni embargados por ninguna / ni en alguna manera bueyes / ni bestias d̃ arar / ni los aparejos que son para arar z labrar z coger pã z los otros fructos dela tierra: saluo por los nuestros pechos z derechos: z delos otros señores / o por debdas que deue el labrador al señor dela heredad no se fallãdo otros bienes muebles ni rayzes. E si los nuestros cogedores z recabdadores que assi prẽdã por los nuestros pechos z derechos z los alguaziles z officiales que fazẽ las entregas delas debdas z otras qualesquier p̃sonas por ellos contra esto fizieron: mandamos que tornen la prenda que prendarõ z tomarẽ / o embargaren en qualquier manera al querelloso cõ el daño que por ello recibiere. z por esse mismo fecho cayan z incurran en pena del quatro tãto delo que valiere la cosa que fuere tomada z embargada cõtra esto q̃ nos ordenamos. E desta pena aya la meytad el querelloso: z la otra meytad pa la nr̃a camara. E si la entrega o toma / o embargo fuere fecha debda / o fiadoria de p̃sona priuada q̃ la p̃sona cuya debda fue / o la fiadoria q̃ fiziere o p̃uare de fazer la entrega / o toma / o assen

El mesmo en segouia.

tamiẽto o embargó: que pierda la debda o fiadoria / o el derecho q̃ por esta razõ le pertenesce. E todo p̃uilegio vso costũbre q̃ contra esta nr̃a ley / o declaramiẽto sea o pueda ser en qualquier manera: nos la reuocamos & tiramos & mãdamos q̃ no vala. Otrosi tenemos por bien & mãdamos por pro comũ dela tierra: q̃ carta desaforada / o otra qualquier que sea fecha & otorgada fasta aqui / o fuere de aqui adelãte / o pleyto / o postura / o renunciacion que sea fecho contra esto: que no vala. E si la jura fuere fecha en contrario contra esto: que el señor del debdo pierda la debda por esto. E si alguno furtare / o forçare alguna cosa delas sobredichas: mandamos que la torne a aquel a quien la tomo con onze doblado: & que se parta esta pena dela manera que dicha es.

Ley. viij. q̃ vn par de bueyes de labrãça no sean apreciados al labrador ni sean prendados.

Ordenamos otrosi que a ningun labrador no sean apreciados vn par d̃ bueyes de labrança assi enlos nr̃os pechos reales como enlos concejales / ni sean prendados antes q̃ sean libres & exentos el dicho par de bueyes a cada vn labrador: & nos mas. E mãdamos que la ley sobredicha sea guardada assi enlos bueyes & bestias de arada & enlos aparejos dela labrãça: como enlos cauallos & armas delos caualleros & fidalgos: que no puedan ser prẽdados secrestados / ni embargados por ninguna ni alguna debda que sea deuida a ninguna ni alguna persona / ni por debda de concejo / ni de otra persona alguna: saluo por los nr̃os pechos & derechos reales q̃ sean deuidos a nos solamẽte: & no a otra persona: & por los debdos del señor dela heredad: como dicho es enla ley ante desta.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxvj.

El rey & reyna en madrigal. año de. lxvj.

Ley. ix. q̃ no sean prendados los cauallos & armas delos caualleros & fijos dalgo.

Por que los caualleros esten bien atauiados & guisados para nr̃o seruicio: tenemos por bien & mandamos que por debda que deuan los caualleros & los fijos dalgo de nuestra tierra: & los otros caualleros delas cibdades & villas de nr̃os señorios: avn que sean armados por nos / o por nuestro mandado: como otros qualesquier si mãtouierẽ cauallos & armas de que no sean prẽdados los cauallos & armas de sus cuerpos por debdas q̃ deuen: saluo por nuestras debdas: segun se cõtiene eneste libro en el titulo delos fidalgos.

El rey don Alonso en Alcala. era de mill. ccc. & lxxxvj.

El mesmo en segouia:

Ley. x. dela pena q̃ deue auer el judio que niega la prenda.

Por que acaesce que los judios niegan las prendas que les son dadas por dineros que emprestan a algun christiano. Mãdamos q̃ si el judio negare la prẽda q̃ le fuere empeñada por el debdor & el debdor puare q̃ el judio recibio la dicha prẽda: que pierda el debdo que sobre ella le era deuido: & caya en pena de diez mill mrs la meytad para el reparo delos muros donde esto acaesciere. & la otra meytad para el q̃relloso: & para el que lo acusare.

El rey don Enriq̃. iiij en madrid. año de mill cccc. & lviij.

Ley. xj. que no seã prẽdados vnos lugares por lo que deuen otros lugares.

Ordenamos que enlas cibdades & villas & lugares donde no han cabeça de pecho: que no sean prendados los vnos lugares por lo que deuen los otros: mas que cada vno sea prẽdado por lo que ouiere de pechar.

Ley. xij. q̃ no se librẽ prouisiones para que se fagan execuciones ni prẽdas: saluo por los alcaldes ordinarias delos lugares ni se fagan represarios.

Como quier que enlas cortes que fezimos en madrigal: año de. lxxvj. a peticion delos pcuradores de nr̃os reynos. Mãdamos & defendemos alos del nuestro consejo & oydores dela nuestra audiencia: & alos nuestros contadores mayores: & alos alcaldes & otras justicias dela nuestra

casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: que de aqui adelāte no den / ni libren cartas sentēcias / ni otras prouisiones en que fagan executores: saluo a las justicias ordinarias / o cō muy justa causa a algunas personas muy conoscidas de nuestra corte llanas ⁊ abonadas. Otrosi mādamos ⁊ defendemos que ningunas personas por testimonios que tomen / ni por q̄ digan q̄ les es denegada la justicia / ni por robos / o tomas que digan que les ayan seydo fechas: no fagan prendas / ni represarias en personas en poblado ni despoblado. ⁊ si alguna accion touiere: que lo pida por via ordinaria. ⁊ el que de otra guisa lo fiziere: ⁊ prēdas / o represarias / o tomas fiziere: que pierda la tal debda que le deuē: ⁊ pierda la meytad delos bienes pa nuestra camara: ⁊ caya en pena de salteador ⁊ forçador publico. E aquel a cuya causa se fiziere: que pierda el p̄uilegio: ⁊ la merced de que pidiere execuciō pueden cobrar sus debdas: ⁊ no se les quite el remedio para las cobrar. Ordenamos ⁊ mādamos que las tales personas requierā a las justicias donde estan los debdores: que prestamente les fagan justicia. ⁊ si no lo fiziere assi: que requeran al concejo dela tal cibdad villa o lugar para que le fagā luego cōplimiēto de justicia. E si lo assi no fizieren: q̄ las tales personas vengan o embien al nuestro consejo ⁊ muestren las diligencias. E q̄ cō ellas les sea dado executador tal como de suso es dicho: para que pueda fazer execuciō por la tal debda enlos bienes ⁊ personas de los debdores ⁊ de sus fiadores: ⁊ delas justicias ⁊ regidores ⁊ officiales del concejo que fueron requeridos: ⁊ fueron negligentes en lo cōplir. E q̄ de otra manera no se faga: so las penas de suso contenidas.

El rey don Enriq. iiij en nieua.

Ley. xiij. Idem.

Defendemos que en nuestros reynos ⁊ señorios no sean fechas prendas ni represarias algunas por debdas que otros deuan. E mādamos alos del nuestro consejo ⁊ alos oydores dela nuestra audiencia: ⁊ alos nuestros contadores mayores: ⁊ alos otros alcaldes ⁊ juezes dela nuestra corte: que no den ni libren cartas ni sentēcias / ni otras prouisiones algunas para que se fagan execuciones: saluo alcaldes ordinarios delos lugares. E si por alguna grande ⁊ euidente causa ouieren de diputar executores para fazer algunas execuciones: que las tales sean personas ydoneas: ⁊ ricos: ⁊ conoscidos en nuestra corte. E otrosi mandamos que por razon de testimonio / o negligēcia delos juezes / o alcaldes por que no administran justicia / nin por razon de robo / ni prision / ni por otra causa alguna: ninguno sea osado de fazer represarias contra los bienes delos debdores / nin cōtra sus personas nin en otra manera alguna. E si alguno touiere tales quexas que lo pida ⁊ demāde en juyzio por via ordinaria: fasta q̄ la causa sea fenescida por sentencia / o por obligacion: ⁊ por la dicha via ordinaria sea pedida la execucion. E qualquier que lo contrario fiziere por esse mismo fecho pierda el debdo que le fuere deuido: ⁊ la meytad de sus bienes sean aplicados a nuestro fisco: ⁊ incurra mas en pena d̄ insulto ⁊ fuerça. E en qualquier que fuere fallado fecha execucion dela dicha pena. E mandamos que aquel por cuya causa ⁊ ocasion las tales prendas / o represarias fueren fechas que pierda el p̄uilegio ⁊ la merced por que se faze la dicha execucion: ⁊ pierda el debdo por la primera vez: ⁊ por la segunda vez incurra enla dicha pena: ⁊ mas q̄ caya en pena d̄ robador. Pero q̄ aquellos que tienen nuestros preuilegios ⁊ cartas ⁊ sobreescriptos que fuerō librados de nuestros contadores mayores de marauedis: ⁊ otras cosas situadas / o otras obligaciones publicas que traen aparejada execuciō: q̄ despues que ouieren pedido execucion alos ordinarios: ⁊ aquellos fueren negligentes que requieran al cōcejo ⁊ justicia del lugar: que luego les fagan complimiento d̄ justicia. ⁊ si lo no fizieren: que vengā al nuestro consejo: ⁊ mostrando las diligencias que sobre esto fizieron: mandamos que les sea dado executor enlos bienes ⁊ personas delos debdores: ⁊ de sus fiadores: ⁊ assimismo dela justicia ⁊ regidores ⁊ officiales del cōcejo q̄ fueren negligētes en fazer complimiēto de justicia: so las penas de suso contenidas.

¶ Ley.xiiij. que los ganados dl concejo dela mesta: ni delos vezinos de otros lugares seã prẽdados.

o Rdenamos ⁊ mandamos que no sean secrestados / ni prendados los ganados ⁊ bienes delos vezinos ⁊ moradores delas nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: señaladamente del concejo dela mesta / ni sea fecha esecuciõ alguna delos dichos ganados ⁊ bienes por debda delos cõcejos ⁊ lugares donde ellos morarẽ. Saluo solamente por las debdas propias que ellos deuieren / o fueren fiadores. ⁊ mandamos que se guarden los preuilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores ⁊ por nos alas dichas cibdades ⁊ villas: ⁊ al dicho concejo dela mesta.

El rey don Enriq. iiij en Toledo año de.lxij.

¶ Ley.xv. q̃ ninguno faga prendas por su propia autoridad.

c Ontra razon ⁊ contra derecho es: q̃ los hombres fagã prendas por lo que les deuen por su propia autoridad no les auiendo dado poder los debdores pa los prendar: ⁊ cõtra derecho es otrosi que vnos sean prẽdados por lo que otros deuẽ. Porende mandamos que ninguno sea osado de prendar a otro / ni vn concejo a otro por cosa que diga que le deue / o aya de complir: ⁊ de fazer ⁊ de prẽdar a alguno por debda q̃ otro deua: saluo si el debdor le dio poder para lo prendar. E qualquier que cõtra esto fiziere: que caya por ello en pena de forçador. Pero q̃ los guardadores delos montes ⁊ del pan ⁊ del vino: ⁊ delos pastos ⁊ delos terminos por que son personas publicas: puedã prẽdar segun sus fueros ⁊ sus costumbres sin pena desta ley.

El rey don Alonso. en Alcala. era de mill.cccc. ⁊.lxxxv.

El rey don Juan. j. en valladolid.

n O se deuen dar ni recebir en empeños calices / ni cruzes / ni otros ornamentos dela yglesia: segun se contiene eneste libro enel titulo dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

q Ue los mercaderes que traen mercaderias ⁊ nauios por la mar: no seã prẽdados: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delas cosas falladas.

m Andamos que los nauios que vinieren a nuestros reynos ⁊ prouincias cõ mercaderias / o mantenimientos no sean prendados por debdas que deuan: segun se contiene eneste libro enel titulo delas cosas falladas.

¶ Titulo.xij. delas debdas ⁊ pagas.

Qualquier que se obligare por qualquier contracto de cõpra: o vendida o troque / o por otra causa o razon qualquiera / o de otra forma o qualidad. Si fuere mayor de xxv. años: avn que enel tal contracto aya engaño tanto que no sea mas dela meytad del justo precio: si fueren celebrados los tales cõtractos sin dolo: ⁊ con buena fe valan: ⁊ aquellos que por ellos se fallan obligados: sean tenidos delo complir.

¶ Ley.ij. q̃ de dos psonas simplemente obligados se entiẽda cada vno por la meytad.

e Stablescemos: que si dos personas se obligaren simplemente por contracto / o en otra manera alguna para fazer ⁊ complir alguna cosa: que por esse mismo fecho se entiendan ser obligados cada vno por la meytad: saluo si enel cõtracto se dixiere q̃ cada vno sea obligado insolidũ / o entre si en otra manera fuere cõuenido ⁊ ygualado. ⁊ esto no embargãte qualesquier leyes del derecho comun q̃ contra esto fablan. ⁊ esto sea guardado assi enlos contractos passados como enlos por venir.

Idem.

¶ Ley.iij. que la muger no sea presa por debdas.

d Efendemos que por las debdas q̃ el marido fiziere: no sea presa la muger. ⁊ que esto se guarde assi en nuestras rentas ⁊ debdas como en otras qualesquier cosas.

El rey don Juan.ij. en biruiesca. año de mil ⁊ lxxxvj.

¶ Ley.iiij. q̃ el preso por debda

sea manténido por ciertos dias y si no touiere bienes ni fiador: sea entregado al acreedor.

Y algũ hombre por debda que deua fuere metido en prisión: el acreedor mantenga lo fasta.ix.dias: y no sea tenido de dar le mas si no qsiere. Pero si el pso mas pudiere auer de otra parte/aya lo: y si eneste plazo pagar no pudiere/nin pudiere auer fiador: sea entregado al creedor: de guisa que pueda vsar de su menester y of ficio: y delo que pagare: dele el acreedor: que coma razonablemente: y delo de mas recaudelo y recibalo en cuẽta de su debda: y si officio no ouiere: y el acreedor lo quisiere tener mantenga lo y sirua se del.

¶ Ley.v. la forma q̃ se deue tener enlos que fazẽ cessiones de sus bienes.

El rey dõn Enriq̃. iiij en madrid. año de mil cccc. y.lviij

Eclarando esta ley del fuero: el rey don Enrrique quarto en Madrid año de. lviij. ordeno y mando que aquel que fiziesse cession de sus bienes: segun forma dela dicha ley: que despues que por el debdor fuere fecha la dicha cession: el debdor este enla carcel por.ix.dias: y aq̃llos durantes se de publico pregon: como el dicho debdor esta enla carcel a peticion de fulano acreedor. E antes que sea entregado el debdor: el dicho acreedor jure en deuida forma que lo recibe por su debdo sin simulacion: y sin cautela / ni fraude. E el juez limite tiempo al debdor que ha de seruir al acreedor. E que feneciendo el tiempo del primero acreedor: el dicho debdor sea entregado a otro acreedor por el debdo que paresciere que le fuere deuido.

El rey dõn Enriq̃. ij. en burgos. era de mil ccc.xj.

O por escusar malicias dlos debdores q̃ alegã cõtra los acreedores y excepciones por alõgar las pagas. Ordenamos q̃ se guarde sobre esto la ley q̃ nos fezimos enlas cortes de toledo. año de.lxxx. segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delas excepciones y defensiones.

¶ Titulo.xiiij. delas entregas y esecuciones.

¶ Ley.j. que el creedor que da a entregar por mayor quantia de lo que le es deuido pague el de recho de mas.

Or q̃ algũos acreedores malíciosamẽte dã a entregar y esecutar en bienes dlos debdores por mayor quãtia dela q̃ deuẽ. Tenemos por bien q̃ el q̃ diere la entrega q̃ fuere pagada: q̃ sea tenido de pagar la entrega de aquello que fuere fallado q̃ es pagado. y el debdor que pague al creedor lo que fincare por pagar.

¶ Ley.ij. que el debdor sea llamado antes que se faga esecucion.

Mandamos que ningũa entrega / ni esecucion se faga en bienes del debdor por carta / ni sin ella fasta ser llamado el debdor: y oydo: y vencido por derecho. Idem.

¶ Ley.iij. como se deuen fazer las esecuciones por los alguaziles por escusar fraudes contra los creedores.

El rey y re yna en Toledo. año d lxxx.

Prouamos y confirmamos las leyes y ordenãças d nuestros reynos que disponen y ordenan: que los alguaziles y merinos puedan leuar derechos dela esecucion: saluo seyendo primeramente contẽto y pagado el creedor de su debda. E porq̃ esto se faga y cũpla mejor: y cessen los fraudes que los alguaziles fazen. Mandamos que quando los tales fizieren esecucion en qualesquier bienes muebles: que no dexen los tales bienes en poder del debdor cuyos son: saluo que los saquen de su poder. E esso mesmo q̃ los alguaziles / o merinos / o esecutores no los lieuen en su poder mas q̃ los pongan y dexen por inuentario por delãte del escriuano en poder de persona llana y abonada del lugar donde se fiziere la dicha esecucion. E que a este tal dexen assi mismo

las prendas que sacaren por sus derechos: z no las lleuen / ni las saquen del lugar: mas que tomado este junto por la debda principal. E q̃ por sus derechos lleuen el diezmo delo que monta la debda principal dōde no es costumbre delos lleuar / o donde no es costumbre que se lleue el diezmo: que no lleuen mas por la esecucion de quanto es vso z costumbre enel lugar dōde la fiziere: no embargante las leyes que disponen que dela esecucion se lleue de derecho el diezmo delo que montare la debda. ¶Pero alos alguaziles de nuestra corte mandamos: que puedan lleuar z lleuen el diezmo dela debda principal por que assi se acostumbra siempre enla nuestra corte. ¶Pero que no lleuen el diezmo ni derecho alguno delas penas en que esecutaren por las obligaciones desaforadas q̃ esecuten: z en quanto alas esecuciones que fizieren por marauedis de nuestras rētas: que lleuen lo acostumbrado z no mas.

El rey don Juan. j. en valladolid.

m Andamos que ningunos ballesteros / ni porteros / ni alguaziles dela nuestra corte / ni de otros lugares / sin mandamiento del juez o alcalde sean osados de fazer entrega o esecucion por qualesquier marauedis de pechos: rentas o derechos reales. z si el juez o alcalde quisiere fazer cōplimiēto de justicia fasta tercero dia de otra manera bien podran fazer la esecucion.

n Inguno ni alguno sea osado de impedir con osadia loca por fuerça z con armas contradezir / o defender / o impedir la esecucion delas sentencias que son passadas en cosa juzgada. z si alguno lo tal fiziere: mandamos q̃ allende delas otras penas en derecho establecidas: que pierda la meytad de sus bienes: z sean aplicados ala nuestra camara.

El rey don Enriq̃. ij.

¶Ley. iiij. que no se cometa esecucion: saluo alos alguaziles z merinos.

l Os de nuestro consejo / ni oydores no cometan la esecucion de algunas sentencias z otras cosas: saluo alos alguaziles o merinos delas cibdades: saluo si nos otra cosa por alguna justa causa viessemos que conuenia.

q Uando el creedor pidiere esecucion de alguna debda de q̃ estuuiere pagada alguna parte. Ordenamos q̃ el debdor no pague mas derecho dela esecucion que montare lo que verdaderamēte deue / ni el esecutor lo pida / ni lleue mas delo q̃ se deuia: pague la demasia con otro tanto: z por euitar malicias. mandamos que quando algun creedor pidiere esecucion ō su debda: que antes que se de mandamiento para ello le tome el juez que lo ouiere a dar juramento quanta quantia es la que verdaderamente se le deue: z para aquello se le de mandamiento: z no mas: segun se cōtiene eneste libro enel titulo delos alguaziles.

n O se faga esecucion en bienes delos legos por la yglesia: segun se cōtiene eneste libro enel titulo delos p̄lados z clerigos.

e L juez que no fiziere entrega en bienes del creedor fasta tercero dia zc. en que pena incurre. contiene se en este libro enel titulo de nuestras rentas.

l As excepciones que se deuen admitir con las esecuciones delos contractos z sentencias: se contiene eneste libro enel titulo delas esecuciones.

s I la sentencia que el alcalde diere: si fuere confirmada por el juez superior: faga la esecucion della el alcalde que la pronuncio: segun se contiene eneste libro enel titulo delas apellaciones.

Fenesce el libro quinto: E siguese el sexto.

¶ Titulo.j. delas rentas del rey.

¶ Ley.j. en que pena caen los q̃ fazen que las rentas del rey valan menos.

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de mill ccc. lxxxvij.

El mesmo en Biruiesca.

Uena ⁊ necessaria ⁊ puechosa cosa es alos reyes poner bien recabdo en sus derechos ⁊ rentas: por que aq̃llas fallesciẽdo: no vẽga daño a sus subditos ⁊ naturales: ⁊ alos reyes de seruicio. ¶ Porende defendemos a todos los de nuestros reynos: assi concejos como otras personas qualesquier de qualquier ley estado o condicion que sean: que no digan / ni fagan / ni consientan / ni ordenẽ por arte / ni por amenaça / ni por encobierta / ni por otra manera alguna en publico / ni en ascondido cosa alguna: por que las nuestras rentas ⁊ pechos ⁊ derechos valan menos. E qualquier que lo fiziere: si le fuere prouado segun derecho: que pague a nos / o al nuestro recabdador todo el daño que por ello viniere enlas nuestras rentas ⁊ pechos ⁊ derechos con las setenas. E todo hombre en qualquier tiempo que lo sopiere: sea tenudo delo denunciar ala justicia del lugar donde acaesciere. E por q̃ mas libremente sea fecho: nos seguramos ⁊ tomamos en nuestra guarda ⁊ encomienda al que tal cosa fiziere saber ala justicia: que no le sea fecho mal ni daño por esta razon. E de mas queremos que si tal cosa se fallare ser verdad: que aya por galardon la tercia parte delas penas: ⁊ que la justicia del lugar donde esto acaesciere sea tenudo luego q̃ lo supiere de saber la verdad dela cosa por pesquisa / o por otra manera: ⁊ nos embiar fazer relacion de todo ello: por que nos mãdemos fazer sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E ordenamos por esta ley que si assi no lo fiziere: que por el mismo fecho pierda el officio. Pero es nuestra merced que por esta ley no sean reuocadas las otras penas: en fueros ⁊ en derechos contenidas en el tal caso.

¶ Ley.ij. que los infantes: duques ⁊ grandes hombres fagã juramento de no consentir ni fazer que se amenguen las rentas del rey.

El rey dõn Juan.ij.en palençuela año d. xxv.

t Enemos por bien que por q̃ las nuestras rentas con que nos mantenemos nuestro estado real: no sean menoscabadas que los infantes: duques: condes: marqueses: maestres ⁊ ricos hombres: perlados ⁊ caualleros: ⁊ otras qualesquier p̃sonas de qualquer estado condicion preeminencia que sean señores de algunas villas ⁊ lugares de nuestros reynos ⁊ señorios: fagã juramẽto en nuestras manos / o d̃ quien nos adotaremos para ello: q̃ no se entremeterã por si / ni por otros de arrendar las dichas nuestras rentas. assi de tercias como de alcaualas: ⁊ otras qualesquier nr̃as rentas ⁊ pechos ⁊ derechos / ni las menoscabaran por ninguna ni alguna arte / cautela ni engaño / ni en otra alguna manera / nin serã en dicho ni en fecho / ni en consejo por q̃ valã menos. Lo qual cũple q̃ assi se faga al nr̃o seruicio ⁊ al bien publico comun delos nr̃os reynos ⁊ señorios. E quien lo cõtrario fiziere ⁊ embaraço o embargo enlos marauedis d̃las nr̃as rentas pusiere. Mandamos que alos tales sea puesto embargo enlos marauedis que de nos touieren fasta que fagan pagar alos nuestros recabdadores lo que assi se les deuiere en sus tierras con las costas.

¶ Ley.iij. que las rentas del rey se fagan por pregon: ⁊ q̃ no las arriden priuados. ni officiales de su casa.

El rey don Alonso: en madrid.

o Rdenamos que enlas nuestras rẽtas ⁊ pechos ⁊ derechos almoxarifadgos delos nr̃os reynos se fagan por pregones: ⁊ que sean otorgadas a quien mas diere por ellas: ⁊ q̃ seã arrẽdadas por

granado ⁊ por menudo en aquella manera que vieren ⁊ entendieren los nr̃os contadores mayores que mas puedan valer ⁊ rẽdir ⁊ desto no seã arrẽdadores priuados ni officiales dela nr̃a casa en publico / ni en ascõdido: por que por temor o verguẽça no dexen de pujar los que las quisieren arrendar.

¶ Ley .iiij. que las rẽtas del rey no se arrienden a personas eclesiasticas.

O Andamos ⁊ ordenamos q̃ los nr̃os recabdadores ⁊ arrendadores: assi mayores como menores no arriẽdẽ rẽtas algunas nr̃as a clerigos / ni personas eclesiasticas: saluo si dierẽ buenos fiadores legos cõtiosos ⁊ abonados pa q̃ se faga la execucion en sus bienes delas quãtias q̃ deuierẽ. E si los arrẽdadores / o recabdadores cõtra esto fizierẽ: q̃ seã tenudos a pagar por las dichas p̃sonas eclesiasticas todo lo que ellos deuierẽ delas dichas rentas. ⁊ de mas rogamos ⁊ mãdamos a todos los plados d̃ nr̃os reynos que defiendã so ciertas penas alos sus clerigos ⁊ p̃sonas eclesiasticas: que no arrienden las nr̃as rentas.

El rey don Juan. j. en valladolid. año de mill ccc. lxxxvij.

¶ Ley .v. q̃ los concejos ni sus officiales no arriendẽ las rẽtas del rey ni del concejo.

D Efẽdemos q̃ los alcades ⁊ alguaziles regidores ⁊ mayordomos ⁊ escriuanos d̃los cõcejos d̃las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̃ nr̃os reynos ⁊ señorios nõ seã osados de arrẽdar / ni arrienden ellos / ni otro por ellos las nr̃as rẽtas pechos ⁊ derechos / ni otrosi las rẽtas ⁊ p̃pios delas tales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares / ni seã fiadores / ni seguradores delos q̃ las fiaren. Pero q̃ los otros officiales q̃ no hã de veer faziẽdas delos cõcejos ⁊ otros qualesquier q̃ las puedã arrẽdar si quisieren. E qualquier q̃ lo cõtrario fiziere aya perdido el officio que touiere: ⁊ que nunca aya otro tal officio.

El rey don Alonso. en valladolid.

El rey don Enriq̃. ij. burgos.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El mesmo en burgos. año de mill cccc. liij.

¶ Ley .vj. delas personas q̃ no puedan arrendar las rẽtas del rey ⁊ del concejo.

P Or muchas leyes ⁊ ordenanças de nuestros reynos esta proybido ⁊ defendido que ningun cauallero / alcalde / nin regidor / nin jurado / ni escriuano de concejo no arriende las nuestras rentas / ni las rentas delos propios de concejo delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: ⁊ partidos donde toueren los tales officios ⁊ so ciertas penas. E como quier que las dichas leyes son justas ⁊ fundadas sobre el pro de nuestras rentas ⁊ bien comun delos pueblos. Pero toda via dize que algunos delos dichos caualleros ⁊ officiales en quebrantamiento de las dichas leyes se atreuen arrendar las dichas nuestras rentas ⁊ propios de concejos ⁊ no solamente ellos: mas avn los alcaydes delas fortalezas arriendan las dichas rẽtas ⁊ propios / o ponen quien las arrienda por ellos: ⁊ esso mesmo las rentas eclesiasticas: porende defendemos: ⁊ ordenamos: ⁊ mandamos que de aqui adelante ningun perlado / ni cauallero / ni persona poderosa / ni comendadores de ordenes / ni alcaydes de fortalezas / ni alguno delos dichos officiales / ni escriuano delas rentas / nin su lugar teniẽte no arriende por si / ni por interposita persona / directe ni indirecte las nuestras rentas d̃ alcaualas / ni otras / ni monedas / ni moneda forera / ni otras nuestras rentas por menor / ni las rentas delos propios del concejo delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: ⁊ partidos donde toueren los dichos officios. Ni las rentas eclesiasticas / ni delos estudios generales de Salamãca ⁊ Valladolid. So las penas contenidas enlas dichas leyes que sobre esto disponen: ⁊ demas que por el mesmo fecho que ayan perdido ⁊ pierdan qualesquier marauedis / o pan de merced de por vida / o de juro que tengan enlos nuestros libros: ⁊ por preuilegios ⁊ los officios que touieren: ⁊ si no touieren officios el que lo contrario fiziere: q̃ pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara. E q̃ los nr̃os contadores los cargẽ ⁊ cobrẽ dellos el tres tanto delo que monta la rẽta o rẽtas que assi arrẽdaren ⁊ sean para la nr̃a camara. E declaramos que aquel que es persona poderosa aquien por esta ley defendemos que no arri

ende que tanto poderoſo o mas como qual quier delos alcaldes/o regidores dela cibdad o villa o lugar que es la cabeça del lugar donde ſe toma la renta.

¶ Ley. vij. que los eſcriuanos delos concejos no ſeã recabdadores ni arrendadores.

El rey don Juan.ij. en Toledo. año de mill. cccc. ⁊.xxxij

Mandamos que los eſcriuanos d̃los concejos delas nueſtras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares en tanto que fueren eſcriuanos delos dichos concejos no puedan ſer nueſtros recabdadores/ ni arrendadores delas nueſtras rentas ⁊ pechos ⁊ derechos enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dõde biuen ⁊ tienen los dichos officios / ni ayã parte dellos por ſi ni por otra interpueſta ꝑſona: ſo pena que por el miſmo fecho ayã ꝑdido los officios. Pero que los otros eſcriuanos delas audiencias puedã ſer nueſtros recabdadores ⁊ arrẽdadores: tanto que no demanden las dichas rentas enlas audiencias donde ellos fueron eſcriuanos.

¶ Ley. viij. que todas las veneras perteneſcen al rey.

El rey don Alonſo. en alcala: año de mil. ccc. ⁊.lxxxvj.

Todas las veneras de plata ⁊ d̃ oro ⁊ plomo: ⁊ de otro qualquier metal de qualquier coſa q̃ ſea en nr̃o ſeñorio real ꝑteneſcẽ a nos. Porende ninguno ſea oſado delas labrar ſin nueſtra eſpecial licẽcia ⁊ mãdado. E aſſi meſmo las fuẽtes ⁊ pilas ⁊ pozos ſalados que ſon para fazer ſal nos perteneſcen. Porende mãdamos que recudan a nos con las rentas de todo ello. E que ninguno ſea oſado de ſe entremeter en ellas: ſaluo aq̃llos a quien los reyes paſſados nueſtros progenitores/o nos les ouieſſemos dado por preuilegio/ o las ouieſſen ganado por tiempo: ſegun ſe contiene enel titulo delas preſcripciones.

¶ Ley. ix. como ſe hã de poner cogedores delas rentas ⁊ pechos del rey.

El rey don Juan.ij. en madrid era d̃ mill. cccc. lxxxiij.

Ordenamos: que en todas las cibdades: ⁊ villas: ⁊ lugares de nueſtros reynos: donde ſe ponen cogedores de nueſtras rentas: ⁊ pechos: ⁊ derechos ſe pongan por los concejos delas tales cibdades: ⁊ villas: ⁊ lugares: pregonando ſe primeramente dos o tres dias: quien querra coger los tales pechos por menos precio: ⁊ aquel que por menos precio ſe obligare a coger el tal pecho ⁊ derrama: que le ſea dado ſeyendo el tal cogedor pechero llano: ⁊ dando fiadores llanos ⁊ abonados de coger cada pecho por la quantia que los ſacare: ⁊ de no demandar mas. E otroſi de pagar los dichos marauedis d̃ la dicha coſecha alos plazos: ⁊ no las peſas: ⁊ alas perſonas que nos mandaremos. E anſi meſmo enlos pechos cõcejales alas perſonas que por los dichos concejos fuere ordenado.

¶ Ley. x. que los concejos pongan fieles ⁊ cogedores delas alcaualas: ⁊ el ſalario que deuen auer.

El rey don Alonſo: en Leon.

Ordenamos que los concejos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares põgan fieles ⁊ cogedores delas alcaualas: ⁊ lieuen los dichos fieles para ſi treynta marauedis al millar de todo lo que cogeren ⁊ recabdaren.

¶ Ley. xj. que los eſcriuanos de los concejos aſſienten en ſus libros lo cierto delos padrones delas monedas.

El rey don Juan.ij. en valladolid.

Ordenamos que los eſcriuanos delos concejos delas nueſtras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares cada vno en ſu concejo aſſienten enel libro del dicho concejo los padrones delo cierto delas monedas que nos mandaremos repartir: por que por alli ſe puedan ſaccar las pechas que en las dichas cibdades: ⁊ villas: ⁊ ſus tierras ay por que dellos puedan dar copia alos nueſtros recabdadores ⁊ arrendadores. ⁊ que no ayan poder de recebir los dichos padrones otros eſcriuanos: ſi no los dichos eſcriuanos de concejo / o otros que de nos tengan poder ⁊ prouiſion eſpecial para todo ello.

¶ E mandamos alos otros nuestros escriuanos publicos: τ a otros qualesquier notarios apostolicales τ episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones. So pena de perder los dichos officios: τ de incurrir enlas otras penas contenidas enlas cartas de mercedes que los dichos escriuanos tienen de nos.

¶ Ley. xij. que los que vendieren sillas: τ espuelas: τ estribos paguen alcauala.

El rey don Juan. ij. en madrid era de mill. cccc. xxxij.

ORdenamos τ mandamos: que de aqui adelãte todos los silleros τ freneros: τ las otras personas: que vendieren sillas τ frenos: τ espuelas: τ estribos/ o qualquier cosa dello paguen a nos llanamente alcauala de qualquier cosa dello: segun que se deue τ acostumbra pagar la nuestra alcauala: τ delas otras cosas que se compran τ venden: τ ay alcauala: so las penas τ condiciones que las leyes del quaderno ponen en este caso.

¶ Ley. xiij. que no aya baratos nin corredores dellos enla corte del rey.

El rey don Juã en madrid. año de mill. cccc. τ xxxij.

ORdenamos que enla nuestra corte no aya corredores de baratos delas rentas: τ mercedes: τ raciones: τ quitaciones que de nos tienen nuestros vassallos τ otras personas / ni vsen delas tales corredurias τ baratos. E qualquier que lo contrario fiziere: que por la primera vegada le den cient açotes: τ dende en adelante le sea dada por cada vegada esta mesma pena. E que la prueua desto se faga segun se deue rescebir contra los juezes que toman dones.

¶ Ley. xiiij. que las mercedes q̃ tenian las villas para los muros se quiten quando fueren de señorios.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xxvj.

POr que los reyes passados nuestros progenitores fizierõ mercedes a algunas personas de nuestros reynos de algunas villas τ lugares: los quales en tiempo que eran realengos auian de merced en nuestros libros cierta quantia de marauedis en cada vn año para el reparo delos muros dellas. Mandamos q̃ pues las tales villas τ lugares han passado a otros señorios que los nuestros contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos marauedis: τ no los passen cuenta.

¶ Ley. xv. q̃ no se den cartas de alongamiento de pesquisas de monedas.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xxvj.

ORdenamos τ mandamos: que no se den cartas algunas por nos / nin por nuestros contadores mayores / nin por los de nuestro consejo / ni otras prouisiones de alongamiento para demandar las nuestras rentas τ moneda / nin para fazer la pesquisa sobre ellas / nin los nuestros secretarios las libren: τ que se guarde en esto la dicha ley del quaderno delas monedas. E esto se guarde assi: saluo quando por importunidad / o causa legitima se ouiere de fazer la tal prolongacion.

¶ Ley. xvj. que las alcaualas no se repartan como pedidos.

El rey don Juan. j. en Soria. año de mill. cccc. xvj.

ORdenamos que en ninguna cibdad villa nin lugar de nuestros reynos τ señorios no se cojan las alcaualas como por pedido: saluo que los que cõpraren τ vendieren las cosas que ayã de pagar alcauala que la paguen: τ no otro alguno segun se contiene enel quaderno delas alcaualas con que mandamos arrẽdar las dichas alcaualas.

¶ Ley diez τ siete. delos quintos que pertenescen al rey delas presas τ ganancias por mar τ por tierra.

El rey τ reyna en Toledo. año de mill. cccc. τ lxxx.

COsa cierta es que los quintos: que alos reyes acostũbraron dar sus naturales delas presas τ ganancias q̃ auian assi por la mar como por la tierra delas cosas que tomauan τ ganauan enla guerra les fueron dados en señal τ reconoscimien-

to de señorio ⁊ naturaleza. E assi los fazedo
res antiguos delas leyes ouieron por cosa
desaguisada que otra persona alguna presu
miesse delos pedir/nin leuar por su derecho
E esto queriẽdo conseruar para los dichos
procuradores nos suplicaron quisiessemos
dar forma ⁊ orden como los tales quintos
quedassen por nos: ⁊ que persona alguna no
los pidiesse/ni leuasse: saluo si fuesse por nue
stro poder: ⁊ por especial concession nuestra:
segun lo quiere ⁊ dispone la ley quarta del ti
tulo veynte ⁊ seys dela segũda partida cuyo
tenor es este que se sigue.

¶ Apuestas razones ⁊ ciertas fallaron los
sabios antiguos: por que los hombres di-
essen al Rey con derecho su parte delo que
ganaren enlas guerras. E porende estable
scieron que le diessen el quinto delo que ga-
nassen por cinco razones. La primera por re
conoscimiento de señorio: que es mayor so-
bre ellos: ⁊ son conel como vna cosa: el por
cabeça: ⁊ ellos por cuerpo. La segunda de
debdo dela naturaleza que han conel. La
tercera por gradescimiento del bien fecho:
que del reciben. La quarta por que es teni-
do delos defender. La quinta por ayuda de
ellos mesmos que ha fecho ⁊ podria fazer.
E este derecho de quinto no lo puede auer
sino el rey. ca a el pertenesce tan solamente
por las razones sobredichas. E maguer lo
quisiesse dar a alguno por heredamiẽto por
siempre no lo puede fazer: por que es cosa
que pertenesce al señorio del rey solamente.
Mas queriẽdo fazer merced a alguno pue
de le otorgar que aya la pro que saliere del
quinto fasta tiempo señalado/o por su vida
de aquel rey que gelo otorgasse. Otros de-
rechos avn deuen dar al rey delas cosas ma
yores ⁊ mas honrradas que ganassen delos
enemigos. E esto señaladamente por fazer
le hõrra. E sin todo esto le deuẽ avn dar o-
tros derechos delo que ganaren por razon
que les da el cõ que ganen: ⁊ assi como se mue
stra enlas leyes deste titulo. Porende nos
conformando nos con la disposicion dela
dicha ley: defendemos ⁊ mandamos que
de aqui adelante ninguno sea osado de to-
mar/nin leuar los dichos nuestros quintos
que a nos pertenescen de todas las dichas
presas ⁊ ganancias que assi por mar. como
por tierra nos son deuidos: avn que los que
los pidieren ⁊ tomaren digan que aquellos
que fizieron la presa son sus vasallos/o que
la truxieron a su puerto/o que estan en vso ⁊
en costumbre delos leuar: pues la tal co-
stumbre no pudo ser introduzida en perjuy-
zio de nuestra real preeminencia. Pero si
alguna persona tiene de nos merced delos
dichos quintos/o parte dellos: queremos ⁊
mandamos que gozen dela dicha merced:
segun el tenor ⁊ disposicion dela ley de suso
encorporada.

¶ Mandamos que las nuestras rentas ⁊ El rey don
pechos ⁊ derechos sean arrẽdados por me- Enriq. iij.
nos precio alos xpianos q̃ alos judios. en burgos.

¶ Como el rey don Enrrique quarto reuo
co las gracias ⁊ mercedes ⁊ franquezas ⁊ li
bertades que hauia dado a qualesquier vni
uersidades ⁊ personas singulares: contiene
se eneste libro enel titulo delos esentos.

¶ Titulo. ij. delos contadores mayores.

¶ Ley. j. que sean dos contadores ⁊ no mas.

ORdenamos ⁊ mãdamos que
por quanto agora son en nue-
stra casa tres contadores ma-
yores: ⁊ enlos tiempos de nue
stros progenitores no fueron mas de dos. El rey ⁊ re
Nuestra merced ⁊ voluntad es: que quan- yna en ma
do el vno de nuestros contadores mayores drugal. año
vacare que se reduzgan enel numero de dos d mill.cccc.
contadores ⁊ no mas. E esto mesmo man- lxxvj.
damos enlos nuestros contadores mayo-
res de cuẽtas: ⁊ assi prometemos delo guar
dar: ⁊ si proueyeremos que no vala la tal
prouision. Alos quales dichos contadores
mayores mandamos que guarden ⁊ cum-
plan ellos ⁊ sus officiales las ordenanças: ⁊
tassas de yuso escriptas: so las penas conte-
nidas.

¶ Ley. ij. delas ordenãças ⁊ tas

sas q̄ deuē guardar los cōtadores mayores ⁊ sus officiales.

Primeramente que cada dia exceptos los domigos ⁊ fiestas d̄ guardar los contadores mayores ⁊ menores con todos los officiales: ⁊ lugar tenientes de mayordomo se junten a tener audiencia vna vez al dia: desde las nueue fasta las doze en inuierno: ⁊ desde las siete fasta las diez en verano en casa de vno delos dichos contadores menores vna semana: ⁊ en casa de otro: otra semana. E que qualquier delos dichos contadores menores / o lugar teniente de mayordomo: que faltare de venir al tiempo suso dicho: que pague en pena mill marauedis: para la nuestra camara por cada vez. E si qualquier delos dichos officiales no viniere cada vn dia segun dicho es: que libre ⁊ señale por el aquel lugar teniente de contador mayor cuyo es el tal official: ⁊ los derechos que auia de auer dela tal librança sean para la nuestra camara. E que el contador menor en cuya casa se juntaren: sea tenido so cargo del juramento: ⁊ de mill marauedis de pena de dar copia al fin de su semana delas tales faltas ⁊ penas ala persona: que por nos para las rescebir fuere diputada. Pero si acaesciere que aya alguna ocupacion mucho necessaria a nuestro seruicio: ⁊ con nuestra licencia puedan en ella ser ocupados mas que no señale contador menor / nin official ninguno a parte fasta que se tornen a juntar todos: ⁊ libren ⁊ señalen alli juntamente.

Ordenāça del rey ⁊ reyna.

¶ Item que cada semana se junten alomenos martes ⁊ viernes todos los contadores mayores ⁊ menores alas tres horas d̄spues de medio dia ⁊ tengan audiencia: assi para despachar las cosas que con los contadores mayores se ouieren de comunicar como para señalar las cartas de merced ⁊ de justicia que nos ouieremos de firmar: ⁊ sean primeramēte señaladas de todos los nuestros cōtadores mayores / o alomenos delos menores con vno delos mayores. E que fuera destas audiencias los dichos contadores mayores no señalen cosa alguna.

¶ Item que los contadores menores no señalen prouision / ni libramiento / ni otra cosa alguna: saluo estando todos tres jūtos en su audiencia / o fuera della: so la dicha pena de los dichos mill marauedis por cada vez: la meytad para quien lo acusare: ⁊ la otra meytad para nuestra camara.

¶ Item que ningun contador mayor ni menor / nin official alguno delos suso dichos / ni otro por ellos / ni por alguno dellos tengan parte enlas rētas / o en qualesquier recabdamientos / o receptorias: so pena que pierda el officio ⁊ el quinto de sus bienes: la meytad para la dicha nuestra camara: ⁊ la otra meytad para el que lo acusare. Otrosi q̄ ningūo delos suso dichos / ni otro por el / ni tesorero alguno / nin receptor sea osado de baratar: so pena que pierda todo lo que diere a aq̄l o aquellos con quien barataron con el quatro tanto: la meytad dela qual pena sea para la nuestra camara: ⁊ la otra meytad para el q̄ lo acusare: ⁊ que toda via sea tenudo de pagar entera la debda principal.

¶ Item que los dichos contadores ⁊ officiales suso dichos no libren cosa incierta a persona alguna por ningun espediente / nin so algun buen color: so pena que los contadores menores: ⁊ los officiales de relaciones paguen lo que assi libraren con las espēsas ⁊ gastos que fiziere el que assi fuere librado d̄ cosa incierta. E assi mesmo que no puedan situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe enellas. Otrosi que no puedan fazer declaratorias algunas: sin que todos los contadores mayores ⁊ menores concurran alas fazer: ⁊ sin que nos de todo ello seamos por estenso ⁊ espressamente consultados ⁊ informados: ⁊ se faga justa ⁊ deuidamente: ⁊ sin acepcion de persona: so pena que los que tales declaratorias fizierē paguen tanto quanto injusta ⁊ no deuidamēte se fallare q̄ han declarado. la qual pena sea para las personas que enlas tales declaratorias fueren agrauiadas.

¶ Item que ninguno delos suso dichos lleuen mas derechos delos que estan tassados: so pena q̄ tornen con el doblo lo q̄ demas lleuaren: la meytad para la parte agrauiada:

⁊ la otra meytad para la nuestra camara. ⁊ que la copia delas dichas tassas este patente a todos en la casa do se touiere la dicha audiencia. E que el contador en cuya casa se touiere assiente enlas espaldas de qualquier prouision ó todos los derechos que della se touieren de pagar: por que en toda parte se puedan saber.

¶ Item que no se arrenden los dichos officios/o se arrienden en precios moderados: ⁊ razonables de manera que el official que lo rescibiere en renta se pueda buenamente sostener ⁊ mantener delos derechos justos del tal officio: so pena de cient mill marauedis al que lo diere en renta: ⁊ cinquenta mill marauedis al que lo tomare: la meytad para la nuestra camara: ⁊ la otra meytad para el que lo acusare. Otrosi que ningun contador mayor ni menor /ni otro official alguno delos suso dichos rescibа dadiua/ni presente/ni seruicio/ni agradescimiẽto pedido/ nin de grado ofrescido de ninguna persona por si ni por otro: directe vel indirecte de qualquier qualidad o quantidad que sea: saluo cosas de comer ⁊ de beuer en pequeña quantidad presentadas por quien no tiene negocios que cõ ellos aya de despechar/o despues de fenescidos los tales negocios sin las pedir por manera alguna las tales cosas de comer ⁊ de beuer: so pena que el que lo rescibiere/o otro por ello: restituya con las setenas por la primera vez: la meytad para la nuestra camara: ⁊ la otra meytad para el q̃ lo acusare. E por la segunda vez pierda el officio. ⁊ el que lo diere en qualquier manera pague en pena otro tanto como dio. pero si de su grado manifestare como lo dio: no caya en pena algũa: mas que le sea restituydo lo que ouiere dado: ⁊ aya la meytad delas dichas setenas.

¶ Item que juren los dichos contadores mayores ⁊ menores espressamente que no proueã de receptoria a persona alguna por parentesco /ni amistad: saluo por que a todo su leal saber creen que la tal persona es ydonea ⁊ fiel ⁊ sufficiẽte para el tal cargo: ⁊ que al tiempo que la proueyerẽ rescibаn juramẽto del tal receptor: que negociara fielmente el tal cargo: ⁊ como ó su propia faziẽda: ⁊ que no baratara con persona alguna segun que de suso es defendido.

¶ Item/que juren los dichos contadores mayores ⁊ menores: que no libren officio/ni quitacion: saluo alas personas que realmente ⁊ con effecto siruierẽ los officios delas tales raciones ⁊ quitaciones: saluo si nos espressa mente lo mandaremos por fazer merced especial a algunas personas.

¶ Es nuestra voluntad: ⁊ assi lo declaramos que por esse mismo fecho que qualquier que fiziere contra las dichas ordenanças o contra qualquier dellas: incurra en pena o penas dellas ipso iure. E desde luego sea obligado a pagar la dicha pena o penas dellas in foro conscientie: sin que aya ni se espere otra condemnacion quanto quier que el delicto sea occulto.

¶ Item que juren todos los contadores ⁊ todos los officiales de tener ⁊ guardar bien ⁊ fielmente todas estas ordenanças: ⁊ de pagar las penas dellas si en qualquier manera a sabiendas fizierẽ cõtra qualquier dellas ⁊ de reuelar a nos cada vno qualquier cosa que de qualquier otro sopiere: ⁊ que no recebiria contador mayor ni menor / ni otro official algũo a vsar de qualquier dellos dichos officios sin que primeramente jure de guardar todo lo suso dicho.

¶ E mandamos que sean todos aposentados en vn barrio: ⁊ muy cerca vnos ó otros por que se puedan juntar ⁊ ser auidos mas sin trabajo.

¶ Itẽ q̃ ningun official de contadores mayores ni menores/ ni del tesorero /ni del escriuano delas rẽtas /ni del mayordomo / ni de su lugar teniẽte /ni de secretarios / nin de sus lugares teniẽtes /nin otros sus cõtinuos comẽsales accepten cargo de despachar qualquier preuilegio / o librança / o recudimiẽto / o otras qualesquier negociaciones tocantes ala nuestra fazienda: so pena que qualquier que lo cõtrario fiziere: pague por la primera vez diez mill marauedis: ⁊ mas lo que leuare por la tal negociacion: la meytad para la nuestra camara: ⁊ la otra meytad para el q̃ lo acusare. E por la segũda vez que no este

mas enla nuestra corte. Pero pueda qualquier delos suso dichos acceptar cargo de negociar qualesquier previlegios/o libranças/ o otras qualesquier provisiões ⁊ despachos de yglesias ⁊ monesterios: ⁊ de personas pobres ⁊ miserables: ⁊ de parientes ⁊ amigos: no levando cosa alguna por la tal negociacion: so la dicha pena.

¶ Ley.iij. q̃ los contadores mayores puedã fazer cõdiciones enlos quadernos quãdo arrendaren las rentas.

El rey don Juan.ij.en madrid era de mil. cccc xix.

El mesmo en Palençuela. Año de.xxv.

Mandamos que enlos quadernos: ⁊ cartas: ⁊ recudimientos que se ovieren de dar enel arrendamiẽto enlas nuestras alcavalas ⁊ monedas ⁊ tercias: ⁊ otras nuestras rentas de nuestros reynos que los nuestros contadores mayores puedã fazer condiciones nuevas sin nuestro especial mandado. Pero que si los procuradores delas nuestras cibdades ⁊ villas vierẽ que delas dichas cõdiciones son algunas agraviadas. Mandamos que lo muestren ante nos: ⁊ nos mandaremos proveer como cũple a nuestro servicio: ⁊ al bien: ⁊ pro comun de nuestros reynos.

¶ Ley.iiij.que no se reciba puja despues de rematadas las rentas de postrimero remate.

El rey don Enriq̃.iiij en Toledo era de mill. cccc.⁊.lxij.

Mandamos que despues que los nuestros contadores mayores ovieren rematado de postrimero ramate las nuestras rentas que dẽde en adelante no las puedan mudar /ni recebir mayor precio /ni puja/ni media puja/ni otro precio mayor ni menor: salvo de consentimiẽto delas partes a quien toca / o si la puja fuere tanta quanto monta la quarta parte de toda la renta: ⁊ no en otra manera. E si los nuestros contadores el contrario fizierẽ que no vala. ⁊ aq̃llos que seyendo rematada la rẽta en otro la pujaren: ⁊ mayor precio dieren: salvo como dicho es que paguen a nos la puja: ⁊ no aya la renta. E mandamos alos nuestros contadores mayores que juren enel nuestro cõsejo delo assi guardar.

¶ Ley.v. que no se resciba puja de menos del quarto.

El rey don Enriq̃. iiij en nieva.

Como quier que el señor rey dõ Enrrique nuestro hermano enlas cortes que fizo en Toledo. año de sesenta ⁊ dos: fizo ⁊ ordeno: que los nuestros contadores mayores no pudiessen mudar las nuestras rẽtas de un arrẽdador en otro despues de rematadas/nin pudiessen rescebir en nuestras rentas ninguna puja / ni media puja/ ni otro precio mayor ni menor: salvo si la puja mõtasse tanto como la quarta parte delo que mõtare todo el cargo dela tal renta que assi fuere rematada: ⁊ no en otra manera. E como quier que la disposiciõ dela dicha ley es muy justa ⁊ cõtiene equidad. Pero por que la malicia ⁊ cobdicia de muchas personas fazen que la dicha ley paresca permitir agravio: por que muchas personas por virtud dela dicha ley tientã de sacar a muchos arrendadores de sus rentas en cabo del año quando veen que conoscidamente los que primero arrendaron han algun provecho enella: ⁊ han puesto su industria ⁊ parte de su fazienda en mejoramiento dela dicha renta. E aun que la facultad de la dicha ley redunda en provecho ⁊ acrescentamiento de nuestras rentas. Pero resulta della algun agravio al arrendador en quien fuere rematada. Porende el dicho señor rey don Enrrique enlas cortes que fizo en nieva el año de sesenta ⁊ tres: limitando ⁊ justificando la dicha ley a peticion delos procuradores de nuestros reynos. Mando ⁊ ordeno que la persona que por virtud dela dicha ley quisiere fazer la tal puja dela quarta parte para sacar la rẽta a aquel en quien primeramẽte fue rematada que la faga dentro en tres meses: despues que la tal renta fuere rematada enel primero arrendador que lo toviere: ⁊ no despues. E que esto aya lugar: ⁊ se pueda fazer aun que la renta sea rematada enel primero arrendador en tiempo que no queden del año por passar los tres meses. E que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha cõtando por precio dela rẽta

todo lo que della nos auemos de auer: z saluado z situado que ay enella: z los prometidos que enella se han otorgado: z el que passado el dicho tiempo delos tres meses tentare de fazer la dicha puja contra el tenor z forma desta ordenança que caya z incurra enlas penas contenidas enla dicha ley. E con esta limitacion ordenamos que la disposicion dela dicha ley aya lugar: z no pueda ser renunciada: z que toda via en qualquier renta nuestra sea recebida la dicha puja fasta los dichos tres meses despues de rematada: avn que los nuestros contadores mayores ayan jurado z prometido con qualesquier clausulas derogatorias: penas: fianças z obligaciones: z no obstancias desta ley: z otras qualesquier firmezas: que no se recibira la dicha puja: z que toda via sin embargo de todo esto se reciba la tal puja si se fiziere enel tiempo: z por la forma que de suso se contiene. E si de otra guisa se fiziere que no pueda ser recebido.

Ley. vj. que los que tienē marauedis del rey seā librados en la comarca donde biuieren.

El rey don Juan. ij. en palençuelo año de. xxv

El mesmo en madrid. año de mill cccc. z. xxv.

El rey don Enriq. iiij en cordoua año de mill cccc. lv.

Ordenamos que a todos aquellos que tienē enlos nuestros libros marauedis algunos assi de tierra como de racion o quitacion que les sea librado en los recabdadores delas comarcas dōde biuen o tienē su habitacion. E que el recabdador sea tenido de les librar enel dicho lugar donde biue/o lo mas cerca que ser pueda: z otrosi q̄ ningun recabdador/ni arrendador sea osado de baratar tierras delos nuestros vasallos: z que a cerca desto se guarden las leyes de nuestros quadernos: z las ordenanças por nos fechas. E otrosi mandamos que los dichos nuestros contadores mayores libren en cada vn año enel primero tercio todo lo que ouieren de auer en nuestros libros aquellos aquien fueren deuidos marauedis algunos porque puedan ser pagados bien: z los recabdadores puedan ser requeridos con los libramientos: z principalmente mandamos que sean librados enel principio de cada vn año las limosnas z castillos fronteros.

Ley. vij. que ninguno pueda tener facultad d mudar su situado de vna renta en otra.

En las cortes de nieua el señor rey don Enrrique que santa gloria aya a peticion delos procuradores delas cibdades z villas reuoco las facultades que auia dado por preuilegio a algunas psonas para q̄ delos marauedis/o pan/ o otras cosas q̄ tenia por juro de heredad al comienço de cada vn año nōbrassen las rētas z partidos dōde quisiessen auer por aquel año los tales marauedis: z q̄ fiziessen repartimiento dellos por las rētas q̄ mas les agradassen: z cō otras clausulas exorbitātes de sus p̄uilegios. Delo qual se auian seguido muchos robos z daños so color de executar los tales p̄uilegios. Ordeno z mādo q̄ dēde en adelāte no se diesse facultad a psona alguna para q̄ fiziesse repartamiēto d sus mrs: z q̄ si diesse las tales facultades q̄ no valiessen: z q̄ los cōtadores mayores no lo passassen/ni posiessē enel p̄uilegio/ni lo assentassen en sus libros.

El rey don Enriq. iiij en nieua.

E otrosi enlas facultades q̄ erā dadas fasta alli ordeno z mādo que en comiēço del año primero q̄ fue año de sesenta nōbrassen las rētas para siēpre dōde quisiessen tener situados sus mrs. E q̄ dēde en adelāte no los pudiessen dar/ni nōbrar d nueuo en tiēpo alguno: z q̄ los p̄uilegios q̄ fasta alli erā sacados z quātias situadas en rētas ciertas: z no erā aceptadas enlos lugares dōde estauā las dichas rētas/ni erā mādadas pregonar: no se executassen fasta que se aueriguasse entre los arrendadores z fieles z cogedores dela vna parte: z el dueño del p̄uilegio dela otra ante los del nro cōsejo z los nros cōtadores mayores. E si fallassē q̄ cabe el tal situado enla rēta lo mādassē p̄gonar z aceptar z pagar z si viessē q̄ no cabia q̄ luego mādaua z mādo q̄ no se aceptasse ni p̄gonasse. E otrosi ordeno z mādo q̄ los q̄ touierē mrs z pā/o otras cosas d merced situado en qualesquier rētas z en qualesquier pechos z derechos: q̄ no fiziessen por ello toma ni represaria de bienes nin p̄sion de hōbres delos vezinos z mora-

dores del concejo del lugar donde tuuiessen situados los tales mr̃s: de lugar donde fuessen vezinos ⁊ moradores los arrendadores fieles ⁊ cogedores so pena que por el mismo fecho: ⁊ por esse mismo derecho ouiesse perdido ⁊ pierda la tal merced ⁊ aquella quedasse vaca ⁊ fincasse ninguno ⁊ de ningun valor el preuilegio: o causa q̃ dla tal merced tuuiesse. E q̃ el rey pudiesse proueer delos tales mr̃s seyendo sobre ello vencido ⁊ condẽnado en nr̃o consejo. E q̃ luego q̃ fuesse dada la sentẽcia testasse ⁊ q̃tasse d nr̃os libros los nr̃os cõtadores mayores la tal merced: ⁊ la assentassen a quien nos mandassemos. E que sobre tal caso cada vno prosiga su justicia por via ordinaria: ⁊ no por via de tomar represaria: ni presion de personas: ⁊ que el tal crimen sea caso de corte. E esto se entienda saluo quãdo por defecto de justicia del concejo dela cibdad o villa o lugar donde los tales mr̃s fuessen librados: ⁊ se fiziesse la tal toma ⁊ execucion por nuestras cartas q̃ sobre ello fuessẽ dadas libradas delos del nr̃o consejo: ⁊ delos nuestros contadores mayores ⁊ ansi lo mandamos guardar segun que enla dicha ley se contiene.

Ley. viij. que los que tienen marauedis del rey seã librados enel primer tercio de cada año:

Pragmatica del rey dõ Juã en valladolid año de mill cccc.xxxij. ⁊ año de mill cccc.lij.

mandamos que los nr̃os vasallos ⁊ p̃sonas q̃ de nos tienen tierras ⁊ mercedes ⁊ raciones quitaciones sean librados en cada año antes que se cumpla nin passe el primero tercio: cada vno dellos lo q̃ de nos han d auer en qualquier manera por que ellos sean socorridos ⁊ lo ayan con tiempo: ⁊ se puedan aprouechar ⁊ sostener dello: ⁊ no ayan de baratar ni se cohechar por se fazer tarde los libramientos ⁊ que le sean librados los mr̃s que no tienen ⁊ ouieren auer en cada vn año cada vno en sus comarcas ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ tierras ⁊ lo que ende no cupiere les sea librado enlos otros lugares donde cupiere.

Ley. ix. que los perlados ⁊ caualleros sean librados enlos lugares de sus tierras.

establescemos ⁊ mandamos: q̃ los p̃lados ⁊ caualleros ⁊ otras qualesquier p̃sonas que en nuestros libros tienen mr̃s algunos sean librados en sus propios lugares si abastaren. E los que fallescieren sean librados en otros lugares de nuestra corona real. E mãdamos alos nuestros contadores mayores que tassen el justo valor todos los lugares de señorio: que son en nuestros reynos auida primero informaciõ quãto verdaderamente valen las nuestras rẽtas porq̃ sea sabido el valor dellas ⁊ no se faga diminucion algũa en nuestras rentas. ⁊ mãdamos otrosi alos nuestros contadores mayores: que tomen cuenta del sueldo que deuen auer los dichos p̃lados ⁊ caualleros ⁊ otras p̃sonas: porque so color del dicho sueldo no fagan toma delos mr̃s de nr̃as rẽtas. E mãdamos sobre ello dar nr̃as cartas: ⁊ q̃ sea pregonado en nr̃a corte que todos aquellos a quien es deuido sueldo: vengan fasta sesenta dias a fenecer cuenta con nr̃os cõtadores mayores.

El rey don Enriq. iiij. en madrid. año de mill ccc.lviij.

Ley. x. que delos marauedis q̃ vacaren enlos libros del rey sean consumidos para el la mitad.

El rey don Enriq. iiij en toledo. año de. lxij.

el rey don Enrrique nuestro hermano que sancta gloria aya enlas cortes que fizo en Toledo año de sesenta ⁊ dos: ordeno que todos los mr̃s que en sus libros estauan assentados / qualesquier personas cada ⁊ quando vacassen la meytad fuesse consumida para el rey. saluo los mr̃s q̃ vacassen de padre a fijo: ⁊ de aquellos q̃ en seruicio de dios ⁊ del rey muriessen enla guerra delos infieles. E sacados otrosi las tenencias ⁊ raciones ⁊ quitaciones delos mayores officios delos quales no ay mas d vn officio o dos en casa del rey. Exceptas otrosi las renunciaciones que qualquier quisiere fazer de los mr̃s que touieren enlos libros del rey. E ordeno que dela tal meytad q̃ ansi fuesse consumida: el rey no pudiesse fazer merced: ⁊ q̃ porque fuesse mejor guardada: que los con-

tadores mayores juren en presencia delos pcuradores del reyno que so pena de perjuros ⁊ de priuacion delos officios que de alli adelante no libraran/ni passaran carta/ni aluala que contra lo suso dicho fuere otorgada avn que enella se faga espressa mencion desta ley ⁊ sea inserta enella. E avnque el rey quisiesse absoluer del dicho juramento ⁊ delas penas desta ley alos dichos contadores mayores. E avnq̃ pceda de su cierta sciẽcia ⁊ ppio motu ⁊ poderio real absoluto conotras q̃lesqer abrogaciones ⁊ derogaciones ⁊ no obstãcias Itẽ q̃ los secretarios jurassẽ enl cõsejo q̃ no librariã carta/ni aluala cõtra lo que dicho es.

¶ Ley. xj. que los contadores mayores ni sus officiales no puedan arrendar nin ser fiadores dlas rentas ni baraten.

El rey don Juan .ij. en guadalajara año d mil cccc.xxxvj.

o Rdenamos que los nuestros contadores mayores ⁊ sus lugares tenientes ⁊ sus officiales: ⁊ los otros officiales dela nuestra casa ⁊ corte assi el nr̃o chanciller como el nuestro mayordomo ⁊ notarios ⁊ otros officiales dela nuestra casa seã tenidos de guardar ⁊ guardẽ las leyes fechas ⁊ ordenadas por el señor rey don Juan nuestro padre que santa gloria aya enel ayuntamiẽto de Segouia: ⁊ por nos enlas cortes que fezimos en Madrigal año de sesenta ⁊ seys que fablan en razon delos derechos de sus officios so las penas enellas contenidas ⁊ que los dichos nr̃os contadores mayores delas cuentas: nin sus lugares tenientes: nin sus officiales/ni otro por ellos no puedan ser thesoreros/ni recabdadores/ni fazedores/ni fiadores en cosa alguna: que tanga alas nuestras rentas ⁊ derechos/ni sean arrendadores/ni ayan parte enlas nuestras rentas: nin enlas fianças: ni baraten ni saquen libramiẽtos agenos. E fagan juramento en deuida forma todos los sobredichos ante nos delo assi fazer ⁊ cumplir ⁊ guardar so pena de perjuros ⁊ infames. E que ayan perdido los dichos officios los que lo contrario fizieren.

¶ Ley. xij. delos derechos q̃ hã de leuar los officiales delos contadores.

El rey dõ Juan .ij. en segouia. año de mil. cccc. xxxiij.

p Orque nos es fecha relacion que el nuestro chãciller mayor: ⁊ el nuestro mayordomo mayor: ⁊ los nuestros contadores mayores ⁊ sus lugares tenientes ⁊ los nuestros alcaldes ⁊ alguaziles dla nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ los otros nuestros officiales han leuado ⁊ lieuan mayores quantias delas que deuian leuar: ⁊ les pertenesce de sus salarios ⁊ derechos que deuẽ leuar de sus officios. E otrosi algunos dellos no han guardado enlo que atañe a sus officios las leyes ordenadas por los reyes dõde nos venimos en especial por el rey dõ Juã nuestro padre que santa gloria aya enlas cortes que fizo en segouia: ⁊ nos fezimos en madrigal el qual mando proueer enla manera que se sigue.

¶ Ley. xiij. delas ordenanças q̃ deuen guardar los officiales dl sueldo ⁊ los derechos que deuen auer.

El rey ⁊ reyna.

m Andamos que los pagadores del sueldo ⁊ acostamiẽto: ⁊ de qualesqer mr̃s en contado que ouierẽ de ser pagados guarden la forma siguiente. Primeramente que no lieuen precio alguno delas pieças de oro ⁊ plata que assi pagaren/ni las carguen en mas precio delo que comunmente valen en pago/ni las busquen menguadas enlos cambios o en otros lugares para las dar por buenas ⁊ sanas so pena que el que lo contrario fiziere pierda todo lo que assi leuare ⁊ diere conel quatro tanto. Por la primera vez la meytad para la nuestra camara: ⁊ la otra meytad pa el q̃ lo acusare. E por la segũda vez que allẽde dla pena suso dicha no vse mas del dicho officio.

¶ Item que no cuenten mas delo que pagaren realmente ⁊ con effecto: ⁊ que por ningũ achaque no dexẽ de pagar el sueldo al q̃ realmente lo ouiere seruido ⁊ lo pidiere: no auiendo fecho cosa porq̃ lo deua perder.

¶ Item q̃ por ninguna afficiõ ni interesse pague sueldo o acostamiẽto al q̃ no fuere deuido so pena q̃ pague cõel doblo qualquier co

sa delo suso dicho.

¶ Item que quando alguno finare sea pagado o a sus herederos lo que le fuere deuido assi del sueldo como del acostamiento ⁊ sino touiere herederos que sea distribuydo por su anima so pena quel pagador que lo retouiere lo pague conel doblo. la meytad delas dichas penas pa nr̃a camara. ⁊ la otra meytad pa el que lo acusare.

¶ Item que no reciba dadiua ni presente el ni otro por el: pedida ni de grado ofrecida directe ni indirecte a aquellos a quien han ď pagar qualesquier quantias de mr̃s / ni baraten con ellos por poco / ni por mucho so pena q̃ torne lo que assi recibiere ⁊ ouiere conel doblo. En todas las dichas penas desde agora condemnamos al que enellas / o en qualquier dellas cayere. E queremos que sea tenido in foro consciencie delas pagar sin que sea ni espere ser enellas condennado por ningũ juez. Que juren de pagar las dichas penas si enellas cayeren que no recibiran a vsar del dicho officio a ningũa persona sin que primero jure aquesto ⁊ que reuelaran a nos vnos ď otros lo que dello supieren.

¶ Que ninguno sea recebido a vsar de este officio sin que primeramente faga este juramento.

¶ E que lieuen por libramiento de sueldo ď diez lanças ⁊ dende ayuso que lieuen todos officiales del sueldo sesenta mr̃s. E de diez lã ças arriba fasta cincuẽta lanças: ciento ⁊ veynte marauedis. E de cincuenta lanças arriba: dozientos ⁊ diez marauedis. E dende ayuso a este respecto: ⁊ esto si fuere fecha la librança de sueldo de vn mes ⁊ dende arriba. Pero si fuere menos ď vn mes lieuẽ los cõtadores del sueldo la meytad delos dichos ď rechos. De libramiento de sueldo delos espingarderos que lieuen todos los officios ď sueldo diez ⁊ ocho marauedis. De libramiẽto de sueldo de peones si libraren a cada peõ por si: ⁊ si fuere vn libramiento de vn mes de sueldo: o dende arriba que lieuen todos los contadores de librança por cada persona ocho marauedis. Pero si fuere de menos de vn mes que lieuen la meytad. E si fuere la librança de capitania de peones de cibdad / o villa / o tierra / o de cauallero / o de otra persona que los traya que si fuere la capitania de cient peones o dende arriba que lieuen todos los contadores de librança ciento ⁊ ochẽta marauedis. Seyendo la librança de vn mes: o dende arriba. E si fuere de vn mes abaxo que lieue la meytad: pero si fuere la librança de cient peones abaxo que lieuen todos los contadores nouenta marauedis seyendo la librança de vn mes arriba: ⁊ si fuere dende abaxo: que lieue la meytad. En este caso si todos los peones dela capitania: o su capitan quisiere q̃ toda la librança se faga en vn libramiẽto: q̃ seã tenidos los dichos cõtadores delo fazer.

¶ De fenescimiento de cuenta que se fizierẽ con qualesquier personas sobre su sueldo: si ouiere seruido algun tiempo ⁊ fuere ďspedido para le contar ydas ⁊ venidas que eneste caso pague de fenescimiento de cuenta de sueldo de diez lanças ⁊ dende ayuso sesenta ⁊ cinco marauedis. E de diez lanças arriba fasta cincuenta lanças: ciento ⁊ cincuenta marauedis. ⁊ de cincuenta lanças fasta ciento: dozientos ⁊ veynte ⁊ cinco marauedis. E de cient lanças arriba quatrocientos ⁊ cincuenta marauedis. Pero si no fenesce la cuenta por ďspedimiento: saluo por saber lo que ha de hauer: que en tal caso los contadores no le lieuen derechos algũos pues dela librãça los han de leuar.

¶ Del assiento de qualquier aluala o cedula pa q̃ assienten sueldo / o lo libren a qualqer psona o fenezca cuenta conel

¶ Si fuere de cinco lanças fasta diez lãças o dẽde abaxo lieuen todos los cõtadores treynta mr̃s. E si fuere de cinco lanças abaxo: lieuẽ diez ⁊ ocho mr̃s. E si fuere de diez lanças arriba lieuen sesenta mr̃s.

¶ Dela fe que pidieren los vasallos o peones para leuar consigo si fuere de vna psona lieuẽ todos los contadores doze mr̃s. Pero si la pidieren por capitania de cibdad / o villa / o tierra: o cauallero si fuere ď ciẽt psonas arriba q̃ paguẽ trezientos mr̃s. ⁊ si fuer ď ciẽt psonas abaxo fasta cincuenta q̃ paguen ciẽto ⁊ cincuenta marauedis. E si fuere de cincuenta fasta veynte que pague sesenta ⁊ cin-

cõ mr̃s. E si fuere de veynte ayuso q̃ paguen a este respecto.

¶ De la librãça del sueldo ordinario que se libra alos alcaydes delos castillos fronteros de moros. Que lieuen todos los contadores de sueldo por el tal librami͂eto si fuere de caualleros nouentã mr̃s ⁊ si de peones .xl. marauedis.

¶ Quãdo se situare el sueldo d̃ castillo frõtero por preuilegio. Mandamos que lieuẽ todos los contadores de sueldo otros tantos derechos por el tal preuilegio como de yuso mandamos que lieuen por despacho de preuilegio de merced de juro de heredad pues q̃ no ha de boluer mas a se librar por nuestros libros.

¶ Otrosi por quanto se falla que es costumbre que los nuestros contadores lieuen por todo el sueldo que libraren ⁊ pagarẽ diez marauedis de cada millar. Mandamos q̃ lieuẽ de aqui adelãte para todos ellos: ⁊ que lo descuenten alas partes delo que assi les librarẽ. Pero que no lo pidan ni lieuen delas ptes en dineros.

¶ Ley .xiiij. delos derechos delos officiales de tierras ⁊ acostamientos.

D

El assiento de carta o aluala o cedula en q̃ mandaremos assentar acostamiento a qualquier psona si fuere de acostamiento de cinco lanças lieuen todos los contadores sesenta marauedis ⁊ dende abaxo a este respecto. E si fuere el acostamiento de diez lanças lieuen nouenta mr̃s ⁊ dende abaxo a este respecto: ⁊ dẽde arriba no mas. Pero si este assiento no se fiziere por lanças saluo por casa o biuienda o mantenimiento o acostamiẽto q̃ lieuen todos los contadores tres mr̃s de cada millar.

El rey ⁊ reyna.

¶ Del libramiento que se fiziere delos dichos acostamientos en qualquier delas maneras suso dichas o delas tierras que lieuen todos los cõtadores quinze mr̃s de cada millar. E si se fiziere esta librãça en recabdador o receptor: que se descuẽtẽ estos derechos al pie del libramiento ⁊ no se paguẽ en dineros cõtados el q̃ saca el libramiento.

¶ Del assiento de qualquier otra aluala /o cedula que se ouiere de assentar en su officio que lieuen todos los contadores treynta marauedis.

¶ Del despacho ⁊ librança de qualqer nuestra carta vizcayna que se ouiere d̃ despachar por este officio si fuere de lanceros o ballesteros o merced de mr̃s lieuen todos los contadores nouenta mr̃s al millar. Pero si fuere la carta vizcayna de quitacion o de salario d̃l qual officio que lieuen del assiẽto ⁊ sobre escriuir della todos los dichos contadores diez mr̃s al millar.

¶ Si fuere la carta de alguna merced de p̃bestador de alcaldia o otro qualquier officio que se aya de assentar en estos libros: ⁊ no tẽga quantia de quitacion cierta q̃ lieuen los dichos contadores por el assiento ⁊ despacho dellos ciento ⁊ ochenta mr̃s.

¶ Ley .xv. d̃los derechos del oficio delas mercedes.

P

Or assentar qualquier aluala d̃ merced d̃ por vida o d̃ juro d̃ heredad en estos officios quier sea por merced nueua /o por renunciacion o por vacacion d̃ qualquier quantia que sea lieuẽ todos los cõtadores sesenta mr̃s por el assiento. Pero si la tal merced se fiziere a yglesia o a monesterio o hospital o confradia o concejo que paguen los derechos doblados.

El rey ⁊ reyna.

¶ Del assiento de qualquier carta / o aluala o cedula por donde nos mandaremos librar a alguno algunos mr̃s /o otra cosa de merced que no sea de juro de heredad ni de por vida saluo por vna vez que lieuen todos los dichos contadores por tal assiento della: treynta mr̃s: ⁊ por libramiento dela merced otros treynta mr̃s de qualquier quantia que sea.

¶ Si nos fizieremos a algũo merced d̃ mr̃s o de otra cosa q̃ se aya d̃ assentar enlos libros delas mercedes pa en quãto nr̃a merced fuere: q̃ pague a todos los dichos cõtadores como de yuso se cõtiene q̃ pague si fuere d̃ merced de por vida. Pero si la merced q̃ nos fizieremos de qualesquier mr̃s por vna vez /o en quãto nr̃a merced ⁊ volũtad fuere. Fuere

en limosna a yglesia o monesterio:o a otra ꝑ
sona singular q̃ dla tal no se lieue derecho al
guno por los cõtadores ni otros officiales.
¶ Del p̃uilegio z carta d merced sobre escri
pta de cõtadores/o que aya fuerça de p̃uile-
gio q̃ lieuẽ todos los nr̃os cõtadores delas
mercedes nouenta mr̃s de cada millar si la
merced fuere de juro de heredad:z si la mer
ced fuere de por vida q̃ lieuẽ la meytad.
¶ Por la carta de desembargo paq̃ acu-
dã a alguno cõ los mr̃s q̃ tiene por p̃uilegio
o carta:q̃ pague a todos los cõtadores si fue
re la merced de.xx.mil mr̃s ayuso.xlv.mr̃s.
E si fuere de.xx.mil mr̃s z dende arriba cin-
cuenta mr̃s. E si fuere vniuersidad q̃ pague
estos derechos doblados.
¶ Por ordenar la nota de qualqer preuile
gio de juro de heredad/o de merced de por
vida: q̃ lieue el official q̃ la fiziere ciento e cin
cuenta mr̃s z no mas. E que los otros offici
ales no lieuẽ cosa alguna por ella ni por el as
siento della.
¶ De qualquier fe q̃ sacare de vnos libros
para otros o trasuntare de vnos libros pa as
sentar en otros q̃ lieuẽ todos los dichos cõta
dores quarenta z cinco mr̃s z no mas. Pe
ro si tal fe se ouiere de sacar delos libros dl se
ñor rey don Enrrique nr̃o hermano pa lo as
sentar enlos nr̃os libros. Mãdamos q̃ lieue
el official/o officiales que lo sacaren z dieren
quarẽta z cinco mr̃s z no mas. E los dichos
cõtadores todos por la assentar enlos nr̃os
libros nouẽta mr̃s.
¶ Por sobre escriuir qualquier p̃uilegio de
los que se deuen sobre escriuir:q̃ lieuen todos
los contadores sesenta mr̃s. E si fuere el tal
p̃uilegio de concejo o vniuersidad q̃ pague
el doblo
¶ De qualquier carta vizcayna q̃ se librare
por el officio delas mercedes:q̃ lieuẽ todos
los contadores otro tanto como de suso esta
ordenado que lieuẽ los cõtadores delas tie-
rras por las cartas vizcaynas q̃ se despacha
ren por su officio.
¶ De carta de merced de derechos de fer-
reria q̃ se fiziere por cinco años q̃ lieuẽ todos
los contadores por cada ferreria ciento z cin
cuenta mr̃s. E si fuere de cinco años arriba
que lieuen al doblo. E si fuere por vida q̃ lie
uen quatrocientos z cincuenta mr̃s. E si fue
re de juro q̃ lieuen setecientos z cincuenta ma
rauedis.
¶ De qualquier libramiento de merced z
por vida/o de cada año/o de juro d heredad
q̃ no este situado por preuilegio:q̃ lieuẽ todos
los dichos contadores por vna persona qua
renta z cinco mr̃s.
¶ De qualesquier poderes delas fiãças de
las mercedes q̃ se acostũbran de se obligar:
q̃ lieuẽ todos quarẽta z cinco mr̃s. Esto mes
mo lieuen delos poderes z tierras z raciones
z quitaciones.
¶ De carta de pregones que se diere q̃ la
merced que estaua situada en algũa renta no
se pague:lieuẽ todos los dichos contadores
sesenta mr̃s. z del assiento del testimonio dlos
pregones q̃ truxeren a assentar:lieuen todos
otros.xlv.mr̃s.

¶ Ley.xvj.del officio de quitaciones.

D El assiento d qualquier carta o alua
la de qualquier quitacion. Manda
mos z ordenemos que lieuẽ todos
los nr̃os cõtadores dlas quitaciones otro tã
to como de suso mãdamos q̃ lieuẽ los conta
dores z officiales delas tierras z acostamien
tos q̃ fizierẽ. E qualqer libramiẽto q̃ librarẽ Idem.
de qualquier quitaciõ/o de ayuda de costa/q̃
lieuẽ todos los contadores delas mercedes
por los libramientos que por su officio se saca
ren.
¶ De qualqer carta de p̃uilegio q̃ por estos
libros se sacare q̃ lieuẽ todos los cõtadores o
tro tãto como de suso mãdamos q̃ lieuẽ los
cõtadores delas mercedes por los p̃uilegios
q̃ por su officio se sacaren delos libramientos
delas pagas delas villas z castillos frõteros
z delos caualleros z peones q̃ por este officio
se sacaren q̃ lieuẽ todos los dichos cõtadores
otro tãto como de suso mãdamos q̃ leuassen
los cõtadores del sueldo por la librança q̃ de
sus libros se fiziere.
¶ Delas renũciaciones z fees z embargos
z otras cosas q̃ por este officio ouieren a pas-

far que lieuen como los cõtadores dlas mercedes por las semejantes cosas.

¶ De nr̃as cartas de receptorias q̄ qualqer receptor leuare: si fuere sin salario no lieuen los contadores cosa alguna. E si fuere cõ salario lieuen todos dozientos mr̃s.

¶ Ley. xviij. delos derechos delos officiales delas rentas.

ORdenamos ⁊ mãdamos que los cõtadores ⁊ officiales delas rẽtas lieuẽ todos del recudimiẽto que fuere de quantia de cincuenta mil mr̃s ⁊ dende abaxo quatrociẽtos ⁊ cincuẽta mr̃s. E del recudimiẽto de cincuẽta fasta cient mil mr̃s: nueue ciẽtos mr̃s. E del recudimiẽto q̄ fuere d ciẽt mil mr̃s arriba fasta quinientas mil mr̃s: dos mil ⁊ cient mr̃s. E del recudimiẽto de quinientas mil mr̃s fasta vn cuento de mr̃s tres mil ⁊ seyscientos mr̃s. E esto se entienda por la renta de vn año. E si fuere el recudimiento de mas años que lieuẽ a este respecto. E si la rẽta se partiere entre dos arrendadores ⁊ cada vno quisiere su carta de recudimiẽto: q̄ paguẽ ambos por recudimiẽto ⁊ medio. E si fueren tres arrendadores o dende arriba: ⁊ quisiere cada vno su carta de recudimiẽto q̄ paguen todos por dos recudimiẽtos. E por quitar la dubda que sobre esto podria nascer declaramos que todo lo que montare el situado de cada renta se cuente por quantia de renta para que dello se paguen los derechos del recudimiẽto tomãdo los contadores fiança del situado dela renta.

¶ Dela fechura del recudimiẽto lieue el official del contador delas rentas que lo fiziere cient mr̃s segũ que siempre se acostumbro: ⁊ q̄ repartan entre si los officiales los recudimientos para los fazer.

¶ De quaderno q̄ dierẽ los officiales o si pusiere enel recudimiẽto pa q̄ pidã o recibã por el: lieuẽ todos los cõtadores ⁊ sus officiales quatrociẽtos ⁊ cincuẽta mr̃s.

¶ Del assiento de qualquier merced de escusados: lieuẽ todos los dichos cõtadores otra tãta quãtia como de suso mãdamos q̄ leuassẽ los contadores delas mercedes por assentar qualquier carta o aluala de merced: quier seã los escusados de juro de heredad: o d por vida quier seã de pedido: o de monedas.

¶ Del assiento de aluala dela renũciaciõ d la fe de libros q̄ passaren por estos libros de rentas q̄ lieuẽ los cõtadores dello segũ mandamos q̄ leuassen los cõtadores dlas tierras ⁊ mercedes por las tales cosas q̄ por sus libros passaren.

¶ Dela carta de p̃uilegio q̄ se sacare de escusados quier sean de pedido ⁊ monedas o monedas solamẽte: q̄ lieuẽ todos los cõtadores por cada escusado que fuere de juro. xxx. mr̃s. ⁊ por vida la meytad.

¶ De poner por saluado qualqer p̃uilegio q̄ lieuẽ todos los dichos cõtadores la meytad delo q̄ suso esta ordenado q̄ lieuẽ por dar p̃uilegio de juro de heredad.

¶ De qualqer merced de tercias/o de salinas/o de otras rẽtas q̄ se dierẽ enteras q̄ sea tassado su valor ⁊ por aq̃l respecto lieuen los cõtadores delas rẽtas segũ q̄ de suso esta tassado q̄ lieuẽ los contadores delas mercedes por los p̃uilegios de semejãtes quantias.

¶ Delas receptorias q̄ se dieren de alcaualas ⁊ tercias/o de otras rentas desembargadas/o de pedidos ⁊ monedas de años passados. Si la carta de receptoria fuere cõ salario lieuẽ todos los cõtadores seyscientos mr̃s. E si fuere sin salario q̄ no lieuẽ cosa alguna.

¶ Dela carta q̄ se diere pa arrẽdar ⁊ rematar rentas ⁊ no para recebir: si fuere la carta cõ salario lieuẽ dozientos mr̃s. E si fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

¶ Delas cartas de receptoria de pedido ⁊ monedas q̄ se dieren q̄ lieuẽ todos los contadores de sus derechos las quãtias siguiẽtes

¶ Dela receptoria del arçobispado de Seuilla cõ el obispado de caliz tres mil mr̃s. E de qualquier otro arçobispado/o obispado / o dela merindad de carrion/o dla merindad de cãpos/o de castro xeriz/⁊ del arcedianadgo de toledo de cada vna mill ⁊ quinientos mr̃s. E de qualquier otra merindad /o arcedianadgo/o partido mil ⁊ doziẽtos mr̃s.

¶ De q̃qer ꝓuisiõ de justicia q̄ se diere a q̃lquier arrẽdador de rentas/o a otras ꝑsonas q̄ passarẽ por este officio q̄ lieuẽ todos los dichos contadores. lx. mr̃s pa las ꝓuisiones q̄

ouierẽ menester los receptores que la den sin derechos pues estos han ð recebir para nos ⁊ pagaran los derechos dela carta de receptoria los q̃ la leuaren cõ salario.

¶ De qualquier franqueza perpetua q̃ nos dieremos ð pedidos ⁊ monedas a qualquier cibdad villa o lugar: si fuere de cincuenta vezinos: lieuen todos los dichos contadores ð sus derechos mil ⁊ quinientos mr̃s. E si fueren menos vezinos lieuen a este respecto. E si fuere de cincuenta vezinos arriba fasta ciẽto lieuen dos mill ⁊ dozientos ⁊ cincuenta mr̃s. E si fuere de ciẽt vezinos abaxo lieuen a este respecto. E si fuere de doziẽtos vezinos agora sea de cibdad/o villa o lugar lieuen todos siete mil ⁊ quinientos mr̃s. E si fuere de dozientos vezinos ayuso fasta ciento lieuẽ a este respecto. E si fuere de dozientos arriba fasta quinientos lieuen nueue mil mr̃s. E de quinientos vezinos abaxo fasta dozientos a este respecto. E si fuere de quiniẽtos vezinos arriba lieue doze mil mr̃s. E si fuere por tiẽpo de diez años ⁊ dende arriba la franqueza que sea ð diez pagas o menos q̃ lieuẽ la meytad delos dichos derechos. E si fuere ð diez años abaxo que lieuen a este respecto.

¶ Dela frãqueza que nos dieremos a qualquier persona singular si fuere para el ⁊ sus fijos ⁊ descendientes perpetuamente: que lieuen todos los dichos contadores della quatrocientos ⁊ cincuenta mr̃s. E si fuere de por vida q̃ lieuen la meytad.

¶ De qualquier carta de yguala que se diere entre cõcejos que lieuen todos los dichos cõtadores nouenta mr̃s.

¶ Del assiento de qualquier yguala q̃ se truxere a assentar enlos nuestros libros que lieuen todos los dichos contadores seysciẽtos mr̃s.

¶ Dela fe que dieren los dichos contadores para el notario que del quaderno lieuen todos los dichos cõtadores diez ⁊ ocho marauedis.

¶ Del assiento de qualquier recabdador de renta por donde se da el recudimiento: q̃ lieue cada vno delos officiales menores. treynta mr̃s.

¶ De qualquier informacion q̃ se tomare ð qualquier qualidad q̃ sea pa dar el recudimiento o receptoria q̃ lieuẽ todos los dichos cõtadores seyscientos mr̃s.

¶ De cada vna carta de obreros o de monederos de nr̃as casas de moneda q̃ se assentarẽ enlos nr̃os libros q̃ lieuen todos los dichos contadores ⁊ sus officiales por el assiento ⁊ se denõbramiento. ccc.lx. mr̃s.

¶ Por el assiento de qualquier carta ð thesoreria de qualquier ðlas dichas casas ð moneda ⁊ por el despacho della q̃ lieuen todos los dichos contadores quatro mil ⁊ quatrocientos mr̃s.

¶ Por el assiento del despacho de cada vn officio mayor de qualquier delas nr̃as casas de moneda: q̃ lieuen todos los dichos cõtadores mil ⁊ quinientos mr̃s.

¶ De qualquier libramiẽto q̃ se sacare por este officio: q̃ lieuen los cõtadores del: como de suso mãdamos que lieuen los contadores delas mercedes por los libramientos q̃ se sacaren por su officio.

¶ Dela carta ð alargamiento pa qualquier rẽta q̃ lieuen todos los dichos contadores. cccc. ⁊ cinquenta mr̃s.

¶ Ley. xviij. delas ordenanças ⁊ delos derechos que han ð leuar los escriuanos de rentas.

Que juren de fazer sus officios bien ⁊ fielmente q̃ no lieuen mas derechos delos q̃ de yuso estan tassados: so pena que por la primera vez lo paguen cõ el cinco tãto ⁊ la segunda vez lo paguẽ cõ el diez tãto. E la tercera vez q̃ no vsen mas del officio

¶ Que no recibã dadiuas ni p̃sentes ni agradescimiẽto algũo: segun que delos otros officios esta ordenado.

¶ Que el escriuano especialmente no tenga parte en ningunas rentas: nin receptorias: ni barate ⁊c. segũ q̃ es cõtenido enlas ordenanças delos contadores.

¶ Que assientẽ la tassa delos derechos enlas espaldas de qualquier recudimiẽto o carta. so pena q̃ los paguen cõ el doblo.

¶ Que jurẽ de pagar las dichas penas ⁊c. como los otros.

¶ Que el q̃ tiene registro no señale carta al-

guna sin q̃ primero sea assentada enl registro so pena q̃ por la primera vez pierda diez mill mr̃s: & por la segũda no vse mas del officio.

¶ Que sea obligado a traer & tener cõsigo los registros de aquel año alomenos.

¶ Ley. xix. delos derechos del escriuano delas rentas.

m Andamos que el nuestro escriuano de rentas lieue por la obligaciõ dela
Idem. renta que por ante el passare la meytad delo que de suso mandamos que leuassẽ todos los contadores del officio de rentas. E por la carta de recudimiento que dieren. E si de vna renta ouiere muchas obligaciones: que se faga a este respecto como mandamos que lo fiziessen los dichos cõtadores de las rentas.

¶ De cada fiança que por ante el dicho scriuano se obligare: lieue de cada renta por cada vn año treynta mr̃s.

¶ Del traspassamiẽto dela rẽta que ante el se fiziere lieue veynte mr̃s.

¶ De qualquier puja q̃ ante el passare ð cada vna renta lieue treynta mr̃s por cada vn año.

¶ Ley. xx. q̃ fabla delos dichos derechos del officio delas relaciones.

p Or cada libramiento que assentarẽ los cõtadores deste officio: quier sea mucha quantia: o de poca: que lieuẽ todos treynta mr̃s. Pero que del sueldo de los que andouieren en nuestra guarda no lieuen cosa alguna.

¶ De qualquier toma que se presentare enlos dichos: lieuen todos los dichos contadores mayores. lx. mr̃s.

¶ De qualquier poder para fiança q̃ qualquier recabdador o arrendador presentare ð mayor / o menor / que lieuẽ todos los dichos contadores de cada vno. xxx. mr̃s. E si se tassaren las fianças que dela tassa: & assiento & prouision que sobre ello se diere: que lieuẽ todos los dichos contadores mil & ochocientos mr̃s.

¶ Del assiento del recudimiento si fuere de l. mil mr̃s / o dende ayuso: lieuen todos los dichos contadores. c. & l. mr̃s. E si fuere de cinquenta mil arriba fasta cient mil: lieuẽ treziẽtos mr̃s. E si fuere cient mil arriba fasta quinientas mil; lieuen seyscientos mr̃s. E si fuere de quinientas mil arriba fasta vn cuento de mr̃s: lieuen nueuecientos mr̃s. E si fuere de de vn cuento arriba: lieuẽ mil & doziẽtos marauedis por el recudimiento de cada vn año

¶ Del assiento de qualquier preuilegio lieuen todos los dichos cõtadores treynta marauedis de cada millar: si fuere la merced de juro. Pero si fuere de por vida que lieuẽ la meytad.

¶ De sobre escriuir qualquier preuilegio de por vida que lieuen todos los dichos contadores. xviij.

¶ De qualquier carta o preuilegio de franqueza de pedido & de otras cosas de merced que aqui no van nõbradas q̃ se deuierẽ assentar enestos libros q̃ lieuen todos los dichos contadores la quarta parte delo q̃ de suso esta tassado q̃ lieuẽ todos los otros officiales delos officios principales por donde passaren.

¶ De qualquier fin & quito q̃ se deuiere assẽtar eneste officio de qualquier persona o cõcejo o vniuersidad lieuen todos los dichos cõtadores si fuere de quatro años: quatrociẽtos & cinquenta mr̃s & dende abaxo a este respecto E si fuere de quatro años arriba: lieuen seyscientos mr̃s.

¶ Por testar qualquier merced delas relaciones lieuẽ los dichos cõtadores & sus officiales. xxx. mr̃s.

¶ De q̃lquier sobre carta q̃ se diere por esto lieuẽ todos los dichos cõtadores. xxx. mr̃s. pero si fuere la sobre carta jũta conel libramiento lieuen otro tanto.

¶ Ley. xxj. que fabla delos derechos del mayordomo mayor.

d E qualqer libramiẽto q̃ el dicho mayordomo librare: lieue ocho mr̃s. pe Idem.
ro si fuere de sueldo delos q̃ andã en nr̃a guarda no lieuẽ cosa alguna.

¶ De cada recudimiẽto q̃ librare si fuere ð cient mil mr̃s o dende ayuso: lieue doziẽtos mr̃s. Pero si fuere de cient mil mr̃s arriba

fasta quinientas mil lieue trezictos mrs. E si fuere de quinientas mill arriba lieue quatro cientos mrs z no mas.

¶ De qualquier puilegio: o carta de mrs / o de otras rentas q se dieren a qualquier psona: si fuere de diez mil mrs: o dede ayuso: lieue ciento z cinquenta mrs. E si fuere de diez mil mrs arriba: fasta treynta mil: lieue trezictos mrs. E si fuere de treynta mil arriba: lieue quatrocientos mrs z no mas. E si fuere d cocejo o vniuersidad lieue por dos personas z no mas.

¶ De qualquier fe que diere de qualquier racion: lieue ocho mrs.

¶ Del assiento de qualquier alualaz o renūciacion lieue. xx. mrs.

¶ Delas otras cartas de receptoriaz recaudamientos o otros preuilegios en q el mayordomo ouiere a librar que aqui no van nōbradas: lieue otro tato como el officio delas relaciones.

¶ Ley. xxij. delos derechos del chanciller.

Idem. o Rdenamos z madamos que el nro chāciller mayor lieue delas cosas en q librare otro tato como de suso mādamos q lieue el nro mayordomo mayor.

¶ Ley. xxiij. delos derechos de los notarios.

Idem. m Andamos q cada vno dlos nros notarios lieue delos puilegios z libramictos z recudimictos en q ouiere de librar otro tato como de suso mādamos q lieue nro mayordomo mayor.

¶ Otrosi del quaderno quando se fiziere de nueuo: lieue otro tato el notario como māda mos q lieue el officio delas rentas.

¶ Ley. xxiiij. delos derechos d los escriuanos de contadores.

o Trosi mādamos q qualquier delos escriuanos delos nros cōtadores lieuen delos actos q por āte ellos passaren otro tato por sus derechos como de suso mādamos q lieuē cada vno delos nros escriuanos de camara enel nro consejo.

¶ Dela respuesta q los cōtadores dieren a qualquier petició que lieuen doze mrs.

¶ Las quales dichas tassas z ordenāças q assi fazemos. mādamos alos cōtadores del sueldo: z delas tierras z acostamictos z dlas mercedes z quitaciones: z delas rētas z acostamientos: z delas raciones z al escriuano d nras rētas z al mayordomo mayor: z al chāciller mayor / z notarios mayores z sus officiales z lugar tenictes z alos escriuanos d nros cōtadores mayores z a cada vno dellos q agora son: z serā d aq adelāte q tēgā z guardē z cūplā cada vno dllos en lo q a el toca z atañe las dichas ordenāças z tassas z cada vna dellas en todo: z por todo segū q en ellas z en cada vna dellas se cōtiene. E cōtra este tenor z forma dellas no vayan ni passē ni cōsictan yr ni passar en algū tiēpo / ni por algūa manera: so pena q el q lo cōtrario fiziere por el mesmo fecho: aya pdido z pierda el officio q touiere: z sea inabile pa auer otro officio z no lo aya ni lo pueda auer enla nra corte pa en toda su vida z q pague lo q assi lleuare de mas delos dichos sus drechos cō otro quatro tāto. E q sea la meytad dela dicha pena pa la pte aqen lleuare o echare qualqer quātia de mas de sus derechos. z la otra meytad para la nuestra camara. Idem.

o Trosi por quāto todos los dichos drechos q de suso van tassados pa todos los contadores de cada vn officio delos nombrados de suso quier aya tres contadores mayores o mas. E enla dicha tassa ouimos considerado q los dichos derechos repartiessen alomenos por los officiales de tres cōtadores mayores / o mas si mas ouiesse. Porende ordenamos z mādamos que todos los contadores z officiales de cada officio de todos los contadores mayores que vsaren delos dichos officios repartan entre si los dichos dineros: z no pidā: ni lieuen mas so las dichas penas. pero si los dichos cōtadores mayores en algū tiēpo fuerē reduzidos a dos segū q solia ser enlos tiēpos antiguos. mādamos que todos los dichos derechos se cōsumā la tercia pte. z las otras dos ptes fincables q den por derechos pa los cōtadores z officiales delos dos cōtadores mayores q ala sazon fueren.

Trosi porque nos es fecha relacion o que muchas vezes los contadores d̃ cada vn officio no quieren assentar ꝛ librar los libramientos ꝛ cartas ꝛ otras prouisiones q̃ hã de passar por sus officios: avn que sean señalados del menor delos cõtadores mayores ꝛ de sus lugares teniẽtes/ꝛ por esto detienen alos librantes. Porende ordenamos ꝛ mandamos que seyendo señalada la prouision de menor del contador mayor:o de su lugar teniente: ꝛ luego no quisiere el cõtador de cada vn officio enel dia que fuere requerido a executar ꝛ librar la tal prouision: q̃ luego el cõtador mayor:o su lugar teniẽte cuyo fuere aq̃l oficio faga el assiẽto d̃l libramiẽto: ꝛ lo libre en lugar del tal cõtador del officio. E lieue los derechos por el: porq̃ los librantes no se detengan por esto.

Trosi ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los o officiales destos contadores: ꝛ de cada officio no pidã nin lieuẽ derechos algunos por assentar cosa alguna: ni en otra manera pues los contadores del officio han de lleuar los derechos d̃ suso ordenados: sal uo delas cosas de que de suso ordenamos: q̃ las lieuen: ꝛ delas otras cosas que los contẽten a cada vno el contador por quien tiene el officio.

O trosi ordenamos ꝛ mãdamos: que por emendar qualquier libro por qualquier officio no pidan ni lieuen los contadores derecho alguno: so las penas de suso contenidas

Trosi porque algunas personas no o quieren o no pueden sacar nuestras cartas de preuilegios en pergamino delas mercedes ꝛ officios o lãças:o otras cosas que tienen ꝛ las sacan en papel. Mandamos ꝛ ordenamos que si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos vna vez a donde los ouiere de pagar ꝛ despues quisiere sacar desto mesmo nuestra carta de preuilegio en pergamino que le sea dada ꝛ librada sin le pedir ni lleuar por ella otros drechos: ni cosa algũa: so las d̃has pẽas

Trosi porque somos informados q̃ o ãte los nr̃os contadores mayores se traen ꝛ presentan algunas fees que se dizen q̃ son sacadas delos libros antiguos del dicho señor rey nuestro padre: ꝛ por ellas qerẽ fazer assiẽto de algũas cosas enlos nr̃os libros. Ordenamos ꝛ mandamos: que de aqui adelante no se assiente enlos nuestros libros fe de libros antiguos algunos: saluo si fuere delos libros del dicho señor rey dõ Enrrique nuestro hermano que estan en poder de alguno o algunos delos nuestros contadores mayores. E si la tal fe fuere firmada d̃l contador mayor que los touiere/o de su lugar teniente/o de otra guisa que no se assienten so las dichas penas.

Trosi por quanto el dicho señor rey o nuestro hermano dio algunas facultades a algunas personas que temã marauedis/o otras cosas para en toda su vida situados en algunas rentas para que no fuessen tenudos de sobre escreuir traslados de los preuilegios en cada vn año segun se acostumbro fazer ẽlos tiẽpos passados. E dsto se nos ha seguido ꝛ sigue deseruicio ꝛ daño: porq̃ muchos preuilegios se cobrã despues que las personas que los tienen son finados ꝛ no se puede saber por no embiar cada año a sobre escreuir los traslados delos tales preuilegios. Porende reuocamos ꝛ damos por ningunas ꝛ de ningun valor ꝛ effecto todas ꝛ qualesquier facultades que el dicho señor rey nuestro hermano dio a qualesquier personas que tenian marauedis/o otras cosas de merced para en toda su vida para que no fuessen tenudos de sobre escriuir los traslados delos preuilegios delas tales mercedes en cada vn año. E mandamos ꝛ ordenamos que los vengan a sobre escriuir de aqui adelante: segun que se acostumbro fazer enlos tiempos antiguos antes que las tales facultades se diessen. E que de otra guisa los arrendadores/o fieles/o cogedores/o otras personas que ouieren de coger en renta o en fieldad/o en terceria:o en otra qualquier manera los marauedis ꝛ rentas dõde los tales mr̃s o otras rẽtas estã situadas q̃ no les acudã cõ ellos: so pẽa q̃ los paguẽ a nos otra vez. E mãdamos alos nr̃os cõtadores mayores

q̃ sobre esto den: z libren luegó nr̃as cartas: z las fagã luego p̃gonar enlas cabeças delos arçobispados: z obispados z merindades de nr̃os reynos.

Otrosi ordenamos z mãdamos que si algũa dubda ouiere sobre estas ordenãças: o sobre otros derechos q̃ se ayan de leuar q̃ no esten en estas ordenanças puestos: q̃ recudã las partes: z los contadores delos officiales alos nr̃os cõntadores mayores o sus lugares tenientes /o a vno /o a dos del nr̃o cõsejo q̃ enel residieren z vean la duda z la determinen z por la determinacion que estos dieren esten ambas las ptes

Otrosi ordenamos z mãdamos que despues d̃ publicadas estas nr̃as ordenãças: z despues dende en adelãte al comienço de cada vn año parezcan ante nos en presencia delos del nuestro consejo todos los contadores z officiales delos nuestros contadores mayores z fagan cada vno dellos juramento que guardaran expressamente estas dichas ordenanças cada vno d̃llos en lo que a el toca z atañe z contra ellas ni contra alguna dellas no yran/ni passaran en algun tiempo ni por alguna manera.

¶ Ley. xxv. q̃ los cõtadores mayores fagan libro a parte delas confirmaciones delos preuilegios z mercedes.

Otrosi mandamos alos nuestros cõtadores mayores q̃ fagã libro a pte delas confirmaciones que se fizieren delas mercedes: z p̃uilegios z cartas dellas E que ellos solamente sobre escriuan z señalen las tales cõfirmaciones z no aya enellos otras señales de sus contadores z officiales E que las partes dexen a cada contador vn traslado dela confirmacion del preuilegio /o carta dela merced para que lo assienten cada vno en su libro: z que lieuen todos los dichos contadores mayores por sobre escruir la dicha confirmacion los derechos siguientes.

¶ Que si fuere la merced hecha de antes de quinze dias del mes de setiembre del año q̃ passo de mil z quatrocientos z sesenta z quatro conosciendo dello por la data del preuilegio: que si fuere la confirmacion de cient mill mr̃s /o dende arriba: que lieuen todos los dichos contadores mil mr̃s z no mas. Pero si fuere de cient mil mr̃s /o dende ayuso: que lieuen a este respecto por rata. Pero si fuere la merced fecha dende los quinze dias de setiembre de sesenta z quatro a esta parte contando la por la data del preuilegio /o carta q̃ lieuen todos los dichos cõtadores quarenta mr̃s del millar de todo lo que montare la tal merced.

¶ Ley. xxvj. delos derechos d̃l escriuano delas confirmaciões

Ordenamos que aya quatro concertadores que sean los que nos tenemos nombrados z que lieue cada cõcertador de cada preuilegio de vna persona. florin. z dos personas. Idem.
z tres personas.
z de concejo z de otra vniuersidad. En quãto toca al escriuano delas confirmaciones de los preuilegios. Mãdamos que passen por ante el las confirmaciones delas cosas siguientes: z que lieue los derechos enesta guisa.

¶ De qualquier preuilegio: o carta que se confirmare de marauedis /o pã /o vino: o sal o otras cosas que se estime todo a marauedis segun se paga. E si fuere de juro la merced que pague por la confirmacion al dicho escriuano quarenta marauedis de cada millar z no mas. E mandamos que si aquel q̃ ouiere de ganar la confirmacion la quisiere en pargamino que le sea dada: z cõn nuestro sello de plomo: z pague los dichos d̃rechos z si quisiere en papel que se le den esso mismo los derechos.

¶ Pero si queriendo la en pargamino no se le diere. Saluo en papel que pague la meytad destos derechos por la confirmacion q̃ leuaren en papel: z la otra meytad quando se le diere en pargamino.

¶ Quando la merced fuere de tercias / o almoxarifadgo / o otro cuerpo de rentas que se aya en confirmacion delo que renta a dineros: que se paguen los dine-

ros desta confirmació al respecto suso dicho.

¶ E si la tal merced fuere de por vida q̃ pague por la cõfirmació la meytad dla dicha quantia enla forma suso dicha.

¶ Si la merced fuere de escusados si los tales escusados fueren de pedidos z monedas de juro d heredad q̃ lieue el escriuano por la cõfirmació de cada escusado doze mrs fasta diez escusados: z dende en adelãte que no lieue mas. E si fuere de por vida q̃ lieue la meytad destos derechos. E si los escusados fueren solamẽte de monedas q̃ lieuẽ la meytad destos derechos al respecto suso dicho.

¶ Otrosi de confirmació de qualquier cosa delas suso dichas que se dieren a cõcejo: o a vniuersidad seglar que lieue el escriuano delas cõfirmaciones sus drechos tãto como lieuaria d dos psonas. Pero si qualquier yglesia: monesterio /o hospital: o confradia q̃ no lieue el escriuano mas derechos delos q̃ lleuaria por vna psona singular enla forma suso dicha. E si fuere de ordẽ de mendigantes que no lieue cosa alguna.

¶ Otrosi mãdamos q̃ de p̃uilegio nueuo librado lieue el escriuano vn real pues no han de passar por ellos p̃uilegios nueuos.

¶ De confirmació general d p̃uilegio z cartas z vsos z costũbres de cibdad o villa o lugar /o vniuersidad. si fuere delas cibdades z villas z lugares que suelẽ embiar ꝓcuradores a cortes o sus semejantes: que paguen al escriuano delas confirmaciones tres marcos de plata. E si fuere delas otras cibdades /z villas z lugares. Si fuere de mil vezinos/ o dende arriba enla villa: o tierra que pague al escriuano dos marcos de plata. E si de mil vezinos a baxo que pague a este respecto por rata.

¶ De cõfirmacion de esencion de pedidos z monedas que lieue el escriuano delas confirmaciones otro tanto como enel capitulo ante deste se contiene: que lieue de confirmacion general: z por aquellos mesmos respectos.

¶ De confirmacion de otro qualquier preuilegio de qualquier cibdad o villa /o lugar que se confirmare particularmente. que lieue el escriuano la meytad delos derechos auiẽdo consideracion al dicho capitulo dela confirmació general.

¶ De confirmacion de otros qualesquier p̃uilegios de yglesia /o monesterios: o confradia /o hospital. Si fuere general lieue el escriuano vn marco de plata. E si fuere de vn solo p̃uilegio: lieue la meytad.

¶ De confirmacion de fidalguia /o cauallería /o otra qualquier esencion de persona singular /lieue el escriuano dos florines.

¶ De cõfirmació de merced de vasallos q̃ se fiziere a vna sola psona si fuere de qualqer cibdad o villa o lugar o lugares de mil vasallos: o dende arriba q̃ lieue el escriuano tres marcos de plata. E si fuere de mil vezinos a baxo lieue por rata a este respecto.

¶ De cõfirmació de qualqer officio d alcaldia /o alguaziladgo/o merindad o escriuania o otros semejãtes officios si fuere de juro de heredad enel caso que se diere de fecho. lieue el escriuano vn marco de plata. pero si fuere la cõfirmació de qualquier delos dichos officios de por vida /o facultad para la renunciar que esta tal confirmacion no passe por el nuestro escriuano delos preuilegios. Saluo por ante qualquier delos nuestros secretarios.

¶ Otrosi mandamos que si sobre los casos suso dichos: o sobre otros algunos preuilegios/o cartas/o prouisiões ouiere dubda si ha de passar por el escriuano delas confirmaciones/o quanto es lo que ha de lleuar de sus d rechos. Que si la confirmació se diere en papel: que lo vean los del nuestro consejo: z si se diere en pergamino que lo vea el chanciller del sello mayor. E por lo que ellos determinaren passen y esten las ptes z el nr̃o escriuano delas cõfirmaciones.

¶ E mandamos alos dichos contadores: z al escriuano z escriuanos delas dichas confirmaciones que iuren ante nos de guardar estas dichas ordenanças: z que contra ellas no yran ni passaran. E mandamos les que las tengan z guarden z cumplan: z que contra ellas ni contra alguna dellas no vayã /ni passen en algũ tiẽpo ni en algũa manera. so pena desta nr̃a merced z de perdimiẽto dlos dichos officios. Idem.

¶Ley.xxvij.delos derechos dl despensero mayor delas raciones.

o Rdenamos z mandamos q̃ el nuestro despensero mayor delas raciones dela nuestra casa aya z lieue de sus derechos delos mrs que nos le mãdaremos librar en cada año para pagar las raciones z tassas dela dicha nuestra casa los mrs que adelante se dirã delos mrs que el dicho nuestro despensero pagare aqui en nra corte. Delo que el z sus fiadores traxieren veynte z seyte mrs al millar. E delos mrs que truxieren los nuestros recabdadores ala nra camara en dinero contado para pagar las dichas raciones z tassas que el dicho despensero recibiere z pagare. Que lieue el dicho despensero diez mrs al millar. E delos mrs que el dicho nuestro despensero librare en sus recabdadores que delos mrs que los dichos sus recabdadores pagaren en dineros contados que lieuen veynte mrs al millar. z delos marauedis que el dicho despẽsero librare en los dichos sus recabdadores: z ellos librarẽ en otras personas en quien fueren librados que lieuen quinze mrs al millar.

¶Ley.xxviij.que el cõcejo o aljama pague las rentas del rey fasta cierto termino.

El rey don Juan.ij. en Biruiesca. año de mill ccc.lxxxvij.

o Rdenamos que el cõcejo:o aljama q̃ no pagare al nuestro recabdador lo que deuieren de nuestras rentas/z pechos z derechos/fasta el termino que les fuere assignado z señalado que paguen: que passado el dicho termino paguẽ cinco mrs al millar por cada vn dia que passaren del dicho termino adelante.

¶Ley.xxix.que los marauedis que fueren renunciados de padre a fijo q̃ se assienten sin aluala del rey.

El rey don Enriq̃.iiij. en Toledo era de mill. cccc.lxj.

o Rdenamos que los mrs de juro q̃ fueren renunciados por los padres o por otras personas qualesquier en fijos/o en otras psonas que los nuestros cõtadores assientẽ enlos nuestros libros sin carta ni mandado nuestro alas personas en qen fueren renunciados qãdo en su fuerça las leyes que sobre esto fablan.

¶Ley. xxx.que seã librados los caualleros z perlados en sus tierras.

El rey don Enriq̃.iiij. en toledo año de.lxij.

m Andamos que los marauedis que en nuestros libros tienen los perlados z caualleros que tienen vasallos no sean librados por nuestros cõtadores mayores fasta que sea librado todo lo que touieren en sus villas z lugares. z mandamos que sobre esto iuren los nuestros contadores mayores enel nuestro consejo delo guardar: z si lo contrario fizieren que sean perjuros z paguen a nos lo que libraren conel quatro tanto. No embargantes qualesquier nuestras cartas z alualaes z no obstancias avn q̃ sean otorgadas por nro propio motu z cierta sciencia.

¶Ley.xxxj.delas reuocaciones delas facultades.

El rey z reyna en toledo.año de.lxx.

El rey z reyna en madrigal.año de mil.cccc lxxvj.

p Or quanto el señor rey don Enriq̃ quarto enlas cortes que fizo en sancta Maria de Nieua: fizo vna ley por la qual ordeno z mando que las facultades que se diessẽ a qualesquier vniuersidades z personas singulares para que ellos repartiessen los marauedis/o pan de que les fuesse fecha merced por las rentas que ellos quisiessen en cada vn año: que no valiessen ni se assentassen en sus libros z sobre las tales facultades que fasta alli auia dado: mando que se nombrassen en comienço del año de sesenta z quatro los lugares z rentas donde se hauian de situar: z que alli quedassen situadas las tales mercedes para adelante z no se pudiessen mudar en otras rentas. E como quier q̃ la dicha ley es justa z buena. Pero somos informados que no han auido effecto: z avn despues aca nos auemos fecho mercedes cõ estas dichas facultades. E porque nuestra merced z voluntad es que enlo vno z enlo otro se ponga remedio. Ordenamos z mãda

mos que todas ⁊ qualesquier vniuersidades ⁊ personas singulares que tienen qualesquier mercedes de mrs: ⁊ pan con la dicha facultad d̄los poder nombrar ⁊ poner en cada vn año enlas rentas que quisiere: quier sean dadas las tales mercedes ⁊ facultades por nos o por qualquier/o por el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano nombren determinadamente en todo este presente año delas rentas de qualquier partido donde sirua el situado en quales dellas lo quiere auer. E que enlas rentas que eneste dicho año nombrare: que en aquellas quedē situadas las tales mercedes para dēde adelante: ⁊ q̄ no les q̄de facultad p̄a nombrar ni variar para otros años.

Titulo .iij. delos contadores mayores de cuentas.

Ley .j. delas cosas ⁊ ordenanças que han de guardar los cōtadores mayores de cuentas.

El rey ⁊ reyna — ORdenamos ⁊ mandamos que los nuestros contadores mayores de cuentas guarden la forma siguiente. Primeramente que se junten cada dia a entender en su officio en tanto q̄ ouieren negocios en que entēder: so pena q̄ el q̄ faltare de se juntar pague por cada vez vn florin: saluo si touiere legitima escusacion.

E que enla casa que se juntaren tengā sus arcas ⁊ officios a buē recabdo. ⁊ que de tres en tres meses resida enel dicho officio vn cōtador mayor delas dichas cuētas por vn año alo menos. El qual sea presente personalmēte al tomar delas dichas cuentas todo el tiēpo del dia que enellas se entendiere so pena que el que no residiere sus tres meses segū dicho es pierda la quitacion ⁊ los derechos q̄ auia de auer por razō d̄l dicho officio. ⁊ mas que pague cincuenta florines.

E que cada año procuren con diligencia de auer las receptas delos contadores dela fazienda ⁊ auidas no dexen de llamar a ningun recabdador o receptor assi delos contenidos enellas como d̄ otros qualesquier que ellos supieren que tienen ⁊ hā tenido cargos so pena que si fuerē negligentes en procurar ⁊ auer las dichas receptas/o en llamar segū dicho es: paguen por la primera vez cient florines: ⁊ por la segūda q̄ no vsen mas del officio.

Que llamē alos tales recabdadores o receptores por su carta patēte de citaciō o emplazamiēto: ⁊ no por via de libramiēto poniēdo enla dicha carta la pena de mrs p̄a la n̄ra camara q̄ les fuere bien vista.

Que del año de sesenta ⁊ ocho aca alomenos se tomē las cartas por cargo y data si los tales cargos pudierē ser auidos: ⁊ d̄los años āte passados d̄l tiēpo del señor rey dō enriq̄ de q̄ no ha auido albaqas se tomē las dichas cuētas por la manera suso dicha de cargo ⁊ data podiēdo se auer los libros o razō d̄llos.

E q̄ qualquier fin y quito q̄ por yguala se ouiere d̄ dar no sea dado sin q̄ p̄meramēte seamos cōsultados cerca d̄llo o la p̄sona a quien nos lo cometieremos so pena d̄ mill florines por la primera vez. ⁊ por la segunda q̄ no vse mas del officio.

Que en qualqer fin y quito q̄ assi se ouiere de dar vaya d̄clarada la quātia d̄ mrs q̄ por el se da ⁊ quiē la recibe porq̄ se faga cargo della al q̄ la ouiere d̄ recebir so pena de dozientos florines por cada vez q̄ lo cōtrario fizierē.

Que los cōtadores mayores dela fazienda tēgā libro a p̄te en q̄ assientē los tales cargos ⁊ no lieuē derechos algunos por lo assētar: so pena q̄ paguē cō el doblo lo que assi lleuaren.

Que de qualqer otro fin y quito q̄ dieren los n̄ros cōtadores mayores d̄ cuētas dē se firmada d̄ sus nōbres alos cōtadores mayores d̄la faziēda p̄a q̄ lo assiētē en sus libros sin leuar derechos algūos por el tal assiēto so pena de cient florines al q̄ lo cōtrario fiziere.

Que los dichos contadores mayores de cuētas ni sus lugares teniētes: o otro q̄lqer official de las no lieuen mas derechos delos q̄ les son tassados: so pena q̄ el q̄ mas lleuare lo pague con el cinco tāto por la primera vez: ⁊ por la segūda q̄ no vse mas del officio.

¶ Que ningun cōtador mayor de cuentas ni su lugar tenīēte/ni otro algun official dl dicho officio reciba dadiua/nin p̄sente por si ni por otro directe vel indirecte de qualquier p̄sona que conellos ouiere de negociar enlas cosas tocantes alas dichas cuētas: saluo cosas de comer ⁊ beuer en pequeña quantidad ofrecidas de grado sin las pedir en algūa manera despues q̄ los tales libramiētos fueren complidamente librados ⁊ despachados: so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere por la primera vez lo pague con diez tanto. ⁊ por la segūda no vse mas del officio.

¶ Que cada dos cōtadores mayores tengan vn libro puesto en vna arca q̄ tenga dos llaues por manera que no aya mas de dos libros: porque los recabdadores o receptores q̄ ouierē de dar sus cuētas no seā agrauiados por muchas espensas como lo serian si touiessen quatro libros.

¶ Que cada vn cōtador mayor de copia de las penas al fin delos tres meses a aquel que fuere diputado para las recebir.

¶ Que juren los contadores mayores ⁊ sus lugares tenientes: ⁊ officiales: de fazer su officio bien ⁊ fielmente: ⁊ de pagar las dichas penas: ⁊ qualesquier dellas: enlas quales desde luego los condenamos por manera que sean obligados alas pagar in foro consciencie sin q̄ mas sean condenados enellas quanto ger que sea oculto. La meytad delas quales q̄remos q̄ sean para la nuestra camara: ⁊ la meytad para quien lo acusare. E que reuelaran a nos cada vno lo que supiere d otro: ⁊ que no recibiran a ninguno a vsar del dicho officio sin q̄ primeramente juren ante nos.

¶ Ley .ij. que los cōtadores mayores de cuentas firmen enlas espaldas dlas prouisiones que dieren.

m Andamos que los nuestros cōtadores mayores de cuentas ⁊ su lugares tenientes firmen de sus nombres en las espaldas en lugar donde no se puedā cortar las cartas/o alualaes que ellos acordarē ⁊ les pertenescieren librar por razō de sus officios. E el nuestro escriuano de camara no nos las de a librar de otra guisa/ni el registrador las registre/ni el chāciller las passe al sello: saluo enla manera suso dicha: so la dicha pena.

¶ Ley .iij. que los cōtadores menores den cuenta alos contadores mayores de cuentas en fin d cada año.

o Rdenamos ⁊ mandamos alos nuestros cōtadores mayores que en fin de cada vn año den alos nuestros cōtadores mayores delas cuentas todos ⁊ qualesquier cargos de qualesquier mrs: ⁊ otras cosas que qualesq̄r thesoreros ⁊ recabdadores ⁊ otras personas qualesquier ouieren de recabdar por nos o nos deuieren/ o ouieren a dar en qualq̄r manera E q̄ esto se faga assi en cada vn año porq̄ se escusen albaquias. El rey don Juan .ij. en toledo. año de .xxxvj.

¶ Titulo .iiij. Delos recabdadores ⁊ thesoreros ⁊ arrēdadores fieles ⁊ cogedores.

¶ Ley .j. que los thesoreros ⁊ recabdadores fenezcan sus cuentas dentro de vn año.

Mandamos que los nuestros thesoreros ⁊ recabdadores ⁊ otras personas qualesquier que por nos ouieren recabdado qualesquier nuestras rentas: ⁊ pechos ⁊ derechos: o nos deuierē a dar ⁊ pagar qualesquier marauedis en qualquier manera que sean tenidos de dar ⁊ fenescer sus cuentas dentro de vn año despues de complido el año que assi fueren thesoreros /o recabdadores ⁊ de pagar el alcāce q̄ assi les fuere fecho. ⁊ mandamos q̄ fasta assi auer dado ⁊ fenescido las dichas cuentas: ⁊ pagado el dicho alcāce: q̄ no les sea dado ni encargado officio de thesoreria ni recadamiento: ni de otro fazimiento de dinero. E mandamos alos nuestros cōtadores mayores que lo pongan assi por condici Idem.

on quando las nr̃as rentas se arrendaren.

¶ Ley.ij.que el concejo no sea prendado por lo que deuieren los arrendadores fieles τ cogedores.

oRdenamos que el arrendador o fiel o cogedor q̃ fuere puesto en nuestras rentas τ pechos τ derechos seã personas buenas diligentes enel officio: τ ricos enel lugar donde recibieren los dichos nuestros derechos. E mandamos que el cõcejo del lugar no sea prendado por el debdo q̃ el dicho cogedor deuiere.

El rey don Alonso en valladolid.

¶ Ley.iij.dela pena delos arrẽdadores que se remitierẽ ala corona.

oTrosi ordenamos τ mandamos que qualquier nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor o fiador delas nr̃as rentas q̃ se llamare o dixere clerigo d̃ corona sobre las cosas tocantes alos nr̃os mr̃s τ alas nr̃as rẽtas τ se recurriere al juez ecclesiastico q̃ por el mesmo fecho aya pdido τ pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes la meytad para la nr̃a camara τ la otra meytad para el acusador.

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de mill cccc.xlvij.

¶ Ley.iiij.que el lego que vendiere al clerigo pague alcauala:

oRdenamos τ mandamos que qualquier lego que algunos bienes comprare por granado de algun clerigo que el tal lego sea tenido de pagar el alcauala dello. E mãdamos otrosi que delo q̃ el clerigo vendiere por menudo al lego: τ assi mesmo delo que vẽdiere por granado o por menudo a otro clerigo: que el clerigo vendedor sea tenido de pagar τ pague enteramente el alcauala dello. E si lo assi no fiziere seyendo requerido sobre ello que nos le embiaremos a mandar por nuestra carta que lo pague dẽtro de cierto tiempo. E no lo faziẽdo assi por el mesmo fecho sea tal como aquel que deniega a su rey τ señor natural su tributo τ señorio τ sea auido por ageno τ estraño de nr̃os reynos τ salga dellos/τ no entre enellos sin nuestro mandado: τ de mas que les sean entrados τ tomados todos sus bienes temporales τ dello sea fecho pago al nr̃o arrendador delo que montare la dicha alcauala con las penas contenidas enel nuestro quaderno de alcaualas.

Idem.

El rey don Enriq̃.iiij. en cordoua año de mill cccc.lv.

¶ Ley.v.que los recabdadores no den libramientos baldios.

mAndamos que los nuestros recabdadores no den libramientos baldios. E los que contra esto fizierẽ que paguen las costas dobladas con juramento dela parte. τ del debdor τ en quien fuerõ puestos los libramientos que deuieren los mr̃s assi librados: τ les no pagaren luego que le fuere mostrado el libramiẽto que peche otrosi las costas dobladas a juramento dela pte. E el alcalde o justicia ante quien fuere mostrado el tal libramiento τ que fuere requerido. Mãdamos que gelo faga luego pagar τ si no le fiziere cõplimiẽto d̃ justicia fasta tercero dia que pague las costas dobladas ala parte con juramento.

El rey don Juan.j.en valladolid año de mill ccc.lxxxvij.

¶ Ley.vj.que no se lleuẽ cohechos por los recabdadores.

pOr quanto algunos nr̃os recabdadores de pedidos τ monedas τ alcaualas han leuado τ lleuã de nuestros naturales cohechos por esperas τ otras maneras esquisitas: τ han leuado τ lleuan derechos donde no los deuen hauer τ otros mr̃s so color de costas o en otra manera que les no son deuidas. Lieuan otrosi por los libramientos delos que hã mr̃s assentados τ por preuilegios en nr̃os libros auiendo de auer treze mr̃s: lleuan ciento τ ochenta τ avn dozientos mr̃s: τ mas quanto les plaze τ han escusado τ escusã muchos pecheros llanos por sus parientes τ amigos τ familiares τ allegados de algunos señores τ caualleros cõ quien los tales arrendadores τ recabdadores biuẽ τ fazen otras cautelas τ engaños. Por ẽde nr̃a merced τ voluntad es que las justicias d̃ cada vna cibdad o villa o lugar de nuestros reynos fagan pesquisa τ inquisicion seyendo pedido por la parte a quien atañe sobre lo su

El rey don Juan.ij.en toledo. año de mil.cccc.xxxvij.

so dicho o sobre cada cosa o p̃te dello. E llamadas ⁊ oydas las partes se informen ⁊ sepan la verdad ⁊ fagan cõplimiento de justicia. ⁊ si delas dichas justicias fuere apelado: q̃ la apelaciõ venga ante nos / o ante q̃en nos lo cometieremos ⁊ ala nr̃a audiencia ni chancilleria ni ante otro alguno.

Ley. vij. q̃ el recabdador ni arrẽdador no lieuẽ cohecho por los libramientos.

Idem.

El rey don Juan. j. en valladolid año de mill ccc. lxxxvij.

o Rdenamos que ningũ recabdador ni arrendador ni otra persona qualquier no lieue cohecho alguno por los libramiẽtos q̃ librare ⁊ enel fueren librados delos mr̃s delas nr̃as rentas: ⁊ de otros nr̃os mr̃s: ⁊ el q̃ lo leuare que lo torne conel doblo a aquel a quien lo leuo ⁊ de mas que sea en nos de le dar pena que nuestra merced fuere.

Ley. viij. q̃ se faga entrega ⁊ execuciõ enlos thesoreros ⁊ recabdadores por los libramientos q̃ enellos fueren librados.

El rey don Juan. ij. en toledo.

p Orque los nuestros vasallos ⁊ otras p̃sonas que de nos tienẽ tierra ⁊ merced / o otros mr̃s no sean cohechados por nuestros thesoreros ⁊ recabdadores Mandamos alas nuestras justicias de nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria ⁊ de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que a pedimiento de aquellos que ante ellos mostraren libramientos de nuestros contadores mayores fagan entrega ⁊ execucion en bienes d̃los tales dichos thesoreros: recabdadores: ⁊ arrendadores: segun lo disponen nuestras leyes: ⁊ q̃ no les reciban excepciones maliciosas saluo paga: o quita: o razon legitima mostrando la por recabdo cierto luego sin alongamiẽto de malicia: ⁊ que las execuciones que enellos se ouierẽ de fazer / o en sus fiadores por los marauedis que assi enellos fuerẽ librados en caso que por ellos sean dados bienes con fianças que sus cuerpos esten presos en tanto que se vendieren los dichos bienes: ⁊ no puedã ser dados sueltos nin fiados fasta que ayan pagado las quantias que enellos fuerõ libradas con las costas derechos ⁊ con las penas si enellas ouieren incurrido.

Ley. ix. que no se reciba esencion alos recabdadores ⁊ arrendadores saluo paga o quita o toma.

o Rdenamos que los arrendadores delas nuestras rentas no les sea oyda razon / ni defension alguna cõtra debda que les mostraren por libramiento / o libramiẽtos de nuestros cõtadores o recabdadores: saluo paga o quita o toma que les sea fecha por alguna persona poderosa mostrando la fasta nueue dias. ⁊ si por mẽgua d̃ los nr̃os contadores o recabdadores q̃ fizieren los dichos libramiẽtos enlos dichos arrendadores fueren vendidos o tomados sus bienes en caso que ellos no deuiessen los dichos mr̃s o pan q̃ ellos librarẽ aq̃llos q̃ tales libramiẽtos fizieren paguẽ alos arrẽdadores el daño que assi recibierẽ a su culpa doblado

El rey don Juan. j. en guadalajara. año de mil. ccc l. xc.

Ley. x. que los bienes que se fallaren en poder delos arrẽdadores sean vẽdidos por lo que deuieren al rey.

m Andamos q̃ los bienes q̃ fueren fallados en poder delos dichos arrendadores delas nr̃as rẽtas assi muebles como rayzes q̃ seã vendidos por lo que el arrẽdador nos deuiere ⁊ q̃ no sea oydo / ni recebido cõtra ello embargo alguno q̃ qualquier p̃sona quiera poner enla vendida d̃los dichos bienes saluo si mostrare por escripturas publicas que los arrẽdadores delas nuestras rentas auiã arrendado o alquilado los dichos bienes de aquel que quisiere poner el dicho embargo.

Idem.

Ley. xj. en que pena incurre el juez que no faze entrega en bienes del arrendador.

o Rdenamos ⁊ mandamos q̃ el juez o alcalde q̃ no fiziere entrega en bienes del arrendador d̃las nr̃as rẽtas

o de sus fiadores:los quales bienes fueron en sujurisdicion dende el dia que le fuere demãdada la dicha entrega fasta tercero dia o si no vendiere las prendas en q̃ fuere fecha la dicha entrega dende el dia q̃ fizo la dicha entrega:si fuere rayz fasta nueue dias q̃ pierda este mismo el officio:⁊ de mas q̃ pague en pena para la nr̃a camara mill mr̃s. E la pte a quien fiziere el dicho agrauio mill mr̃s dela moneda corriẽte:saluo si eneste termino le fuere mostrada paga o quita o toma de persona poderosa como dicho es.

Idem.

¶ Ley.xij.fasta que tiempo pueden demandar los recabdadores lo que les es deuido por los arrendadores.

Mandamos q̃ los nr̃os recabdadores delas nuestras alcaualas ⁊ almorarifadgos ⁊ tercias ⁊ pedidos ⁊ monedas de nr̃os reynos puedan demãdar librar ⁊ recabdar los mr̃s que les fueren deuidos por los arrendadores o otras personas qualesquier delas dichas rẽtas delos dichos sus recabdamiẽtos enel año q̃ durare su recabdamiẽto en quatro años despues de passado el dicho año de su recabdamiento.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc.lj.

¶ E que dende en adelãte no les puedã demãdar saluo si enel tiẽpo delos dichos quatro años el tal recabdador fizo algun acto o actos por donde la prescripcion delos dhos quatro años sea interrumpida. E esto se entienda alo que fuere deuido alos dichos nuestros recabdadores ⁊ arrẽdadores. E no aya lugar a lo que a nos es o fuere deuido /ni en aquello que queda por recabdar pa nos por remission o negligẽcia delos dichos nuestros recabdadores ⁊ arrendadores.

¶ Ley.xiij.como se due fazer entrega ⁊ esecucion enlos bienes delos recabdadores ⁊ sus fiadores.

El rey don Juan. j. en burgos.

Mandamos que quando algunos q̃ han arrendado o arrendarẽ las nuestras rentas ⁊ pechos ⁊ drechos nos deuieren,o ouieren a dar algunas quantias de mr̃s que sean entregados ⁊ tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes de los debdores ⁊ de sus fiadores. E que sean puestos en almoneda publica:⁊ pregonados publicamente. El mueble a tercero dia: ⁊ la rayz a nueue dias assi como por nuestros marauedia. E si se fallare quien de por ellos tãtos mr̃s como los arrendadores ⁊ sus fiadores nos deuieren a dar:nuestra merced es q̃ se no den para estos apreciadores ni compradores:saluo que sean rematados los dichos bienes en aquellos que mas dierẽ por ellos avn que todos los dichos bienes valan mayores quãtias porque nos podamos cobrar todos los mr̃s que los tales arrendadores ⁊ sus fiadores nos deuieren ⁊ ouieren a dar. Pero si por todos los bienes delos dichos arrendadores ⁊ de sus fiadores no dieren para la dicha almoneda tanta quantia como nos deuieren.nr̃a merced es que eneste caso que sean dados apreciadores ⁊ compradores segun que lo nos mandamos: porq̃ nos podamos cobrar todos los mr̃s q̃ los tales arrendadores ⁊ sus fiadores nos deuieren,/ o ouieren a dar.

El rey don Enriq̃ .ij. en burgos.

¶ Ley. xiiij. Idem:

Tenemos por bien ⁊ es nuestra merced que quando algunos arrendadores delas nuestras rentas deuieren o ouieren a dar algunas quantias de mr̃s delos dos tercios primeros ⁊ segũdo que les sean tomados ⁊ vẽdidos por ellos los mejores bienes assi muebles como rayzes q̃ touierẽ ellos /o sus fiadores: aq̃llos q̃ entendieren q̃ pueden valer la quantia que deuieren ⁊ ouieren dar ⁊ pagar ⁊ sean vendidos por almoneda publica. E si por vẽtura los dichos arrẽdadores o sus fiadores o el nr̃o thesorero /o cõtadores no quisierẽ tomar los dichos mejores bienes delos dichos arrendadores ⁊ sus fiadores. Es nr̃a merced q̃ aquellos q̃ ouieren a dar apreciadores /o cõpradores: o los nr̃os officiales /o los officiales dela villa ⁊ lugar donde esto acaesciere que gelos puedan tomar:para que sean vendidos dela manera que dicha es:⁊ que lo no dexen de fazer porque nos ayamos mãdado /o mandemos dar cartas en razon que den apciadores de

El rey don Juan. j. en Burgos

El rey don Enriq̃. ij. ẽ Burgos

otra manera que nuestra merced es q̃ se guarde τ cumpla enesta manera que lo nos ordenamos.

¶ Ley. xv. que los recabdadores τ thesoreros esten residentemente enlos lugares de sus recabdamientos.

El rey don Juan. ij. en madrigal. año de mill. cccc.xxxviij.

m Andamos que los recabdores τ thesoreros que fueren puestos en algunas cibdades τ villas τ lugares avnque no seã vezinos ni biuieren enla camara sean tenidos de estar residentemente por su psona enla cabeça del recabdamiento o por su official con su poderio bastãte para aceptar los libramiẽtos τ los recebir τ pagar o librar alos q̃ enel fueren librados.

¶ Ley. xvj. que los officiales ð los recabdadores τ thesoreros no baraten ni compren tierras ni mercedes.

o. Rdenamos que no sean osados nuestros recabdadores / ni thesoreros / ni officiales de nuestros contadores ni otras personas algunas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad q̃ sean de baratar ni comprar tierras ni mercedes: raciones ni quitaciones ni juro de heredad / ni dadiuas ni otros qualesquier marauedis que qualesquier personas han o ouierẽ de auer de nos en qualquier manera ni fazer otro pacto ni conuenencia o contracto alguno en tal caso. Porque las personas que ð nos lo han o ouieren de auer no pierdan cosa alguna delo que de nos han o ouieren de auer. E qualquier q̃ lo fiziere que por el mesmo fecho aya perdido τ pierda todo lo que por ello diere: τ sea de aquel con quien fiziere el tal barato / o tracto / o otro q̃lqer contracto τ de mas que pague en pena para la nuestra camara las setenas delo que ende montare. E que toda via los vasallos o personas con qen se fiziere el tal barato o tracto o otro q̃lquier contracto aya para si libre τ desembargadamente todos los mrs τ otras qualesqer cosas que de nos ha o ouiere de auer. E que por el mesmo fecho sean ningunos τ de ningun valor qualesquier contractos que en cõtrario delo suso dicho son fechos o se fizieren de aqui adelante. E mandamos a nuestros contadores mayores que no libren a persona alguna cosa alguna delo que de nos han de auer fasta que faga juramento el recabdador o quien su poder bastante para ello touiere: que lo fagan τ cumplan assi: τ que no farã los dichos baratos τ aquellos a quien fuerẽ librados que no baraten saluo con nuestros arrendadores: so pena de diez mil mrs para la nrã camara.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc ij.

¶ Ley. xvij. que los concejos sõ tenidos a pagar alos recabdadores τ no los cogedores

m Andamos que por algũas cosas cõplideras a nuestro seruicio no se elija persona alguna para coger las nuestras rentas τ pechos τ derechos. saluo q̃ los concejos τ sus cogedores sean tenidos delos dar τ pagar a nrõs recabdadores.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc.lj.

¶ Ley. xviij. que los fieles delas alcaualas no sean emplazados por carta del rey τ como deuen dar cuenta alos recabdores

m Andamos τ ordenamos que los fieles que fueren apremiados por los concejos q̃ cojan en fialdad las nuestras alcaualas que no puedan ser emplazados por nuestras cartas nin en otra manera para que vayan a dar cuenta con pago ala nuestra corte delo que assi cogieron: saluo en aquel lugar donde fueron fieles. E que den la dicha cuenta con juramento al arrẽdador que la pidiere. E si el dicho arrendador pidiere que los juezes fagan pesquisa sobre ello: que la fagan. E si fallarẽ que encubrio alguna cosa: que lo pague segun las leyes de nuestro quaderno disponen. E otrosi mãdamos que despues que los arrendadores ouieren mostrado su recudimiento: que los dichos fieles no sean mas apremiados ð pagar la dicha fieldad dela dicha renta

El rey don Enriq̃. ij. ẽ burgos era de mil. cccc. ix.

Ley. xix. que los cogedores no

El rey don Alonso en alcala. año de mil. ccc. lxxxvj.

nombren los compradores contra los arrendadores q̃ son debdores.

D Efendemos que los cogedores de nr̃os pechos z drechos reales no nõbren cõpradores para q̃ cõpren los bienes delos arrẽdadores: z de aq̃llos q̃ deuen anos los mr̃s delas dichas rẽtas sin vn alcalde ordinario del lugar z la nominacion q̃ vna vez fizieren no se pueda variar: z si precio razonable no se fallare por los bienes de los debdores por almoneda publica seã estimados z preciados los bienes delos dichos debdores por apciadores nõbrados z jurados por los officiales del lugar. E segũ el dicho apciamiẽto z estimacion sean recebidos por los cõpradores. E mãdamos q̃ la tal vẽcion q̃ se faze cõtra volũtad delos cõpradores z publicamẽte z por apciadores no se pueda retraer avn q̃ aya engaño enla metad del justo precio segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delas vendidas.

El rey don Enriq̃. ij. en toro.

El mesmo en burgos

El rey don Juan. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en soria. era de mil. ccc. vij.

Ley. xx. quien deue auer ayuda de costa.

P Or quatro cosas se deuẽ librar ayudas de costas. La vna por via d ayuda de costas. La otra por fazer merced a algũo. La otra pa bestias. La otra por q̃ dizen q̃ lo han gastado en algũas cosas cõplideras a nr̃o seruicio. Porende ordenamos z mãdamos que las tales ayudas d costas no se libren saluo alos q̃ nos ordenaremos z mãdamos q̃ esten cõ nos en nr̃o seruicio cõtinuamẽte o por tiẽpos. E assi mesmo alos nuestros officiales mayores a quiẽ nos las mãdamos librar, de cada vn año.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mil cccc. xlij.

Ley. xxj. Idem.

Idem.

O Trosi si algũos perlados o caualleros o otras personas vinieren a nr̃a corte por nr̃o mãdado los quales se an de aq̃llos a quien se acostũbro librar ayuda de costa q̃ viniẽdo los tales a nos seruir se les libre ayuda de costa segũ q̃ a nos pluguiere de gela mãdar librar por el tiẽpo q̃ enella estouierẽ z no mas: saluo si vinierẽ sin ser por nos llamados o sobre sus propios negocios o si acaesciere q̃ venidos se tornassẽ luego ga sus casas/o los nos mãdaremos despachar para q̃ se vayan a ellas. Que en qualqer destos casos es nr̃a merced: q̃ les no sea librada ayuda de costa/ni otra dadiua: ni se les faga porende quita alguna de debda que nos deuan.

Ley. xxij. quien deuẽ auer vestuario.

Idem.

O Trosi es nr̃a merced que de aqui adelãte no sea librado vestuario saluo alos nuestros officiales que cõtinuamente andan con nos todo el año/o la meytad del: z que por nos fuere ordenado q̃ nos siruan. E q̃ sin primeramẽte dar informaciõ delo suso dicho no passẽ/ni librẽ los nr̃os cõtadores mayores los tales vestuarios.

Ley. xxiij. del salario q̃ se due librar alas personas que el rey embia a algunas partes.

O Trosi es nuestra merced que qualesquier nuestros officiales que fuerẽ por nuestro mandado en embaxadas / o en otros camĩos z negocios que por nos les fueren encomendados assi de corregimiẽtos z pesquisas como en otra qualquier manera que les sea librado el mantenimiento q̃ ouieren de auer por el tiempo que alla estouieren z por la yda z tornada a nuestra corte: auido respecto z consideracion alo que ellos d nos han z tienen assi en raciones como en quitaciones z mantenimientos. Lo qual todo les sea contado enel salario z mantenimientos que les fuere tassado para cada dia: z sobre aquello les sea librado lo que de mas dello montare z ouiere de auer del dicho salario z mantenimiẽto z no mas ni allende. E q̃ los nr̃os cõtadores mayores no lo passẽ ni librẽ de otra guisa.

Idem.

Ley. xxiiij. que los que el rey embiare a algũas partes les sea librado mas del tercio de sus raciones.

Idem.

O Trosi que los nr̃os escuderos de cauallo/o mõteros/o qualesquier otros

Idem. que de nos han ración aquien nos mãdaremos yr con nr̃as cartas a qualesquier ptes ꝺ nr̃os reynos. mãdamos q̃ les sean librados vn tercio mas: de mas delas raciones que ꝺ nos tienẽ para cada dia enesta manera: que el que tiene diez mr̃s de racion: que le seã librados cinco mr̃s mas: cada dia por el tiempo q̃ estouiere enel camino: ⁊ assi a este respecto dende arriba: o dẽde ayuso segũ la racion q̃ touiere ⁊ no mas/ni allende pero que los que nos embiaremos fuera de nr̃os reynos q̃ les sea librado lo acostũbrado.

Ley.xxv. quando el rey embiare a suplicar al papa quien ha ꝺ pagar la costa.

o

Idem. Trosi por quãto nos acostũbramos muchas vezes de embiar a suplicar al papa en fauor de algunas personas por algũas yglesias de nr̃os reynos ⁊ se fazẽ sobre ello muchas costas las quales nos mãdamos pagar. Porende ordenamos q̃ ꝺ aqui adelante las tales suplicaciones se dẽ alas partes en cuyo fauor fuere suplicado para que ellos las embiẽ a su costa: ⁊ q̃ nos no paguemos la tal costa: ni los nr̃os contadores la passen ni libren. Pero si algunas vezes acaesciere q̃ nos ayamos de suplicar por alguno en absencia suya que la costa q̃ nos sobre ello mandaremos fazer se cobre dela persona a quien tocare ⁊ que antes que se le de/ ni libre nr̃a carta para que sea recebido ala yglesia sea tenido de pagar ⁊ pague en dineros la costa q̃ para ello nos ouieremos mandado librar ⁊ q̃ lo reciba el thesorero de nuestra casa para nos. E mandamos alos nr̃os secretarios que guarden lo suso dicho ⁊ fagã juramẽto en nr̃a presencia ⁊ ꝺlos de nr̃o cõsejo que no nos darã a librar carta ni sobre carta nin aluala que en cõtrario delo suso dicho sea.

Ley.xxvj. reuocacion delas mercedes ⁊ donaciones que el rey don enrrique quarto fizo.

o

Trosi por los dichos procuradores nos fue fecha relacion que nos bien sabiamos como los procuradores q̃ vinieron por mãdado del dicho señor rey dõ Enrrique nr̃o hermano alas dichas cortes de Ocaña el dicho año de sesenta ⁊ nueue: ⁊ esso mesmo por los procuradores que vienẽ por su mãdado alas dichas cortes de sancta maria de nieua el dicho año de.lxxiij. le fue suplicado q̃ auiendo acatamiẽto alas muchas ⁊ imensas donaciones ⁊ mercedes que el dicho señor rey nr̃o hermano fizo de muchos mr̃s ⁊ pan ⁊ doblas ⁊ florines ⁊ sal ⁊ ganados ⁊ otras cosas ꝺlas sus alcaualas ⁊ otros diezmos ⁊ aduanas ⁊ almoxarifadgos ⁊ salinas ⁊ seruicio ⁊ mõtadgos ⁊ otras rentas ⁊ pechos ⁊ derechos assi de merced de por vida como de juro de heredad: ⁊ alos daños q̃ dello resultauan quisiesse remediar ⁊ proueer pues muchas delas mercedes hauian seydo fechas ĩmoderadamẽte seyendo el dicho señor rey cõstreñido alas fazer por grãdes necessidades ⁊ atraydo por esquisitas ⁊ no deuidas maneras sobre lo qual porque los tiempos no dierõ lugar: no solamẽte no proueyo ni dio remedio mas ayn ꝺspues por las mesmas necessidades fizo otras muchas ⁊ desordenadas mercedes en grande detrimiẽto del patrimonio real ⁊ enagenãdo del todas las rentas reales de guisa que al tiẽpo q̃ el fallescio ⁊ nos por la gracia de nr̃o señor suscedimos enestos dichos nr̃os reynos fallamos las rentas enagenadas ⁊ muy diminuydas. Lo qual dio causa a que para el sostenimiento de nuestro real estado ⁊ pa salir delas muchas ⁊ grãdes necessidades que luego nos ocurierõ ⁊ para poder pacificar los dichos nr̃os reynos ⁊ los tener en paz ⁊ en justicia como dessemos ⁊ lo auemos fecho. No solamente ouiessemos de demandar pedidos ⁊ monedas alos dichos reynos mas tomar emprestidos de yglesias ⁊ cõcejos ⁊ psonas singulares ⁊ fazer llamamientos de pueblos ꝗ sus costas ⁊ mandar traer a costa delos dichos cõcejos pertrechos ⁊ armas ⁊ mantenimientos ⁊ artillerias ⁊ otras cosas delo qual los dichos nr̃os subditos ⁊ naturales recibierõ muchas fatigas ⁊ daños ⁊ trabajos: ⁊ avn delas pocas rentas que quedarõ ouimos de distribuyr ⁊ enagenar muy grã parte por salir delas dichas necessidades que nos oc-

El rey ⁊ reyna en toledo. año mil cccc.lxx.

currieron. Enel remedio delo qual conuiene
mucho entender. Porque si nos mandasse
mos auer verdadera informacion dlas mer-
cedes que el dicho señor rey don Enrrique
nro hermano fizo desde mediado el mes de
setiembre del dicho año passado de sesenta z
quatro en que començaron las turbaciones
z escandalos enlos dichos nuestros reynos
fasta que el fallescio: fallamos muchas z las
mas de aquellas auer se fecho por exquisitas
z engañosas z no deuidas mãeras. ca a vnas
personas las fizo sin su voluntad z grado sal
uo por salir delas necessidades procuradas
por los que las tales mercedes recibieron z
a otros las fizo por pequeños seruicios q̃ no
eran dignos de tanta remuneracion. E avn
algunos destos que las recibieron tenian ofi
cios z cargos con cuyas rentas z salarios se
deuian tener por bien cõtentos z satisfechos
z a otros dio las dichas mercedes por inter
cession z importunacion de algunas perso-
nas aceptas: queriendo pagar con las rẽtas
reales los seruicios que algunos dellos auiã
recebido delos tales. E otras personas com
praron las tales mercedes por muy peque-
ños precios z otros las ouieron por aluala-
es falsos o firmados en blanco: o por otros
trafagos: o mudanças de verdad que fazian
z procurauan que se fiziessen enlos libros /o
por otras formas esquisitas z engañosas. E
otros que recibieron las tales mercedes es-
pressaron enlas aluala es z preuilegios delas
debdas que les eran deuidas /o seruicios que
auian fecho: z daños que auian recebido: z o
tras causas por donde affirmaron que deuiã
recebir las tales mercedes: no seyendo las ta
les causas verdaderas en todo o en pte. O-
tros mudãdo los mrs q̃ tenian de lanças /o
racion /o quitacion con officios z mantenimi
entos en merced d juro de heredad situados
sin interuenir justa causa por donde los me-
resciessen. Otras mercedes fizo en casamien
tos excessiuamente: z otras muchas merce-
des fizo sin interuenir meritos /ni seruicios:
mas sola voluntad en grã detrimiento z di-
minucion del patrimonio real z q̃ pues a nro
señor auia plazido por su clemencia q̃ nos o-
uiessemos pacificado los dichos nuestros rey
nos z los touiessemos como de presente los
temamos en buena gouernacion z justicia.
Que nos suplicauan los dichos procurado-
res quisiessemos mandar entender enel reme
dio delo suso dicho. E assi mesmo de algũas
otras mercedes excessiuas que nos auiamos
fecho despues que succedimos enestos nros
reynos a causas delas dichas necessidades
reintegrãdo el dicho patrimonio real: z ren-
tas del. Por manera que conellas pudiesse
mos sostener nuestro real estado z mantener
nuestros reynos en justicia porque assi cessa-
rian los males z fatigas delos dichos nros
subditos z naturales z terniamos de que re-
munerar: z hazer mercedes aquien bien nos
siruiesse. E como qera que nos conoscemos
que las dichas peticiones dlos vnos: z delos
otros procuradores fechas eran muy justas
z verdaderas. Pero por ser la materia z
causas sobre que se fundaua muy ardua z to
cante a muchos z tal en que era menester ma
dura deliberacion z consejo: nos fezimos sa-
ber z notificar la dicha peticion a algunos p
lados principales z alos grãdes de nuestros
reynos. E les embiamos mãdar que pa dar
enello su cõsejo viniessen alas dichas cortes
z los q̃ no pudiessen venir nos embiassen de
zir cerca dllo su parescer. E algũos dellos vi
nierõ ala nra corte durãte dicho tiẽpo delas
dichas cortes. E los q̃ no pudierõ venir em
biaron su voto z parescer cada vno sobre ello
z nos assi con los dichos perlados z grãdes
que vinieron como con los plados z caualle
ros z letrados del nuestro cõsejo: z cõ algũos
religiosos z cõ algũos delos dichos procura
dores que por todo su ayuntamiento fueron
para ello diputados fablamos z platicamos
muchas vezes sobre ello. E mãdamos q̃ a-
copassen z cõfirmassen z platicassen entresi: z
que nos diessen su consejo z parescer. Los q̃-
les todos como buenos z leales subditos z
naturales z zeladores del seruicio de dios z
nuestro z del bien comun: z restauraciõ d nro
real patrimonio nos dieron su cõsejo z pares
cer: el qual visto z assi mesmo los libros don
de estauã assentadas las dichas mercedes ex
aminadas por nos mesmos la quãtia z qua-
lidad dellas z delas personas a quien se fizie

rõ fezimos cierta deliberaciõ. Por la qual mandamos ⁊ ordenamos lo que sobre ello se deue fazer ⁊ guardar ⁊ complir. Delo qual mãdamos dar nuestras cartas firmadas de nr̃os nõbres ⁊ selladas con nuestro sello ⁊ sobre escriptas de nr̃os cõtadores mayores cuyos traslados quedan assentados enlos dichos nr̃os libros. Porende ordenamos ⁊ mandamos q̃ todo lo cõtenido enlas dichas nr̃as cartas ⁊ en cada vna cosa o parte dello sea guardado ⁊ complido de aqui adelante perpetua ⁊ inuiolablemente para siempre jamas segun q̃ enellas se contiene. E mandamos alos dichos nr̃os cõtadores mayores ⁊ al nr̃o chãciller ⁊ notarios ⁊ otros officiales q̃ estan ala tabla delos nuestros sellos vean nr̃as cartas ⁊ declaracion atento el thenor ⁊ forma dellas trayendo las a rasgar las cartas ⁊ p̃uilegios ⁊ cõfirmaciões q̃ primeramẽte dello teniã den ⁊ libren ⁊ sellẽ ⁊ passen a cada vniuersidad ⁊ personas q̃ por virtud dllas ouieren de gozar delas dichas mercedes nuestras cartas d̃ p̃uilegios las mas firmes ⁊ bastantes que para ello fueren menester sin les pedir nin esperar sobre ello otra nr̃a carta ni mandamientos ⁊ sin les pedir ni leuar derechos/ni otra cosa alguna para el despacho ⁊ assiento ⁊ sello delos dichos p̃uilegios. E otrosi mãdamos alos arrẽdadores ⁊ recabdadores ⁊ receptores ⁊ fieles cogedores ⁊ terceros ⁊ de ganados ⁊ mayordomos ⁊ otras qualesquier p̃sonas q̃ ouierẽ de coger ⁊ recabdar en renta /o en terceria/o en fieldad /o en receptoria/o en otra qualquier manera las nr̃as rentas ⁊ pechos ⁊ derechos donde las tales mercedes estan ⁊ q̃dan situadas. Que de aqui adelante les acudan ⁊ fagan acudir libre ⁊ desembargadamente con todo lo que assi han de auer por las dichas nr̃as cartas este presente año por virtud dellas ⁊ sin atender otra nr̃a carta ni mandamiento nin d̃los dichos nr̃os contadores mayores. E dende en adelante en cada vn año por virtud delas dichas nr̃as cartas de preuilegio que les serã dadas/o de sus traslados/o signado de escriuano publico. Sin pedir ⁊ o esperar otra d̃claratoria: ni sobre carta ni mãdamiẽto. E porque las vniuersidades ⁊ personas aquiẽ son adiudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar dellas: mas libremente. Ordenamos ⁊ mandamos que las tales vniuersidades ⁊ personas puedan vender dar donar trocar ⁊ cambiar ⁊ enagenar las dichas mercedes/o qualqer parte dellas como ⁊ quando quisieren ⁊ por biẽ touieren segũ la facultad que para ello tienẽ por sus preuilegios sin que sobre ello nos ayan de requerir ni entreuenga licencia ni mãdamiento nuestro. E mandamos alos nr̃os contadores mayores que por sola la tal renũciacion testen delos nuestros libros las tales mercedes aquien las touierẽ ⁊ pongan ⁊ assienten aquellos aquien les fueren renũciadas. E les den ⁊ libren nuestras cartas de preuilegio ⁊ gelas señalen ⁊ passen el nr̃o chanciller ⁊ notarios ⁊ officiales sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta ⁊ mandamiento ⁊ q̃ tomen el traslado d̃sta nr̃a ley los dichos nuestros contadores mayores ⁊ la pongan ⁊ assienten enlos dichos nuestros libros. Lo qual todo se faga ⁊ cũpla no embargante la pragmatica por nos fecha por la qual ouimos mãdado que los mr̃s de juro delas personas q̃ muriessen sin fijos legitimos se consumiessen ⁊ fincassen para nos. La qual pragmatica reuocamos por quanto nuestra merced ⁊ volũtad es que los mr̃s que por la dicha declaratoria les quedan les sean ciertos ⁊ seguros de aqui adelante para si ⁊ para sus herederos ⁊ successores ⁊ para aquel o aquellos q̃ dellos ouieren causa para siempre jamas.

Titulo. v. Delas tercias del rey.

Ley. j. quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan ⁊ vino.

Por refrenar las cautelas ⁊ malicias de algunos arrẽdadores delos diezmos ⁊ de nr̃as tercias. Ordenamos q̃ los terceros cõcejos ⁊ guardas delos diezmos sean tenidos de guardar el pan ⁊ el vino q̃ recibieren El rey don Alonso en alcala. era d̃ mil.ccc.lxxxvj.

fasta el dia de pascua de resurreccion de cada vn año. E si fasta el dicho plazo no les fuere demãdado. Los dichos concejos o terceros o guardas lo vendã publicamẽte enel almoneda pregonãdo lo tres dias ante escriuano publico: z testigos vezinos del lugar. E q̃ el almoneda se faga domingo z lunes z martes siguientes ala hora de missa mayor dentro enla yglesia. E q̃ lo rematẽ en aquel que mas diere por ello a luego pagar: z reciban los dineros del precio para los pagar a aq̃llos que los deuen auer. E assi mismo fagan en todos los diezmos delo menudo que recibieren. Saluo los corderos z bezerros z cabritos se que han tenidos delos guardar fasta el dia de santiago que cae enel mes d̃ Julio. E si fasta el dicho plazo les fueren demãdados que sean tenidos d̃ gelos dar. E si en medio deste tiempo algunos cabritos o corderos o bezerros murieren delos que recibieren quedando las pellejas: z con juramento que son aquellas pellejas delos que recibieron de diezmo que sean creydos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no gelos demandaren que los terceros los puedã vẽder en almoneda publica enla forma z manera q̃ se deue vender el pan z el vino: segũ d̃ suso esta declarado: z guardẽ los dineros pa los dar a quien los ouiere de auer: z si los dichos terceros z guardas no vendierẽ las cosas sobre dichas enlos tiẽpos z enla forma z manera que dicha es que sean tenidos al daño z al menoscabo z ala pdida q̃ acaesciere z viniere alas cosas suso dichas z a cada vna dellas.

¶ Ley. ij. que los concejos den alfoliz alos terceros: z arrendadores.

El rey don Juan. j. en soria. era de mill. cccc. xviij.

m Andamos q̃ los cõcejos d̃ cada vna delas cibdades z villas z lugares seã tenidos de dar z den alfoliz / z casas z trojes / z vasijas para en q̃ se põga el pan z el vino delas nr̃as tercias. Pero q̃ los arrẽdadores z otras psonas qualesquier q̃ lo ouieren de auer paguen el aquiler a razon d̃ vn marauedi por cada cahiz de pan z a razõ de a dos dineros por cada cantaro de vino por vn año z si lo no pagaren que se entregue el cõcejo / o quien lo ouiere de auer: antes q̃ lo saquen de su poder el dicho pan z vino.

¶ Ley. iij. que los concejos z officiales fasta que tiempo han d̃ guardar el pan z el vino delas tercias.

Idem.

t Enemos por bien z mandamos q̃ los cõcejos z officiales / o recabdadores q̃ no sean tenidos de tener el pan z el vino: z las otras cosas q̃ ptenescen alas nr̃as tercias mas de vn año dende el dia que lo recibieren. E si los arrendadores no lo demandaren eneste termino q̃ dende en adelãte no seã tenidos delo tener: z si se pdiere o se dañare despues del dicho año q̃ no sean tenidos de pagar por ello saluo a como menos valiere al tiempo q̃ los touieren. E otrosi q̃ passado el dicho año q̃ este el pan z el vino z las otras cosas a costa delos arrendadores z no delos concejos / ni delos officiales / ni delos recabdadores.

¶ Ley. iiij. que lo que pertenesce al rey delas tercias no arrienden los perlados.

El rey don Juan. ij. en toledo. año de mil. cccc xxxvj.

o Rdenamos q̃ ningũos / ni algunos perlados / ni sus vicarios: z cabildos ni otro algũo por ellos no se entremetan de arrendar de aqui adelãte la parte q̃ a nos ptenesce delas nr̃as tercias ni tomar / ni lleuar dello cosa alguna apartadamẽte so color de coronados ni escusados / ni mayordomias / ni sacristanias / ni acipstadgos / ni otra manera alguna. E mãdamos z rogamos a los perlados q̃ se no entremetan / ni consientan a sus vicarios z cabildos / nin a otro por ellos que se entremetan alo que atañe alas dichas nr̃as tercias / ni / tomen / ni lieuen: ni consientan tomar / ni leuar cosa alguna dello / ni por causa / ni razon dello.

¶ Titulo. vj. Delas tomas d̃las rentas del rey.

¶ Ley. j. que ningũo impida ni

faga fabla contra las rentas del rey.

MAndamos que ningũos duques cõdes maeſtres marqueſes prior de ſãt Juan caualleros ⁊ ricos hõbres no ſean oſados de fazer tomas enlos nr̃os mr̃s de pedidos ⁊ monedas/ni fagã fablas/ni tẽgan otras maneras porq̃ ſe perturben de cobrar los dichos mr̃s ꝺ manera q̃ las nr̃as rẽtas no ſe menoſcaben. E los recabdadores dellas las pueden libremẽte cobrar ⁊ les ſea dado por ellos para lo cobrar todo fauor:⁊ ayuda. E mãdamos que ſe ponga embargo enlos mr̃s que de nos han los dichos tomadores faſta que fagan pago de todo lo q̃ aſſi ouieren tomados los dichos tomadores con las coſtas ⁊ daños.

¶ Ley .ij. Idem:

El rey don Juan .ij.

ORdenamos que ſi algũ cauallero/o hombre poderoſo/o otra pſona qual quier atentare de tomar los mr̃s de nr̃as rentas ⁊ pechos ⁊ derechos en alguna cibdad villa o lugar q̃ no ſea delos tales caualleros q̃ el nr̃o arrendador:o fiel/o cogedor donde ſe aſſentare a hazer/o hiziere la dicha toma no la conſienta hazer:⁊ luego requiera alos alcaldes ⁊ alguaziles o otros officiales dela cibdad. o villa/o lugar donde eſto acaeſciere que lo defiendan ⁊ anparen ⁊ no cõſientan que la tal toma ſe faga. E ſi los hiziere aſſi que no le ſea recebida la tal toma. E ſi los alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ otros officiales ſeyendo aſſi req̃ridos no defendieren al dicho arrendadador ⁊ fiel ⁊ cogedor que no le ſean tomados los dichos mr̃s que paguẽ los marauedis que aſſi fueren tomados con el doblo:⁊ pa lo eſecutar aſſi mandamos dar nueſtras cartas. E mandamos otroſi que ſi el cõcejo dela tal cibdad/o lugar touiere ſobre ſi la tal renta ⁊ conſintiere fazer la dicha toma ⁊ no diere fauor ⁊ ayuda ſeyendo req̃ridos ꝺl dicho arrendador ⁊ fiel que pague lo que aſſi fuere tomado conel doblo:⁊ ſi la dicha toma fuere fecha el nueſtro recabdador es tenido ꝺ reqrir al cõcejo ⁊ officiales dela tal cibdad villa o lugar q̃ lo no conſientan ⁊ defiendan. E ſi el dicho concejo ⁊ officiales lo no fizierẽ ſon tenudos ꝺ pagar la dicha toma al dicho recabdador. E mandamos alos nueſtros cõtadores que aſſienten:⁊ quiten la dicha toma alos que la aſſi tomaren cõel tres tãto ꝺ qualeſquier mr̃s que de nos touieren ⁊ de aquello fagan ſatiſfazer al dicho concejo que la dicha toma pagare con las coſtas:ſegun ſe cõtiene enel quaderno delas nr̃as alcaualas

¶ Ley .iij. Idem.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc.xlvij.

MAndamos ⁊ ordenamos que ꝺmas delas penas contenidas enla ley ante ꝺſta que qualquier que ſin nueſtra licencia:⁊ mandado tomare los marauedis de nueſtras rentas/o otros qualeſquier marauedis a nos perteneſcientes:ſi enlos nueſtros libros touiere algunos marauedis de juro de heredad:o por p̃uilegio ſituados por ſaluados en qualeſquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nueſtros reynos que por nueſtro mandado ſean vendidos en publica almoneda enla nueſtra corte dende el dia q̃ ante nos o ante nueſtros cõtadores la dicha toma pareſciere:⁊ ſe prouare:⁊ ſe rematen faſta nueue dias primeros ſiguientes por tres terminos. E el poſtrimero por peremptorio. E ſi no abaſtare ala toma el juro:⁊ heredad/o ſi la perſona que la toma fiziere no lo touiere q̃ por la miſma via ⁊ forma que es dicha ſean vendidos qualeſquier marauedis que fuerẽ fallados tener en nueſtros libros:⁊ ſi no abaſtare ala toma:o los no touieren en nueſtros libros ſean vendidos otros qualeſquier bienes rayzes del tal tomador conel doblo ſegun las leyes de nueſtros reynos diſponen. E ſi compradores no ſe fallarẽ delos dichos bienes los aplicamos para la nueſtra corona real:⁊ los dichos bienes queremos que ſean conſumptos en nueſtro patrimonio por el p̃cio que enla nueſtra corte pueden ſer vendidos juſta:⁊ razonablemente. E mandamos que los dichos bienes no ſean reſtituydos alas dichas perſonas culpantes:nin por nos ſea dellos hecha merced a otra perſona alguna/ni alos dichos tomadores los podamos dar ni ſatiſfazer.

¶ Ley .iiij. Idem.

El rey don Enriq. iiij. en toledo. año de mill. cccc. lxij.

p

Or quanto algunas personas con gran osadia se atreuen a fazer toma delos dichos nuestros mrs ⁊ rentas sin temor delas penas cõtenidas enlas leyes antes desta. Ordenamos q̄ qualquier persona de qualquier estado o cõdiciõ que sea que se fiziere o mandare fazer toma o detencion: o impedimento: o secrestaciõ de nr̄os pedidos ⁊ monedas o moneda forera / o de otras nr̄as rentas ⁊ pechos ⁊ derechos si el lugar donde se fiziere fuere del que lo tomare ⁊ mãdare tomar impedir / o embargar / o secrestar que por el mesmo fecho sin alguna otra sentẽcia ni declaracion aya perdido el dicho lugar ⁊ sea aplicado ala nuestra corona real. E dende en adelante nos lo tomamos ⁊ mandamos tomar assi como nuestra cosa propia: ⁊ lo no podamos restituyr: nin equiualencia por el: ⁊ pierda mas qualesquier marauedis que de nos touiere de juro de heredad de merced / o en otra qualquier manera. E mandamos que el concejo donde la tal toma fuere fecha la pague a nos otra vez avn que la ouiere presentado ante los cõtadores mayores. E sobre esto mandamos q̄ seã prendados los tales cõcejos. E otrosi ordenamos que si la tal toma se fiziere en lugar realengo: o abadengo o behetria q̄ el tomador por el mesmo fecho pierda todos sus bienes ⁊ sean aplicados ala nuestra camara. no obstante qualquier prescripcion o razõ E otrosi mandamos a todos los grandes de nuestros reynos que tienen o touieren vassallos que fagan juramento de tener ⁊ guardar lo contenido en esta nr̄a ley. E porque ninguno pretenda ignorancia lo mandamos assi apregonar ⁊ que dos procuradores de nr̄os reynos que por nos fueren elegidos vayã a tomar ⁊ recebir el dicho juramento.

¶ Ley. v. que antes que el rey suplique al papa por las dignidades hagan juramento de no tomar sus rentas.

El rey ⁊ reyna en toledo año de mill cccc. lxxx

c

Osa razonable ⁊ justa es que pues los arçobispos ⁊ obispos delas yglesias de nuestros reynos han de ser proueydos a nuestra suplicacion que no tomen ellos / nin consientan tomar las nuestras alcaualas: nin los otros nuestros derechos que nos son / o fueren deuidos enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de sus yglesias ⁊ dignidades. Porende ordenamos ⁊ mandamos q̄ de aqui adelante quando nos dixeremos nuestras supplicaciones a qualesquier personas para que sean proueydos delas tales dignidades antes q̄ les sean entregadas las tales suplicaciones fagã juramento solẽne por ante escriuano publico ⁊ testigos que no tomaran / ni occuparan: ni mandaran / ni consentiran tomar ni occupar enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delas dignidades ⁊ yglesias d' que fueren proueydos en tiempo alguno las nuestras alcaualas ⁊ tercias / ni los nuestros pedidos ⁊ monedas. Mas que lo dexaran ⁊ consentiran pedir ⁊ coger todo alos nuestros recabdadores ⁊ arrendadores o receptores / o aquien su poder ouiere llanamente ⁊ sin perturbacion alguna. E que el testimonio desto se entregue al nuestro secretario al tiempo que entregare las suplicaciones al q̄ ouiere de ser proueydo dela dignidad: o a su mensajero. E que antes gelas entregue nuestro secretario: o so pena que pierda el officio ⁊ pague cient mil marauedis para la nuestra camara. E si desde corte romana / o en otra manera fueren proueydos que antes que tomen la possession fagan el dicho juramento ⁊ embien a nos el testimonio dello ⁊ que de otra guisa los pueblos de sus dioceses no les acudan con las rentas delas tales dignidades.

¶ Ley. vj. Idem.

o

Rdenamos que si algunas personas de pequeño estado fizieren la dicha toma por si / o por mandado de otro que paguen la dicha toma con las setenas ⁊ si no touiere de que lo pagar complidamente que muera por ello ⁊ otrosi que el señor dela cibdad villa o lugar donde la tal toma se fiziere sea tenido de entregar el tal tomador a nos o agen nos mandaremos pa q̄ mãdemos executar enel las dichas penas. E si lo no entregare q̄ sea tenido d' pagar por el las dichas pẽas ⁊ seã executadas enel ⁊ en sus

El rey don Juan. ij. en toledo. año de. xxxv.

biẽnes assi como si el mismo ouiesse hecho la toma. E si la tal toma fuer̃ fecha en qualqer cibdad villa /o lugar de nuestra corona real q̃ assi mismo el que fiziere la tal toma la pague con las setenas. E si no touiere de que la pagar que muera por ello.

¶ Ley. vij. que los perlados z caualleros fagan juramento de guardar las leyes que no se tomen nin embarguen las rentas del rey.

Mandamos alos perlados z duques condes marqueses maestres dlas ordenes: z prior de sant Iuã z a todos los caualleros: z ricos hõbres dueñas z dõzellas que agora estan en nuestra corte q̃ fagã luego juramẽto z pleyto z omenaje ante nos de cõplir la dicha ley z de dar fauor z ayuda para la esecucion della. z mandamos dar nr̃as cartas pa los q̃ estan enla nr̃a corte pa q̃ hagã el dicho juramẽto z pleyto z omenaje ante las justicias delos lugares donde estouieren. Ca nos entendemos cõplir z esecutar las dichas penas c̃los q̃ fizieren las dichas tomas z delas no perdonar.

Idem.

¶ Ley. viij. que los lugares de behetrias no consientan tomar los marauedis delas rentas dl rey.

Mandamos z defendemos q̃ ningunos lugares de behetrias den lugar ni cõsientã a caualleros /ni a otras p̃sonas avn q̃ los tengã en su encomienda por behetrias q̃ no puedã tomar ni tomẽ los mr̃s delas nr̃as alcaualas /ni tercias /ni pedidos ni monedas /ni otros pechos ni derechos. so pena q̃ por el mismo fecho pierdã la libertad q̃ han por behetrias: z sean z finquen realengos de nr̃a corona real sin auer nombre ni p̃uilegio de behetria. E de mas si la tal behetria fuere llamada pa yr ala cabeça dela merindad seyẽdo aq̃lla de señorio pa q̃ ayã d lleuar los mr̃s delas nr̃as rẽtas: z pa fazer esecuciõ en sus p̃sonas z bienes sobre ello. en tal caso no sean tenidos de yr al tal llamamiẽto mas q̃ enel lugar mismo quier sea de behetria /o de abadẽgo /o de orden o de señorio sean tenidos de dar z pagar los tales mr̃s al nr̃o arrẽdador por nr̃as cartas z mãdamientos cada quando que por ellos fueren req̃ridos. E mãdamos q̃ los juezes z merinos d las dichas cibdades z villas z lugares de señorio no ayan conoscimiento ni esecucion de nr̃as rẽtas alcaualas: z tercias pedidos: z monedas z otros nr̃os pechos z derechos dlas villas z lugares de behetrias z ordenes z abadengos z otros señorios. E q̃ los cõcejos delas dichas villas z lugares no vayã sobre ello ante ellos a juyzio /nin los merinos z alguaziles dellas no puedã yr ni embiar alas esecutar. E otrosi mãdamos q̃ los nr̃os arrẽdadores z recabdadores puedan emplazar a los concejos z vezinos delas dichas behetrias z ordenes z abadengos z otros señorios ante los juezes z alcaldes delas nuestras cibdades z villas z lugares: mas cercanas delas dichas villas z lugares. E los cõcejos dellos sean tenidos de yr o embiar a los dichos llamamientos z emplazamiẽtos z que los alguaziles delas dichas nuestras cibdades z villas los puedan apremiar z esecutar por las dichas rẽtas: pa lo qual les mãdamos dar nr̃o poder complido.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill ij.

¶ Ley. ix. que los lugares de behetria no paguen las rentas dl rey a su comendero si no que lo paguen otra vez:

Mandamos a todos los concejos de las villas z lugares de behetrias de nuestros reynos que de aqui adelante no consientan tomar ni paguen a sus señores /nin comenderos las nuestras alcaualas z tercias z pedidos z monedas z moneda forera z nin otros pechos z derechos a nos pertenescientes /ni cosa alguna dello: z los paguẽ llanamẽte a nr̃os recabdadores z arrẽdadores z receptores al tiempo q̃ por nos les fuere mãdado: z que no los paguen a sus señores saluo por nuestras cartas de libramientos: z que dexen z consientan libramiente alos nuestros recabdadores z arrẽdadores z recepto

El rey don Enriq̃ .iiij en nieua año d lxxj.

res presentar nuestras cartas de recudimien
tos ꝛ receptorias:ꝛ vsar de sus officios entre
ellos. E si assi no lo fizieren mãdamos q̃ seã
tenidos de nos pagar otra vez las dichas al
caualas ꝛ tercias ꝛ pedidos ꝛ monedas ꝛ mo
neda forera ꝛ otros qualesq̃er nr̃os pechos
ꝛ derechos ꝛ cada vna cosa dello avnq̃ mue
strẽ q̃ lo pagaron a su señor ꝛ comẽdero ꝛ q̃
les fizo toma dello por fuerça ꝛ puesto q̃ mue
strẽ o q̃ ayan presentado la toma /o tomas
dello ante nos:o ãte los nr̃os cõtadores ma
yores en qualquier tiempo.

¶ Ley .x. Idem.

P Or quanto nos es fecha relacion q̃
algunos cõcejos ꝛ personas cõ gran
osadia ꝛ atreuimiẽto en gran deser-
uicio nr̃o ꝛ daño ꝛ menguamiento de nr̃as
rentas ꝛ pechos ꝛ derechos se han entreme-
tido ꝛ entremeten de tomar ꝛ embargar los
mr̃s delas nr̃as rentas ꝛ alcaualas ꝛ tercias
martiniegas ꝛ yantares ꝛ escriuanias ꝛ almo
xarifadgos:ꝛ diezmos dela mar ꝛ otras nue
stras rentas ꝛ pechos ꝛ derechos. E que las
no consienten coger:ni recabdar alos nr̃os fi
eles ni arrendadores. Por ende mandamos
ꝛ defendemos que ningunos assi pl̃ados co
mo duques ꝛ condes:ꝛ maestres delas orde
nes ꝛ prior de sant Juã ꝛ todos los ricos hõ
bres ꝛ caualleros ꝛ dueñas ꝛ donzellas ꝛ o-
tras qualesquier personas de qualq̃er ley esta
do /o condiciõ q̃ seã q̃ no se entremetan de to
mar ni embargar por si ni por otros las di-
chas nr̃as rentas ꝛ pechos ꝛ derechos ordi-
narios ꝛ extra ordinarios. E defendemos a
todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares d̃ nue
stros reynos ꝛ señorios ꝛ alos recabdadores
ꝛ arrendadores ꝛ fieles cogedores ꝛ otras p
sonas qualesquier que no den ni recudan cõ
mr̃s algunos a persona alguna sin libramiẽ
to delos nuestros contadores thesoreros ꝛ re
cabdadores segun nuestra ordenança. E el
q̃ lo contrario hiziere que lo pague con el do
blo a nos. E el que lo pagare sin premia o fu
erça q̃ le sea fecha que lo pague otrosi 'co nel
doblo a nos. E porque nos seamos ciertos
delas tales tomas q̃ aq̃llos aquien fueren to
madas sean tenidos de guardar las ordenã
ças que el señor rey don Juan primero fizo
enlas cortes de biruiesca segun se contiene de
yuso enla ley siguiente. E mãdamos que el q̃
touiere /o ẽbargare los dichos nuestros mr̃s
desque fuere requerido por nr̃as cartas:o de
nr̃os cõtadores thesoreros/o recabdadores
o por los q̃ lo ouierẽ de recabdar por ellos:o
por qualquier d̃llos /q̃ tornẽ cõ el doblo la di-
cha toma o embargo. ꝛ si no lo quisierẽ fazer
fasta .xxx. dias q̃ por el mismo fecho pierdan
todos ꝛ qualesquier officios ꝛ tenẽcias ꝛ mer
cedes /ꝛ raciones ꝛ quitaciones ꝛ martinie-
gas q̃ de nos touieren. E si otra vez fuere re
querido:que pague lo que assi tomo con el do
blo. E si no lo fiziere dentro de otros .xx. dias
q̃ por el mismo fecho pierda el señorio de to-
dos los lugares q̃ ouiere en nr̃os reynos los
quales desde agora aplicamos a nr̃a corona
real. E otrosi mãdamos q̃ el cõcejo /o perso
na o personas a quien fuere fecha la dicha to
ma:sean tenidos de guardar la dicha ley de
biruiesca /ꝛ notificar la toma alos nr̃os cõta-
dores mayores enel termino contenido ꝛ limi
tado enla dicha ley. E mandamos que lue-
go q̃ fuere notificada la dicha toma alos di-
chos nuestros contadores prouean luego
embiando mandar a aquel /o aquellos que
la ouieren fecho /que tornen ꝛ restituyan lo q̃
assi tomaron ꝛ embargaron segun el thenor
dela dicha ley. Porque si lo no fizieren nos
mandaremos proceder contra ellos ꝛ cõtra
sus bienes segun el thenor dela dicha ley. Lo
qual sean tenidos de fazer ꝛ fagã los dichos
nuestros contadores mayores dentro de .xxx.
dias primeros siguientes d̃l dia que la tal to
ma les fuere notificada:so pena d̃ perder los
officios por el mismo fecho.

El rey don Juan .j. en biruiesca. era d̃ mil. ccc lxxxj.

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill. cccc. xlvij

¶ Ley .xj. Idem.

O Rdenamos ꝛ mandamos que si al
gunos marauedis delas nuestras rẽ
tas ꝛ pechos ꝛ derechos fueren to-
mados por caualleros /o hõbres poderosos
o otras p̃sonas algũas /o otras cosas delas
nr̃as rẽtas ꝛ pechos ꝛ d̃rechos q̃ el arrẽdador
sea tenido d̃ fazer saber al recabdador la to-
ma q̃ assi fuere fecha fasta el termĩo q̃ le oue
rẽ d̃ fazer la paga de aq̃l tercio en que le fue
fecha la dicha toma. E si lo no fiziere quẽ

El rey don Juan .j. en biruiesca. año de mill. ccc. lxxxvij.

le no sea recebida en cuēta la tal toma ⁊ el recabdador: ðsque le fuere fecho saber la tal toma: q̄ sea tenido ðlo fazer saber al rey /o al su cōsejo /o a sus contadores mayores fasta vn mes: porq̄ luego ꝑuean poniēdo embargo enlos mrs. q̄ la tal ꝑsona q̄ la tal toma fiziere touiere de nos: ⁊ en sus bienes do quier q̄ los touiere pa q̄ paguē todo lo q̄ assi tomarē cō el doblo a menos delas otras penas a q̄ es tenido segun derecho.

¶ Titulo. vij. delas ferias francas.

¶ Ley. j. que ninguno vaya a feria franqueada.

Ordenamos q̄ ferias francas ⁊ mercados frācos no seā ni se fagā en nr̄os reynos ⁊ señorios / saluo la nr̄a feria de medina: ⁊ las otras ferias q̄ de nos tienen mercedes ⁊ ꝑuilegios cōfirmados: ⁊ en nr̄os libros assētados. E qualesquier q̄ algunas otras ferias o mercados franq̄ados fuerē cō sus mercadurias: q̄ pierdā las bestias ⁊ mercadurias ⁊ de mas q̄ pierdan todos sus bienes muebles ⁊ rayzes. La tercia pte pa la nr̄a camara. ⁊ la otra tercia pte para el acusador. ⁊ la otra tercia parte pa el juez q̄ lo juzgare.

El rey don Enriq̄ .iij. en madrid. año de mill cccc.lviij.

Idem en toledo. año lxij.

¶ Ley. ij. que los que fuerē a vēder mercadorias a ferias ⁊ mercados francos: paguen el alcauala enel lugar donde salieren.

Ordenamos ⁊ mādamos q̄ qualqer o qualesquier q̄ fueren a vender mercadurias qualesquier a qualesquier villas o lugares: o ferias /o mercados frācos paguen el alcauala delas tales mercadurias enel lugar dōde salierē cōellas pa las leuar a vender alas tales villas ⁊ lugares ⁊ ferias ⁊ mercados frācos: no ēbargāte q̄ muestrē q̄ pagarō el alcauala dellas enlas tales villas ⁊ lugares ⁊ mercados frācos. E esso mismo q̄ los q̄ cōprarē qualesqer cosas ⁊ mercadurias enlas tales villas ⁊ lugares ⁊ mercados francos /q̄ se seā tenidos de pagar ⁊ paguen el alcauala dellas enlas tales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dōde las traxerē ⁊ leuarē ⁊ sacarē delas tales villas ⁊ lugares ⁊ mercados frācos ⁊ ferias: no embargāte q̄ muestren la tal alcauala auer seydo pagada enlas tales villas ⁊ lugares ⁊ mercados frācos. E porq̄ es gran deseruicio nr̄o fazer se las tales franquezas en daño ⁊ menoscabo de nr̄as rētas. E porque sabido lo suso dicho se escusara la gēte de yr a cōprar ⁊ vender alos tales lugares ⁊ ferias ⁊ mercados frācos: mādamos q̄ se guarde assi esta ley: segū q̄ de suso se cōtiene: assi enlas villas ⁊ lugares de nr̄os reynos ⁊ señorios realēgos /como abadēgos ⁊ señorios. Pero no se entiēda saluo enlas villas ⁊ lugares ⁊ ferias ⁊ mercados q̄ los señores dellas: ⁊ otras qualesquier ꝑsonas las franq̄an de alcauala en todo /o en pte. mas no aya lugar ⁊ se entiēda enlas villas ⁊ lugares ⁊ ferias ⁊ mercados q̄ no son francos en todo: o en pte /en caso q̄ los arrēdadores ðllas fagā algūa quita alos q̄ ende cōprarē ⁊ vēdieren despues q̄ ay fuerē con sus mercadurias. E mādamos alos nr̄os cōtadores mayores /q̄ lo pōgā ⁊ assientē assi por cōdiciō ⁊ ley enlos nr̄os quadernos de alcaualas: porq̄ se guarde assi enlos lugares ⁊ villas ⁊ cibdades ⁊ lugares de señorio.

El rey don Juan .ij. en Madrid. año de mill. cccc.xxxiij. ⁊ de. xxxv.

¶ Ley. iij. Idem.

Confirmado por el dicho rey dō juā en madrigal año de. xxxviij. E mādo q̄ qualqer q̄ lo cōtrario fiziere aya ꝑdido ⁊ pierda por el mismo fecho los mrs. q̄ ð nos tienē ēlos nr̄os libros: asi en tierra como en merced: o en otra qualqer mānera. E si en nr̄os libros cosa algūa no touierē /q̄ por el mismo fecho aya ꝑdido ⁊ pierda el lugar q̄ touiere en q̄ assi fizierē la dicha feria o mercados frācos ⁊ de mas q̄ las ꝑsonas q̄ alas tales ferias: o mercados francos fuerē icurrā ēla pena dela dicha ordenāça. E mādamos q̄ las dichas leyes se guardē. ⁊ mādamos dar nr̄as cartas pa los señores ðlos dichos lugares sobre la dicha razō. Las q̄les mādamos q̄ seā publicadas ⁊ ꝑgonadas publicamēte enlos tales lugares ⁊ en sus comarcas: porq̄ vēga a noticia de todos porq̄ dello no ꝑtēdā igno

rancia.

¶ Ley.iiij. Idem.

e
L señor rey don Enrrique.iiij.q̃ sancta gloria aya:enlas cortes que fizo en Nicua año de.lxxiij.a peticion d̃ los procuradores del reyno/reuoco ⁊ dio por ningũas todas ⁊ qualesquier ferias ⁊ mercados francos en todo/o en p̃te/q̃ auia dado ⁊ otorgado a qualesq̃er cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por sus cartas ⁊ puisiones alualaes: o en otra qualquier manera d̃sde.xv.dias d̃ setiembre del año de.lxxiiij.exceptos los mercados delas cibdades de toledo ⁊ de segouia/por ser lugares de acarreto.

¶ Ley.v.q̃ ninguno vaya alas ferias ⁊ mercados francos.

e
L rey dõ Juan.ij.en valladolid año de.xlviij.confirmo las dichas leyes: ⁊ de mas mando que ningunas personas de sus cibdades ⁊ villas ⁊ lugares fuessen alas dichas ferias ⁊ mercados francos: so las penas enlas dichas leyes contenidas.

¶ Ley.vj. Idem.

e
L señor rey don Enrriq̃ nuestro hermano enlas cortes que fizo en nicua año de.lxxiij.a peticion delos procuradores delas cibdades ⁊ villas de n̄os reynos:tomo so su guarda seguro amparo ⁊ defendimiento real todas ⁊ qualesquier personas:⁊ a sus bienes d̃los q̃ fuessen alas ferias de segouia ⁊ de medina del campo:⁊ de valladolid ⁊ de otras cibdades ⁊ lugares dela nuestra corona real q̃ tienen otorgadas ferias de antes del año de.lxiiij.assi por el dicho señor rey don Enrrique:como por otros señores reyes de gloriosa memoria nuestros p̃genitores:⁊ mando que por obligaciones ni por debdas que qualesquier concejos:ni personas singulares deuiessen a qualesquier personas ni por sus cartas/o otras sentencias q̃ sobre ello tuuiessen los creedores/no pudiesse ser fecha toma/ni repressaria/ ni esecucion ni prision enlas dichas personas delos q̃ fuessẽ alas dichas ferias por la yda alas d̃has ferias:⁊ por la estada ⁊ tornada dellas: saluo si fuere por su debda propia a aquellos que si se han obligado.⁊ entõce que faga por via ordinaria:⁊ nõ en otra manera/so pena que qualquier que lo contrario fiziere/caya ⁊ incurra enlas penas que cayen los que quebrã tan tregua ⁊ seguro puesto por su rey ⁊ señor natural. E de mas que las justicias que sobre ello fueren requeridas luego que lo supieren tornen ⁊ restituyan los tales bienes alos que les fueren tomados ⁊ delibren las personas sin costa ⁊ dilacion alguna/que pierdan los officios: ⁊ paguen las costas dobladas al q̃ recibio el daño.

¶ Titulo.viij. delos concertadores ⁊ escriuanos de preuilegios.

¶ Ley.j.delas ordenanças que han de guardar los cõcertadores ⁊ escriuanos de preuilegios

Mandamos que los n̄os cõcertadores ⁊ escriuanos de preuilegios guarden la orden ⁊ forma siguiente:so las penas de yuso contenidas. Primeramente que los cõcertadores ⁊ escriuanos de preuilegios:juren d̃ fazer su officio bien ⁊ lealmente. Que se junten cada miercoles despues de comer alas tres horas despues de medio dia vna semana en casa de vno:⁊ otra semana en casa de otro para entender ⁊ despachar las cosas que son de su officio:so pena que el que no se juntare como dicho es pague por cada vez dos florines de oro:saluo si touiere legitima escusacion.

¶ Que nõ señalẽ cõfirmaciõ algũa sin q̃ todos estẽ jũtos ⁊ examinẽ jũtamẽte:si el tal p̃uilegio o merced deua ser cõfirmada: so pẽa q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere pague por cada vez quatro florines de oro.

¶ Que no cõfirmẽ p̃uilegio algũo:ni carta de merced que no se deua cõfirmar/so pena que paguen la quantia del tal p̃uilegio ⁊ merced ⁊ q̃ restituyã los derechos q̃ leuaren por ella conel quatro tanto.

¶ Que no lieuen mas derechos delos que les estan tassados:so pena que por la prime-

ra vez paguē lo q̃ de mas leuarē cō diez tanto. E por la segūda que no puedan vsar mas del officio.

¶ Que no recibā dadiua ni p̄sente ni agradescimiēto algūo de persona alguna que cō ellos aya de librar eneste dicho officio / ni pedido / ni de grado offrescido directe vel indirecte: por si / o por otro: saluo cosas de comer ⁊ de beuer en pequeña quantidad ofrescidas despues q̃ los librātes fueren enteramente librados ⁊ despachados: so pena q̃ por la primera vez paguē lo q̃ assi recibierē cō diez tāto. E por la segunda vez: que no pueda vsar mas del officio.

¶ Que la meytad destas dichas penas sean para la nuestra camara E la meytad pa q̄n lo acusare. Enlas quales desde agora cōdēnamos al que enellas: o en qualqer dellas cayere. ⁊ q̃remos que seā tenudos in foro cōsciē cie delas pagar: sin q̃ seā ni esperē ser enellas cōdēnados por ningū juez q̃ juren de pagar las dichas penas si enellas cayeren ⁊ q̃ no recibiran a vsar dl officio a ningūa persona / sin que primero jure aquesto: ⁊ que reuelaran a nos. vnos de otros lo que dello supieren.

¶ Titulo. ix. delas cosas vedadas.

El rey don Alonso en alcala era d mill. cccc. ⁊ lxxvj.

¶ Ley. j. que no saquen cauallos fuera del reyno.

Ordenamos ⁊ mandamos que porq̃ naturales de nr̃os reynos estē apercebidos pa la guerra dlos moros. E otrosi porq̃ ayā pucho delas criāças delos cauallos q̃ fizierō es nr̃a merced de no otorgar saca d cauallos pa fuera de nr̃os reynos. E q̃ qualqer q̃ los sacare / q̃ nos de el diezmo del valor dellos ⁊ q̃ las nr̃as guardas se pōgā enlos mojones d los cabos d nr̃os reynos alli dōde fue vsado ⁊ guardado enel tiēpo delos reyes onde nos venimos ⁊ enel nr̃o: ⁊ no en otro lugar. E los q̃ lo sacarē saluo por los puertos / o lugares ciertos: q̃ por la p̄mera vez pierdā los bienes si ouierē bienes de quātia de mil mr̃s. o dēde arriba. E si no ouierē la dicha quātia q̃ se salgā fuera delos dichos nr̃os reynos por cinco años. E si no salierē fuera del reyno q̃ los matē por ello. E por la segunda vez qualqer q̃ lo sacare / q̃ lo maten por ello. E q̄n sacare potros de menos de quatro años / o yeguas por puerto acostūbrado / o por fuera del como dicho es / q̃ incurra enla pena sobre dīa. E esto se entiēda delos cauallos ⁊ potros assi ēlos fidalgos como enlos otros.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. lij.
El rey don Enriq̃. en Toro
El rey don Enriq̃. iij. Idem.
El rey don Alonso en alcala era d mil. ccc. lxxxvj.

¶ Ley. ij. q̃ las viādas andē sueltamēte por todo el reyno.

Non tā solamēte conuiene a nos fazer leyes sobre los de nr̃o señorio: mas avn cōuiene fazer leyes sobre los q̃ no son de nr̃o señorio ⁊ entrā enlos nr̃os reynos ⁊ cōtra lo q̃ por nos es defendido. Por ende mādamos q̃ las viādas andē sueltamēte por todos nr̃os reynos. E q̃ ningūos señores ni cōcejos ni otras p̄sonas no fagā ordenamiētos sobre ello. E si los hā fecho q̃ los desfagā. E mādamos q̃ por todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos q̃ sea p̄gonado: ⁊ ninguno sea osado delo q̄brantar: so pena de nr̃a merced ⁊ delos cuerpos ⁊ de p̄dimiento delos bienes.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xlij.

¶ Ley. iij. q̃ no se pueda vedar la saca del pan.

Porque ygualmente deuemos p̄ueer alas nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios por q̃ no reciban agrauios. Ordenamos ⁊ mandamos q̃ no se pueda vedar la saca del pā en ningūa ni alguna cibdad villa o lugar delos dichos nr̃os reynos: assi enlo realēgo como enlos señorios. E mādamos q̃ libremēte se pueda sacar el pan / ⁊ saque de vn lugar a otro: ⁊ que la saca sea comū en todos los nr̃os reynos. E q̃ ningūo tēga poder dela vedar sin especial licencia ⁊ mandado nr̃o.

El rey don Enriq̃. iiij. en cordoua año de mill. cccc. lv.

¶ Ley. iiij. del juramento que deuen fazer los alcaldes delas sacas.

Ordenamos ⁊ mandamos que los nuestros alcaldes delas sacas antes que vsen delos officios fagan juramento ante nos / o ante los del nr̃o consejo.

que no daran poder delas alcaldias alos q̃ touieren arrendadas las rentas delos diezmos ⁊ aduanas: ni a hombres suyos: saluo q̃ ellos mismos vsaran delos dichos officios: o los daran a hombres propios suyos: ⁊ q̃ no los arrendarã. E si los dichos alcaldes el dicho juramento no fizieren / o lo contrario fizieren que por el mismo fecho ayan perdido ⁊ pierdan los officios. E de mas que no seã auidos ni tenidos por nr̃os alcaldes delas dichas sacas / ni vsen con ellos ni cõ otros por ellos enlos dichos officios.

¶ Ley. v. quales deuen ser las guardas delas cosas vedadas.

El rey don Enriq̃. ij. ẽ burgos.

m Andamos q̃ las nr̃as guardas que son / o fueren puestas pa guardar las cosas vedadas que sean naturales ð las nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ que sean ricos ⁊ abonados: porque por los yerros que fizieren los podamos castigar. E que estos no seã osados de consentir sacar / ni saquen fuera delos nuestros reynos las cosas vedadas por estas nuestras leyes.

¶ Ley. vj. que ningũo saque cauallos ni otras bestias fuera del reyno.

Idem.

El rey dõn Juan. j. en guadalajara año ð mil ccc. xc.

El rey don Enriq̃. iiij. en Tordesillas año ð mil. cccc. iiij

o Rdenamos que en qualquier delos nuestros reynos o fuera dellos: assi caualleros como escuderos / o otras personas que sacaren cauallos nin rocin: nin yegua: ni potro: ni mula: ni muleto: ni muletos: ni muletas grandes: ni pequeñas: assi de freno como de albarda ⁊ cerriles: quier sea alcayde / o merino / o otro qualquier ð nuestros officiales / o otra qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea / que pierda todo lo que assi sacare: ⁊ de mas que pierda todos sus bienes: ⁊ padezca pena de muerte saluo si las dichas bestias cauallares ⁊ mulas estuuieren escriptas enel libro delas sacas

¶ Ley. vij. que los alcaldes ni otras personas no saquen cauallos ⁊c.

El rey don Enriq̃. ij. en burgos

El rey don Juan. j. en guadalajara. año de mil. ccc. xc.

o Sadia ⁊ atreuimiento es ocasiõ porque assi algunos nr̃os naturales como otros yerran ⁊ fazen contra nuestro ordenamiẽto. Por ende mãdamos que qualquier delos nuestros alcaydes / ni otras personas que sacaren cauallos / o otras cosas algunas delas vedadas por estas leyes para las poner en saluo a aquellos que las lieuan. mandamos que pierdan los bienes ⁊ muerã por justicia.

¶ Ley. viij. contra los que se ayuntan a sacar cauallos ⁊ cosas vedadas.

El rey don Enriq̃. iij. en tordesillas. año de mil. cccc. iij.

Idem.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. año de mil. ccc. xc.

a Caescẽ muchos males ⁊ yerros por las fuerças ⁊ atreuimiẽtos no derechos no ser corregidos. Por ende ordenamos q̃ si muchos se ayuntarẽ de nuestros reynos a sacar cauallos: ⁊ para se ðfender delas guardas para que los no puedan prẽder. Mandamos que las guardas ⁊ los officiales delos nuestros lugares / o qualqer dellos que lo primero supieren / que fagan repicar las campanas del lugar donde primero acaesciere: ⁊ que repiquen todos los nuestros lugares ⁊ comarca que lo oyerẽ ⁊ vayã empos dellos a boz de apellido. ⁊ qualesqer que los pudieren auer que los tomen: ⁊ a todo quanto leuaren: ⁊ les prendã los cuerpos ⁊ los entreguen al nr̃o alcalde delas sacas: o alos que los ouieren de auer por el: ⁊ lo q̃ les tomaren que sea para nos: ⁊ ellos que muerã por justicia. E que aquel lugar do ꝑmeramẽte llegarẽ los que fueren empos dellos a repicar las campanas que sean tenudos los officiales de aquel lugar de fazer repicar: ⁊ de yr luego con ellos: ⁊ los cõcejos que sean luego tenudos de fazer mouer todos aquellos q̃ fuerẽ pa armas tomar ⁊ los otros lugares delas comarcas que oyeren repicar: que vayan alla todos los officiales ⁊ concejo segun dicho es / dexando gente enlos lugares por que quedẽ guardados para nuestro seruicio si en tal manera fueren los lugares que ayan menester guarda. E los officiales que lo assi no cumplieren / pechen seyscientos mr̃s. ⁊ los concejos que fincaren que alla no fueren / o no quisieren yr / que pechẽ seys mil mr̃s. si fue

re cibdad o villa. E si fuere aldea: q̃ pague seysciẽtos mr̃s. ⁊ las p̃sonas q̃ fuerẽ para armas tomar ⁊ alla no fuerẽ: q̃ pechen trezientos mr̃s cada vno: ⁊ q̃ el alcalde delas sacas prẽda por estas penas. E si por vẽtura alguno delos sacadores delas dichas cosas vedadas fuyere ⁊ se encerrare en alguna cibdad o villa o lugar /o castillo delos nuestros reynos: ⁊ enlas casas ⁊ palacios delos perlados ⁊ grãdes caualleros: ⁊ otros escuderos de nuestro señorio por se delibrar dela pena Mandamos que los alcaldes ⁊ merinos ⁊ otros officiales qualesquier delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares do acaesciere /o qualquier dellos q̃ fueren requeridos por el nr̃o alcalde delas sacas /o por los q̃ lo ouierẽ de auer por el: sean tenidos de requerir ⁊ escudriñar cada vno enlos lugares do touiere jurisdicion do quier q̃ dixere el nr̃o alcalde que estã los malfechores ⁊ los prendan ⁊ les tomen quãto les fallarẽ: ⁊ los entreguẽ luego con quãto les fallarẽ al dicho alcalde /o a aquel o aquellos que lo ouieren de auer por ellos. Otrosi q̃ los alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes dõde alguno delos tales malfechores q̃ ouieren errado enlas dichas sacas se encerrarẽ: q̃ los dichos alcaydes: ⁊ los q̃ touierẽ los dichos castillos sean tenidos de los entregar al dicho nr̃o alcalde /o al q̃ lo ouiere de auer por el: cõ todo lo q̃ ouiere traydo al dicho castillo /o casa fuerte /o cõsientã entrar al dicho alcalde delas sacas /o al q̃ lo ouiere de auer por el: con vn escriuano ⁊ dos hõbres por testigos: ⁊ escudriñen el castillo /o casa fuerte: ⁊ entrẽ ⁊ estẽ ⁊ salgã enel dicho castillo saluos ⁊ seguros. E esso mismo mãdamos q̃ sea enlas casas ⁊ palacios delos ricos hõbres: ⁊ caualleros ⁊ dueñas ⁊ dõzellas ⁊ fijos dalgo. E dõde no lo quisierẽ assi fazer ⁊ cõsentir: mãdamos q̃ sean tenidos a pagar todo lo p̃stado por el dicho nr̃o alcalde /o su lugar teniẽte de sus bienes o les sean descõtodos de sus tierras q̃ qualquier dellos de nos tenga. E si los tales malfechores salieren fuera de nr̃o señorio: q̃ los no puedan tomar: que nos lo embien dezir porque nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere.

¶ Ley .ix. que se puedan vẽder cauallos ⁊ bestias doze leguas aquende del puerto.

Grandes agrauios se fariã alos nuestros naturales: ⁊ alguna delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos: que enlas ferias no cõprassen ni vendiessen. Mandamos q̃ todos los vezinos ⁊ moradores de nr̃o señorio puedã cõprar ⁊ vender: ⁊ traer cauallos ⁊ rocines ⁊ yeguas ⁊ potros: ⁊ otras bestias mulares sueltamẽte sin embargo /ni pena alguna: en las ferias: ⁊ en todos los otros lugares del nr̃o señorio q̃ son aquẽde doze leguas delos mojones delos nr̃os reynos. ⁊ que a estos no les pongan embargo los nr̃os alcaldes delas cosas vedadas /ni los q̃ por ellos han de coger / ni otro alguno. El rey don Juan primero dize enlas .xx. leguas.

El rey don Juan .j. en guadalajara. Año de mil.ccc. xc.

El rey don Enriq̃. iij. en Tordesillas. año de mill. cccc. ⁊ iiij.

¶ Ley .x. q̃ ninguno pueda dar ni trocar ni mandar en su testamento cauallo ni bestia a ningũ estrangero.

Guardar deuemos alos hombres de toda ocasion de obrar mal: ⁊ de toda infinta colorada que lo pueda fazer. E porende tenemos por bien: que ninguno de nuestro señorio / ni de fuera del / no pueda vender / ni dar / ni trocar / ni mandar en su testamento bestias cauallares ⁊ mulares a otro hombre de fuera de nuestro señorio. E defendemos a todos los de fuera de nuestro señorio: que los no compren / ni troquen / ni reciban por donacion / ni por testamento / ni otra manera qualquier delos de nuestro señorio. E quien contra esto fiziere: que pierda el cauallo /o rocin /o yegua / o potro / o bestias mulares q̃ desta guisa enagenare. E la meytad de sus bienes: ⁊ q̃ muera por justicia. E los de fuera de nr̃o señorio q̃ contra esto fizierẽ: que les tomẽ el cauallo o rocin / o yegua / o potro / o todo quanto les fallaren: ⁊ mueran por justicia.

El rey don Juã. j. Jdẽ.

El rey don Enriq̃. iij. en Tordesillas. año de mill. cccc. ⁊ iiij.

¶ Ley .xj. delos que pueden vẽder cauallos ⁊ otras bestias en

las doze leguas delos mojones del reyno.

Idem.

El rey don Juā.j. Idē.

El rey don Enriq. ij. en burgos.

r Azones claras deue auer la ley pa q̄ los hōbres la entiendā: z se puedā guardar del yerro. Porende man damos que si cauallo /a roçin /o yegua /o po tro /o otra bestia mular quisiere vēder / o tro car alguno enlas doze leguas delos mojo- nes de nr̄os reynos: a hōbre de nr̄o señorio: q̄ lo puedā fazer seyendo hombre abonado aq̄l a quien lo vēdiere faziēdo la vēdida an- te el alcalde del lugar z ante escriuano publi co q̄ para esto fuere nōbrado por el alcalde delas sacas. E si lo assi no fiziere: que pierda todos sus bienes: z lo maten por ello.

¶ Ley. xij. que los q̄ touieren cauallos o otras bestias enlas doze leguas que las escriuan.

El rey don Juā.j. idē.

Idem.

El rey don Enriq.iij. Idem.

t Enemos por bien que qualquier de fuera de nr̄o señorio q̄ no sea vezino o morador enla tierra q̄ touiere en qualquier manera cauallo /o roçin /o potro / o bestias mulares enlas dichas doze leguas q̄ lo escriua: si no q̄ lo pierda : z le tomē todo quāto le fallaren por la osadia q̄ fizo en vsar contra este nr̄o ordenamiento : z muera por ello: saluo si las ouiere traydo de fuera d̄ nue stro señorio: z fueren escriptas: segun de suso por nos es declarado.

¶ Ley. xiij. Idem.

Idem.

El rey don Enriq.iij. Idem.

p Roueer deuemos alos nr̄os natu- rales de remedio tal q̄ no aya ocasi on de errar /ni venir cōtra este nr̄o d̄ fendimiēto. Porēde ordenamos z mādā- mos q̄ todos los vezinos z moradores enlas dichas doze leguas: assi caualleros z escude ros: como otras psonas qualesquier de qual quier ley estado o cōdicion : q̄ escriuan cada vno dellos enlos lugares do morarē z mo- rare el señor cō quiē biuierē: si fueren en villas z lugares. E si morarē enlas alcarias: q̄ seā terminos de otros lugares enlos lugares cu yos terminos fuerē: sean tenidos de escreuir ante vn alcalde z vn escriuano cō testigos: el qual escriuano sea nōbrado por el alcalde d̄ las sacas . todos los cauallos roçines z ye- guas z potros de año arriba que ay ouierē: escriuiēdo las señales z los colores en vn li- bro q̄ tengan para esto apartado. E si estos moradores enlas dichas doze leguas truxie ron dētro delos nr̄os reynos algunas besti- as mayores o menores: q̄ seā tenidos delas escreuir en lugar q̄ aya jurisdicion: como di cho es faziendo mencion como fueron escri ptos ala entrada . z no faziēdo lo assi los so bredichos: que los pierdan: z las pueda to- mar el nuestro alcalde. E mādamos al escri uano que el alcalde d̄las guardas para esto tomare que lo escriua luego cada que fuere requerido: so pena de.lx. mr̄s. por cada vez que lo no escriuiere: z que lo prenda por ello el dicho alcalde: z los tēga para fazer dellos lo que nos mandaremos.

¶ Ley. xiiij. Idem.

El rey don Juā.j. idē.

El rey don Enriq.iij.

e Atar deue hombre por do los nr̄os naturales sean mas guardados de errar guardando el prouecho delos nr̄os reynos. Porēde mādamos q̄ todos los d̄ nr̄o señorio q̄ tienē cauallos / o roçines o yeguas z potros en las dichas doze le- guas seā tenidos delo escreuir enel primer lugar q̄ llegaren q̄ sea sobre si en q̄ aya alcal de z escriuano ante tres testigos: z escriuien- do las colores z señales dellos segun dicho es. E estos q̄ puedā andar dētro enlas doze leguas trayendo carta de vezindad del con cejo del lugar do morā sellada del sello del concejo: z signada de escriuano publico co- mo son vezinos de aq̄l lugar z traya dos z abonados. E si tales no fuerē los q̄ metierē las dichas bestias enlas dichas doze leguas z tales cartas de vezindad no traxierē : z no fueren conoscidos por raygados z abona- dos: q̄ estos tales q̄ den fiadores al alcalde delas sacas/o a su lugar teniēte de tornar la dicha bestia o bestias. Pero q̄ si quisiere sa lir fuera del reyno : assi los q̄ traxierē las car tas de vezindad como los q̄ dieren fiadores al dicho alcalde que seā abonados enel tres tanto que valierē las dichas bestias q̄ sacan z que las tornaran al reyno por aquellos lu gares z puertos por donde las sacaron. E si lo assi no fizieren : que pierdā los cauallos

⁊ rocines ⁊ yeguas ⁊ potros que leuaren.
Otrosi tenemos por bien que todos aq̃llos
que fizieren escreuir que tienen los dichos
cauallos rocines ⁊ yeguas ⁊ potros enlas di
chas doze leguas que sean tenidos de dar
cuenta dellos al alcalde delas guardas de-
las sacas / o alos que ouieren de auer por
ellos: por que ellos puedan saber: si los saca
ron / o vendieron a hombre de fuera de nue
stro señorio / o del nuestro señorio que no fue
ssen abonados.

¶ Ley. xv. d̃los que traen cauallos de fuera del reyno.

Andamos que qualquier q̃ truxie-
m re de fuera de nr̃o señorio cauallo / o
yegua / o potro / o bestias mulares d̃
freno / o de albarda / o cerriles q̃ ala entrada
Idem. del reyno q̃ lo escriua enel primero lugar q̃
ouiere alcalde / o escriuano ante ellos / o ante
El rey don testigos: ⁊ que escriua el escriuano delas sa-
Juan. j. en cas las colores ⁊ señales dellas segun dicho
guadalaja es. E que faziendo lo assi: que puedã andar
ra. por el dicho nuestro reyno conellos conel te
stimonio como fueron escriptas: ⁊ que gelas
deuen passar las guardas para aquellos lu
gares donde los truxeron del dia q̃ los escri
uieron fasta tres meses. E por que los d̃ fue
ra de nuestro señorio no sean agrauiados.
Tenemos por bien que el escriuano q̃ para
esto fuere llamado como dicho es: que sea te
nido de escreuir todo lo suso dicho: ⁊ que to
me de su trabajo vn marauedi de cada be-
stia. E que entre por los puertos do estuuie
re el alcalde delas sacas ⁊ las guardas: ⁊ se
escriua por el escriuano delas sacas. E tene
mos por bien que el alcalde delas sacas fa-
ga sobre ello pesquisa cada quando que en-
tendiere que cumple: ⁊ la pesquisa fecha que
la publique: ⁊ faga dar el traslado della a
quien atañiere: por que pueda dezir lo que
quisiere de su derecho. E si no las escriuiere
o las no sacare enlos d̃hos tres meses: q̃ las
pierda: ⁊ el alcalde delas sacas / o sus guar-
das gelas puedan tomar.

¶ Ley. xvj. delos romeros que metan palafrenes.

Ozar deuen de mayor preuilegio El rey don
g aquellos que mayor trabajo tomã Juã. j. idẽ.
por el seruicio d̃ dios. Porende or
denamos q̃ los romeros q̃ puedã sacar fue El rey don
ra de nr̃o señorio: trotones ⁊ bacas los que Enriq̃. iij.
fuerẽ manifiestos q̃ no nascierõ enesta tierra
E q̃ ala entrada / ni ala salida no les tomen
cosa alguna a aquellos cuyos fuerẽ.

¶ Ley. xvij. que ninguno no saque oro ni plata ni moneda fuera del reyno.

Nuestro seruicio cumple de proueer Idem.
a delos prouechos delos nr̃os reynos
no en singular manera: mas en to- El rey don
das aquellas maneras q̃ entẽdieremos que Juã. j. Idẽ.
se puedan regir: ⁊ sea prouecho de nuestro
señorio ⁊ nuestro. Porende ordenamos q̃ El rey don
ninguno sea osado de sacar fuera d̃ nuestros Enriq̃. iij.
reynos oro ni plata monedada / ni por mo- Idem.
nedar / ni otro auer moneda ni vellon.
¶ E qualquier que lo sacare que lo pierda
todo quier sea perlado: quier lego: quier cle-
rigo / o esento / o otra qualquier persona de
qualquier estado / o dignidad q̃ sea.

¶ Ley. xviij. Idem.

Enemos por bien que los mercade
t res de nuestro señorio q̃ van fuera d̃
nr̃os reynos que puedã sacar oro ⁊
plata monedada / o por monedar. obligãdo
se primero al dezmero q̃ traya mercadurias
al nuestro reyno en quanto monta el dicho
auer: ⁊ mas que paguẽ delas mercaderias
q̃ truxieren el diezmo q̃ nos auem s d̃ auer.
E que lleuen su aluala del dezmero / o sobre
dezmero para la guarda delas cosas veda-
das: por que se obligo como dicho es.
¶ E desque llegare ala guarda q̃ sea teni-
do de jurar q̃ no lleua mas quantia de aq̃lla
por que se obligo. E tenemos por bien que
los mercaderes q̃ el oro ⁊ la plata ouierẽ de
sacar en esta guisa delos nuestros reynos q̃
lo saquen por aquellos lugares donde estan
las guardas delas cosas vedadas. E si por
otro lugar lo sacaren q̃ lo pierdan: ⁊ que los
tomẽ las guardas ⁊ otros qualesquier q̃ los
fallarẽ: ⁊ que lo guarden para nos.

¶ Ley.xix. Idem.

Idem.

Iuā. Idē.

El rey don Enriq.iij. Idem.

o Rdenamos que los que van a francia / o a corte de roma / o fuera del reyno en mercaduria / o en mēsajeria / o en otra manera que les dexen sacar en oro o en plata tanta quantia quāta fallare el que fuere guarda por nos q̄ le cūple para despēsa guisadamente para yda z para tornada del camino que quisierē fazer: segun fuere la persona que aquel camino ha de fazer: z tomando juramento sobre esta razon a aquel que ouiere de fazer el camino sabiēdo del el lugar a donde va.

¶ Ley.xx. Idem.

El rey don Iuan.ij.en valladolid: año de mill cccc.xlij.

d Efendemos q̄ ninguna ni algunas personas de qualquier estado cōdicion preeminencia / o dignidad que sean no sean osados de sacar / ni saquen moneda alguna de nuestros reynos para fuera dellos sin nuestra licencia z mandado: so pena delos cuerpos z de quanto han.

¶ Ley.xxj. que no se saque moneda para la corte del santo padre.

Idem.

o Rdenamos que ninguno sea osado de sacar moneda de oro para la corte del santo padre / ni para otras partes: so las penas contenidas enlas leyes ante desta. E mandamos que los nuestros alcaldes z guardas delas cosas vedadas q̄ lo guarden z fagan guardar assi: so pena de priuacion delos officios.

¶ Ley.xxij. Idem.

El rey don Enriq. iiij en cordoua año de mill cccc.lvj.

p Or que segun esperiēcia ha mostrado z muestra quanto deseruicio es nuestro: z daño dela cosa publica de nuestros reynos z de nuestros subditos z naturales en se sacar fuera dellos oro plata z moneda amonedada z vellō. E como quier que lo defendieron so grandes penas los reyes nuestros progenitores no se ha guardado como deuia. Porēde ordenamos z mādamos que se guarden las leyes z ordenanças fechas por los dichos señores reyes: z las leyes de nuestro quaderno delas sacas: so las penas en ellas contenidas. E demas mandamos que qualquier que lo contrario fiziere que aya perdido z pierda todos sus bienes por esse mesmo fecho para la nuestra camara. z sea traydo preso ante nos: porque mandemos proceder contra el como la nuestra merced fuere.

¶ Ley.xxiij. Idem.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. z lxxx.

p Or q̄ muchas psonas sin temor delas penas q̄ estā puestas assi por las ordenāças delas casas de moneda: como por las leyes delos derechos de nr̄os reynos z quadernos delas sacas z leyes z ordenāças dela hermādad general contra los q̄ sacan oro o plata / o vellon / o moneda destos reynos. Cegados con la cobdicia dela ganācia q̄ dello fallan se atreuē alo sacar. E por q̄ la desordē z mouimiētos que hā visto enestos nr̄os reynos enlos tiempos passados hā dado causa ala dicha osadia. E los dichos pcuradores de cortes en nombre de los dichos nuestros reynos nos suplicaron: Mādasemos remediar z proueer sobre esto pues de cada dia se frequētaua mas este delicto: z crescian los daños. Porende innouando por esta ley z confirmādo en quanto alo suso dicho todas las dichas leyes z ordenanças que sobre esto disponen. Prohibimos z defendemos que persona ni personas algunas: no sean osadas de sacar / ni saquen de aqui adelante oro / ni plata / ni vellon / ni pasta / ni moneda alguna para fuera destos nr̄os reynos: so pena q̄ si el oro z plata / o vellon / o la moneda de oro z de plata / o vellō q̄ sacare fuere de doziētos z cinquēta excellētes / o de quinientos castellanos abaxo / o de su estimacion q̄ por la primera vez aya perdido z pierda los bienes todos. z sea la meytad para nuestra camara: z la otra meytad se parta en dos partes: la vna para el que lo acusare: z la otra para el juez q̄ lo juzgare: z esecutor q̄ lo esecutare. E por la segūda vez q̄ muera por ello: z pierda todos los sus bienes: z seā repartidos enla manera suso dicha. E por que los dichos pcuradores fuessen ciertos de nr̄a voluntad pa lo q̄ toca ala esecucion desta ley les ouimos pmetido q̄ mādariamos z fariamos esecutar las dichas

penas cōtra los que fallaremos que son trās gressores desta ley de aqui adelāte: ⁊ q̄ no cōmutariamos estas dichas penas en otra pena alguna. Dezimos q̄ assi lo entendemos guardar ⁊ mādar guardar. E mandamos alas dichas justicias: ⁊ a cada vno en sus lugares ⁊ jurisdiciones q̄ luego que esta ley / o nr̃a carta della les fuere notificada fagan juramēto de executar bien ⁊ fiel ⁊ cōplidamēte esta dicha ley a todo su leal poder. E si no la pudierē executar q̄ luego nos lo notificaran en sabiendo lo. E q̄ vna vez en cada año farā alomenos cada vno dellos pesquisa ⁊ inquisicion: ⁊ ꝓcurarā de saber la verdad por quātas vias mejor pudierē en sus lugares ⁊ jurisdiciones quien son los quebrantadores desta ley: ⁊ lo executarā en sus ꝑsonas ⁊ bienes ⁊ nos lo notificarā como dho es. Pero por q̄ las ꝑsonas q̄ hā de salir fuera de nr̃os reynos a otras ꝑtes hā menester leuar moneda para su costa ⁊ gasto permitimos ⁊ damos licēcia q̄ cada vna ꝑsona q̄ ouiere de salir fuera d̄ nr̃os reynos pueda sacar ⁊ saque consigo la moneda de oro ⁊ de plata ⁊ vellō o qualquier cosa dello q̄ ouiere menester para su gasto continuo desde el lugar do partiere fasta el lugar dōde dixiere q̄ va para su estada ⁊ tornado: ⁊ para las ꝑsonas q̄ conel fuerē. E por q̄ enesto no aya encubierta ni fraude. Mādamos ⁊ ordenamos q̄ cada vna ꝑsona que ouiere de salir fuera destos dichos nr̃os reynos parezca ante el corregidor o alcalde dela cibdad o villa o lugar dellos de donde partiere con la dicha moneda. E del puerto del reyno por dōde hā de salir / o ante el alcalde delas sacas de aq̄l puerto / o su lugar teniente: ⁊ por ante escriuano ⁊ tres testigos le notifique a dōde va: ⁊ quāto entiende q̄ tardara enla yda ⁊ estada ⁊ tornada: ⁊ q̄ es la costa q̄ lleua de hōbres ⁊ bestias: ⁊ q̄ es el dinero que lleua para ello en qualquier manera: ⁊ faga juramēto q̄ en toda la relacion no faze infinta / ni encubierta / ni entiende sacar / ni sacara otra moneda del reyno: saluo aquella q̄ le manifiesta ⁊ q̄ entiende q̄ ha menester para su costa tassada por el tal juez ⁊ todo esto se assiente ⁊ quede enel registro del escriuano del concejo donde se fiziere: ⁊ la persona que lo jurare lieue consigo el testimonio dello: por que despues si paresciere q̄ ouo infinta / o encubierta: ⁊ si no lleuare el dicho testimonio consigo: que caya ⁊ incurra enla dicha pena.

Ley. xxiiij. Idem.

l As quales dichas leyes confirmamos ⁊ mandamos guardar: ⁊ que ninguno sea osado de sacar oro / ni plata / ni vellon fuera de nuestros reynos: so las penas enlas dichas leyes contenidas. ⁊ reuocamos todas las cartas ⁊ mercedes q̄ auemos fecho ⁊ fizieremos delas dichas penas: ⁊ mandamos que las dichas leyes seā executadas.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año de mil. cccc lxxv.

Ley. xxv. Idem.

m Andamos q̄ los señores d̄los lugares comarcanos delos reynos estrā jeros jurē de guardar ⁊ fazer guardar q̄ no saquē oro de nr̃os reynos: ⁊ q̄ guardarā las leyes suso dichas. E otrosi que los nr̃os alcaldes delas cosas vedadas q̄ pudierē yr seruir sus officios por sus ꝑsonas q̄ los vayā a seruir ⁊ siruā. E si tal ocupacion nos veyeremos q̄ tienē que no puedā yr a seruir por sus ꝑsonas q̄ embien por si tales personas q̄ guardē nuestro seruicio: ⁊ vengan ante nos: ⁊ fagan en nuestra presencia juramēto de guardar las dichas leyes.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. xlij.

Ley. xxvj. que ninguno saque fuera del reyno pā ni ganados.

d Iuersas son las maneras ⁊ partidos en q̄ a nr̃os reynos puede venir daño: ⁊ a nos deseruicio. Porēde a nos pertenesce buscar ⁊ catar el pro comun delos nuestros reynos ⁊ nr̃o seruicio. Porende mādamos q̄ ninguno sea osado de sacar fuera de nr̃os reynos pan / ni ganado / ouejuno / ni cabruno / ni vacuno / ni puercos / ni otra carne muerta ni biua. E qualq̄er q̄ lo sacare pueda le ser tomado / o la estimaciō d̄ sus bienes ⁊ q̄ la meytad dela dicha estimacion sea para los arrendadores delas aduanas: ⁊ la otra meytad para el alcalde d̄ las sacas: ⁊ la meytad que por razon delas dichas sacas que a nos pertenesce: que aya

El rey don Enriq. ij. en burgos.

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mill. ccc. xc.

El rey don Enriq̄. iij. en Tordesillas. año de mill. cccc. ⁊ iiij.

la tercia parte qualquier que lo acusare / o d
nunciare que no sea delos arrendadores / ni
alcaldes delas sacas. z las otras dos partes
sean para nos: z guarden las los dichos al-
caldes. E por la segunda vez que pierdan el
ganado z todos sus bienes. z la tercera vez
que pierda el ganado: z todo lo que ouiere
z lo maten por ello por justicia.

Ley. xxvij. Idem.

El.ij. Idẽ Tenemos por bien q̃ ningũo sea osa
do d sacar fuera de nr̃os reynos pan
Juan.ij. ni legũbre. z q̃lqer q̃ lo sacare: la pri
mera vez pierda todo el pã q̃ sacare z pecbe
Idem. a nos por cada banega cient mr̃s. E por la
segunda vez q̃ aya perdido el pan: z pecbe
El.iij.Idẽ el doblo. E si alguno estas cosas sobredi-
chas por fuerça o por guerra sacare q̃ pier-
da lo que ouiere: z muera por ello.

Ley. xxviij. que las guardas delas cosas vedadas ayan la meytad delas penas.

Ordenamos q̃ el nr̃o alcalde delas
El.ij. Idẽ sacas de cada comarca delos q̃ oui
erẽ de auer por ellos q̃ ayã pa si de
Juã.j. idẽ. cada año por su trabajo z pa la costa q̃ ha d
fazer en guardar esto q̃ dicho es: la meytad
El.iij. idẽ. delas penas z caluñas en que cayeren los q̃
contra este nuestro ordenamiento passaren.
E la otra meytad que la guarden para nos
E si por auentura otro alguno que no sea d
las guardas que el dicho alcalde por si pusi
ere tomare qualquier cosa delas dichas ve-
dadas que sea la tercia parte de aquel q̃ assi
las tomare. z las dos partes q̃ cobre z guar
de el dicho alcalde para nos.

Ley. xxix. dela pena en que caen las guardas que dexan sacar las cosas vedadas.

Mandamos que si fuere fallado por
acusacion / o por pesquisa que sea fe
cha cõtra aquellos q̃ ouierẽ d guar
dar que no se saquen las cosas vedadas que
asabiendas a algunos las dexarẽ sacar. Te
nemos por bien que pierda quanto ouiere: z
demas que muera por ello.

Ley. xxx. que se pregone el ordenamiento delas sacas. Idem.

Tenemos por bien que los alcaldes
delas guardas dlas cosas vedadas
o las que anduuieren por ellos fa-
gan pregonar este nuestro ordenamiẽto por
las villas z lugares que son enlas dichas do
ze leguas.

Ley. xxxj. que los alcaldes de las sacas puedan hazer pesquisa.

Ordenamos que nuestro alcalde de
las sacas / o aquel aquien lo encomẽ
dare faga pesquisa cada quãdo que El.ij. Idẽ
entẽdiere q̃ cũple cõtra qualquier o qualesq
er psonas de quien ouiere informacion q̃ fue Juã.ij. idẽ
re o fueren sacadores delas cosas vedadas
que en este nuestro ordenamiento son defen El.iij. idẽ.
didas o culpados en ellas. E esta pesquisa
mãdamos que se pueda fazer conel escriua-
no que el truxiere / o con otro escriuano qual
quier sin tomar accessor consigo. E q̃ pueda
apremiar los testigos por sus emplazamien
tos: so pena de sessenta marauedis a cada
vno para saber toda la verdad. E los q̃ fue
rẽ rebeldes los pueda prendar por las rebel
días delos dichos sessenta marauedis. E a
do no temierẽ la pena: z no quisierẽ dezir la
verdad: z anduuieren variando que los pue
da apremiar segun d derecho fallare. E por
que nos es fecha relacion que algunos pue
blos delas fronteras fazen entre si posturas
z ponẽ pena alos que la verdad dixerẽ alos
alcaldes delas sacas. Porende nos quita-
mos alos dhos testigos: z a cada vno dllos
las penas z posturas q̃ fazen por los dichos
pueblos entre ellos ordenados. E los asse-
guramos so nuestra fe real delos pueblos: z
de todos los otros que ouierẽ temor: por q̃
digã la verdad delo que supierẽ. E aquel o
aquellos q̃ cõtra este seguro fuerẽ que cayan
en caso del que quebrãta seguro d sus reyes
z señores. E si algo les fuere tomado sobre
esta razon. Mandamos al nuestro alcalde
que gelo faga todo tornar conel doblo: z fe
cha la pesquisa: q̃ el dicho alcalde faga dar

el traslado della ala parte contra quien fuere fecha: por que pueda dezir de su derecho. E oyda la parte: libre lo que hallare q̃ deue segun este nuestro ordenamiẽto es establescido. E el tal cõcejo que tal liga o postura entre si fiziere: por que el dicho alcalde no pueda saber la verdad delo sobredicho q̃ peche por pena por cada vez que lo fiziere cinquẽta mill marauedis: ⁊ demas q̃ quede al nuestro aluedrio de dar pena corporal alos officiales del dicho concejo.

¶ Ley.xxxij. que los alcaldes d̃ las sacas sean penados: si sacaren las cosas vedadas fuera d̃l reyno.

m Mayor pena deue padescer aquel q̃ ha de corregir ⁊ castigar alos delinquẽtes si el cae enel delicto que alos otros es vedado. Porende ordenamos ⁊ mandamos que los nuestros alcaldes delas sacas/o sus lugares teniẽtes nõ sean osados de fazer fraude ni colusion en sus officios ni se auer/ni auengan con dañada ⁊ desordenada cobdicia con los concejos ⁊ lugares d̃ nuestros reynos que son comarcanos alos reynos estraños por ningũa ni algunas quãtias de mrs/ni florines/ni otras cosas: por q̃ libremẽte les dexen sacar ⁊ leuar algunas cosas delas vedadas por estas leyes de nr̃os reynos. E qualquier delos dichos alcaldes delas sacas ⁊ sus lugares tenientes q̃ lo contrario fizierẽ/o las tales auenencias fizieren o vsaren dellas que por el mismo fecho pierdã todos las cabeças ⁊ officios: ⁊ todos sus bienes sean confiscados para la nuestra camara: ⁊ que sobre esto se faga pesquisa segũ que lo tenemos ordenado.

El rey don Juan.ij.en Çamora. año de mill. cccc.lxxxij.

¶ Ley.xxxiij. que no se vendan ni se troquen a persona de fuera del reyno bestias cauallares.

e Onuenible cosa es que alas cosas que nueua mente recrescen que seã puestos nueuos remedios. Porende tenemos por bien que ningunos ni algunos de nuestros señorios q̃ no vendã ni troquẽ alos mercaderes/o otras personas de fuera de nuestros reynos/ni a otros que las cõprẽ por ellos bestias cauallares mayores ni menores sin nr̃a licẽcia ⁊ mãdado. E si lo fiziere q̃ pierda todo quãto rescibiere ⁊ ouiere de auer por las dichas bestias con otro tãto delo suyo. E que lo puedã prender qualquier delos nuestros alcaldes delas sacas/o sus lugares teniẽtes en qualquier lugar do acaesciere: ⁊ los tengan presos fasta que les pongan la pena sobredicha. Que no tomẽ ni compren/ni troquen por si/ni por otro de otro alguno bestias cauallares grandes ni pequeñas sin nuestra licencia ⁊ mãdado. E qualquier que lo fiziere mãdamos que pierda la bestia o bestias cauallares que assi cõpraren o trocarẽ ⁊ todo quãto ouierẽ. Mãdamos a qualquier delos nuestros alcaldes o alos que lo ouierẽ de auer por ellos: que gelo tomen todo. E por que estas cosas se hazen encubiertamente. Mãdamos q̃ qualquier delos nuestros alcaldes delas sacas q̃ fagan pesquisa sobre ello. E mandamos a aquellos que del dicho nuestro alcalde/o el que lo ouiere de auer por el q̃ si los emplazare o embiare a emplazar por su carta/o por su hombre que vengan al plazo que les fuere puesto a dezir verdad delo que supierẽ: so pena de sessenta marauedis a cada vno. E mandamos al nuestro alcalde delas sacas/o al que lo ouiere de auer que prenda por la pena d̃los sessenta marauedis a aquel o aq̃llos que enella cayeren. E si para fazer ⁊ cũplir las cosas sobredichas o qualquier d̃llas del dicho nuestro alcalde/o el que lo ouiere de auer por el: ouiere de menester ayuda. Mandamos alos dichos concejos ⁊ alcaldes ⁊ merinos ⁊ alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes: ⁊ otros officiales de qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos do esto acaesciere ⁊ a qualquier dellos que le ayuden en tal manera que por el dicho nuestro alcalde/o el que lo ouiere d̃ auer por el cumpla todo lo que sobredicho es ⁊ toda otra cosa que el entienda que cumple a nuestro seruicio: so pena d̃ diez mill marauedis a cada vno por quien fincare delo assi fazer ⁊ complir.

Juã.ij.idẽ

¶ Ley. xxxiiij. contra la cautela ⁊ fraude delos que venden ganados a personas pobres para lo sacar fuera del reyno.

Muchas maneras de engaños buscã los hõbres cõ cobdicia ď enriq̃scer ⁊ complir sus volũtades. ⁊ porende
Juã. ij. idẽ acaesce alas vezes que algunos delas fronteras de nuestros reynos comarcanos delas veynte leguas fasta los mojones ď nuestros reynos que buscan algunos hombres q̃ no son abonados ni quantiosos aquien venden sus ganados mayores ⁊ menores: porq̃ aq̃llos no han temor de perder los bienes que no tienen ⁊ los venden a algunas personas delos reynos comarcanos encubiertamente: ⁊ cada que les es demandada cuenta por los dichos nuestros alcaldes / o por sus lugares tenientes: dizẽ que en sus casas los vẽdieron. E segun la ley diuinal los fazedores ⁊ consentidores por ygual pena deuẽ ser penados. Porende mãdamos que los tales moradores enlas dichas veynte leguas vẽdan sus ganados a hombres conoscidos ⁊ abonados delos dichos nuestros reynos: por q̃ los puedan dar por actores cada quãdo que les fuere demãdado cuenta. E otra manera no lo haziendo assi ni dando aq̃en lo vendieron que el dicho nuestro alcalde / o su lugar teniẽte que le puedan dar pena por ello assi como a sacadores manifiestos.

¶ Ley. xxxv. que ninguno se entremeta enla guarda delas cosas vedadas: saluo los diputados por el rey.

Diligentes deuen ser aquellos aquiẽ les son encomẽdados algunos officios o alcaldias por nos ⁊ contentar se con ellos en tal manera q̃ no se entremetã / ni vsen officios: que les no sean encomendados. E por quãto ouimos informacion que algunos delos nr̃os reynos ⁊ ricos caualleros: ⁊ otros hõbres q̃ biuen cõ ellos: ⁊ alcaydes so color q̃ se entremeten enlas guardas delas sacas delas cosas vedadas: alos que les dan alguna cosa ⁊ sacã las a saluõ: ⁊ alos que cõ ellos no se auienẽ tomã les lo que lleuan ⁊ no recuden con ello alos nr̃os alcaldes delas sacas: ⁊ assi han ocasion de fazer mal: ⁊ a nos no tornan en seruicio. Porende defendemos firmemẽte que ningunos ni algunos no se entremetan de andar de aqui adelãte en guarda / ni de todas las cosas vedadas / ni oro / ni plata: saluo los dichos alcaldes mayores delas dichas sacas q̃ agora son o seran por nos de aqui adelãte / o los que por ellos anduuieren. ⁊ si alguno o algunos se entremetierẽ contra este defendimiento ⁊ ordenamiento en vsar dello en qualquier manera enla dicha guarda mãdamos a los nuestros alcaldes que los prendan ⁊ los castiguẽ en manera que sea nuestro seruicio. E por que otros algunos no se atreuan a yr contra el nuestro defendimiẽto. E si estos tales quisieren al alcalde / o alas guardas / o a qualesquier otros sacadores que sacaren cosas vedadas por armas / o en otra qualquier manera. E assi mesmo q̃ si el alcalde / o las sus guardas mataren a alguno o algunos ď los sobredichos sacadores / o delos que se entremetierẽ dela dicha guarda cõtra nr̃o defendimiento q̃ el alcalde ni las guardas no cayan en pena alguna de homicida / ni puedã ser acusados que nos los damos por quitos. ⁊ si los suso dichos sacadores / o los que ponen por guardas firieren o mataren al dicho nuestro alcalde / o alas guardas / o alguna dellas: mãdamos q̃ los matẽ por justicia do quier q̃ los fallarẽ enlos nr̃os reynos. E si para prẽder a aquestos tales / o para otras cosas q̃ nr̃o seruicio sea ouierẽ menester ayuda. Mandamos alos cõcejos ⁊ officiales ⁊ alcaldes: ⁊ alguaziles ⁊ alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ qualesquier otros apostillados delos nr̃os reynos q̃ les den fauor ⁊ ayuda a todo lo q̃ menester ouierẽ en su ayuda: so pena ďla nr̃a merced: ⁊ ď lo q̃ fuere ꝓtestado por nr̃o alcalde / o su lugar teniẽte / o por las sus guardas. E si alguno o algunos so color de guardas / o de justicias los embargarẽ que no puedan prender alos malfechores / o alos que entendiere q̃ el nuestro alcalde que cumple prẽder o presos

gelos tomaren / o qualquier que saco algun preso delos q̃ el dicho nuestro alcalde / o sus guardas tengan en su poder / o enlas prisiones. Mandamos que los tales que embargarẽ o tomarẽ los presos que pierdã sus bienes: ⁊ los mate por justicia el nuestro alcalde. E si el dicho alcalde entendiere que cumple a nuestro seruicio q̃ los alcaldes o alguaziles o qualesquier otros officiales q̃ tuuierẽ ⁊ tengan prisiones ⁊ carceles que les guardẽ los presos enlas prisiones ⁊ carceles que ellos assi tengan: que sean tenidos de gelos rescebir: so pena de seys mill marauedis ⁊ de los guardar ⁊ entregar en todo tiempo que el dicho nuestro alcalde gelos demãdare: so la pena o penas que el dicho nr̃o alcalde les pusiere. E otrosi mandamos q̃ gelos ayudẽ a lleuar de vn lugar a otro los dichos presos a donde el dicho nuestro alcalde entẽdiere que los puede oyr alos dichos presos: ⁊ juzgar seguramente segun que entendiere q̃ cumple a nuestro seruicio.

Ley.xxxvj. q̃ las penas se deuen imponer segun el estado de los delinquentes.

Juã.j. idẽ.

El.iiij. Idẽ

R Epartidas son las condiciones ⁊ diuersos los estados delos hombres segun las sus naturas a que las nuestras leyes ligan ⁊ cõprehenden. E por quanto las leyes de nuestro libro ⁊ ordenamiento son graues ⁊ penales segun dixeron los sabios antiguos que maguer que enel juyzio no deue auer acepcion de personas mas enlas penas que les deuierẽ ser dadas departimiẽto segũ el estado o cõdicion dellos. Porende establescemos ⁊ mandamos que los nuestros alcaldes de quien fiaremos ⁊ encomẽdaremos este officio que vean las personas diligente mente: ⁊ consideren el estado ⁊ cõdicion delas tales personas segũ lo qual les den pena: aquella que vieren que es enel digna segun la qualidad del delicto ⁊ el estado ⁊ cõdicion ⁊ tiempo segun que viere que a nuestro seruicio cumple: ⁊ delos nuestros reynos. cometiẽdo esto alos dichos nuestros alcaldes en su discrecion: ⁊ encomendando gelo assi como aquellos en quiẽ fiamos nuestro seruicio: ⁊ el prouecho delos nuestros reynos. Pero que esto no se entiẽda enlas penas que especialmente eneste quaderno son establecidas.

Ley.xxxvij. q̃ no se meta enel reyno vino de aragon ni de nauarra ni de portugal.

O Trosi ordenamos ⁊ tenemos por bien ⁊ es nuestra merced que el vino de Aragon ⁊ de Nauarra ⁊ de Portugal ⁊ de otros qualesquier reynos: que no trayan ni vendan alos nr̃os reynos: ⁊ qualquier que lo traxere ⁊ metiere assi castellanos como otras personas qualesquier que sean de qualquier estado o condicion: q̃ por la primera vez pierda las bestias ⁊ el vino ⁊ quanto traxiere. ⁊ por la segunda vegada que lo traxiere pierda las bestias ⁊ el vino ⁊ quanto truxiere. ⁊ por la tercera vegada que lo truxire que pierda lo que dicho es ⁊ a el lo maten por justicia. E sobre esto mãdamos firmemente alos concejos ⁊ ricos hombres ⁊ caualleros ⁊ officiales ⁊ alcaydes delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delas frõteras desde las dichas veynte leguas contra los mojones que cada quando que el dicho nuestro alcalde delas sacas / o su lugar teniente quisieren sobre esto hazer pesquisa ⁊ inquisicion enlos pueblos do el entendiere que cumple a nuestro seruicio: que gela consientan fazer sin tomar para ello accessor ni accessores: ⁊ que puedan tomar el vino que assi metieren enlas villas ⁊ lugares: ⁊ enlas casas donde quier q̃ los fallarẽ por la dicha pesquisa que fuerẽ en culpa de meter el vino que gelo ayuden a prẽder ⁊ prendã: ⁊ le den todo su fauor ⁊ ayuda q̃ ouierẽ menester para ello: por que el pueda dellos fazer justicia ⁊ escarmiento segun que lo nos ordenamos. E mãdamos q̃ si algun cõcejo / o cauallero / o escudero / o castillero / o otro hõbre poderoso fuere cõtrario al nr̃o alcalde / o al q̃ lo ouiere de auer por el q̃ no fagã ni cõplã lo q̃ dicho es o ꝑte dello. mãdamos q̃ lo tomẽ por testimonio ⁊ fagan protestacion sobre ello: por que nos lo veamos ⁊ mãdemos cobrar dellos ⁊ d sus bienes: ⁊ estas penas ⁊ tomas

Juã.j. idẽ.

El.iiij.idẽ.

El. iiij. en toledo. año d mill. cccc. ⁊.lxij.

⁊ caluñas que dichas son: que el dicho alcal
de delas sacas que aya la tercia parte para
su mantenimiẽto: ⁊ la otra tercia parte para
las guardas que por el anduuieren: ⁊ la otra
tercia parte que la guarden para nos no em
bargãte qualesquier p̃uilegios: ⁊ otras mer
cedes ⁊ cartas ⁊ alualaes que nos / o qual-
quier de nos ayamos fecho ⁊ dado / o qualef
quier p̃sonas dellos q̃ nos las reuocamos ⁊
damos por ningunas: ⁊ mandamos que los
nr̃os alcaldes delas sacas delas cosas ve-
dadas / o los q̃ por ellos anduuieren q̃ librẽ
las cosas que acaesciere por estas nuestras
leyes en quãto en ellas fallarẽ. E donde no
alcançaren las dichas leyes a todos negoci
os que ouieren de librar ⁊ dubda recresciere
sobre ello que requierã ala nuestra merced:
por que nos mãdemos en ello lo que la nr̃a
merced fuere. E mandamos alos dichos
nuestros alcaldes / o los que anduuierẽ por
ellos q̃ fagã publicar estas dichas nuestras
leyes enlas villas ⁊ lugares q̃ son enlas di-
chas veynte leguas. E mãdamos q̃ el trasla
do destas dichas leyes signado de escriua-
no publico sacado cõ autoridad de alcalde:
q̃ vala ⁊ faga fe do quier q̃ paresciere assi co
mo estas dichas nuestras leyes originales.
Confirmo se por el rey don Enrrique quar
to en Toledo año de sessenta ⁊ dos.

Ley.xxxviij. dela pena delos que sacan las cosas vedadas o dan fauor o ayuda a ello.

Juã.j.idẽ.

El.iiij.idẽ.

Mandamos q̃ qualquier / o qualesqer
q̃ sacarẽ qualesquier cosas vedadas
fuera de nr̃os reynos / o dierẽ fauor
o lo consentierẽ sacar ayã esta pena: si fuere
nr̃o vasallo: q̃ por la primera vez pierda to-
dos sus bienes: ⁊ esta pena se reparte enesta
manera. Las dos p̃tes para la nr̃a camara
⁊ la tercia parte para el acusador: ⁊ los alcay
des delos castillos q̃ estã en qualquier fron-
tera do estan los alcaldes delas sacas q̃ põ-
gã buen castigo enlos hõbres q̃ touierẽ con
sigo en tal manera que por el / o por ellos no
saquẽ cosa alguna delas vedadas: ⁊ si algu-
na cosa sacarẽ q̃ el dicho alcayde sea tenido
por el ⁊ por los suyos de pagar la pena suso
dicha: ⁊ dar cuenta a nos de todo lo que fizi
erẽ por su culpa / o por su negligencia.

Ley.xxxix. contra los que se mudan los nombres quãdo se escriuieren por las guardas.

Juã.j.idẽ.

El.iiij.idẽ.

Por quãto nos fizieron entẽder que
muchas vegadas algunas p̃sonas
delas que se escriuierõ por dar cuen
ta ⁊ razõ delas dichas bestias ⁊ otras cosas
defendidas assi enlas dichas veynte leguas
q̃ nos ordenamos: como los otros q̃ vienen
de fuera para entrar en ellas: se mudan los
nõbres al escreuir quando los escriue el nue
stro alcalde ⁊ escriuano delas nuestras sacas
por q̃ despues no aya razon el dicho nr̃o al
calde de saber verdad / ni fazer pesquisa que
cierta sea sobre ello. Mãdamos que qual-
quier persona q̃ tal mudamiẽto fiziere de su
nombre de quãdo lo ouieren assi de escreuir
que lo maten por justicia por ello. ⁊ si el escri
uano ante quien passare fuere en cõsejo dllo
que aya otra tal pena.

Ley.xl. q̃ no se saque pan del andaluzia por mar.

El rey don Juan.ij.en Ocaña era d mill.cccc.xxij.

El mesmo en vallado lid. año de xlij.

Defendemos que ninguno sea osa-
do d sacar pã del andaluzia en espe
cial d seuilla ⁊ d su arçobispado por
la mar: por que seria gran deseruicio de nue
stro reyno: ⁊ gran daño dela tierra: ⁊ delos
mantenimiẽtos delos nuestros castillos frõ
teros: ⁊ menguamiento para fornicion dela
flota ⁊ guerra cõ los moros. E mandamos
dar nuestras cartas para las nr̃as cibdades
⁊ villas del andaluzia: en especial p̃a seuilla
⁊ xerez dela frontera: que no lo consientan
sacar: por que nuestra merced es que sea ve
dada la dicha saca como dicho es. E d mas
mandamos que ninguna ni alguna perso-
na d qualquier estado ⁊ p̃eminencia o digni
dad q̃ no seã osados d sacar / ni cõsẽtir / ni dar
lugar q̃ se saque por sus tierras pan / ni caua
llos / ni armas / ni otras cosas vedadas para
fuera de nuestros reynos por mar / ni por tie
rra. E los q̃ lo contrario fizieren: que por el
mismo fecho ayã p̃dido ⁊ pierdã todos sus
bienes muebles ⁊ rayzes: ⁊ los nr̃os que de

nos tienē en qualquier manera: ⁊ los señores ayan perdido ⁊ pierdā todas sus villas ⁊ lugares por donde lo sacaren ⁊ dierē lugar q̄ se saque: ⁊ sea todo aplicado para nuestra camara ⁊ fisco sin otra sentencia ni declaraciō. E assi mismo los nauios donde se cargarē: ⁊ las bestias en que los lleuarē que sea todo para nos: ⁊ que nos lo podamos todo mandar tomar ⁊ ocupar sin se guardar otra ordē de derecho: ⁊ sin otra sentencia ni declaraciō como dicho es. ¶ Por lo qual nuestra merced es de mandar ⁊ mādamos dar nr̄as cartas para nr̄os alcaldes delas sacas ⁊ cosas vedadas que lo fagā ⁊ cumplan assi. E assi mismo para las cibdades del arçobispado de seuilla: ⁊ delos obispados de cordoua ⁊ cadiz para q̄ sea p̄gonado enlas cabeças de los dichos arçobispados ⁊ obispados: por q̄ de aqui adelāte se guarde ⁊ cūpla assi.

¶ Ley .xlj. que los alcaldes delas sacas residan personalmente enlos officios.

p Ara euitar los fraudes ⁊ colusiones q̄ se faziā fasta aq̄ en sacar las cosas vedadas d̄ nr̄os reynos. ordenamos ⁊ mādamos q̄ demas ⁊ allēde delas penas cōtenidas enlas leyes ante desta los nr̄os alcaldes d̄las sacas: q̄ p̄sonalmēte residā enlos puertos ⁊ enlos postrimeros lugares d̄ nr̄os reynos: ⁊ por dos leguas enderredor. E si p̄sonalmēte enellos no pudierē residir: pōgā ⁊ diputē en su lugar ydoneos ⁊ sufficiētes p̄sonas q̄ seā conoscidos ⁊ aprouados enel nr̄o cōsejo: ⁊ no seā osados de vsar delos dichos officios: saluo por nr̄a carta firmada d̄ nr̄os nōbres: ⁊ señalada delos nōbres delos del nr̄o cōsejo jūtamēte conel poder delos alcaldes delas sacas. Otrosi ordenamos q̄ vn lugarteniente del alcalde delas sacas no pueda exercer el officio: saluo por vn año: ⁊ assi dēde en adelāte en cada vn año sea puesta otra p̄sona abile segun que dicho es. E mādamos que los dichos lugares teniētes de alcaldes no puedā vsar delos dichos officios: saluo por vn año: mostrādo la dicha nr̄a carta de p̄uacion firmada de nr̄os nōbres: ⁊ librada delos delos del nr̄o consejo.

¶ Ley .xlij. que los alcaldes delas sacas no arrienden los officios.

o Rdenamos otrosi que los dichos alcaldes / ni sus lugares tenientes no puedan arrendar los dichos officios. E tenemos por bien q̄ qualquier lugar teniente quando la dicha carta de aprouacion le fuere otorgada sea tenido de fazer juramēto enel nr̄o consejo que el no dio / ni da rēta alguna por el dicho officio. — El rey don Enriq. iiij en Toledo año de mil cccc. ⁊ .xlij.

m Andamos que qualquier alcalde d̄ las sacas / o su lugar teniente que la dicha carta de aprouaciō no mostrare / o no estuuiere guardādo enlos confines delos puertos delos dichos nuestros reynos o por dos leguas enderredor como dicho es que la cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere: q̄ no le consientan vsar del dicho officio: ⁊ resistā que no vsen del. E si acaesciere que los tales alcaldes / o sus lugares tenientes / no guardando las cosas suso dichas tomarē ganados / o pan / o cauallos / o mulas / o otras cosas vedadas: que los concejos de las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares en cuyo termino las tomarē: gelas puedā quitar ⁊ quitē. E en tal caso la justicias delos dichos lugares dōde las tales cosas fueren tomadas: juzguē ⁊ determinē si erā p̄didas / o cōfiscadas / o no. E si fallarē ser p̄didas: q̄ la quarta p̄te sea del acusador. ⁊ la otra quarta parte sea dela justicia q̄ lo juzgare. ⁊ la otra meytad restāte sea aplicada alos p̄pios dela cibdad donde esto acaesciere. — Idem.

o Trosi por euitar los engaños ⁊ fraudes que los alcaldes delas sacas fazen. Mādamos ⁊ permitimos que qualesquier vezinos ⁊ moradores de qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos q̄ fallarē q̄ se sacā las cosas vedadas: ⁊ fallaren que las sacan de dentro de vna o dos leguas delos fines d̄ nr̄os reynos q̄ por su p̄pia auctoridad las puedā tomar ⁊ las trayan al lugar mas cercano dentro d̄ xxiiij. horas: ⁊ lo notifiquen luego ala justicia del tal lugar: ⁊ prouada la dicha saca: la dicha justicia adiudique las cosas assi to-

madas: la tercia parte para el juez q̃ lo juzgare: ⁊ la otra tercia parte para el q̃ las ouiere tenido ⁊ acusare: ⁊ la otra tercia parte para los arrendadores delos diezmos ⁊ aduanas delos puertos. E mãdamos que los alcaldes delas aduanas / ni sus lugares tenientes no puedan a esto impedir ni estoruar: saluo si preuinirẽ enla toma.

o Trosi mãdamos q̃ qualesq uier personas de qualquier condicion q̃ seã que por las cibdades o villas o lugares del señorio: si algunas cosas vedadas ouierẽ sacado o sacarẽ: q̃ en otro qualquier lugar de nr̃os reynos los puedã acusar ⁊ demandar ante la justicia dela tal cibdad villa o lugar donde fueren falladas las personas o bienes delos sacadores: ⁊ fecha prouança delas cosas que se ouierẽ sacado: sea condẽnado enel valor dellas: con las penas destas nr̃as leyes: ⁊ sea adjudicada la tercia parte para el juez q̃ lo juzgare: ⁊ la otra tercia parte al acusador: ⁊ la otra tercia pte alos arrendadores d̃los diezmos ⁊ aduanas d̃los puertos a dõde las tales cosas fuerẽ sacadas.

e Mãdamos q̃ qlq̃er cauallero o persona poderosa que sacare o diere lugar: q̃ las dichas cosas vedadas seã sacadas por sus lugares o tierras: q̃ por esse mismo fecho pierdan todos los mr̃s que touierẽ en nuestros libros: ⁊ sean aplicados ⁊ confiscados ala nr̃a camara.

e Mandamos que enlos casos sobre dichos: la justicia que dellos conosciere breuemente sin alguna dilacion sabida solamẽte la verdad proceda. Pero que tal processo no se pueda fazer enlos lugares de señorio: donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

e Mãdamos q̃ lo suso dicho por nos assi ordenado ⁊ mãdado: sea inuiolablemẽte guardado ⁊ no pueda ser derogado por ningunas ni algunas cartas ni por cõdiciones de arrẽdamiẽtos. E si mãdaremos dar alguna carta contra lo suso dicho: mãdamos q̃ no sea guardada: avn que destas nr̃as leyes se faga mencion.

¶ Ley. xliij. que ⁊ quãtas lanas se puedẽ sacar fuera del reyno.

o Rdenamos ⁊ mãdamos q̃ delas lanas d̃ nr̃o señorio: las dos tercias p tes puedã sacar sin pena algũa: tãto q̃ la tercia pte delas dichas lanas q̃de pa p uision de nr̃os reynos. E esto se faga por ordenanças dela justicia ⁊ regidores delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dõde la dicha lana se ouiere de sacar ⁊ comprar. Otrosi ordenamos que los cueros delas vacas ⁊ ouejas ⁊ cabras antes que seã vẽdidas ⁊ sacadas del reyno: sean puestas primeramente enlos lugares acostũbrados por tres dias para q̃ se vẽdã alos p̃cios ⁊ tassas delas dichas cibdades villas ⁊ lugares. E si enlos dichos tres dias ninguno las quisiere cõprar: mãdamos que las puedan vender ⁊ sacar fuera delos nr̃os reynos aquellos cuyas fuerẽ.

El rey don Enriq. iiij en Toledo año de mill cccc. lxxij.

¶ Ley. xliiij. cõtra los que sacã pan fuera del reyno.

p Or q̃ delas sacas del pã ⁊ delos ganados de nr̃os reynos se nos sigue deseruicio ⁊ carestia a nr̃os subditos ⁊ naturales. Ordenamos ⁊ mãdamos que ningunos ni algunos de qualquier ley estado o cõdicion preeminẽcia o dignidad: q̃ no seã osados de sacar ni saquẽ pan por mar ni por tierra / ni ganados mayores ni menores fuera d̃ nr̃os reynos. E mãdamos alas cibdades villas ⁊ lugares frõteros q̃ estã enlos limites de nr̃os reynos q̃ lo no consientã / ni den lugar a ello. E alos arrendadores ⁊ alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier q̃ lo no fizierẽ como dicho es: ⁊ los que lo contrario fizierẽ o consintieren / o dieren a ello lugar que por el mismo fecho ayan pdido o pierdã todos sus bienes: ⁊ que sean confiscados ⁊ aplicados para la nr̃a camara ⁊ fisco: ⁊ los cuerpos delos tales estẽ ala nr̃a merced para que fagamos dellos lo que vieremos q̃ cũple ala execucion dela nr̃a justicia.

El rey don Enriq. iiij en cordoua año de mill cccc. ⁊ lv.

¶ Ley. xlv. cõtra los q̃ metẽ vino a ciertas cibdades ⁊ villas.

d Efendemos q̃ ninguno sea osado d̃ meter vino enlas cibdades de segouia: çamora: salamanca: cordoua:

El rey don Enriq̃. iiij en madrid. año de mill cccc.lv.

ni cuenca/ni enlos otros lugares que tienen preuilegios de nos ⁊ delos reyes onde venimos. E mãdamos alas nr̃as justicias: que guarden los dichos preuilegios ⁊ cartas: ⁊ las leyes ⁊ ordenãças delos lugares que sobre esta razon fablan: ⁊ que executen las penas enellas contenidas.

Ley.xlvj. que los que tienen ganados enlas doze leguas los escriuan.

m Andamos que qualesquier p̃sonas que tuuierẽ ganados dentro enlas doze leguas cõtadas del mojon de aragon ⁊ de nauarra fasta los nr̃os reynos: que seã tenidos de escreuir ante el nr̃o alcalde delas sacas/o su lugar teniente/o ante el escriuano que el dicho nr̃o alcalde/o su lugar teniente tomare para ello: todos los ganados vacunos ⁊ ouejunos ⁊ cabrunos ⁊ porcunos que tuuieren biuos fasta mediado el mes de abril de cada vn año. E los ganados que tuuierẽ fuera delas doze leguas: sean scriptos luego que llegaren al comieço delas dichas doze leguas: por ante el alcalde delas dichas sacas/o su lugar teniente/o ante el escriuano q̃ tuuiere para ello. E passados los dichos plazos ⁊ terminos q̃ escriuan los dichos ganados a aquellos cuyos fueren enla manera suso dicha que el dicho nuestro alcalde/o su lugar teniente puedan requerir todos los ganados que son ⁊ fuerẽ enlas doze leguas. E los q̃ fallarẽ q̃ no son escriptos enla manera q̃ sobredicha es: que por esse mismo fecho sean p̃didos. ⁊ que sea la meytad para el dicho nuestro alcalde: ⁊ la otra meytad cõfiscada para nos: ⁊ q̃ los tome ⁊ guarde el dicho nr̃o alcalde: ⁊ los bienes delos que metierẽ esten ala nr̃a merced para fazer dellos como de cosa nr̃a. E d̃los dichos ganados q̃ assi no escriuierẽ: ⁊ que el señor del ganado que assi lo escriuio sea tenido de dar cuẽta en cada año vna vez delos dichos ganados al dicho nr̃o alcalde/o a su lugar teniẽte cada q̃ por ellos fuerẽ requeridos: q̃ gela den. E si algun ganado fallesciere enla dicha cuẽta: que el señor del ganado sea obligado a pena de sacador. Pero si dixiere que se le murio o perdio: que no ouo en ello encubierta alguna: sea creydo por jura. E otrosi si dixiere q̃ lo comio o vendio por menudo alos dichos nr̃os reynos sea creydo por su jura en quantidad de diez cabeças de ganado menudo: ⁊ fasta tres cabeças de ganado vacuno: ⁊ si mas dixere q̃ ouiere vẽdido sea tenido delo p̃uar ante el dicho nr̃o alcalde/o su lugar teniente por recabdo cierto donde ⁊ como los vẽdio alos dichos nuestros reynos. E que por el escreuir del ganado mayor o menudo no tomen cosa alguna ⁊ por el dicho testimonio que ha de dar el dicho nuestro escriuano alos señores d̃los ganados que escriuierẽ: que tomẽ lo que aqui dira. Del ganado ouejuno o cabruno: que dela persona que touiere en quantia de cient cabeças: que no tome cosa alguna. E dela p̃sona q̃ touiere de ciento arriba: que llegue a mill: q̃ tome dos mr̃s ⁊ dende arriba. iiij. mr̃s ⁊ no mas. E dela p̃sona q̃ tiene ganado vacuno que llegue en treynta cabeças: q̃ no lleue cosa alguna ⁊ dẽde arriba si llegare a ciento que tome dos marauedis ⁊ dende arriba que llegue a mill cabeças que lleuen quatro marauedis: ⁊ dẽde arriba que tome seys marauedis: ⁊ no mas. E q̃ los dichos testimonios q̃ los den los dichos escriuanos enel lugar dõde fuerẽ escriptos dẽde en tercero dia: que el ganado ouiere escripto: ⁊ q̃ no partã dẽde a otros lugares fasta dar los dichos testimonios alos q̃ los han de auer: so pena de priuacion de officio: ⁊ de perder quanto han ⁊ ser infames.

El rey don Enriq̃. iiij en Tordesillas. año de mill. cccc. ⁊ iiij.

Ley.xlvij. contra los que sacan d̃ noche cauallos ⁊ bestias del reyno.

c Onuenible cosa es en aq̃llas cosas q̃ nueuamẽte recrescẽ: q̃ seã puestos nueuos remedios. E por quãto nos es dicho: q̃ algũos mercaderes: ⁊ otras p̃sonas de fuera delos nr̃os reynos vienen ala nr̃a tierra a cõprar bestias cauallares: ⁊ las lieuã de noche ⁊ de dia por lugares yermos ⁊ otras p̃sonas del nr̃o señorio gelas lieuan alas suyas por amistad/o p̃cio que les dã. E por esto es gran daño dela nr̃a tierra: ⁊

El rey don Enriq̃. iiij en Tordesillas. año de mill. cccc. ⁊ iiij.

viene a nos gran deseruicio. Tenemos por bien q̃ ningũos ni alguno de nr̃o señorio: no vendan / ni den / ni troquen alos tales como estos / ni a otros q̃ por ellos las cõpraren bestias cauallares ni mulares mayores / ni menores sin nr̃a licẽcia. E si lo fizierẽ: que pierdan tanto quãto supierẽ que ouierẽ de auer por las dichas bestias cõ el tãto delo suyo: ⁊ que los pueda prender qualquier delos nuestros alcaldes / o sus lugares tenientes en q̃l quier lugar do acaesciere: ⁊ los traya presos fasta que les paguen la pena sobredicha. E otrosi defendemos a todos los de fuera de nuestros reynos que no sean vezinos ni moradores enellos que vienẽ ala nuestra tierra ⁊ señorio: que no compren ni troquen / ni tomẽ por si / ni por otro bestias cauallares grãdes ni menores sin nuestra licencia ⁊ mãdado. E qualquier que lo fiziere: que pierda la bestia o bestias cauallares que assi comprare ⁊ trocare ⁊ tomare ⁊ todo quanto ouiere. E mandamos a qualquier delos nr̃os alcaldes / o alos q̃ los ouierẽ de auer por ellos: q̃ gelos tomẽ todos. E por que estas cosas se puedẽ fazer encubiertamẽte: mãdamos que qualquier delos nuestros alcaldes delas sacas: que fagan pesquisa sobre ellos. E mandamos q̃ aquellos q̃ el nr̃o alcalde / o el q̃ lo ouiere de auer por el emplazare / o embiare llamar por su carta / o por su hõbre que vengan alos plazos que les fueren puestos a dezir la verdad delo q̃ supieren: so pena de .lx. marauedis a cada vno. E mandamos alos nuestros alcaldes delas sacas / o alos que lo ouieren de auer por ellos: que prendan por la pena ẽlos sessenta marauedis a aq̃llos q̃ enella cayeren. E por que las malicias delos que enesto andan son tantas: conuiene proueer. Porende tenemos por bien: que el nuestro alcalde pueda tomar qualesquier bestias cauallares que fallare en poder de qualesquier estrangeros no romeros: ⁊ que ellos sean tenidos de prouar: de quien ⁊ como las ouieron: ⁊ no prouando enel termino que les fuere dado ⁊ assignado q̃ las ouieron ⁊ tienen con nuestra licencia: q̃ por esse mismo fecho sean caydos enlas penas suso dichas. E si para fazer estas cosas suso dichas / o qualesquier dellas el dicho nuestro alcalde ouiere menester fauor o ayuda: mandamos alos concejos alcaldes ⁊ merinos alguaziles alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes: ⁊ otros officiales qualesquier ẽlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares en nr̃os reynos do esto acaesciere / o qualesquier dellos: que les ayudẽ ⁊ fauorezcã en tal manera q̃ el dicho nr̃o alcalde / o el q̃ lo ouiere de auer por el: cũpla todo lo q̃ sobredicho es: ⁊ toda otra cosa q̃ el entẽdiere q̃ cũple a nr̃o seruicio: so pena de diez mill mr̃s. a cada vno por quien fincare delo assi fazer ⁊ cumplir.

Ley. xlviij. que se sepa la verdad delos que sacarẽ las cosas vedadas que sean penados.

P Or quanto los preuilegios ⁊ franquezas mercedes ⁊ libertades otorgadas por los reyes dõde nos venimos ⁊ por nos no deue ser ocasion ẽ mal en q̃ los hõbres passen nr̃o mãdado. Porende declaramos ⁊ mandamos q̃ los nr̃os alcaldes delas sacas / o qualquier / o qualesquier dellos / o sus lugares tenientes do quier que supierẽ en todos nr̃os reynos alguno o algunas malfechores q̃ ayan passado nuestro mãdado ⁊ defendimiẽto: ⁊ sacadas algunas cosas delas q̃ son vedadas ⁊ defendidas por nos q̃ se no saquẽ delos nr̃os reynos: ⁊ ayan dada ayuda ⁊ fauor / o ayan seydo en fabla o en cõsejo dello: q̃ los puedã tomar ⁊ prender: sabida la verdad: ⁊ juzgar ⁊ passar contra ellos alas penas enesta razon establescidas: no embargãte qualesquier preuilegios cartas preuilegios libertades que tẽgã nuestras / ni delas ordenes / ni priores / ni comendadores / ni las sacas / ni mestas delos pastores / ni cibdades ⁊ villas ⁊ lugares / ni otras qualesquier personas de qualquier ley estado ⁊ condicion que sean: antes mandamos que todos ellos dexen alos nuestros alcaldes delas sacas ⁊ sus lugares tenientes fazer todo lo suso dicho: ⁊ le den todo fauor ⁊ ayuda enla dicha razon.

Idem.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de lxxx.

Ley. xlix. dela vnion delos reynos de castilla ⁊ de aragon.

p Ues por la gracia de dios los nr̃os reynos de castilla z de leon z ð aragon son vnidos: z tenemos esperança que por su piedad de aqui adelãte estaran en vnion: z pmanesceran en vna corona real. E assi es razõ q̃ todos los naturales dellos se traten comuniquẽ en sus tractos z fazimiẽtos. Por ende a peticion delos dichos procuradores ordenamos z mandamos que todos los mãtenimiẽtos z bestias z ganados z otras mercadurias de qualquier qualidad que sean que fasta aqui erã vedadas por las leyes z ordenãças destos nr̃os reynos de castilla z de leon: z no se podian passar alos dichos reynos de aragõ. q̃ de aqui adelãte todas se puedan passar z passen libre z seguramẽte alos dichos nr̃os reynos de aragõ sin pena ni caluña alguna z sin embargo del vedamiẽto dellas fecho por las dichas leyes z ordenãças: cõ tãto q̃ siẽpre delas tales cosas sean z finquẽ dezmeros para nos z nuestros successores: z se pague dellas el diezmo: z se esceruã enlas aduanas segun se acostumbro enlos tiempos passados fasta aqui delas cosas q̃ no erã vedadas. Pero en quãto al sacar dela moneda destos dichos reynos de castilla z de leon: no fazemos innouaciõ por el p̃sente: z queremos q̃ se este enel estado en q̃ esta fasta q̃ nos por nr̃as cartas demos orden enello. E mandemos lo que se ha de fazer segun vieremos q̃ mas cũple a nr̃o seruicio z al bien comun ð todos nuestros reynos. E mandamos z defendemos por la presente alos nuestros alcaldes delas sacas z cosas vedadas de entre los dichos nuestros reynos: z a sus teniẽtes z guardas por ellos puestas. E alos concejos: justicias: regidores: caualleros: escuderos: officiales: z hombres buenos de todas z qualesquier cibdades z villas z lugares dela frontera delos dichos reynos de aragon: que de aqui adelante no vieden/ni defendan/ni perturben alos que quisieren passar alos dichos reynos de aragon todos z qualesquier mantenimientos: z cosas bestias z ganados: z otras mercadurias delas que fasta aqui erã vedadas: mas que los dexen passar libremente cõ ello sin auer de escreuir las bestias que lleuaren: z por cosa dello no les prendan/ni pidan/ni lieuen penas/ni achaques/ni caluñas: pagã do alos nuestros dezmeros nr̃os derechos. E mandamos alos nuestros cõtadores mayores: que tomẽ el traslado desta ley: z la põgan z assienten enlos nuestros libros: z segũ el thenor z forma della fagan de aqui adelãte los arrendamiẽtos que delos dichos dezmos z aduanas ouieren de fazer. E ninguno sea osado de meter al reyno de granada ganados/ni armas/ni otras cosas algunas segun se contiene eneste libro enel titulo delos captiuos. Si los alcaldes delas sacas fizieren algun agrauio: los alcaldes ordinarios puedan dello conoscer: segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

d Efendemos que p̃sona alguna no sea osada de sacar para el reyno de granada/pan/armas/ni cauallos/ni otras cosas vedadas: segun se cõtiene en este libro enel titulo delos captiuos.

¶ Titulo. x. delos portadgos z tributos.

¶ Ley. j. cõtra los q̃ toman portadgos z tributos z peajes z castillerias q̃ no les pertenescen.

Defendemos que ninguno sea osado de tomar/ni de lleuar portadgo/ni peaje roda ni castilleria: saluo aquellos q̃ touierẽ p̃uilegio delos reyes dõde venimos confirmado por nos/o si lo ouiere ganado por legitima p̃scripcion por tiẽpo q̃ nr̃as leyes disponẽ. E los que fasta aqui lo pusierõ de otra manera dela q̃ dicha es: q̃ por el atreuimiento finque a nos de les dar aq̃lla pena q̃ entẽdieremos q̃ cũple. E si de aqui adelãte lo pusierẽ nueuamente: si el lugar o el termino do lo pusiere fuere suyo: q̃ lo pierda: z sea pa nos. z si lo tomare en termino ajeno q̃ tornẽ todo lo q̃ tomarõ cõ siete tãto: z peche a nos seys mill mr̃s. z si no touiere ð q̃ pagar la dicha pena sea desterrado por dos años de nr̃o reyno: z toda via pague aq̃llo q̃ lleuo cõ siete tãto. E cõfirmo se esta ley por el rey don juan. ij. en valladolid: año de quarẽ

El rey dõ Alonso. en Alcala. era de mill. ccc. z. lxxxvj.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc. z. xlij.

Idem. año de. lj.

ta ⁊ dos: ⁊ declara que la legitima prescripcion es de cinquenta años.

¶ Ley .ij. q̃ los ganados q̃ fuyeren por guerra: que no paguen portadgos ni derechos.

El rey don Juan. j. en segouia.

m Andamos q̃ si acaesciere q̃ los ganados de algũas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por miedo de guerras fuyeren de vnos lugares a otros que vayan seguros ⁊ libres: ⁊ no sean prendados por razon de portadgos/ni por otra causa/ni razon alguna: guardando panes ⁊ vinos ⁊ dehesas dehesadas.

¶ Ley .iij. que ninguno sea osado de pedir portadgo roda ni castilleria.

El rey don Alonso: en madrid.

El rey don Juan. ij. en segouia.

El rey don Enriq̃. iiij en nieua. año de mill. cccc. lxxiiij.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año de. lxxvj.

d Efẽdemos q̃ ninguno ni algũo sea osado de pedir: demãdar ni tomar/ni lleuar ꝺ nueuo portadgo roda ni castilleria. E qualqer q̃ lo cõtrario fiziere: padezca pena de muerte. Cõfirmo la el rey dõ Enriq̃. iiij. en nieua. E nos mãdamos que las dichas leyes se guarden. E reuocamos todos los ꝑuilegios: q̃ el rey don Enrrique nr̃o hermano: dio ⁊ otorgo despues q̃ fizo ⁊ ordeno la ley enlas cortes de nieua: q̃ enesta razon fabla. E assi mismo los preuilegios q̃ enesta razon otorgo antes dela ley. E allende delas penas contenidas enla dicha ley ꝺ nieua: mandamos que qualquier que lo contrario fiziere: pierda las mercedes que ꝺ nos tiene o touiere.

¶ Ley .iiij. que sean guardados los preuilegios delos que no ꝺuẽ pagar portadgos nin otros derechos.

El rey don Juan. ij. en palençuela año de mill cccc. ⁊. xxv.

m Andamos que las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: ⁊ ꝑsonas q̃ tienen preuilegios delos reyes onde venimos cõfirmados por nos: q̃ no paguẽ portadgos/ni otros tributos ⁊ imposiciones enlos lugares por donde passaren: que los dichos ꝑuilegios les sean guardados en aquello que de derecho deuen ser guardados.

¶ Ley .v. q̃ si no se fallare portadguero: no caya en pena el q̃ no pagare.

o Rdenamos que no se cojan/ni paguẽ/ni lieuẽ portadgos enlos lugares/ni delas cosas q̃ se deuen cojer/ni lleuar. E que enlos lugares donde se deuia pagar portadgo a aquellos q̃ lo ouieren de auer: sean tenidos de poner ⁊ pongan a quien los coja: ⁊ lieue enlos lugares do se ouieren de pagar. ⁊ si los no ouierẽ o pusieren: q̃ los que por alli passarẽ sin pagar el dicho portadgo: no incurran en pena de descaminados/ni en otra pena alguna.

¶ Ley .vj. que los señores ni herederos no seã osados ꝺ poner tributos ni ĩposiciones nueuas

Idem.

m Andamos q̃ ningunos ni algunos de nr̃os reynos q̃ touieren señorios de villas ⁊ castillos ⁊ lugares/o casas/o heredamientos/⁊ otras qualesquier ꝑsonas eclesiasticas/o seglares: que se no entremetã sin nr̃a especial licencia ⁊ mandado de poner/ni pongan imposiciones/ni tributos nueuos enlas casas ⁊ heredamientos q̃ touieren ⁊ pusieren enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ꝺ nuestros reynos ⁊ señorios que son de nuestra corona real/ni enlos fructos/ni esquilmos dellos: saluo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran aforados: so pena dela nuestra merced.

¶ Ley .vij. Idem.

El rey don Alonso. en madrid.

El rey don Enriq̃. iiij en madrid. año de mill cccc. lviij.

d Efendemos que sin nuestra licẽcia ⁊ mandado/ninguno ni alguno sea osado ꝺ imponer imposiciones nueuas so color de portadgo/ni de puentes/ni de peajes/ni sean osados de acrescentar las imposiciones que antiguamente fuerõ puestas. E qualquier que lo contrario fiziere: restituya ⁊ pague lo que assi injustamẽte ouiere leuado con diez tanto. E los que se fallaren culpantes a cerca desto: sean llamados para la nuestra corte.

¶ Ley .viij. que se puedã fazer puentes enlos rios tãto q̃ se fa-

ga sin imposicion ni tributo.

El rey don Enriq̃. iiij en cordoua año de mill cccc. ⁊. lv.

t Enemos por bien que las cibdades villas ⁊ lugares de nuestros reynos ⁊ otras qualesquier personas puedan fazer ⁊ edificar puentes enlos rios tanto que en ellas no puedan imponer/ni impõgã imposiciones/ni tributos algunos: ⁊ mãdamos que ningun perlado/ni cauallero/ni otra persona alguna no sean osados de impedir/ni estoruar que se no fagan las dichas puentes: por que digan que tienen barcos/o otros derechos enlos rios. E si atentarẽ de impedir ⁊ estoruar que las dichas puentes no se fagan: si fueren legos que pierdan todos sus bienes: ⁊ sean aplicados ala nuestra camara. E si perlado/o otra persona eclesiastica que por esse mismo fecho pierda la naturaleza ⁊ temporalidad que touiere enlas dichos nuestros reynos: ⁊ no la pueda mas auer.

Ley. ix. q̃ el q̃ no pagare portadgo no sea descaminado.

Idem.

El rey don Juan. ij. en Madrigal año de mill cccc. xxxviij

o Rdenamos ⁊ mandamos que las leyes sobredichas se guardẽ: ⁊ que como quier que por p̃uilegio/o por merced/o en otra manera pertenezcan los portadgos a aquellos que los tienẽ. Pero aquel q̃ no pagare portadgo: no sea por esso descaminado/ni pierda las mercadurias q̃ leuare. Pero q̃ en pena delo no pagar sea tenido de pagar ⁊ pague el portadgo conel quatro tanto segun las nuestras alcaualas. ⁊

El rey don Enriq̃. iiij en cordoua año de mill cccc. ⁊. lv.

por que los caminos deuen ser seguros a todos: mandamos que aquellos que passan dẽ parte a parte/o van de vn lugar a otro: que vayan libremente: ⁊ los caminos publicos sean guardados: ⁊ no les sea tomado portadgo/ni otra cosa alguna allende de aq̃llo que de derecho fuere. E el que lo cõtrario fiziere: sea punido assi como robador/o quebrantador de caminos: segun que lo ordeno nuestro progenitor el rey don Alonso en valladolid.

El mesmo en madrid. año de mill cccc. ⁊. lviij.

o Trosi mandamos q̃ los que fueren por camino derecho acostũbrado: si no fallarẽ a quien ayan de pagar portadgo dõde se acostũbra pagar: que no pierdan cosa alguna por descaminados: saluo el derecho del solo portadgo: ⁊ no mas.

Ley. x. q̃ no se pague portadgo de moneda: ⁊ si no se fallare portadguero: que no aya pena el que no lo pagare.

El rey don Juan. ij. en çamora. año de mill. cccc. ⁊. xxij.

m Andamos ⁊ ordenamos q̃ no se pueda coger/ni lleuar/ni pagar portadgo de moneda/ni delas otras cosas que se no deuen coger/ni lleuar: ⁊ que se pague enlos lugares ciertos donde se suele lleuar ⁊ pagar: ⁊ aquellos q̃ le ouieren de auer pongan alli quien lo coja. E si lo no pusierẽ que los que por ay passaren sin pagar portadgo/no incurran en pena de descaminados/ni en otra pena alguna.

Ley. xj. que las mercedes que son fechas de portadgos ⁊ yantares que se entienda segun que antiguamente se pagaron.

o Rdenamos q̃ enlas mercedes q̃ los reyes nr̃os p̃genitores fizierõ ⁊ nos auemos fecho ⁊ fizieremos a qualesquier personas/o lugares delas martiniegas ⁊ yantares/o escriuanias/o portadgos/o otros qualesquier tributos que se entiendã ser dados segun ⁊ por la forma q̃ se pagauã ⁊ acostũbrauã pagar alos dichos reyes nuestros p̃genitores ⁊ a nos. E si en otra forma fuerã las mercedes q̃ dellos son fechas que no se guarde: saluo aquello q̃ antiguamente se acostumbro pagar. E q̃ acerca desto sean guardados los p̃uilegios ⁊ esenciones q̃ las nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ vezinos ⁊ moradores dellas han ⁊ tienen.

Ley. xij. reuocaciõ delos portadgos ⁊ imposiciones q̃ se pusieron enel tiempo delos mouimientos del rey don Enrrique quarto.

p Or que enlos mouimientos acaescidos en tiempo del rey don Enriq̃ nuestro hermano que sancta gloria

El rey don Enriq. iiij en ocaña. ⁊ en nieua.

aya: a suplicacion de algunos caualleros ⁊
personas poderosas mando dar sus cartas
⁊ preuilegios para que se pudiessen coger ⁊
lleuar en sus tierras o lugares ⁊ en otras par
tes donde se acostumbrauan coger ⁊ lleuar
portadgos: pōtadgos ⁊ passajes ⁊ passos d
ganado: ⁊ rodas ⁊ castillerias: ⁊ otros tribu
tos ⁊ imposiciones delas personas ⁊ delas
bestias ⁊ carretas ⁊ cargos ⁊ ganados ⁊ mā
tenimientos ⁊ mercadurias ⁊ de passo d ma
dera por el agua: ⁊ de otras cosas que por al
gunos caminos ⁊ puētes: cañadas /o passos
o presas /o otros lugares: ⁊ dio facultad pa
ra mudar puertos donde nueua mente por
los caualleros fuerō señalados. Delo qual
se crescio alos señores delos ganados gran
des daños ⁊ costas: por que contra razon ⁊
derecho eran descaminados: ⁊ los rescatauā
⁊ cohechauā. Por q̄ a peticion delos pcu
radores d nuestros reynos el dicho señor rey
don Enrrique enlas cortes que fizo en oca-
ña año de sessenta ⁊ nueue. ⁊ en nieua año d
sessenta ⁊ tres años.

¶ Mando ⁊ ordeno que no se pidiessen /ni
demandassen por vniuersidades /ni otras p
sonas algunas imposiciōes de villadgos ro
das /ni castillerias /ni assadurias /ni portad-
gos /ni pontajes /ni otros tributos algunos
nueuos por causa delos dichos ganados /ni
en otra manera: saluo aquellos que antigua
mēte se acostumbraron pedir ⁊ lleuar. E so-
bre esto mando que fuessen guardadas las
cartas ⁊ preuilegios ⁊ sentencias que el con
cejo dela mesta ⁊ los herederos del hā: ⁊ tie
nen delos reyes de gloriosa memoria nr̄os
progenitores: ⁊ las leyes de nuestros reynos
que sobre esto fablan: ⁊ mando a qualesqui-
er personas de qualquier ley estado o condi
cion que fuessen a quien mando dar las di-
chas cartas /o prouisiones contra lo suso cō
tenido: que no vsen dellas: so las penas con
tenidas enlas dichas cartas ⁊ puilegios da
dos ⁊ otorgados al dicho concejo dela me
sta: so pena de forçadores ⁊ robadores co-
noscidos: ⁊ puedā ser resistidos cō mano ar-
mada: ⁊ enlas dichas leyes de nr̄os reynos
q̄ sobre ello fablā. La q̄l dicha ley cōfirma-
mos ⁊ mādamos guardar enlas cortes q̄ fe
zimos en madrigal año de sessenta ⁊ seys.

¶ E mandamos que si algunas cartas /o al
ualaes el dicho señor rey dio contra el tenor
⁊ forma dela dicha ley ante o despues q̄ por
el fuesse ordenada las reuocamos: ⁊ que nin
guno sea osado de yr ni passar contra la di-
cha ley: so las penas enella contenidas. ⁊ de
mas que pierdan qualesquier mercedes que
de nos ⁊ delos reyes nuestros progenitores
touieren. E nos veyendo la dicha ley ser iu
sta: la aprouamos ⁊ mandamos guardar: se
gun que mas largamente lo ordenamos ⁊
mandamos enlas cortes que fezimos enla
cibdad de toledo el año que passo de ochen
ta años por vna su ley: ⁊ tenor dela qual es
este que se sigue.

¶ Ley. xiij. que las imposiciōes ⁊ tributos nueuos dēde el año de mill ⁊ quatrociētos ⁊ sessenta ⁊ quatro no valā.

El rey ⁊ reyna en Toledo. año d lxxx.

Muchas querellas son las que cada
dia nos dan los dueños delos gana
dos ⁊ mercaderes ⁊ otras personas
que resciben grandes daños ⁊ robos delos
que cojen el seruicio: ⁊ montadgo: ⁊ delos q̄
les piden derechos ⁊ passajes: ⁊ pontajes: ⁊
rodas: ⁊ castillerias: ⁊ borras: ⁊ assadurias: ⁊
otras imposiciones en sus ganados ⁊ mer-
caderias: ⁊ mātenimientos: ⁊ otras cosas pe
didas ⁊ leuadas desde el dicho año de sessen
ta ⁊ quatro en que se començaron los moui
mientos en estos nuestros reynos. Dentro
del qual termino dize que fuerō esso mismo
puestas ⁊ introduzidas algunas imposicio-
nes ⁊ nueuos derechos en algunos puertos
dela mar por cartas ⁊ licēcia del dicho señor
rey don Enriq̄ nuestro hermano. Poren
de se piden ⁊ cogē por las personas: ⁊ enlos
lugares que de antes no se solian ni acostū-
brauan fazer. E como quier que sobre algo
desto el dicho señor rey don Enrrique nue-
stro hermano enlas cortes que fizo en ocaña
el año de sessenta ⁊ nueue. ⁊ enlas cortes que
fizo en santa maria de nieua el año de sessen
ta ⁊ tres fizo ⁊ ordeno ciertas leyes. E esso
mismo dio sobre ello sus cartas: por las qua

les mando ⁊ ordeno que no se pagasse mas
de vn seruicio ⁊ montadgo. ⁊ mãdo que este
se cogiesse enlos puertos antiguos: ⁊ no en
otra parte. E ordeno ⁊ mando: que no se co
giessen / ni pidiessen imposiciones delas im-
puestas desde el dicho tiempo aca so ciertas
penas: ⁊ reuoco qualesquier cartas ⁊ merce
des: ⁊ preuilegios: ⁊ otras prouisiones que
sobre ello ouiessen dado para que puedã to-
mar el dicho seruicio: ⁊ montadgo: ⁊ los di-
chos portadgos: ⁊ otras imposiciones. E
esto no abastado para escusar q̃ los dichos
derechos de seruicio de mõtadgo: ⁊ menos
portadgo ⁊ imposiciones ⁊ derechos ⁊ car-
gos ⁊ descargos ⁊ de almoxarifadgos ⁊ diez
mos no se pidan ni lieuen. E porque es no
torio que de todo lo suso dicho se ha segui-
do amenguamiento ⁊ perdimiento dela ca-
baña delos ganados dstos nuestros reynos
en gran agrauio delos pastores: recueros: ⁊
labradores: mercaderes ⁊ marcantes: cami
nantes: ⁊ gran carestia enlas carnes: lanas
calçado ⁊ otras cosas: ⁊ sobre esto los dichos
procuradores de cortes nos han suplicado
q̃ mãdassemos proueer ⁊ remediar. ¶ Porẽ
de por esta ley aprouamos ⁊ confirmamos
las dichas leys ⁊ ordenanças sobre esto fe-
chas por el rey don Enrrique nuestro her-
mano. E mãdamos que aquellas seã guar
dadas complidas executadas: ⁊ guardãdo
las ⁊ compliendo las. Ordenamos ⁊ mãda
mos que de aqui adelante no se pida ni coja
delos ganados que passaren a estremo a er
uaje ⁊ delos q̃ salierẽ del dicho eruaje mas
de vn seruicio ⁊ montadgo: segun que se aco
stumbro pedir ⁊ coger en estos nr̃os reynos
enlos tiempos antiguos: ⁊ que este dicho ser
uicio ⁊ montadgo se pida ⁊ coja ⁊ recabde
por los nuestros arrẽdadores ⁊ recabdado
res ⁊ receptores que nos para ello dieremos
por nr̃as cartas libradas ⁊ sobre escriptas d
los nr̃os contadores mayores / o por quien
su poder ouiere: ⁊ no por otra persona algu
na / ni por virtud de otra carta de preuilegio
alguno: so pena que qualquiera que de otra
guisa lo fiziere o cojere muera por ello. E el
dicho seruicio ⁊ montadgo se pida ⁊ coja en
los nuestros puertos antiguos donde enlos
tiempos passados se acostumbro cojer ⁊ no
en otras partes: los quales dichos puertos
antiguos son estos. villafarta ⁊ montaluan:
⁊ la torre de esteuan nẽbran: la vẽta del coro
la puente del arçobispo: derrama castañas:
⁊ la abadia delas bareas d aluala te: malpar
tida: el puerto de perosin: alcaçar: ⁊ berroca
lejo. E q̃ no se pidan ni cojan en otros puer
tos algunos: so pena q̃ qualquier q̃ lo pidie-
re o cogiere en otros puertos: muera por
ello. E que esso mismo no se coja almoxari-
fadgo ni diezmo / ni otros derechos en puer
to ni en puertos dela tierra / ni dela mar / ni
en ambras / ni en rios / ni por otras personas
ni en otros lugares. Saluo por quien ⁊ co-
mo ⁊ donde se solian ⁊ acostumbrauã coger
⁊ pedir antes del dicho año d sessenta ⁊ qua
tro. E que solamente aquellos pongã ⁊ tra
yan guardas para ello que enel dicho tiem
po las solian poner ⁊ traer. E por el poder q̃
se acostũbro fazer: ⁊ que otros ningunos no
se entremetan de pedir ni coger los dichos
derechos: nin fazer las dichas cosas / ni po-
ner las dichas guardas: so pena que qualq
er persona de qualquier estado o condicion /
preeminencia o dignidad que sea: que man-
dare o cõsentiere pedir o lleuar: saluo los di
chos nuestros arrendadores / o recabdado-
res / o receptores / o almoxarifes / o diezme-
ros / o quien su poder ouiere: como dicho
es. Que por esse mismo fecho pierda ⁊ aya
perdido el lugar donde se pidiere ⁊ cogiere
si fuere suyo. ⁊ si se pediere ⁊ lleuare en yer-
mo / o enla mar / o en rio: que aya perdido ⁊
pierda el lugar que touiere mas acercano d
aquel lugar: yermo o dela mar dõde se pidie
ren ⁊ cogeren los dichos derechos: ⁊ mas
pierda todos los marauedis que touiere en
los nuestros libros de merced: ⁊ por vida de
juro: de heredad: ⁊ ració / o quitacion / o qua
lesquier officios que de nos tenga: ⁊ sea todo
para la nr̃a camara ⁊ fisco: ⁊ aquel o aq̃llos
que por ellos lo pidieren ⁊ cogieren los que
aceptarẽ la guarda: delo tal muerã por ello:
⁊ pierdan sus bienes: ⁊ sea para la nr̃a cama
ra ⁊ fisco. E mandamos que mostrando los
dichos ganaderos carta de pago de como
pagarõ vna vez el dho seruicio ⁊ montadgo

no sean tenidos delo pagar otra vez: avn q̃
vayan por qualesquier trauiesos delos nr̃os
reynos. E aquellos cuyos son los dichos p̃
uilegios no le demanden ni cojan delos di-
chos ganaderos ni personas: so las dichas
penas. E mandamos por la presente alos q̃
son o fueren arrendadores o recabdadores/
o receptores/o otras personas que touieren
por nos cargo de rescebir ⁊ recabdar los di
chos seruicios ⁊ montadgos: que paguē de
aqui adelante en cada vn año alos q̃ tuuierē
situados enla dicha renta: segun el tiempo d̃
las datas de sus preuilegios alos que ouie-
ren de auer. Otrosi mandamos ⁊ defende-
mos: que de aqui adelante no se pidan ni lie
uē los dichos derechos ⁊ portadgos ⁊ passa
jes ni põtajes/ni rodas/ni castillerias/ ni bo
rras/ni assadurias/ni otras imposiciões por
mar/ni por tierra/ni se fagan cargos ni des-
cargos enl otros puertos dela mar/ nin en
otros lugares: saluo enlos que antes se faziā
ni se pidā ni lieuen delas que fueren dadas o
puestas / o introduzidas desde mediado el
dicho mes de setiēbre del dicho año d̃ sessen
ta ⁊ quatro a esta parte: avn que sean impue
stas por cartas de p̃uilegios del dicho señor
rey don Enrrique nuestro hermano / o por
nos fasta aqui. Ca si necessario es de nueuo
por esta ley reuocamos ⁊ damos por ningu
nas ⁊ de ningun valor ⁊ effecto todas ⁊ qua
lesquier cartas: aluallaes: cedulas ⁊ sobrecar
tas de prouisiones que sobre lo susodicho/o
qualquier cosa dello tengan qualesquier con
cejos ⁊ vniuersidades: ⁊ personas singulares
de qualquier estado o cõdicion / o preeminē
cia / o dignidad que seā assi del señor rey dõ
Enrrique como de nos ⁊ d̃ qualquier d̃ nos.
E las que ouieren de aqui adelante para pe
dir ⁊ coger o lleuar los dichos derechos ⁊
portadgos ⁊ imposiciones o qualquier cosa
dello. E mandamos les que no vsen dellas
ni pidan ni cojan de aqui adelāte por virtud
dellas cosa algũa dello: so las dichas penas
⁊ so las otras penas cõtenidas enlas dichas
leyes q̃ sobre esto disponen. Las quales pue
dan ser ⁊ sean executadas por las dichas ju-
sticias/o qualquier dellas: ⁊ sea auido este ca
so por caso de hermādad: assi sobre el dicho
seruicio ⁊ montadgo como sobre todas las
otras dichas cosas: para que los diputados
o alcaldes dela hermandad procedā por ca
so della/o executen las dichas penas enlas p
sonas ⁊ bienes delos que lo contrario fizierē
E por que se pueda mejor saber quales im-
posiciões ⁊ facultades son las nueuas o las
mas antiguas. Ordenamos ⁊ mandamos
que todos los cõcejos ⁊ qualesquier vniuer
sidades ⁊ personas singulares que tienē o p̃
tendierē auer derecho para coger: ⁊ para pe
dir los dichos portadgos ⁊ passajes ⁊ pon-
tajes/o roda / o castilleria /o borra /o assadu-
ria /o derechos para fazer en puertos d̃ mar
alguna carga o descarga /o auer /o lleuar o-
tros derechos por mar /o poner guardas en
ella /o otra qualquier imposion desde antes
del dicho año de sessenta ⁊ quatro: embien o
trayan ante nos las cartas ⁊ preuilegios / o
qualesquier titulos que tengan ⁊ lo presentē
ante los del nuestro consejo desde el dia que
estas nuestras leyes fueren prouadas ⁊ pre-
gonadas enla nuestra corte fasta nouēta di-
as primeros siguientes: por que vistos ⁊ exa
minados alli nos los mandemos cõfirmar:
⁊ si no estuuieren confirmados: ⁊ delo otro q̃
tienen nuestras cartas de confirmacion nos
les mandaremos dar sus sobrecartas ⁊ pro
uisiones las que con justicia se deuierē dar.
So pena q̃ los preuilegios ⁊ cartas ⁊ otros
titulos que fasta alli no fueren mostrados dē
de en adelante no ayan fuerça ni vigor: ⁊ des
de agora los damos por ningũos: ⁊ les mā
damos que no vsen dellos: so las penas con
tenidas enlas dichas leyes. E por que nos
sepamos quales ⁊ quantas son estas imposi
ciones que lieuan por tierra: ⁊ quales son las
que se lieuan antes del dicho tiempo ⁊ qua-
les despues: ⁊ q̃les son las acrescētadas nos
ouimos embiado a suplicaciõ delos dichos
procuradores de cortes personas q̃ fiziessen
pesquisa sobre ello este año: la qual fizieron ⁊
truxieron ante nos. E para los otros años
adelante venideros mandamos alas justici
as delas cibdades ⁊ villas de nuestra coro-
na real que estuuierē mas cercanas al lugar
donde las tales imposiciones ⁊ portadgos:
⁊ otros derechos por mar o por tierra / o q̃-

lesquier dellas se piden z cogen. E que fagã cada vn año la pesquisa z sepan donde z como se lieuã tales imposiciones z portadgos z derechos: z el dicho seruicio z montadgo. E fasta en fin del mes de Abril de cada vn año nos embien la pesquisa fecha por q̃ nos la mandemos luego ver z proueamos sobre ello como vieremos que cũple a nuestro seruicio: z ala esecucion desta ley. E mãdamos z damos cargo alos que por nos fueren nõbrados por veedores en cada vn año: que tẽgan cargo de saber z sepan si se embia la pesquisa desto / o la fagan fazer z embiar ellos por que cessen de aqui adelante las semejantes tiranias z extorsiones.

¶ Ley. xiiij. reuocacion d̃las facultades que el rey don Enrrique quarto dio dende el año d̃ sessenta z q̃tro p̃a mudar puertos z leuar seruicio z mõtadgo nueuo.

El dicho señor rey dõ Enrrique nuestro hermano enlas cortes que fizo en nieua a petició delos procuradores delas cibdades z villas de n̄ros reynos confirmo la ley de suso contenida. z ordeno z mãdo proueyẽdo alos robos z cohechos que fazian enlos ganados dela mesta cõtra los que tienen ganados: z contra el concejo dela mesta que se guarde la dicha ley: z las cartas z preuilegios que para seguridad de los dichos ganados para conseruacion dela cabaña delos que el dicho concejo dela mesta tiene assi de nos como delos otros reyes nuestros antecessores tienen. E reuoco qualesquier cartas z preuilegios que nueuamente auia dado desde el año de sessenta z quatro: z diesse dende en adelante a qualesquier personas z vniuersidades para mudar passos de ganado. z para pedir z coger otro seruicio z montadgo: saluo el que antiguamẽte se solia coger enlos puertos z lugares acostũbrados. E mando z defendio so grãdes penas que no se fagan prẽdas ni tomas ni represarias en ganados algunos por sus cartas z mãdamiẽtos / ni por otra cosa alguna: saluo por debda propia de aquella persona cuyo fuere el ganado. E que estõces se faga la esecucion segun z como el derecho mãda: z no en otra manera. E reuoco z dio por ningunas tales cartas z preuilegios.

El rey don Enrriq̃. iiij en nieua.

¶ Titulo. xj. Delas guias.

¶ Ley. j. que no se tomen guias ni carretas sin mãdado del juez del lugar.

Uestra merced es q̃ cada quando que se ouieren de dar carretas / o azemilas d̃ guia para las cosas que nos mandaremos q̃ las no pueda tomar persona alguna por su auctoridad. mas q̃ el juez del lugar vea las que cõplieren z las de pagando primeramẽte por carreta de azemilas quarenta marauedis. E por carreta de bueyes a veynte z cinco mrs cada dia andando cargada ocho leguas. E la meytad por la tornada. z por cada azemila quinze mrs. z por cada asno siete marauedis andando ocho leguas cargado z la meytad por la tornada. E esto se faga assi no embargantes qualesquier cartas de guia que se ayan dado o dieren con qualesquier penas z emplazamientos que las paguẽ antes que partan conellas del lugar dõde ouieren de partir.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xlij

El rey don Enrriq̃. iiij en Toledo era de mill cccc. z. xlij.

¶ Ley. ij. la forma que se deue tener para tomar guias: bestias z carretas quãdo el rey parte del lugar.

Para releuar alos n̄ros subditos de fatigas. z por que nos lo suplicaron los dichos n̄ros procuradores. Ordenamos z mandamos que cada z quando nos / o qualquier de nos ouieremos de partir de vn lugar a otro: z fuerẽ menester para ello hombres carretas o bestias de guias: q̃ el n̄ro mayordomo o mayordomos se juntẽ cõ los del n̄ro consejo: z vean q̃ p̃sonas o bestias / o carretas de guia son menester. z ayã su informacion segun el camino: z el tiempo

El rey z reyna en Toledo. año d̃ lxxx.

El rey don Alonso. en segouia.

El rey don Enriq̃. ij. en Toro.

⁊ costumbre dela tierra quanto deuen tassar por cada cosa. E por esta cõsideracion fagã nuestras cartas de nomina delo q̃ fuere menester para nos: ⁊ para aquellos que ellos vieren que se deuẽ dar: ⁊ la señalen para q̃ nos la firmemos: ⁊ por ella embiemos mandar alos nr̃os alguaziles/o a qualquier dellos q̃ tomen las personas ⁊ bestias ⁊ carretas/o qualquier cosa dello q̃ por la tal nomina fueren señaladas para cada vno. E que antes que las entregue a quien las ha de lleuar lo faga pagar luego lo que montare la yda. ⁊

El rey ⁊ reyna en Toledo. año d lxxvj.

de otra guisa fasta que primero se pague no entreguen los dichos alguaziles las bestias ⁊ carretas/ni dẽ los hombres para guia. E mandamos ⁊ defendemos a todas: ⁊ a qualesquier psonas que de otra guisa: ⁊ sin la dicha nuestra carta no tomen hombres ni carretas/ni bestias de guia: so pena que qualquier que lo contrario fiziere sea desterrado dela corte por cinco años: ⁊ pierda los marauedis: que en qualquier manera touiere en nuestros libros: ⁊ los que tuuieren situados por p̃uilegio. E si no tuuieren marauedis enlos nuestros libros que pierdan la meytad d sus bienes. E mandamos ⁊ defendemos alos nuestros alguaziles que sin la dicha nuestra carta dada enla forma suso dicha: no tomen ni consientan tomar hõbres ni bestias ni carretas de guia: so pena que pierda el officio ⁊ pague diez mill marauedis de pena.

Titulo. xij. Delas cosas falladas que se llaman mostrencos: ⁊ dlos nauios ⁊ galeas ⁊ fustas dela mar.

Ley. j. como las cosas falladas se deuẽ notificar al alcalde.

Ordenamos que qualquier que fallare alguna cosa ajena sea tenudo dla poner luego en mano ⁊ poner del alcalde dela cibdad o lugar en cuyo termino fuere fallada. E el dicho alcalde sea tenido dela poner en poder d psona ydonea q̃ la tẽga de manifiesto por vn año ⁊ dos meses. E el q̃ lo assi fallare/o aq̃l a quiẽ ptenesciere lo mostrẽco: fagã lo p̃gonar por publico ⁊ conoscido p̃gonero del lugar do la cosa fue fallada cada mes en dia de mercado. E mandamos q̃ el mesmo dia q̃ fuere fallada la notifiq̃ el q̃ la fallare ante el escriuano del cõcejo del dicho lugar. E si fasta el termino de vn año ⁊ dos meses el señor dla cosa fallada viniere: libremẽte le sea restituyda pagãdo las costas q̃ fuerẽ fechas ẽla guardar. E si aq̃l a quiẽ ptenesce lo mostrẽco no fiziere las diligẽcias cõtenidas pierda el derecho q̃ le cõpetia enla cosa assi fallada: ⁊ restituya la assi como por furto.

Ley. ij. que los mercaderes q̃ traen mercaderia: ⁊ nauios por la mar no sean prendados.

e Stablescemos que todos los nauios q̃ vinieren de otras tierras a nuestros reynos que trayan mercaderias quier por otro quier por suyas: no seã prẽdados por ningunas debdas que deuan aquellos cuyos son pues traen mercaderias/o viandas alos nuestros reynos.

Ley. iij. que los nauios que se quebraren enla mar sean guardados para sus dueños.

El rey don Alonso: en alcala. año de mill. ccc. ⁊ lxxxvj.

s I naue/o galea/o otro nauio q̃lquier q̃ peligrare/o se quebrare. Mandamos q̃ el nauio ⁊ todas las cosas q̃ del fallarẽ seã dadas a aq̃llos cuyas erã antes que el nauio quebrasse o peligrasse. ⁊ ninguno sea osado de tomar cosa algũa dellas sin licẽcia de sus dueños: saluo si las tomare para guardar las. E antes que las tome llame al alcalde del lugar si lo pudiere auer/o otros hõbres buenos: ⁊ escriua todas las dichas cosas: ⁊ guarde las por escripto ⁊ por cuẽto. E d otra guisa no seã osados delo tomar. ⁊ quiẽ d otra guisa lo tomare peche lo como de furto. ⁊ esto mesmo sea delas cosas q̃ fuerẽ echadas del nauio por lo aliuiar/o se cayerẽ/o pdierẽ en qualquier manera.

Ley. iiij. que lo q̃ se echare en la mar por el peligro que lo paguẽ los q̃ vinirẽ enel nauio.

Jdem.

I los que andan enel nauio ouieren
s peligro: ⁊ por miedo del peligro se
acorden de echar algunas cosas del nauio por lo aliuiar: ⁊ las cosas que echaren no vinieren a puerto: todos los que anduuieren enel nauio sean tenidos de pagar cada vno segun la quantidad delo q̃ traxerẽ enel nauio. E si no traxieren si no sus cuerpos: no sean tenidos de dar cosa alguna.

¶ Ley. v. que se fagã nauios para armada por la mar.

Fuero.

Rincipal mente ꝑtenesce a nr̃o real
p estado tener enlas nr̃as villas ⁊ lu-
gares dela costa dela mar delos nuestros reynos muchos nauios ⁊ galeas ⁊ otras fustas en especial: por q̃ nos mãdamos fazer armada ⁊ embiar flota a do cũpliere a nr̃o seruicio estãdo los nauios fechos: la flota se podra armar al tiẽpo del menester: ⁊ la nr̃a corona real sera mas tenida ⁊ ensalçada ⁊ los robos ⁊ represarias por la mar se escusarian. Porende mandamos que se fagan nauios los mas que se pudieren fazer enlos nr̃os puertos dela mar. Lo segũdo mandamos fazer galeas: ⁊ reparar las que estan fechas: ⁊ las ataraçanas donde estẽ. Lo tercero q̃ por escusar los dichos robos ⁊ represarias. Mãdamos q̃ anden por la costa dela mar dõde fuerẽ menester dos galeas: ⁊ dos vallineles cõ los hombres de armas q̃ para esto fuerẽ menester: los quales anden continuamẽte: guardãdo ⁊ faziendo lo q̃ nos les mãdaremos ⁊ a nr̃o seruicio cũpliere.

¶ Ley. vj. que no se cierren los rios: calles: ni barrios por donde andan los nauios.

El rey don Enriq̃. ij. en Toro.

Andamos q̃ los rios ⁊ calles ⁊ ba-
m rrios que son en termino delas cibda-
des ⁊ villas dõde los nauios ⁊ pescadores acostumbraron andar / o dõde se vsan los officios comunes a todos: ninguno sea osado delos cerrar ni impedir. E qualquier que lo contrario fiziere pague cient marauedis para la nr̃a camara: ⁊ a sus espensas sea desfecha la cerradura / o impedimiento que fizo fasta a treynta dias: saluo si mostrare nuestro preuilegio en contrario.

¶ Ley. vij. delos thesoros que fueren fallados.

Rdenamos ⁊ mandamos que qual
o quier que supiere / o oyere dezir que
enla cibdad o villa o lugar dõde morare / o en su termino ouiere thesoro / o otros bienes algunos / o otras cosas q̃ ꝑtenescan a nos: q̃ nos lo vengã a fazer saber luego por ante escriuano publico ala justicia que ouiere jurisdicion en aquel lugar. ⁊ el q̃ lo fizierẽ assi saber si fuere fallado q̃ fue assi verdad lo q̃ fizo saber: que aya por galardon: la quarta parte delo q̃ assi fiziere saber. E mandamos q̃ la justicia del lugar / o termino donde esto acaesciere q̃ luego que tal cosa le fuere fecho saber en qualquier manera que de su officio sepan la verdad del fecho / o por pesquisa / o por quãtas partes pudierẽ. E todo lo q̃ sobre tal cosa fallarẽ en tal fecho que lo embiẽ ante nos cerrado ⁊ sellado ⁊ signado d' escriuano publico. Por q̃ nos veamos ⁊ mãdemos sobre ello lo que la nr̃a merced fuere: ⁊ fallaremos por derecho. E si lo assi no fizierẽ: q̃ por el mesmo fecho pierdã el officio.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mil. ccc. lxxxvij.

¶ Ley. viij. q̃ cada vno pueda cauar ⁊ buscar en sus heredades mineros de oro ⁊ de plata ⁊c. ⁊ q̃ parte ꝑtenesce al rey.

Orque somos informados q̃ estos
p nuestros reynos son abastados ⁊ ri-
cos de mineros. Ordenamos ⁊ mãdamos: que todas ⁊ qualesquier personas d' nuestros reynos puedã buscar ⁊ catar en sus propias tierras ⁊ heredades mineras d' oro ⁊ de plata ⁊ de azogue ⁊ de estaño ⁊ de piedras: ⁊ de otros metales: ⁊ que los puedan otrosi buscar ⁊ cauar en otros qualesquier lugares no faziendo perjuyzio vno a otro en los cauar ⁊ buscar faziendo lo con licencia d' sus dueños. E qualquier que las dichas mineras fallare que lo q̃ dellas se sacare se parta enesta guisa. Lo primero q̃ se entregue el que lo sacare en toda la costa q̃ fiziere enlo sacar ⁊ cauar. E lo q̃ quedare sacada la dicha costa que sea la tercia parte para el que lo sa

Jdem.

care: ⁊ las dos partes para nos.

¶ Ley .ix. que los ganados que trauessaré de vna cabaña a otra sean seguros.

El rey don Juan .ij. en Toro. año d mill.cccc. ⁊ .ix.

Nuestra merced ⁊ voluntad es q̄ los ganados que atrauiessan de vna cabaña a otra: ⁊ de vn lugar a otro: sean seguros: ⁊ no se pierdan por mostrenco / o algarino. Mādamos que si los tales ganados fuerē fallados en campo sin pastor: que qualquier q̄ los fallare los tenga de manifiesto en si fasta sessenta dias. ⁊ que los faga pregonar enlos mercados acostūbrados. E si los señores dellos parescierē que les sea luego dado ⁊ entregado lo suyo pagādo la costa que ouierē fecho enlo guardar.

¶ Ley .x. que los nauios que se quebraren o anegaren no ayan pticio ⁊ seā guardados para sus dueños.

El rey don Alonso: en alcala.

El rey ⁊ reyna en Toledo. año d mill.cccc. ⁊ lxxx.

Ordenamos ⁊ mādamos q̄ de aqui adelante enlos puertos delos nr̄os mares de todos nr̄os reynos de castilla: ⁊ de leon: ⁊ del andaluzia: no se pidan ni lieuen por nos / ni por otras psonas algunas pticio delos nauios q̄ quebrarē / o se anegarē enlas nr̄as mares. E q̄remos q̄ los tales nauios: ⁊ todo lo q̄ enellos ouierē: quedē ⁊ finquē pa sus dueños: ⁊ no les sea tomado ni ocupado por psona alguna so color del dicho pticio: so pena q̄ qualquier q̄ lo cōtrario fiziere por la primera vez torne a su dueño todo lo q̄ tomare cō mas las costas ⁊ daños ⁊ pague el quatro tāto dello pa la nr̄a camara. ⁊ por la segunda vez torne a su dueño todo lo q̄ tomare cō mas las costas ⁊ daños: ⁊ q̄ pierda ⁊ aya pdido el puerto dla mar: por razō dl q̄l pide el dicho pticio: ⁊ el lugar mas cercano del q̄ touiere por suyo. ⁊ q̄ sea aplicado ⁊ cōfiscado por el mismo fecho pa la nr̄a camara ⁊ fisco. E esso mesmo mandamos ⁊ defendemos q̄ quādo alguna bestia cayere de puente / o feriere a otra bestia / o psona / o se despeñare carreta / o se cayere casa q̄ no tomē por esso las justicias / ni los señores dlos lugares las bestias / ni las carretas / ni las casas como dizē q̄ se acostūbra en algunos de los lugares: pues es injusta esta extorsion ⁊ corruptela / ni delas cosas suso dichas / ni dotras semejātes se lieuē derechos de sangre ni omezillo: ⁊ q̄ esto se guarde ⁊ cūpla no embargāte qualquier vso ⁊ costūbre por dōde lo tal se diga ser introduzido el qual vso ⁊ costūbre nos por la p̄sente reuocamos.

¶ Ley .xj. que la merced fecha dlos cueros dlos ganados sea ninguna.

El rey ⁊ reyna en Toledo. año d lxxx.

Mucho se agrauian los pueblos de ciertas prouincias por vna merced nueua mēte inuētada que el dicho señor rey dō Enrrique fizo a ciertos caualleros para q̄ todos los cueros delos ganados q̄ en ciertos arçobispados se ouiessen de vender fuessen traydos a lugar cierto: ⁊ alli se vēdiessen en dias ⁊ lugares señalados: ⁊ que a otra psona no se vēdiessen: saluo a aquellos q̄ tienē la merced passado cierto tiēpo: ⁊ que otro alguno no los pudiesse comprar / ni cargar so cierta pena. La qual dizē q̄ es nueua imposicion ⁊ grā daño dela cosa publica de los dichos arçobispados ⁊ obispados: ⁊ de los vezinos ⁊ moradores dellos. E si lo suso dicho assi se ouiesse de guardar para adelāte: ⁊ sobre ello no pueyessemos dizen q̄ redūdaria en gran cargo de nr̄as cōsciencias. Porende queriendo remediar ⁊ pueer sobre ello cō acuerdo delos de nr̄o consejo quitamos el dicho derecho ⁊ imposicion. E reuocamos ⁊ annullamos la merced ⁊ mercedes ⁊ cartas ⁊ sobrecartas ⁊ preuilegios ⁊ otras puisiones q̄ sobre ello tienē qualesquier psonas de qualquier estado / cōdicion / p̄eminēcia / o dignidad q̄ sean. ⁊ qualesquier nr̄as cartas de merced ⁊ cōfirmacion q̄ sobre ello tēgā. E qualquier vso ⁊ costūbre q̄ ayan tenido delo lleuar. ⁊ mādamos a las tales psonas q̄ agora tienē el dicho officio ⁊ merced dela compra delos dichos cueros: ⁊ a sus factores ⁊ lugares tenietes: ⁊ a los que tienen dellos arrendado el dicho officio: q̄ no vsen mas del en alguna manera / ni lieuē renta ni derecho alguno / ni otra cosa por razon del:

so pena: que qualquier que lo contrario fiziere caya ⁊ incurra en pena de forçador publico. E ordenamos q̃ de aqui adelãte no se fagã las tales ni semejantes mercedes. E si se dierẽ q̃ no valã/ni se gane ni se pueda ganar possession/ni derecho alguno dellas: avn q̃ las tales mercedes cõtengã en si qualesquier clausulas derogatorias ⁊ no obstãcias. ⁊ por la p̃sente damos poder ⁊ facultad a todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos arçobispados ⁊ obispados: ⁊ a todas ⁊ qualesquier p̃sonas dellas q̃ libremẽte vẽdã ⁊ compren los dichos cueros sin embargo dela dicha imposicion ⁊ del dicho officio ⁊ delas mercedes del fechas ⁊ sin pena alguna: segun q̃ lo soliã ⁊ podiã fazer antes q̃l dicho officio fuesse dado: pagando toda via a nos nuestros derechos. Delo qual mãdamos dar nuestras cartas alos dichos procuradores de cortes: ⁊ que seã pregonados publicamente por las plaças ⁊ mercados d̃ las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares.

Titulo. iij. delos yantares.

Ley. j. que el rey deue auer yãtar quando fuere por su persona algun lugar: o estouiere en hueste.

El rey don Alonso. en valladolid. año de. xxx.

Yantar deue auer el rey quando por su persona llegare a qualquier delas cibdades ⁊ villas d̃ sus reynos/o quando fuere en hueste/o estuuiere en cerco/o quando passare el puerto para yr ala frontera en seruicio de dios ⁊ en defendimiento dela fe ⁊ dela tierra. Por el qual dicho yantar se vso ⁊ acostumbro pagar seyscientos marauedis dela moneda que corriere segũ que fue ordenado en cortes por los reyes nuestros progenitores.

En alcala. era de. xlix.

Porende mandamos que se tenga ⁊ guarde ⁊ cumpla assi. ⁊ si por fuero/o por preuilegio algunas cibdades o villas tienẽ por vso de pagar menos de seyscientos marauedis. Nuestra merced es que se guarde assi segũ se guardo enel tiempo delos reyes donde nos venimos. E mandamos alos nuestros officiales que no tomen viandas algunas fasta que las paguen. ⁊ los lugares que touieren por preuilegio de no dar yantares: saluo quando nos fueremos a ellos: mandamos que se les guarde.

Ley. ij. que se paguen al rey donde llegare mill ⁊ dozientos marauedis.

Quando acaesciere que nos/o qualquier de nos llegaremos a alguna de nuestras cibdades villas ⁊ lugares donde auemos de auer yantar: que nos sea dado para nuestro yantar mill ⁊ dozientos marauedis de qualquier moneda corriente vna vez enel año. E defendemos alos nuestros officiales: que no tomen ninguna vianda: saluo si la pagaren primeramente. E que no se pague el dicho yãtar: saluo quãdo nos/o qualquier de nos lo fueremos a tomar: saluo quando fueremos en hueste/o estouieremos en guerra. Pero que los lugares donde nos fueremos si han por fuero o por preuilegio de dar menos de seyscientos marauedis que les sea guardado segun que les fue guardado en tiempo delos reyes onde nos venimos.

Idem en madrid.

El rey don Juan. ij. en segouia.

Ley. iij. que ningũos caualleros ni ricos hõbres tomen yantar en tierra del rey.

Defendemos q̃ ningunos caualleros ni ricos hõbres/ni otros hõbres poderosos dela nr̃a tierra no sean osados de tomar/ni tomẽ yantares enlas villas ⁊ lugares de nr̃o señorio. E si lo fizierẽ mandamos q̃ los q̃ el daño rescibierẽ sean entregados ⁊ ayan emienda delas tierras ⁊ mercedes que de nos tienen los que lo fizieren. E si tierras ⁊ mercedes no touieren que los nr̃os adelãtados ⁊ merinos: ⁊ las otras nuẽstras justicias ⁊ alcaldes ⁊ officiales qualesquier entreguẽ ⁊ vẽdã de sus bienes ⁊ de sus heredades ⁊ de sus vasallos: fasta en quãtia delo que mõtare lo que assi tomarẽ so color de yantares con los daños ⁊ menoscabos q̃ ouieren fecho ⁊ rescebido.

¶Ley.iiij.que el principe no lieue yantar quando viniere donde el rey o reyna estan.

Idem.

m Andamos otrosi que cada ⁊ quãdo el prĩcipe nuestro fijo viniere ala cibdad villa o lugar dondenos o qualquier de nos entrare no aya / ni lieue yantar alguna por quãto en nuestra presencia no lo deue auer nin lleuar. Nin lieue otrosi yãtar el principe nuestro fijo quando viniere con nos/o con qualquier d̃ nos. E otrosi que no lleuemos yantar nos / ni el principe nuestro fijo:saluo enla cibdad villa o lugar do touieremos la noche d̃ aquel dia do entraremos: ⁊ no en otra manera. E que no se lieue del lugar en que no ouiere cient vezinos ⁊ dende arriba.⁊ de cient vezinos fasta treynta vezinos : paguen lo que montare a este respecto.⁊ de treynta vezinos ayuso que no paguen cosa alguna.

¶Ley.v.del yãtar que deue de lleuar la reyna.

Idem.

l A reyna deue auer por yantar las dos tercias partes delos mill ⁊ dozientos marauedis de esta moneda de blancas que el rey acostumbra lleuar que son ochocientos marauedis delos dos tercias partes . ⁊ el principe nuestro fijo aya por su yantar donde lo ouiere de auer seyscietos marauedis ⁊ no mas.

¶Ley.vj. del yantar que deuẽ tomar los merinos:

El rey don Alonso. en Alcala.era de mill.ccc. ⁊.lxxxvj.

o Rdenamos que los merinos q̃ anduuieren por nos no puedã tomar yantares mas de vna vez enel año. Este yantar que lo tomen enel monesterio mayor del abadengo o del prioradgo:⁊ cõsentimos que lo tomen : por que nos / ni los reyes que despues de nos vinieren no podriamos saber las fuerças ⁊ daños q̃ alos monesterios / ni alas granjas ⁊ caserias ⁊ alos sus vassallos se fiziessen. E por q̃ los dichos merinos tengan cargo de defender ⁊ amparar alos dichos monesterios ⁊ a todo lo suyo ⁊ a sus vassallos de todo mal ⁊ daño como dicho es. E por esto nos plaze q̃ tomen el dicho yantar enla dicha cabeça del abadẽgo o prioradgo vna vez enel año ⁊ no mas.

¶Ley.vij. dela pena que deuẽ auer los que toman yantar no les pertenesciendo.

Idem.

l Os caualleros ⁊ infãçones ⁊ otros hombres poderosos de nuestra tierra no sean osados de tomar yantares enlas cibdades villas ⁊ lugares de nuestro señorio / ni tomen prendas por ello. E si lo fizieren todo el daño que por esto viniere alas nuestras tierras ⁊ vassallos : mandamos que sean emendados ⁊ pagados delas tierras ⁊ mercedes que de nos han ⁊ tienen E mandamos que si de nos no tuuieren tierras ni mercedes.mandamos alos alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier que entreguẽ ⁊ vendan de sus heredades ⁊ bienes ⁊ vassallos fasta en quantia de quanto tomaren : ⁊ los daños ⁊ menoscabos que ouieren rescebido.

s I el q̃ fuere patron de alguna yglesia ouiere de auer yantar ⁊ pension d̃la tal yglesia : ⁊ finare ⁊ dexare muchos fijos que deuẽ succeder en su derecho. Ordenamos ⁊ mandamos que todos aquellos fijos ayan vn solo yantar ⁊ vna pension que a su padre pertenecia dela tal yglesia ⁊ no mas:segun se contiene enel titulo de los patrones.

Aqui se acaba el libro.vj.
E comiença el.vij.

¶ Titulo .j. Delos consejos de las cibdades ⁊ villas ⁊ d sus regidores ⁊ officiales ⁊ de sus ꝑuilegios ⁊ vsos ⁊ costumbres.

¶ Ley .j. como los consejos de las cibdades ⁊ villas tengã casas publicas para sus ayuntamientos.

El rey ⁊ le yna en Toledo. año d mill.cccc. ⁊ lxxx.



Nnoblescen se las cibdades ⁊ villas ẽ tener casas grãdes ⁊ biẽ fechas en que fagan sus ayuntamientos ⁊ consejos: ⁊ en que se ayuntẽ las justicias ⁊ regidores ⁊ officiales a entẽder enlas cosas cõplideras ala re publica q̃ hã de gouernar. Por ende mãdamos a todas las justicias regidores d las cibdades ⁊ villas de nr̃a corona real: ⁊ a cada vna dellas q̃ no tienẽ casa publica d cabildo o ayũtamiẽto pa se ayũtar: q̃ de dẽtro de dos años ꝑmeros siguiẽtes cõtados des de el dia q̃ estas nr̃as leyes seã publicadas ⁊ pregonadas a .xxviij. dias del mes de mayo del año d .lxxx. años. Cada vna delas dh̃as cibdades ⁊ villas fagã su casa de ayũtamiẽto ⁊ cabildo dõde se ayunten: so pena q̃ enla cibdad o villa dõde no se fiziere dẽtro del dicho termino q̃ dende en adelãte los dichos officiales ayan perdido ⁊ pierdã los officios de justicias ⁊ regimiẽtos q̃ tienẽ.

¶ Ley segunda. que enlos ayũtamientos ⁊ consejos no esten: saluo los regidores ⁊ officiales ⁊ no otro.

Rdenamos q̃ enlas nr̃as cibdades o villas ⁊ lugares de nr̃os reynos dõde ay regidores no entrẽ ni esten cõ ellos enlos cõsejos ⁊ ayũtamiẽtos delos caualleros / ni escuderos / ni otras ꝑsonas: saluo los alcaldes ⁊ regidores: ⁊ las otras ꝑsonas q̃ se cõtienẽ enlas ordenãças q̃ tienẽ. E otrosi q̃ no se entremetã enlos negocios del regimiẽto delas dichas cibdades ⁊ villas: saluo los dichos nr̃os alcaldes ⁊ regidores: ⁊ q̃ se guardẽ estrechamente en este caso las ordenãças q̃ cada vna cibdad ⁊ villa tiene: ⁊ dõde no ouiere ordenãças q̃ se guarde la q̃ los derechos en tal caso disponẽ. E mandamos q̃ las nr̃as justicias ꝓcedã contra los q̃ lo ꝑturbarẽ: ⁊ fizierẽ lo cõtrario alas penas cõtenidas enlas dichas ordenãças. E dõde no las ay ꝓcedã alas penas q̃ fallarẽ por derecho. E assi mesmo mãdamos q̃ puedan entrar enlos dichos consejos los sexmeros do los ay en aq̃llo q̃ los tales sexmeros deuẽ caber segũ la ordenança dela cibdad villa o lugar do ay los tales sexmeros. E por que la guarda dela dicha ley cũple a nr̃o seruicio ⁊ a euitaciõ de escãdalos ⁊ cõfusiones ⁊ otros incõuenietes q̃ delo cõtrario se puedẽ recrescer. Mãdamos q̃ sea guardada la dh̃a ley en todo segũ q̃ enella se cõtiene. E qualqer q̃ a sabiendas lo cõtrario fiziere: q̃ por la primera vez pierda la meytad de todos sus bienes. ⁊ por la segũda vez pierda todos sus bienes: ⁊ sean obligados por el mesmo ⁊ aplicados para nuestra camara ⁊ fisco. E mandamos alos nuestros corregidores: alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ regidores delas dichas cibdades ⁊ villas que resistã alos q̃ lo cõtrario quisieren fazer: ⁊ gelo no consientan.

El rey don Juan .ij. en palençuela año de mill cccc. ⁊ .xxx.

E en çamora. Año de xxxiij.

en madrid. año de .xxv

El rey don Enrrique. en cordoua año de .lv.

¶ Ley .iij. contra los que entrã en consejo sin licencia.

El rey don Enriq̃. iiij en Toledo año de mill cccc. ⁊ .lxxij.

Or que mas ⁊ mejor guardadas sean las dichas leyes. Ordenamos q̃ qualquier que enel dicho consejo entrare sin licencia ⁊ contra voluntad dela dicha cibdad o villa o cõcejo della que por cada vez incurra enla dicha pena d veynte mill marauedis alas justicias dela dicha cibdad o villa o lugar. Alas quales dichas justicias mandamos q̃ lo fagan ansi todo cumplir: ⁊ la dicha pena esecutar.

¶ Ley quarta. la pena del corregidor ⁊ justicia que dexa entrar

enel consejo p̃sonas que no son de consejo.

o Rdenamos otrosi q̃ el corregidor ⁊ justicia que cõsintiere entrar enel dicho cõsejo a otro: salvo alos regidores ⁊ officiales ⁊ escrivano del dicho cõsejo: q̃ por esse dia pierda el salario: por esse mesmo fecho para el reparo dlos muros. E mã damos al concejo dela dicha cibdad ⁊ villa donde esto acaesciere que se entregue ⁊ tome el salario del dicho dia ⁊ lo gaste enel reparo delos dichos muros.

El rey don Juan.ij.en madrid. año de mill. cccc.xxxv.

Ley.v. que se guarden las ordenanças de cada vn cõcejo q̃ todos o la mayor parte sean cõ cordes en lo que ordenaren.

e Stablescemos q̃ sobre los debates ⁊ cõtiẽdas q̃ se levantã ⁊ recresceẽ en los cõsejos ⁊ ayuntamiẽtos diziẽdo q̃ todos deuẽ ser cõformes alo q̃ se oviere ordenar ⁊ fazer. ⁊ otros dizen que basta la mayor parte. Ordenamos que se guarden las ordenanças que cada vna cibdad o villa o lugar cerca desto tiene: ⁊ seguien por ellas. E si ordenanças no tuvieren: ⁊ en caso q̃ las aya si son diversas ⁊ contrarias las vnas de las otras: que en tal caso se guarde lo que el derecho dispone. E si las nuestras justicias en esto no pudieren remediar: que nos consulten sobre ello. E mãdaremos proveer como cumple a nuestro servicio.

El rey don Juan.ij.en çamora. año de mill. cccc.xxv.

Ley.vj.que si alguno contradixiere lo que el cõcejo faze que la justicia lo oya.

o Rdenamos q̃ vala ⁊ sea firme lo q̃ fuere fecho ⁊ acordado por el consejo ⁊ regidores de qualger cibdad villa o lugar. ⁊ si algunos cõtradixieren lo q̃ assi fuere acordado ⁊ ordenado por el dicho cõsejo q̃ la nuestra justicia los oya ⁊ faga sobre ello lo que fuere derecho.

El rey don Juan.ij.en madrid. año de.xxx.

Ley.vij. que se guarden los previlegios delas cibdades ⁊ villas en razon del elegir delos officiales.

p Or que en algunas n̄ras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de n̄ros reynos: han tenido de fuero vso ⁊ costũbre: ⁊ algunas dellas tienẽ previlegios ⁊ cartas especiales delos reyes nuestros progenitores ⁊ de nos: de elegir officiales ⁊ escrivanos ⁊ otros: assi por vacacion como en otra qualquier manera. Mandamos que los previlegios que las dichas cibdades ⁊ villas tuvieren ⁊ tienen sobre razon delas dichas eleciones de officiales. Las dichas eleciones en quanto atañen alos dichos regidores ⁊ escrivanos ⁊ jurados ⁊ fieles ⁊ otros qualesquier officios que las dichas cibdades ⁊ villas acostumbran proveer: que les sean guardados: ⁊ los ayan ⁊ tengan como siempre los tuvieron. Pero que esto no se entienda enlas alcaldias ⁊ alguaziladgos ⁊ merindades en que nos solemos proveer: ⁊ no las dichas cibdades nin villas ni lugares.

El rey don Juan.ij.en çamora. año de mill. cccc.xxxiij.

Ley.viij. Idem.

m Andamos q̃ las n̄ras cibdades villas ⁊ lugares de n̄ra corona real q̃ tienen por previlegio/o por costumbre antigua que el derecho yguala a previlegio. Deuẽ dar ⁊ p̃veer delos officios del cõcejo de cada vna cibdad villa o lugar assi como regimiẽtos ⁊ escrivanias ⁊ mayordomias ⁊ fieldades ⁊ otros officios que pertenescẽ dar alos dichos concejos: que los puedan libre ⁊ desembargadamente dar ⁊ proveer: ⁊ persona alguna no se entremeta enello. E si algunas cartas sobre ello mandaremos dar avn que contengã qualesquier clausulas derogatorias que no valan: ⁊ donde no oviere previlegio ni costumbre: es nuestra merced ⁊ que se guardẽ las leyes del n̄ro reyno que en este caso fablan.

El rey don Enriq. iiij en Toledo año de mill cccc.⁊.lxij.

Ley.ix. que se guarden los p̃vilegios delas cibdades ⁊ villas ⁊ q̃ a su peticion el rey aya de proveer delos officios.

m Andamos que sean guardados los vsos ⁊ costumbres que antiguamente fueron guardados alas nuestras

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de mill cccc.⁊.liiij.

cibdades ⁊ villas ⁊ lugares en que a petició delos cõcejos ⁊ officiales dellos / o dela mayor pte dellos: ⁊ no en otra manera nos ayamos ḋ proueer ⁊ proueamos delos officios delos regimientos ⁊ escriuanias: ⁊ otros officios delas cibdades ⁊ villas.

¶ Ley.x. que los preuilegios q̃ las cibdades ⁊ villas tienen de las escriuanias publicas o costumbre de quarẽta años les sean guardados.

El rey don Alonso: en valladolid. confirmo.

m Andamos que los officios de escriuanias ⁊ notarias publicas que las nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares tienen por preuilegios / o han tenido los dichos officios por espacio de quarenta años que les sean guardados. E otrosi: que ningun escriuano ponga otro en su lugar: avn q̃ sobre ello tengã nr̃a carta pa lo poder fazer.

El rey don Juan.ij.en burgos. año de mill. cccc.⁊.xxix.

¶ Ley.xj. Idem.

El rey don Juan.ij.en madrid: año de mill. cccc.xxxiij.

n Uestra merced ⁊ volũtad es: ḋ guardar ⁊ mandamos que sean guardados alas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos sus ꝑuilegios ⁊ libertades ⁊ frãq̃zas ⁊ buenos vsos ⁊ buenos costũbres segũ q̃ les fuerõ otorgadas por los reyes nr̃os ꝓgenitores ⁊ por nos cõfirmados ⁊ jurados

¶ Ley.xij. que en cada cibdad ⁊ villa se faga tabla delos derechos delos officiales: ⁊ se ponga enla pared del juzgado.

El rey ⁊ reyna en Toledo. año ḋ mill.cccc.⁊ lxxx.

m O ⁊ q̃ enlas cortes que fezimos enla villa de madrigal tassamos los derechos q̃ auian de auer los nr̃os alcaldes ⁊ sus escriuanos ⁊ alguaziles assi enla nr̃a corte ⁊ chancilleria. E esso mesmo en la cibdad villa o lugar q̃ tiene jurisdicion sobre si tienẽ comũmẽte tassados ⁊ ordenados los derechos q̃ los alcaldes ⁊ escriuanos ⁊ alguaziles ⁊ merinos han de lleuar: ⁊ muchos officiales dellos se entremeten a lleuar derechos demasiados so color q̃ las ordenãças no se pueden luego mostrar. Porende mãdamos q̃ los nr̃os alcaldes dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria. E los corregidores ⁊ alcaldes ⁊ otros juezes ḋlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares cada vno en su jurisdició: faga cada vno vna tabla q̃ tenga puesta enla pared del su juzgado en que estẽ puestos ⁊ declarados por escripto los derechos q̃ se hã de lleuar: assi por el juez como por escriuanos: ⁊ por sus alguaziles ⁊ merinos: E aquella tabla siẽpre este puesta alli donde se vea publicamẽte: ⁊ no se lleue mas de aquello.

¶ Ley.xiij. q̃ se guardẽ las ordenãças delos cõcejos ⁊ q̃ ninguno se leuante contra el concejo.

El rey don Juan.ij.en ocaña.

o Rdenamos ⁊ mandamos q̃ todas las cibdades villas ⁊ lugares delos nuestros reynos sean regidos ⁊ gouernados segun el ordenamiento que tienẽ de alcaldes ⁊ regidores ⁊ officiales de su cõcejo. E que las justicias no consientã que se fagan ayuntamientos / ni leuantamiento cõtra el concejo ⁊ officiales: por que no se sigã escãdalos: ⁊ que se guarde de todo en todo lo que acerca desto disponẽ las ordenanças que los concejos delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares cerca desto tienẽ.

¶ Ley.xiiij. q̃ ninguno no faga ayũtamiẽto de gente pa embargar lo que el concejo fiziere.

Idem.

n Uestra voluntad es que los q̃ ayuntaren comunidad / o gente para embargar alos regidores dela cibdad en regir / o ala justicia por la execucion della: que puedan ser punidos por los tales regidores ⁊ juezes a quien assi ouierẽ impedido: segun que lo ordeno el señor rey don Juan nuestro padre en ocaña.

¶ Ley.xv. que los officios delas cibdades ⁊ villas no se den por vacacion a personas poderosas.

o Rdenamos que los regimientos ⁊ otros officios q̃ vacaren en nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares no se den por vacacion / ni renũciacion a ꝑsonas pode

El rey don Juan.ij.en valladolid. año de mill cccc.lij.

rosas: saluo a psonas llanas q̃ derechamẽte ayã ð catar nr̃o seruicio: ⁊ el bien publico comun dela dicha cibdad villa o lugar donde assi vacarẽ los tales officios. E mandamos alos corregidores alcaldes ⁊ merinos ⁊ regidores officiales ⁊ jurados delas cibdades ⁊ villas: so pena dela nr̃a merced ⁊ de priuacion delos officios: ⁊ de cõfiscaciõ de todos sus bienes pa la nr̃a camara: q̃ no cõsientã q̃ psonas algunas poderosas se apoderẽ dllos sin nr̃o especial mãdado: ⁊ quãdo algũo de los tales ouierẽ de venir q̃ vẽgã llanamẽte: en tal manera q̃ no si puedan dellas apoderar. ⁊ si de otra manera qsierẽ estar o entrar en ellas / o se trabajarẽ por ello: q̃ los no consientã entrar ni estar enellas. E mandamos otrosi q̃ si la justicia ⁊ regidores dela dicha cibdad o villa o lugar no fueren poderosos pa la resistir ⁊ echar fuera la tal psona poderosa: q̃ las cibdades villas ⁊ lugares comarcanos ⁊ todos los otros nr̃os vasallos q̃ sobre ello fuerẽ requeridos sean tenidos deles dar ⁊ den todo fauor ⁊ ayuda para echar ð la cibdad o villa o lugar ala psona poderosa. ⁊ para executar todo lo de suso dicho por nos mandado ⁊ ordenado.

Ley.xvj. q̃ los cõcejos no puedã repartir para sus necessidades mas de tres mill mr̃s.

El rey don Juan.ij.en madrid. año de mill. ccc.xxxiij.

ORdenamos que sin nr̃a expressa licencia ⁊ mãdado no se pueda repartir ni reparta en ninguna ni alguna cibdad villa ni lugar de nuestros reynos: para sus necessidades demas ni allẽde de tres mill mr̃s. E los que contrario fizierẽ pierdã todos sus bienes ⁊ sean confiscados para la nuestra camara: ⁊ las justicias q̃ lo cõtrario fizieren pierdan los officios. E nos no entẽdemos dar licẽcia para repartir entre si mas delos dichos tres mill marauedis. Saluo mostrando primeramente como han gastado en cosas necessarias ⁊ puechosas ala tal cibdad villa o lugar las rẽtas ⁊ pprios dllas ⁊ los dichos tres mill marauedis: por q̃ no aya causa de repartir allẽde delo necessario nin los nuestros subditos sean agrauiados nin despechados.

Ley.xvij. que los cõcejos delas aldeas no fagan repartimiẽto sin ser presentes algunos alcaldes o regidores dela cibdad o villa.

El rey don Juan.ij.en çamora. año de mill. cccc.⁊.xxxj

MAndamos que ningun repartimiento nin derrama se pueda fazer / ni se faga en nuestras cibdades villas ⁊ lugares por los labradores ⁊ pecheros que fazen pueblo ⁊ vniuersidad sin ser a ello presentes ⁊ consentientes los regidores: justicias delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares donde son las tales vniuersidades. Por q̃ vean si la tal derrama es necessaria o no. E si de otra manera se fiziere la tal derrama o repartamiento: que aquellos sobre quien repartieren no sean tenidos dela pagar: ⁊ esto se guarde: saluo enlos lugares donde ay preuilegios en contrario.

Ley.xviij. que enlos repartimientos delos muros ⁊ cauas contribuyan las aldeas.

El rey don Juan.ij.en segouia era de mill. ccc ⁊.lxxxvj.

ORdenamos ⁊ mandamos q̃ quando se ouiere de repartir algũ repartimiento para reparo de adarues / o de barreras / o cauas de algũas cibdades villas ⁊ lugares de nuestros reynos: que en tal repartimiento contribuyan ⁊ paguen todas las aldeas ⁊ lugares q̃ se acogen ala tal cibdad o villa o lugar / o se aprouechan de sus pastos ⁊ terminos como quier quel tal lugar sea de señorio.

Ley.xix. que se vean las cercas delas cibdades ⁊ villas ⁊ se reparen.

El rey don Juan.ij.en burgos. año de mill. cccc.⁊.xix.

MAndamos que sean vistos por los concejos delas nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: ⁊ delos nuestros castillos ⁊ fortalezas: los muros ⁊ cercas dllos señaladamente enlos lugares fronteros dõde es mas menester. E sean luego reparados a espensa de aquellos que lo han de vso ⁊ de costũbre de contribuyr para los dichos reparos.

¶Ley.xx. q̄ se fagā yguales entre los vezinos delos cōcejos.

O: q̄ somos informados q̄ al tiempo q̄ las n̄ras cibdades z villas: z lugares fuerō encabeçonados enlos pedidos q̄ auian de pagar alos reyes nuestros progenitores z despues a nos fue puesta tassa segun la quantia z suma delos vezinos q̄ en ellas morauā. E que agora por las guerras z mouimientos en nuestros reynos acaescidos: z por las pestilencias z daños z carestias de pan: muchas delas cibdades z villas z lugares son despoblados z otros son poblados. Por ende mandamos que se faga yguala z se yguales los dichos lugares que son poblados cō los otros que mas bā mul tiplicado. z mandamos a nuestros contadores mayores que den z libren nuestras cartas para que se faga la dicha yguala d' vnos lugares con otros.

El rey don Enriq̄.iiij en cordoua año de mill cccc.z.lv.

Idem.

¶Ley.xxj. que los que tienē casas enlas cibdades no salgan a morar alos arrauales.

Andamos que todos aquellos que tienen o touieren casas de su morada dentro delos muros delas cibdades villas z lugares de nuestros reynos no sean osados de salir a morar alos arrauales fuera delos dichos muros.

El rey don Juan.ij.en madrid.

¶Ley.xxij. que los mercaderes vendā las mercadurias dētro dela cerca delas cibdades z villas z no las saquē alos arrauales.

O: q̄ principalmēte se deue procurar la poblacion delas n̄as cibdades z villas cercadas: z no dar lugar que pueblē los arrauales llanos z desercados z se despueble lo cercado z fuerte. Ordenamos z mandamos q̄ los mercaderes z joyeros z otras psonas q̄ biuē dētro delos lugares cercados no saquē a vēder sus paños z mercaderias alos arrauales. E que de aqui adelante todos los mercaderes z joyeros assi de nuestra corte cōmo delas nuestras cibdades villas z lugares vēdan sus mercaderias dentro delos muros. E que quādo nos fueremos alas tales cibdades z villas los nuestros aposentadores con el aposentador dela tal cibdad,o villa donde nos fueremos o el principe nuestro fijo ordenen z den sus aposentamiētos o tiendas en lugares cōuenibles como mas honesta z deuidamēte sin daño del pueblo se puedan z deuen dar.

¶Ley.xxiij. que los jurados delas parrochias morē en sus parrochias.

Andamos que los jurados delas parrochias que son en algunas cibdades z villas z lugares d' nuestros reynos: sean tenudos de morar z morē enlas dichas parrochias z collaciones donde son jurados por que puedā administrar sus officios/o dar su buena cuenta dellos/o alomenos que moren bien cerca delas dichas sus parrochias. z si no lo fizieren seyendo requeridos por sus parrochianos: los dichos parrochianos puedan elegir otros jurados en lugar delos que assi no lo fizieren.

El rey don Juan.ij.en çamora. año de mill. cccc.z.xxj.

¶Ley.xxiiij. que valladolid se llame noble.

O: que la nuestra villa de valladolid es la mas noble villa de nuestros reynos: es nuestra merced z voluntad que sea llamada la noble villa de valladolid.

El rey don Juan.ij.en ocaña. año d mill.cccc. z.xxj.

¶Ley.xxv. que se guarden los preuilegios delos caualleros d' alarde que biuen enlas cibdades z villas.

Andamos que todos los preuilegios vsos z costumbres que han z tienē los caualleros de p̄mia z de alarde z gracia que mātienē cauallos q̄ gozē delas hōrras z frāq̄zas z libertades que los dichos caualleros tienen por los dichos preuilegios vsos z costumbres: no embargantes qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas. Excepto el officio

Idem.

de fieldad que luys gonçalez de cordoua tiene enla cibdad de cordoua: segun se cōtiene eneste libro enel titulo delos caualleros.

¶ Ley .xxvj. que los que mātuuieren cauallos enla cibdad de seuilla no paguen monedas ni sean encarcelados.

El rey don Enriq̄. ij. en Toro.

Es nuestra merced que se guarde la ley del rey don Enrrique segundo en toro en que mando que los vezinos dela cibdad de seuilla que tuuierē cauallos ⁊ armas por año ⁊ dia que no paguen monedas/nin sus mugeres/ni sus fijos. ⁊ q̄ estos fijos si son varones gozen del preuilegio fasta edad de diez ⁊ siete años. ⁊ si son hēbras fasta que se casen. E otrosi que los tales no sean encarcelados/ni sus cauallos/ni armas prēdados: saluo por los nuestros pechos ⁊ rentas reales. E otrosi q̄ los dichos vezinos delā cibda de seuilla no seā puestos enla carcel por debda dla yglesia ⁊ clerigos E esso mesmo q̄ no paguen diezmo del carbon/ni so color que deuen sean presos ni encarcelados por aquellos que tienen los alcaçares ni ataraçanas. Mas que sean juzgados por los alcaldes dela cibdad: ⁊ si fuere derecho por ello sean encarcelados.

¶ Ley veynte ⁊ siete. que los dela cibdad de seuilla avn que sean generosos no saquen las heredades que fueren de sus parientes sino las que vienen de patrimonio o auolēgo a nueue dias.

Otrosi queremos que se guarde lo quel dicho rey don Enrrique establescio en toro: que mando q̄ los vezinos dela cibdad de seuilla: avn q̄ fuessen generosos no muevan pleytos contra los q̄ tienen heredades de sus padres o parientes por causa de troque/ o donacion/ o por otro qualquier titulo: saluo si fuere patrimonio/o auolengo. ca las heredades q̄ son desta manera bien puedan demandar fasta nueue dias dende el dia que fuere vendida la tal heredad. si el q̄ la quiere demādar estouiere en la tierra que entōces no podria alegar ignorācia: segun se contiene eneste libro enel titulo delas vendidas ⁊ delas compras.

¶ Ley .xxviij. q̄ los vezinos de seuilla no sean desposeydos de su possession: fasta que sean llamados: oydos ⁊ vencidos.

Mandamos otrosi q̄ se guarde lo q̄ el dho rey dō Enriq̄. ij. establescio. cōuiene asaber q̄ los vezinos ⁊ moradores dela cibdad de seuilla no sean desposeydos dela possession delos bienes que touieren so color de alguna carta/ o mādamiēto del rey/ o adelātado/ o otro qualqer juez antes que sean llamados oydos ⁊ vencidos E si alguno cōtra esto fiziere: sea restituydo el dicho despojo. enla possession fasta tercer dia por los alcaldes dla cibdad. El qual termino passado sean restituydos por los officiales del cōsejo dela cibdad. Itē q̄ los pleytos dla cibdad d seuilla q̄ vna vez fuerē acabados por el juez delas suplicaciones q̄ no sean oydos ni determinados por otros juezes algunos. mas q̄remos q̄ el juez delas suplicaciones de sentēcia cō cōsejo delos letrados dela cibdad dela mayor parte dellos. Idem.

¶ Ley .xxix. que se guarde la costumbre enel salar delos pescados.

Mandamos q̄ se guarde la costūbre q̄ fasta aqui se ha guardado enlos lugares ⁊ villas q̄ estā a costa de mar cerca del salgar delos pescados frescos. no embargante qualquier estatuto nueuamēte fecho por los tales lugares. Idem.

Ninguno sea osado de impedir la jurisdicion que nr̄as cibdades ⁊ villas han ⁊ tienen en sus aldeas: segun se contiene eneste libro enel titulo delos juyzios: ⁊ dela guarda dela jurisdicion real.

Por relevar alos concejos delas cibdades villas ⁊ lugares q̄ no rescibā agrauios enlos pechos concejales.

Ordenamos que los escriuanos que son /o fueren por nr̃os progenitores ⁊ por nos no se entiendan ser escusados delos pechos concejales. segun se contiene eneste libro enel titulo delos esentos.

Titulo. ij. Delos alcaldes ⁊ officiales ⁊ regidores delos cõcejos.

Ley. j. que no se acresciente el numero antiguo delos alcaldes ⁊ regidores ⁊ officiales d̃las cibdades ⁊ villas.

El rey don Juan. ij. en çamora. año de. xxxij.

Por que del acrescentamiẽto d̃l numero antiguo que las cibdades villas ⁊ lugares d̃ nr̃os reynos han ⁊ tienen por p̃uilegio ⁊ por vso ⁊ costumbre de alcaldes ⁊ regidores limitados se nos puede seguir deseruicio ⁊ daño ⁊ confusion alas cibdades ⁊ villas. Por ende ordenamos ⁊ mãdamos que todos los officios de alcaldias ⁊ regimientos ⁊ escriuanias que son acrescentados de mas delos numeros limitados por los reyes nuestros antecessores ⁊ por nos enlas cibdades ⁊ villas de nuestros reynos. sean cõsumidos assi como vacaren fasta ser reduzidos alos dichos numeros: saluo ende si por renũciacion vacaren: ⁊ que de aqui adelãte no podamos acrescentar el dicho numero delos dichos alcaldes ⁊ regidores ⁊ escriuanos avn q̃ la cibdad villa o lugar nos embiaren suplicar ⁊ demandar el tal acrescentamiento. En caso q̃ nos supliquen que no recibamos la tal suplicacion: ni mandemos dar por ella prouision alguna. E mandamos que los alcaldes: alguaziles: regidores que atentaren de recebir o recibieren de aqui adelãte alcalde algũo: o regidor: o escriuano acrescentado de mas d̃l dicho numero limitado. Caso q̃ por nos sea proueydo d̃ nueuo /o enl lugar q̃ se ouiere d̃ cõsumir q̃ por el mesmo fecho pierdan los officios: los alcaldes /⁊ alguaziles: ⁊ regidores q̃ fizieren la dicha recepcion. E que dende en adelante no puedan vsar /nin vsen dellos: ⁊ si algunas cartas nos contra lo suso dicho auemos dado: o dieremos que sean obedescidas ⁊ no complidas ⁊ seã auidas por surrepticias ⁊ obrepticias no embargante que tengan qualesquier clausulas derogatorias avn que fagã expressa mencion desta ley.

Idẽ en madrid era de xxxiij.

Idẽ en palençuela. año de. xxxv.

Idẽ en valladolid. año de. xlvij.

Ley. ij. que los officios delas cibdades ⁊ villas que vacaren se consuman fasta el numero antiguo.

Ordenamos que los officios de regimiẽtos delas nr̃as cibdades ⁊ villas cada que vacaren por renũciaciõ /o por muerte. o en otra qualquier manera se cõsuman en aquellas personas por quien vacaren: fasta ser reduzidos al numero antiguo. ⁊ los que fueren proueydos de qualesquier officios de regimientos: o alcaldias: o alguaziladgos: o merindades que no sean recebidos alos dichos officios fasta que juren en forma deuida enel concejo dela tal cibdad villa o lugar: donde fuere proueydo del tal officio por ante escriuano publico que no dieron ni p̃metieron /ni daran /ni prometeran cosa alguna a persona alguna.

El rey don Juan. ij. en guadalajara. año de. xxviij.

Ley. iij. que los officiales delos concejos sean reduzidos al numero antiguo: ⁊ las cartas q̃ el rey diere en contrario que no valan.

Mandamos que las ordenanças que el rey don Juan nuestro padre q̃ sancta gloria aya fizo enlas cortes de çamora año de. xxxv. en que mãdo ⁊ ordeno q̃ el numero d̃los dichos alcaldes ⁊ regidores ⁊ escriuanos antiguamente fuesse guardado ⁊ por vacacion delos q̃ fuerõ recebidos allende del dicho numero antiguo /que sea guardada en todo segun que enella se contiene: ⁊ como quier q̃ nos mãdemos lo cõtrario por nr̃as cartas primera: ni segunda ni tercera iussion /ni mas con qualesqer clausulas derogatorias: penas: ⁊ firmezas /puesto q̃ fagã mencion desta ley: ⁊ de otras qualesquier. Avnq̃

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxv.

las dichas cartas vayan encorporadas que los alcaldes z regidores z officiales delas dichas cibdades z villas donde acaesciere las obedezcan: z las no cũplan z que por el ello no incurran en pena /ni en penas algũas z si enellas incurrierẽ dende agora los perdonamos z releuamos z quitamos. E queremos que toda via la dicha ley z ordenança z cartas preuilegios z vsos z costumbres q̃ sobre la dicha razõ tienen les seã segurados.

¶ Ley. iiij. Idem.

Oz que toda via es nuestra volũtad
El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xlij. p de no acresçentar ninguno delos officiales delas nr̃as cibdades villas z lugares: saluo que sean reduzidos al numero antiguo. Ordenamos z mãdamos q̃ puesto q̃ por alguna importunidad nos ouieremos proueydo /o ꝓueyessemos delos tales officios acresçentados. Avnque ayamos dado o dieremos nuestra carta de primera o segunda iussion: o dende en adelante con qualesquier penas z clausulas derogatorias. es nuestra merced que sean obedecidas z no cõplidas z que los concejos no vsen con los tales nin con alguno dellos enlos dichos officios. E que las tales prouisiones seã auidas por obrepticias z subrepticias z ningunas d' ningun valor z effecto. Ca nos las reuocamos z anullamos por la presente. z mandamos q̃ los q̃ los recibierẽ z vsaren los tales que por el mesmo fecho pierdan los officios

¶ Ley. v. que no valan las cartas del rey que son o fueren dadas delos officios delas cibdades z villas allende del numero antiguo.

Rdenamos que qualesquier cartas
o z prouisiones q̃ de nos son /o fueren ganadas por qualquier /o qualesqer
Idem. personas en que mãdemos proueer de officios de escriuanias allende del numero limitado enlas cibdades z villas z lugares de nuestros reynos avn que sea dada segunda iussion con qualesqer clausulas derogatorias las tales cartas z prouisiones sean obedescidas z no cõplidas. E los q̃ fueren assi nueuamẽte criados no seã osados de vsar delos d'hos officios: z los q̃ los recibierẽ por esse mismo fecho: pierdã los officios.

¶ Ley. vj. que enlas cartas q̃ el rey diere de officios de regimiẽto se ponga clausula si no fueren acresçentados.

Andamos z ordenamos que cada El rey don
m q̃ nos ouieremos de ꝓueer d'l officio Juan. ij. en
del regimiẽto en qualesquier cibda- çamora. a-
des o villas de nr̃os reynos q̃ se pongã ẽlas ño de. xxxj.
nr̃as cartas de ꝓuisiones q̃ nos mãdaremos dar q̃ aq̃l aquien nos proueyeremos del tal officio q̃ no lo aya ni pueda auer si fuere allẽde del numero establescido o acostũbrado: o si el tal tiene otro regimiento. E mandamos alos del nr̃o cõsejo: z refrẽdarios secretarios de camara q̃ de aqui adelãte no passen las dichas cartas z ꝓuisiones sin ser puestas las dichas clausulas. E alos nr̃os chãcilleres que las no passen de otra guisa: so pena dela nr̃a merced: z de mas q̃ la dicha ꝓuision no vala ni tenga fuerça alguna.

¶ Ley. vij. reuocacion delos officios delos cõcejos q̃ el rey dõ Enrrique quarto fizo

Eyendo el rey don Enrrique nue-
v stro hermano los daños z incõuenie̅ El rey z re
tes q̃ se siguian delas mercedes z pro yna en tole
uisiones q̃ auia fecho a muchas personas d'sde el año d'. lxix. en q̃ fizo las dichas cortes en do. año de
Ocaña delos muchos officios q̃ auia acresçẽtado enlas prouincias z ẽlas cibdades z villas z lugares destos nr̃os reynos: assi en alcaldias como en alguaziladgos z merindades z veyntequatrias regimiẽtos z juraderias z escriuanias del numero z fieldades y executorias z otros officiales a peticion delos dichos ꝓcuradores delas dichas cortes los reuoco z mãdo alas personas q̃ las tenian que no vsassen dellas /z por que la dicha reuocacion no ouo effecto: nos suplicarõ los dichos ꝓcuradores enestas cortes que sobre esto proueyessemos enla manera que veyessemos q̃ mas cũple a nr̃o seruicio z al biẽ comũ z paz z trãquilidad delos pueblos. E porq̃ nos so lxxx.

mos informados que muchos dlos tales of
ficios acrescẽtados son personas abiles ⁊ suf
ficientes para tener y exercer los dichos offi
cios. E muchos dellos nos han seruido biẽ
⁊ lealmente enlos dichos sus officios: ⁊ han
prouechado conel ala republica: ⁊ assi ella re
cibiera detrimento si de todo en todo fuessen
quitados/ pero auiendo consideracion al da
ño: ⁊ confusion que trae la multitud alos offi
ciales que por razon del tal acrescẽtamiento
enlos cabildos: ⁊ pueblos se fallan/ ⁊ que las
leyes de nr̃os reynos disponen que los offici
os acrescentados se acostũbren/ ⁊ tomado en
esto vna media via. Es nr̃a merced ⁊ volun
tad: ⁊ ordenamos ⁊ mandamos q̃ de aqui a
delante todos los dichos officios ⁊ alcaldias
⁊ alguaziladgos: ⁊ merindades ⁊ boz mayor
⁊ voto: regimientos ⁊ veyntequatrias ⁊ jura
derias ⁊ fieldades ⁊ escriuanias de numero
⁊ de cõcejo ⁊ otros officios publicos q̃ fuerõ
acrescentados assi por el rey don Juã como
por el señor rey don Enrrique/ o dspues por
nos/ o qualquier de nos desde el comienço dl
año q̃ passo de mil ⁊.cccc.xl. años fasta aqui.
Que todos sean auidos por acrescentados.
E que cada ⁊ quando vacaren por muerte o
priuacion/ o en otra qualquier manera delos
que agora los tienen sean luego cõsumidos
por el mesmo fecho sin otra nueua ꝓuision ni
acto de consumaciõ. E que estos tales offici
os no puedan ser renunciados. E si de fecho
se renunciaren: ⁊ nos de fecho proueyere-
mos dellos: quier por muerte/ o renũciacion
o en otra qualquier mãera. Queremos ⁊ mã
damos q̃ las cartas ⁊ sobre cartas que nos di
eremos avnque seã dadas de nuestro propio
motu ⁊ ciertas sciencia de primera o segũda
⁊ tercera iussion: sean en si ningũas ⁊ de nin-
gun valor ⁊ effecto. E mãdamos que no se-
an complidas avnque contengã en si qualesq-
quier clausulas derogatorias: ⁊ no obstanci-
as: ⁊ pẽas ⁊ reseruamos para nos que cada
⁊ quando qualquier dlos dichos officios an
tiguos que fueron criados antes del dicho ti
empo: por muerte o por renũciacion/ o en o-
tra qualquier manera que nos lo podamos
proueer ⁊ proueamos segun es vsado ⁊ aco-
stũbrado. E mandamos ⁊ defendemos que
los que agora tienen los dichos officios acre
centados ⁊ criados dende el dicho tiempo a
cato fagan dellos renũciacion en otra ꝑso-
na alguna ni el concejo ni officiales puesto q̃
nos proueamos delos tales officios acresceẽ
tados los reciban ni vsen con los que assi fue
ren proueydos dellos so pena q̃ el renũciãte
⁊ el que recibe la renũciaciõ. E los officiales
q̃ lo recibierẽ al officio pierdã los officios ⁊ q̃
den ⁊ finquen inabiles para auer otros offici
os. E porque nos podamos saber quales sõ
officios acrescentados ⁊ quales son antiguos
Mandamos alos escriuanos de cada vn cõ
cejo: que so pena de priuaciõ delos officios d
escriuania desde el dia q̃ esta ley fuere prego
nada ⁊ publicada en nr̃a corte fasta.c.xx. dias
primeros siguientes. Trayan o embien an-
te nos memorial bien ⁊ fielmente sacado ⁊ si
gnado de su signo de todos los officios de
alcaldias ⁊ alguaziladgos ⁊ merindades: ⁊
regimientos ⁊ veynte quatrias ⁊ fieldades ⁊
juraderias ⁊ escriuanias publicas de nume-
ro ⁊ de concejo ⁊ otros officios publicos que
son acrescentados ⁊ criados enla cibdad vi-
lla o lugar o prouincia donde el tiene la escri
uania de concejo desde el dicho año de qua-
renta fasta aqui. Porque todos los otros
officiales queden por antiguos: ⁊ destos po-
damos proueer delos otros nueuos no pro-
ueamos ⁊ queden cõsumidos. Pero es nue
stra merced que enesta muy noble cibdad de
toledo se guarde lo que por ayuntamiẽto de
lla esta ordenado ⁊ jurado por nr̃o manda-
do cerca dela consumacion delos officios q̃
vacaren.

Ley.viij. que los officios per petuos delas cibdades ⁊ villas sean proueydos alos naturales dellas ⁊ no a otros.

m Andamos que los officios perpetu
os delas nuestras cibdades villas ⁊
lugares no sean proueydos ni enten
demos proueer: saluo alos naturales dellas
que seã vezinos ⁊ moradores dellas/ o seyen
do natural dellos: o veniendo a fazer su mo-
rada enella ⁊ no en otra manera.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de .xlij.

¶Ley.ix. que los que tienẽ boz en cõsejo no den votos por dineros para tenẽcias de castillos ni otros officios.

P Orq̃ acaesce la ambiciõ ⁊ la auaricia delos officiales delos concejos no aya lugar. Ordenamos q̃ ningũ ni algun alcalde/o regidor/o otro qualquier official q̃ touiere boz enel cõsejo ⁊ regimento de qualquier cibdad villa o lugar de n̄ros reynos q̃ recibierẽ por su boz dineros/o otra cosa q̃ les dẽ por fazer ꝓcuradores:o dar algunos officios/o tenencias de algũos castillos q̃ por esse mesmo fecho no tengan mas boz en dar ꝓcuraciõ ni otro officio ẽla tal cibdad villa o lugar. E de mas q̃ torne:⁊ restituya lo q̃ asi ouiere leuado cõel doblo. la meytad pa el q̃ lo acusare:⁊ la meytad pa los ꝓpios de la cibdad villa o lugar dõde acaesciere. E q̃ la prueua delas tales dadiuas ⁊ extorsiones se pueda fazer ⁊ faga: segun ⁊ por la forma q̃ la n̄ra ley mãda que se faga cõtra los juezes que tomã dineros o dadiuas por los juyzios ¶Otrosi mãdamos q̃ los tales officios/ni algũo dellos no seã osados de dar ni den tenencias de castillos derribados ni despoblados: so pena q̃ no aya mas boz enel dicho regimiento.

El rey don Juan.ij.en toledo. año de mil.cccc.xxxvij.

¶Ley.x. q̃ los officios delos cõcejos no se den a clerigos.

El rey don Juan.ij. ẽ valladolid.

O Rdenamos q̃ los oficios d̄ alcaldias ⁊ alguazilazgos ⁊ regimiẽtos ⁊ otros qualesquier officios delos cõcejos d̄ las cibdades villas ⁊ lugares no se den a clerigos: saluo a aq̃llos q̃ son casados ⁊ no truxieren vestiduras ni abitos clericales.

Adẽ en tordesillas.

¶Ley.xj. que no se puedan dar officios de alcaldias ni regimiẽtos ni otros officios antes q̃ vaquen.

Idẽ en palençuela. año de.xxv.

O Rdenamos q̃ no se puedan dar/ni fazer merced de officio de alcaldias ⁊ regimientos/ni otros officios algunos que estan por vacar fasta que sean finadas las personas q̃ los tienẽ. Porq̃ podrian ende nascer grãdes peligros. E q̃ si algunas mercedes auemos fecho en esta razõ nos las reuocamos ⁊ mãdamos que no valan las cartas ni aluales que en cõtrario fueren dadas.

Idẽ en burgos.

Idẽ en madrid era de xxxiij.

¶Ley.xij. que no se den expectatiuas de regimiẽtos ni de otros officios.

O Rdenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelante no se puedan dar expectatiuas d̄ regimiẽto de alcaldias ni escriuanias/ni de otros officios de qualquier natura q̃ sean: porq̃ seria en gran perjuyzio ⁊ daño delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos. E reuocamos qualesquier expectatiuas q̃ fasta aqui son dadas q̃ no ouieron efecto: saluo las q̃ son de padre a fijo no embargãtes qualesquier firmezas ⁊ penas ⁊ abrogaciones ⁊ dispensaciones ⁊ clausulas d̄ rogatorias enellas contenidas: avnq̃ aya sobre ello segunda iussion:o otras qualesquier cartas.

El rey dõn Juan.ij. en valladolid. año de.xlij.

¶Ley.xiij.

C On justa causa se ouierõ los sabios antiguos/q̃ los fazedores delos derechos disponen q̃ no se diessen grãs ni cartas expectatiuas a persona algũa delos beneficios ni officios q̃ se poseyã. E esso mesmo ordenarõ q̃ las dignidades ⁊ officios mayormẽte los publicos se diessen a ꝑsonas abiles ⁊ dignas para los exercer ⁊ administrar: porque delo contrario se siguẽ muchos ⁊ grandes daños ala republica ⁊ muchos incõuenientes entre los nuestros subditos ⁊ naturales/⁊ los dichos procuradores q̃ aqui estan en n̄ras cortes mouidos con lealtad:⁊ con zelo q̃ al bien comũ tienẽ ⁊ ala guarda d̄l iuramẽto q̃ fizierõ: nos suplicarõ enestas cortes q̃ sobre lo vno ⁊ otro mãdassemos ꝓueer reuocãdo las expectatiuas q̃ fasta aqui erã dadas pa qualesq̄er officios. E q̃ enlo delas facultades mãdassemos entender pa q̃ se fiziesse lo que mas cũpliesse a n̄ro seruicio ⁊ biẽ de n̄ros reynos. E otrosi q̃ mãdassemos cõfirmar la ley fecha por el dicho señor Rey don

El rey ⁊ reyna en toledo. año de lxx.

El rey dõn Enriq̃.iiij ẽ niêua año d̄ lxxiij.

Enrrique enlas cortes d̃ ocaña en q̃ reuoco
las mercedes q̃ auia fecho alos q̃ tenian offici
os de por vida pa q̃ los touiessen de juro de
heredad:⁊ nos vista su suplicaciõ.mãdamos
entender enello alos plados caualleros ⁊ le-
trados del nr̃o cõcejo:los quales despues de
auer interuenido sobre ello muchas platicas
todos de vna cõformidad nos fizieron relaci
on q̃ era cosa muy justa ⁊ avn necessaria que
sobre todas las dichas tres peticiões por lo-
dichos ꝓcuradores fechas nos ouiessemos
de proueer:y quanto ala primera delas espe
ctatiuas q̃ algũas vezes los reyes de glorio-
sa memoria nr̃os antecessores solian dar a al
gũas ꝑsonas:⁊ nos esso mesmo auemos da-
do pa q̃ ayan algũos officios q̃ despues va-
caren q̃ les paresçia q̃ deuiamos reuocar las
q̃ fasta aqui erã dadas q̃ no auiã effecto.E q̃
d̃ q̃ adelãte no se deuiã dar a ꝑsona algũa cõ
formãdo nos enesto cõ la ley q̃ el rey dõ juã
de gloriosa memoria nr̃o padre cuya anima
dios aya fizo enlas cortes de Valladolid el
año de.xlij.Los incõuenientes q̃ desto resul
tã son muy claros ⁊ notorios.E otrosi quan
to ala segũda ⁊ tercera peticion delas facul-
tades q̃ a algũas ꝑsonas se han dado pa que
puedã renũciar sus oficios en su vida o al tp̃o
d̃ su muerte ⁊ d̃las mercedes ⁊ cartas q̃ fasta
aqui son dadas pa aq̃llos q̃ tenian officios o
alcaldias de fortalezas d̃ por vida los tengã
de juro de heredad q̃ les paresçia q̃ destas ta
les facultades ⁊ mercedes resultan muchos
mayores daños agrauios ⁊ incõueniẽtes.E
especialmẽte paresçiã luego manifiestos los
siguiẽtes el primero q̃ estas tales ꝓuisiones
no se cõformauan cõla intencion con q̃ estos
publicos officios fueron fallados ⁊ ordena-
dos antes d̃ todo en todo era cõtrario lo vno
delo otro.E porq̃ segũ la doctrina moral de
los hõbres de buen entẽdimiẽto naturalmẽ
te deuen ser fechos señores ⁊ regidores d̃los
otros.E quãdo estos tales rigen ⁊ gouiernã
entonces la republica se llama bienauentu-
rada ⁊ la sacra escriptura tales juezes ⁊ go-
uernadores mãdo q̃ fuessen dados al pueblo
Cõuiene asaber varones prudentes ⁊ temiẽ
tes a dios enlos quales ouiesse verdad ⁊ ab-
orresciessen auaricia:despues comũmẽte los
hõbres seã inclinados alo malo seã defectuo
sos ⁊ solamẽte aq̃llos que fallã buenos que
subjectando ⁊ poniendo so los pies las paſ-
siones ⁊ inclinaciones naturales:niegã ⁊ su-
erçã sus apetitos ⁊ se gouiernã por el freno de
la razon.E estos solamẽte son dichos õbres
de buen entendimiẽto.Siguese q̃ estos son ⁊
deuen ser llamados para regimiẽto ⁊ gouer
naciõ dela republica ⁊ pa exercitar los offici
os della:⁊ pa q̃ recibã tenẽcias ⁊ guarda de
fortalezas ⁊ q̃ estos tales conoscidos ⁊ esperi
mẽtados enlos tales exercicios deuẽ ser buſ
cados y llamados para el vso dellos.E no
se deuẽ proueer por affectiõ pticular ni por cõ
iuncion del debdo que el padre tẽga a su fijo
ni el hermano:⁊ assi todas las otras ꝑsonas
Antes se p̃sume q̃ mas ciega ⁊ afficionada-
mẽte eligieran queriendo proueer ala ꝑsona
mas que al officio:o cargo.Lo qual es noto
rio q̃ se sentiria si ouiesse las tales facultades.
E los tales officios ouiessen de ser ppetuos
lo otro porque puesto q̃ se presuma q̃ la ꝑso-
na que tiene el alcaydia : o el officio publico
es digna:⁊ abile para exercer no se sigue por
esso que lo sera el fijo o el hermano:ca la escri
ptura:⁊ la ſpeηẽça nos faze ciertos q̃ muchos
fueron buenos ⁊ touieron fijos malos. y mu
chos fuerõ amigos de dios q̃ sus hermanos
fuerã aborrecidos del.E seria muy errado
pẽsamiento pensar que el don ⁊ gracia d̃ biẽ
gouernar se dirige de padre en fijo de vna p
sona en otra.La otra porq̃ naturalmente la
esperança del galardõ despierta los hõbres
trabajar de ser buenos ⁊ virtuosos ⁊ los dis-
cretos conoscẽ q̃ la hõrra es p̃uilegio de vir-
tud.E quãdo conoscẽ q̃ los officios de hon-
rra se han de dar alos que fueren fallados
buenos ⁊ virtuosos:⁊ no por ser fijos delos
officiales o alcaldes.Todos se esforçarã a ex
ercitar se enlas virtudes ⁊ bondad por alcan
çar el premio dela hõra.E si conoscen q̃ por
esta via no lo han de alcançar :ligeramẽte se
boluerã a seguir los vicios ⁊ mayormẽte q̃n
do vieren q̃ por tales maneras los malos ⁊ i
abiles ⁊ defectuosos ayan los honores ⁊ di-
gnidades ⁊ avn puesto q̃ se pudiesse dar certi
dũbre ⁊ el q̃ gana la facultad o la merced ꝓ-
uee su officio a ꝑsona digna ⁊ abile:avn se fi-

gue desto gran incōueniēte q̃es derogacion
de nr̃a real ꝑeminencia. Lo otro porq̃ todos
los derechos aborrescierō la ꝑpetuydad del
officio publico en vna ꝑsona: nin comūmen-
te enlos tiēpos q̃ florescia la iusticia los offici
os publicos eran añales ⁊ se remouian ⁊ da
uan a volūtad del supior. Pues quāto mas
paresce cosa reprouada en derecho fazer los
quasi de juro de heredad pa q̃ venga de pa-
dre a fijo como de bienes hereditarios. Assi
q̃ paresce claramēte q̃ delas tales ꝓuisiones
se siguē peligros ⁊ incōueniētes ⁊ avn cargo
delas cōciencias delos reyes q̃ dan las tales
facultades ⁊ mercedes ⁊ delos q̃ las reciben
⁊ vsan dellas. Porende q̃ les parecia q̃ de-
uiamos ordenar q̃ de aqui adelāte las tales
facultades ⁊ mercedes no se diessen. E esso
mesmo deuiamos reuocar todas las dadas
qualesq̃er facultades ⁊ cartas ⁊ impedimien
tos ⁊ otras ꝓuisiões q̃ fasta aqui hā seydo da
das: assi por los dichos señores rey don Juā
nr̃o padre: ⁊ el rey dō Enriq̃ nr̃o hermano
ō qualesquier dllos como por nos: o qualq̃er
de nos a qualq̃er o qualesq̃er ꝑsonas de qua
lesquier ley estado: o cōdiciō ꝑeminēcia o di-
gnidad q̃ seā: faziēdo los tales officios de ju
ro de heredad: o pa q̃ pudiessen disponer de
sus officios publicos q̃ tēgā: q̃er seā officios
de dignidad cō administraciō de justicias /o
alcaldias de qualq̃er qualidad q̃ seā ⁊ algua
ziladgos ⁊ merindades ⁊ ꝑbestadgos juzga
dos regimiētos ⁊ veyntequatrias boz ⁊ vo-
to boz mayor de cōcejo o alcaldias de sacas
fieldades executorias/juraderias: mayordo
mias de cōcejos ⁊ escriuanias de rētas ⁊ pu-
blicas de nūero ⁊ otros qualesq̃er semejātes
officios publicos q̃ tēgā cargo de administra
ciō de justicia de regimiēto ⁊ gouernaciō de
pueblo o ꝓuincia. E esso mesmo las tenenci
as ⁊ alcaydias ō castillos ⁊ fortalezas q̃ en q̃l
quier manera delas suso dichas estauan da-
das: por manera q̃ los dichos incōueniētes
cessen ⁊ nos libremēte pudiessemos ꝓueer a
los cōcejos: ⁊ pueblos ⁊ ala republica ō bue
nos ⁊ sufficiētes officiales ⁊ cada ⁊ quādo va
cassen los officios ⁊ alcaldias por muerte de
quiē los ouiere tenido: ⁊ q̃ sobre ello duiamos
ordenar ⁊ estatuyr ēla forma siguiēte. E nos

touimos lo por biē ⁊ por esta ley ō nr̃a sciēcia
⁊ ꝓpio motu. Reuocamos ⁊ damos por ni
gūas ⁊ ō nigū valor ⁊ efecto todas ⁊ q̃lesq̃er
mercedes ⁊ cedulas ⁊ alualaes: cartas de ꝑ-
uilegio ⁊ sobre cartas: ⁊ otras qualesq̃er ꝓui
siões q̃ fasta agora no hā auido cōplido effe
cto dadas a qualq̃er o qualesq̃er ꝑsoas de q̃l
q̃er ley: estado o cōdiciō: ꝑeminēcia /o digni-
dad q̃ seā assi por los dichos señores rey dō
Juan ⁊ rey don Enriq̃ /o qualq̃er dellos co
mo por nos/ o qualquier ō nos pa q̃ pueda
renūciar o dexar o traspassar los dichos offi
cios: o q̃lq̃er dllos q̃ ayā tenido ⁊ tienē sus fi-
jos: o nietos: o yernos hermāos: o parientes
o otras qualesq̃er ꝑsonas que seā nōbradas
especialmente: o generalmente: o postrimera
volūtad por testamēto /o māda: o cobdicillo
entre biuos por renūciaciō: o dexamiēto o en
otra qualq̃er mānera ⁊ cō otras qualesq̃er fa-
cultades ⁊ clausulas enlas dichas cartas ⁊ ꝓ
uisiões: ⁊ en cada vna dellas cōtenidas. E o
trosi qualesq̃er cartas: cedulas: o alualaes ⁊
cartas de ꝑuilegios ⁊ sobre cartas ⁊ otras q̃-
lesq̃er ꝓuisiões dadas a qualq̃er o qualesq̃er
ꝑsonas de qualq̃er estado o cōdiciō ꝑeminē-
cia o dignidad q̃ seā assi por los dichos seño
res reyes dō Juā ⁊ dō Enriq̃ /o qualq̃er de
llos: o por qualq̃er de nos fasta agora. Pa
ra q̃ ouiessē los dichos officios: o qualq̃er: o
qualesq̃er dellos por juro ō heredad pa ellos
⁊ sus sucessores cō qualesq̃er otras clausulas
⁊ facultades vinculos ⁊ firmezas avn q̃ suelā
ser dadas por meritos o seruicios o en satis-
faciō de cargos ⁊ debdas avn q̃ seā dadas a
ꝓcuradores ō cortes cō clausula q̃ no puedā
ser reuocadas ⁊ todos ⁊ qualesq̃er recibimiē
tos ⁊ tomas de possession ⁊ actos por virtud
dellos fechos enlos casos suso dichos ⁊ las q̃
de aqui adelāte cōtra el thenor ⁊ disposicion
desta ley se dierē o fizierē. Mādamos q̃ de a
qui adelāte no ayā fuerça ni vigor algūo. E
por quitar cōfusiō ⁊ materia de escādalos en
los dichos pueblos. Declaramos q̃ todas
⁊ qualesquier ꝑsonas que fasta aqui por vir-
tud delas tales mercedes ⁊ facultades son re
cebidas alos dichos officios por muerte /o
por renūciacion /o dexamiēto libre ⁊ puramē
te fecho. E vsan dellos libre ⁊ pacifica ⁊ en-

teramēte que estas tales facultades ⁊ merce des se entiendā: q̃ estas q̃ han auido cōplidamēte efecto. Pero los q̃ fueren renūciados o dexados por lo q̃ primeramente los tenian por virtud delas tales facultades a sus fijos o nietos: o otras qualesquier p̄sonas reseruādo para si el exercicio en su p̄sencia/o la quitacion ⁊ derecho delos tales officios. E declaramos q̃ estas tales facultades ⁊ mercedes aunq̃ no han auido effecto q̃ se cōprehendā so la disposiciō desta ley. Mādamos ⁊ ordenamos q̃ dētro de.xx.dias cōtados desde el dia q̃ estas nr̄as leyes ⁊ ordenāças fueren publicadas ⁊ p̄gonadas en nr̄a corte todas ⁊ q̃lesquer p̄sonas q̃ por virtud delas dichas facultades o d̄ qlquier dellas han renūciado o dexado a qualquier delos dichos officios o cargos q̃ tenīā en sus fijos o nietos o hermanos o en otras qualesquier p̄sonas q̃ han retenido para si en su vida el exercicio ⁊ quitaciō o otra qualqer cosa que elijā ⁊ declarē en su cōcejo: o por ante el escriuano publico del o enl cōcejo q̃ es cabeça o lugar a quien pertenece el recibimiēto d̄l tal officio. Si qere vsar d̄ todo, en todo d̄lo dexar de todo en todo aq̄l en quiē lo renūcio: ⁊ si dixiere q̃ el qere vsar d̄l tal officio. Queremos q̃ lo pueda fazer ⁊ mādamos q̃ no vse del no embargante la tal renūciaciō o otros qualesquier actos q̃ sobre ello fasta aqui sean fechos en fauor de aq̄l q̃ recibio la renūciaciō ⁊ que dende en adelante la tal facultad ⁊ la renūciacion ⁊ todo lo por virtud della fecho q̄de ⁊ finque ningūo ⁊ de ningun valor ⁊ effecto como dicho es. Pero si dentro del dicho termino eligere ⁊ declarare q̃ quiere q̃ aq̄l en quien renūcio su officio vse d̄l. ⁊ lo tenga q̃ lo pueda fazer cō tanto q̃ aq̄l en quien lo renūcio sea de edad de.xviij.años cōplidos o dende arriba. E dende adelante aquel q̃ lo renūcio no pueda vsar del: ni sea recebido al vso ⁊ exercicio del. ⁊ si dentro del dicho termino delos dichos nouēta dias los q̃ renūciarō: ⁊ traspassarō los dichos officios: ⁊ cada vno dellos no fizierē la tal eleciō ⁊ declaraciō enla forma suso dicha: que dende en adelāte passado el dicho termino el tal officio quede libre con el que primero lo tenia ⁊ vuo fecho la tal renūciacion ⁊ vaque por su muerte ⁊ traspassamiento. E que las tales facultades ⁊ cartas dellas ⁊ cada vna dellas quedē ⁊ finquen ningunas ⁊ de ningun valor como dicho es. ⁊ mandamos ⁊ defendemos q̃ los q̃ primeramēte tenīā los dichos officios si q̃daren segun la disposicion desta ley en aquellos a quien los renūciaron ⁊ traspassarō no vsen dellos dende en adelante aquellos por quien fueron renūciados ⁊ traspados no vsē dellos contra esta ley. So pena que qualquier que lo cōtrario fiziere: caya ⁊ īcurra en las penas en que caen los que vsan de officios publicos sin tener poder ni auctoridad alguna para ello. E los actos en que interuinieren sean ningunos ⁊ pierdan la meytad de todos sus bienes para la nuestra camara. E queden ⁊ finquen inabiles para tener officios publicos dende en adelante. E que los otros officiales de concejo no se junten cō ellos como con officiales. So pena que pierdā los officios ⁊ queden inabiles para hauer aq̄llos ni otros. ⁊ q̃remos ⁊ ordenamos q̃ todas ⁊ q̃lesquier mercedes ⁊ facultades q̃ de aqui adelante fueren fechas ⁊ dadas contra el thenor desta nr̄a ley ⁊ contra lo enella contenido sea en si ningūo ⁊ de ningun valor aunq̃ contengan en si qualesquier clausulas derogatorias ⁊ no obstancias. E quāto alo d̄las alcaydias ⁊ tenēcias delos castillos ⁊ fortalezas q̃remos que quede a nr̄a libre disposiciō para las dar ⁊ quitar quādo ⁊ como quisieremos ⁊ entendieremos que cūple a nuestro seruicio.

¶ Ley.xiiij.q̃ el regidor no tēga otro officio enel concejo.

t Enemos por bien q̃ los regidores ⁊ otros officiales q̃ hā de auer faziēda del cōcejo q̃ no puedā auer mas d̄ vn officio enel dicho concejo ⁊ si tomare otro officio q̃ pierda el q̃ primeramēte tenia ⁊ nūca lo aya ni tenga mas. Otrosi q̃ los alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ merinos de nr̄as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares no arrienden nr̄as rentas ni sean fiadores dellas. E todos los otros officiales ansi los que son diputados para ver faziēda del concejo como otros qualesquier puedan arrendar si quisieren las dichas nuestras rentas.

El rey don Enriq. iij. en burgos. año de mill ccc.xj.

¶ Ley.xv. que los que tuuieren dos officios enel cōcejo que renuncien el vno.

e Stablescemos q̄ qualquier regidor de nr̄as cibdades villas ⁊ lugares touiere por merced la escriuania dl juzgado delos alcaldes ordinarios della que el q̄ touiere los tales dos officios: sea tenido de renūciar ⁊ renūcie el vno dellos qual mas quisiere fasta dos meses primeros siguientes dende el dia que fuere requerido so pena q̄ dende en adelante por el mesmo fecho ayan vacado ⁊ vaquē ambos a dos: ⁊ nos proueamos dellos a quien nr̄a merced fuere.

El rey don Juan.ij. en toledo. año de mill.ccc.xxxvj.

¶ Ley.xvj. que vna persona no pueda tener mas de vn officio d regimiento.

t Enemos por bien que vna persona no aya ni pueda auer mas de vn officio de regimiēto ⁊ si mas ouiere que en su poder sea de retener en si el que mas quisiere ⁊ dexar el otro ⁊ no pueda vsar del. Otrosi mādamos que el regidor q̄ no siruiere el officio de regimiēto ⁊ no continuare enla cibdad villa o lugar do fuere regidor que no lieue salario alguno saluo si fuere occupado en nr̄o seruicio / o dela cibdad villa / o lugar do assi fuere regidor.

El rey don Juan.ij. en çamora era de.xxxiij.

¶ Ley.xvij. que los alcaldes ⁊ regidores ⁊ officiales de concejo no biuan con otro alguno alcalde o regidor.

o Rdenamos ⁊ mandamos que ningun alcalde o regidor / ni jurado / ni alguazil: ni otra persona que tenga voto enel cabildo o ayūtamiēto donde fuere vezino o morador / ni cōtador nin mayordomo del tal cōcejo. No pueda biuir nin biua cō otro alcalde / ni regidor: nin alguazil jurado ni otra psona q̄ tēga voto enel mismo cabildo o ayūtamiento de aq̄lla misma cibdad o villa o lugar: so pena q̄ aq̄l q̄ lo cōtrario fiziere pierda el officio que assi touiere ⁊ dēde en adelante no vse del: ni sea recebido su voto enel tal cabildo o ayūtamiento.

El rey don Juan.ij. en guadalajara.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de mil.cccclxx

¶ Ley.xviij. que no valan las facultades que los reyes dieron para que el padre ⁊ el fijo tengā vn officio.

p Orque por importunidad de algunas personas los reyes nuestros progenitores mandaron proueer de algunos officios de regimientos ⁊ veyntequatrias ⁊ juraderias. cōuiene saber a padre ⁊ fijo ⁊ a dos personas que quando el vno estouiere enel consejo o cabildo que no entre el otro: ⁊ que el que entrare rija. Lo qual es grā confusion delos dichos officios ⁊ dañoso al buen regimiento. Porende reuocamos las dichas prouisiones ⁊ cartas ⁊ de aqui adelāte no entendemos proueer delos dichos officios dela forma que dicha es.

El rey don Juan.ij. en valladolid. año de mill cccc.xlv.

¶ Ley.xix. que alos regidores absentes no sean pagados salarios.

o Rdenamos ⁊ mandamos que en tāto que los regidores de nr̄as cibdades ⁊ villas fueren absentes que no les sea pagado salario alguno: saluo si estuuieren en nuestro seruicio o dela cibdad villa o lugar dōde son regidores.

El rey don Juan.ij. ē çamora año de.xxxiij.

¶ Ley.xx. que no passen renunciaciones delas alcaydias ⁊ regimientos ni juraderias ni otro officio saluo de padre a fijo.

o Rdenamos que no se libren ni passē renunciaciones de alcaydias ni regimientos alguaziladgos / ni merindades ni juraderias ni escriuanias: saluo de padre a fijo. E esto quando a nos pluguiere de proueer de qualesquier dlos dichos officios al fijo de aquel que lo renūciare ⁊ seyendo ydoneo pa ello: ⁊ no passando ni excediendo el numero antiguo.

¶ Ley.xxj. q̄ el regidor no pueda renunciar su oficio saluo por

enfermedad o por otra justa causa.

> El rey don Juan.ij. en madrid año de mill.cccc xxv.

Establescemos que ningun /ni algũ
regidor de qualquier delas nuestras
cibdades villas ⁊ lugares no puedã
renunciar el officio de regimiento nin d escri
uano publico del numero saluo por razon de
enfermedad o de impotencia o de otro impe
dimiẽto legitimo. saluo si fiziere la dicha re-
nũciacion por las causas suso dichas en ma-
nos delos otros regidores dela tal cibdad o
villa o lugar. E quien de otra manera renun
ciare su officio de regimiento o de escriuano
que lo aya perdido. E aquel en quien fuere
renũciado no pueda dl gozar. ⁊ en tal caso la
eleccion delos dichos officios sea debuelta a-
los regidores assi como si el dicho officio va-
casse por muerte: ⁊ nos no entendemos de ꝓ
ueer del tal officio assi renũciado en perjuy-
zio del derecho dla tal cibdad ⁊ villa o lugar
⁊ si por alguna ĩportunidad ꝓueyeremos a
algũo q̃ los regidores no sean osados dlo re
cebir so pena de priuacion delos officios. po
q̃ los dichos regidores puedan elegir tres al
officio q̃ ansi vacare porq̃ nos delos dichos
tres elijamos ⁊ proueamos al vno. La qual
dicha eleccion mandamos que fagan los di-
chos regidores con la justicia del mismo lu-
gar. E reuocamos la ley que dispone q̃ la tal
renũciacion puede ser fecha en fijo o en yer-
no. E si se fiziere que sea auida assi como si en
estraño fuesse fecha.

¶ Ley.xxij. que los que renuncian sus officios biuan veynte dias despues.

> El rey ⁊ reyna en toledo. año de mil.cccclxxx

Uchos fraudes se fazen enlas renũ-
ciaciones dlos officios publicos. E
quãdo algũ hõbre q̃ tiene officio pu
blico se vee cercano dla muerte: ⁊ q̃ no lo pue
de tener por esso entõces renuncia. E otros
ꝓcurã cõ el q̃ faga la renũciaciõ: ⁊ estos entiẽ
dẽ en ꝑjuyzio de nr̃a real preeminencia ⁊ en
daño dela republica. Porẽde ordenamos
⁊ mãdamos q̃ d aq̃ adelãte la renũciaciõ q̃ al
guno fiziere d su officio q̃ touiere no vala si no
biuiere veynte dias despues que otorgare la
tal renunciacion. E de otra guisa q̃ poda-
mos proueer del dicho officio sin embargo d
la tal renũciacion /o dela prouision que por
virtud dlla se diere assi como proueyeramos
si nũca la tal renũciaciõ interueniera.

¶ Ley.xxiij. que las cibdades ⁊ villas que no tienen preuilegios de elegir officiales q̃ el rey pueda proueer.

> El rey don juan en toledo. año de xxxvij.

Enemos por biẽ q̃ las cibdades ⁊ vi
llas ⁊ lugares q̃ hã ⁊ tienẽ por ꝑuile-
gio o por vso ⁊ costũbre de elegir re-
gimiẽtos o escriuanias quãdo vacarẽ q̃ el tal
ꝑuilegio o vso ⁊ costũbre les sea guardado ⁊
enlas otras cibdades villas ⁊ lugares q̃ no
lo hã por ꝑuilegio vso ni costũbre. mãdamos

> Idem. en madrid año de.xxix.

q̃ q̃de la libertad en nos pa q̃ podamos ꝓue
er delos tales officios q̃ vacaren por muerte
⁊ por renũciaciõ o por otra q̃lq̃er manera a
q̃en nr̃a merced fuere. tãto q̃ las psõas a q̃en
ꝓueyeremos seã vezinos ⁊ moradores dlas
cibdades villas ⁊ lugares dõde fuerẽ ꝓuey-
dos delos tales officios ⁊ naturales dllas. O
q̃ ayã seydo vezinos dllas diez años ãtes que
por nos fuere ꝓueydo dl tal officio lo q̃l mã-
damos q̃ se guarde no ẽbargãtes q̃lesq̃er car

> Idẽ en valladolid. año de.xx.

tas q̃ nos dieremos cõtra lo de suso dicho cõ
tenido. E avnq̃ seã dadas de nr̃a sciẽcia ⁊ ꝓ
pio motu: ⁊ dliberada voluntad. E avnq̃ de
mos segũda iussiõ cõ q̃lesq̃er clausulas dero-
gatorias ⁊ otras qualesq̃er firmezas ⁊ q̃ los
ẽplazados por ellas no parezcã ni cayã en o
tra pẽa ni rebeldia. Ca nos los assoluemos
⁊ damos por libres ⁊ q̃tos de todo ello.

¶ Ley.xxiiij. q̃ los officios q̃ el rey diere por vida de algũo no vaquẽ por finamiẽto del rey

Rdenamos que los officios de nue
stra casa ⁊ los officios otrosi dlos al-
caldes ⁊ alguaziles ⁊ merinos delas

> El rey ⁊ reyna en madrigal. año de.lxxvj.

cibdades villas ⁊ lugares q̃ por nos ⁊ los re-
yes nr̃os ꝓgenitores fuerõ otorgados a q̃les
q̃er officiales por su vida ⁊ o por nos fuerõ o-
torgados por vida de aq̃llos a quien no fizie
remos merced dellos que no vaquẽ por mu
erte del rey que gela dio / o diere. mas q̃ en

siempre firmes biuientes los tales officiales pero q̃ delos officios dela casa ⁊ corte del prin cipe despues que reynare pueda fazer lo q̃ q siere a su volũtad. E delos officiales dla chã cilleria mãdamos que queden firmes por toda la vida delos officiales aquien fuerõ otorgados assi como disponemos enlos officios delas cibdades villas ⁊ lugares.

❡ Ley.xxv. que los escriuanos publicos no tengã boz ni voto enlos consejos.

El rey don Enriq̃.iiij. en toledo. año de.lx.

e Stablescemos que los escriuanos d los consejos delas cibdades villas ⁊ lugares no tengan boz ni voto enlos dichos consejos.

❡ Ley.xxvj. q̃ los corregidores ⁊ alcaldes ⁊ otros officiales no arrienden sus officios.

El rey don Juan.ij. en burgos. año de.liij.

o Rdenamos que los regidores ⁊ alcaldes ⁊ merinos ⁊ alguaziles delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ni alguno dellos no sean osados d arrendar ni dar a renta los dichos officios/ ni alguno dellos: ⁊ si los arrendaren que por el mismo fecho los pierdan ⁊ ayan perdido. E defendemos que aquellos a quien fueren arrendados no puedã vsar dellos so las penas en que caen aquellos que vsan de officios publicos que no les pertenescen. E mãdamos que se guarden acerca desto las leyes ordenadas por el rey don Enrrique.ij. enlas cortes que fizo en burgos. ⁊ por el rey don Juã primero nuestros progenitores enlas cortes q̃ fizo en valladolid.

❡ Ley.xxvij. que se guarden los preuilegios ⁊ ordenanças que se no arrienden los officios delas cibdades ⁊ billas.

El rey ⁊ reyna en toledo año de mil.cccclxxx

o Rdenamos ⁊ mãdamos q̃ las leyes ⁊ ordenãças delos nr̃os reynos q̃ disponen que los alguaziles ⁊ los otros officios d justicia de nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria ⁊ delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ prouincias de nuestros reynos no se arriendẽ q̃ seã complidas ⁊ guardadas ⁊ essecutadas de aqui adelante so las penas enellas contenidas.

n O vayan ala guerra los alcaldes ⁊ regidores ⁊ jurados ⁊ las otras psonas q̃ se contienen eneste libro enel titulo delos esentos.

❡ Titulo.iij. Delos propios ⁊ rentas delos concejos.

❡ Ley.j. Que los bienes de rendicion delas cibdades ⁊ villas que son tomados por algunos sean restituydos.

P Orq̃ nr̃a merced ⁊ volũtad es q̃ las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares seã abonadas de ꝓpios: ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las tiẽdas boticas ⁊ alfõdigas ⁊ lõjas ⁊ suelos q̃ fuerõ apꝓpiados alas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ assi mesmo los officios q̃ son de dar alas dichas cibdades ⁊ villas q̃ sõ d rẽdiciõ pa los ꝓpios dellas los q̃les hã tomado ⁊ tienẽ entrados ⁊ tomados algũas psonas cõ poder ⁊ fauor q̃ tienẽ ẽlas tales cibdades ⁊ villas ⁊ no põgã tributo por ellas q̃ luego seã tornadas alas tales cibdades ⁊ villas. ⁊ si algũas cartas d mercedes dlas tales cosas fuerõ dadas por los reyes nr̃os ꝓgenitores ⁊ por nos: seã nĩgũas ⁊ seã obedecidas ⁊ no cõplidas. ⁊ q̃ las nr̃as justicias por las nõ cõplir no cayã en pẽa algũa avnq̃ cõtẽgã qualesqer clausulas derogatorias.

El rey don Juan.ij. en madrid. era de mil.cccc. xxxiij.

❡ Ley.ij. q̃ no valã las mercedes q̃ el rey fiziere delas rẽtas ⁊ propios delas cibdades ⁊ villas.

n Uestra merced ⁊ volũtad es de guardar sus derechos ⁊ rẽtas ⁊ ꝓpios alas nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares E mãdamos q̃ no valã las mercedes q̃ nos fizieremos a psõa algũa dlos ꝓpios ⁊ rẽtas dlas dhas nr̃as cibdades villas ⁊ lugares.

Idem. año de.xxix.

❡ Ley tercera que sean restituydos alas cibdades ⁊ villas los exidos ⁊ terminos ⁊ heredamiẽ

tos delos concejos que son ocupados por carta del rey o en otra manera.

El rey don Alonso en madrid.

Mandamos q̃ todos los exidos ⁊ mõtes ⁊ terminos ⁊ heredamiẽtos dlos cõcejos dlas nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ señorios q̃ son tomados ⁊ ocupados por qualesqer personas por si o por nr̃as cartas q̃ seã luego restituydos ⁊ tornados alos dichos concejos cuyos fuerõ ⁊ son. Pero dfendemos q̃ los dichos cõcejos no los puedã labrar vender ni enagenar. Mas que seã para el pro comunal dlas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dõde son. E si algũos hã labrado o poblado algũa cosa dello q̃ sea luego desfecho ⁊ derribado.

Ley.iiij.la forma que se ha de tener en arrendar los propios d los concejos.

El rey don Juan.ij.en soria.

El rey don Juan.ij. en madrid.

Mandamos q̃ los bienes ⁊ ꝑpios delos cõcejos delas nr̃as cibdades ⁊ villa ⁊ lugares quãdo se ouierẽ de arrẽdar. sea señalado ⁊ assignado cierto dia por el cõcejo por ꝑgonero quãdo el dicho arrendamiẽto se ouiere de arrẽdar. E sea ꝑgonado por nueue dias segũ se cõtiene eneste libro en el titulo delos alcaldes.

Ley.v.que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos delos lugares donde biuen.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de mill. cccc. lxxx.

Los ꝓcuradores delas cibdades ⁊ villas de nr̃os reynos se q̃xaron por su peticiõ enestas cortes diziẽdo que vnos cõcejos a otros ⁊ algũos caualleros ⁊ otras ꝑsonas injusta ⁊ no deuidamẽte tomã ⁊ ocupã los lugares ⁊ jurisdiciões ⁊ termios ⁊ prados ⁊ pastos ⁊ abreuaderos delos lugares q̃ comarcã cõellos o qualquier cosa dllo E lo q̃ peor es q̃ los mismos naturales ⁊ vezinos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares donde biuen tomã ⁊ ocupã los terminos dellas. E avnq̃ los pueblos sobre esto se nos hã q̃rado ⁊ sobre la restituciõ dela possessiõ han auido sentẽcias q̃ no son executadas. E puesto q̃ de fecho se executassen luego los posseedores q̃ primero las tornã a ocupar como soliã de manera q̃ alos pueblos se les recrescen dos daños. El vno es la toma ⁊ ocupaciõ de sus terminos. El otro es las costas baldias q̃ fazen para los recobrar. E porq̃ somos informados que muchas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos especialmente de nuestra corona real estan mucho desapropiadas ⁊ despojadas delos dichos sus lugares ⁊ jurisdiciones ⁊ sus terminos ⁊ prados ⁊ pastos ⁊ abreuaderos. E como quier que tienen sobre ello sentencias no pueden alcançar la execucion dellas. Porende nos queriendo remediar ⁊ proueer sobre esto. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ quãdo algũ cõcejo se quexare q̃ otro cõcejo o algũos caualleros: o otras q̃lesquier personas les toman ⁊ ocupan sus lugares ⁊ jurisdiciones ⁊ terminos prados ⁊ pastos ⁊ abreuaderos. ⁊ otras cosas pertenescientes al tal cõcejo del tal lugar /o qualquier cosa dello. Que el corregidor o otro juez que dello pudiere ⁊ deuiere conoscer /o el pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado llame ala otra pte o partes de quien se q̃rellare ⁊ assigne ⁊ nos por esta ley les assignamos plazos: los quales no se puedã prorogar dentro delos quales el aya de mostrar ⁊ muestre el titulo o derecho que tiene alos tales lugares o jurisdicion o jurisdiciones ⁊ terminos ⁊ prados o pastos o abreuaderos. E otra q̃lquier cosa comun q̃ ocupe. E entre tãto el tal juez o pesquisidor faga pesquisa simpliciter ⁊ d plano ⁊ sin figura de juyzio. E sepa la ṽdad por escripturas ⁊ testigos por quantas vias pudiere que es lo que les esta tomado dlo suso dicho pertenesciente al tal concejo o a su tierra o al vso ⁊ pro comun della en qualquier manera por qualesquier cõcejos o personas que dixeren que lo tienẽ ocupado. E fecha la tal pesquisa ⁊ prouãça que dentro delos dichos treynta dias fuere tomada cõ todo lo q̃ la otra parte ouiere mostrado o prouado dẽtro del dicho termino sin recebir otros escriptos nin contradiciones ni tachas de testigos /ni delas escripturas que por la vna ⁊ por la o-

tra parte fuerē ꝑsentadas. E si fallare q̃ la to-
ma o ocupació delos dichos terminos o lu-
gares o delas cosas suso dichas o qualqer d'e-
llas es verdadera. o q̃ el dicho cōcejo fue des-
pojado dela possession dello: q̃ luego sin otra
figura de juyzio ⁊ sin conclusió de causa ⁊ sin
dilació algũa torne ⁊ restituya ⁊ faga tornar
⁊ restituyr al tal cōcejo la possessió libre ⁊ pa-
cifica de aq̃llo q̃ fallare q̃ fue despojado ⁊ le
fue y esta tomado ⁊ ocupado. E meta ⁊ pon-
ga enla possessió de todo ello a su ꝓcurador
en su nōbre ⁊ los āpare ⁊ defienda enella: ⁊
no consienta ni pmita que les sea ocupada ni
ꝑturbada por el otro cōcejo o ꝑsona q̃ la so-
lia tener ocupada / ni por otra algũa / ni q̃ so-
bre ello se inquietē / ni ꝑturbē / ni fagā prēdas
ni resistēcia algũa. E si de fecho tētare fazer.
mādamos q̃ le sea restituydo. ⁊ de mas q̃ le
pongā pena la qual nos por la ꝑsente le pone-
mos ⁊ q̃ por mismo fecho el tal ocupador q̃
fiziere resistēcia o mādamiēto o fuere contra
ella pierda ⁊ aya pdido qualqer derecho q̃ to-
uiere ꝑtendiere auer si lo touiere al señorio ⁊
ꝓpriedad dela cosa sobre q̃ contiendē ⁊ otro
tāto de su estimació ⁊ q̃ pierdā los officios q̃
touierē assi de nos como de qualesquier cib-
dades villas ⁊ lugares. E si no touiere offi-
cio q̃ pierda el tercio de sus bienes pa nr̃a ca-
mara. E si no touiere derecho algũo ala di-
cha cosa sobre q̃ cōtiende: q̃ pague la estima-
ció della cō otro tanto. la meytad dello pa el
cōcejo cō quiē cōtendiere. la otra meytad pa
la nr̃a camara ⁊ fisco. E mas q̃ incurrā ēlas
otras penas suso dichas. Lo qual todo man-
damos q̃ assi se faga ⁊ cūpla avnq̃ la pte q̃ tu-
uiere fecha la tal ocupació apele del tal juez
pesquisidor ⁊ dela sentēcia que diere o la aya
por ningũa o vse de otro qualquier remedio
cōtra la tal sētēcia. E otrosi no embargāte q̃
aya alegado o alegare sobre la dicha causa
pendencia de pleyto ante nos enel nr̃o cōse-
jo o enla nr̃a audiēcia / o ante otros qualesqer
juezes E no embargātes otras qualesquier
causas ⁊ razones q̃ alegare pa impedir la tal
execució q̃dando toda via su derecho a saluo
si algũo touiere en quāto ala ꝓpriedad pa q̃
vengā o embiē alegar o mostrar ante nos en
el nr̃o cōsejo quādo entendierē q̃ les cumple

Pero entre tāto q̃ toda via execute la dicha
sentēcia o mādamiēto realmēte ⁊ cō effecto.
E en quāto alas sentēcias q̃ fasta aq̃ estā da-
das sobre las cosas suso dichas o qualqer de-
llas. Pero qualesqer corregidores / o juezes
o pesquisidores assi dela corte d'los dichos se-
ñores reyes dō Juā ⁊ rey dō Enriq̃ o qual-
quier dellos como de nos. Mādamos que
si las dichas sentēcias son ya executadas ⁊ tra-
ydas a deuido effecto q̃ las otras ptes aq̃ en-
toca seā oydas sobre la ꝓpriedad y entre tā-
to q̃ los cōcejos en cuyo fauor fuerō dadas
tengā la possessió como dicho es sin embar-
go de qualesqer pēdēcias q̃ en primera instā-
cia ⁊ en grado de apelació o en otro qualqer
estado. Pero si fasta aqui no hā seydo assen-
tadas / ni hā auido effecto q̃remos q̃ si las ta-
les sentencias fuerō dadas seyendo las ptes
llamadas ⁊ oydas q̃ toda via seā executadas
sin embargo de qualqer apelació q̃ este iter-
puesta. E de qualqer pēdēcia q̃ sobre ello a-
ya q̃dado toda via su drecho saluo alas ptes
en quāto ala ꝓpriedad como dicho es. po si
las tales sentencias fueron dadas sin llamar
⁊ sin oyr los que posseyan. Mādamos q̃ en
tal caso se torne la causa a comēçar de nueuo
segũ el tenor de aq̃sta ley. E mādamos alas
d'has ptes a q̃en toca q̃ sobre la possessió d'las
tales cosas q̃ assi ouieren restituydo o ouierē
de restituyr no fagā resistēcias / ni la tomē / ni
ocupē por su ꝓpia autoridad ni īq̃etē ni ꝑtur-
bē enlla al cōcejo o cōcejos ni alos vezinos
⁊ moradores d'l por q̃en ha seydo o fuere da-
da fasta q̃ sea la causa d'la ꝓpriedad vista o d'-
terminada so las penas de suso contenidas.
E porq̃ estas causas de terminos ayan mas
breue expedicion. Mandamos alas ptes q̃
interpusieren apelacion / o se agrauiaren de-
las sentencias / o mandamientos q̃ sobre esto
fueren dados que parezcā ante nos enel nue-
stro consejo enel termino del derecho ⁊ prosi-
gā su causa si quisierē. E que entre tāto otro
juez / ni juezes algũos dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊
chācilleria no se entremetā de conoscer ni co-
nozcā de tales pleytos ni demādas ni empa-
chē el conoscimiēto ⁊ execució d'llas alos jue-
zes ⁊ executores q̃ nos sobre las tales causas
ouieremos dado.

¶Ley.vj. que los pleytos que tocan alos propios d̃las cibdades ꝛ villas se libr̃e sumariam̃ete.

El rey don Juan.ij. en çamora. año de mill cccc.xxij.

o Rdenamos ꝛ mãdamos q̃ ẽlos pleytos q̃ se mouier̃e q̃ atañen alas r̃etas ꝛ propios delas cibdades villas ꝛ lugares de n̄ros reynos q̃ se libr̃e ꝛ determiñe sumariam̃ete sin strepito ꝛ figura d̃ juyzio segũ se faze enlas n̄ras r̃etas ꝛ derechos. Es a saber q̃ si dos sent̃ecias fuer̃e dadas por qualesquier juezes q̃ fuer̃e cõformes q̃ no puedã apelar dellas /ni agrauiarse: ꝛ si vna sent̃ecia fuere cõtra otra q̃ puedã apelar /o suplicar /o agrauiar della. ꝛ mãdamos q̃ no puedã auer apelaciõ de ningũ acto q̃ passare: saluo d̃ sentencia interlocutoria enlos casos q̃l d̃recho gere ꝛ d̃la sent̃ecia diffinitiua: ꝛ q̃ nigũos juezes mayores puedã dar ni d̃e carta de inibicion pa los juezes de primera instãcia fasta ver si ha lugar la apelaciõ: so pena dela ꝑtestaciõ q̃ cõtra los tales juezes fuere fecha siendo tassada ꝛ moderada.

¶Ley. vij. que los regidores ꝛ officiales no puedan arrendar las rentas delos concejos ni ayan parte enellas.

El rey dõn Alonso en leon.

m Andamos q̃ los alcaldes ꝛ alguaziles regidores ꝛ mayordomo ꝛ escriuanõ de qualqer cibdad o villa o lugar delos dichos n̄ros reynos no seã osados por si ni por interpuesta ꝑsona de arr̃edar ni arrĩed̃e las r̃etas ꝛ ꝓpios delas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares dõde fuer̃e officiales ni ayã pte enellas ni puedã ser fiadores ni seguradores d̃los q̃ las arr̃edar̃e so pena q̃ ayã pdido ꝛ pierdã por esse mismo fecho los dichos officios.

¶Ley.viij. q̃ los alcaldes ꝛ regidores ꝛ officiales delos cõcejos no arriend̃e los propios dellos

o Rdenamos q̃ los regidores ꝛ jurados ꝛ escriuanos ꝛ alcaldes ꝛ alguaziles ꝛ otros qualesqer officiales d̃ cõcejo de q̃lqer cibdad villa o lugar d̃ n̄ros reynos ꝛ señorios no arrĩed̃e los ꝓpios bienes ꝛ r̃etas d̃los dichos cõcejos ni otrosi arrĩeden las r̃etas ꝛ pechos ꝛ derechos n̄ros por si /ni por otros: ꝛ si lo cõtrario fizieren q̃ por el mismo fecho pierdã los officios q̃ touier̃e enl tal cõcejo: ꝛ seã fechos inabiles pa auer otro officio enl dicho cõcejo: ni les sea pagado el salario q̃ les fuere duido por los dichos officios. E mãdamos otrosi q̃ el alcalde o jurado o alguazil o regidor o merino o escriuano de cõcejo ꝛ otro qualqer official del dicho cõcejo quãdo fuer̃e recebidos alos dichos officios seã tenidos d̃ jurar q̃ guardarã todo lo suso dicho por nos ordenado ꝛ mãdado. E q̃ antes no seã recebidos ala possessiõ delos dichos officios.

El rey don Juan en guadalajara

El rey don Juan.ij. en madrid. año de mill. cccc.liij.

¶Ley.ix. Idem.

d Efendemos q̃ los alcaldes alguaziles regidores ꝛ mayordomos ꝛ escriuanos delos cõcejos d̃las cibdades villas ꝛ lugares de n̄ros reynos ꝛ señorios. No seã osados de arr̃edar ni arrĩed̃e ellos /ni otro por ellos las n̄ras r̃etas ꝛ pechos ꝛ d̃rechos ni otrosi las r̃etas ꝛ ꝓpios delas tales cibdades villas ꝛ lugares ni seã fiadores /ni seguradores delos q̃ las fiar̃e. Pero q̃ los otros officiales q̃ hã de ver fazĩeda delos cõcejos ꝛ otros qualesqer q̃ las puedã arr̃edar E qualqer q̃ lo cõtrario fiziere aya pdido el officio q̃ touiere ꝛ nũca aya otro tal officio

¶Ley.x. que sean guardadas a las cibdades ꝛ villas todos los terminos ꝛ tierras q̃ por los reyes les fueron dadas.

El rey don Alonso en valladolid.

o Rdenamos q̃ sean guardadas alas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de n̄ros reynos todos los ꝑuilegios q̃ hã tenido ꝛ tien̄e d̃los reyes ãte passados n̄ros ꝓgenitores ꝛ d̃ nos. E d̃ todas sus tierras ꝛ terminos ꝛ oficios ꝛ mercedes q̃ les fuer̃e dadas por grãdes seruicios q̃ fizierõ alos d̃hos reyes ꝛ a nos. Los q̃les les cõfirmamos ꝛ mãdamos q̃ seã guardados. ꝛ si en algũa manera les son q̃brãtados. mãdamos q̃ sean restituy

El rey don Enriq̃.ij. en burgos.

El rey don Juan.j. en guadalajara año d̃ mil cccc.xxxvj.

dos en su possession segun antes lo tenian.

m Andamos q̃ los alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ escriuanos de concejo d̃las nuestras cibdades ⁊ villas no puedã arrendar nr̃as rentas. Pero que los otros escriuanos delas audiencias las puedã arrendar tanto q̃ no demanden cosa alguna enlas audiencias dõde fueren escriuanos segun se contiene eneste libro enel titulo delos escriuanos.

Idẽ en burgos. año d̃ liiij

l Os regidores ⁊ abogados que fueren regidores no den consejo ni impidan la ꝓsecucion delos pleytos q̃ los concejos quisieren sobre propios que son delas cibdades villas ⁊ lugares segun se contiene eneste libro enel titulo dela restituciõ de los despojados.

p Ersonas poderosas/ni officiales de los cõcejos no arriendẽ rentas d̃l rey ni propios delos cõcejos ni rẽtas de la yglesia: segun se contiene eneste libro enel titulo delas rentas del rey.

d Elos q̃ se van a morar de vnos lugares a otros contiene se enel titulo delos esentos.

q Ue se ꝓceda por via de pesquisa sobre la contienda que es entre los cõcejos sobre el derecho d̃ pascer ⁊ cortar ⁊ vsar delos terminos contiene se eneste libro enel titulo delas acusaciones.

l Os officios delas alcaldias ⁊ officios delas cibdades no seã dados por spectatiuas segun se contiene eneste libro enl̃ titulo delos alcaldes.

Titulo. ij. Delos que se van a morar de vnos lugares a otros:

Ley. j. que los que se vã a morar d̃ señorio alo realengo q̃ les sean guardados sus bienes.

El rey don Alonso en valladolid.

ORdenamos q̃ los que viniere a morar d̃las tierras ⁊ villas ⁊ lugares delas ordenes ⁊ delos abadengos ⁊ de otros señorios a nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃a corona real q̃ les no sean tomados ni embargados sus bienes muebles ni rayzes por esta razon pagãdo los derechos foreros q̃ han de pagar por las heredades q̃ han ⁊ esto q̃ lo fagan assi so pena dela nr̃a merced.

Ley. ij. que los que moran en lo realengo puedẽ libremẽte labrar ⁊ esquilmar sus heredades enlos lugares de señorio.

t Enemos por bien ⁊ mãdamos que los q̃ morã enlas nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: puedan libremẽte labrar ⁊ esquilmar sus bienes ⁊ heredades que han ⁊ tienen enlas tierras ⁊ lugares delos abadengos ⁊ ordenes ⁊ señorios ⁊ puedã vender las dichas son heredades pagando los derechos ⁊ lo q̃ deuẽ/⁊ las obligados por derecho al señorio. E q̃ ningũo sea osado delo estoruar ni impedir q̃ lo no fagã. so pena d̃la nr̃a merced.

Ley. iij. que los que se van a morar delo realengo al señorio pechen por los bienes que dexã enlo realengo:

El rey don Juan. j. en soria. año d̃ mil.ccc.lxxvij.

p Orq̃ algũas ꝑsonas de nr̃o señorio real se vã a morar a algũos lugares d̃los señorios ⁊ fazẽ alla obligaciões d̃ guardar vezindad so ciertas pẽas. nr̃a merced ⁊ volũtad es q̃ los tales paguẽ por los bienes q̃ touierẽ ẽlo realẽgo ⁊ q̃ si vinierẽ ala tierra real q̃ seã q̃tos d̃las tales pẽas q̃ sobre si otorgarẽ. avnq̃ ayã fecho juramẽto. Mãdamos q̃ no seã prẽdados por ellas los bienes q̃ enel señorio touieren.

El rey don Juan. ij. en çamora. año de mill cccc.xxij.

Ley. iiij. que los señores d̃los lugares no den esenciones alo realẽgo q̃ se passen al señorio

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill cccc.xlvu

o Rdenamos ⁊ mãdamos que persona ni personas algunas de qualquier estado o cõdiciõ preeminẽcia/o dignidad que seã: no seã osados por su propia

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc.xlvij. auctoridad de dar esencion ni franqueza alguna para que los que vinierẽ a biuir ⁊ morar en su tierra seã esentos de pagar nr̃os tributos ⁊ pechos ⁊ derechos: so pena q̃ por el mismo fecho nos mãdemos cobrar dellos ⁊ de sus rentas: ⁊ de lo que de nos han lo que los tales esentos auian de pagar cõ el doblo. E demas que cayan enlas otras penas establescidas por derechos ⁊ por las otras leyes de nuestros reynos. Otrosi que la tal esenciõ no vala: nin puedan gozar della: los que assi fueren a beuir de qualquier cibdad villa o lugar delo realẽgo a otra q̃lqer cibdad o villa o lugar d̃ señorio quier sea d̃l principe o d̃los ĩfantes nr̃os fijos /o d̃ otra qualquier p̃sona de qualquier estado preeminencia /o dignidad q̃ sea: mas antes q̃ los tales que assi se fuerẽ a biuir al señorio paguen lo q̃ montã los dichos pedidos ⁊ monedas: ⁊ pechos por q̃lesquier bienes que tengan en qualesquier lugares realengos: o en otras partes dõde puedan ser auidos con las setenas. E q̃ sea executado en su p̃sona ⁊ bienes delos tales ⁊ los q̃ assi se passaren a beuir delos lugares delo realengo alos lugares de señorio paguen ⁊ pechen por los bienes q̃ touierẽ enlo realengo segũ se contiene eneste libro enel titulo delos esentos ⁊ p̃uilegiados en dos leyes la vna q̃ comiença: porq̃ acaesce. E otra ordenamos q̃ qualesquier p̃sonas.

Ley .v. que los que tienen bienes enlo realengo si fueren a biuir a otras partes pechẽ por los bienes que dexan.

c Onformãdo nos cõ vna pragmatica q̃ el rey don Enriq̃ nr̃o hermano que dios aya fizo ⁊ ordeno enla villa de madrid año de.lxv. con acuerdo delos d̃l su cõsejo. Ordenamos ⁊ mãdamos q̃ qualesquier p̃sonas pecheros q̃ biuen ⁊ morã en q̃lesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os
El rey ⁊ reyna. reynos ⁊ tienẽ ⁊ posseen bienes por cõpra: o por donaciõ /o herẽcia /o succssiõ /o por otro qualquier titulo /o razon /o causa que enellas nõ ayan biuido ⁊ morado ni dellas se ayan ydo a biuir a otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares donde biuẽ ⁊ moran pechen ⁊ paguẽ por los tales bienes enlos dichos lugares dõde assi los han ⁊ tienen en todos los dichos pechos ⁊ pedidos ⁊ no enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dõde moran assi como si enlos dichos lugares donde assi han tenido: ⁊ tienẽ los dichos bienes ouiessen biuido ⁊ morado ⁊ ouieran ydo dellos a beuir ⁊ morar a otras partes: tanto que seã encabeçonados razonablemente: segun otros semejantes vezinos d̃ las tales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares donde assi han beuido: ⁊ tienẽ los dichos sus bienes sin embargo de qualquier vso ⁊ costũbre: ⁊ d̃ otra qualquier razon: o causa de qualqer natura o qualquier qualidad ⁊ effecto q̃ sea o ser pueda /ca nos lo reuocamos.⁊c̃.

Ley .vj. que los estrangeros q̃ vinieren biuir al reyno seã escusados por diez años.

n Uestra merced ⁊ voluntad es que se guar delo q̃ nr̃o progenitor el rey dõ Juan primero ordeno enlas cortes que fizo en segouia. E esso mesmo lo q̃ cerca delas monedas dispone la ley del quaderno que dize. que aquellos que fueren estrangeros ⁊ se vinieren de nueuo a beuir alos nr̃os reynos de castilla q̃ por diez años sean esentos ⁊ frãcos de todo pecho ⁊ tributo real: ⁊ d̃ cõcejo ⁊ de monedas. Pero si acaesciere q̃ algũo en fraude delas dichas nr̃as rentas ⁊ pechos ⁊ derechos: por otra qualqer manera se fuerẽ de nr̃os reynos ⁊ señorios ⁊ no estouieren fuera dellos por espacio de tres años ⁊ mas tiẽpo q̃ avn q̃ tornẽ a ellos ⁊ no gozẽ del dicho p̃uilegio.
El rey don Enriq̃.ij. E Toro.

p Orque acaesce q̃ algũos caualleros p̃meten esenciones delos pechos alos que se fueren a beuir a sus tierras de señorio. Mãdamos q̃ no gozẽ delas tales esenciões segũ se cõtiene eneste libro enel titulo delos esentos.

o Rdenamos ⁊ mãdamos q̃ las p̃sonas q̃ touieren bienes ẽlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ se fuerẽ a beuir ⁊ morar q̃ pechẽ por los bienes q̃ dexarẽ segũ se cõtiene eneste libro enl titulo delos esentos.

Titulo.v.delos obreros τ menestrales.

¶ Ley.j.dende que hora han de yr a trabajar los menestrales: τ obreros que se alquilan.

El rey don Juan.j.en segouia.

Porq̃ es ordenador es ordẽ d iusticia q̃ los mercenarios no seã dfraudados de su merced: ni aq̃llos q̃ los alogã τ alq̃lã no seã d fraudados dl seruicio ordenamos q̃ todos los carpinteros τ albañires τ obreros τ jornaleros τ los otros õbres τ mugeres τ menestrales q̃ se suelẽ alogar τ alq̃lar q̃ se salgã alas plaças d cada vn lugar do estouierẽ do es acostũbrado d se alq̃lar de cada dia en q̃brãdo el alua cõ sus ferramiẽtas τ cõ su mantenimiẽto en manera q̃ salgã del lugar en saliẽdo el sol pa fazer las labores en q̃ fuerõ alq̃lados τ labren todo el dia en tal manera q̃ salgan delas dichas labores en tiẽpo q̃ lleguen ala villa o lugar dõde fuerẽ alq̃lados en poniẽdo se el sol. E los q̃ labrarẽ dentro enla villa o lugar dõde fuerõ alquilados q̃ labren dende el dicho tiẽpo q̃ sale el sol τ dexen la labor quãdo se pusiere el sol. So pena q̃ le no sea pagado el q̈rto del jornal q̃ ganare.

¶ Ley.ij.que los concejos tassẽ los jornales que deuen auer los jornaleros τ obreros.

Porq̃ los menestrales τ los otros q̃ andã a jornales alas labores τ otros officios son puestos en grãdes p̃cios τ son muy dañosos pa aq̃llos q̃ los hã menester. Tenemos por bien q̃ porq̃ los cõcejos τ hõbres buenos cada vno en su comarca sabrã ordenar en razon delos p̃cios delos hõbres q̃ andã a jornal segũ los p̃cios delas viandas q̃ valierẽ. q̃ los cõcejos τ los hõbres q̃ han de ver la faziẽda de concejo τ cada vno en su lugar cõ los alcaldes del lugar lo puedan ordenar τ fagan segũ entendierẽ q̃ cumple a nr̃o seruicio τ apro τ guarda del lugar. E lo q̃ sobre esto ordenaren mãdamos q̃ vala τ les sea guardado: τ lo fagan guardar segun lo ordenaren.

El rey don Enriq̃.ij. en burgos. año de mill. cccc.xj.

¶ Ley.iij. que los hombres seã pagados luego essa noche: del dia que trabajaren su labor.

Tenemos por bien q̃ enla noche quãdo viniere el obrero de su labor q̃ sea pagado. saluo si quisiere labrar otro dia τ q̃ le pague otro dia. E mãdamos q̃ no den gouierno en ningun lugar de nr̃os reynos avn que sea acostũbrado so pena del doblo.

El rey don Enriq̃.ij. en toro.

¶ Ley.iiij.que no espiguen los restrojos las mugeres delos segadores.

Idem.

Porq̃ las espigaderas fazẽ grandes daños enlos restrojos: τ lieuã el pan delas facinas τ delos restrojos a pesar de sus dueños mãdamos q̃ de aqui adelante no espiguẽ las mugeres delos yugueros ni delos segaderos / ni otras mugeres q̃ fueren pa ganar jornales. saluo las mugeres viejas τ flacas τ las menores q̃ no son pa ganar jornal so pena q̃ lo tornẽ como d furto lo q̃ assi espigaren a su dueño.

¶ Ley.v. en que manera deuen los corridores vender los cueros que curten:

Idem.

Ordenamos q̃ los corridores q̃ curtẽ los cueros pa solar q̃ los no vẽdã fasta q̃ aya medio año τ mas q̃ estẽ corridos. E q̃ vendã los cueros corridos τ enxutos τ secos τ no mojados porq̃ no se encubra enellos maldad algũa. so pẽa q̃ pierdan los cueros: la meytad para nr̃a camara: τ el vn quarto para el acusador: τ el otro quarto pa el juez que lo juzgare.

Fenesce el libro septimo E siguese el octauo.

¶ Titulo .j. Delas pesquisas z acusaciones.

¶ Ley .j. Que los juezes delas cibdades z villas fagan pesquisa dlos robos z maleficios que se fizieren enlos terminos delos lugares:

Tanta es la osadia atreuimiento z temendad d los que mal quieren beuir q̃ fue necessario d dar leyes contra los delinquẽtes para que sean castigados z a enxemplo destos otros se refrenen d mal fazer. lo qual cõuiene porq̃ los nuestros pueblos biuan en paz z sosiego z tranquilidad. Porende mãdamos que si algũ robo o otro qualquier maleficio se fiziere q̃ el alcalde o juez en cuyo termino el dicho maleficio o robo fuere fecho faga pesquisa z inquisiciõ sobre ello z oya la parte z le de copia z traslado dela pesquisa z sumariamẽte proceda por que los delitos no quedẽ sin pena. E si el maleficio fuere fecho z perpetrado por tales psonas contra los quales las nuestras justicias ordinarias no puedan hazer excepcion mandamos que toda via fagan la dicha pesquisa z inquisicion z la embien ante nos porq̃ nos mãdemos executar la pena enel sueldo z merced de aquel que el dicho delicto cometio zo en su persona z bienes como entendieremos q̃ cũple ala execuciõ dela nr̃a justicia.

El rey don Enriq̃. ij. ẽ burgos.

El mesmo en Toro

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc.xlvij.

¶ Ley .ij. que las pesquisas q̃ el rey manda fazer se paguen a costa delos culpantes.

p Or quanto nos mandamos yr pesquisidores sobre algunos debates z sobre otras cosas que tocan algunas personas alos quales nos mãdamos pagar sus salarios z alos escriuanos que con ellos van. Porende ordenamos z mandamos q̃ los tales salarios paguen los culpantes z los que fueren a peticion de parte que lo pague luego la parte z el juez o pesquisidor que alla fuere entregue delos bienes dela otra parte la meytad que dende le pertenesce pagar z al fin q̃ se cargue todo al culpante. E otrosi q̃n do nos de nuestro officio z no a peticiõ de pte embiaremos pesquisidor o juez sobre qualesquier cosas que tangã a qualquier parte que el salario del que alla fuere lo nos mãdemos luego pagar porque los nuestros contadores mayores embarguen en nuestros libros los mr̃s que el salario montare a aquellos a quien tocare de qualesquier mr̃s que ellos ayan de auer en qualquier manera z al fin que toda via lo pague el que fuere fallado culpãte. E que los juezes que dello conoscierẽ dẽ cargo alos nuestros contadores mayores de lo que fallaren z juzgaren cõtra los tales culpantes z su aluala pa que aq̃llos se les descuenten delo que de nos ouieren de auer. E si no ouieren dineros de nos que den el dicho cargo alos nuestros contadores mayores d las dichas nuestras rentas para que ellos hagã cobrar pa nos lo que mõtare el tal salario de bienes delos culpantes.

¶ Ley .iij. que no se faga pesquisa general.

d Efendemos que no se faga ni pueda fazer pesquisa general z cerrada por algun ni ningun juez o juezes delas nuestras cibdades z villas z lugares. saluo si nos fueremos suplicados por algũa cibdad o villa o lugar z entendieremos q̃ cumple a nr̃o seruicio.

El rey don Alonso en valladolid. z Madrid.

¶ Ley .iiij. q̃ los pesquisidores que el rey embiare fagan cierto juramento.

q Uando acaesciere q̃ nos ouieremos de embiar inquisidores sobre violẽcias fuerças z rapinas z robos z otros agrauios sean diputados pesquisidores q̃ seã ydoneos z pertenescientes que sepã administrar justicia. E ante que sean embiados para fazer las tales pesquisas q̃ seã tenudos d ha

El rey don Enriq̃. iij ẽ madrid. año de .lx.

zer juramētō a nōs/o enel nuestro cōsejo que bien ⁊ fielmente se auran en administrar ⁊ administrarā justicia ⁊ fecha la pesquisa la traeran luego a nr̃a corte ⁊ no se partirā della fasta que hagan relacion dela dicha pesquisa: ⁊ den razon a nos ⁊ a nr̃o concejo. E si lo no fizieren assi sean tenidos a restituyr el salario q̃ recibierō ⁊ los daños delas partes. E reseruamos en nos de tassar el salario delos dhos inquisidores segun la qualidad delas psonas delos dichos inquisidores.

¶ Ley. v. q̃ se procceda por via de pesquisa sobre la contienda q̃ es entre los concejos sobre el derecho del pacer ⁊ cortar ⁊ vsar delos terminos.

El rey don Alonso en alcala. era d' mil. ccc. lxxxvj.

Costumbre ⁊ vso es en nr̃a corte que acuerda conel fuero del aluedrio de castilla. q̃ quādo ētre algūos cōcejos o otras psonas ay cōtiēda sobre razō d'los terminos: o delos pastos: o sobre fecho de tajar legna o d' cojer bellota o lāde o hā drecho las ptes o q̄lqer dellas de auer estas cosas: o algunas dellas en termino de otro concejo o d' otras personas qualesquier que dando la q̃rella a nos: o al juzgador q̃ lo ha de librar q̃ se faga pesquisa sin ser otra demāda puesta / ni pleyto contestado. E nos veyendo ⁊ entēdiendo que este vso ⁊ costūbre es prouechoso a toda nr̃a tierra. Establescemos ⁊ mandamos que sobre tales pleytos ⁊ contiendas se pueda fazer pesquisa o pesquisas ⁊ fechas sobre las cosas suso dichas o alguna dellas q̃ sean valederas ⁊ se libren por ellas los pleytos sobre que fuerō fechas avn q̃ no sea dada demanda sobre ello ni pleyto contestado / ni sean guardadas las otras solēnidades del d'recho. E la pesquisa fecha q̃ sea publicado a las partes porque pueda cada vna dezir de derecho.

¶ Ley. vj. la forma que se deue tener enlos escandalos en q̃ los juezes ordinarios no pueden remediar.

Establescemos que si acaesciere escādalos enlas nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares si los nr̃os juezes no lo pudieren sosegar / ni poner remedio con justicia sean tenidos delo notificar luego a nos so pena de priuacion delos officios. E en tal caso nos no entendemos embiar corregidor: ni inquisidor general saluo especial sobre el escandalo solamente nascido: ⁊ no mas ni allende. E no embiaremos el tal pesquisidor a espēsas nuestras ni del lugar: saluo a espensa de aquel aquien el negocio tocare / o dela justicia que negligente fuere ⁊ entre tanto que la dicha pesquisa se fiziere la justicia dela tal cibdad o villa o lugar sea suspensa delos officios. E mādamos que el dicho inquisidor / o corregidor diligentemente cumpla lo q̃ por nos le fuere mandado. E si no lo fiziere que sea tenido a restitucion de todo el salario que dela tal cibdad villa o lugar ouiere recebido segun q̃ mas largamente se contiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

El rey don Juan. ij. ē çamora año de mil. cccc. xxiij.

El rey ⁊ reyna en madrigal.

¶ Ley. vij. que el rey dipute de cada vn año veedores ⁊ visitadores en cada prouincia para q̃ se informen como vsan las justicias:

Porque conuiene al rey saber como las justicias ⁊ alcaldes delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de sus reynos fazen ⁊ cūplen la justicia. E si la no fizierē faga enellos como en juezes q̃ de pleyto ageno fazē suyo. E porq̃ sepamos como vsā los adelantados ⁊ merinos ⁊ los otros juezes ⁊ alcaldes ⁊ de como guardan la tierra ⁊ fazē derecho alas partes es nr̃a merced de ordenar ⁊ ordenamos de dar: ⁊ diputar hombres buenos delas nuestras cibdades ⁊ villas q̄ntos ⁊ quales la nuestra merced fuere para q̃ anden por las prouincias delos nuestros reynos: ⁊ por los otros lugares auer ⁊ se informar como vsan los dichos adelātados ⁊ merinos ⁊ juezes ⁊ alcaldes ⁊ justicias ⁊ los otros officiales: ⁊ como hazen justicia ⁊ cōplimento de derecho alas partes ⁊ como estan guardados los caminos de robos ⁊ de ma-

El rey don Juan. j. en Palencia.

les. Los quales ayan poder de punir z castigar alos dichos officiales que assi ouierẽ mẽguado la justicia. E fagã otrosi justicia dlos q̃ merescierẽ pena z castigo en manera q̃ los nr̃os pueblos sean bien regidos: guardados z gouernados en justicia. E mãdamos que los tales diputados a cabo de vn año vengã a nos dar cuenta z razõ delo q̃ han fallado: z fecho porq̃ nos sepamos el estado z regimiẽto delos nr̃os reynos z proueamos acerca dllo como cũple a nr̃o seruicio: z al bien publico de nr̃o señorio real.

Ley. viij. que los pesquisidores q̃ van a fazer pesquisas fagã cierto juramiento.

El rey z reyna en toledo año de. mil. cccclxxx

o Trosi ordenamos z mãdamos que qualesquier pesquisidores que ouieren de yr a qualesquier cibdades z villas z lugares delos nr̃os reynos a fazer pesquisas assi porq̃ los nos mãdemos yr entendiendo q̃ cũple a nr̃o seruicio a peticion de ptes. E antes q̃ vayan juren enel nr̃o consejo las cosas cõtenidas enlas leyes del ordenamiento de alcala de henares q̃ deuẽ jurar los juezes z pesquisidores antes q̃ seã recebidos slos officios z q̃ juren assi mesmo d traer las pesquisas q̃ fizieren z les son encomendadas al dicho nr̃o cõsejo del dia q̃ fuerẽ acabadas de fazer z partieren delos tales lugares fasta xxx. dias primeros siguiẽtes saluo si por nos o por los de nr̃o cõsejo les fuere mas alargado o abreuiado el dicho termino. so pena d. x mil mr̃s para los estrados del dicho cõsejo. E q̃ juren assi mesmo de no consentir al escriuano q̃ conel fuere a hazer las dichas pesquisas leuar mas derechos delos q̃ deue. E q̃ el dicho escriuano q̃ cõsigo leuaren assi mesmo lo jure enel nr̃o cõcejo. E jure de no tomar / ni recebir dichos de testigos saluo el pesquisidor presente z q̃ assi traydas las tales pesquisas los del nr̃o cõsejo las mãden dar al nr̃o relator o a su lugar teniente: o a quien los del nr̃o cõsejo les mãdaren pa q̃ saque la relacion dello por escripto z la haga enel termino q̃ por ellos le fuere mãdado. E q̃ el dicho relator: o su lugar teniente sea tenido de reduzir ala memoria delos del cõsejo las pesquisas q̃ estouieren pendientes enel consejo dos vezes cada dia.

Ley. ix. que se faga pesquisa sobre los adeuinos z sorteros

p Orq̃ los adeuinos z sorteros z agoreros z los q̃ vsan de astrologia z aq̃llos q̃ los creen deuen ser reputados por ereges. Mandamos q̃ sean punidos z castigados segũ se cõtiene enlas leyes delas nr̃as siete ptidas z las nr̃as justicias donde esto acaesciere mãdamos q̃ de su officio fagã pesquisa sobre ello. z si despues q̃ le fuere dnũciado / o lo supiere z la dicha pesquisa no fiziere que pierda el officio. E mãdamos z req̃rimos alos plados q̃ alos religiosos z beatos z clerigos que de tales artes vsaren los castiguen z esecuten enellos las penas delos derechos segun se contiene eneste libro enel titulo delos ereges.

El rey don Juan .j. en biruiesca. era d mil. ccc lxxxvij.

Ley. x. que se faga pesquisa sobre omezillo o quema o otro delicto que acaesciere.

q Uãdo omezillo o quema o otro maleficio fuere fecho: z algun hõbre lo querellare ala justicia. Si lo que dixiere lo quisiere ꝓuar sea oydo: z si dixiere q̃ no lo puede prouar mas que el alcalde sepa la verdad si el delicto fuere fecho enla villa o en otro lugar poblado no lo oya el alcalde sobre ello mas preuue lo que dixiere si quisiere o si pudiere z si el fecho fuere en yermo / o de noche el alcalde sepa la verdad por pesquisa o como mejor pudiere. E si el que dio la querella dixiere q̃ no lo puede prouar. po si la tal cosa fuere fecha quier en villa qer en yermo quier de noche quier de dia: z ningũo diere q̃rella al alcalde el alcalde de su officio sepa la verdad por pesquisa: o por dõde mejor la pudiere saber. porq̃ razõ es q̃ los fechos malos z desaguisados no queden sin pena.

Fuerõ.

Ley. xj. como se dñe fazer pesquia general por mandado del rey.

f J nos de nr̃o officio entendieremos q̃ cumple a nr̃o seruicio mãdaremos

Fuero.

fazer pesquisa general sobre el estado de alguna cibdad villa o lugar. Los dichos delos testigos z las pesquisas sean traydas ante nos porq̃ nos las mādemos ver: z no sean demostradas a otro alguño. Pero si mādaremos fazer pesqsa sobre alguño: o alguños hōbres señaladamēte / o sobre fechos señalados qer se faga de nr̃o officio quier aqrella ꝺ otro. Aql o aq̃llos cōtra quiē fuere fecha la pesquisa ayan poder de demādar los nōbres delos testigos: z los dichos delas pesquisas porq̃ se puedan defender en todo su derecho z dezir cōtra las pesquisas / o testigos: z ayan todas las defensiones q̃ deuē auer de derecho.

¶ Mādamos q̃ se faga inquisiciō z pesquisa por las guardas delas sacas del pan z delas cosas vedadas: z por el alcalde delas dichas sacas: segū se cōtiene eneste libro enel titulo delas sacas z cosas vedadas.

o Rdenamos q̃ pesqsa no se pueda fazer cōtra aq̃llos q̃ mal dezmaren los frutos de sus heredades pero q̃ se faga z pueda fazer pesqsa cōtra los terceros segū se cōtiene eneste libro enel titulo ꝺlos diezmos.

e Atēdiēdo q̃ cūple a nr̃o seruicio z al biē z pacifico estado de nr̃os reynos acordamos q̃ seā diputados por nos en cada vn año veedores z visitadores de ꝓuincias de nr̃os reynos: pa q̃ veā como se cūple z administra la nr̃a justicia z pa las otras cosas q̃ se cōtienē eneste libro enel titulo ꝺlos visitadores.

o Rdenamos q̃ los q̃ ēbiaremos por pesqsidores cōtra nr̃os corregidores o assistētes no puedā ser ꝓueydos ꝺ corregidores segū se cōtiene eneste libro enel titulo delos corregidores.

c Ontra aq̃llos q̃ las nr̃as rētas z pechos z derechos por arte / o por dōo o por amenaza / o en otra q̃lqer manera / o por colusiō fizierē q̃ valā menos. Mandamos q̃ las nr̃as justicias delos lugares dōde esto acaesciere ꝓcedā luego sin tardança de su officio a fazer z fagā pesqsa: z inqsicion z la embien a nos: segun se contiene eneste libro enel titulo delas rentas z pechos z derechos.

¶ Titulo .ij. Delas vsuras

¶ Ley .j. la pena en que caen los christianos logreros.

El rey don Alonso en alcala. año de mill. ccc. lxxxvj.

LA cobdicia q̃ es rayz de todos los males: en tal manera ciega los coraçones delos cobdiciosos q̃ no temiēdo a dios ni auiēdo vguença alos hōbres desuergonçadamēte dā a vsuras en muy grā peligro de sus animas z daño de nr̃os pueblos. E porende mandamos q̃ qualqer xp̃iano o xp̃iana de qualqer estado o cōdiciō q̃ sea q̃ diere a vsura q̃ pierda todo lo q̃ diere o ꝑstare. E q̃ sea ꝺ aq̃l q̃ recibiere el emprestido z peche otro tāto como fuere la quātia q̃ dierē a logro. la tercia pte pa el acusador: z las dos ptes pa la nr̃a camara E si ꝺspues alguño fuerē cōdēnado enesta pēa si fuere fallado q̃ dio otra vez a logro . pierda la meytad de sus bienes: z sea la tercia pte pa el acusador: z las otras dos ptes pa la nr̃a camara. E si despues fuere fallado q̃ dio otra vez a logro q̃ pierda todos sus bienes z se partā como dicho es. E los cōtractos vsurarios q̃ son fechos fasta aqui q̃ no son pagados z han recebido los que dierō mayor quantia ꝺ la q̃ dieron z les fincare alguña quātia por razon dellos: q̃ seyendo fallado q̃ han recebido lo q̃ dierō z ꝑstaron q̃ no puedā auer mas. E porq̃ algunos no dan derechamente a vsuras mas fazen otros cōtractos en engaño de las vsuras. Tenemos por bien q̃ si alguño vēdiere a otro alguno otra cosa alguna: z pusiere conel deqela tornar si fasta cierto tiempo le diere el ꝑcio del / o q̃ no pueda dar el ꝑcio q̃ recibio fasta cierto tiempo. E entre tanto aya los frutos z esquilmos dela cosa vendida q̃ tal contracto sea entendido ser fecho en engaño de vsuras. E porende mandamos que mostrando el vendedor como ouo conel cōprador el de partimiēto z postura q̃ dicha es que pueda cobrar la cosa q̃ vendio pagando el ꝑcio q̃ recibio por ella del cōprador z que le sean contados al cōprador los frutos z esquilmos q̃ vuo dela su vendida del tiempo q̃ la touo enel ꝑcio q̃ le ouiere de tornar: z porq̃

los que dan a vsuras ⁊ fazen cõtractos vsurarios lo fazen muy encubiertamẽte: porq̄ por fallescimiẽto de prueua no se pueda encobrir la verdad. Tenemos por bien q̄ se pueda prouar ẽsta guisa. Que si fuerẽ dos o tres o mas los q̄ vinieren diziẽdo sobre jura delos santos euãgelios q̄ recibierõ algo de algũo a logro q̄ vala su testimõio maguer q̄ cada vno diga de su fecho: seyendo las psonas tales q̄ entiẽdan el q̄ lo ouiere de librar que son de creer. Otrosi auiendo algũas psunciones ⁊ circunstancias porq̄ vea el q̄ lo ouiere de juzgar q̄ es verdad lo q̄ dizen. Pero porq̄ los õbres no se mueuã cõ cobdicia a dar testimonio cõtra verdad. Mandamos q̄ los tales testigos como estos no ayan ningũa cosa desto q̄ dieren su testimonio saluo si lo prouare por prueua cũplida. Mas esta prueua que sea para el derecho que pertenesce ala nr̄a camara.

¶ Ley. ij. que las cartas que se fizieren entre christianos ⁊ judios no valã.

El rey don Alonso en alcala. año de mill. ccc. lxxxvj.

El rey don Alonso nr̄o pgenitor ordeno enlas cortes q̄ fizo en Madrid quãdo cũplio quinze años q̄ los escriuanos publicos q̄ fiziessen cartas de debdas entre xp̄ianos ⁊ judios avn q̄ vean fazer la paga al christiano de toda la quãtia de q̄ suena el debdo porq̄ se p̄sume q̄ lo da a logro q̄ põga enla carta el logro q̄ lieua a razon de tres por quatro al año. E qualqer escriuano que de otra manera fiziere la carta que peche. c. mr̄s dela buena moneda por cada carta que fiziere pa la cerca do esto acaesciere: ⁊ la carta no vala ⁊ el judio pierda el debdo si de otra manera lo diere.

El rey don Enriq̄. ij. ẽ burgos.

El rey don Juã. j. idẽ ij. en burgos

¶ Ley. iij. que los judios ⁊ moros no den a logro.

Porque se falla q̄l logro es muy grã pecado ⁊ vedado assi en ley de natura como de escriptura ⁊ de gracia ⁊ cosa que pesa mucho a dios ⁊ porq̄ vienẽ daños ⁊ tribulaciões alas tierras do se vsa ⁊ cõsentir lo: ⁊ juzgar lo ⁊ mãdar lo juzgar o entregar es muy gran pecado ⁊ sin esto es grã q̄brãtamiẽto ⁊ destruymiẽto delos algos ⁊ õ los bienes delos moradores dela tierra do se vsa ⁊ como quier que fasta aqui de algũ tiempo aca fue vsado ⁊ no estrañado como deuiamos por seruir a dios ⁊ guardar enesto nr̄a anima como deuemos: ⁊ por tirar los daños q̄ por esta razon venian a nr̄o pueblo ⁊ alas nr̄as tierras. Tenemos por bien ⁊ mãdamos ⁊ defendemos q̄ de aqui adelãte ningũ judio ni judia: ni moro ni mora: sea osado de dar a logro por si ni por otro. ⁊ todas las cartas ⁊ fueros ⁊ p̄uilegios q̄ les fuerõ dados fasta aq porq̄ les fue consentido õ dar a logro en ciertas maneras ⁊ auer alcaldes ⁊ entregadores enesta razon. Nos lo tiramos ⁊ reuocamos ⁊ damos por ningũo con cõsejo de nr̄a corte ⁊ tenemos por bien q̄ no valan de aqui adelãte como aq̄llos que no pudierõ ser dados: ni deuen ser mantenidos porque son contra ley segũ dicho es. E mãdamos a todos los juzgadores ⁊ entregadores ⁊ otros officiales q̄lesquier de qualquier cõdiciõ que sean en todos los nr̄os reynos ⁊ en nr̄o señorio que no juzguen ni entreguẽ ningũas cartas ni contractos de logro de aqui adelãte. E de mas mãdamos ⁊ rogamos a todos los perlados de nr̄o señorio que pongan sentencia de excomunicacion en qualquier q̄ contra esto fuere ⁊ denũcien las q̄ estan puestas.

¶ Ley. iiij. que sobre los logros se faga pesquisa.

Porque los logros se cometen ⁊ fazẽ cõ muchos engaños encobiertamẽte. Nr̄a merced ⁊ volũtad es que en cada vn año las nr̄as justicias fagã pesquisa ⁊ prouean ⁊ fagan cõplimiento de justicia en tal manera q̄ so color de emp̄stido enlas mercaderias que se fian ⁊ emprestã no aya ni pueda auer engaño de vsuras: ⁊ porq̄ este peccado sea derraygado delas cibdades ⁊ villas o lugares de nr̄os reynos ⁊ señorios ⁊ las nuestras justicias lo castiguen ⁊ escarmientẽ nos fazemos merced alas dichas cibdades villas ⁊ lugares delos nr̄os reynos donde lo tal acaesciere delas penas en que cayeren las tales personas que ayan dado ⁊ dierẽ a logro o fizierẽ contracto en fraude o engaño de vsuras en qualquier manera: ⁊ que la dicha pe-

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill. cccc. xxxv. El mismo ẽ madrigal. año de. xxviij.

na/o penas sean para la tal cibdad villa o lugar z para los propios della: z en quanto toca alos judios por los menesteres delos pueblos. Tenemos por bien que puedan dar a vsuras. pero que no pueda ser multiplicada la vsura por vn año mas de tres por quatro. z que las nuestras cibdades ayã poder d mãdar o arrendar por propios las penas. E si lo no fizieren que por el mesmo hecho pierdã los officios del regimiento. E que toda via las dichas penas sean para la dicha cibdad villa o lugar. E mandamos que en defecto destos tales corregidores qualquier persona del pueblo pueda acusar o demandar alos tales lugares la dicha pena o penas para el dicho concejo. E que la justicia dla tal cibdad o villa o lugar pueda conoscer dela tal demãda/o demandas simplemente z de plano sabida solamente la verdad del fecho. E sabida faga execucion delas dichas penas enlas personas z bienes que enellas cayeren o ouieren caydo o vendido z rematado los tales bienes zde su valor entregue z faga pago al tal cõcejo delas dichas penas.

Ley. v. que los judios z moros no fagan obligacion sobre los christianos zc.

El rey don Enriq. ij. ẽ madrid. año de mill. cccc. v.

El rey don Enriq. ij. ẽ burgos. año de mill. cccc. xv.

o Trosi por quanto cõtra la dicha ley en engaño de vsuras se catan diuersas maneras que so color del debdo principal los dichos judios z moros leuauã de logro mayores quantias delas que recibian z sobre esta razon se fazen z catan diuersas maneras de contratos vendidas z obligaciones maliciosas por ellos pensadas z falladas. por ende establescemos z defendemos por esta ley que ningũ judio: ni moro no sea osado de fazer ni faga por si: ni por otro carta alguna de obligacion sobre qualquier xpiano o christiana concejo o comunidad de ql quier debda de mrs ni de pan ni de vino ni d cera ni de lanas ni de otra cosa algũa por emprestido ni comprado ni vendido: ni guarda ni deposito ni renta ni otro cõtracto qualqer que por el tal contracto carta/o obligaciõ el christiano o concejo o comunidad se obligue de dar z pagar qualquier quantia de maravedis: o de pan o de cera o de ganado o lãna o otra cosa a qualquier judio o moro o judia o mora. Mas quando acaesciere que algunos de compra o vendida o en otra qualquier manera entre si quisieren hazer que el comprador de luego el precio al vendedor. E el vendedor entregue la cosa que vendiere: z q̃ no se faga carta de obligacion alguna que se obligue qualquier christiano o christiana de dar z pagar cosa alguna delas suso dichas o otra cosa qualquier a judio o judia: o moro o mora. E si la fiziere quier ante escriuano publico. Quier ante testigos que por el mesmo fecho sean ningunas las tales obligaciones: z contractos z no sean ni puedan ser valederas. E defendemos que ningũo ni algũ juez alcalde merino o alguazil: nin portero ballestero que no faga: ni sea osado de fazer entregua ni execusion por las tales obligaciones/ni contractos. E defendemos otrosi que ningũ ni algun escriuano publico dlos nuestros reynos z señorios no sean osados de recebir/ni de dar fe de tales cartas contractos/ni obligaciones. E si lo fizieren o mandaren fazer que por el mesmo fecho sean priuados dl officio delas escriuanias. E de mas que las tales escripturas z contractos sean ensi ningunas como dicho es. Pero si el judio o moro fiziere algun contracto cõ christiano o christiana de compra o vendida de qualquier cosa mueble o rayz que entregando la cosa realmente: z recibiendo el precio como dicho es que el escriuano pueda dar fe del tal contracto z carta testimonial no auiendo enella obligacion de dar ni de pagar cosa algũa a plazo. E mandamos que lo suso dicho sea guardado saluo enlos judios z moros que arriendan las nuestras rentas que puedã fazer cartas z obligaciones z recebir por ellas segun se vso fasta aqui en quanto alas nuestras rentas. E puedan tomar z recebir cartas de pago delo que tomaren z recibieren z cobraren z pagaren.

Ley. vj. que los moros puedan fazer cartas de ventas z otros contractos.

El rey don Enrriq̃.ij.E burgos año de mil.cccc.xv.

Ordenamos que la ley sobre dicha q̃ dispone que los judios ni moros no den a vsuras ni fagan contractos ni obligaciones cõ los christianos. Es nuestra merced en razon delas vsuras sea guardado assi contra los moros como contra los judios que no den vsuras. Pero en razon delas cartas z contractos que han de fazer con los christianos tenemos por bien que no se entienda contra los moros saluo contra los judios: z que los moros puedan fazer cartas de debdas z de otras qualesquier cosas.

Ley.vij. que la confessiõ que el christiano fiziere en juyzio q̃ deue al judio algũa cosa que no vala:

Nuestra merced es z mãdamos por escutar los fraudes z engaños delas dichas vsuras que si algũ christiano o christiana confessare ante qualquier juez o alcalde que deue al judio o judia oro plata o dineros o otra cosa qualquier: o en qualquier manera que sea: saluo sobre razon dlos mrs delas nuestras rentas como dicho es. E el tal judio o judia pidiere al juez que condemne al christiano enlo por el confessado: que la tal confession no vala mas que sea ninguna: z defendemos alos alcaldes z juezes z otros officiales qualesquier que sobre ello no den sentencia. z si la dieren que no vala. Ca nos dende agora las damos por ningunas las tales sentencias: porque serian dadas por engaño z fraude delas dichas nuestras leyes. E otrosi por quãto ante los juezes ecclesiasticos se pueden introduzir z fazer grandes engaños entre los judios z christianos en fraude de vsuras contra el tenor destas leyes nuestras. Mandamos z ordenamos q̃ qualquier christiano o christiana que confessare ante qualquier juez ecclesiastico o seglar que deue a judio o judia: o moro o mora oro plata / o dineros: o otra qualquier cosa que sea. Avn que sobre ello el christiano haga juramento o pleyto z omenaje que el tal christiano o christiana q̃ las tales confessiones pleyto omenaje o juramento fiziere pague d sus bienes otro tanto como fuere la cosa que confessare. E el judio o judia o moro o mora q̃ los tales juramentos z pleytos z omenajes demandare delos tales christianos que paguen el dos tanto en pena delas quantias sobre dichas. E que las tales sentencias omenajes o juramento no valan z sean ningunos. E esta pena sea partida enesta manera: la tercia parte para la nuestra camara: z enlos lugares de señorio la tercia parte para el señor del lugar z la otra tercia parte para el acusador: z la otra tercia parte para los muros del lugar dõde esto acaesciere. E si no ouiere muros que la dicha parte sea para los propios del concejo dela tal villa o lugar.

Ley.viij.dela pena del christiano que diere a logro:

Como quier que por derecho diuino z humano las vsuras estan defendidas so grandes penas. Pero esto no abasta para refrenar los logros z la cobdicia con que se mueuen los que la exercitan p acquirir los bienes ajenos por esquisitas z malas maneras. E porque las penas q̃ por las leyes z ordenanças de nuestros reynos estan estatuydas contra los logreros son diuersas. Declarando las dichas leyes mãdamos que qualquier christiano que diere a vsuras o fiziere qualesquier cõtractos en fraude de vsuras que caya z incurra enlas penas q̃ enlas dichas leyes z ordenanças son contenidas delas quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las vsuras como dispone la ley z dlas penas la meytad sea para la nuestra camara z la otra meytad se parta en dos partes la meytad para el accusador: z la meytad para los muros. E si no ouiere muros que sea para el reparo dlos edificios publicos del lugar donde esto acaesciere: z de mas que el tal vsurario o logrero quede z finque inhabile z infame ppetuamẽte que dando en su fuerça la ley por nos sobre los logros fecha enlas cortes de madrigal.

El rey z reyna en Toledo. año de mil.cccclxxx

Titulo.iij.delos judios z moros:

❡Ley.j.que los judios puedan cōprar heredades en cierta quātia.

El rey don Alonso en alcala era ď mil.ccc.lxxxvj.

El rey don Enriq̄.ij.ē burgos

El rey don Juan .j.en burgos

POrque nuestra volūtad es que los judios se mantengā en nr̄o señorio z assi lo manda la santa yglesia porq̄ avn se han de tornar a nr̄a fe:z ser saluos segun las ꝓphecias. E porq̄ ayā mantenimiēto o mārera pa biuir z passar biē en nr̄o reyno z señorio tenemos por bien q̄ puedan auer z cōprar heredades para si z para sus herederos en todas las cibdades z villas z lugares de nr̄o realēgo:z en sus terminos en quantia de treynta mil mr̄s cada vno desq̄ ouiere casa por si z desde duero aquende por todas las otras comarcas fasta en quantia de veynte mill mr̄s cada vno como dicho es. E esto que assi compraren,o vendieren que sean de mas delas heredadeš q̄ oy han do quier que las ouieren. E delas casas de su morada. E delas casas que ouieren en sus juderias. Pero enlos otros señorios que sea abadengo o behetria o solariego que puedan cōprar de aqui adelāte hasta en la dicha quantia con voluntad del señor cuyo fuere el lugar z no de otra guisa.

❡Ley.ij.q̄ la christiana no crie hijo de judio.

El rey don Juan.j.en s[illegible]a era de mil.cccc.xvij.

d Efendemos que ninguna christiana sea osada de criar ni crie fijo ni fija ď judio ni de moro.z qualquier q̄ lo fiziere peche seyscientos mr̄s para la nr̄a camara. Pero que puedan biuir con ellos labradores pa que labren sus heredades: z quien vayan con ellos de vna parte a otra porq̄ de otra manera muchos se atreuerian a ellos para los matar z deshonrar.

❡Ley.iij.q̄ los christianos no biuan con los judios ni moros

El rey don Juā.j.ē valladolid.año de mill.ccc.lxxvij. quādo vino dia ď aljubarota.

m Andamos a todos los xp̄ianos que no sean osados de biuir ni biuā cō judios ni moros a bien fecho ni a soldada ni en otra manera alguna ni les crien los fijos. E los que contra esto passaren que las nr̄as justicias los echen publicamente a açotes delos lugares do acaesciere:z esto que lo pueda acusar qualquier delos nr̄os reynos. E si no ouiere acusador que las dichas justicias fagā justicia sobre ello:z procedan alas dichas penas.

❡Ley.iiij.q̄ los judios no sean officiales ni fazedores del rey ni de otros caualleros.

Idem.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Enriq̄.ij en burgos.

o Rdenamos q̄ los judios z moros ď nr̄os reynos ni de fuera dellos no sean osados de ser ni sean officiales:ni almoxarifes nr̄os/ni de principe/ni infantes ni delos duques condes caualleros z escuderos z dueñas z donzellas de nr̄os reynos/ni de algūo dellos/ni sean recabdadores/ni contadores mayores/cogedores por nos ni por ellos. E qualquier judio o moro que contra ello fuere que pierda todos sus bienes para la nr̄a camara z de mas desto que le den pena enel cuerpo la que nr̄a merced fuere

❡Ley.v.q̄ los judios puedā tener entregador para sus bienes

El rey don Juan .j.en soria.z ē valladolid.

El rey don Juan.ij.en burgos.

Idem.

t Enemos por bien q̄ los judios puedā tener entregador o portero apartado que entregue sus debdas. Pero que quādo fiziere la ētrega q̄ no lieue mas por sus derechos delo que han ď fuero z vso z costūbre. E si no acabaren la execucion que no lieuen entregua mas q̄ lieuen por ello seys mr̄s enlos lugares donde mas solian leuar. Pero que si menos destos seys mr̄s solian leuar que no lieuen mas delo que han acostūbrado.

❡Ley.vj.que el christiano no tenga judio ni moro en su casa si no fuere su captiuo.

El rey don Juan.j.en biruiesca era ď mil.ccc.lxxxij.

o Rdenamos que ningūo de nuestros reynos sea osado de tener judio/ni moro que no sea captiuo en su casa/ni aya officio del tal porque aya de auer señorio sobre algun xp̄iano ni aya conuersaciō cō el mas delo que los derechos establescieron saluo con fisico en tiempo de necessidad. E defendemos a todos los de nr̄os reynos de qualquier estado o condicion:que no sean o-

sados de tener moro ni judio: saluo enla for-
ma que dicha es. E qualquier que los touie-
re q̃ pague seys mil mr̃s para la nuestra ca-
mara: la tercia parte para el que lo accusare.
E defendemos otrosi a todos los judios ⁊
moros delos dichos nr̃os reynos que no seã
osados de biuir con xp̃ianos / ni tener officio
suyo ⁊ el que lo contrario fiziere q̃ pierda los
bienes q̃ touiere para la nr̃a camara ⁊ el cuer
po este ala nr̃a merced para fazer del lo q̃ la
nr̃a merced fuere. E otrosi defendemos alos
dichos judios ⁊ moros que ninguno dellos
sea osado de tener xp̃iano ni xp̃iana en su ca-
sa q̃ biua con ellos so pena dela nr̃a merced /
⁊ que pierdã todos los bienes p̃a la nr̃a ca-
mara. ⁊ que la tercia parte destas penas sean
p̃a el q̃ lo accusare.

Ley. vij. que el preuilegio de los judios que no pueda ser testigo el christiano contra ellos que no vala.

El rey don Enriq. iij. en madrid. año de mill cccc. v.

l Os p̃uilegios que los judios tienen
q̃ disponen q̃ los xp̃ianos no puedan
fazer prueua cõtra ellos sin testigo ju
dio son cõtra la fe catholica ⁊ en vituperio de
la fe xp̃iana ⁊ cõtra los estabescimiẽtos delos
sanctos padres. Porẽde nos lo reuocamos
⁊ ordenamos ⁊ tenemos por bien q̃ en todos
los pleytos assi ciuiles como criminales los
xp̃ianos fagã prueua contra los judios ⁊ ju-
dias assi como cõtra xp̃ianos sin testigo de ju
dio seyẽdo los xp̃ianos tales q̃ de derecho no
puedã ser tachados.

Ley. viij. q̃ los judios trayan señal.

Idem.

c Onformãdo nos con las nr̃as leyes
delas p̃tidas. Ordenamos ⁊ mãda-
mos q̃ todos los judios ⁊ judias de
nr̃os reynos ⁊ señorios traygan de aqui ade
lante vna señal de paño colorada llena enlas
ropas q̃ truxeren de suso ⁊ q̃ la traygan enel
ombro derecho en manera que parezca ma-
nifiestamente ⁊ no este escondida. E si no la
truxeren o la encubrierẽ o la truxeren ⁊ no ta-
maña como se cõtiene enla ordenança que el
señor rey dõ Enriq̃ nr̃o abuelo fizo en Ma

El rey don Enriq̃. ij. ẽ toledo ẽ p̃ti ces

drid año de cinco q̃ pierda la ropa que truxie-
re de suso si fuere fallado sin la dicha señal: o
la truxiere encubierta como dicho es. E dela
ropa que assi se pierde que sea la meytad pa-
ra el accusador: ⁊ la otra meytad para el juz-
gador. E otrosi mandamos q̃ no trayan cal
ças de soleta: ni ropas algunas harpadas so
la dicha pena. Es nr̃a merced q̃ los judios ⁊
judias que anduuierẽ en nr̃a corte guarden
esta ley del dia q̃ fuere pregonada fasta diez
dias: ⁊ que todos los otros nr̃os subditos de
nr̃os reynos ⁊ señorios la guardẽ. Otrosi dl
dia que fuere p̃gonada enla cabeça del obis-
pado donde cada vno morare fasta treynta
dias primeros siguientes. No embargantes
qualesq̃er preuilegios ⁊ franquezas ⁊ merce
des q̃ alos dichos judios ⁊ judias son o fue-
ren otorgados q̃ en cõtrario seã desta ley: ⁊ d
las otras leyes de suso cõtenidas: o de cada
vna dllas ca nos la reuocamos ⁊ anullamos

Ley. ix. Idem.

p Or quãto por los caminos se podri
an atreuer algunos xp̃ianos a fazer
daño alos dichos judios quando lo
conosciessen cõ la dicha señal. Nr̃a merced
es que quando los judios anduuieren cami-
no que avnque no trayan la dicha señal des-
cubierta que no pierdã por ello la ropa. Pe-
ro que luego como entrarẽ enlos lugares ds-
cubran la dicha señal so la dicha pena. E o-
trosi que ninguno de su propia autoridad no
sea osado d tomar la tal ropa al dicho judio
ni judia por no traer las dichas señales sin q̃
p̃meramẽte sea acusado ⁊ juzgado por qual
quier juez seglar.

Ley. x. q̃ se faga apartamiento de judios ⁊ moros.

p Orque dela continua conuersacion ⁊
biuienda mezclada delos judios ⁊
moros cõ los christianos resultã grã
des daños ⁊ inconuenientes: ⁊ como quier q̃
el rey dõ Juan nr̃o padre q̃ santa gloria aya
enel primero año q̃ reyno enlas cortes q̃ fizo
en valladolid seyendo so tutela dla señora re
yna doña Catalina: ⁊ del señor rey don Fer
nando nr̃os abuelos que santa gloria ayan
fizo ⁊ ordeno vna ley en que mando que los

El rey don Juan. ij en valladolid.

El rey ⁊ re yna en tole do. año de mil.cccclxxx

judios fuessen apartados en vn circuito ⁊ lu
gar que fuesse poblado cercado en derredor
con vna puerta: ⁊ porq̃ la dicha ordenāça no
fue trayda a execucion. Ordenamos ⁊ mānda
mos que todos los judios ⁊ moros de todas
qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de-
stos nuestros reynos quier sean delo realen-
go ⁊ señorios ⁊ behetrias ⁊ ordenes ⁊ abadē
gos tengan sus juderias ⁊ morerias distintas
⁊ apartadas sobre si ⁊ no moren a bueltas de
los christianos: ni en vn barrio dōde ellos bi
uieren. Lo qual mandamos que se faga ⁊ cū
pla dentro de dos años primeros siguientes
contados desde el dia que fueren p̃gonadas
⁊ publicadas estas leyes en nuestra corte. pa
ra lo qual fazer ⁊ cumplir nos entēdemos nō
brar ⁊ embiar personas fiables para el dicho
apartamiento señalando les suelos ⁊ casas ⁊
sitios donde buenamente puedan biuir ⁊ con
tractar en sus officios con las gentes. E si en
los lugares donde assi les señalaren no touie
ren los judios sinogas o los moros mezqui
tas. Mandamos a las dichas personas que
assi diputaremos para ello que esso mesmo
dentro delos tales circuitos les señalen otros
tantos ⁊ tamaños suelos ⁊ casas para en que
fagan los judios sinogas o los moros mez-
quitas quantas touieren enlos lugares que
dexaren. E que delas sinogas ⁊ mezquitas q̃
tenian primero no se aprouechen dende en a
delāte para en aquellos vsos alos quales di
chos judios ⁊ moros por la presente damos
licencia ⁊ facultad para que puedan vender ⁊
vendan a quien quisieren las sinogas ⁊ mez-
quitas que dexaren ⁊ derocar las ⁊ fazer de-
llas lo que quisieren. E para fazer ⁊ edificar
otras de nueuo tantas como de primero teni
an ⁊ enlos suelos ⁊ lugares que para ello les
fueren señalados: lo qual puedan fazer ⁊ fa-
gan sin empacho ni perturbacion alguna. E
sin caer ni incurrir por ello en pena alguna ni
caluña. E mandamos por la presente alas
personas que para execucion delo suso dicho
por nos fueren diputados por nr̃as cartas q̃
compelan ⁊ apremien alos dueños delas ta
les casas ⁊ suelos que assi fueren señalados
por ellos para fazer ⁊ edificar las dichas sino
gas o mezquitas ⁊ casas de morada que las
vendā alos dichos judios ⁊ moros por p̃cios
razonables tassados por dos psonas: la vna
persona qual fuere diputada por el aljama d
los judios. E por el aljama delos moros pa
enlos suelos delos moros sobre juramēto q̃
primeramēte fagā/ q̃ enla tassaciō se aurā biē
⁊ fielmēte ⁊ sin parcialidad. ⁊ si quisierē ayan
informacion de officiales para mejor fazer la
tassacion. ⁊ quando estos dos no se auinierē:
q̃ el dicho diputado o diputados se juntē cō
los assi nombrados por las ptes ⁊ sobre jura
mēto: q̃ eso mismo fagan de se auer bien ⁊ fiel
mente sin pcialidad algūa ⁊ enla tassa que fi-
zieren tassen cada vno delos dichos suelos o
casas. ⁊ lo q̃ estos tres o dos dellos tassaren:
q̃ aq̃llo vala ⁊ se pague. ⁊ mādamos alas al-
jamas delos judios ⁊ moros ⁊ cada vno de-
llos q̃ pongā enel dicho aptamiēto tal diligē
cia: ⁊ den tal orden como dētro del dicho ter
mino delos dichos dos años tēgā fechas ca
sas de su aptamiēto ⁊ biuā ⁊ morē enellas. E
dende en adelāte no tēgā sus moradas entre
los xp̃ianos: ni en otra pte fuera delos dichos
circuitos ⁊ lugares q̃ les fuerē diputados pa
las dichas juderias ⁊ morerias: so pena que
qualqer judio o judia: o moro o mora q̃ den
de en adelante fuere fallado / q̃ biue o mora
fuera delos tales circuitos ⁊ aptamiētos pier
da ⁊ aya pdido por el mismo fecho sus bie-
nes: ⁊ seā para la nuestra camara: ⁊ la su pso-
na ala nuestra merced. E qualqer justicia los
pueda prender en su jurisdicion ⁊ donde qer
q̃ fuerē fallados los embien presos ala nue-
stra corte ante nos a su costa: porque nos fa-
gamos ⁊ mādemos fazer dellos ⁊ de sus bie
nes lo que nr̃a merced fuere. E qualesquier
obligaciōes q̃ se fizieren en su fauor no valan
ni les sea acudido con lo que les fuere deui-
do ni psonas algūas cōtractē cō ellos. E mā
damos alos señores ⁊ comēdadores delas
cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de señorios ⁊ de
ordenes ⁊ de behetrias ⁊ abadengos q̃ lue-
go señalē ⁊ fagan señalar cada vno en sus lu
gares ⁊ de su encomienda los suelos ⁊ casas
⁊ sitios que para las dichas sinogas ⁊ casas
⁊ sitios ouieren menester: por manera que dē
tro del dicho termino dlos dichos dos años
este fecho el dicho apartamiento ⁊ biuan

⁊ morẽ los judios ⁊ moros enel cada vno en lo suyo apartados so pena que pierdã los tales señorios ⁊ comendadores todos los marauedis que en qualquier manera touierẽ en los nr̃os libros por nr̃os preuilegios.

¶ Ley .xj. que los judios ni moros no sean especieros ni boticarios ni vendan cosa alguna de comer.

El rey don Juan .ij. ẽ valladolid el primero año q̃ reyno.

Ningun judio ni judia ni moro ni mora sean especieros ni boticarios / ni cirujanos / ni vendan vino ni azeyte ni manteca / ni otra cosa de comer a xpiano ni a xpiana / ni tengan tienda de botica / ni mesas en publico / ni en escondido pa vender viandas algunas que sean de comer. ⁊ qualquier judio o judia / o moro o mora que cõtra esto fiziere caya en pena de dos mill mr̃s: ⁊ mas los cuerpos que esten a nr̃a merced para que les mãdemos dar pena corporal segũ biẽ visto fuere ⁊ la nr̃a merced fuere.

¶ Ley .xij. que los judios ⁊ moros si se quisieren tornar christianos no sean estoruados por persona alguna.

Idem.

Si algũos judios o judias: moros o moras por inspiraciõ del spũ sancto se quisierẽ baptizar ⁊ tornar ala fe catholica que no seã detenidos ni embargados por fuerça / ni por otra algũa mãera porq̃ no seã cõuertidos por moros / ni por judios / ni por xpianos assi varones como mugeres avn q̃ sea padre: o madre: o hermano: o otra qualquier psona agora ayan dicho cõel agora no. E qualesq̃er q̃ cõtra esto vinierẽ o el cõtrario fizieren seria decedido cõtra ellos alas mayores penas assi ciuiles como criminales q̃ se fallarẽ por derecho.

¶ Ley .xiij. que los judios ⁊ moros no tengan escuderos ni siruientes christianos.

Ningũ judio ni judia ni moro ni mora tẽgã escuderos ni siruiẽtes ni moços ni moças: xpianos / o xpianas q̃ les fagan seruicio o mãdamiẽto o faziẽda alguna en sus casas ni para les guisar d comer ni para q̃ les fagan faziendas algũas enel sabado assi como encẽder cãdelas ⁊ yr les por vino ⁊ semejãtes seruicios: ni tẽgã amas xpianas pa q̃ les criẽ sus fijos ni tẽgã yugueros: ni ortolanos ni pastores: ni vengã ni vayan a bõras ni a bodas ni a sepulturas de xpianos ni seã cõpadres / ni comadres delos xpianos ni los xpianos dellos: ni ayan cõuersaciõ algũa en vno por lo q̃ dicho es: so pena de dos mil mr̃s por cada vegada q̃ cõtra esto q̃ dicho es: o cõtra algũa pte dello vinierẽ ⁊ fizierẽ los tales judios ⁊ judias ⁊ moros ⁊ moras. Idem.

¶ Ley .xiiij. que los judios ⁊ moros no sean arrendadores ni almoxarifes delas rentas del rey.

Algũo ni algũos judios ni judias ni moros ni moras ni seã arrẽdadores / ni almoxarifes: ni mayordomos: ni recabdadores dlas nr̃as rẽtas: ni de otro señor ni señora: ni xpiano ni xpiana: ni vsen destos officios ni de algũo dellos por los xpianos ⁊ xpianas entre ellos: ni seã corredores: ni corredoras: ni cãbiadores ni cãbiadoras / ni trayan armas algũas los dichos judios ⁊ moros: ni algũo dllos por las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. E qualq̃er judio o judia o moro o mora q̃ cõtra esto fiziere o cõtra cosa alguna dello q̃ pague de pena por cada vegada dos mil mr̃s ⁊ el xpiano o xpiana de qualq̃er estado q̃ sea q̃ touiere judio o judia: o moro o mora pa q̃ vsen dstos dichos officios o algũo dllos q̃ paguẽ esso mismo la dicha pena Idem.

¶ Ley .xv. que los judios ⁊ moros no tengan plaças para vender cosas de comer alos christianos.

Ningũos ni algũos judios ni moros no tengã en sus barrios / o limites / o moradas plaças ni mercados pa vẽder ni cõprar cosas algũas de comer o d beuer a xpianos o xpianas so pena de quinientos mr̃s a cada vno por cada vegada. Pero q̃ lo puedã tener ⁊ tengã dẽtro ẽlos circuitos dõde morarẽ pa si mesmos. Idem.

¶ Ley .xvj. que las aljamas de los judios z moros no tengā juezes apartados:

l As aljamas delos judios z moros de nr̃os reynos z señorios no puedā auer ni ayan de aqui adelante juezes judios ni moros entresi para que les librē sus pleytos assi ciuiles como criminales q̃ acaezcan entre judios z judias z moros z moras. E reuocamos les qualquier poderio que de nos z delos reyes nr̃os antecessores tienē, en la dicha razon por p̃uilegios o en otra manera z damos lo por ningũo. E mādamos que sean librados de aqui adelante los tales pleytos: assi ciuiles como criminales dētre los judios z judias/ z moros z moras por los alcaldes delas cibdades z villas z lugares dōde moraren. Pero es nr̃a merced /q̃ los tales alcaldes guardē el tal libramiēto delos pleytos ciuiles z las tales costũbres z ordenamiētos que fasta agora guardarō alos judios o moros: tanto q̃ parezcan autēticas z aprouadas por ellos.

Idem.

¶ Ley .xvij. que los judios z moros no puedan poner imposiciones ni fazer repartimiētos sin licencia del rey.

n Ingũ aljama ni comunidad o judios o judias: o moros o moras nō sean osados de echar ni echē pechos ni tributos algũos ni pongā imposiciones en cosa alguna q̃ sea sin nuestra licencia z mandado. E si alguna regla es dada alos dh̃os judios z moros o en algunas imposiciones han seydo o fueren puestas enla dicha razon assi en general como en p̃sonas singulares: o en viandas o en mercadurias /o en otra manera qualquier: assi por juez como por qualquier dellos: en caso que tengan p̃uilegios: o carta o cartas delos reyes passados nr̃os antecessores: o de nos para lo poder fazer. E ō aqui adelante no sean tenidos ō pagar ni paguen las tales imposiciones: ni algũa dellas Ca nos de nr̃o poderio real reuocamos qualesquier preuilegios que enla dicha razon seā dados de quanto atañe a esto que dicho es. E mandamos alos dichos judios z judias que no vsen dellos: so pena delos cuerpos z de quanto han. E eso mismo mandamos alos dichos judios z judias: moros z moras: que no pechen ni paguen enlas tales dichas derramas q̃ les assi fueren echadas segun dicho es/ sin nr̃a licencia z mādado exp̃ssamente dado para ello.

Idem.

¶ Ley .xviij. q̃ los judios z moros no visiten alos christianos en sus enfermedades ni les den melezinas.

o Trosi ningun judio ni judia: ni moro ni mora no sean osados de visitar xp̃ianos o xp̃ianas en sus enfermedades ni dar les melezinas: ni xaropes: ni se bañen en baño en vno con los dichos judios z moros. E los dichos xp̃ianos ni moros ni judios/ ni las dichas judias z moras cō las xp̃ianas: ni les embiē p̃sentes de sojaldes z especias/ ni de pan cozido /ni de vino: ni de aues muertas/ ni de otras carnes muertas/ ni de otras cosas muertas que sean de comer. E qualquier que contra esto fuere z lo contrario fiziere /o judio/ o judia/ o moro /o mora/ que peche por cada vegada trezientos marauedis.

Idem.

¶ Ley .xix. q̃ las christianas no entren enel cerco dōde los moros z judios moraren.

n Ingũa ni algũa xp̃iana casada o amigada /o soltera /o muger publica no sea osada de entrar enel dicho circuito dōde los dichos judios z moros z moras morarē de noche ni de dia. E qualquier muger xp̃iana q̃ dentro entrare si fuere casada /q̃ peche por cada vegada q̃ enel dicho circuito entrare cient mr̃s. z si soltera /o amigada: q̃ pierda la ropa q̃ leuare vestida. z si fuere muger publica /q̃ le dē ciēt açotes por la villa z sea echada dela cibdad o villa o lugar donde biuiere.

Idem.

¶ Ley .xx. q̃ los judios z moros no tomē a soldada a christianos

l Os judios ⁊ judias ⁊ moros ⁊ mo/ras delos nr̃os reynos ⁊ señorios no tomen a soldada ni a jornal / en otra manera algũa xp̃ianos algũos ni xp̃ianas ni labrẽ sus heredades ni viñas ni casas ni otros edificios algũos. E qualquier q̃ lo contrario fiziere q̃ por la primera vegada q̃ le den cient açotes: ⁊ por la segũda vegada q̃ pague mill mr̃s ⁊ q̃ le den otros cient açotes. ⁊ por la tercera vegada que pierda todos sus bienes ⁊ le den otros cient açotes. Idem.

¶ Ley. xxj. que qualquier persona pueda acusar las penas suso dichas.

d E todas estas sobre dichas pẽas sea accusador qualqer psona dla cibdad villa o lugar dõde acaesciere de su tierra /o otra qualqer psõa dela cibdad o estrãjera: ⁊ q̃ el tal acusador aya por galardon la tercia pte delos mr̃s delas penas suso dhas pa si: ⁊ las otras dos tercias ptes seã para la nr̃a camara. ¶ Pero es nr̃a merced q̃ nigũos ni algũos por si mesmos no prẽdã ni ẽtreguẽ nigũ judio ni judia: ni moro ni mora fasta tãto q̃ seã llamados a juyzio ⁊ oydos ⁊ vẽcidos por derecho. Idem.

¶ Ley. xxij. que los judios ⁊ moros que se fueren del reyno sean presos ⁊ captiuos delos que los tomaren.

l Os judios ⁊ judias/⁊ moros ⁊ moras dlos nr̃os reynos ⁊ señorios q̃ fueren fuera dellos ⁊ fueren tomados enel camino o en otro lugar qualqer q̃ pierdan por esse mismo fecho todos los bienes q̃ leuarẽ ⁊ seã pa aq̃l o aq̃llos q̃ los tomaren: ⁊ ellos sean nr̃os captiuos pa siempre. Idem.

¶ Ley. xxiij. q̃ los judios no paguẽ enlos salarios delos corregidores ni iusticias.

p Ues q̃ los judios son apartados en tributos ⁊ pechos ⁊ cõtribuciões dlos xp̃ianos. mãdamos q̃ no seã tenidos de pagar con ellos enlos salarios delos alcaldes ⁊ juezes. El rey don Alonso en leõ o peticion.

¶ Ley. xxiiij. q̃ el rey recibe so su amparo protection ⁊ defension alos judios.

N Uestra merced ⁊ volũtad es de recebir ⁊ recebimos so nr̃a ꝓtectiõ ⁊ defensiõ ⁊ amparo alos judios de nr̃os reynos los quales mãdamos q̃ seã defendidos de todas cõtumelias ⁊ jnjurias ⁊ q̃ les sea guardado su derecho contra los debdores ⁊ les sea administrada justicia: sin dilaciõ maliciosa ⁊ sin figura de juyzio. E confirmamos sus p̃uilegios saluo aq̃llos q̃ son otorgados en fauor de vsuras ⁊ cõtra las otras cosas cõtenidas de suso eneste libro. Idem en alcala.

¶ Ley. xxv. reuocan se las leyes q̃ los judios no pueden ser encarcelados o presos.

e Omo quier q̃ el rey don Alonso nr̃o ꝓgẽitor ordeno q̃ judio no pudiesse ser encarcelado por dbda ni por causa d algũa obligaciõ q̃ fiziesse saluo por nr̃os pechos ⁊ derechos reales: nos veyẽdo la dicha ley ser cõtra razon ⁊ derecho. reuocamos ⁊ mãdamos q̃ no aya fuerça d ley, ni sea guardada ⁊ que enesta parte se guarden las leyes del derecho comun. El rey ⁊ reyna en madrigal. año de mill. cccc lxxvj.

¶ Ley. xxvj. q̃ los judios ni moros no tengan nombres de christianos.

m Andamos q̃ los judios ni moros no tẽgã nõbres de xp̃ianos ⁊ mlos xp̃ianos sean llamados por nõbres d moros: so pena dela nr̃a merced. E mãdamos otrosi q̃ trayã señales tales q̃ seã conoscidos ⁊ sean differentes ⁊ apartados enel habito ⁊ traer delos xp̃ianos. El rey don Enriq̃. ij. E Toro.

¶ Ley. xxvij. que judios ni moros no puedan traer dorado ni sedas.

e Stablescemos que las dichas leyes de suso contenidas sean guardadas E de mas mandamos que los judios ⁊ moros no puedan traer enlas sillas estribos espuelas espadas ⁊ cintas ⁊ cintos Confirmo El rey don Juan. ij en madrigal. año de mill cccc. xxviij.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año d mill. cccc. lxxvj.

El rey don Alonso en valladolid

oro ⁊ plata. Ni puedan otrosi en sus ropas traer paño de seda ni de grana de dentro ni d fuera. E mandamos otrosi q̃ trayan cõtinuamente la dicha señal de paño bermejo enel ombro derecho segũ que enlas leyes antes dsta se cõtiene: ⁊ assi mismo mandamos q̃ los moros trayan capuz o capellar verde sobre sus ropas ⁊ vestidos o alo menos luneta. E las moras trayan otrosi luneta azul enlas vestiduras de encima tan ancha como quatro dedos en lugar patente q̃ se demuestre. ⁊ si q̃lquier delos dichos judios ⁊ moros o judias ⁊ moras lo cõtrario fizieren que por esse mesmo fecho pierdã las vestiduras de encima: ⁊ pueda gelas quitar qualquier sin pena: ⁊ assi mesmo le pueda tomar los dichos arreos de oro ⁊ de plata: tanto q̃ sin ninguna tardança aquel q̃ tomare las dichas vestiduras ⁊ arreos las traya delãte del juez del lugar donde esto acaesciere. ⁊ la meytad dellas sean adjudicadas al que las tomare: ⁊ la otra meytad al juez que lo senten ciare ⁊ juzgare. Pero q̃ si aq̃l que tomare las dichas vestiduras ⁊ jaez: no las truxere delante el juez sin alguna dilacion: que incurra en pena de robador: ⁊ las dichas vestiduras ⁊ jaez seã adjudicadas al dicho juez.

Ley. xxviij. que los concejos ⁊ officiales defiendan alos judios que no reciban daños.

m Andamos q̃ los concejos ⁊ sus officiales delas cibdades villas ⁊ lugares seã tenudos de defender ⁊ defiendan alos judios que no reciban daños algunos delos xp̃ianos.

Ley. xxix. que los judios no arriẽden las rentas del rey.

e L rey don Juã. ij. año de mil ⁊ q̃tro cientos ⁊ ocho estando so tutela ⁊ cõsejo dela reyna doña catalina su madre ⁊ del infante don Fernando su tio por su pragmatica estatuyo ⁊ ordeno q̃ ningũ judio de qualquier estado que fuese: no fuese osado de arrendar las rentas pechos ⁊ derechos a nos ptenescientes quier fuessen alcaualas pedidos ⁊ monedas tercias / ni portadgos ni otras rentas algunas ni sean fieles corregidores recabdadores / ni receptores dellas / ni seã fiadores delas dichas rentas: por ningũa / ni algũa p̃sona publica ni ocultamente ni arriẽden los diezmos ni otros derechos d̃la yglesia / ni de otros señores algũos / ni seã cogedores ni recabdadores delos tales derechos ⁊ rẽtas: ⁊ si las arrẽdarẽ cogerẽ ⁊ recabdarẽ / o enellas fablarẽ o tractarẽ o fuerẽ fiadores si les fuere puado paguẽ de pena tãta quãtia: quãta valio la rẽta ⁊ si sus bienes tãto no valierẽ pierda sus bienes ⁊ den le cinquẽta açotes publicamẽte. E la prueua cõtra el tal judio se faga cõ dos judios / o con vn xp̃iano ⁊ vn judio / o cõ dos xp̃ianos / o por cõfessiõ d̃l judio. E mãdamos otrosi q̃ si algũ xp̃iano diere pte enla rẽta a algũ judio: o le diere poder pa la recabdar / o si el xp̃iano fuere en cõsejo o en dicho o en hecho q̃ el judio cõtra lo suso dicho fiziere / o arrẽdare / o recobrare / o se entremetiere enlas dichas rẽtas q̃ el tal xp̃iano pague otra tãta quãtia como fuere la rẽta E si no touiere de q̃ pagar pierda los bienes ⁊ sirua por vn año en algũ castillo frontero. E delas penas sobredichas aya la tercia parte qualqer del lugar q̃ lo acusare. E la otra tercia pte para la justicia q̃ lo executare: ⁊ la otra tercia pte para la nr̃a camara.

El rey don Juan. ij. E sus tutores.

El rey don Enriq. ij. e burgos. año de mil. cccc. vj.

Ley. xxx. que las rẽtas del rey se arriẽden alos christianos por menos que alos judios.

Idem.

o Rdenamos q̃ quãdo las nr̃as rẽtas se ouierẽ de arrẽdar seã arrẽdadas a los xp̃ianos. E si las q̃sieren tãto por tanto ⁊ aun de menos q̃ alos judios.

Ley. xxxj. q̃ los judios pechẽ por las heredades q̃ cõprarẽ de los christianos.

m Andamos q̃ si los judios / o moros cõprarẽ o ouierẽ cõpradas delos xp̃ianos heredades algunas q̃ pechẽ ⁊ paguẽ por ellas enlos pechos q̃ pagauã aq̃llos de quien las cõpraren.

El rey don Enriq. ij. e toro era de mill. cccc. lx.

Ley. xxxij. q̃ testimonio d dos christianos vala cõtra judio

El rey don Juan.ij. en burgos era de mil.cccc.xvij.

c Omo quier que el rey don Enriq̃ segundo en toro era de mil ⁊ quatrocientos ⁊ nueue: ordeno que no valiesse contra los judios testimonio de xp̄iano que fuesse presentado contra ellos en juyzio: ni en otra manera sin testimonio de judio en razon delas debdas que los xp̄ianos les deuẽ. Pero que en todas las otras causas ciuiles que valiessẽ los xp̄ianos por testigos tanto que fuessen de buena fama. Mandamos que testimonio de dos xp̄ianos de buena fama vala contra judio. E assi mesmo la fe ⁊ testimonio de escriuano publico vala cõtra judio: avnque no aya judio testigo.

¶ Ley.xxxiij. reuoca se el preuilegio que tenia͂ los judios de ser creydos por sus juramentos sobre las prendas.

El rey don Enriq̃.ij. ẽ toro era de mil.ccc.lx.

El rey don Juan.j. en valladolid. año de mill.cccc.lxxxvij.

o Rdenamos q̃ los preuilegios q̃ los judios auian en que se contenia que jurãdo el judio que tenia a empeños qualquier cosa avn que no dixiesse ni nõbrasse quien gela empeño que el dueño dela cosa fuese tenido de le dar quanto el judio jurasse que la tenia empeñada. Mandamos que no valan ⁊ nos los reuocamos ⁊ es nuestra merced ⁊ mandamos que el judio sea creydo por su jura dando actor de qui entomo ⁊ ouo la cosa q̃ assi tenia empeñada ⁊ que passe por derecho lo que en esta razon se deuia fazer.

¶ Ley.xxxiiij. que los judios quiten de su talmud las maldiciones ⁊ oraciones q̃ dezian contra las yglesias ⁊ christianos.

p Or quanto nos fizieron entender q̃ los judios en sus libros ⁊ otras escripturas de su talmud les mãda su ley que digan cada dia la oracion delos herejes que se dize en pie en que maldizen alas yglesias ⁊ alos xp̄ianos ⁊ alos clerigos ⁊ alos finados. Defendemos firmemẽte q̃ no las digan de aqui adelante ni las tengan escriptas en sus libros ni en otras escrituras algũas: ⁊ los que las tienen escriptas las rompan ⁊ tiren chãcillen en manera que se no puedã leer. E en otra manera qualquier que las dixiere. o a ellas respondiere que le den cient açotes publicamente. E si le fuere fallado escripto en su breuiario /o libro que peche de pena a nos tres mil mrs. E si no ouiere de q̃ los pechar que le den cient açotes. E de mas sepan que cruelmente procederemos cõtra ellos como contra aquellos que blasfeman dela santa fe catholica delos xp̄ianos.

¶ Ley.xxxv. que los juezes d̃los judios no puedan librar pleyto alguno de crimen.

El rey don Juan.j. en Soria.

o Rdenamos ⁊ mandamos que ningun judio de nuestros reynos sea osado assi rabis como viejos ⁊ adelãtados ni otras personas algunas delos que agora son /o seran de aqui adelante de se entremeter ni entremetan a juzgar ningun /ni algun pleyto que sea criminal /assi como muerte de hombre: ⁊ perdimiento de miembro / o destierro. Pero que pueda librar todos los pleytos ciuiles que acaescierẽ entre ellos segun su ley con vno delos alcaldes d̃las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares cada vno en su jurisdicion qual escogieren los judios. E por quanto los dichos judios son nuestros nuestra merced es q̃ las apelaciones delos pleytos criminales assi delos señorios como de otros lugares qualesquier vengan ala nuestra corte: ⁊ esto se entiẽda en aquellos pleytos criminales que acostũbrarõ librar los dichos judios. E si alguna cosa juzgaren a fuera de lo que dicho es que no vala su juyzio E mãdamos que ningun alcalde: nin juez lo execute ni cumpla: so pena d̃.vj.mil mrs cada vno ⁊ si alguna ley o ordenança fuere encõtrario delo suso dicho: mãdamos q̃ no vala ni alguno vse por ella: ⁊ por no la vsar q̃ no icurra en pena alguna.

e Nos entendiendo la dicha ley ser justa mandamos que sea guardada.

El rey ⁊ reyna en madrid año de mil.cccclxxvj.

E ordenamos que los juezes delos judios ⁊ moros puedan conoscer solamente enlas cosas ciuiles enlos lugares donde lo han de vso ⁊ de costumbre ⁊ no en otra manera. E otrosi que el judio: ⁊ moro

pueda en las causas ciuiles traer al judio ⁊ moro ante juez christiano si quisiere ⁊ q̃ por esto no incurra en pena algũa. E otrosi mandamos q̃ enlos casos en q̃ el juez judio o moro conosce entre judios ⁊ moros q̃ libremẽte puedan apelar para la nr̃a audiencia ⁊ chãcilleria ⁊ cassamos ⁊ reuocamos todos los ꝑuilegios ⁊ cartas q̃ cõtra lo suso dicho fuerõ o sõ dadas ⁊ otorgadas por los reyes nr̃os ꝓdecessores ⁊ todos los otros ꝑuilegios q̃ les fuerõ ⁊ son otorgados en q̃ se cõtiene q̃ los juezes x̃pianos no conozcã delos pleytos d̃los judios.

¶ Ley .xxxvj. que los judios no coman ni beuan con los christianos.

Ningũ ni algun judio ni judia ni moros ni moras assi en sus casas como fuera d̃llas no comã ni beuã ẽtre x̃pianos nin x̃pianas: ni los x̃pianos nin x̃pianas entre judios ⁊ judias ⁊ moros ⁊ moras. *El rey don Juan .ij. en valladolid. el primero año q̃ reyno.*

¶ Ley .xxxvij. q̃ los judios traygan capirotes cõ cornetas ⁊ no con chias largas.

Ningũos ni algunos judios de nr̃os reynos ⁊ señorios de oy en diez dias en adelante q̃ no trayan capirotes ni chias largas saluo con chias cortas de fasta vn palmo fechas a manera de embudos ⁊ d̃ cuerno enderredor fasta la punta. *Idem.*

¶ Ley .xxxviij. q̃ los judios traygan tabardos.

Asi mesmo que traygan sobre las ropas encima tabardos con coletas: ⁊ q̃ no traygã mãtones: ⁊ q̃ traygã sus señales bermejas acostumbradas que agora traen: so pena de perder todas las ropas que truxieren vestidas. *Idem.*

¶ Ley .xxxix. que los señores de los lugares no acojan alos judios ni moros que les fueren d̃ otra parte.

Ningũ señor cauallero ni escudero no sean osados de acojer en su villa o lugar a judio ni a judia ni moro ni mora delos q̃ se fueren de vn lugar a otra parte en q̃ moraren ⁊ esten de morada. E si alguno o algunos han acogido alguno o algunos judios: o judias o moros o moras desta villa de valladolid o de otra cibdad villa o lugar q̃ los embien ado antes eran moradores con todo lo q̃ leuaren. E si algũos los acogeren o recibieren en sus lugares ⁊ los no embiaren como dicho es q̃ por la primera vegada cayan en pena de cinquenta mil mr̃s: ⁊ por la segũda q̃ caya en pena de cient mil mr̃s ⁊ por la tercera vegada que pierda el lugar donde el tal judio o judia o moro o mora acogere como dicho es. *Idem.*

¶ Ley .xl. q̃ los judios ⁊ moros no seã pesquisidores ni cogedores delos tributos reales.

El rey don Alonso en madrid. de peti.

Mandamos que los judios ni los moros no sean cogedores arrẽdadores nin pesquisidores d̃los nr̃os drechos pechos tributos reales. *El rey don Juan .j. en valladolid. año de mill ccc. lxxxvij.*

¶ Ley .xlj. que los judios enlos recibimientos del rey no lieuen sobrepellizes

Ordenamos ⁊ mãdamos ⁊ defẽdemos q̃ de aqui adelante quando los judios ouieren de salir a nr̃o recibimiento: no lieuen vestiduras de lienço sobre las ropas: saluo el que lleuare la tora. Otrosi quando lleuaren algun judio a enterrar: no lo lieuen cantando a bozes altas por las calles / ni vaya ninguno vestido de vestidura de lienço: so pena que los que lo cõtrario fizierẽ pierdan las ropas que lleuaren ⁊ luego gelas pueda qualquier desnudar: ⁊ sea tenudo delas lleuar delante del alcalde o justicia del lugar donde esto acaesciere: para que las adiudique a quien las tomare: ⁊ si luego no las lleuare ante el juez sea auido por forçador el q̃ las tomare. *El rey ⁊ reyna en toledo año de .lxxxvj.*

¶ Titulo .iiij. Delos adeuinos ⁊ hereies.

¶ Ley .j. delas penas en que caẽ los sorteros z adeuinos.

El rey don Juan .ij. en biruiesca. año d mill.ccc lxxvj.

POrq̃ muchos hõbres en nr̃os reynos: no temiendo a dios / ni guardãdo sus cõciẽcias vsãdo muchas artes malas q̃ son defendidas z reprouadas por nos: assi como es catar en agueros z adeuinãças z suertes z otras muchas maneras de agorerias z sorterias: delo qual se han seguido z siguẽ muchos males Lo vno passar el mãdamiẽto de dios z fazer pecado manifiesto. Lo otro porq̃ por algunos agoreros z adeuinos: z otros que se fazẽ astrologos se ha seguido a nos deseruicio z fueron ocaciõ porq̃ algũos errasseu. por ende ordenamos z mãdamos q̃ qualqer que de aqui adelãte vsare delas dichas artes o d qualqer dellas q̃ ayan las penas establescidas por las leyes delas partidas que fablan enesta razõ. E q̃ el juez o alcalde do esto acaesciere: pueda fazer pesquisa de su officio: z si le fuere denũciado o lo supiere z no fiziere la dicha pesquisa: que pierda el officio. z porque eneste error fallamos q̃ caen assi clerigos como religiosos z beatos z beatas como otros Mãdamos alos perlados q̃ se informẽ d aq̃stos z los tales q̃ los castiguẽ z ꝓcedan contra ellos a aq̃llas penas q̃ los derechos ponẽ

¶ Ley .ij. delos q̃ vã alos adeuinos z sorteros q̃ son herejes.

El rey don Enriq̃ .iij. de penis

b Ereje es aq̃l z deue ser por tal juzgado qualqer xp̃iano q̃ va alos adeuinos z cree las adeuinanças. En esta mesma pena incurre z cae segũ que enla ley ante desta.

¶ Ley .iij. los christianos q̃ no creen todos los articulos: o alguno dellos son herejes.

El rey don Alonso en Segouia. año de mill cccc.lv.

b Ereje es todo aq̃l q̃ es xp̃iano baptizado z no cree los articulos dela sancta fe catholica: o alguno dellos z denuesta a dios: deste tal es la meytad d sus bienes para la camara del rey.

¶ Ley .iiij. la pena del q̃ fuere cõdẽnado por hereje.

El rey don Enriq̃ eodem titulo.

d Espues q̃ por el juez ecclesiastico alguno fuere condẽnado por hereje: la meytad de sus bienes sean para la nuestra camara.

¶ Titulo .v. delos excomulgados.

¶ Ley .j. dela pena en q̃ caen los excomulgados q̃ por diuersos tiempos perseueran enla excomunion.

El rey don Juan .ij. en Guadalajara año d mill ccc.ix.

VIda espiritual es al anima la obediencia z muerte la desobediẽcia z dsobedescer los mãdamiẽtos dela santa madre yglesia. E porq̃ la sentẽcia de excomuniõ es arma cõ q̃ la yglesia defiẽde su libertad z mantiene z gouierna las animas xp̃ianas con justicia de dios: z deue ser mucho mas temida z guardada q̃ otra sentẽcia algũa: porq̃ no ay mayor pena: q̃ muerte dla anima. z assi como el arma tẽporal mata ala aĩa z es llaue dlos reynos dlos cielos q̃ encomẽdo nr̃o señor al apostol sãt pedro z a sus sucessores z ministros dla yglesia: z les dio poder d ligar z absoluer las animas sobre la tierra. E porq̃ el mayor q̃brãtamiẽto dla fe xp̃iana es el menosprecio dela sancta yglesia: porende cõfirmamos z aprouamos z mandamos: q̃ seã guardadas las leyes q̃ sobre esta razõ fizierõ z ordenarõ los catholicos reyes dõ Alõso enlas cortes q̃ fizo en madrid: z el rey dõ Enriq̃ segũdo en las cortes q̃ fizo en toro. z el rey dõ Juã primero enlas cortes q̃ fizo en guadalajara. por las q̃les dhas leyes los dichos reyes nr̃os ꝓgenitores ordenarõ z mãdarõ: q̃ q̃lqer ꝑsona q̃ estouiere excomulgada por dnũciaciõ dlos plados de scã yglia por espacio d .xxx. dias: q̃ pague ẽ pẽa ciẽt mr̃s dlos buẽos q̃ sõ seysciẽtos mr̃s d moneda vieja. E si estuuiere endurescido enla dicha excomuniõ seys meses cõplidos: q̃ pague en pẽs mil mr̃s dla dicha moneda buena: q̃ sõ seys mil mr̃s dela dicha mo

neda vieja. E passados los dichos seys meses si persistiere ẽla dicha excomuniõ q̃ pague sesenta mrs delos buenos cada vn dia: ⁊ de mas q̃ lo echẽ fuera dela villa o lugar dõde biuiere: porq̃ su pticipaciõ sea escusada: ⁊ si en el lugar entrare q̃ la meytad đ sus bienes seã cõfiscados pa la nr̃a camara: ⁊ las dichas penas seã ptidas en tres ptes. La tercera pte pa la nr̃a camara. ⁊ la otra tercera pte pa el merino o juez q̃ la executarẽ. ⁊ la otra tercia pte pa el plado q̃ la dha excomuniõ pusiere. ⁊ mãdo q̃ las dichas penas no se arriendẽ por escusar cautelas ⁊ extorsiones delos arrendadores q̃ dauã causa a q̃ los descomulgados persistiesen en su dureza.

El rey don Alonso de peticionibul

l — As penas dela ley ãte desta no sean executadas en aq̃llos excomulgados q̃ por la yglesia son tolerados.

Titulo. vj. delos perjuros ⁊ falsarios.

Ley. j. dela pena delos que se perjuran.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de mill. cccc. xlj.

POr quitar q̃ algũos se atreuen en peligro de sus animas a quebrãtar ligeramẽte los juramentos q̃ fazẽ. Mãdamos q̃ qualquier psona o psonas đ qualqer estado preeminẽcia: o dignidad que seã: q̃ q̃brãtarẽ o no guardarẽ el juramẽto q̃ fizierẽ sobre qualqer cõtracto q̃ por el mesmo fecho pierdã ⁊ ayan pdido todos sus bienes pa la nr̃a camara.

Ley. ij. la pena del christiano q̃ jurare falso sobre la cruz.

El rey don Alonso en segouia. de penis. año đ mil. ccc. lxxj.

o — Rdenamos q̃ qualquier fiel xpiano q̃ jurare falso sobre la cruz ⁊ scõs euãgelios q̃ pague seyscietos mrs para la nr̃a camara.

Ley. iij. la pena del que falsare sello.

El rey don Enriq̃ cõ dẽ titulo.

m — Andamos q̃ qualqer q̃ falsare nr̃os sellos: o el sello de qualquier arçobispo o obispo / o otro qualquier plado porq̃ es aleuoso pierda la meytad de sus bienes pa la nr̃a camara.

Ley. iiij. la pena delos que falsean moneda.

Idem.

q — Ualquier q̃ fabricare falsa moneda porque es aleue pierda la meytad đ sus bienes pa la nr̃a camara.

Ley. v. que ningũo sea osado de dessazer la moneda delos reales ⁊ blancas.

El rey don Enriq̃. iiij. ẽ nieua año đ. lxxiij.

p — Orque nr̃os subditos ⁊ naturales ecgados por đsordenada cobdicia hã tomado atreuimiento de fundir ⁊ đsfazer nr̃a moneda de reales ⁊ de blancas ⁊ đsfazen ⁊ mezclan plata delos dichos reales cõ otra liga o metal para labrar dello otras piegas de plata: no curãdo delas penas en que por ello incurren: assi por derecho como por ordenanças de nr̃os reynos: delo qual se sigue muy gran daño a nr̃os subditos ⁊ naturales. E por esto el señor rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes que fizo en nieua año de. lxxiij. ordeno ⁊ mando a peticiõ de los procuradores de nuestros reynos que nĩguno sea osado de desfazer: ni fundir la dicha moneda de reales: ni blancas so las penas contenidas enlas dichas leyes ⁊ ordenãças especialmente enla ordenança que el fizo enla cibdad de segouia sobre la labor đla dicha moneda el año de setenta ⁊ vno.

De q̃ ley ha de ser la plata que los plateros meracren fallar lo has enel titulo delos troques ⁊ cambios.

o — Trosi qualquier que vsare de otros pesos medidas: saluo de aquellos q̃ se contienen enlas leyes đste nuestro libro enel titulo delas vendidas ⁊ compras q̃ caya ⁊ incurra en pena de falso.

m — Andamos que los pesos ⁊ medidas sean yguales: ⁊ que el marco đla plata sea el dela cibdad de Burgos: ⁊ la ley đla plata sea đ onze dineros ⁊ seys granos ⁊ que ningũ platero ni orebze sea osado de fabricar plata de menor valor que las dichas nr̃as leyes mandã so las penas en q̃ caen los que vsan de falsos pesos: segun se con-

tiene eneste libro enel titulo delas vendidas ꝛ compras.

¶Titulo. vij. delas trayciones ꝛ aleues.

¶Ley. j. en quantas maneras se comete la traycion.

Traycion: es la mas vil cosa q̃ puede caer enel coraçon del hõbre ꝛ nascen della tres cosas que son contrarias dela lealtad ꝛ sõ estas: mentira: vileza: ꝛ tuerto. E estas tres cosas fazen al coraçon del hombre tan flaco que yerra contra dios ꝛ a su señor natural: ꝛ cõtra todos los hõbres faziẽdo lo que no deue fazer ꝛ tan grande es la vileza: ꝛ maldad delos hõbres de mala ventura q̃ tal yerro fazen q̃ no se atreuen a tomar vẽgança de otra guisa delos q̃ mal qerẽ si no encubiertamẽte ꝛ cõ engaño ꝛ traycio ꝛ tãto quiere dezir como traer vn hõbre a otro so semejãça de biẽ a mal ꝛ es maldad q̃ tira assi lealtad del coraçõ del hõbre. E caen los hõbres en yerro de traycio en muchas maneras. La primera ꝛ la mayor: ꝛ la que mas cruelmẽte deue ser escarmentada: es la q̃ atañe ala ꝑsona del rey. Assi como si alguno se trabajasse de matar: o lo firiesse: o lo prendiesse: o le fiziesse desonrra faziendo tuerto con la reyna su muger: o con su fija del rey: no seyendo ella casada: o se trabajasse por le fazer perder la hõra de su dignidad q̃ tiene: ꝛ si qualquier q̃ fiziesse estos yerros suso dichos al infante heredero: caeria en este mismo caso: fueras ende si el quisiere matar: o ferir: o prender: o deseredar al rey su padre: ca estõces q̃ quier q̃ fiziessen los vasallos por defender al rey su señor no deuẽ auer pena por ende: ante deuẽ auer galardõ. ꝛ esto es porq̃ el señorio del rey deue ser guardado sobre todas las cosas. La segũda si algũo se pone cõ los enemigos pa guerra: o fazer mal al rey o al reyno /o les ayudar de fecho /o de cõsejo /o les embiar carta o mãdado porq̃ se apercibã en algũa cosa cõtra el rey en daño d̃ la tierra. La. iij. si algũo se trabajare de fecho o de cõsejo que alguna tierra o gente q̃ obedesciessen a su rey se alçassen contra el q̃ no le obedesciessen assi como soliã. La. iiij. es quãdo algũ rey o señor dela tierra del señorio qere obedescer dãdo le parias: o tributo algũo de su señorio lo estorua de fecho o de cõsejo. La. v. es q̃ndo el q̃ tiene por el rey villa o fortaleza ꝛ se alçare cõ aq̃l lugar: o lo da sus enemigos: o lo pierde por su culpa: o algũ engaño que le fiziessen. La. vj. es quãdo algũo tiene castillo de rey /o villa o otro señorio: ꝛ no lo da a su señor quãdo gelo pide no muriẽdo en defendimiẽto del teniẽdo lo abastecido ꝛ faziẽdo las otras cosas q̃ deue fazer por defẽder el castillo: segũ fuero ꝛ costũbre d̃ españa ꝛ destruye se el castillo: villa o cibdad del rey maguer no la touiesse por el. La. vij. si algũo desamparare al rey en batalla ꝛ fuyere ꝛ se fuere alos enemigos o se fuere dela hueste en otra manera sin su mãdado ante d̃l tiẽpo q̃ ouiere de seruir: ꝛ si algũo descubriere alos enemigos las poridades del rey a daño del. La viij. es si algũo fiziere bollicio: o leuãtamiẽto del reyno faziẽdo juras o cofradias de caualleros: o de villas cõtra el rey d̃ q̃ nasciesse daño al rey o al reyno. La. ix. quien poblasse castillo viejo del rey: o peña braua sin mãdado del rey pa fazer deseruicio al rey: o guerra /o mal o daño ala tierra: o si algũo poblasse por seruicio del rey ꝛ no gelo fiziesse saber fasta treynta dias desde el dia q̃ le poblo pa fazer dello lo q̃ mãdasse. E qualqer q̃ tal fortaleza fiziesse o touiesse avn q̃ la no touiesse poblada ni labrada mas otro algũo de quiẽ la vuo sea tenido de venir al plazo del rey ꝛ fazer della lo q̃ el mal mãdare assi como de otro castillo q̃ touiesse por omenaje. E qualqer q̃ lo no fiziere assi: sea por ello traydor. Otrosi si algunos hõbres son dados por arhenes del rey por causa q̃ el sea guardado del cuerpo o del estado porq̃ cobre algũa villa o castillo /o señorio o vasallaje en otro reyno o señorio / o si algũo mata los arehenes o algũo dellos o los sueltã o los fazẽ fuyr. E otrosi si el rey teniesse algũ hõbre ꝑso de quien seyẽdo suelto le vernia peligro al cuerpo o deseredamiẽto: o algũo lo soltasse dela prisiõ o fuyesse cõ el. E qualquier q̃ fiziesse alguna cosa delas suso di

El rey don Alonso ẽ alcala˜. año de mil. ccc. lxxxvj.

chas cõtra qualquier señoꝛ q̃ ouiesse con gen buuesse faria aleue conocado. Pero si lo metiesse o firiesse o le prẽdiesse o le fiziesse tuerto cõ su mugeꝛ:o no le entregasse su castillo quã do gelo demãdasse ⁊ traxiesse cibdad o villa o castillo:maguer no la touiesse poꝛ el eñstas cosas faria trayciõ:⁊ seria poꝛ ello traydoꝛ:⁊ merescia muerte ð traydoꝛ:⁊ pder los bienes como qer q̃ este yerro no es tan grãde como la trayciõ q̃ fiziesse cõtra el rey ⁊ cõtra su señoꝛ:o cõtra pꝛo comunal del reyno: m linaje no ayã aq̃lla mãzilla q̃ auia enlo q̃ tãgiesse al rey o al reyno.

Ley.ij.la pena ðlos traydoꝛes.

El rey don Alonso en Segouia.año de mill.ccc.lxxx.v.

E L traydoꝛ es mal hõbꝛe ⁊ ꝑtido ð todas las bõdades:⁊ todo hõbꝛe q̃ caya en tal caso /todos sus bienes sõ para la nr̃a camara ⁊ el cuerpo ala nuestra merced poꝛq̃ dela trayciõ se leuãtan muchos males estremos q̃ son nõbꝛados aleues ⁊ caso de heregia el q̃ es caydo ende pierde la meytad ð sus bienes ⁊ son para la nr̃a camara.

Ley.iij.que sean oydos alos q̃ fueron mandados sus bienes poꝛ razon de traycion.

El rey don Juan.ij.en valladolid.año de mill cccc.xlij.

P Oꝛq̃ nos es fecha relacion q̃ los reyes nr̃os ꝓgenitores ⁊ nos despues q̃ reynamos mãdarõ dar ⁊ dimos algũas cartas desafoꝛadas faziẽdo mercedes delos bienes ⁊ officios de algũos q̃ nos ðseruierõ enlos tiẽpos passados ⁊ auian cometido algũo o algũos delos casos de trayciõ de suso cõtenidos. Mãdamos q̃ las ꝑsonas cõtra quiẽ assi fuerõ dadas las tales cartas de mercedes de sus bienes ⁊ officios parezcã ante nos ꝑsonalmẽte ⁊ nos les mãdaremos oyr simplemẽte ⁊ de plano sabida solamẽte la v̄dad sin estrepitu ⁊ figura de juyzio ⁊ ministrar iusticia poꝛq̃ nr̃a volũtad no es q̃ pierdã sus bienes ⁊ officios sin q̃ pꝛimeramẽte seã oydos ⁊ vẽcidos. E se guarde lo q̃ las leyes ð nr̃o reyno en tal caso mãdã:las quales mandamos q̃ seã guardadas:saluo enel caso q̃ la trayciõ o maleficio q̃ ayã cometido sea notoꝛio ⁊ nos seamos bien certificados dello.poꝛ q̃ nr̃a volũtad es de guardar iusticia a cada vno ⁊ lo q̃ las dichas nr̃as leyes dispõẽ. E q̃ los nr̃os naturales no padezcã sin merecer

Ley.iiij.los casos en q̃ se comete aleue.

D E mas delos casos q̃ ponẽ las nuestras leyes delas siete partidas en q̃ se comete aleue. Son los siguiẽtes. el q̃ mata o fiere o pꝛende los del nuestro cõsejo o alcalde o alguazil mayoꝛ delas cibdades ⁊ villas ⁊ a qualquier delos nr̃os adelãtados segũ q̃ se contiene eneste nuestro libꝛo enel titulo delos que matan o fieren o injurian alos juezes.

O Trosi es aleuoso el q̃ quebꝛanta tregua o seguro:⁊ el tal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

El rey don Enriq̃.ij.ð peticio.

Item es aleuoso el q̃ casa con dos mugeres ambas biuas:⁊ incurra enla mismа pena ⁊ esto mismo es de hõbꝛe casado q̃ tiene manceba publica en casa ⁊ echa a su muger della.

Alonso idẽ

Item es aleuoso el que mata muerte segura ⁊ pierda la meytad de sus bienes. E toda muerte se dize segura: Saluo aq̃lla q̃ fuere/o q̃ se fizo en pelea o batalla o riña.

Enriq̃ idẽ
Alõso idẽ.
Enriq̃ idẽ
Alonso ẽ alcala.

Item es aleuoso el que fabrica falsa moneda:⁊ pierde la meytad de sus bienes para la nr̃a camara.

Enriq̃ idẽ

El aleuoso no puede reptar a otro segun se contiene eneste nuestro libꝛo enel titulo delos reptos.

Titulo.viij.delas blassemias

Ley.j.la pena en que caen los que reniegan ⁊ blassemаn de dios.

El rey don Juan.j.en Biruiesca.año de mill ccc.lxxxvij.

P Oꝛque a nuestro señoꝛ dios ðsplaze mucho el desconoscimiẽto. Oꝛdenamos que qualquier que renegare o denostare a nuestro señoꝛ dios o ala virgen glоriosa su madꝛe:o a otro santo o sancta ayan aquellas penas que son establescidas contra los tales en las leyes delas partidas que fablã enesta razon:⁊ el juez o alcalde do esto acaesciere faga pesquisa de su officio:⁊ si le fuere denũcia-

do ⁊ lo supiere: ⁊ no fiziere la dicha pesquisa que pierda el officio.

¶ Ley. ij. Idem.

El rey don Enriq. iiij en Toledo año de mill cccc. ⁊ lxxij.

El mesmo en madrid. año de. vij.

a Llẽde delas dichas penas ordenamos q̃ qualquier q̃ blasfemare de dios / o dela virgẽ maria en nr̃a corte o a cinco leguas en derredor q̃ por esse mesmo fecho le cortẽ la lẽgua: ⁊ le den cient açotes publicamente por justicia. E si fuere de nr̃a corte blasfemare en qualquier lugar de nr̃os reynos corten le la lengua: ⁊ pierda la meytad đ sus bienes. la meytad para el q̃ lo acusare. E nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de p̃sona alguna.

¶ Ley. iij. delos que blasfeman contra el rey.

El rey don Juan. ij. en segouia era de mil. ccc. ⁊. lxxxviij.

p Or q̃ algunos malos hõbres no temiẽdo a dios: ⁊ oluidãdo la lealtad a que son tenidos a su señor ⁊ rey natural: ⁊ a sus reynos donde son naturales se atreuẽ con malicia a blasfemar ⁊ dezir palabras injuriosas ⁊ feas cõtra nos: ⁊ nos queriendo refrenar ⁊ cõtrastar esta osadia. Ordenamos que qualquier o qualesquier q̃ las tales cosas ⁊ blasfemias dixirẽ cõtra nos o cõtra qualquier de nos o cõtra nr̃o estado real o cõtra el principe o infantes nr̃os fijos ⁊ cõtra qualquier dellos: q̃ si fuere hõbre de mayor guisa ⁊ estado q̃ sea luego preso por la justicia dõde esto acaesciere: ⁊ nos lo embien preso onde quier q̃ nos seamos para q̃ le mãdemos dar la pena q̃ entẽdieremos que meresce. E si fuere hõbre đ menor guisa đ qualquier ley estado o cõdicion q̃ sea si fijos ouiere de bẽdicion q̃ pierda la meytad de sus bienes para la nr̃a camara: ⁊ la otra meytad q̃ sea para sus fijos. ⁊ si fijos no ouiere: q̃ pierda todos sus bienes las dos partes para la nr̃a camara: ⁊ la otra tercia p̃te para el acusador: ⁊ estos bienes q̃ assi se pdierẽ se entiendan sacadas las debdas: ⁊ sacando el dote ⁊ arras de su muger. E si el q̃ assi blasfemare fuere cõde o rico hõbre o cauallero o escudero /o otro hõbre de gran guisa q̃ la nr̃a justicia del lugar dõde esto acaesciere faga pesq̃sa sobre ello: ⁊ nos embie fazer relaciõ dello por que nos lo mandemos castigar ⁊ escarmẽtar. E otrosi rogamos ⁊ mãdamos alos perlados de nr̃os reynos q̃ si algun frayle o clerigo /o hermitaño /o otro religioso dixiere alguna cosa delas sobredichas q̃ lo prendã ⁊ nos lo embien preso o recabdado.

¶ Ley. iiij. Idem.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año đ mill. cccc. ⁊. lxxvj.

n Os veyendo q̃ la guarda delas dichas leyes es seruicio de dios. Mãdamos q̃ sean guardadas ⁊ mas q̃ qualquiera que oyere al que blasfemare lo pueda tomar ⁊ prẽder por su propria auctoridad: ⁊ lo pueda traer ⁊ traya ala carcel publica: ⁊ poner en cadenas. E mandamos al carcelero q̃ lo resciba enla carcel ⁊ le ponga prisiones: por que de alli los juezes puedan executar las dichas penas.

n Ingun judio sea osado de fazer / ni tractar que ningun tartaro moro /ni otra persona se torne ala ley delos judios: segun se contiene eneste libro :enel titulo de sancta fe catholica.

o Rdenamos ⁊ mandamos que cada ⁊ quando el sacramẽto del cuerpo đ nuestro señor fuere traydo por las calles a visitar algunos enfermos q̃ los judios ⁊ moros se aparten / o se escondan / o finquen las rodillas en tierra: segun q̃ se contiene eneste nuestro libro enel titulo dela sancta trinidad: ⁊ dela fe catholica.

¶ Titulo. ix. delas injurias ⁊ denuestos.

¶ Ley. j. la pena delos fijos que denuestan a su padre o madre.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. cccc. xxxiij.

POr quãto algunos son desobedictes a sus padres ⁊ madres. Mãdamos ⁊ ordenamos que demas delas otras penas contenidas enlas leyes đlas siete partidas: qualquier fijo o fija q̃ denostare a su padre o madre en publico o en escondido en su presencia o en absencia: seyendo le prouado: que la nuestra justicia lo eche enla carcel publica con prision por veynte dias / o pague al padre o ala madre seyscientos marauedis delos buenos que son seys mill marauedis desta

moneda: qual pena destas el padre o la madre mas quisiere. E destos seyscientos mrs sean los dozientos mrs para el accusador.

¶ Ley .ij. dela pena delos q̃ injurian a otros.

q Ualquier que a otro denostare /o le dixere gafo o sodomitico /o cornudo o traydor /o herejes: o a muger q̃ tenga marido puta: desdiga lo ante el alcalde ⁊ ante hombres buenos o al plazo que el alcalde pusiere ⁊ peche trezientos sueldos: la meytad a nos: ⁊ la otra meytad al querosos: ⁊ si dixere otros denuestos desdigase ante el alcalde ⁊ ante hombres buenos: ⁊ diga que mẽtio enello. E si hombre de otra ley se tornare christiano: ⁊ alguno lo llamare tornadizo peche diez mil marauedis al rey ⁊ otros tantos al querelloso ⁊ si no touiere de que los pechar peche lo que tuuiere: ⁊ por lo q̃ fincare yaga vn año enel cepo: ⁊ si ante d vn año pudiere pagar salga dela prision.

¶ Ley .iij. Idem.

El rey don Juan .ij.

q Ualquier que a otro dixiere alguna palabra injuriosa o sea: peche ⁊ pague ala nuestra camara cient mrs.

l Os judios ⁊ moros dspues que fueren conuertidos ala sancta fe catholica no deuen ser injuriados ni mal tractados por los otros xp̄ianos. Por ende mãdamos que qualquier que los llamare marranos o tornadizos o otras palabras ĩjuriosas incurra ⁊ caya ende en pena de trezĩetos mrs por cada vez ⁊ si no tuuiere d que pagar que este enla carcel publica en cadenas por quinze dias segun se contiene eneste nr̄o libro enel titulo dela sancta fe catholica.

¶ Titulo .x. delos tahures.

¶ Ley .j. que enel tiempo q̃ durare la guerra los vasallos no juegen a dados.

El rey don Juan .ij. en segouia. año de mill cccc. xxxvj.

ORdenamos q̃ quando los nuestros vasallos nos vienen seruir alas guerras por nuestro mandado que en tãto que durare la guerra ⁊ estouieren en nuestro seruicio enella no sean osados de jugar juego de dados / ni de tablas a dinero ni sobre prendas so pena que por cada vegada que jugare que peche cient marauedis de buena moneda: ⁊ que sea esta pena pa el nuestro alguazil ⁊ pueda prendar por ella: ⁊ si no prendare al que assi jugare que pague la dicha pena el alguazil conel doblo para la nuestra camara. E otrosi qualquier que alguna cosa ganare en tal caso assi en dinero como en armas: bestias ⁊ otras cosas qualesquier: sean tenidos delo tornar luego a aquel a quien lo ganaro. E el que no touiere para pagar la dicha pena que este preso en cadena treynta dias.

El rey don Juan .j. en biruiesca. año d mil. ccc lxxxvij.

¶ Ley .ij. la pena dlos que jugaren dados.

El rey don Juan .j. en Biruiesca. año de mill. ccc. lxxxvij.

m Andamos ⁊ ordenamos que ningunos delos nuestros reynos sean osados de jugar dados en publico: ni escondido. E qualquier que los jugare que por la primera vez pague cient marauedis: ⁊ por la segunda dozientos marauedis: ⁊ por la tercera trezientos marauedis. ⁊ si no ouiere de que los pagar que yaga por la primera vez diez dias enla cadena: ⁊ por la segunda veynte dias: ⁊ por la tercera treynta dias: ⁊ assi dende en adelante por cada vez. E mandamos que aquel que alguna cosa perdiere que lo pueda demandar a quien gelo ganare fasta ocho dias: ⁊ el que lo ganare sea tenido de tornar lo que assi ganare. E si el q̃ perdiere fasta ocho dias no lo demandare que qualquier que gelo demandare lo aya para si. E si alguno no lo acusare ni demandare q̃ qualquier juez o alcalde de su officio sabiendolo cobre lo que assi fuere jugado ⁊ si no lo fiziere que pague seyscientos mrs: la meytad para el accusador: ⁊ la otra meytad para nuestra camara.

El rey don Juan .ij. en Segouia. año de mill. cccc. xxvij.

¶ Ley .iij. Idem.

La reyna ⁊ infantes tutores dl rey don juã .ij. año de mill cccc. ix.

o Trosi ordenamos que demas ⁊ allẽde delas otras penas contenidas en la ley que si enlos nuestros libros touiere tierra o racion o quitacion pierda la tercia parte en quãtia de diez mil mrs. E si ẽlos

nr̃os libros cosa alguna no touiere. por la p̃mera vez pague q̃nietos mr̃s. z por la segũda mill mr̃s. z por la tercera vez mill z q̃nientos. z si no touiere ð q̃ pagar sea desnudado z puesto desnudo enla picota publicamente dẽde q̃ saliere el sol fasta q̃ se pusiere. z mãdamos q̃ los juezes ð su officio fagã pesquisa z esecutẽ las penas segũ dho es. z si no lo fiziere q̃ paguẽ las dħas penas de sus bienes.

¶ Ley. iiij. la pena del que touiere tablero en su casa.

El rey don Juan. ij. en toledo. año ð mill. cccc. z. xxxvj.

Qualqer q̃ en su casa touiere tablero pa jugar dados q̃ caya z incurra en pena ð cinco mill mr̃s por cada vez: z si no touiere ð q̃ pagar q̃ este. xv. dias enla cadena por cada vez. E mãdamos q̃ se quitẽ los tableros en todas las cibdades villas z lugares de nr̃os reynos: z q̃ no seã cõsentidos. z mãdamos alas justicias q̃ no los cõsiẽtã: so pena de priuacion delos officios.

¶ Ley. v. q̃ seã guardadas alas cibdades z villas los preuilegios delas penas delos que juegan dados.

El rey don Alonso. en valladolid.

Mandamos q̃ los tableros z los juegos delos dados z las entregas esecuciones que por fuero z por preuilegio o por costũbre de. xl. años ptenesce alas cibdades z villas z lugares ð nuestros reynos que les sean guardadas.

¶ Ley. vj. q̃ las cibdades z villas que tienẽ por p̃uilegio los tableros ayan las penas delos que jugaren dados.

El rey don Juan. ij. en çamora. año de mill. cccc. z. iij.

No es nr̃a volũtad ni intẽcion/ ni cõsentimos q̃ el juego delos dados ni tableros se arriẽdẽ/ ni seã cõsentidos enlas nr̃as cibdades z villas z lugares. E si parescieere q̃ por los reyes nr̃os ꝓgenitores o por nos fuere fecha algũa merced alas dichas cibdades villas z lugares delos tableros z rentas dellos q̃ en lugar delas dichas rentas las dichas cibdades z villas z lugares ayan las penas delos jugadores.

¶ Ley. vij. que las penas delos dados ayã lugar assi cõtra los que juegan: como contra los señores delas casas: como cõtra los que tienen los tableros z sacan tablaje.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. z lxxx.

Por q̃ son muy notorios los daños q̃ se recrescẽ enlos pueblos de auer enellos tableros publicos pa jugar dados z otros juegos de tablas z naypes z azares z chuecas. z esso mesmo quãdo ay algunas casas dõde acogẽ jugadores de cõtino: z como quiera q̃ sobre esto nos fezimos z ordenamos vna ley enlas dichas cortes de madrigal: por la qual cõfirmamos las leyes destos reynos q̃ sobre los juegos disponen. Pero somos informados q̃ en algũas cibdades z villas z lugares assi de nr̃o patrimonio real como ðlos señorios ay tableros publicos: z especialmẽte por mãdado z ꝑmissiõ delos señores delos tales lugares. Por ende ordenamos z mãdamos que las dichas leyes z ordenanças delos nr̃os reynos q̃ sobre esto disponẽ: especialmente la ley del ordenamiẽto de biruiesca: z la ordenãça fecha por la reyna doña catalina: z el infante don Fernando nr̃os abuelos: como tutores del dħo señor rey dõ Juã nr̃o padre enel año ð mill z. cccc. z. ix. z por el dicho señor rey don Juan nr̃o padre enlas cortes de çamora enel año de mill. cccc. z. ix. z enel ordenamiẽto delas cortes de Toledo enel año de. xxxvj. z enla dicha ley por nos fecha enlas dichas cortes de madrigal el año de sessenta z seys suso dichas seã cõplidas z esecutadas assi en las cibdades z villas z lugares dela nr̃a corona real como delos señorios z ordenes z behetrias z abadengos: las quales se entiendã assi cõtra los q̃ jugarẽ: como cõtra los q̃ tomarẽ arrẽdados los tableros: z cõtra los q̃ sacarẽ el tablaje: z cõtra los q̃ dierẽ la casa pa jugar: los quales z cada vno dellos q̃remos z ordenamos q̃ cayã z incurrã enla misma pena en q̃ caen z incurrẽ los jugadores por las dichas leyes: exceptos si algunos jugarẽ a qualqer delos dichos juegos fruta o

vino /o dineros para comer o cenar luego. ⁊ esto q̃ no se juegue alos dados so las dichas penas. E si los señores delos lugares fuerẽ neglig̃etes en quitar los tableros: ⁊ en esecutar las dichas penas: ⁊ no lo quitarẽ dẽtro d̃ sessenta dias despues q̃ fueren p̃gonadas ⁊ publicadas en nr̃a corte estas dichas nr̃as leyes ⁊ ordenãças. Mãdamos q̃ allẽde d̃la excomunion q̃ cõtra ellos esta puesta pierdã los officios q̃ touierẽ: ⁊ los mr̃s q̃ en qualq̃er manera tuuierẽ de nos enlos nr̃os libros: avn q̃ seã situados por p̃uilegio. ⁊ si no touierẽ mr̃s enlos nr̃os libros ni officios q̃ pierdã la meytad d̃ sus bienes delos quales seã los tres quartos pa nr̃a camara: ⁊ el otro q̃rto pa el acusador. Pero es nr̃a merced ⁊ mãdamos q̃ los alguaziles ⁊ merinos ⁊ otras q̃lesquier p̃sonas q̃ tienen en derecho de prendar por las dichas penas delos juegos si fallarẽ algunos jugãdo: q̃ trayã luego los dineros ⁊ las p̃dẽas q̃ assi tomarẽ ante la justicia: por que el lo juzgue. E de otra manera no sea la pena para aquel q̃ la prendare: por q̃ cõ esto se sabra ⁊ aueriguara quien erã los que jugauan ⁊ que jugan.

Ley. viij. que ningun corregidor ni juez sea recebido: antes que faga juramẽto de guardar las leyes que hablã delos juegos.

El rey ⁊ reyna en madugal. año de mill. cccc ⁊. lxxvj.

Nos considerãdo las dichas leyes ⁊ ser justas mãdamos que sean guardadas ⁊ las confirmamos ⁊ mandamos que ningun corregidor / ni alcalde no sea recebido al officio si p̃mero no jurare enel concejo ante escriuano publico q̃ guardara ⁊ esecutara las dichas leyes.

Titulo. xj. delas ligas ⁊ monipodios.

Ley. j. que ningun concejo ni cauallero ni otras personas fagan ayuntamientos ni ligas so cierta pena.

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mil. ccc. xcj.

Auemos entẽdido q̃ algũas p̃sonas fazẽ entre si ayũtamiẽtos ⁊ ligas firmadas cõ juramento o pleyto ⁊ omenaje / o cõ pena / o cõ otra firmeza contra qualesq̃er p̃sonas en general q̃ cõtra ellos fuerẽ o q̃sierẽ ser. E como q̃er q̃ fazẽ los d̃hos ayũtamiẽtos ⁊ ligas so color de biẽ ⁊ guarda de su derecho: ⁊ por cõplir mejor nr̃o seruicio. Pero por quãto segũ esperiencia conoscemos estas ligas ⁊ ayũtamiẽtos q̃ se fazẽ muchas vezes no a buena intẽciõ ⁊ dellas se siguẽ escãdalos discordias ⁊ enemistades: ⁊ impedimiẽto dela esecuciõ de nr̃a justicia. Porende nos q̃riẽdo paz ⁊ cõcordia entre los nr̃os subditos ⁊ naturales ⁊ p̃ueyẽdo alo q̃ es por venir. Mãdamos q̃ no seã osados infantes: duques: cõdes: maestres: priores: marq̃ses: ricos hombres ⁊ caualleros ⁊ escuderos d̃las nr̃as cibdades villas ⁊ lugares ⁊ cõcejos: ⁊ otras comunidades ⁊ p̃sonas singulares de qualq̃er estado o cõdicion q̃ seã de fazer / ni fagã ayũtamiẽtos / ni ligas cõ juramẽto / ni rescibiẽdo el cuerpo del señor / ni por pleyto ⁊ omenaje ni por otra pena / ni firmeza en q̃ se obliguẽ de guardar se los vnos alos otros cõtra otros qualesq̃er. E otrosi q̃ no vsen delas ligas ⁊ monipodios ⁊ ayuntamiẽtos: pleytos omenajes: juramẽtos: cõtractos ⁊ firmezas q̃ hã fecho fasta aq̃. E qualq̃er d̃los sobredichos q̃ cõtra esto /o cõtra p̃te dello fiziere de aq̃ adelãte faziẽdo los dichos ayũtamiẽtos ⁊ ligas /o vsaren delos q̃ fasta aq̃ son fechos aurã la nr̃a yra. ⁊ demas q̃ p̃cederemos cõtra ellos ⁊ cõtra cada vno dellos ⁊ cõtra sus bienes en aq̃lla manera q̃ nos entẽderemos q̃ cũple a nr̃o seruicio: ⁊ alas penas q̃ merescierẽ los q̃brãtadores de nr̃a ley: segũ la largueza ⁊ qualidades delos maleficios ⁊ d̃las p̃sonas q̃ cõtra esto fizierẽ. E por q̃ los hombres se mueuã mas d̃ ligero a nos denũciar ⁊ notificar lo q̃ d̃ho es. Mãdamos ⁊ ordenamos q̃ el acusador aya la tercia p̃te d̃la pena d̃ dineros /o de bienes en q̃ nos cõdẽnaremos a aq̃l: ⁊ q̃ no caya por ello enla pena q̃ aq̃llos q̃ culpãtes se fallarẽ. E en razõ d̃los ayũtamiẽtos ⁊ ligas q̃ son fechas fasta aqui nos por esta ley damos por todas las fees ⁊

El rey don Enriq̃. iij. en madrid. año de mill ccc. ⁊. xcj.

promissiones ⁊ pleytos omenajes q̃ por esta razon fasta aqui fueren fechas ⁊ se fizieren dͤ aqui adelãte. ⁊ mãdamos q̃ no valã / ni sean tenidos delas guardar / ni las guardẽ aq̃llos q̃ las fizieron / o fizieren: so qualquier firmeza q̃ se obligaron / o obligarẽ delas guardar calũnia alguna / ni por ello puedã ser dichos quebrãtadores de fe / ni de pleyto ⁊ omenaje. E rogamos ⁊ mandamos a todos los plados de nr̃os reynos: assi arçobispos ⁊ obispos: ⁊ otras p̃sonas eclesiasticas qualesquier que no fagã ni consientã fazer de aqui adelãte los tales ayũtamiẽtos ⁊ ligas / ni vsen delos fasta aqui fechos. Ca si lo fizieren auriã nr̃a yra ⁊ no podriamos escusar de poner remedio conuenible enello.

¶ Ley .ij. que no se fagan ligas en son de cabildos ⁊ cõfradias.

El rey don Enriq̃. iij. en nieua.

Por q̃ muchas p̃sonas de malos desseos deseãdo fazer daño a sus vezinos / o por esecutar la mal querẽcia: que cõtra algunos tienẽ juntã cõfradias: ⁊ para obrar su mal ꝓposito tomã vocacion ⁊ appellido de algũ scõ o scã: ⁊ llegã assi otras muchas p̃sonas cõformes a ellos enlos deseos: ⁊ fazẽ sus ligas ⁊ juramẽtos pa se ayudar: ⁊ algunas vezes fazen sus estatutos honestos para mostrar en publico diziẽdo que para la esecucion de aquellos fazen las tales cõfradias. pero en sus fablas secretas ⁊ con ciertos tirã a otras cosas q̃ tiendẽ en mal de sus proximos ⁊ escandalos de sus pueblos. E como quier que los ayũtamiẽtos illicitos son reprouados ⁊ punidos por drecho ⁊ por leyes de nr̃os reynos. Pero los inuentadores destas nouedades buscan tales colores ⁊ causas fingidas juntando las con santo apellido ⁊ con algunas ordenanças honestas que ponen enel comienço de sus estatutos. Porende quieren mostrar q̃ su dañado ꝓposito se pueda desculpar ⁊ leuar adelante: ⁊ por esto reparten ⁊ echan entre si quantias de dineros para gastar enla ꝓsecucion dͤ sus malos deseos: de lo qual suelẽ resultar grandes escandalos ⁊ bollicios ⁊ otros males ⁊ daños enlos pueblos ⁊ comarcas dõde esto se faze. Por lo qual el señor rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya a peticion delos procuradores delos nuestros reynos queriendo remediar ⁊ proueer sobre ello reuoco todas ⁊ qualesquier cõfradias ⁊ cabildos q̃ desde el año de .lxiiij. se fizierõ en qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos: saluo las q̃ hã seydo fechas solamẽte para causas pias ⁊ p̃cediendo nr̃a licẽcia ⁊ autoridad del plado. E que de aqui adelãte no se fagã otras: saluo enla manera suso dicha so grãdes penas. E otrosi defendio ⁊ mãdo q̃ enlas confradias fechas fasta el dicho año de .lxiiij. no se junten ni alleguẽ los que se dizen cõfrades della: antes exp̃ssamente las desfagan ⁊ reuoquẽ por ante escriuano publicamẽte cada ⁊ quando por la justicia ordinaria dela tal cibdad villa o lugar les fuere mandado / o fueren sobre ello req̃ridos por qualquier vezino dẽde: so pena q̃ qualquier que lo cõtrario fiziere muera por ello: ⁊ aya perdido por el mesmo fecho sus bienes: ⁊ sean cõfiscados para nuestra camara ⁊ fisco. ⁊ que sobre esto las justicias puedã fazer pesquisa cada ⁊ quando vieren que cũple sin que preceda denunciacion / ni dilaciõ / ni otro mãdamiẽto para ello.

¶ Ley .iiij. que por las mal q̃rẽcias enemistades delas ligas ⁊ confederaciones no se faga mal ni daño a persona alguna.

El rey don Juan. j. en guadalajara. Año de mil.ccc.xcj.

Defendemos q̃ por las enemistades ⁊ mal querẽcias q̃ por las dichas ligas ⁊ cõfederaciõ es o en otra q̃lqer manera hã nascido o nascieren entre los plados ⁊ ricos hõbres: ⁊ otras p̃sonas q̃lesq̃er no seã osados de p̃der ni prendã / ni fieran alos labradores ⁊ vasallos de sus cõtrarios ni les tomẽ algunos bienes / ni quemẽ casas ni heredades / ni les fagã otros agrauios. E qualq̃er q̃ matare o lisiare algun labrador o vasallo o apaniguado delos sobredichos o qualq̃er dellos: saluo en defensiõ dͤ su p̃sona o si fuere dado por enemigo o si fuere cõ sus contrarios apelear q̃ en tal caso sea penado por drecho: ⁊ no por esta ley: ⁊ si le quemare casas / o mieses asabiendas / o talare viñas

que muera por ello ⁊ padezca la muerte que deue padecer aq̃l q̃ mata a otro a sin razon ⁊ sin derecho. E si los firiere /o prẽdiere sin lision de miembro q̃ pague el q̃ assi firiere tres mill mr̃s d̃la moneda vieja d̃mas d̃las penas ẽlos d̃rechos cõtenidas. ⁊ si q̃lqer d̃los sobre d̃hos tomare alos d̃hos labradores vasallos o apaniguados cõtra su volũtad dineros o pan o vino o carne o ganados/ o otra q̃lqer cosa delo suyo /o les cortaren sus arboles/ o les fizierẽ otro daño o agrauio alguno maliciosamẽte q̃ les restituyã lo q̃ assi les tomarẽ ⁊ les paguẽ el daño que les assi fizierõ conel daño ⁊ pena conel quatro al tãto de pena. ⁊ si no touiere de que pagar assi el principal: como la pena que padezcã pena enlos cuerpos segun que el juez viere q̃ es la qualidad del maleficio ⁊ las personas.

Ley. iiij. el rey da por ningũas las ligas ⁊ juramẽtos ⁊ pleytos omenajes sobre ellos fechos.

El rey don Enriq̃. iij. en madrid. año de mill ccc. ⁊. xcj.

P Or q̃ el vedamiẽto delos d̃hos ayũtamiẽtos ⁊ ligas es seruicio de dios ⁊ nr̃o: ⁊ paz ⁊ sosiego de nr̃as cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. Porende poniẽdo pena cõtra los trãsgressores: ⁊ por refrenar ⁊ punir su osadia: reuocamos ⁊ anulamos ⁊ damos por ningũas ⁊ cassas todas ⁊ qualesqer cõfederaciões ⁊ ligas ⁊ todos ⁊ q̃lesqer juramẽtos ⁊ pleytos omenajes q̃ sobre esta razõ son fechos fasta oy /o se fizierẽ de aqui adelãte ⁊ los declaramos por illicitos: ⁊ no valederos assi como fechos en nr̃o deseruicio ⁊ cõtra d̃recho. E defendemos q̃ ninguno sea osado de guardar las tales ligas ⁊ cõfederaciões juramẽtos ⁊ pleytos omenajes so pena de caer en mal caso: assi aq̃llos q̃ demãdarẽ q̃ les seã guardadas las d̃has ligas ⁊ juramẽtos como aquellos q̃ las fizieren ⁊ guardarẽ. ⁊ q̃lqer q̃ lo cõtrario fiziere quier sea de estado grãde /o de menor q̃ pierda la tierra ⁊ merced q̃ touiere de nos. E si fuere cibdadano d̃ cibdad /o villa q̃ pierda todos sus bienes para la nr̃a camara: ⁊ el cuerpo este ala nr̃a merced. Pero por esto: no entendemos defender las buenas amistades: por q̃ todos sean amigos ⁊ biuan en paz.

Ley. v. que los perlados ⁊ p̃sonas ecclesiasticas no sean de vando.

N Uestra merced ⁊ voluntad es q̃ los nr̃os subditos ⁊ naturales biuan en paz ⁊ cada vno guarde aq̃llo q̃ a su estado ptenesce. Porẽde mãdamos q̃ los obispos ⁊ abades /o otras qualesqer p̃sonas ecclesiasticas no seã osados de aq̃ adelãte de escandalizar las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos /ni se muestrẽ de vãdo /ni parcialidad /ni fagã ligas o monipodios /ni p̃a lo tal dẽ cõsejo fauor o ayuda por sus p̃sonas /ni cõ los suyos. E si lo cõtrario fizieren pierdan la naturaleza de nr̃os reynos: ⁊ assi como agenos del nõ gozẽ delas tẽporalidades del nr̃o reyno. Sobre lo qual dezimos q̃ entẽdemos suplicar a nr̃o muy s̃tõ padre para q̃ su santidad mande que assi se faga ⁊ guarde: ⁊ põga sentencia de excomunion sobre los q̃ lo cõtrario fizieren. E por esse mesmo fecho pierdan la jurisdicion ecclesiastica: que por si o por otros exercitaren sobre las p̃sonas seglares: ⁊ que sean auidos por personas priuadas ⁊ suspensas: ⁊ que sus mandamientos no sean complidos.

El rey don Enriq̃. iij en Toledo año de mill cccc. ⁊. lxij.

Ley. vj. que ningunas ligas ni confederaciones se fagan so color de confradias.

M Andamos ⁊ defendemos las d̃has ligas ⁊ cõfederaciones q̃ no se fagã so color d̃ cõfradias ni hermãdades ⁊ las q̃ fasta aq̃ son fechas q̃ luego seã desfechas: ⁊ de aq̃ adelãte no se fagã. E mandamos q̃ la justicia cõ quatro regidores d̃ qual quier cibdad villa o lugar dõde esto acaesciere fagã pesquisa: ⁊ si luego no se apartarẽ de la dicha liga ⁊ la desfizieren los q̃ se fallaren culpãtes sean presos: ⁊ con todos sus bienes sean traydos ante nos. Pero que esto no se entienda enlas confradias que por nos o por los perladores fueren aprouadas quanto alas cosas espirituales. Las quales dichas prouaciones mandamos que no sean mostradas fasta dos meses despues dela publicacion desta nr̃a ley. E si las no mostrarẽ

Idem.

fasta el dicho termino q̃ no valã ⁊ incurrã enlas penas delas leyes de nr̃o reyno q̃ fablan delas ligas ⁊ mãdamos q̃ las dichas confradias sean ningunas sin las dichas aprouaciones.

¶ Titulo. xij. delos que van cõtra la justicia.

¶ Ley. j. delos que matan o fieren alos del consejo o alos alcaldes dela corte o alos adelantados o merinos mayores.

El rey don Alonso ẽ alcala era de mil.ccc.lxxx vj.

LA cosa q̃ mas puede embargar al cõsejo del rey ⁊ los juyzios d los juzgadores es el temor ⁊ el recelo quãdo los han algunas psonas porq̃ temẽ de no consejar biẽ lo q̃ deuen ⁊ los juzgadores de fazer justicia ⁊ porq̃ los dl nr̃o cõsejo ⁊ alcaldes dela nr̃a corte ⁊ el nr̃o alguazil mayor ⁊ el nr̃o adlãtado dla frõtera del reyno de murcia ⁊ los merinos mayores de castilla ⁊ de leõ ⁊ del andaluzia deuen ser mas guardados por la fiança que ẽnellos tenemos porq̃ tienẽ nr̃o lugar enla justicia. Defendemos q̃ ningũo no sea osado de matar ni ferir ni deprender a qualq̃er delos sobredichos: ⁊ qualquier q̃ lo matare q̃ sea por ello aleuoso ⁊ lo matẽ por justicia do quier q̃ fuere fallado ⁊ pierda todos sus bienes pa la nr̃a camara. Pero si qualq̃er delos officiales sobre dichos cometiere pelea no vsando de su officio q̃ aya la pena q̃ mandã los derechos segun fuere el yerro.

¶ Ley. ij. delos q̃ fizierẽ los yerros dela ley ante desta cõtra los lugares tenientes.

TEnemos por biẽ q̃ si algũo: o algũos fizierẽ q̃lq̃er dlas cosas o yerros cõtenidos enla ley ãte dsta cõtra los q̃ anduuierẽ por los mayores juezes /o por q̃lq̃er delos sobre dichos /o cõtra los alcaldes mayores de toledo: o de seuilla: o de cordoua: o de jahẽ: o de murcia: o de algezira: o cõtra el alguazil mayor de cada vna dlas dichas cibdades. si matare o prẽdiere q̃ muera por ello ⁊ pierda los bienes. pero q̃ no caya por ello en pena d aleuoso. E si firiere q̃ pierda los bienes q̃ touiere ⁊ q̃ sea dsterrado pa siẽpre dl nr̃o señorio. E si algũo fiziere q̃lq̃er dstos yerros cõtra alguno dlos q̃ anduuierẽ por ellos q̃ si matare o prẽdiere q̃ muera por ello. ⁊ si firiere maguer q̃ no mate q̃ pierda por ello la meytad dlos bienes ⁊ sea dsterrado por diez años fuera del nr̃o señorio. Idem.

¶ Ley. iij. delos q̃ fizieren ayuntamiẽto cõtra los cõtenidos en las leyes ante desta.

SI algũo fiziere ayũtamiẽto de gẽtes cõ armas: o sin armas q̃ vẽgã cõtra los cõtenidos enlas dos leyes antes desta: q̃ los q̃ fuerẽ fazedores dl tal ayũtamiẽto sean desterrados por. x. años fuera dl nr̃o señorio. E los q̃ fuerẽ cõ ellos q̃ seã dsterrados por vn año: ⁊ peche cada vno seyscientos mr̃s dela moneda vieja. E si denostare a qualq̃er delos sobre dichos q̃ peche dos mil mr̃s dela dha moneda ⁊ yaga dos meses ẽla cadena Idem.

¶ Ley. iiij. contra los q̃ cometieren a ferir o a matar alos contenidos enlas leyes ante desta

MAndamos q̃ si algũos cometierẽ a los officiales cõtenidos ẽlas dos leyes ãte desta: o a q̃lq̃er dllos pa ferir o matar /o desonrar cõ armas o sin armas avn q̃ no acabe el fecho q̃ cometiere q̃ por la osadia si fuere õbre fijo dalgo /o otro õbre hõrado q̃ sea dsterrado por dos años fuera del nr̃o señorio ⁊ peche. vj. mil mr̃s dla dicha moneda. ⁊ si fuere otro hõbre q̃ mãtẽga casa yaga vn año ẽla cadena: ⁊ dspues salga de nr̃o señorio por los dichos dos años: ⁊ si fuere hõbre baldio q̃ no aya casa q̃ le dẽ cinquẽta açotes: ⁊ yaga vn año enla cadena. Idem.

¶ Ley. v. contra los que fierẽ o matã: o vienẽ contra los juezes ⁊ justicias delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares.

POrque los alcaldes: ⁊ juezes ⁊ justicias ⁊ merinos ⁊ alguaziles ⁊ otros officiales qualesquier dlas cibdades Idem.

⁊ villas ⁊ lugares del nuestro señorio q̃ han
poder de oyr ⁊ librar pleytos ⁊ cōplir la justi
cia por si o por otro puedā mejor ⁊ mas libre
mēte ⁊ sin recelo vsar de sus officios. defēde
mos q̃ ningūo sea osado d̃ matar ni de ferir
ni de prēder a q̃lqer delos sobredichos / ni d̃
tomar armas / ni d̃ fazer ayūtamiēto / ni albo
roço cōtra el ni cōtra ellos / ni les defēder / ni
embargar de prēder aq̃l o aq̃llos q̃ prēdierē
o mādarē prēder. ⁊ q̃lqer q̃ matare o prēdie
re a algūo d̃los officiales sobredichos q̃ los
matē por ello: ⁊ pierdā la meytad delos bie
nes. Si firiere q̃ pierda la meytad delos bie
nes: ⁊ sea d̃sterrado por .x. años fuera d̃l n̄ro
señorio. ⁊ si metiere manos a armas o ayūta
re gētes: ⁊ viniere cō ellas cōtra los officiales
suso d̄hos q̃ peche por ello seyscītos mr̄s d̃
la d̄ha moneda: ⁊ sea desterrado por vn año
fuera del n̄ro señorio alli donde nos touiere
mos por bien. E si le tomarē el p̄so / o le em-
bargarē en q̃lqer manera: por q̃ no le pueda
prender ⁊ cōplir se enel la justicia q̃ merescie
re. si el p̄so q̃ fuere tomado / o aq̃l en quiē fue
re embargada la justicia merescieré pena de
sangre q̃ aq̃l q̃ tomo el p̄so: ⁊ embargo la ju
sticia q̃ resciba essa mesma pena que el otro
avia d̃ auer: ⁊ si no meresciere pena de sāgre
Mādamos q̃ por la osadia q̃ fizo contra la
justicia: q̃ si fuere hōbre fijo dalgo q̃ este me
dio año enla cadena: ⁊ ande fuera de n̄ro se
ñorio por dos años. E si no fuere fijo dal-
go: q̃ yaga por vn año enla cadena: ⁊ ande
fuera d̃ n̄ro señorio por los d̄hos dos años.
E si ouiere quātia d̃ .xx. mill mr̄s o dēde arri
ba q̃ peche .vj. mill mr̄s. ⁊ si menos ouiere d̃
.xx. mill mr̄s: q̃ pierda la q̃rta p̄te d̃los bienes
E si no touiere bienes: q̃ este vn año enla ca
dena: ⁊ salga fuera de n̄ro señorio por q̃tro
años. ⁊ si aq̃l o aq̃llos q̃ fuerē d̃sterrados en
q̃lqer manera d̃las q̃ d̄has sō entrarē en n̄ro
señorio ante d̃l d̄ho tiēpo sin n̄ro mādado q̃
les sea doblado el d̃stierro. ⁊ si porfiare la ter
cera vez q̃ le matē por ello. E si algūo mata
re alos alcaldes o alos alguaziles o merinos
q̃ estouierē por los mayores enlas villas o a
los alcaldes o alos jurados d̃las aldeas: q̃ lo
matē por ello: ⁊ peche seyscītos mr̄s d̃la di
cha moneda. ⁊ si firiere o prēdiere alos alcal
des o alguaziles o merinos q̃ estouieren por
los mayores enlas villas q̃ peche mill mr̄s ⁊
sea desterrado por dos años fuera de n̄ro se
ñorio. E si no ouiere d̃ q̃ pagar la d̄ha pena
q̃ yaga vn año enla cadena ⁊ despues sea de
sterrado por dos años como d̄ho es. ⁊ si firie
re o prēdiere a algūo delos alcaldes o jura-
dos delas aldeas que sea desterrado por vn
año fuera de n̄ro señorio: ⁊ peche seyscītos
mr̄s demas dela pena q̃l fuero māda. ⁊ si no
ouiere d̃ q̃ pechar q̃ yaga medio año enla ca
dena: ⁊ sea d̃sterrado por vn año como d̄ho
es. ⁊ dela pena delos bienes ⁊ delos dineros
enesta ley ⁊ enlas leyes ante desta cōtenidos
en q̃ cayerē los q̃ fuerē cōtra los d̄hos offici
ales: sea la meytad p̄a n̄ra camara: ⁊ la mey
tad p̄a los q̃rellosos. p̄o si q̃lqer delos sobre
dichos cometiere pelea no vsando de su offi
cio: q̃ aya aq̃lla pena q̃ mandā los derechos
segū fuere el yerro q̃ fiziere.

¶ Titulo .xiij. delos homici-dos.

¶ Ley .j. del que matare o firie-re enla corte del rey.

Por q̃ la n̄ra corte como fuente
de justicia deue ser segura a to-
dos los q̃ a ella vinieren: ⁊ a to
dos los q̃ enella estouierē. Mā El rey don
damos ⁊ ordenamos q̃ qualqer q̃ enla n̄ra Alonso. en
corte o enel n̄ro rastro matare o firiere que madrid.
muera por ello: saluo si fuere en su defension
o enlos casos por derecho p̄missos. E esso El rey don
mesmo dezimos que muera por justicia aq̃l Enriq̃. ij.
q̃ fuere cōuēcido de furto o robo enla dicha en Toro.
n̄ra corte / o si fuere tomado ⁊ dep̄hēso cō el
furto o robo. Otrosi mādamos q̃ qualquier
q̃ sacare cuchillo o espada para reñir o pele
ar con otro q̃ le corten la mano.

¶ Ley .ij. delos que matarē o fi-rieren sobre assechanças.

Acaesce muchas vezes que algunos El rey don
a hombres estan assechando para fe- Alonso. en
rir / o matar a otro: ⁊ fazer fabla o cō Alcala era
sejo para ello: ⁊ fieren a aquellos que estan de mil. ccc.
assechando ⁊ atendiendo para los ferir / o ⁊ .lxxxvj.
matare / o sobre que fue fecho el consejo o la

fabla: ꝛ estos atales deuen auer mayor pena q̃ los que fieren en pelea: porq̃ los derechos mãdã q̃ estos atales seã tenidos a pena d̃ muerte assi como si matassen. E porq̃ en algũos lugares por fueros ꝛ por costũbres no se vsã assi ꝛ por esto se atreuian muchos a fazer los tales yerros. Porende establescemos que qualquier o qualesqer q̃ por assechãças o sobre cõsejo o fabla fecha firiere a algũo q̃ muera por ello: maguer q̃ aq̃l a quiẽ firio no muera dela ferida.

Ley .iij. del que matare a otro que muera por ello avn que sea en pelea.

En algũas delas villas ꝛ lugares de nr̃os reynos hã de fuero ꝛ de costũbre q̃ quien matare a otro en pelea q̃ lo den por enemigo delos parientes ꝛ peche el omezillo ꝛ no aya pẽa de muerte. ꝛ por esto se atreuẽ los hõbres a matar a otros. Porende mãdamos q̃ qualqer q̃ matare a otro: avn q̃ lo mate en pelea q̃ muera por ello: saluo si lo matare d̃fendiẽdo se: o si ouiesse por el algũa razõ derecha de aq̃llas q̃ el derecho pone porq̃ no deue auer pena de muerte. Idem.

Ley .iiij. delos casos que se escusa el que mata a otro.

Todo hõbre q̃ matare a otro a sabiendas muera por ello: saluo si matare a su enemigo conocido o d̃fendiẽdo se o si lo fallare yaziẽdo con su muger do quier q̃ lo falle: o si lo fallare en su casa yaziẽdo con su fija /o cõ su hermana: o si le fallare leuãdo muger forçada pa yazer cõella /o q̃ aya yazido cõ ella /o si matare ladrõ q̃ fallare de noche en su casa furtãdo o foradãdo la /o si le fallare cõel furto fuyẽdo ꝛ no se qsiere dar a prision: o si lo fallare forçãdole lo suyo: ꝛ no qsiere dexar /o si lo matare por ocasiõ no q̃riẽdo matar lo: ni auiẽdo mal q̃rẽcia cõel o si lo matare acorriẽdo a su señor q̃ lo vea matar /o a padre /o a fijo /o abuelo: o a hermano /o a otro hõbre q̃ deue vẽgar por linaje /o si lo matare en otra manera q̃ pueda mostrar que lo mato con derecho. Idem.

Ley .v. del que matare o firiere con saeta.

Qualquier que matare o firiere a otro cõ saeta en cibdad o en villa: o ẽ nuestra corte. Avn q̃ el ferido no muera allende dela pena corporal al que deue padecer: pierda la meytad de sus bienes pã la nuestra camara. El rey don Enrriq̃ .iij. de penis.

Ley .vj. del que matare o firiere a otro robandolo.

El que matare o firiere a otro robando le enel camino allende dela pena corporal: que deue padescer: pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara. Idem.

Ley .vij. la pena que deue hauer el q̃ matare juez o alcalde.

Qualquier que matare alcalde o juez o merino de algũa delas nr̃as cibdades ꝛ villas /o al nr̃o official q̃ touiere salario: pierda todos sus bienes ꝛ seã aplicados ala nr̃a camara. Idem.

Ley .viij. la pena del q̃ matare a trayciõ o sobre tregua.

El q̃ matare a otro a trayciõ: dada ꝛ otorgada tregua ꝛ seguro /o en otro qualquier caso: porq̃ deua ser condẽnado a muerte. Si despues que fuere condẽnado entrare en nr̃a corte cõ cinco leguas en derredor allẽde dela pena corporal pierda la meytad de sus bienes pa la nr̃a camara.

Ley .ix. la pena del que se desesperare:

El q̃ se matare a ssi mesmo pierda todos sus bienes no teniendo herederos descendientes. Idem.

Ley .x. del q̃ matare o firere al aposentador.

Otrosi mãdamos q̃ qualqer q̃ firiere al nr̃o aposentador: q̃ le cortẽ la mano. E si lo matare q̃ muera por ello: ꝛ pierda la meytad d̃ sus bienes para la nuestra camara.

Ley .xj. qual muerte se dize segura.

El rey don Alonso ē alcala año de mil.ccc.lxxxvj.

t

O da muerte se dize segura: saluo aq̃lla q̃ se ꝓuare ser fecha en pelea /o en guerra: o en riña. Otrosi qualqer q̃ faze muerte segura cae en caso de aleue.

¶ Ley.xij. la pena del que matare a traycion o aleue.

El mismo ē Segouia

t

O do hōbre q̃ matare a otro a traycion /o aleue arrastrē lo por ello ⁊ enforquen lo. E todo lo del traydo aya lo el rey. ⁊ del aleuoso aya la meytad el rey: ⁊ la otra meytad sus herederos E si en otra guisa lo matare sin derecho enforquē lo: ⁊ todos sus bienes heredē sus herederos ⁊ no peche el omezillo.

El rey don Enriq̃.iij. en madrid. año de mill cccc.ij.

¶ Ley.xiij. como el morador de la casa es tenido quando fallan alguno muerto en su casa.

Idem.

t

O do hōbre q̃ fallare muerto o ferido en algũa casa: ⁊ no supiere quiē lo mato. El morador dela casa sea tenido de respōder dela muerte: saluo el derecho para defender se si pudiere.

¶ Ley.xiiij. del que matare a otro por ocasion.

Idem.

q

Uādo dos hōbres pelearē y el vno quisiere ferir al otro: ⁊ por ocasiō matare a otro hōbre algũo. el alcalde ō ne saber qual dellos boluio el ruydo: o pelea ⁊ aq̃l q̃ lo boluio: peche el omezillo. ⁊ aq̃l q̃ lo mato por ocasiō peche medio omezillo. E si dela ferida no muriere: el q̃ gela dio peche la media caluña. ⁊ el q̃ lo reboluio: peche la entera. E estas caluñas seā partidas como māda la ley ⁊ no ayā otra pena porq̃ ningũo dellos lo quiso fazer.

¶ Ley.xv. Idem.

Idem.

f

I algū hōbre no por razō de mal fazer: mas jugādo arremetiere su cauallo en rua: o en calle poblada: o jugare pelota /o bola /o herron: o otra cosa semejable: ⁊ por ocasiō matare algū hōbre peche el omezillo: ⁊ no aya otra pena: ca maguer q̃ lo no quiso matar no pudo ser sin culpa. por q̃ fue trebejar en lugar q̃ no deuia. E si alguna destas cosas fizierē fuera ō poblado ⁊ matare algũo por occasiō como sobre dicho es no aya pena nigũa ⁊ si alguno bohordare cō cegeramētē cō sonajas en rua: o en calle poblada dia de fiesta assi como de pascua: o sant juā /o a bodas /o ala venida del rey o de reyna /o en otra guisa semejable destas: ⁊ por ocasiō hōbre matare: no sea tenido al omezillo ⁊ si no aduxere sonajas el matador peche el omezillo: ⁊ no aya otra pena.

m

Atar puede el esposo ō presente a su esposa q̃ la fallare adulterādo segun se cōtiene eneste libro enel titulo delos adulterios.

¶ Titulo.xiiij. delos vagamundos ⁊ holgazanes.

¶ Ley.j. que qualquier pueda tomar alos vagamundos ⁊ seruir se dellos.

El rey don Juan.j. en biruiesca. año de mill. ccc. lxxxvij.

GRāde daño viene alos nr̃os reynos por ser enellos gouernados muchos vagamũdos ⁊ folgazanes q̃ podriā trabajar ⁊ biuir de su afan ⁊ no lo fazē. los quales no tā solamēte biuē de sudor de otros sin lo trabajar ⁊ merescer. Mas avn dan mal enxēplo a otros q̃ los veen fazer aq̃lla vida. por lo qual dexā ō trabajar ⁊ tornan se ala vida dellos: ⁊ por esto no se puedē fallar labradores ⁊ fincā muchas heredades por labrar ⁊ vienē se a ermar. por ende nos por dar remedio a esto. Mandamos ⁊ ordenamos q̃ los q̃ assi anduuierē vagamũdos ⁊ folgazanes ⁊ no quisierē trabajar ⁊ afanar por sus manos: ni biuierē con señor si no fuessē tā viejos ⁊ de tal disposiciō: o tocados de tales dolēcias q̃ conoscidamēte parezca por su aspecto: q̃ ni son hōbres ni mugeres q̃ por sus cuerpos se puedā en nigũos officios ꝓueer ni mātener: ⁊ todos los otros hōbres ⁊ mugeres assi vagamũdos q̃ fueren pa seruir soldadas /o guardar ganados o fazer otros oficios razonablemente q̃ qualqer dlos ō nuestros reynos los pueda tomar por su auctoridad: ⁊ seruir se dellos vn mes sin soldada: saluo que les den de comer ⁊ de be

El rey don Enriq̃.iij. en toro año de mil.cccc.vij.

uer. E si alguno los quisiere assi tomar que la justicia delos lugares fagã dar a cada vno delos vagamũdos ⁊ holgazanes sesenta açotes ⁊ los echen dela villa ⁊ si las justicias assi no lo fizierẽ q̃ pechẽ por cada vno los dichos seyscientos mrs pa la nuestra camara ⁊ los dozientos mrs pa el acusador.

¶ Ley.ij. que los que puedẽ trabajar por sus manos sean apremiados que trabajen ⁊ no andẽ a mendigar.

El rey don Juan .j. en burgos año de mill cccc.xvij. — t Odo hõbre o muger q̃ fuere sano: o tal q̃ puede afanar seã apremiados por los alcaldes delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de n̂ros reynos q̃ afanẽ ⁊ vayan a trabajar ⁊ labrar ⁊ q̃ biuã cõ señores/o q̃ aprendan officios en q̃ se mantẽgã: ⁊ no los cõsientã q̃ esten baldios ⁊ q̃ lo fagã assi p̃gonar. El rey don Juan.ij. en valladolid. E si despues del p̃gon los fallaren baldios: que les fagã dar cinquẽta açotes: ⁊ los echẽ fuera delos lugares. E mãdamos alas justicias q̃ lo fagã assi guardar: so pena de pder sus officios. El rey don Enriq̃.iij.ẽ toro.año de mil.cccc.vij Esto se entienda saluo si fueren hõbres enfermos: o lisiados en sus cuerpos: o õbres muy viejos: o moços menores de edad d̃ doze años.

El rey don Juan.ij. en vallodolid. m Andamos q̃ los rufianes ⁊ vagamũdos seã echados delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dõde estouierẽ ⁊ ninguno sea osado delos defender ⁊ amparar: ⁊ q̃ se guardẽ: sobre esto las leyes de n̂ro reyno q̃ sobre ello fablan.

m Uchos ruydos ⁊ escãdalos: muertes ⁊ feridas de hombres se recrescen en nuestra corte ⁊ enlas cibdades ⁊ villas de n̂ros reynos por los rufianes. los quales como estan ociosos ⁊ comunmente se allegan a caualleros ⁊ hombres de manera donde ay otra gente fallan se acompañados ⁊ fauorescidos ⁊ son buscadores ⁊ causadores de los dichos daños ⁊ males: ⁊ no traen prouecho a aquellos a quien se allegan: ⁊ por esto no son consentidos en otros reynos ⁊ partes. El rey don Enriq̃.iiij. en ocaña. año de.lxix. Porende el señor rey don Enrrique quarto que dios aya nuestro hermano enlas cortes que fizo en Ocaña año de sesenta y nueue. Ordeno ⁊ mando: que las mugeres publicas que se dan por dinero no tengan rufianes: so pena que qualquier dellas que lo tuuiere que le sean dados publicamente cient açotes por cada vez que fuere fallado que lo tiene publica: o secretamente ⁊ de mas que pierda toda la ropa que tuuiere vestida. E q̃ la meytad desta pena sea para el juez que los sentenciare: ⁊ la otra meytad para los alguaziles dela nuestra corte: ⁊ delas cibdades villas ⁊ lugares do esto acaesciere. Pero si el alguazil fuere negligente en esto: la pena sea para el que lo accusare: o demandare.

¶ E otrosi ordeno ⁊ mando el dicho señor rey don Enrrique: ⁊ defendio que enla nuestra corte: ni enlas cibdades: ni villas de nuestros reynos no aya rufianes. E si de aqui adelante fueren fallados/que por la primera vez sean dados a cada vno cient açotes publicamente. ⁊ por la segunda vez sean desterrados dela nuestra corte: ⁊ dela cibdad villa /o lugar donde fueren fallados por toda su vida: ⁊ por la tercera vez que mueran por ello enforcados. E de mas delas dichas penas: que pierdã las armas ⁊ ropas que cõsigo truxeren: ⁊ que sea la meytad para el juez que lo sentenciare: ⁊ la otra meytad para el que lo accusare: ⁊ qualquier persona pueda tomar ⁊ prender por su propia autoridad al rufian donde quier que lo fallare: ⁊ leuarlo luego sin detenimiento ante la justicia para que executen las dichas penas.

¶ Titulo.xv. Delos adulterios ⁊ estrupos.

¶ Ley primera la pena que merescen los que fizieren adulterio ⁊ fornicio con las parientas siruientas de aquellos con quien biuen.

POrque acaesce alas vezes que los q̃ biuẽ cõ otros se atreuen a fazer maldad ⁊ fornicio cõ las barraganas: o cõ las parietas El rey don Alonso ẽ alcala.año de mil.ccc.lxxvj.
o cõ las siruiẽtas d̃ casa ⁊ dsto suele venir muerte delos señores: ⁊ otros males: ⁊ daños. por

ende establescemos z mãdamos q̃ qualquier
q̃ fiziere fornicio con la barragana conosci=
da dl señor o cõ dõzella q̃ crie en su casa / o cõ
cobigera dela señora de aq̃llos q̃ la tienẽ / o cõ
la parienta d aq̃l cõ q̃en biuiere morãdo la pa=
rienta en casa dl señor o cõ el ama q̃ cria su fijo
o fija ẽ q̃nto le diere leche / q̃ lo matẽ por ello
E la q̃ este yerro fiziere q̃ sea puesta en poder
d aq̃l cõ q̃en biuiere q̃ le de la pẽa q̃ q̃siere tan
bien de muerte como de otra manera. E al q̃
fiziere tal maldad cõ la siruienta de casa q̃ no
sea delas suso dichas q̃ le dẽ a cada vno dllos
ciẽt açotes publicamẽte por la villa. E si fue
re fijo dalgo el q̃ este yerro fiziere cõ la siruiẽ=
ta como dicho es: z ella fuere fija dalgo / q̃ ya
ga vn año enla cadena: z q̃lq̃er dllos q̃ no fu
ere fijo dalgo q̃ le dẽ ciẽt açotes. z si qualq̃er
destos q̃ biuẽ cõ otros se desposarẽ o casaren
cõ la fija o parienta q̃ tengã en casa de aq̃l con
q̃en biuierẽ sin su mãdado q̃ aq̃l q̃ este yerro
fiziere sea echado del reyno pa siẽpre: z si tor=
nare q̃ las justicias lo matẽ: z ella sea deshe=
redada z ayã sus bienes sus pariẽtes mas ꝓ
pincos: y esto q̃ lo pueda acusar el padre o la
madre o el señor o la señora cõ q̃en biuiere E
si aq̃l o aq̃llos cõ q̃en biuierẽ no lo acusarẽ: q̃
lo pueda acusar qualq̃er dlos pariẽtes mas
ꝓpincos fasta tercero grado. pero si el padre
o la madre o el señor cõ q̃en biuiere la pdona
re que otro no la pueda acusar.

¶ Ley. ij. que la muger desposada si fiziere adulterio aya la misma pena dela casada.

Ontiene se enel fuero delas leyes q̃
si la muger q̃ fuere desposada fiziere
adulterio con algũo q̃ ambos a dos
seã metidos en poder del esposo assi q̃ seã sus
siruos. po q̃ los no pueda matar. E porq̃ esto
es enxẽplo z manera pa muchas dellas fazer
maldad z meter en ocasiõ z verguẽça alos q̃
fuessen desposados cõellas: porq̃ no pueden
casar en vida dllas. por ẽde tenemos por biẽ
por escusar este yerro q̃ no passe adelãte enesta
mãera: q̃ toda muger q̃ fuere desposada por
palabras de p̃sente cõ hõbre q̃ sea de catorze
años cõplidos: z ella d doze años acabados
z fiziere adulterio si el esposo los fallare ẽ vno
q̃ los pueda matar si quisiere ãbos a dos. assi
q̃ no pueda matar al vno z dexar al otro po=
diẽdo los ãbos a dos matar. E si los acusare
a ãbos o a qualq̃er dellos q̃ aq̃l cõtra q̃en fue
re juzgado q̃ lo metã en su poder z fagã del z
de sus bienes lo q̃ q̃sieren. E q̃ la muger no
se pueda escusar de respõder ala acusaciõ del
marido o dl esposo: por q̃ diga q̃ quiere ꝓuar
q̃ el marido o el esposo cometio adulterio

¶ Ley. iij. la pena delos ombres casados q̃ tienen mancebas.

Rdenamos q̃ ningũ õbre casado no
sea osado d tener ni tẽga mãceba pu
blicamẽte: z qualquier q̃ la touiere d El rey don Juan. j. en Biruiesca. año de mill ccc. lxxxvij.
qualq̃er estado z cõdiciõ q̃ sea q̃ pierda el q̃n
to de sus bienes fasta en quantia de diez mill
mrs pa la nr̃a camara por cada vegada q̃ ge
la fallarẽ z q̃ la dicha pena sea puesta por los
alcaldes en poder de vn pariente: o dos dela
muger q̃ seã abonados q̃ los tẽgã d manifie
sto. Para q̃ si ella q̃siere casar z fazer vida
honesta q̃ la dicha pena sea dada por bienes
dotales al marido q̃ cõella casare: z seã dposi
tados los dichos mrs fasta vn año: o si q̃sierẽ
entrar en ordẽ sea dada la dicha pena al mo
nesterio pa cõ q̃ la dicha muger se mantẽga:
o si no quisiere casar ni ẽtrar en ordẽ si se ꝓua
re biuir honestamẽte enẽste año despues q̃ fue
re quitada del mal estado en q̃ estaua q̃ le seã
dados los dichos mrs: para que dllos se pue
da mantener. pero si la dicha muger tornare
a biuir torpemente: z no fiziere vida honesta
como dicho es: que la dicha pena sea reparti
da: la tercia parte para nuestra camara: z la
otra tercia parte para la justicia que lo execu
tare. E si no ouiere quien lo acuse ni deman=
de que los alcaldes de su officio auida infor=
maciõ procedã a execucion dela dicha pena
z la repartã: la tercia pte para la nr̃a camara
z la otra tercia pte pa obras pias segũ q̃ alos
dichos alcaldes bien visto fuere.

¶ Ley. iiij. Idem.

Os aprouamos la dicha ley de bir=
uiesca: z damosle si necessario es nue El rey z reyna en toledo año de. lxx.
ua fuerça z vigor de ley. Mãdamos
q̃ la dicha ley aya lugar z sea executada por
la primera vez que fueren fallados en aquel

delicto segũ la dicha ley dispone. ⁊ por la segũda vez sea desterrada la dicha muger por vn año dela cibdad villa o lugar dõde fuerẽ falladas. ⁊ por la tercera vez q̃ le dẽ ciẽt açotes publicamente. ⁊ q̃ los pleytos q̃ sobre lo contenido enesta ley ouiere enla nr̃a corte q̃ los oyã: ⁊ librẽ todos nr̃os alcaldes q̃ enella estouierẽ: ⁊ no los vnos sin los otros. ⁊ mandamos q̃ las dichas penas no sean executadas sin q̃ primeramẽte seã juzgadas.

¶ Ley. v. la pena delos que cometen incesto.

El rey don Alonso. en segouia. de penis.

g Raue crimen es el incesto el q̃l se comete cõ parientã fasta en q̃rto grado o cõ comadre/o cõ cuñada/o cõ muger religiosa o ꝓfessa. E esto mesmo es dela muger q̃ comete maldad con hõbre de otra ley. ⁊ este crimen es en alguna manera heregia. ⁊ q̃lqer q̃ lo cometiere allẽde dlas otras penas en derecho establescidas: pierda la meytad de sus bienes pa la nr̃a camara.

El rey don Enrriq. iij. de penis.

¶ Ley. vj. la pena delos q̃ se casan o se desposan dos vezes.

m Uchas vezes acaesce q̃ algunos q̃ son casados/o desposados por palabras de p̃sente seyẽdo sus esposas o mugeres biuas no temiẽdo a dios/ni la nr̃a justicia se casan o desposan otra vez. E por q̃ es cosa de gran pecado ⁊ de mal exemplo Mandamos ⁊ ordenamos q̃ qualqer q̃ fuere casado o desposado por palabras de p̃sente. ⁊ se casare o desposare otra vez: q̃ demas delas penas en derecho cõtenidas q̃ lo fierren enla fruente cõ vn fierro caliente fecho a señal de. q. publicamẽte por justicia.

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill. ccc. lxxxvij.

¶ Ley. vij. que ninguna muger casada se case con otro fasta ser certificada dela muerte d su marido.

n Ingũa muger q̃ touiere marido fuera dela tierra no sea osada de casar con otro a menos de ser certificada dela muerte de su marido. E otrosi aquel q̃ cõ ella quisiere casar trabaje en quãto pudiere en saber la verdad dela muerte o dela vida de aq̃l su marido. ⁊ de otra guisa no sea osado de casar con ella. E quien quier q̃ cõtra esto fiziere ⁊ el marido primero viniere: sean ambos metidos en su poder: ⁊ pueda los vẽder ⁊ fazer dellos lo q̃ quisiere cõ tal q̃ no los mate. E esto mesmo sea delas mugeres que casaren con maridos agenos.

p Or escusar q̃ las buenas mugeres no ayã de fazer pecado cõ los clerigos. Mãdamos q̃ todas las mãcebas delos abades ⁊ clerigos trayã agora ⁊ de aq̃ adelãte cada vna dellas vn prendedero d paño bermejo: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos plados ⁊ clerigos.

m Andamos q̃ qualqer muger q̃ publica mẽte fuere mãceba de clerigo q̃ allende delas otras penas pague vn marco de plata: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos perlados.

c Osa es d trayciõ el q̃ comete adulterio cõ reyna / o cõ fija de rey que no sea casada. ⁊ si este crimẽ cometiese cõ la muger d otro señor inferior faria aleuosia manifiesta: segũ se cõtiene eneste libro en el titulo delos traydores.

¶ Titulo. xvj. delos robos ⁊ d los que receptã alos malfechores.

¶ Ley. j. dela pena delos señores ⁊ alcaydes de fortalezas q̃ receptã los malfechores.

SI de algũ castillo/o casa fuerte o fortaleza se fiziere algũ robo/ o otro maleficio: ⁊ los q̃ lo fizierẽ se acogierẽ / o receptaren ala tal fortaleza: avn q̃ no sean delos q̃ la guardan: ⁊ estan enella. ⁊ el alcayde los defendiere sabida la verdad. Mãdamos que si el castillo fuere de algun señor q̃ el pague el robo o la toma o fuerça que fuera fecha. E si fuere de yglesia /o de orden: que lo pague el plado /o la orden cuya fuere. E las justicias de la comarca do esto acaesciere fagã pesquisa: ⁊ sepan la verdad. E si no lo fizieren seyendo requeridos: ⁊ en ello fueren negligentes que lo pague el de sus bienes.

El rey don Enrriq. ij. en Toro. año de mill. cccc. x. vj.

¶ Ley .ij. q̃ si los alcaydes no dierẽ los malfechores sean cercadas ꝛ derribadas las fortalezas.

El rey don Alonso. en soria. año d mill. cccc. ꝛ xviij.

El mesmo en valladolid. año de mill. ccc. ꝛ lxxxviij.

o Rdenamos q̃ qualquier o qualesquier señores de fortalezas/o alcaydes de castillos q̃ defendierẽ alos q̃ matã: fieren/o robã/o lievã mugeres casadas/o desposadas/o otras mugeres por fuerça/o fazen otros maleficios de q̃ merescẽ pena corporal enlos cuerpos. Si seyẽdo requeridos porlos alcaldes/o juezes q̃ hã de complir justicia pa q̃ entreguẽ los malfechores ꝛ robos: ꝛ los no quisieren entregar para q̃ se faga dellos justicia. Mãdamos al nr̃o adelãtado dela tierra. ꝛ alas nr̃as justicias donde fuere la dicha fortaleza ꝛ castillo / o casa fuerte/o alcaçar q̃ requierã alos señores ꝛ alcaydes dellas que les entreguen los dichos malfechores: ꝛ alas mugeres: ꝛ alos q̃ las levarõ: ꝛ alos robos para q̃ fagã lo que fuere justicia ꝛ derecho: ꝛ si no los quisiere entregar. Mãdamos al dicho adelãtado ꝛ justicias seyendo certificados por testimonio de escrivano publico delo suso dicho que vayã ala dicha fortaleza: ꝛ la tomen ꝛ la derriben por que sea exemplo ꝛ castigo: que otros no se atrevan a fazer lo semejante.

¶ Ley .iij. q̃ los lugares ꝛ fortalezas d las cibdades ꝛ villas seã restituydos por los tomadores.

El rey don Alonso. en valladolid. quando cõplio quinze años.

p Orq̃ algunas psonas enlos tiẽpos passados cõ grande osadia ꝛ atrevimiẽto tomarõ ꝛ se alçaron con algunos castillos ꝛ fortalezas: ꝛ cõ algunas aldeas ꝛ terminos de nr̃as cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de nr̃a corona real: ꝛ los tienen forçados ꝛ robados. Nuestra merced ꝛ volũtad es que luego sean requeridos por nr̃as cartas los q̃ assi los tomarõ ꝛ tienẽ. E si no los quisieren luego dexar/o desamparar libre ꝛ desembargadamente se faga ꝓcesso contra ellos por derecho. E esto mismo mãdamos ꝛ ordenamos delos q̃ se alçaren ꝛ tomaren desde aqui adelante las dichas fortalezas ꝛ aldeas ꝛ terminos. po q̃ si algunos los tienẽ con algun titulo o derecho parezcan alo mostrar ante nos: ꝛ nos lo oyremos.

¶ Ley .iiij. que se faga processo cõtra los alcaydes ꝛ señores de los castillos sobre los males q̃ dellos se fizieren.

Idẽ en madrid.

o Trosi por que d los castillos ꝛ casas fuertes q̃ algunos tienẽ se hã fecho ꝛ fazẽ algũos robos ꝛ males. mãdamos q̃ se faga ꝓcesso assi contra los señores delos tales castillos ꝛ casas fuertes: como cõtra aquellos que los tovierẽ por ellos en tal manera q̃ emiendẽ ꝛ paguẽ los daños ꝛ males q̃ fizierẽ: ꝛ q̃ las nr̃as justicias cõ toda diligẽcia fagã los dichos ꝓcessos.

¶ Ley .v. delos que robã enlos caminos.

Idẽ en alcala.

l Os caminos caudales assi los que van a santiago: como d una cibdad a otra: ꝛ d una villa a otra: ꝛ los mercados ꝛ ferias devẽ ser guardados ꝛ amparados. Porende defendemos q̃ psona alguna no sea osada de fazer enlos dichos caminos fuerças ni robos. ꝛ qualquier que las fiziere allende delas penas q̃ deve padescer por derecho caya ꝛ incurra en pena de seysciẽtos mr̃s para la nr̃a camara.

¶ Ley .vj. so color de reprehesarias o de execuciones de debdas no se fagan robos.

El rey ꝛ reyna.

m Andamos q̃ por quãto algũas psonas cõ grãde osadia ꝛ atrevimiento so color de fazer prẽdas ꝛ repsarias fazẽ muchos robos ꝛ despojos diziendo tener carta executoria: ꝛ no tã solamẽte cõ ella: mas diziẽdo q̃ alguna psona o cõcejo o señor del le deve algũa cosa por solamẽte algũ requirimiẽto de algun alcalde o psona pa q̃ le faga luego pagar sin guardar forma ni ordẽ de juyzio: ꝛ como quiera q̃ el señor rey dõ enriq̃ nr̃o hermano defendio por las leyes q̃ fizo enlas cortes de ocaña ꝛ nieva q̃ no se pusiessen en sus cartas executorias: salvo las justicias ordinarias ꝛ psonas muy conoscidas ꝛ abenidas: ꝛ aun somos informados q̃ los nr̃os cõtadores mayores dã cartas cõ facultad pa q̃ se fa

gan prẽdas ⁊ repsarias: ⁊ es toda ocasion q̃
este nõbre dure. ⁊ so este color se fazẽ grãdes
robos. ¶ Porẽde mãdamos ⁊ defendemos
alos del nr̃o cõsejo: ⁊ oydores dla nr̃a audiẽ
cia ⁊ alcaldes: ⁊ otras justicias dela nr̃a casa
⁊ corte ⁊ chãcilleria q̃ de aq̃ adelãte no dẽ ni
librẽ nr̃as cartas/ ni sentẽcias/ ni otras ꝓuisi
ones algũas pa q̃ fagã executores: saluo alas
justicias ordinarias: ⁊ con muy justa causa a
algũas psonas muy conoscidas en nr̃a corte
llanas ⁊ abonadas. E dẽfẽdemos q̃ ningũas
ni algũas psonas por testimonios q̃ tomẽ/ ni
por q̃ digan q̃ les es deregada la justicia/ ni
por robos q̃ digã q̃ les han seydo fechos/ ni
por causa / ni color algũa no fagã prẽdas ni
repsarias en psonas/ ni en bienes algũos en
poblado ni despoblado. po si algũa aciõ ⁊ d
recho touiere cõtra algun cõcejo o psona / o
por cosa q̃ digã q̃ le deuẽ / o les es obligado
q̃ lo pidã pmeramẽte por via ordinaria ante
quiẽ ⁊ como deuẽ fasta auer sentencia o obli
gaciõ de aq̃lla: ⁊ despues pida execuciõ por
via ordinaria ante quiẽ ⁊ como deua. ⁊ el q̃ d
otra guisa lo fiziere ⁊ prẽdas o repsarias o to
ma fiziere: q̃ este tal pierda la debda q̃ dixiẽ-
re q̃ le deuẽ: ⁊ pierda la meytad d sus bienes
pa la nr̃a camara ⁊ fisco: ⁊ aya pena d saltea
dor ⁊ forçador publico la q̃l sea dada en q̃lq
er lugar q̃ pueda ser auido. ⁊ aq̃l a cuya cau
sa se fiziere q̃ pierda el ꝑuilegio ⁊ la merced
de q̃ pidiere execuciõ: ⁊ pierda la debda por
la pmera vez. ⁊ por la segũda aya la pena su
so dha de robador. ¶ Pero por q̃ las psonas
q̃ tienẽ ꝑuilegios ⁊ cartas sobre escriptas de
cõtadores de mr̃s / o de otras cosas q̃ les ger
o obligaciones q̃ traen aparejada execucion
puedã cobrar sus debdas: ⁊ no les q̃te el re-
medio para las cobrar. mãdamos ⁊ ordena
mos q̃ las tales psonas requierã alas justici
as dõde estã los debdores q̃ pstamẽte les fa
gã justicia: ⁊ si lo no q̃sierẽ assi fazer q̃ requie
rã al cõcejo ⁊ justicia dela tal cibdad villa o
lugar pa q̃ le fagã luego administrar justicia
E si lo assi no fizierẽ q̃ las tales psonas vẽgã
o embiẽ al nr̃o cõsejo: ⁊ muestrẽ las diligẽci
as: ⁊ cõ ellas le sea dado executor llano ⁊ abo
nado como suso dicho es para que pueda fa
zer execucion por la tal debda enlos bienes
⁊ personas delos debdores: ⁊ de sus fiado-
res: ⁊ dela justicia: ⁊ regidores: ⁊ officiales
del concejo que fueron requeridos ⁊ fueron
negligẽtes enlo complir: ⁊ de otra guisa no
se fagan las penas suso dichas.

¶ Ley. vij. dla pena en que caen los caualleros: o sus hõbres q̃ robã a otros: ⁊ como se deue fazer pesquisa sobre los robos.

o Rdenamos ⁊ mãdamos q̃ si algun
cauallero /o psona poderosa /o su cõ
paña ⁊ hõbres q̃ cõ ellos biuã roba
rẽ o tomarẽ alguna cosa cõtra voluntad de
cuya fuere: q̃ las nr̃as justicias lo fagan lue-
go pagar delos bienes delos tales cõ el tres
tãto. ⁊ los robadores fuerẽ hõbres de guisa
q̃ lo paguẽ con el tres tãto como dicho es: ⁊
si bienes no touierẽ: q̃ les dẽ pena enlos cuer
pos: la q̃ deuierẽ como dicho es. E manda
mos q̃ se sepa la verdad dello enla forma si-
guiente. Si enel lugar donde se fiziere el ro
bo: fuere aldea o termino de alguna cibdad
o villa: q̃ los alcaldes dela tal cibdad o villa
sean tenidos de yr alla: ⁊ fagan pesquisa so-
bre ello: ⁊ sepan la verdad. ⁊ si el lugar fuere
sobre si q̃ los alcaldes dẽde seã tenidos de fa
zer la pesquisa ⁊ saber la verdad. ⁊ si los so-
bredichos alcaldes seyendo reqridos no lo
quisierẽ fazer: q̃ seã tenidos de pagar los di
chos robos alos q̃rellosos. E mãdamos q̃
la pesquisa q̃ assi fuere fecha sea dada al que
rellosos/o ala pte q̃ la pidiere por q̃ siga su de
recho. E mãdamos alas nr̃as justicias assi
de nr̃a corte como de nr̃os reynos ⁊ señori-
os que el tal caso librẽ sumariamẽte sin figu
ra de juyzio: por q̃ los querellosos alcancen
luego cõplimiento de justicia. ¶ Pero si el ro
bo /o toma /o muertes se fizierẽ enel camino
que se guardẽ las leyes dela nr̃a hermãdad
E si las psonas delinquentes fuerẽ tales en
q̃ no se podria fazer execucion de justicia: q̃
la pesquisa fecha con la verdad sabida: sea
trayda ante nos /o ante los nr̃os oydores de
la nuestra audiencia: por que assi trayda nos
mandemos pagar alos querellosos del suel
do: ⁊ bienes delos delinquentes.

El rey don Enriq. ij. en Toro. año de mill. ccc. ⁊. vij.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año d mill. cccc. ⁊. lxxvj.

A, puarõ se las hermãdades ⁊ las ordenãças: ⁊ leyes sobre ellas fechas para seguridad de los caminos

¶ Ley. viij. q̃ los alcaldes donde llegare el rey no consientã fazer robos ni fuerças.

m Andamos que quãdo nos llegaremos a algũas nr̃as cibdades villas ⁊ lugares q̃ los nr̃os alcaldes andẽ de noche ⁊ de dia: porq̃ los hõbres no rescibã mal ni daño enlas viñas / ni enlos panes ni enlas huertas / ni enlas otras cosas: ⁊ no cõsientã robos / ni otras fuerças algunas: ⁊ despartã las peleas: ⁊ prendã los reboluedores dellas: ⁊ den les las penas que merescen ⁊ que lo fagã diligẽtemẽte: so pena dela nr̃a merced: ⁊ de perder los officios.

¶ Ley. ix. que la justicia faga esecutar las penas en los malfechores.

Idem. o Rdenamos q̃ las nr̃as justicias ⁊ alcaldes delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ señorios: fagã ⁊ esecuten la nr̃a justicia enlos que la merescierẽ: ⁊ si no lo fizieren nos las mãdamos esecutar en ellos; como aquellos que fazẽ de pleyto ajeno suyo: segun se contiene eneste libro enel titulo delos veedores.

¶ Ley. x. q̃ no se fagã casas fuertes enl reyno sin licẽcia del rey.

Idem. d Efendemos que ningunas ni algunas personas de qualquier estado o condicion que sean: no sean osados de fazer casas fuertes en nuestros reynos ⁊ señorios sin nuestra especial licencia ⁊ mãdado: ⁊ con acuerdo delos de nuestro consejo. E si las fizieren que les sean luego derribadas: ⁊ cayan enlas otras penas por nuestras leyes ordenadas. E esto porq̃ enlas dichas fortalezas no se acojan ni recepten los malfechores: segun se contiene eneste libro enel titulo delos castillos.

p Or que delas represarias que se fazen de vnos lugares a otros: ⁊ de vnas personas a otras se seguĩ fuerças ⁊ robos ⁊ daños: defendemos que no se fagan las dichas represarias: segun se contiene enel titulo delas prendas.

¶ Titulo. xvij. delas remissiones.

¶ Ley. j. q̃ los malfechores ⁊ debdores puedã ser sacados delas fortalezas ⁊ delas villas ⁊ lugares avn q̃ seã preuilegiados.

MAndamos q̃ qualesquier malfechores o debdores puedã ser ⁊ seã sacados de qualesquier villas ⁊ lugares ⁊ castillos ⁊ fortalezas avn q̃ seã p̃uilegiados: assi delo realengo ⁊ señorio como delo abadengo ⁊ maestradgos ⁊ p̃oradgos: ⁊ q̃ seã remitidos los tales malfechores pa q̃ dellos se faga justicia alas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dõde delinquieron o fizierõ la debda ⁊ cõtracto no embargãtes qualesquier p̃uilegios o esenciones q̃ de nos o delos reyes nr̃os ꝓgenitores tengã. El rey don Juan. ij. en çamora era de. xxxiij. El mesmo en madrid. año d. xxxvj

¶ Ley. ij. q̃ el malfechor q̃ es dado por fechor por sẽtẽcia sea remitido ⁊ p̃so al lugar dõde fizo el maleficio ⁊ d la pena en q̃ cae la justicia q̃ no lo q̃siere remitir.

s I aq̃llos q̃ fizierẽ algũos maleficios en qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ señorios assi d muertes como de robos ⁊ furtos q̃ merescẽ auer pena enlos cuerpos si fuerẽ delos lugares dõde assi fizierẽ los maleficios ⁊ fuyerẽ ⁊ se fuerẽ a otros lugares quier seã d nr̃a jurisdiciõ real quier de otros algunos: ⁊ aq̃llos alcaldes dõde fizieron los maleficios no los puedã prẽder ni tomar: avn q̃ son dados por fechores delos tales maleficios: ⁊ q̃ aq̃llos juezes en cuya jurisdiciõ son fallados no los querẽ remitir ni entregar / ni cõplir / ni esecutar las sentẽcias q̃ son dadas contra ellos en tal manera q̃ la nr̃a justicia no se esecuta como deue / ni los q̃rellosos la puedẽ alcãçar. porende ordenamos ⁊ tenemos por biẽ q̃ qualquier q̃ fiziere cosa por q̃ merezca muerte o otra pena corporal: ⁊ no pudiere ser fallado enel lugar dõde fizo el maleficio pa q̃ se cũpla enel la justicia si fuere pregonado ⁊ dado por fe-

chor por sentẽcia q̃ en llegãdo el q̃relloso cõ la sentẽcia alos alcaldes del lugar dõde estouiere el malfechor a les req̃rir q̃ lo prẽdã e lo embiẽ p̃so al lugar dõde fizo el maleficio enbiando gelo a req̃rir los alcaldes q̃ dierõ la sentẽcia: q̃ sean tenidos los dhos alcaldes e officiales del lugar dõde acaesciere delo prẽder e prẽdã e embiẽ p̃so e bien recabdado a los alcaldes e juezes del lugar dõde assi fiziere el maleficio: por q̃ alli dõde cayo enla culpa reciba la pena. po si el q̃relloso pidiere q̃ los alcaldes del lugar dõde fuere fallado el malfechor cũplã e esecutẽ la sentẽcia q̃ seã tenidos dela esecutar tãto quãto cõ fuero e cõ derecho deuiã. e si el q̃relloso viere q̃ le aluengã la esecuciõ dela dicha sentẽcia despues q̃ fuerẽ req̃ridos los dhos alcaldes dõde fuere fallado el dho malfechor: e el q̃relloso pidiere q̃ lo embiẽ p̃so e bien recabdado al lugar dõde fizo el dho maleficio q̃ seã tenidos los dhos alcaldes delo embiar: e q̃ no dexẽ delo fazer por el pedimiẽto q̃ p̃mero auia fecho el q̃relloso q̃ le cũpliessẽ la dha sentẽcia. E mãdamos otrosi q̃ el malfechor q̃ se ouiere de leuar p̃so del lugar dõde fue recabdado al lugar dõde fizo el maleficio q̃ lo embiẽ a costa del malfechor: e si no touiere bienes q̃ lo embiẽ a costa del q̃relloso: e si q̃lq̃er de aq̃stos no touiere de q̃ pagar q̃ lo paguẽ los officiales dela justicia dl lugar dõde fuere fallado. e tenemos por biẽ q̃ los alcaldes e officiales q̃ assi fuerẽ req̃ridos cõ la tal sentẽcia: e no cũplierẽ lo q̃ dho es de suso: q̃ seã tenidos ala pena q̃ meresce el malfechor: la q̃l mãdamos q̃ les sea dada e cõplida enellos. E mãdamos q̃ esto aya lugar e se cũpla assi tã bien enlas nr̃as cibdades villas e lugares como en todas las otras villas e lugares de señorios qualesq̃er q̃ seã enlos nr̃os reynos.

¶ Ley .iij. que los caualleros o otras personas que no quisierẽ remitir alos malfechores que se junte la justicia e officiales e gelos fagan remitir.

p Or q̃ enla muy noble cibdad de seuilla tienẽ ordenãça jurada e cõfirmada e guardada delos reyes nr̃os p̃genitores q̃ cõtiene q̃ quãdo q̃er q̃ algunos señores o caualleros poderosos no son obediẽtes a nr̃a justicia / o receptarẽ / o defendieren a algũos malfechores suyos o agenos no los q̃riẽdo entregar ala justicia quãdo gelos demãdã o bolliesciẽdo ellos o hõbres suyos la dha cibdad o seyẽdo causa dela bollescer: q̃ la justicia e officiales della los mãdẽ salir de la dha cibdad e su tierra: so grãdes penas q̃ les põgã. e si no lo cũplẽ junte se la dha justicia e officiales: e fagã gelo cõplir cõtra su voluntad. e por q̃ esta ordenãça cũple mucho a nr̃o seruicio e es muy p̃uechosa a todos las otras cibdades e villas e lugares de nr̃os reynos e señorios. Mãdamos a todas las otras cibdades e villas e lugares de nr̃os reynos e señorios q̃ tẽgã guardẽ e cũplã la dicha ordenãça. E mãdamos q̃ si las nr̃as justicias fuerẽ negligẽtes en lo assi fazer que los regidores dela cibdad villa o lugar do esto acaesciere fagã mouer todo el pueblo: e se juntẽ todos alos fazer salir: e esecuten en ellos las penas q̃ las justicias les ouierẽ puestas: e q̃ el tiẽpo q̃ les fuere assignado pa salir dela tal cibdad villa o lugar no les pueda ser relaxado sin nr̃o especial mãdado. E si la dha justicia e regidores fuerẽ negligentes q̃ por el mismo fecho ayã pdido los officios. e mandamos q̃ no vsen mas delles: so las penas en q̃ caen aquellos q̃ vsan de officios publicos no les pertenesciẽdo.

El rey don Juan .ij. en toledo. año de mill. cccc. e .xxxvj.

Idẽ en madrid. año de xxvij.

¶ Ley .iiij. que no se recepten malfechores enlas fortalezas e casas fuertes.

n Inguno sea osado de aq̃ adelãte de receptar malfechores que ouierẽ cometido delicto ni debdores q̃ fuyerẽ por no pagar a sus acreedores en fortalezas ni castillos / ni en casas de morada / ni en lugar de señorio / ni de abadẽgo: avn q̃ digã q̃ lo tienen por p̃uilegio / o por vso o costũbre. Mas luego q̃ fuere req̃rido el dueño dela fortaleza / o lugar / o casa dõde estouiere receptado qualq̃er malfechor o debdor: e las justicias del o el alcayde q̃ lo receptare sea tenido delo entregar por req̃siciõ del juez del de

El rey e reyna en toledo. año de mill. cccc. e lxxx.

licto ō del juez del debdor: so las penas cōtenidas enlas leyes sobre esto fechas ⁊ ordenadas por el señor rey dō juan nr̃o padre cuya aīa dios aya: ⁊ demas que este sea caso ō corte pa q̃ sea dmādado o acusado enla nr̃a corte el receptador o defēdedor del tal debdor o malfechor: ⁊ sea tenido ⁊ obligado alas penas q̃ el malfechor deuia padescer por su delicto ⁊ ala debda q̃ el debdor deuiere.

¶ Titulo. xviij. delas fuerças ⁊ daños.

¶ Ley. j. cōtra los que tomarē o forçarē los bienes dela yglesia o las personas eclesiasticas.

Qualesqer forçadores ⁊ tomadores q̃ forçarē ⁊ tomarē algunos bienes ōlas yglesias ⁊ monesterios ⁊ p̄sonas eclesiasticas q̃ seyendo reqridos fasta seys dias del dia q̃ fuerē reqridos si no tornarē ⁊ no fizierē emiēda ⁊ satisfaciō delo q̃ assi tomarē o forçaren. Mandamos alos nr̃os adelātados ⁊ merinos ⁊ justicias ōlas nr̃as cibdades villas ⁊ lugares dōde acaesciere q̃ fagā execuciō en bienes delos dh̃os forçadores ⁊ tomadores: ⁊ les fagā pagar con el doblo todo lo q̃ assi tomarē ⁊ forçarē ⁊ vēdā sus bienes como por nr̃o auer: ⁊ pagūē a quien rescibio el daño ⁊ fuerça delo q̃ le tomarō ⁊ forçarō: ⁊ el doblo q̃ se repta enesta manera. la tercia p̄te pa la nr̃a camara: ⁊ la otra tercia p̄te pa la obra ō la yglesia cathedral del obispado dōde esto acaesciere: ⁊ la otra tercia p̄te pa el juez o official q̃ la dicha entrega fiziere. E mādamos alas justicias q̃ fagā sanas las vendiciones q̃ sobre esta razon fueren fechas.

El rey don Enriq̃. ij. en toro. era ō mill. cccc. ⁊. ix.

¶ Ley. ij. cōtra los q̃ fizierē estatutos o fuerças alos juezes dela yglesia para q̃ alcē los entredichos o excomunicaciones.

o Trosi mādamos q̃ los q̃ fizieren agrauios ⁊ fuerças alas p̄sonas eclesiasticas ⁊ fizierē estatutos cōtra ellos por q̃ alcē los entredichos o sentēcia ō excomuniō q̃ son por ellos puestas / o mādarē / o apremiarē en q̃lqer manera alos clerigos q̃ celebrē los diuinales officios estādo puestos los dh̃os ētredichos o sētēcias: q̃ las p̄sonas singulares cayā en pena ō mill mr̃s ōlos buenos. E los cōcejos en pena ō tres mill mr̃s ōla dh̃a moneda ⁊ se executē las dh̃as penas ⁊ seā partidas segū̃ enla ley ante desta. ⁊ mādamos alos p̄lados dōde esto acaesciere q̃ passen cōtra los malfechores por toda cēsura eclesiastica. E mādamos alos cōcejos q̃ lo guardē assi: ⁊ q̃lqer q̃ cōtra esto passare q̃ caya en pena delos dichos dos mill mr̃s: ⁊ se partan enla manera suso dicha.

o Rdenamos ⁊ mādamos q̃ ningū̃ p̄lado cauallero / o fijo dalgo / ni otra p̄sona algūa no sean osados de ferir prēder o matar los obreros labradores o vasallos familiares / o otras q̃lesqer p̄sonas de otros señores: so color ō enemistad o odio q̃ cō ellos tēgā / ni les q̃men las casas / ni les fagā daño enlas otras heredades: ⁊ el q̃ lo cōtrario fiziere ⁊ matare o firiere alguno delos sobredichos vasallos o labradores obreros familiares. O si a sabiendas q̃mare casas o miesses / o destruyere / o arrincare viñas q̃ le matē por ello assi como aq̄l q̃ mata cōtra derecho: ⁊ esto saluo si lo fiziere en defensiō ōla p̄pia p̄sona / o si fuere dado por su enemigo / o si lo fiziere viniendo a reñir o a pelear con sus enemigos. Ca en tal caso deue auer la pena q̃ māda el derecho comū̃ ⁊ no la desta ley. Empo si lo firiere o prēdiere sin lision de miēbro alguno allēde delas otras penas en derecho establescidas: pague tres mill mr̃s al q̃ assi fuere p̄so o ferido. ⁊ el q̃ robare o tomare los bienes o mātenimiētos delos suso dh̃os cōtra su volūtad / o les cortare arboles o maliciosamēte fiziere otros daños tornelo q̃ assi robare o dañare cō el quatro tāto: ⁊ si no lo pudiere pagar sea penado segū̃ el aluedrio del juez corporalmēte cōsiderādo el maleficio ⁊ qualidad delas personas.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

n Inguno sea osado de fazer fuerça / ni robos enlos caminos: segun se cōtiene eneste libro enel titulo ōlas treguas.

m Andamos que ninguno sea osado de tomar / ni ocupar por fuerça los

diezmos delas yglesias: segun se cõtiene en este libro enel titulo delos diezmos.

A yglesia no defiende robador conoscido/ni quemador de miesses: segun se contiene eneste libro enel titulo dela guarda: delas cosas dela sancta yglesia.

El rey don Alonso. de penas ⁊ calumñias q̃ ptenescẽ ala camara del rey.

Titulo. xix. delas penas.

TOdo hõbre q̃ cayere en algũo delos casos de traycion: todos sus bienes ptenescẽ ala nr̃a camara: ⁊ el cuerpo ala nuestra merced.

Idem. Ualger q̃ cometiere aleue/o algun caso de eregia: pierda la meytad de sus bienes pa la nr̃a camara.

Idem. Todo aq̃l q̃ q̃brãta tregua/o seguro es caydo en caso de aleue: ⁊ la meytad de sus bienes ptenescẽ a nos.

Idem. Rege es aquel que es xp̃iano ⁊ no cree enlos articulos dela fee/o en alguno dellos: ⁊ este denuesta a dios: ⁊ la meytad de todos sus bienes pertenescẽ ala nr̃a camara.

Idem. Ualger q̃ diere a logro o a renueuo pã o vino o dineros o paños/o otra cosa qualger es caso d eregia: ⁊ pierda todo lo q̃ da al logro: ⁊ la meytad de sus bienes son para la nr̃a camara.

Idem. Ualquier que va alos adeuinos/o cree en sus falsos dichos es caso de eregia: ⁊ la meytad d sus bienes son pa la nr̃a camara.

Idem. Todo aq̃l q̃ yaze cõ su parienta fasta el quarto grado/o cõ su comadre/o cõ su cuñada/o con muger de orden religiosa: ⁊ la muger q̃ duerme cõ hombre q̃ no es de su ley son casos de eregia ⁊ qualquier destos pierde la meytad de sus bienes: ⁊ son pa la nr̃a camara.

Idem. Trosi todo aq̃l q̃ es desposado dos vezes cõ dos mugeres no se partiẽdo dla vna por sentẽcia dela yglesia antes q̃ se despose cõ la otra es caso de aleue. E otrosi quien tiene muger de bẽdicion ⁊ toma mãceba: ⁊ mãtiene casa cõ ella ⁊ no cõ la muger qualquier destos pierde la meytad d sus bienes ⁊ son para la nr̃a camara..

Idem. Toda persona q̃ estouiere descomulgado por descomunion de plado de la scã yglesia por. xxx. dias: incurre en pena de. c. mr̃s delos buenos. E si passaren. vj. meses. de mill mr̃s. E si passare de vn año incurra en pena de. lx. mr̃s cada dia para la nuestra camara dela dicha moneda ⁊ el cuerpo ala nuestra merced.

Idem. Ualquier que jurare falso sobre la señal dela cruz ⁊ delos sanctos euãgelios: si le fuere prouado no cree en la fee: ⁊ cae ⁊ incurre en pena de seyscientos mr̃s pa la nr̃a camara.

Idem. I algun hõbre matare a otro a traycion ⁊ sus herederos no querellarẽ del matador dẽtro de cinco años ante nos/o ante nuestras justicias pierda toda la herencia que auia de auer del defunto: ⁊ sea pa la nr̃a camara.

Ualquier que muere sin confession: ⁊ sin comunion pudiendo lo fazer: ⁊ no lo fizo: pierda la meytad de sus bienes para la nr̃a camara.

Todo aquel q̃ no cũple nr̃as cartas cae enlas penas enellas cõtenidas. E otrosi qualquier q̃ fuere emplazado por nr̃a carta ⁊ no mostrare por testimonio de escriuano publico como no siguio el emplazamiento incurra enlas penas delas nr̃as cartas para la nr̃a camara.

Idem. Ualger q es cabeçalero o guarda d huerfanos/o de otro hombre o muger no puede ni deue cõprar cosa alguna delos bienes de aq̃l o aq̃llos q̃ administra o guarda: ⁊ si lo cõprare cõcejeramente o encubiertamẽte podiẽdo se ꝓuar la cõpra que assi fuere fecha no vala: ⁊ sea desfecha ⁊ torne el quatro al tãto delo q̃ valio lo q̃ cõpro: ⁊ sea pa la nr̃a camara.

Rdenamos q̃ ninguno sea osado d armar cepos grãdes enlos mõtes cõ fierros en que pueda caer osso ni puerco por el peligro que se podria acaescer en hõbres ⁊ cauallos q̃ andã enlos mõtes: ⁊ qualquier q̃ lo fiziere o armare q̃ por la primera vez que yaga enla cadena medio año. E por la segũda vez este el dicho tiempo en

la cadena: z le den.lx. açotes. E por la tercera vez que le corten la mano. E mandamos alos nr̃os officiales delos lugares que luego que lo supieren que lo escarmientẽ: so pena de priuacion delos officios.

t Do hōbre q̃ fiziere muerte segura cae en caso ð aleue: z la meytad ð sus bienes seã pa la nr̃a camara.

e Da cosa q̃ fuere fallada en q̃lqer manera mostrẽco ð samparado deue ser entregado ala justicia del lugar o dela jurisdicion q̃ fuere fallado: z deue ser guardado z dado para la nr̃a camara.

o Trosi todos aq̃llos q̃ se obligarõ o obligarẽ assi en cõpromisso como ẽ otra manera q̃lqera a fazer cõplir algũas cosas so ciertas penas pa nr̃a camara q̃ las tales p̃sonas seã tenidas alas pagar las p̃sonas q̃ en ellas cayerõ z incurrieron alos nr̃os arrẽdadores desta rẽta cada vno enla comarca dõde fuere fecho el cõtracto.

t Do hōbre o muger que se matare pierde todos sus bienes para la nuestra camara.

o Trosi todo hōbre ó muger q̃ finare z no fiziere testamento en que establezca heredero z no ouiere heredero delos que suben z descienden de linea derecha o de trauiesso todos los bienes seã para la nuestra camara.

t Do hōbre q̃ falsa nr̃o sello cae en caso de aleue: z la meytad de sus bienes son para la nr̃a camara.

q Uien falsa sello ð arçobispo o ð obispo/o de otro plado: cae eneste caso de aleuoso: z la meytad de sus bienes son para la nr̃a camara.

o Trosi quien faze moneda falsa/o la mãda fazer cae en pena de aleue: z la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

q Uiẽ dize mal ð nos o ð algũo ð nos o ð nr̃os fijos es aleuoso por ello: z la meytad de sus bienes son para la nr̃a camara z el cuerpo ala nr̃a merced.

t Do juez q̃ denegare apelacion: z no la quisiere otorgar auiẽdo lugar a ello: cae a nos en pena de treynta marcos de oro. Saluo enlos pleytos q̃ son sobre nr̃as rentas.

o Trosi todo aq̃l q̃ va cõtra los p̃uilegios delos emperadores/o delos reyes/o los no cumple mostrando lo por recabdo cierto como fueron guardados toda via: cae enlas penas que se contienen enellos para la nr̃a camara.

t Do hōbre o muger q̃ dize a otro palabra ðuedada ðlas q̃ son defendidas por las leyes de derechos: cae en pena de.c.mr̃s para la nr̃a camara.

o Trosi aq̃l q̃ cierra o embarga los caminos/o las carreras/o las calles por dõde las viãdas suelẽ andar cõ bestias o cõ carretas a leuar o traer viandas o mercadurias ð vnos lugares a otros deue pechar.c.mr̃s.pa la nr̃a camara. z dez faga lo q̃ fizo a su costa fasta treynta dias.

t Do aq̃l que forada casa o fiziere lugar por dõde hōbre entre a fazer maleficio cae en caso de aleue. z la meytad de sus bienes son pa la nr̃a camara.

l A pena en q̃ caen los caualleros z fijos dalgo q̃ vnos a otros se tomarẽ las fortalezas o castillos: cõtienese enel titulo delos fijos dalgo.

o Trosi todo hōbre ó muger q̃ fuere cabeçalero o testamẽtario de otro z rescibiere el testamẽto: z no lo publicare fasta los.xxx.dias siguientes ante los alcaldes del lugar/o ante q̃lqer dellos pierda lo q̃ le fuere mãdado por el testamẽto z si no le fuere mãdado cosa alguna pierda el salario q̃ deue auer por su trabajo segũ vso ð cabeçalero: z peche.c.mr̃s pa la nr̃a camara.

q Uãto daño rescibieron la p̃te o partes q̃ hã de heredar/o auer por las clausulas q̃ se cõtienẽ enel testamento: pague lo doblado de sus bienes propios ala nr̃a camara.

q Ualqer cõcejo o otra p̃sona que cierra z ẽbarga las calles z los rios q̃ ẽtrarẽ por las cibdades z villas por donde suelẽ andar los nauios z pescados: z. fazer otros officios q̃ communalmẽte suelẽ acostũbrar aprouechãdose todos del lugar z tierra communalmẽte quãdo los hã menester

pechē cient mrs pa la nra camara z desfaga el embargo que fue fecho fasta .xxx. dias a su costa en tal manera q̃ finq̃ desembargado assi gũ q̃ antes solia ser. E esto sea cōplido so pena dela nra merced saluando ende aq̃l o aq̃llos q̃ mostrarē priuilegios delos reyes dōde nos venimos como les fue dado z otorgado por ellos faziendo enello mencion en como gelos dā por juro de heredad.

t Todo hombre q̃ fuyere dela cadena vaya por fechor dlo q̃ le fuere acusado: z peche mas cient mrs pa la nra camara: z el q̃ lo tenia p̃so responda en su lugar: z peche cient mrs pa nra camara.

q Ualquier q̃ cō saeta matare o firiere en cibdad o en villa /o en nra corte: avn q̃ el ferido no muera demas de la pena que deue auer enel cuerpo pierda la meytad de sus bienes: z sean para la nra camara. z esto se entienda al que matare o firiere enla manera sobredicha.

o Otrosi qualquier q̃ por matar a otro pusiere fuego enla casa: avn q̃l otro no muera: demas dela pena q̃ deue auer enel cuerpo: pierda la meytad d sus bienes z sean para la nra camara.

q Ualquier q̃ acogiere en su casa hombre q̃ fizo traycion o aleue o mato a otro a aleue/o traycion/o muerte segura/o touiere tres dias en su casa seyēdo le prouado q̃ lo sabia q̃ndo lo rescibio en su casa Este tal acogedor sea tenido d dar el malfechor teniēdo lo en su casa z si lo no diere pierda la meytad de sus bienes: z aya dello el tercio el juez: z el tercio sea para nra camara.

o Otrosi qualqer q̃ por robar/o robando matare/o firiere otro enel camino: demas delas penas q̃ deue auer pierda la meytad de sus bienes: z seā pa nra camara. E si robare enel camino de .c. mrs arriba: avn q̃ no mate ni fiera pierda la meytad de sus bienes: z la meytad sea pa el robador: z la otra meytad pa la nra camara.

q Ualquier que matare alcalde o juez o official nro enla cibdad o villa o lugar o termino /o official dela nra corte q̃ aya de nos salario pierda todos sus bienes para la nra camara.

o Otrosi quien cō fortuna de nieue matare liebre o perdiz: pague por cada liebre o perdiz ciēt mrs: z estos tales mrs sean pa la nra camara. E lieue el tercio el acusador: z el otro tercio el juez: z el otro tercio el arrēdador de nras penas.

q valqer q̃ matare a otro sobre asechāças/o tregua/o seguro/ o sobre otro q̃lqer caso z es sētēciado: z dspues entrare en la nra corte / o en cinco leguas enderredor a fuera dela pena de su cuerpo pierda la meytad d sus bienes: z seā pa la nra camara.

o Otrosi qualqer hōbre q̃ enla cibdad o villa fuere combatir la posada de otro yendo armado/o cō hōbres de fuste z de fierro fuera dela pena q̃ ha d auer en su cuerpo pierda la meytad de sus bienes z sean para la nra camara.

q Ualquier hōbre q̃ cōtra sentēcia dada por nos /o por nros oydores/o juezes dela nra corte /o delas nras cibdades o villas q̃ sea passada en cosa juzgada fuere rebelde/o defendiere la esecuciō cō armas o fuerça: fuera delas penas q̃ los derechos dā pierda la meytad de sus bienes z seā pa la nra camara.

o Otrosi q̃lqer hōbre q̃ muger casada agena sacare: z la truxiere publicamēte por māceba. seyēdo requerido por el alcalde o por su marido q̃ la entregue ala justicia: z si no lo q̃siere fazer z le fuere prouado: fuera dela pena del derecho pierda la meytad d sus bienes z seā pa la nra camara.

q Ualquier q̃ enel arçobispado de seuilla: z enlos obispados de caliz z d jaen z de cordoua z d muercia touiere asno garañon para yeguas por cada vegada que gelo fallaren pierda el asno z pague mill mrs para la nra camara.

c Confirmo esta ley del asno garañon el rey dō Enriq̃ quarto en Toledo z mādo q̃ dende el rio de tajo adelāte: que ninguno echasse asno garañon alas yeguas ni lo touiesse.

m Mandamos q̃ si algũas psonas d nros reynos cometierē algũas cosas z delictos porq̃ deuā pder sus bienes que aquellos sean aplicados ala nra corona real

El rey don Juan .ij. en valladolid. año de mill cccc. z .xlvij

de nr̃os reynos: ⁊ q̃ no se dẽ ni puedã dar a persona alguna: saluo en emiẽda de aq̃llos a quiẽ nos ouieremos de fazer merced por los seruicios q̃ nos hã fecho. E si contra esto alguna cosa fiziere q̃ no vala ni pueda valer/ ni aya effecto: ⁊ q̃ la merced delos tales bienes se faga por seruicios señalados.

l Os nr̃os alcaldes delas cosas vedadas enlas penas q̃ impusierẽ contra los delinquẽtes: deuẽ diligẽtemẽte mirar ⁊ acatar sus ꝑsonas ⁊ su estado ⁊ cõdiciõ: por q̃ impõgã pena cõdigna ala q̃lidad del delicto. mirãdo el tiẽpo ⁊ cõdicion ⁊ estado a cuyo arbitrio ⁊ discreciõ la imposicion delas dĩas penas nos cometemos: saluo en aq̃llas penas q̃ especialmẽte son exp̃ssas en la ordenãça q̃ el rey dõ Juã p̃mero nr̃o ꝓgenitor fizo enlas cortes de guadalajara.

p Or quãto por los ꝓcuradores d̃las cibdades ⁊ villas de nr̃os reynos ⁊ señorios nos fue fecha relaciõ q̃ los alcaldes dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ otros corregidores ⁊ alcaldes: ⁊ otras justicias delas cibdades villas ⁊ lugares ⁊ ꝓuincias de nr̃os reynos ponẽ penas quãdo dan ⁊ fazẽ algunos mãdamiẽtos. Las quales dichas penas ponẽ ꝑa si o alomenos cõ intencion delas leuar ꝑa si: ⁊ muchos cõ cobdicia delas auer executã ante q̃ seã cõdẽnados ⁊ ꝑuienẽ la justicia. Mãdamos ⁊ ordenamos q̃ de aq̃ adelãte ninguno delos dichos alcaldes ⁊ juezes no puedã poner/ ni põgã penas ꝑa si: ⁊ puesto q̃ las põgã no las lleuẽ. Mas q̃ las penas que pusierẽ los del nr̃o cõsejo: ⁊ oydores de nr̃a audiẽcia: ⁊ los alcaldes ⁊ notarios: ⁊ otros officiales dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria seã ꝑa la nr̃a camara: ⁊ ꝑa los estrados de su auditorio: ⁊ para repartir en otras cosas pías ⁊ publicas q̃ ellos sientã q̃ se deue repartir. E las penas q̃ pusieren los dichos corregidores ⁊ alcaldes ⁊ juezes que son fuera de nr̃a corte seã assi mismo aplicadas ala nr̃a camara enel caso que fuerẽ assi puestas/ o no fuere declarado para quiẽ seã. E enel caso q̃ fuere declarado siẽpre la meytad delas penas sean ⁊ se entiendã ser aplicadas ala nr̃a camara: ⁊ la otra meytad para los lugares ⁊ ꝑsonas para quien pusiere el juez. Pero que no seã ni puedã ser directe ni indirecte aplicadas al juez q̃ las puso: ⁊ q̃ siẽpre las dichas penas seã juzgadas antes q̃ executadas: ⁊ sean juzgadas por juez competẽte: ⁊ la tal sentencia sea passada en cosa juzgada: ⁊ dezimos ser juez competẽte para lo tal los alcaldes dela nr̃a corte onde si acaesciere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes delas cibdades villas ⁊ lugares. Mandamos que no se faga execucion fasta tanto que el tal juyzio nos sea mostrado. E estonces nos mãdaremos fazer la tal execucion: segun que el rey don Juan nr̃o padre mando en vna su pragmatica.

El rey ⁊ reyna en toledo. año de mill. cccc. ⁊ lxxx.

p Or q̃ somos informados q̃ algũos andã cõ nr̃as cartas enlas villas ⁊ lugares de nr̃o señorio demãdando ⁊ cobrãdo algunos derechos ⁊ penas ⁊ caluñas q̃ ꝑtenescẽ ala nr̃a camara. E q̃ demãdã muchas cosas asin razon: ⁊ fazian otros agrauios muchos a nr̃a tierra leuando muchos cohechos ⁊ otras cosas que no deuian auer. Porende tenemos por bien ⁊ mãdamos que ninguno sea osado de demãdar penas ⁊ caluñas nin otros derechos q̃ ala nr̃a camara cõuengan: saluo lo que fuere juzgado ⁊ sentenciado enla nr̃a corte por nr̃os alcaldes o juezes en que vaya declarado el derecho o pena o caluña q̃ ꝑtenezca ala nr̃a camara. Otrosi lo que fuere juzgado por los nuestros alcaldes ⁊ juezes delas nr̃as cibdades ⁊ villas q̃ han poder de juzgar. Pero tenemos por bien lo q̃ estos alcaldes ⁊ juezes juzgaren q̃ nos lo embien mostrar. E q̃ no se faga execucion dello fasta que aya nr̃o mãdado sobre ello. E si nos fizieremos merced delas tales penas ⁊ caluñas/ o de alguna ꝑte dello por nr̃as cartas/ o aluales/ o en otra qualquier manera o razon que sea: que no valan ⁊ sean obedescidas ⁊ no complidas: ⁊ avn que tengã qualesquier clausulas derogatorias desta ley / o de otras qualesquier leyes / o fueros ⁊ derechos ⁊ ordenanças ⁊ otras firmezas abrogaciones ⁊ derogaciões de qualqer natura vigor ⁊ qualidad ⁊ misterio ⁊ effecto q̃ sea o ser pueda. E es nr̃a merced que nuestro escriuano que librare qualquier carta o aluala contra el thenor ⁊ for-

El rey don Alonso. en Alcala era de mill. ccc. ⁊ lxxxvj.

El rey don Juan en segouia. año d̃ mill. cccc. ⁊ xxiij.

ma desta nr̃a ordenãça: z el registrador q̃ la passare del registro: z el nr̃o chãciller que la passare del sello: q̃ pierdã los officios por el mesmo fecho: z el q̃ la ganare / o vsare della por el mesmo fecho pierda z aya perdido q̃lquer derecho q̃ por ella le sea acq̃rido en qualquer manera. E lo no pueda demãdar ni vsar della: z sea auido por no parte. E demas q̃ pague otro tãto quãto mõtare la pena pa la nr̃a camara. E mandamos z defendemos alos del nr̃o consejo: z alos oydores de nr̃a audiẽcia: z alcaldes z notarios z otras justicias dela nuestra casa z corte z chãcilleria: z alos nr̃os adelãtados z merinos z alguaziles z otras justicias qualesquier delas nr̃as cibdades z villas z lugares de nr̃os reynos z señorios: z a qualquier o qualesquier nr̃os juezes q̃ no ayan ni rescibã por parte al q̃ la tal carta o aluala de merced mostrare librada cõtra el thenor z forma desta ley q̃ no le cõsientã recudir cõ cosa algũa della ala tal persona. So pena dela nr̃a merced z de priuacion delos officios. po q̃ por esto no pueda ser defendido a qualesquier psonas q̃ lo puedã fazer acusar z denunciar z pseguir qualesquier excessos z delictos z penas z malesfecios ante quien z como deuan en aquellos casos q̃ los derechos z leyes de nr̃os reynos les dan lugar para lo poder fazer.

d E aqui adelãte ningun hombre sea osado d̃ sacar ni saque a ruydo o pelea q̃ acaezca en poblado trueno / ni espingarda / ni serpẽtina / ni otro tiro alguno de poluora / ni ballesta / ni tire de su casa al ruydo con alguno delos dichos tiros: saluo si fuere defendiẽdo sus casas / o el lugar dõde biue de cõbate q̃ les dierẽ / o lo quisierẽ dar. E qualquier que cõtra lo suso dicho fuere z passare / o sacare de su casa qualquier delos dichos tiros para tirar con ellos enel dicho ruydo o pelea / o para tirar desde su casa al ruydo: q̃ pierda la meytad de sus bienes pa la nr̃a camara. z demas q̃ sea desterrado perpetuamẽte del lugar dõde biuiere: avn q̃ no sea ferida psona algũa cõ el tal tiro / ni tire cõ el. z si matare o ferire o tirare cõ qualquier d̃ los dichos tiros q̃ muera por ello: z pierda el tercio de sus bienes pa la nr̃a camara. E q̃ enestas mismas penas caya z incurra el q̃ lo mãdare. E si el dueño dela casa donde se sacare no lo mãdare no deue auer tanta pena: pero que pierda los tiros: z sea desterrado por dos años si estouiere enel lugar donde acaesciere el ruydo.

El rey z reyna en toledo. año de mill. cccc. z lxxx.

e L que fuere emplazado por nr̃a carta: z no prosegu[i]ere el emplazamiento pague la pena q̃ enla dicha nuestra carta fuere puesta.

q Ualquier q̃ matare / o feriere cõ saeta / o robãdo enel camino / o matare a otro a traycion / o feriere al nr̃o aposentador: incurra enlas penas cõtenidas en este libro enel titulo delos omezillos.

l A muger q̃ publica mẽte fuere mãceba de clerigo: incurra en pena de vn marco d̃ plata: segũ se cõtiene en este libro enel titulo d̃los pl[e]ados z clerigos.

El rey don Juan. j. en segouia.

e L que feriere / o matare al nuestro aposentador: incurra enla pena contenida eneste libro enel titulo delos aposentadores.

El rey don Enriq̃. ij. en Toro.

s J el q̃ biuiere cõ algũ señor se desposare o casare cõ la fija o cõ la parienta de su señor sin su mãdado: incurra enla pena cõtenida eneste libro enel titulo d̃ los matrimonios z desposorios.

e L que se desposare / o casare cõ dos mugeres seyẽdo la primera biua: incurra enla pena contenida eneste libro enel titulo delos matrimonios z desposorios.

¶ Finis.

Registrum.

¶ Todos son quadernos: excepto. y. que es terno.

¶ Impresso en Salamãca año dela salud christiana de mill z quinientos. z acauose a veynte z nueue de Março.



bio la su gracia ⁊ la de Jesu xpo: ⁊ por le mostrar que lo auia pdonado dios: aparecio le otra vez ⁊ dio le la carta q̃ el diera al diablo ⁊ que fiziera conel en q̃ se daua por su vassallo que era partida por. a. b. c. ⁊ puso gela sobre los pechos porque no temiesse al diablo como su sieruo: y se gozasse porque lo librara sancta Maria: y tomãdo esta carta Theofilo muy alegre cõto le lo que le acaeciera al obispo: ⁊ marauillãdo se todos dello alabarõ mucho a sctã Maria: ⁊ acabo de tres dias fino se Theofilo y fuesse a parayso.

La vida de sant adrian y de su muger Natalia.



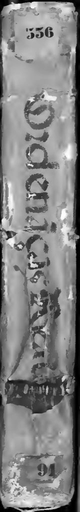
Sant Adrian fue martyrizado en tiẽpo de maximiano empador: y este enpador estãdo enla cibdad d Nicomedia perseguia a tod os los xpianos y lleuauã los a tormẽtar ala pena. E acusauan se los vezinos alos vezinos: por amor delos tormentos q̃ les daua el emperador. Y eneste comedio traxerõ vnos hõbres sctõs al enpador: ⁊ dixo les. No oystes la pena q̃ puse cõtra los xpianos: y ellos dixerõ. Si oymos: y fazemos escarnio dela tu locura q̃ mãdaste fazer. y el muy sañudo mãdo los açotar y quebrãtar les las bocas con piedras: y notando la cõfession de cada vno dllos mãdo los lleuar ala carcel: ⁊ Adrian yua empos dllos: ⁊ cõjuro los ⁊ dixo. Cõjuro vos dela parte de dios q̃ me digays qual es el galardon q̃ esperays de tantas penas como passays: y ellos dixeron. No ay lẽgua q̃ lo pudiesse cõtar: ni ojo ver: ni voluntad de hõbre pensar lo q̃ dios tiene para los que lo amã: y luego salto Adriã en medio dellos: ⁊ dixo. Escreuid me conestos: ca xpiano soy. ⁊ quãdo lo supo el emperador mãdo le sacrificar: y el no q̃riẽdo mando lo atar en fierros. y su muger q̃ndo lo supo q̃ su marido era encarcelado rõpio sus vestidos cõ pesar: mas desq̃ supo la razõ ouo muy grã gozo: ⁊ corrio ala carcel y començo de besar las prisiones de su marido y delos otros: ca era xpiana: ⁊ no se osaua descubrir por la psecuciõ: ⁊ dixo a su marido. Señor fallaste riq̃zas que tu padre ni tu madre no te dexarõ: las quales riq̃zas auras menester quando no sera tiempo de tomar dones ni dineros. E amonestãdo le q̃ despreciasse la gloria deste mũdo: ⁊ alos amigos: ⁊ amasse los bienes celesthales: dixo le Adriã. Hermana vete agora: ⁊ al tiẽpo dela mi passiõ embiar te he a llamar porq̃ seas psente. E sabiẽdo Adriã el dia dela su passion: dio dineros alos q̃ guardauã la carcel: ⁊ por fiadores alos sctõs: ⁊ fuesse pa su casa a llamar a su muger Natalia: assi como le pmetiera. E viẽdo lo vna muger dixo a su muger Natalia: suelto es tu marido Adriã ⁊ cata lo do viene aqui: y ella no lo creyẽdo dixo. Nunca dios q̃era q̃ el sea suelto: ⁊ apartado delos sanctos: y en tãto vino vn moço de casa: ⁊ dixo. Suelto hã ya a mi señor. Y ella cuydãdo q̃ fuyera su marido: lloraua muy amargosamente: ⁊ viendo lo venir cerro la puerta muy ayna: ⁊ dixo le de dentro. Huya de mi el q̃ se arriedra d dios: ⁊ no quiera dios q̃ me acõtezca de hablar cõel que nego a su señor: ⁊ tornãdo se a el dixo le. O mezquino quien te aconsejo a tomar lo q̃ no podiste acabar: o quiẽ te aparto delos sanctos. Quiẽ te engaño q̃ te quitaste del cõuẽto dela paz. Di me porq̃ fuyste ante q̃ viesses la lid: o fueste por vẽtura vẽcido ante q̃ viesses lidiar. Ay mezquina desuenturada q̃ fare: q̃ yo soy ayuntada a este q̃ es de linaje delos malos: non me fuera otorgado q̃ si q̃era por espacio de vna hora me llamasse muger de martyr: ⁊ mas que me digã muger del falso: poco tiẽpo fuy ensalçada. E oyẽdo esto Adriã tomaua grã gozo: ⁊ marauillaua se de muger de tan poca hedad ⁊ hija dalgo. Ca no hauia mas de xiiij. meses q̃ era casada: como podia fablar

vna vez estando hurtãdo vn hurto: prendieron lo: ⁊ juzgarõ lo q̃ lo colgassen: ⁊ colgãdo lo fue luego alli sancta Maria: ⁊ soporto lo tres dias cõ sus manos segun que a el parecia: en tal manera que el nunca sintio mal alguno: ⁊ aq̃llos q̃ lo colgarõ passarõ por alli a caso. E hallaron lo biuo: ⁊ muy alegre. E ellos pensando q̃ el lazo dela soga no fuera bien atado quisierõ lo degollar: mas sancta Maria no lo cõsintio. E ponian le la mano enel cuchillo: mas no le podian hazer mal. E sabiendo ellos q̃ sancta Maria lo guardaua por las señales q̃ ende veyan: ⁊ por lo q̃ el les dezia: fueron muy marauillados deste milagro: ⁊ descolgaron lo ⁊ dexaron lo yr por amor de sancta Maria. E el yẽdo se luego entro en vna orden: ⁊ siruio alli a dios en quãto biuio: escriuiẽdo a todos este milagro que sancta Maria hiziera por el. ¶ Un clerigo amaua muy mucho a sancta maria y dezia cada dia las horas con grande deuocion ⁊ muriẽdo su padre ⁊ su madre ⁊ no auiẽdo otro hijo alguno: dexarõ a este clerigo muy grande auer: ⁊ a fuera delos pariẽtes desposo se: ⁊ gouernaua su faziẽda. E yendo el vn dia para fazer las bodas: hallo vna yglesia enel camino: ⁊ acordando se del seruicio de sancta Maria ⁊ delas sus horas q̃ solia rezar entro ẽla yglesia: ⁊ começo a dezir las horas de sancta Maria muy deuotamente: segun lo solia acostumbrar. E aparescio le sancta Maria ⁊ dixo le muy cruel mente. Loco infiel ⁊ malo: porque me desamparaste a mi la tu amiga y esposa: ⁊ amaste a otra mas que no a mi. Y el pesando le desto que hauia fecho: ca veya que plazia a sancta Maria que fuesse el clerigo: torno se a sus compañeros: y encubriendo se dellos hechas las bodas: y dexando todo quanto enel mundo auia: ala media noche salio se de casa fuyẽdo: y entro se en vn monesterio ⁊ siruio alli siempre a dios ⁊ a santa Maria. ¶ En vn lugar auia vn clerigo vano: y era luxurioso: empero seruia ⁊ amaua mucho ala virgen sancta Maria: ⁊ diziendo siempre las sus horas muy deuotamẽte ⁊ con gran alegria. E vio vna noche en visiõ que estaua ante el nr̃o señor Jesu xp̃o: y q̃ dezia nr̃o señor alos q̃ alli estauã con el en derredor. Uos juzgad q̃ parayso ha menester este q̃ vos cata: y q̃ tanto ha q̃ lo sufro: ⁊ nunca fallo enel emienda algũa: ni se q̃ere arrepẽtir ni tomar penitencia. E desq̃ dixo esto Jesu xp̃o: dio sentẽcia contra el q̃ fuesse cõdenado para los infiernos: ⁊ otorgaron lo todos. E ahe vos la virgen sancta maria madre de Jesu xp̃o: do se leuanto ⁊ dixo a su fijo. Ruego te fijo por este pecador q̃ alces la sentẽcia q̃ diste contra el: porq̃ biua algũ poco por el mi amor. Ca el por los sus merescimientos hauia de morir: ⁊ respõdio le Jesu xp̃o ⁊ dixo. Yo lo otorgo assi como lo tu demandas: y veamos si fara emienda. E torno se a aquel clerigo la virgen coronada ⁊ dixo le. Cata q̃ no q̃ras mas pecar: ⁊ sino te q̃tares del pecado: acaecer te ha peor desto: y el oyẽdo esto mudo su vida ⁊ sus obras. ¶ Otrosi en Cecilia fue vn hombre q̃ deziã Theofilo q̃ era señor en lugar de obispo q̃ con grã sabiduria y entendimiẽto ordenaua las cosas dla yglesia so el obispo: ⁊ despues q̃ el obispo murio: todos dixeron q̃ el merecia el obispado. E teniendo se por abũdado con aq̃l oficio q̃ tenia: quiso mas q̃ hiziessen otro obispo: y en cabo este obispo tirole el oficio avn q̃ le peso: y fue porẽde caydo de impaciẽcia. E porq̃ pudiesse recobrar su estado demãdo cõsejo a vn judio q̃ era sabidor en vn arte engañosa que llamauan nigromãcia: y este cõjuro al diablo: ⁊ vino alli muy presto. E theofilo por mandado dl diablo denego a Jesu xp̃o: ⁊ a sancta Maria: ⁊ renego la cristiandad: ⁊ fizierõ desto vna carta partida por a. b. c. y sellada con su sello: ⁊ dio la al diablo: ⁊ assi se hizo su vassallo. E otro dia traspassando ⁊ procurando el diablo como le hiziesse auer su oficio como solia: llamo lo el obispo ⁊ dio le su oficio: y el vio que auia mal fecho: ⁊ tornando se assi mesmo: ⁊ pesando en su faziẽda peso le mucho delo q̃ auia fecho: ⁊ torno se ala virgen gloriosa de toda volũtad: ⁊ pidio le merced q̃ lo acorriesse enesta cuyta. E vna vez aparescio le santa maria en visiõ: reprehendiendo lo mucho dela falsedad q̃ fiziera. E mãdo le q̃ denegasse al diablo: ⁊ fizo lo confessar a Jesu xp̃o su fijo: ⁊ toda la ley dela xp̃iandad. E assi resci-

el dia dela natiuidad de sancta Maria: ⁊ acaescio que vna vez estando vn santo hõbre en cõtẽplaciõ enel mes de setiẽbre: oyo gran alegria delos angeles. y demãdãdo ⁊ rogando a dios que le demostrase: porque harian aq̃llas alegrias cada año en aquel dia: ⁊ no en otro q̃ lo oyesse. Respondieronle los angeles de parte de dios: ⁊ dixerõle que la virgẽ santa maria nasciera en tal dia como este porq̃ los angeles se gozauã enel cielo: ⁊ loauan al hijo de dios. y el que lo manifestase: ⁊ lo diuulgase alos fijos dla yglesia porque ellos acuerdẽ con la corte del cielo en esta fiesta. y aquel santo hõbre lo dixo al papa: ⁊ alos otros. y ellos hallando que era verdad por oraciones: ⁊ por ayunos: ⁊ por escripturas: ⁊ por acuerdo delos ancianos: ⁊ por testimonios establecieron esta fiesta que la hiziesen por todo el mundo a honrra dela virgẽ santa maria. E otro tiẽpo no hazian ochauas a esta fiesta. Mas el papa innocencio las mãdo fazer: ⁊ lo ordeno en aquel cõcilio de leon del ruedano. E la razon porq̃ fue: es esta que muriẽdo el papa gregorio. Los romanos encerrarõ los cardenales todos en vna camara: porq̃ hiziesen ayna papa: mas no podiẽdo acordar se en vno para lo hazer E los romanos haziẽdo les afincamiento sobre ello prometieron ala reyna del cielo q̃ si los hiziese acordar en vno porque pudiesen yr libres. Que le harian ochauas a esta fiesta de alli adelante. Entonces acordaron se todos ⁊ hizieron el papa Celestino: ⁊ librãdo los cumplieron lo que pusierõ. Ca celestino biuio poco tiẽpo. y porende no lo pudo cumplir. y deueys saber q̃ la yglesia faze fiesta de tres nacimiẽtos: del de Jesu christo ⁊ del de santa maria: ⁊ del de sant Juan baptista. y esto es por dar a entender tres nacimiẽtos espirituales: Ca nacimos cõ sant juan enel baptismo: con santa maria en la penitẽcia: cõ Jesu cristo en la yglesia. E los dos primeros nacimientos hã vigilias ⁊ ayunamos porq̃ los q̃ baptizã quando son ya grandes hã menester que se oluiden de sus pecados. y esso mismo por la gloria del parayso mas porque toda la penitencia es en lugar de vigilia por tanto no ha esta fiesta vigilia: mas todas estas fiestas han ochauas: porque todos desseamos la resurrecion.

¶ Una buena dueña biuda: tenia vn hijo: q̃ amaua mucho. y sus enemigos prendieron lo: ⁊ pusieronle vnas Cormas alos pies: ⁊ hizieron lo guardar. y esta buena dueña oyẽdolo llorαua mucho: ⁊ no queria recebir consolacion alguna: ⁊ rogaua a sancta Maria a quien ella mucho amaua que le librase a su hijo dela prision. y en cabo viendo que no aprouechaua su oracion: entrose sola en vna yglesia: en que estaua la ymagen de sancta Maria. y estando ante ella razonando se conella en esta manera: diziendo. Sancta Maria virgen ⁊ madre de dios: yo te rogue muchas vezes que librases dela prisiõ a mi hijo: ⁊ veo que aun no me acorriste. E yo soy muy mezquina. E cada dia te demando ayuda que acorras a mi hijo: ⁊ no siento ende prouecho alguno. E porende asi como tomaron a mi el mi hijo: assi tomare yo ati el tuyo: ⁊ tener lo he en rehenes por el mio. E diziẽdo esto llego mas acerca: ⁊ toma la ymagen del niño que scã Maria tenia enel regaço ⁊ fuesse para su casa: y emboluio ella esta ymagen en vna sauana muy blanca: ⁊ puso la en su arca: ⁊ cerro la bien con su llaue. y alegraua se mucho porque tenia buenas rehenes por su hijo: ⁊ guardaua lo mucho bien. y enla otra noche adelante aparescio sancta maria al mãcebo: ⁊ mando le q̃ se fuesse de alli ⁊ dixole. Uete ⁊ di a tu madre que me de a mi hijo pues que yo le di el suyo. E saliendo el mancebo dela carcel do yazia preso q̃ le hauia abierto sancta Maria: fuesse a su madre: ⁊ conto le lo que le hauia acaecido. E la buena dueña alegrandose mucho con su hijo. y alabando: ⁊ dando gracias a sancta maria: tomo la ymagen del niño: ⁊ fuesse ala yglesia: ⁊ puso la enel regaço de sancta Maria donde la tomara. y dixo entonces la buena dueña. Señora agradezco te lo que me heziste tanto bien: que me diste a mi hijo que auia perdido: ⁊ porende señora do te yo el tuyo: pues que yo rescebi el mio. ¶ Otrosi era vn ladron: que siempre andaua a hurtar: empero amaua mucho a scã Maria: ⁊ deziale el Aue maria mucho amenudo: ⁊




356
91